This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANDARD OIL CO.
FCOPD LIBRARY

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXII

AÑO 1899

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA NACIONAL
1903

Estados Unidos de Venezuela

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 20 de setiembre de 1903.

93º y 45º

Resuelto:

1º Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República procédase á hacer en la Imprenta Nacional, de esta ciudad, la edición del Tomo XXII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

2º El Director de la Sección Administrativa de este Despacho revisará la edición y certificará su conformidad con el texto original.

3º Todos los ejemplares de esta edición llevarán estampado en su primera página el sello del Ministerio de Relaciones Interiores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUCIO BALDÓ.

Caracas: 24 de noviembre de 1903.

Certifico que la presente edición del Tomo XXII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

Diógenes Escalante.
Director de la Sección Administrativa.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

7326

Resolución de 2 de enero de 1899, por la cual se destina una suma de bolívares para las reparaciones de la Iglesia Matriz de Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 2 de enero de 1899.—88° y 40°

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se destine la cantidad de seis mil bolívares (B 6.000) para atender á las indispensables reparaciones de la Santa Iglesia Matriz de Valencia, y que dicha cantidad se pague al señor Presbítero Víctor J. Arocha por la Agencia del Banco en Puerto Cabello, en cuotas semanales de á quinientos bolívares (B 500).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7327

Resolución de 4 de enero de 1899, por la que se aprueba el Pacto ó Convención que reglamenta la ejecución del Laudo Arbitral en la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 4 de enero de 1899.—88° y 40°

Resuelto:

Considerado el Pacto ó Convención que suscribió el 30 de diciembre último el señor Doctor Santiago Briceño, en calidad de Plenipotenciario especial de los Estados Unidos de Venezuela, con el Doctor Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, para la ejecución del Laudo Arbitral dictado por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, respecto de los límites entre las dos Naciones, el señor Presidente de la República ha resuelto, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, aprobarlo en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CALCAÑO MATHIEU.

PACTO Ó CONVENCIÓN

que reglamenta la ejecución del Laudo Arbitral en la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia.

Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia y en su nombre los respectivos Presidentes Constitucionales, reconociendo la necesidad y conveniencia de proceder á la ejecución práctica del Laudo Arbitral que Su Magestad la Reina Regente del Reino de España dictó el 16 de marzo de 1891 para fijar la línea fronteriza de las dos Naciones en virtud del Tratado celebrado por éstas el 14 de setiembre de 1881 y del acta adicional de París de 15 de febrero de 1886, han resuelto de conformidad con las autorizaciones otorgadas por los Cuerpos Legislativos de uno y otro País, celebrar con tal fin un Pacto ó Convención, y han nombrado para nego-

ciarlo, con el carácter de Plenipotenciarios,

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor Doctor D. Santiago Briceño, y

S. E. el Presidente de la República de Colombia, al señor Don Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela;

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que se hallaron en buena y debida forma, han estipulado los siguientes artículos:

Art 1° Las Altas Partes contratantes darán ejecución práctica á la sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, y en consecuencia se procederá á la demarcación y al amojonamiento de los límites que traza aquella sentencia, en la extensión en que no los constituyan ríos ó las cumbres de una sierra ó una serranía.

Art. 2° Para la pronta designación de los límites, la línea del Laudo Arbitral se considerará dividida en dos grandes porciones, compuesta la primera de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, establecidas por dicho Laudo; y la segunda, de la sección 5ª, y de los dos trozos en que está subdividida la 5ª

Art. 3° Para practicar el deslinde y amojonamiento, los dos Gobiernos nombrarán una Comisión mixta, la la cual se dividirá en sendas agrupaciones para las secciones á que se refiere el artículo precedente. Cada agrupación se compondrá de un ingeniero y un abogado por cada parte, y de los demás ingenieros, empleados y auxiliares que se estimen convenientes.

Art. 4° Dentro del término de cuatro meses después de haberse hecho el canje de las ratificaciones de este Pacto ó Convención, las respectivas Altas Partes contratantes harán los nombramientos que les corresponden para formar dicha Comisión mixta.

Art. 5° Para el amojonamiento, las agrupaciones mixtas harán fijar en los puntos que determinen, postes, pilastras ú otros signos perdurables; de modo que el límite fronterizo sea inequívoco y pueda reconocerse en cualquier tiempo con plena exactitud.

Art. 6° Cada agrupación mixta extenderá por duplicado actas de las operaciones técnicas que en el día hubiere practicado, y de las demás circunstancias que considere importantes; y autorizadas por todos los miembros presentes, los comisionados respectivos las enviarán á sus Gobiernos con los planos y mapas que se levanten.

Art. 7° Los venezolanos ó colombianos que, por virtud del trazo de la línea, hubieren de pasar de una jurisdicción á la otra, conservarán su nacionalidad; á menos que opten por la nueva, en declaración hecha, firmada ante la autoridad respectiva, dentro de seis meses después de estar bajo la nueva jurisdicción.

Art. 8° Si en la demarcación y amojonamiento ocurrieren dudas ó desacuerdos, se someterán por los comisionados á sus respectivos Gobiernos. Queda establecido que por tales dudas ó desacuerdos no suspenderán la prosecución del trazo y amojonamiento sino en la parte respecto de la cual hayan ocurrido.

Art. 9° Las Altas Partes contratantes resolverán amigablemente las dudas y desacuerdos expresados; y tan luego como ésto se verifique, se procederá á practicar la demarcación y amojonamiento del modo y en los términos que aquéllas dos determinaren.

Art. 10. La agrupación mixta de la primera sección se reunirá en la ciudad de Maracaibo, de los Estados Unidos de Venezuela, y la de la segunda, en la villa de Arauca, de la República de Colombia, el octavo mes después de verificado el canje de las ratificaciones de este Pacto ó Convención.

Art. 11. Si alguno de los Gobiernos no hiciere los nombramientos que le corresponden para constituir la Comisión mixta en los términos establecidos, ó si los comisionados dejaren de concurrir dentro de los lapsos señalados, puede el otro disponer que sus comisionados procedan por sí solos al amojonamiento y trazo de la línea, con la escrupulosa probidad y rectitud que cumple á la lealtad y buen nombre de las Naciones. En este caso, la Comisión deslindadora tiene derecho á usar del territorio del uno ó del otro País para las operaciones que hagan indispensables dichos trazo, y amojonamiento; y la línea que trace será el límite definitivo entre las dos Naciones.

Art. 12. El presente Pacto ó Convención será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Caracas, á más tardar, dentro de cuatro meses. En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios susodichos, lo firmamos y sellamos por duplicado, en Caracas, á 30 de diciembre de 1898.

SANTIAGO BRICEÑO.

LUIS CARLOS RICO.

7328

Decreto Ejecutivo de 7 de enero de 1899, por el cual se nombra á los Presidentes Provisionales de los nuevos Estados Los Andes y Trujillo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de la facultad que se le confiere en el artículo 3º del Decreto expedido por la Legislatura del Estado Los Andes sobre disolución de aquella Entidad Federal para constituir dos nuevos Estados independientes bajo la respectiva denominación de *Los Andes* y *Trujillo*, por haber solicitado la autonomía de esta última Sección, conforme al artículo 4º de la Constitución Nacional, los representantes de sus Distritos en el seno de aquella Corporación.

DECRETA:

Art. 1º Se nombra Presidente Provisional del nuevo Estado Los Andes al ciudadano General Espíritu Santo Morales.

Art. 2º Se nombra Presidente Provisional del nuevo Estado Trujillo al ciudadano Juan Bautista Carrillo Guerra.

Art. 3º Los Presidentes Provisionales nombrados por este Decreto procederán acto contínuo á organizar provisionalmente los dos nuevos Estados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo antes mencionado.

Art. 4º El Presidente provisional de cada uno de los nuevos Estados Los Andes y Trujillo, convocará inmediamente los pueblos de su mando á elecciones para Diputados al Congreso Nacional, en cumplimiento del artículo 20 de la Constitución de la República y como lo establece el inciso 24 del artículo 13 de la misma Constitución, adoptando para el caso, en materia de procedimiento, lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo sobre disolución del antiguo Estado Los Andes.

§ único. Los mismos Presidentes provisionales procurarán fijar los lapsos electorales de modo que para el 10 de febrero próximo venidero, estén ya elegidos y en posesión de sus credenciales los nuevos Diputados á la Legislatura Nacional, á fin de que no sufran retardo ni perturbación alguna las funciones normales de la vida constitucional de la República.

Art. 5º Por el Ministerio de Hacienda se practicará la liquidación de la cuenta del extinguido Estado Los Andes, la cual servirá de base para la cuenta respectiva de los nuevos Estados, entre quienes se distribuirá proporcionalmente la renta que á aquel correspondía, como se dispone en los números 32 y 33 del artículo 13 de la Constitución Nacional.

§ único. La renta correspondiente á cada uno de los nuevos Estados se mandará pagar por el Ministerio de Hacienda á los respectivos Gobiernos

de éstos, por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo.

Art. 6º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de velar por la puntual ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en Macuto, á 7 de enero de mil ochocientos noventa y nueve. —Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7329

Resolución de 7 de enero de 1899 referente á la correspondencia que se dirije al exterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 7 de Enero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

Considerando el ciudadano Presidente de la República, que gravada por un sobreporte la correspondencia que se dirije al exterior, según Decreto de 12 de diciembre próximo pasado, dictado en ejecución de la Convención postal de Washington, no es equitativa la retribución que existe en el servicio extraordinario de la Dirección General de Correos para el despacho de «última hora» que duplica el porte, ha tenido á bien disponer que dicha oficina continúe prestando tal servicio que es de reconocida utilidad para el público, en su correspondencia al exterior, aceptando ésta con el franqueo ordinario de la tarifa vigente. En esta virtud queda insubsistente el número 3º de la Resolución Ejecutiva de 24 de diciembre del año de 1896 en lo relativo al porte extraordinario de «última hora», hasta ulterior disposición.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7330

Resolución de 9 de enero de 1899, referente á las Reglas que según el Código de Instrucción Pública deben observarse para llevar á cabo el primer Censo Escolar de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 9 de enero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

Considerando el ciudadano Presidente de la República la urgencia de dictar las reglas que según el Código de Instrucción Pública deben observarse para llevar á cabo el primer Censo escolar de Venezuela, á fin de dejar sentadas de hoy para siempre las legítimas bases de la distribución de la enseñanza conforme á los datos é indicaciones científicas de la estadística, ha tenido á bien disponer:

1º Previas las medidas preparatorias de las Juntas seccionales, de Distritos y parroquiales, el primer Censo escolar de Venezuela deberá comenzar en el Distrito Federal y en el resto de la República el día que previa la indicación del Supremo Magistrado se fijará por disposición especial.

2º Al efecto, la Junta Seccional en Caracas y las Seccionales de Trujillo, Mérida, Táchira, Barcelona, Cumaná, Maturín, Guayana, Apure, Carabobo, Falcón, Barquisimeto, Yaracuy, Aragua, Caracas, Guárico, Margarita, Cojedes, Portuguesa, Zamora y Zulia, distribuirán oportunamente entre las respectivas de Distrito, y éstas en las respectivas parroquiales, los modelos que les serán enviados por este Ministerio, y tomarán en el radio de su jurisdicción las demás medidas que creyeren menester,

3º Los modelos se dividirán en modelo número 1 y modelo número 2, y al respaldo del primero se escribirán las cláusulas del Código de Instrucción Pública, desde la prescripción 4ª del artículo 48, hasta el artículo 53 del título 3º Al frente de la planilla, después del nombre del Distrito y del de la parroquia, se escribirán en siete divisiones verticales el número de la casa que se empadrona, si lo tuviere, el nombre de los niños, el sexo, la edad, la escuela que frecuentan, la nacionalidad, la religión, padres ó tutores, observaciones generales.

4º El número 2, firmado por el empadronador respectivo, será entregado al dueño de la casa como constancia del empadronamiento de los niños de ésta, conforme al número 5º del artículo 48.

5º En el Distrito Federal las Juntas parroquiales harán el resumen de que trata el número 10 de dicho artículo, y lo enviarán directamente á la Junta seccional, la cual, cumplida la prescripción del número 11, mandará el resumen general del Distrito al Ministerio de Instrucción Pública.

6º Conforme al artículo 50 del Código de la materia, las personas encargadas de levantar el primer Censo escolar de Venezuela, podrán reclamar en caso de necesidad para el lleno de sus funciones, el concurso de las autoridades, ya nacionales, del Estado ó municipales, y de la ciudadanía en general, bajo las penas señaladas en el mismo Código.

7º Todos los funcionarios del primer Censo escolar tendrán á su disposición, gratis, el correo y el telégrafo para el ejercicio de su cometido, conforme al artículo 53 del Código arriba citado.

8º Practicado por este Ministerio el Censo escolar general de la Nación, y publicado en la *Gaceta Oficial* y otros periódicos, se procederá conforme al dictamen del ciudadano Presidente de la República, á la distribución del número de escuelas federales en todo el territorio nacional, por órgano de las juntas correspondientes.

9º Por resoluciones separadas se acordarán, con consulta del Consejo de Ministros, las erogaciones que fueren indispensables.

10. Comuníquese, publíquese y circúlese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7331

Resolución de 10 de enero de 1899 referente á una representación de los ciudadanos Elías y Rómulo Manuitt, sobre tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 10 de enero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que á nombre de su padre el ciudadano General Francisco Manuitt hacen al Gobierno Nacional los ciudadanos Elías y Rómulo Manuitt, de que acusadas por aquél dos leguas de terrenos de cría, sitos en la selva Tamanaco del Municipio Chaguaramas, Distrito Infante, del Estado Miranda, que les fueron adjudicadas — llenas estrictamente las formalidades prescritas por la Ley de la materia – tenía derecho á la cantidad de cincuenta kilómetros cuadrados, asignándole á cada legua la de veinte y cinco kilómetros cuadrados, no ha podido usar de ese derecho, debido á que por errada apreciación del Agrimensor nombrado que dió á la legua un valor de cuatro kilómetros por lado sólo aparece mensurada en el plano que reposa en el expediente respectivo, una superficie de treinta y dos kilómetros cuadrados; el ciudadano Presidente de la República hallando justa la reclamación de los ciudadanos Elías y Rómulo Manuitt, vista la esplicación del Agrimensor, solicitada por este Ministerio, y observados como fueron por el acusador los requisitos legales, ha tenido á bien disponer que

de los terrenos baldíos adyacentes á la posesión de los Manuitt acusen éstos la cantidad de diez y ocho kilómetros que completan las dos leguas pagadas al Tesoro Nacional, cumpliendo las disposiciones de la Ley de Tierra Baldías y sufragando los gastos que motive la nueva acusación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Director encargado del Despacho,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7332

Resolución de 12 de Enero de 1899, por la cual se aprueba el Reglamento para el Servicio de Aguas de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 12 de enero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

Visto en Gabinete el Reglamento hecho, de orden de este Ministerio, por el Superintendente de las Aguas de Caracas, para el Régimen de la Oficina de la Superintendencia y para el servicio de la ciudad, el Presidente de la República se ha servido darle su aprobación.

El expresado Reglamento comenzará á regir desde esta fecha, y el ciudadadano Superintendente cuidará de que sea cumplido fielmente por los empleados de su dependencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

REGLAMENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE LAS

AGUAS DE CARACAS

CAPITULO I

DEL SUPERINTENDENTE

Art. 1º El Superintendente es el Jefe de la Oficina y de la Administración, con quien se entenderá directamente el Ministro de Obras Públicas en todo lo relativo al servicio de las Aguas; todo el personal de éste está bajo sus inmediatas órdenes y es el único responsable ante el Gobierno, de la buena marcha del ramo en general.

Art. 2º Son deberes del Superintendente:

1º Visar el presupuesto quincenal y los recibos antes de ser pagados.

2º Hacer un tanteo mensual de la Caja de la Oficina y pasar una copia de ésta al Ministro de Obras Públicas, con la firma del Cajero y el Visto Bueno del Superintendente.

3º Pasar un estado mensual al Ministro de Obras Públicas de la situación y movimiento del Almacén con la firma del Jefe del Almacén y el Visto Bueno del Superintendente.

4º Remitir semestralmente los libros de la cuenta á la Sala de Examen, conforme á la Ley de Hacienda.

5º Vigilar que los empleados todos cumplan estrictamente con los deberes que este Reglamento les impone; y cuidar de que se cumplan y ejecuten las órdenes del Ministro de Obras Públicas.

6º Atender á que el servicio de las Aguas se haga con regularidad y exactitud y establecer en él las modificaciones que sean necesarias para su mejoramiento, de acuerdo con el Ministro de Obras Públicas.

7º Ver si la recaudación se hace en los plazos que este Reglamento establece y ordenar la ejecución de abonados morosos, de acuerdo con este mismo Reglamento.

8º Pasar al fin de cada año al Ministerio de Obras Públicas una lista de los deudores hasta esa fecha.

9º Hacer una Memoria anual del ramo en general.

10 Elevar á conocimiento del Ministro de Obras Públicas las faltas

de los empleados que ameriten sustituirlos.

CAPITULO II

DEL CAJERO

Art. 3º El Cajero es el Jefe de la Caja; y están bajo sus inmediatas órdenes los empleados de ella, inclusive el Tenedor de libros.

Art. 4º Son deberes del Cajero:

1º Hacer la recaudación de las Rentas, por medio de los cobradores; firmar los recibos y también los talonarios.

2º Repartir equitativamente los recibos entre los cobradores de derechos de agua.

3º Dar conocimiento al Superintendente de los deudores morosos para ejecutarlos, y de los cobradores incompetentes para hacerlos sustituir.

4º Hacer, junto con el Superintendente, el tanteo quincenal de la Caja y observar la buena marcha de los libros en general y de los talonarios.

5º Llevar el catastro de modo que esté siempre con el día; y hacer en él las anotaciones relativas á aguas suprimidas ó repuestas y otras, cualesquiera que fueren, necesarias para la buena administración.

6º Pasar dos veces al mes el tanteo á los cobradores.

7º Llevar un libro donde consten, con sus respectivos números talonarios, los recibos entregados á los cobradores, autorizándolo en cada caso con su firma y la del cobrador.

8º Remitir al Banco semanalmente por órgano del Superintendente la suma recaudada, y enviar al Ministro de Obras Públicas el comprobante.

9º Enviar al Ministro de Obras Públicas una relación diaria de la entrada, especificando la suma recaudada por cada cobrador.

10 Llevar un libro de balance donde conste el estado diario de la Caja.

11 Vigilar que los libros se lleven conforme á la Ley de Hacienda sobre la materia; y

§ único. El Superintendente y el Cajero, antes de entrar en el ejercicio de sus respectivos puéstos, deben prestar fianza de acuerdo con la Ley de Hacienda sobre la materia.

CAPITULO III

DEL JEFE DEL SERVICIO

Art. 5. El Jefe del Servicio es el encargado de hacer el servicio de las aguas juntamente con los empleados de su dependencia.

Art. 6º Son deberes del Jefe del Servicio.

1º Llevar en su Oficina un registro diario y circunstanciado de todas las novedades que ocurran en la tubería general y en las particulares, anotando las reclamaciones que hicieren los abonados para atender á ellas inmediatamente.

2º Llevar otro libro donde consten las aguas suprimidas y las mandadas á reponer.

3º Procurar que el servicio se haga á horas precisas, tanto en los estanques como en la ciudad.

4º Anunciar al público con anticipación las irregularidades que pueda sufrir el servicio por caso fortuito ó fuerza mayor.

5º Ordenar la limpieza de los estanques una vez al mes por lo menos; y anunciarlo por la prensa con anterioridad.

6º Hacer limpiar mensualmente las bocas de incendio y las llaves de descarga.

7º Atender personalmente á las interrupciones que sufra el tubo general para hacerlo reparar rápidamente.

8º Vigilar que los Celadores estén siempre en la Oficina á las horas que no sean del servicio, y que concurran en los casos de incendio ú otra causa cualquiera al lugar del incidente, así como también que hagan visitas á las casas de las zona, que sirven para imponerse de la marcha del servicio.

9º Llevar una nota quincenal de los gastos extraordinarios del Servicio, que hayan sido ordenados por el Superintendente; y

10 Visar los recibos de los empleados de su dependencia.

§ único. En los interrupciones de la tubería, la distribución en general, ó el servicio de particulares, atenderá en primer término al Jefe del Servivicio, pero á mayor abundamiento, al Superintendente ó cualesquiera de los empleados inferiores.

CAPITULO IV

DEL JEFE DEL ALMACEN

Art. 7º El Jefe del Almacén es el responsable de todos los útiles y materiales que existen en el Almacén, asi como de su inversión.

Art. 8º Son deberes del Jefe del Almacén :

1º Llevar dos libros; uno, en que conste el movimiento diario del almacén, con sus entradas y salidas y otro en que se lleven numeradas y con todos sus pormenores las instalaciones nuevas que se hagan y los cambios de toma. En el libro del movimiento se hará firmar en cada caso la salida por la persona que reciba, y se autorizará con la firma del Jefe del Almacén y el Visto Bueno del Superintendente.

2º Hacer un estado mensual del Almacén, y remitir copia autorizada por el Superintendente, al Ministerio de Obras Públicas.

3º Hacer al fin de cada año inventario general.

4º No despachar ningún material sin orden del Superintendente.

5º Visar junto con el Superintendente las órdenes de compra de materiales necesarios para el servicio.

CAPITULO V

DE LOS CELADORES, GUARDA-TOMAS Y GUARDA DE LOS ESTANQUES

Art. 9º Los Celadores son los agentes inmediatos del Jefe del Servicio.

Art. 10. Son deberes de los Celadores :

1º Hacer el servicio de las llaves en sus zonas respectivas á las horas fijadas por el superior; y no modificarlo sin orden del Superintendente.

2º Hacer los servicios especiales que se les ordenen, y atender en los casos de incendio ú otra causa cualquiera en que se hiciese necesaria su presencia.

3º Permanecer en la Oficina á las horas que no sean de servicio, para todo lo que pueda ocurrir.

4º Visitar con frecuencia las casas de los abonados en sus respectivas circunscripciones para observar la buena marcha del servicio.

5º Limpiar las bocas de incendio y llaves de descarga cuando se lo ordene el Jefe del Servicio.

Art. 11. Son deberes del Guarda-Tomas :

1º Cuidar de que el agua esté siempre en la medida fijada por el Superintendente.

2º Atender á las crecientes de los ríos, para suprimir el agua el tiempo necesario hasta su limpieza.

3º Limpiar las tomas después de las crecientes, y dar parte diario á la Superintendencia de la marcha del servicio.

4º Cuidar de que de la parte arriba de las tomas, tanto en las quebradas como en los ríos no se establezcan lavaderos, baños ó cualquiera otra acción que sea perjudicial á la salubridad pública; y en caso de suceder dar aviso inmediatamente al Jefe Civil del lugar; y

5º Permanecer constantemente en sus puéstos y no separarse sin orden especial, y dejando siempre una persona que les reemplace.

Art. 12. Son deberes de los Guarda-Estanques :

1º Abrir y cerrar las llaves de los estanques á las horas fijadas por el Superintendente, y en los casos espe-

ciales en que se les ordenare por el mismo Superintendente ó por el Jefe del Servicio.

2º Vigilar constantemente los estanques de modo de impedir cualquier abuso que se pudiera cometer por los visitantes; y limpiarlos diariamente de las horruras ó basuras que se presentaren.

3º Avisar diariamente al Jefe del Servicio cualquier inconveniente que ocurra para su pronta resolución.

4º No permitir que se surta nadie de agua cogiéndola en los estanques.

5º Dar parte diario de la altura con que amanece el agua en los estanques.

6º Estar constantemente en los estanques y no separarse de ellos sin orden especial y dejando siempre en su lugar una persona que los reemplace.

CAPITULO VI

DE LOS COBRADORES

Art. 13. Los Cobradores son los encargados de hacer la recaudación, de orden del Cajero, y deben para el efecto prestar con anterioridad fianza á satisfación del Ministro del ramo, pero no menor de B 4.000, debidamente registrada.

Art. 14. Son deberes de los Cobradores:

1º Cumplir las órdenes del Superintendente y Cajero en todo lo que se refiere á la Administración.

2º Asistir todos los días de labor á la Oficina á la hora que fije el Cajero, á presentar sus cuentas.

3º Llevar una libreta donde consten los números de los recibos, nombres de las personas y montantes de ellos; anotando los que han pagado diariamente con la firma del Cajero al pie.

4º Presentar dos veces al mes tanteo de su estado al Cajero.

CAPITULO VII

DE LOS EMPLEADOS DE LA TUBERÍA GENERAL

Art. 15. Son deberes del Vigilante de la tubería general de Macarao:

1º Hacer con sus empleados el cuido y conservación del tubo, desde la toma hasta el Estanque de "El Calvario": atendiendo inmediatamente á las reparaciones que ocurran con el número de peones que sean necesarios para la pronta y rápida ejecución.

2º Hacer la limpieza de los estanques cuando lo ordene el Jefe del Servicio.

3º Hacer el servicio de aguas de Antimano.

4º Vigilar las llaves de descarga y las ventosas, para conservarlas siempre útiles al servicio.

5º Tener dispuestos en el camino los tubos y demás materiales que se necesiten para la pronta reparación de la tubería.

6º Dar aviso al Superintendente ó al Jefe del Servicio de todos los inconvenientes que se presentaren; pero remediando los que exijan inmediato reparo, cualquiera que sea la hora del día ó de la noche en que tuviere conocimiento de ellos.

CAPITULO VIII

DE LOS ABONADOS Y DEL SERVICIO EN GENERAL

Art. 16. Sobre los conductos matrices serán ajustadas las conexiones particulares para surtir á los abonados. Cada conexión llevará:

1º Al exterior una llave de arresto con pie de agua, cuya llave sólo manejarán los agentes de la Superintendencia.

2º Al interior, lo más cerca de la fachada, una llave de seguridad.

3º La llave de aforo.

Art. 17. Toda propiedad particular debe estar provista de una conexión separada con toma de agua especial en el conducto matriz; y

NINGUN ABONADO PODRÁ SURTIR DOS PROPIEDADES CON LA MISMA CONEXIÓN NI INTERIOR NI EXTERIORMENTE.

Art. 18. Las conexiones que encontrare hechas la Superintendencia, contra lo dispuesto en el artículo anterior, serán suprimidas inmediatamente por medio de la llave de arresto, en la casa que la surta, aún cuando esté solvente.

Art. 19. Todos los trabajos en los conductos matrices y en los particulares, hasta la llave de aforo inclusive, en el servicio nuevo, correrán por cuenta de la Superintendencia.

Art. 20. Los gastos de colocación, conservación y reparación de la tubería, desde la llave de aforo hacia el interior de las casas, son por cuenta del abonado.

Art. 21. Se prohibe en absoluto á los abonados desmontar, cambiar ó modificar sin autorización de la Superintendencia, cualquiera de las piezas de las conexiones, entre el conducto matriz y la llave de aforo inclusive. Solo la llave de seguridad, situada en el interior de la casa, está á disposición del abonado.

Art. 22. Ningún enconductado podrá estar colocado de manera que el tubo atraviese una cloaca, ramal ó pozo de absorción, y siempre deberán estar colocados de modo de poder ser reparados é inspeccionados fácilmente.

Art. 23. Ninguna máquina de vapor ú otros aparejos empleados en las industrias, podrán proveerse directamente del conducto del servicio.

Art. 24. Se prohibe en absoluto hacer taladros en los tubos generales antes de ramificarse en la ciudad y también colocar tubos que no sean generales, directamente de los estanques.

Art. 25. Los abonos serán concedidos á los propietarios ó usufructuarios, pagando anticipadamente el valor de la instalación, y aceptando, con su firma, las condiciones que establece este Reglamento.

Art. 26. Antes de hacerse una instalación, el Superintendente resolverá si puede ó no concederse; y en caso de aceptación pondrá en el recibo el *expídase* que la autorice.

Art. 27. El punto de partida para cobrar y pagar, empezará á contarse desde el primero de enero de cada año.

Art. 28. El abonado que quiera retirar el agua de su casa y esté solvente, lo participará por escrito al Superintendente de las Aguas; y desde este día dejará de pagar hasta aquel en que quiera reponerla. Para facilitar el servicio, no podrá pedirse el retiro del agua por menos de tres meses.

§ único. En ambos casos el interesado recibirá de la Caja el comprobante expedido por el Superintendente y el Cajero, único documento con el cual puede hacer valer sus derechos.

Art. 29. El precio fijado por cada derecho de cien bolívares anuales será abonado por trimestres adelantados.

Art. 30. Cuando el abonado empezare á disfrutar del beneficio del agua en el intermedio de un trimestre, sólo pagará la fracción de ese trimestre, para luego seguir abonando los trimestres completos.

Art. 31 Los abonados serán exclusivamente responsables de todos los daños y perjuicios que pudiera ocasionar á un tercero la colocación de tubos en el interior de sus casas.

Art. 32. En caso de falta de pago por dos trimestres vencidos, la Superintendencia ordenará la supresión del agua de la casa deudora, el mismo día que se venzan los dos trimestres, y no podrá reponerla en ningún caso sin que el suscritor abone lo que adeude. El Superintendente es directamente responsable ante el Ministro de Obras Públicas de la falta de cumplimiento á este artículo.

Art. 33. Se fija en mil quinientos litros diarios la cantidad de agua por

derecho para cada abonado. Los que deseen aumentarla pedirán á la Superintendencia mayor número de derechos. Para hacer la constatación de exactitud, la Superintendencia deberá hacer un aforo por el que pueda determinarse la medida fijada, y en caso de ser correcta, no atenderá á nuevos reclamos del abonado relativos á la cantidad de agua.

Art. 34. La Superintendencia debe siempre hacer colocar la llave de aforo con el disco graduado para la cantidad de agua que se paga, y ordenar su reposición á aquellos abonados á quienes se les haya suprimido.

Art. 35. Se establece que la casa es la responsable, y por consiguiente, al cambiar de dueño, EL NUEVO PROPIETARIO SE HACE RESPONSABLE DE LO QUE PUDIERA DEBER EL ANTERIOR.

Art. 36. Ningún abonado insolvente será atendido en las reclamaciones que hiciere sobre el servicio.

Art. 37. En los casos de filtraciones en los tubos particulares antiguos, la Superintendencia ordenará cortarlos, y es por cuenta particular del abonado su reparación.

Art. 38. Para extraer en la calle un tubo, debe representar el propietario, ante el Superintendente haciéndose responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar.

Art. 39. Para remover el pavimento de las calles en el servicio de las aguas, se atenderá á las disposiciones establecidas sobre la materia.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. Se fijan las horas de Oficina así; el Superintendente, de 7 á 11 a. m. y de 2 á 5 p. m. El Cajero y su empleados, de 8 á 11½ a. m. y de 2 á 5 p. m.

Art. 41. La nómina de los nuevos suscritores con el número y posición de las casas, se publicará quincenalmente en la *Gaceta Oficial*, y se dejará una copia en el Ministerio de Obras Públicas en un registro en que figuren todos los abonados y demás pormenores necesarios.

Art. 42. Se publicará anualmente en la Memoria de Obras Públicas el balance general de la Renta de Aguas, con el número de suscritores solventes, los que hayan sido privados, por falta de pago, del servicio de agua, los que deban, la fecha de la deuda y demás circunstancias que contribuyan á la claridad del estado de dicho ramo.

Art. 43. El Superintendente dictará las demás medidas de régimen interior que sean necesarias para la disciplina de la Oficina en general.

Art. Se derogan todas las disposiciones anteriores á este Reglamento, que colidan con él.

Caracas: 12 de enero de 1899.

El Superintendente,

Tomás C. Llamozas.

Visto Bueno.

El Ministro de Obras Públicas.

A. SMITH.

7383

Resolución de 16 de enero de 1899, por la cual se restablece el cargo de Inspector de la pesca de perlas y se nombra al que ha de desempeñarlo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 16 de enero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se restablece el cargo de Inspector de la pesca de perlas, y se nombra al ciudadano Leandro Alvarado para desempeñarlo con el sueldo mensual de trescientos bolívares.

Este Inspector velará y hará cumplir

las disposiciones de la Resolución de 22 de marzo de 1897.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Director encargado del Despacho,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7334

Resolución de 16 de enero de 1899 por la cual se establece en esta capital una escuela de segundo grado para señoritas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 16 de enero de 1899.—88° y 40°

Resuelto:

Deseando el ciudadano Presidente de la República establecer en el país de una manera típica y conforme al Código de Instrucción Pública la enseñanza primaria de segundo grado, ha tenido á bien disponer que se cree bajo el número 3 una escuela de tal categoría para señoritas, sobre las bases que á continuación se expresan:

1ª La escuela de segundo grado número 3 de señoritas funcionará en la parroquia de esta capital que se designe por especial resolución, y se enseñaran en ella las materias que siguen:

Escritura al dictado, lengua castellana, aritmética práctica, elementos de dibujo lineal, geografía, historia y constitución política de Venezuela, elementos de geografía é historia universales, nociones generales de ciencias físicas y naturales con aplicaciones á la industria, elementos de francés, religión, higiene, fisiología, urbanidad, moral, elementos de anatomía, labores, nociones de derecho civil, música y gimnasia.

2ª Para el desempeño de las materias que anteceden y servicio general del Instituto se crea el siguiente personal: una Directora, una Sub-directora, una Auxiliar, cuatro Profesores y una Portera.

3ª Tendrá el presupuesto mensual siguiente:

Alquiler de casa . . . . . B	240
Sueldo de la Directora . . .	240
Idem de la Sub-directora. .	120
Idem de la Auxiliar	80
Idem de cuatro Profesores á B 60	240
Alquiler de un piano . . .	40
Sueldo de una portera . . .	20
Gastos de escritorio	20
B	1.000

4ª Esta suma se tomará por la Tesorería General de Instrucción Pública de la que se mandó reservar por este Ministerio en Resolución fecha 14 de los corrientes.

5ª Se nombra Directora de la escuela de segundo grado número 3 de señoritas, á la señorita Lucía Carvajal; Sub-directora, señorita Ramona Landaeta; Auxiliar, señorita Socorro Machado; Profesores, señorita Trinidad Rangel, señorita Paulina Ponce de León, señorita Carmen González Chacón y bachiller José E. Machado.

6ª La Portera será nombrada por la Directora, á quien corresponde además hacer la distribución de las cátedras entre los profesores nombrados, por agrupación de materias, dando cuenta á este Despacho.

7ª La escuela de segundo grado número 3 de señoritas, deberá recibir hasta setenticinco alumnas que llenen las condiciones establecidas en el número 22 del Código de Instrucción Pública, quedando desde luego prohibida la admisión de niñas por estipendio particular.

8ª Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7335

Resolución de 16 de enero de 1899, por la cual se convierte en Escuela de segundo grado número I, la que con el mismo número funciona en la parroquia Catedral con el nombre de Escuela Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 16 de enero de 1899.—88° y 40°

Resuelto:

1° El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que se convierta en escuela de segundo grado número 1, la que con este mismo número y bajo la dirección del Bachiller Prudencio Diez, viene funcionando desde tiempo atrás en la parroquia Catedral con la denominación de "Escuela Central."

2° En dicho plantel se enseñarán las materias siguientes:

Escritura al dictado, lengua castellana, aritmética práctica, elementos de dibujo lineal, geografía, historia y constitución política de Venezuela, elementos de geografía é historia universales, nociones generales de ciencias físicas y naturales con aplicaciones á la industria, elementos de francés, religión, higiene, fisiología, elementos de anatomía, urbanidad, moral, nociones de derecho civil, música y gimnasia.

3° Para el desempeño de las materias que anteceden y servicio general del Instituto, se crea el siguiente personal: un Direetor, un Subdirector, cuatro Profesores y un Portero.

4° Tendrá el presupuesto mensual siguiente:

Alquiler de casa	B 240
Sueldo del Director	240
Idem del Sub-director	120
Id de cuatro Profesores á B 60	240
Alquiler de un piano	40
Sueldo de un portero	40
Gastos de escritorio	18
Total	B 938

5° La diferencia de noventa y ocho bolívares mensuales sobre ochocientos cuarenta que actualmente se pagan á la Escuela Central arriba indicada, la tomará la Tesorería General de Instrucción Pública de la suma mandada á reservar por este Ministerio en Resolución fecha 14 de los corrientes.

6° Se nombra Director de la escuela de segundo grado número 1, al ciudadano bachiller Prudencio Diez; Sub-director, al bachiller Antonio Diez; y profesores, á los ciudadanos Doctor Jesús María Ibarra Cerezo, bachiller Miguel Angel Granado, bachiller José E. Machado y Guillermo Todd.

7° El portero lo nombrará el Director, á quien corresponde además hacer la distribución de las cátedras entre los profesores nombrados por agrupación de materias, dando cuenta á este Despacho.

8° La Escuela de segundo grado número 1 de varones, funcionará en la parroquia Catedral de esta capital, debiendo recibirse en ella hasta setenticinco alumnos que llenen las condiciones establecidas en el artículo 22 del Código de Instrucción Pública, quedando desde luego prohibida la admisión de niños por estipendio particular.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7336

Resolución de 16 de enero de 1899, por la cual se organiza la Escuela Central «Santa Ana» número 8, convertida en Escuela de segundo grado por Resolución de 22 de diciembre próximo pasado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 16 de enero de 1899.—88° y 40°

Resuelto:

Convertida en escuela de segundo grado, por Resolución de 22 de diciem-

bre retropróximo, la Escuela central «Santa Ana» número 8, ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República que se reorganice definitivamente sobre las siguientes bases, á partir de la presente fecha en adelante:

1ª Dicho plantel se denominará «Escuela de segundo grado número 2 de señoritas» y se enseñarán en él las materias siguientes:

Escritura al dictado, lengua castellana, aritmética práctica, elementos de dibujo lineal, geografía, historia y constitución política de Venezuela, elementos de geografía é historia universales, nociones generales de ciencias físicas y naturales con aplicaciones á la industria, elementos de francés, religión, higiene, fisiología, urbanidad, moral, elementos de anatomía, labores, nociones de derecho civil, música y gimnasia.

2ª Para el desempeño de las materias que anteceden y servicio general del Instituto, se crea el siguiente personal: una Directora, una Sub-directora, una Auxiliar, cinco Profesores y una portera.

3ª Tendrá el presupuesto mensual siguiente:

Alquiler de casa . . . . . B	240
Sueldo de la Directora . . .	240
Idem de la Sub-directora . .	100
Idem de la Auxiliar	60
Idem de cinco Profesores á B 60	300
Alquiler de un piano . . .	40
Sueldo de la portera	20
Total	1.000

4ª La diferencia de cuarenta y seis bolívares sobre novecientos cincuenta y cuatro que actualmente se pagan á la escuela que se llamó "Central Santa Ana número 8," la tomará la Tesorería General de Instrucción Pública de la suma mandada reservar por este Ministerio en resolución fecha 14 de los corrientes.

5ª Se nombra Directora de la Escuela de segundo grado número 2 de señoritas, á la señorita Gertrudis T. Amitisarove; Sub-directora á la señora Matilde L. de Amitisarove: Auxiliar, señorita Isabel Lugo; profesores, Doctor J. M. Ibarra Cerezo, Bachiller Isaac Baz, Guillermo Todd, señorita María Teresa Silva.

6ª La portera la nombrará la Directora, á quien corresponde además hacer la distribución de las cátedras entre los profesores nombrados, por agrupación de materias dando cuenta á este Despacho.

7ª La Escuela de 2º grado número 2 de señoritas, funcionará en la parroquia Santa Teresa de esta capital, debiendo recibirse en ella hasta setenta y cinco alumnas que llenen las condiciones establecidas en el artículo 22 del Código de Instrucción Pública, quedando desde luego prohibida la admisión de niñas por estipendio particular.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7337

Resolución de 18 de enero de 1899, referente á la distribución de la suma señalada en la Ley de Presupuesto para los Lazaretos de los Estados Los Andes y Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 18 de enero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

En atención á que por la transformación política ocurrida en el Estado Los Andes, corresponderán en lo sucesivo al nuevo Estado del mismo nombre los lazaretos de Mérida y Michelena y al de Trujillo el de la ciudad capital de este Estado, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que la suma señalada en la Ley de Presupuesto para los Lazaretos de Los Andes, sea distribuida entre los dos nuevos Estados en proporción de dos terceras partes para el

Estado Los Andes y una tercera parte para el Estado Trujillo, á contar desde la misma fecha en que se ha hecho la distribución del situado respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7338

Resolución de 23 de enero de 1899, por la que se fija un 8% para la comisión que devenguen por sus servicios los Agentes Principales de estampillas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 23 de enero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

Considerando el ciudadano Presidente de la República que la comisión de 5% que se fijó á los Agentes Principales de estampillas postales, es igual á la que devengan los agentes subalternos, según lo estipuló la Resolución de este Despacho fecha 24 de diciembre último, y que aquellos tienen doble trabajo y más responsabilidad que éstos, según lo indica la mencionada Resolución y el Decreto Ejecutivo que creó la Tesorería de Correos y Telégrafos, ha tenido á bien disponer que se fije en 8% la comisión que devenguen por sus servicios los Agentes Principales, y que los subalternos devenguen la de 5% como lo estipuló la Resolución precitada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7339

Resolución de 24 de enero de 1899, por la cual se dispone comprar los cuatro planos no premiados, presentados en el Certamen celebrado el 28 de octubre de 1898 para la construcción de un faro alegórico en Macuro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 24 de enero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

Dada la notable importancia de todos los planos presentados en el Certamen celebrado el 28 de octubre del año anterior, para la construcción de un faro alegórico en Macuro, planos que demuestran las aptitudes de los jóvenes que concurrieron al Certamen; el ciudadano Presidente de la República, dispuesto á estimular la contracción y el talento de dichos jóvenes, dispone que este Ministerio adquiera los cuatro planos no premiados por la suma de cien bolívares cada uno, que se pagarán por la Tesorería de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7340

Resolución de 27 de enero de 1899 por la cual se anexan á cada uno de los Colegios Federales de Niñas de Mérida, San Felipe, Barquisimeto y Maiquetía una Escuela Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 27 de enero de 1899.—88º y 40º

Por disposición del Presidente de la República, se dicta la siguiente

Resolución :

1º Se anexa á cada uno de los Colegios Federales de Niñas de Mérida, San Felipe, Barquisimeto y Maiquetía una Escuela Federal de las que funcionan en dichas ciudades.

2º Los Presidentes de las Juntas Inspectoras de las referidas poblaciones, elegirán las escuelas más adecuadas para aquel objeto.

3º Estas Escuelas quedarán bajo la inmediata dirección y vigilancia de las Directoras de los Institutos á que

se les anexa, y seguirán devengando los mismos sueldos que tienen señalados en los respectivos presupuestos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7341

Resolución de 28 de enero de 1899 por la cual se declara en suspenso el Colegio Federal de Barinas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes. — Caracas: 28 de enero de 1899.—88° y 40°

Resuelto:

En atención á que el Colegio Federal de Barinas carece de los elementos propicios para sostener los cursos de estudios correspondientes al Preparatorio y Filosófico; y visto al propio tiempo el informe del ciudadano Presidente del Estado Zamora, en que manifiesta que dicho Instituto no funciona, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien suspender dicho plantel, y destinar en su defecto la asignación que se le tiene acordada para el establecimiento de un Instituto cónsono con las necesidades de aquella localidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7342

Resolución de 31 de enero de 1899, referente á la acusación que hace el ciudadano José Ramón Hernández, hijo, de una mina de oro denominada «El Rosario».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 31 de enero de 1899.—88° y 40°

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que ha hecho el ciudadano José Ramón Hernández hijo, de una mina de oro denominada «El Rosario», constante de trescientas hectáreas y situada en jurisdicción del Distrito Zamora en el Estado Miranda, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 12 de abril de 1897; el Presidente de la República ha dispuesto: que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada concesión minera, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

El Director encargado del Despacho,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7343

Decreto Ejecutivo de 3 de febrero de 1899 por el cual se crean dos premios anuales llamados "Premios de Arte" para los ramos de Pintura, Escultura, Arquitectura y Composición Musical.

IGNACIO ANDRADE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el fomento de las Bellas Artes contribuye esencialmente al progreso intelectual de las naciones.

Que el estímulo de las aficiones artísticas es frecuente ocasión de perfeccionamiento social y á veces orígen de alta gloria para los pueblos civilizados y

Que es deber de todo Gobierno prestar eficaz protección á los que poseedores de aptitudes notorias para el cultivo de las Artes, después de haber adquirido sólida base de instrucción en el país, pueden perfeccionar su carrera con el estudio en Europa de los grandes maestros.

DECRETO:

Art. 1º Se crean dos premios, anuales llamados "Premios de Arte" que

correspondan alternativa y sucesivamente á dos de los siguientes ramos de las Bellas Artes: Pintura, Escultura, Arquitectura, Composición Musical.

Art. 2º Cada uno de dichos premios consistirá en la pensión mensual de 400 bolívares que el Gobierno pagará durante tres años en Europa al que resulte agraciado. A esos premios se optará en certámenes especiales que con tal objeto promoverá el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Art. 3º La reglamentación de los certámenes estará á cargo de una Junta compuesta del Director del Instituto y de cuatro Vocales, miembros de la Junta Inspectora del Establecimiento, que dispondrá todo lo conducente á que los beneficios de cada concurso alcancen á los artistas venezolanos residentes en cualquier lugar del territorio por lejano que sea, con lo cual se logrará que dichos certámenes respondan dignamente á los fines del Poder Ejecutivo, cuales son el desarrollo del Arte en la República y la protección á los ingenios patrios, especialmente á los que pertenecen á las clases pobres del país.

Art. 4º El Director del Instituto comunicará al Ministro de Instrucción Pública, en copia autorizada, el veredicto de cada certámen para ser publicado en la *Gaceta Oficial.*

Art. 5º Por Resolución separada se dictará el Reglamento á que deben estar sometidos los pensionados en Europa.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal en Caracas, á 3 de febrero de 1899.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

B. MOSQUERA.

7344

Resolución de 3 de febrero de 1899 por la cual se ordena la construcción en Puerto Cabello, de una Columna conmemorativa de los diez ciudadanos Norteamericanos sacrificados en 1806.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 3 de febrero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha dispuesto: que se proceda á la ejecución de los trabajos necesarios para la erección en Puerto Cabello de la columna conmemorativa de los diez ciudadanos Norteamericanos, sacrificados en 1806 por nuestra Independencia, como está dispuesto por Decreto Ejecutivo de 20 de octubre de 1896, y al efecto, aprueba el presupuesto de treinta y seis mil bolívares (B 36.000) formado para los trabajos.

La dirección científica de los trabajos estará á cargo del Ingeniero Doctor Germán Jiménez, así como su inspección y administración.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7345

Resolución de 8 de febrero de 1899, por la cual se dispone que los materiales y elementos de batería para la provisión y abastecimiento de la red telegráfica, estén á cargo del Director General del ramo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección de Telégrafos—Caracas: 8 de febrero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

Que los materiales y elementos de batería para la provisión y abastecimiento de la red telegráfica estén á cargo del Director General del ramo, quien entregará al Sud-director y Jefe de la Estación Central los necesarios para ser distribuidos en todas las Oficinas telegráficas de la República, de conformidad con lo establecido en el número 2, artículo 15 del Decreto Reglamentario del Telégrafo Nacional.

Esta Resolución comenzará á regir desde la 2ª quincena del mes en curso, y por ella se deroga la dictada por el extinguido Ministerio de Fomento sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7346

Resolución de 4 de febrero de 1899, por la cual se reglamenta la manera de efectuarse los Certámenes anuales para obtener los Premios de Arte, creados por Decreto Ejecutivo de 3 de aquel mes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas 4 de febrero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

El Presidente de la República, en conformidad con el Decreto Ejecutivo de 3 del corriente ha tenido á bien disponer:

Art. 1º Se establece en el Instituto Nacional de Bellas Artes un concurso anual y especial para cada uno de los cuatro ramos principales de las Bellas Artes: Pintura, Escultura, Arquitectura, Composición Musical.

Art. 2º Los Jurados nombrados al efecto, por el Ministro de Instrucción Pública, calificarán á los concurrentes con el sistema de puntos y será favorecido con el "Premio de Arte" el que haya obtenido mayor número de puntos *en dos concursos* anuales, consecutivos, correspondientes al mismo ramo, siempre que ese número de puntos exceda de las dos terceras partes del máximun.

Este primer año como punto de partida, se sorteará, en el Ministerio de Instrucción Pública, los dos premios, entre los cuatro que resulten vencedores en los concursos.

Art. 3º Los aspirantes deberán ser venezolanos y se inscribirán en la Secretaría del Instituto de Bellas Artes, en los días que determine, previamente, un aviso, del Director del Instituto.

Art. 4º Los aspirantes depositarán en Secretaría su fé de bautismo y los menores de edad, la autorización de su padre ó de quien lo represente patomar parte en el concurso.

No se admitirán en el concurso personas de más de treinta años.

Art. 5º Las pruebas seran:

En Pintura:

1º Un dibujo del desnudo ejecutado en el Instituto Nacional de Bellas Artes en seis sesiones de cuatro horas, hoja de papel de 62 cm.

2º Una figura pintada del desnudo, ejecutada en el Instituto en doce sesiones de cuatro horas, tela de 80 cm.

3º Una cabeza de expresión en pintura, ejecutada en el Instituto en seis seiones de cuatro horas, tela de 55 cm.

Calificación en estas tres pruebas de 0 á 5 puntos.

4º Una composición cuyo tema será dado por el Jurado en presencia de los aspirantes.

Los concurrentes ejecutarán en el Instituto en el espacio de seis horas un croquis de dicha composición y lo depositarán en la Secretaría.

El cuadro que represente la composición deberá estar de acuerdo con

el arreglo de las figuras del croquis.

La composición será ejecutada en 45 días por los aspirantes en sus respectivas casas.

Las dimenciones serán: tela de 1m,20 en la mayor de ellas.

Certificación en esta 4ª prueba de 0 á 20 puntos.

En Escultura:

1º Un dibujo del desnudo ejecutado en seis sesiones de cuatro horas en el Instituto,—hoja de papel de 62 cm.

2º Un relieve del desnudo modelado en barro en el Instituto, en 12 sesiones de 4 horas, dimensiones 80 cm.

3º Una cabeza ó busto de expresión ejecutada en barro en el Instituto en sesiones de 4 horas.

Calificación en estas 3 pruebas de 0 á 5 puntos.

4º Una composición en relieve ó una estatua cuyo tema será designado por el Jurado.

El boceto del relieve ó de la estatua será modelado en barro en una sesión de 6 horas en el Instituto y entregado en la Secretaría.

La composición en relieve ó la estatua deberá estar de acuerdo con el boceto y será ejecutada por los aspirantes en sus respectivas casas en 45 días. Dimensiones: figura de 1 metro.

Calificación en esta prueba de 0 á 20 puntos.

En Arquitectura:

1º Una composición de planta sobre un tema dado por el Jurado, cuyo croquis será ejecutado en el Instituto en una sesión de 6 horas y entregado en la Secretaría, el dibujo definitivo de acuerdo con el croquis será ejecutado en 5 días.

2º Una composición decorativa sobre un tema dado. Las mismas condiciones que en la anterior prueba.

Calificación en cada una de estas dos pruebas de 0 á 5 puntos.

3º Un proyecto con fachadas, plantas, cortes, perspectiva.

El croquis de una de las plantas será ejecutado en el Instituto en una sesión de 6 horas y entregado en Secretaría.

Ejecución del proyecto en 60 días por los aspirantes en sus respectivas casas.

Calificación en esta prueba de 0 á 20 puntos.

En Composición Musical:

1º Una composición musical sobre un tema dado y presentado al Instituto de Bellas Artes dentro de los 45 días siguientes.

Calificación 0 á 15 puntos.

2º Examen oral, explicativo y razonado sobre la misma composición.

3º Harmonizar en la pizarra á 4 voces un bajo ó un canto dado.

Calificación en estas dos pruebas de 0 á 10 puntos.

Art. 6º Todas las obras premiadas quedarán como propiedad del Instituto y figurarán en la Galería Nacional.

Art. 7º Los agraciados con el "Premio de Arte" deberán emprender su viaje para la ciudad europea que les designe el Ministro de Instrucción Pública, tan luego como sean despachados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 8º Al llegar el agraciado á la ciudad que se le haya designado, se presentará al Cónsul venezolano y este participará al Ministerio de Instrucción Pública, el día de la llegada, el de la incorporación á un Instituto ó Academia, el nombre del Instituto ó Academia y el de su Director y Profesores. El pensionado por su parte hará las mismas comunicaciones al Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y enviará la dirección de su domicilio.

Art. 9º Cada seis meses el Cónsul informará al Ministro de Instrucción Pública sobre la conducta que observa el agraciado; y éste por su parte enviará al Director del Instituto Nacional de Bellas Artes una certificación de buena conducta autorizada por el Cónsul y una obra como muestra de sus adelantos.

El Cónsul certificará al Ministerio de Instrucción Pública la autenticidad de las obras que se envíen como muestras.

Art. 10. El Director del Instituto Nacional de Bellas Artes informará también cada seis meses al Ministro de Instrucción Pública sobre la importancia de las obras recibidas.

Art. 11. Cuando no sean completamente satisfactorios los informes que trasmitan al Ministerio de Instrucción Pública el Cónsul ó el Director del Instituto de Bellas Artes, se hará saber al pensionado que si en el próximo informe semestral no aparece una modificación que le sea favorable le será retirada inmediatamente la pensión.

Art. 12. Este Reglamento podrá ser reformado en parte ó en su totalidad por el Ministro de Instrucción Pública, previa aprobación del Ejecutivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7347

Resolución de 6 de febrero de 1899, por la cual se designa al señor Federico G. Vollmer, para que represente al Gobierno en el 7º Congreso de Veterinaria que se verificará en Baden-Baden, en el mes de agosto próximo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 6 de febrero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

Invitada Venezuela al 7º Congreso de Veterinaria que se verificará en Baden-Baden á principio del mes de agosto próximo, y en vista de sus fines altamente benéficos y científicos, el señor Presidente de la República ha tenido á bien aceptar la invitación y designar al señor Federico G. Vollmer, Cónsul General de élla en Hamburgo, para que con el carácter de Delegado represente al Gobierno en dicho Congreso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CALCAÑO MATHIEU.

7348

Resolución de 8 de febrero de 1899, por la cual se dispone la clase arancelaria en que deben aforarse las máquinas y aparatos telefónicos y sus componentes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de febrero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

No encontrándose comprendidos en el Arancel de Importación las máquinas y aparatos telefónicos y sus componentes, el Presidente de la República, haciendo uso de la autorización que le acuerda el artículo 8 de la Ley Arancelaria, ha tenido á bien resolver que cuando se introduzcan por las Aduanas de la República dichas máquinas y aparatos ó las diferentes partes que forman el complemento de ellos ó que sean útiles y enseres de uso exclusivo de las líneas telefónicas, se aforen en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7349

Resolución de 9 de febrero de 1899, por la cual se nombra un Inspector Jefe de Circuito de la línea telegráfica de Occidente, en el trayecto comprendido entre Caracas y Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección de Telégrafos.—Caracas: 9 de febrero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República se nombra al ciudadano Francisco D. Mora, Inspector Jefe de Circuito de la línea telegráfica de Occidente en el trayecto comprendido entre Caracas y Valencia, con el ramal de Guacara á Ocumare de la Costa, y con el sueldo mensual de quinientos bolívares (B 500), que se tomarán de las economías del presupuesto hechas por este Ministerio.

El Inspector Jefe de Circuito nombrado aislará completamente la línea entre Caracas y Valencia, con el fin de montar en las Estaciones de ambas ciudades aparatos del sistema *Duplex*, para cuya montura se le comisiona, así como también para montar el aparato del mismo sistema en Petare.

Por Resolución especial se fijará la cantidad que debe erogarse para estos trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7350

Decreto Ejecutivo de 15 de febrero de 1899, por el cual se nombra al ciudadano Juan Piñango Ordóñez, Ministro interino de Agricultura, Industria y Comercio.

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se nombra Ministro interino de Agricultura, Industria y Comercio, al ciudadano Juan Piñango Ordóñez.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar este Decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 15 de febrero de 1899.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7351

Resolución de 18 de febrero de 1899, por la cual se reorganiza el Ejército Activo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 18 de febrero de 1899.—88º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se reorganiza el Ejército Activo Nacional, el cual constará de diez Batallones de Infantería; del Cuerpo que ha venido titulándose Cuerpo Auxiliar de Artillería, compuesto de dos Compañías; de una Compañía de Marina y de los Batallones supernumerarios que aún quedan sobre las armas.

Los batallones constarán de seis Compañías cada uno, y cada Compañía de sesenta plazas de tropa, de sargento abajo.

El Ejército Activo Nacional se compondrá de tres secciones, que se denominarán: «Guardia de Honor del Presidente de la República», «Ejército de Línea» y «Ejército Supernumerario».

Dichas secciones constarán de los siguientes Cuerpos:

La primera, ó sea la de la «Guardia de Honor del Presidente de la Repú-

blica», de dos Batallones y un Cuerpo compuesto de dos Compañías, que se denominarán: «Batallones Números 1º y 2º de la Guardia de Honor del Presidente de la República», respectivamente.

La segunda, ó sea la de «Ejército de Línea», de ocho Batallones, numerados de 1 á 8, y titulados: «Batallón Número . . . del Ejército de Línea»; dando á cada Batallón el número que le corresponda, y de la Compañía de Marina.

La tercera, ó sea la de «Ejército Supernumerario», de los Batallones supernumerarios que existan, numerados de uno en adelante, y distinguidos con el nombre de: «Batallón Supernumerario Número . . . »; dando igualmente á cada Batallón el número correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

AQUILINO JUARES.

7352

Decreto Ejecutivo de 22 de febrero de 1899, por el cual se señala fecha para la inaugnración de la columna de bronce erigida en Puerto Cabello en honor de los norteamericanos, Compañeros de Miranda.

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Erigida en Puerto Cabello la columna en bronce, conmemorativa del sacrificio que por la libertad de Venezuela hicieron de sus vidas los diez ciudadanos Norteamericanos, compañeros y subalternos del Generalísimo Miranda, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por Decreto Ejecutivo de 20 de octubre de 1896; como una muestra de simpatía á la Gran República Americana, se dispone, hoy día del natalicio del insigne patriota Jorge Washington, la solemne inauguración del expresado monumento; la cual tendrá lugar el día 25 de los corrientes.

Art. 2º Para el acto de la inauguración se invita al ciudadano Presidente del Estado Carabobo y altas Corporaciones oficiales del Gobierno del Estado y del Municipio, al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, á la Junta nombrada para el acto por Decreto de 10 de febrero de 1896, á la Empresa del Ferrocarril de Puerto Cabello y demás Corporaciones del puerto y á los miembros de la prensa carabobeña.

Art. 3º Los gastos que ocasione esta fiesta de la gratitud nacional se harán del Tesoro público.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal de Caracas, á 22 de febrero de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

7353

Resolución de 22 de febrero de 1899, por la cual se niega una solicitud del ciudadano R. Gallegos Celis, sobre declaratoria de texto de instrucción pública, de una obra de que es autor.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 22 de febrero de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

El ciudadano R. Gallegos Celis, vecino de la ciudad de Maracaibo, se ha

dirijido á este Ministerio pidiendo sea declarado texto oficial para la enseñanza de las Escuelas Federales su obra titulada «*Nociones de Constitución, Administración y Gobierno para el estudio de las escuelas*». Pasada la obra al estudio de una comisión de tres miembros, ésta informa que dicha obra llenaría las condiciones pedagógicas que reclama la nueva legislación sobre la enseñanza moderna, sometida que fuera á correcciones sustanciales de acuerdo con la alteración que han sufrido últimamente el Pacto Fundamental y otras leyes sustantivas de la República; visto lo cual por el Supremo Magistrado de la Nación, ha tenido á bien disponer que se niegue por ahora la solicitud indicada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7354

Decreto Ejecutivo de 23 de febrero de 1899, por el cual se destituye al General Ramón Guerra del destino de Presidente del Estado Guárico, y se nombra al General Celestino Peraza Presidente Provisional de dicho Estado.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se destituye al ciudadano General Ramón Guerra del destino de Presidente Provisional del Estado Guárico, por haber traicionado sus deberes de fidelidad á las instituciones y al Gobierno Nacional.

Art. 2º Se nombra al ciudadano General Celestino Peraza, Presidente Provisional del Estado Guárico.

Art. 3º El nuevo Presidente Provisional del Guárico se declarará en ejercicio de su empleo en el primer punto que ocupe del territorio del Estado, y organizará todos los ramos del Gobierno conforme á las disposiciones legislativas y ejecutivas dictadas anteriormente sobre organización provisional del mismo Estado.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 23 de febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7355

Decreto Ejecutivo de 23 de febrero de 1899, sobre formación de la Estadística Pecuaria.

IGNACIO ANDRADE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que interesa al Gremio de criadores conocer la verdadera existencia de ganado en el País, pues de esa manera se ponen en capacidad de hacer mayor número de transacciones y cumplir mejor los compromisos que adquieran para abastecer el consumo interior y para la exportación:

Considerando:

Que el Gobierno está en la obligación de coadyuvar al incremento de la riqueza nacional en cuyo desenvolvimiento estriba nuestro futuro progreso; y que la cría tiende hoy á tomar particular impulso y promete ser una de nuestras fuentes de mayor prosperidad;

Considerando:

Que la estadística de nuestra riqueza pecuaria no ha sido todavía formulada, y que los datos que sobre élla se han obtenido son insuficientes para dar una idea siquiera de su estado;

Considerando:

Que la formación de esa estadística debe hacerse de una manera satisfactoria por lo exacta y en el más breve término posible, á fin de que por falta de élla no vaya á sufrir perturbaciones el desarrollo que parece tomar la producción pecuaria.

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la formación de la Estadística Pecuaria empezando por la de los ganados vacuno y caballar.

Art. 2º Para la realización de este trabajo se nombrará por Resolución especial, una Junta compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, prefiriéndose para ello á los criadores, á cuyo cargo correrá todo lo relacionado con la formación de la referida Estadística.

Art. 3º Esta Junta funcionará en la Capital de la República y deberá organizar en las de los Estados de la Unión, Juntas Seccionales coadyuvadoras, las que á su vez crearán otras subalternas en los Distritos respectivos.

Art. 4º La Junta Central tendrá para su servicio un Secretario y los demás empleados que sean necesarios al mejor desempeño de su cometido, de acuerdo con el presupuesto que se creará por Resolución especial del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5º La Junta Central dictará las medidas convenientes en el sentido de recoger todos los datos que juzgue necesarios para formar la Estadística Pecuaria, los cuales, perfectamente compulsados, remitirá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6º Excítese á los Gobiernos de los Estados á que presten el más decidido apoyo moral y material á la Junta Central y á las Seccionales.

Art. 7º El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, queda encarcado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Director encargado del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de febrero de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Director encargado del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7356

Carta de nacionalidad expedida al señor Mateo Valery el 24 de febrero de 1899.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Mateo Valery, natural de Bastia (Italia), de cuarenta y dos años de edad, de profesión industrial, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Mateo Valery como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 24 de febrero

de 1899—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de febrero de 1899.—88º y 41º

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 179 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7357

Resolución de 28 de febrero de 1899, por la cual se concede una pensión mensual de doscientos bolívares al ciudadano Federico Antonio Ramos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 28 de febrero de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Federico Antonio Ramos ha comprobado los importantes servicios que ha prestado á la República durante más de veinte años, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela ha tenido á bien conceder al expresado ciudadano una pensión especial de doscientos bolívares (B 200) mensuales, que se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

—

7358

Resolución de 28 de febrero de 1899, por la cual se dispone fijar en 8 p% la comisión que devenguen los agentes de estampillas postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 28 de febrero de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Para mejor ejecución del Decreto Ejecutivo que creó la Tesorería de Correos y Telégrafos en la parte que se refiere á la comisión que devenguen por sus servicios los agentes de estampillas postales, y siguiendo las indicaciones de la práctica en esta materia, se dispone, de orden del ciudadano Presidente de la República, fijar en 8 p% la comisión que devenguen los agentes principales por el expendio de estampillas postales, quienes, por su parte, quedan autorizados para fijar la de los subalternos de su dependencia, dando cuenta en cada caso á este Ministerio, y siendo entendido que la dicha comisión de los subalternos ha de deducirse de la de 8 p% que queda fijada para los agentes principales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7359

Resolución de 6 de marzo de 1899, por la cual se nombra y presenta para servir la Canongía de Merced en el Coro de la S. I. C. de Barquisimeto al Presbítero Pablo M. Madroñero

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 6 de marzo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Vacante la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, por renuncia admitida al señor Presbítero Doctor Au-

tonio Luis Mendoza, el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico y de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Honorable Cámara del Senado, ha tenido á bien nombrar y presentar para la expresada Canongía al señor Presbítero Pablo M. Madroñero.

Comuníquese esta Resolución al nombrado, á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Lara, y tan pronto como se haya cumplido esta formalidad expídase el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Barquisimeto, para que reciba de él la debida institución y posesión canónica; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7360

Resolución de 8 de marzo de 1899, por la cual se eleva á un bolívar el derecho de muelle que se pagará por cada res que se embarque por el puerto de Guanta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 8 de marzo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se eleva á un bolívar (B 1) el derecho de muelle que debe pagarse por cada res que se embarque en el puerto de Guanta, pudiendo los embarcadores hacer uso gratuito para el encierro de sus ganados, de los corrales que tiene en dicho puerto el Gobierno.

Esta Resolución comenzará á regir el 20 de los corrientes, quedando derogada la dictada por este Ministerio el 20 de enero de 1898 en la parte que se refiere á este mismo derecho de muelle.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7361

Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud que el ciudadano Miguel N. Pardo ha hecho en representación del señor Richard Dana Upham sobre una patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 11 de marzo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido el señor Miguel N. Pardo á nombre y en representación del señor Richard Dana Upham, por la cual solicita patente de invención por quince años para un procedimiento que denomina "*Mejoras en el tratamiento de tejidos para empaquetar asfalto, y en las maneras de emplearlas,*" y llenos como han sido los requisitos que previene la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha accedido á dicha representación, sin que el Ejecutivo Federal garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, en conformidad con lo dispuesto en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDOÑEZ.

7362

Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, en representación del señor William Samuel Collwell.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 11 de marzo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadado Miguel N. Pardo á nombre y en representación del señor William Samuel Collwell, por la cual solicita patente de invención por diez años para un procedimiento que denomina "*Mejoras en máquinas rotativas ó rotatorias,*" y llenos como han sido los requisitos que previene la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha accedido á dicha representación, sin que el Ejecutivo Federal garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, en conformidad con lo dispuesto en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7363

Resolución de 11 de marzo de 1899 por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, en representación de los señores Augusto Collette y Augusto Boidin sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 11 de marzo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y en representación de los señores Augusto Collette y Augusto Boidin, por la cual solicita patente de invención por quince años para un sistema que denomina "*Procedimiento para la extracción de alcohol por la sacarificación y la fermentación por las mucedíneas,*" y llenos como han sido los requisitos que previene la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha accedido á dicha representación, sin que el Ejecutivo Federal garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, en conformidad con lo dispuesto en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7364

Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Miguel N. Pardo, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 11 de marzo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y en representación del señor Beda Becker, domiciliado en Eupen, Alemania, Hufengasse 13, por la cual solicita patente de invención por quince años para un procedimiento que denomina *Mejoras en el procedimiento para la extracción de metales preciosos de los minerales que los contienen*, y llenos como han sido los requisitos que previene la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha accedido á dicha solicitud, sin que el Ejecutivo Federal

garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, en conformidad con lo dispuesto en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7365

Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Miguel N. Pardo, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 11 de marzo de 1899.—88 y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representacion que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y en representación de los señores George Crawford Elliott y Walter Platt Hatch, Estado New York, domiciliados en New York, Estados Unidos de América, por la cual solicitan patente de invención por diez años para nuevas y útiles mejoras, que titulan *Mejoras en las máquinas de escribir con tipos en los libros*, y llenos como han sido los requisitos que previene la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha accedido á dicha solicitud, sin que el Ejecutivo Federal garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, en conformidad con lo dispuesto en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7366

Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor José Urbano Taylor, sobre una patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 11 de marzo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Urbano Taylor, á nombre y en representación de "The Hayden Cigarret Machine Company", por la cual pide patente de invención por quince años para una *Máquina para hacer cigarrillos*, y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDOÑEZ.

7367

Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor José Urbano Taylor, sobre una patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 11 de marzo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Urbano Taylor, á nombre y en representación de los señores Arthur Frederic Brown y David Ferguson Graham, ciudadanos norte-americanos, por la cual solicitan patente

de invención por quince años para un procedimiento que denominan: *Nuevas y útiles mejoras introducidas en hurgones para la alimentación por debajo para calderas de vapor*, y llenos como han sido los requisitos que previene la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha accedido á dicha solicitud, sin que el Ejecutivo Federal garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, en conformidad con lo dispuesto en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7368

Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Juan B. Bance, sobre una patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 11 de marzo de 1899.—88 y 41°

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que han dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Juan B. Bance, á nombre y en representación del señor George Archibald Lowry, vecino de Chicago, Estados Unidos de Norte América, por la cual solicita por diez años patente de invención para una máquina denominada: *Prensa para enfardelar algodón, lana, cerda y otras materias*, y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7369

Resolución de 13 de marzo de 1899, referente á la reorganización del Ejército Activo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 13 de marzo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y de acuerdo con la Resolución de 18 de febrero último sobre reorganización del Ejército activo Nacional, se fija el acantonamiento de las dos primeras Secciones pertenecientes á dicho Ejercito, de la manera siguiente:

SECCIÓN 1ª

Compuesta de los dos Batallones números 1° y 2 de la Guardia de Honor y del Cuerpo de Artillería de la Guardia de Honor. En Caracas.

SECCIÓN 2ª

Batallón N° 1° del Ejército de Línea.
En Caracas.

Batallón N° 2 del Ejército de Línea.
En Maracay.

Batallón N° 3 del Ejército de Línea.
En la Fortaleza de San Carlos, en Maracaibo.

Batallón N° 4 del Ejército de Línea.
En la plaza de Maracaibo.

Batallón N° 5 del Ejército de Línea.
En Valencia 1ª, 2ª, 3ª y 4ª Compañías.

Batallón N° 6 del Ejército de Línea.
En Barcelona 1ª Compañía.
En Cumaná 2ª idem.
En Carúpano 3ª idem.
En Margarita 4ª idem.
En Maturín 5ª idem.
En Güiria 6ª idem.

Batallón N° 7 del Ejército de Línea.
En Ciudad Bolívar 1ª, 2ª, 3ª y 4ª Compañías.
En Guasipati 5ª idem.
En los Fuertes Campo Elías y Villapol 6ª idem.

Batallón Nº 8 del Ejército de Línea.

En La Guaira (El Vigía) 1ª Compañía.

En Puerto Cabello (Fortín Solano) 2ª idem.

En Tucacas 3ª idem.

En Coro 4ª y 5ª idem.

En San Fernando de Apure 6ª idem.

La Compañía de Marina

En los buques de la Armada Nacional.

La Sección 3ª, ó sea la del Ejército Supernumerario, se numerará y acantonará por Resoluciones separadas, en razón de la menor estabilidad de los Cuerpos que la componen.

Comuníquese á quienes corresponda.

Por el Ejecutivo Nacional,

AQUILINO JUARES.

7370

Resolución de 13 de marzo de 1899, por la cual se dispone la construcción de un embarcadero en Río Caribe, Distrito Arismendi, del Estado Sucre.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 13 de marzo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer:

1º La construcción de un embarcadero en Río Caribe, Distrito Arismendi del Estado Sucre;

2º Uno de los ingenieros á las órdenes de este Ministerio hará los estudios previos y levantará el plano y presupuesto para la obra; y

3º Los gastos que ocasione la construcción de ésta, se harán de los fondos correspondientes al ramo de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7371

Resolución de 14 de marzo de 1899, por la cual se concede una pensión mensual de doscientos bolívares á la señorita Ana Malpica B.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.— Caracas: 14 de marzo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

En atención á que la señorita Ana Malpica B. ha comprobado ante este Ministerio los servicios que su legítimo padre el ciudadano Doctor Joaquín Malpica prestó á la Patria durante más de diez y ocho años, el Presidente de la República, de conformidad con los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley de 16 de junio de 1891, sobre Pensiones Civiles, ha tenido á bien conceder á la expresada señorita la pensión mensual de doscientos bolívares (B 200), que se pagará por quincenas vencidas, en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7372

Acuerdo de 16 de marzo de 1899, recaído en la denuncia de colisión propuesta por el ciudadano doctor Manuel Clemente Urbaneja, en su propia representación y como personero de las Cámaras de Comercio de Valencia y Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—La Alta Corte Federal y la Corte de Casación, reunidas de conformidad con lo estatuido en la atribución 8ª, artículo 110 de la Constitución Nacional, han examinado el escrito en que el doctor Manuel Clemente Urbaneja en su propia representación, y como personero de las Cámaras de Comercio de Valencia y Puerto Cabello, denuncia la colisión que en su concepto halla, de los artículos 8, 9, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30,

31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley Segunda del Código de Hacienda del Estado Carabobo, sancionado el seis de febrero del presente año, con los números 11, 12 y 14 del artículo 13 de la Constitución de la República; y

Considerando:

1º Que el pecho autorizado por el precepto general contenido en el número 11 del indicado artículo 13 á que se contrae la denuncia, requiere como condición indispensable, que el producto gravado esté ofrecido al consumo;

2º Que la expresión "antes de haberse ofrecido al consumo," empleada en el Pacto fundamental, debe ajustarse en su aplicación á los principios económicos universalmente aceptados, de acuerdo con la inteligencia y significación establecidas por el Legislador patrio;

3º Que en virtud de lo expuesto, el consumo de un artículo, ya se le considere bajo el aspecto industrial ó bien bajo el individual, sólo puede consistir en la utilidad, en la especulación á que se le haga obedecer ó de que sea susceptible;

4º Que el cobro del impuesto establecido en los referidos artículos del mencionado Código de Hacienda de Carabobo se hace efectivo al ofrecerse al consumo la mercadería ó producción gravada, entendiéndose por ofrecido al consumo *todo lo que se introduza en el Estado y no vaya destinado de tránsito para otro, cualquiera que sea el destino ulterior que se le dé*, como se declara por el artículo 27 de la disposición reglamentaria del precitado Código, lo cual falsea por completo el espíritu y letra del número 11, artículo 13 de la Constitución de la República, toda vez que comprende en esa disposición regional como ofrecidos al consumo, productos que, de acuerdo con la doctrina señalada, no caben ni están en dicha categoría.

Por tal motivo los Altos Poderes Judiciales mencionados, han convenido en dictar el siguiente

Acuerdo:

Reconocida por la Alta Corte Federal y la Corte de Casación, la colisión que existe entre los enunciados artículos del Código de Hacienda de Carabobo y el número 11, artículo 13 de la Constitución de la República, se declaran nulos y sin ningún valor los artículos 8, 9, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, del precitado Código de Hacienda. Participese á la Asamblea Legislativa del Estado Carabobo. —Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—88º de la Independencia y 41º de la Federación. —*M. Hernández—P. Acosta—E. Balza Dávila.—Emilio H. Velutini.—M. Planchart Rojas.—José Tomás Sosa Sáa.—Jorge Anderson.—A. Tamayo León.—Julio González Pacheco.—José Manuel Juliac.—Diego A. Arcay.—Diego Casañas Burguillos.—Elías S. Acosta.—Jorge Pereyra.—A. Istúriz. —E. A. Rendiles.—E. L. Troconis G. —Francisco Umérez.*—El Secretario de la Alta Corte Federal, *León Febres Cordero.*—El Secretario de la Corte de Casación, *Andrés A. Albor E.*

Los doctores Diego Casañas Burguillos y Jorge Pereyra, Vocales de la Corte de Casación y de la Alta Corte Federal, respectivamente, salvan su voto por las razones siguientes:

De los considerandos en que se funda la decisión anterior, se deduce que el artículo 27 de la Ley reglamentaria del Código de Hacienda del Estado Carabobo, cuya colisión no se ha denunciado, y el número 11 del artículo 13 de la Constitución de la República, están en colisión; pero de esto no se deduce lógicamente la nulidad acordada.—Caracas: fecha ut supra.—*M. Hernández.—P. Acosta.—E. Balza Dávila.—Emilio H. Velutini. —M. Planchart Rojas.—José Tomás Sosa Sáa.—Jorge Anderson.—A. Tamayo León.—Julio González Pacheco.—José Manuel Juliac.—Diego A. Arcay.*

—*Diego Casañas Burguillos.—Elías S. Acosta.—Jorge Pereyra.—A. Istúriz.—D. L. Troconis G.—E. A. Rendiles.—Francisco Umérez.*—El Secretario de la Alta Corte Federal, *León Febres Cordero T.*—El Secretario de la Corte de Casación, *Andrés A. Albor E.*

Es copia.

Publíquese de orden de la Presidencia.

El Secretario,

León Febres Cordero T.

7373

Resolución de 17 de marzo de 1899, referente á la numeración, denominación y acantonamiento, respectivamente, del Ejército Supernumerario.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 17 de marzo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y de conformidad con las Resoluciones de este Despacho fechas 18 de febrero último y 13 del corriente, sobre reorganización y denominación y acantonamiento, respectivamente, del Ejército Activo Nacional, se procede á numerar la Sección 3ª, ó sean los Batallones que actualmente constituyen el Ejército Supernumerario, en la forma siguiente:

Los Batallones Supernumerarios números 2, 3, 4 y 6, conservarán la misma numeración que hoy les sirve de título.

El Batallón actualmente acantonado en Los Valles del Tuy, al mando del ciudadano General M. M. Roo, se denominará "Batallón Supernumerario número 1°;" y el que ha venido acantonado entre San Carlos y Guanare, del Estado Zamora, será el número 5, quedando las cuatro Compañías que se encuentran en San Carlos, como 1ª, 2ª, 3ª y 4ª; y como 5ª y 6ª las dos que están en Guanare.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

AQUILINO JUARES.

7374

Resolución de 20 de marzo de 1899, por la cual se deroga la que dictó el Ministerio de Instrucción Pública en 21 de octubre de 1898 sobre inutilización de estampillas de Instrucción Pública en los manifiestos consulares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 20 de marzo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se deroga la Resolución que por este Despacho se dictó el 21 de octubre del año próximo pasado, relativa á la inutilización de estampillas de Instrucción Pública por valor de diez bolívares (B 10), en todo manifiesto consular, por no haber dado los resultados prácticos que eran de esperarse.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7375

Resolución de 20 de marzo de 1899, por la cual se dispone negar una solicitud de los señores Santana El y Ca. sobre declaratoria de textos de enseñanza pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 20 de marzo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

En Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer el ciudadano Presidente de la República, que se niegue la solicitud dirigida á este Ministerio

por los ciudadanos Santana & Cª, Sucesores, en la cual piden, conforme á Resoluciones anteriores, ya derogadas, sean declaradas como textos exclusivos de enseñanza en las Escuelas Federales de la República, las obras tituladas "Geografía de Niños" y "Primer Libro de Geografía de Venezuela," por el Doctor Arístides Rojas, por no ajustarse dicha petición á las prescripciones del Código vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUÉRA.

7376

Resolución de 23 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano José Urbano Taylor, en representación de la "T. B. Dunn Company," para que se les conceda protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 23 de marzo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Urbano Taylor, á nombre y en representación de la "T. B. Dunn Company," domiciliados en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, Estado de New York, de los Estados Unidos de Norte América, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen sus productos de confituras que tienen establecida en dicha ciudad, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fabrica y de comercio, el ciudadado Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7377

Resolución de 28 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Fernando Cadenas Delgado, á nombre y en representación de los señores Yy P. Coats, Limited, para se le conceda protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Indutria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 28 de marzo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Fernando Cadenas Delgado, á nombre y en representación de los señores Yy P. Coats Limited, de Paisley, Escocia, fabricantes de hilo, en la cual pide protección oficial para las tres marcas de fábrica conque aquellos distinguen los productos de su industria; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados los certificados correspondientes, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7378

Resolución de 1º de abril de 1899, por la cual se dispone crear el cargo de Recopilador de Leyes vigentes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Caracas: 1º de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Consideradas las dificultades que ofrece hoy la consulta y estudio de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, con motivo de las frecuentes reformas que han sufrido tanto aquéllas como éstos en todo el tiempo de la República; y considerada también la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Procurador Benito Hurtado, en la cual propone al Gobierno la compilación en tomos separados y por riguroso orden alfabético, de todos los datos oficiales vigentes, el Presidente de la Unión ha tenido á bien disponer: que se nombre al ciudadano Benito Hurtado, Compilador Especial de Leyes y Decretos, para que proceda inmediatamente al trabajo mencionado, en la forma propuesta; y que se le asigne como remuneración, incluyendo lo necesario para gastos de escritorio y pago de un escribiente, la cantidad de cuatrocientos bolívares mensuales, que se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público por quincenas vencidas y con cargo al ramo de "Imprevistos."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7379

Resolución de 4 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos J. M. Herrera Irigoyen y Cª sobre protección de su marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 4 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos J. M. Herrera Irigoyen y Cª, por la que piden protección oficial para la marca de comercio con que distinguen varias industrias que tienen establecidas en esta ciudad, en la casa mercantil conocida con el nombre de "Empresa El Cojo," tales como *fabricación de libros en blanco, de sobres, de clisés, etc., etc.;* y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 5º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7380

Resolución de 4 de abril de 1899, referente á la acusación de un terreno baldío, propio para la cría, hecha por el ciudadano Carlos Miguel Rosales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 4 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Carlos Miguel Rosales, de un terreno baldío propio para la cría, situado en el Distrito Alto Apure del Estado Bolívar, constante de una legua cuadrada y sesenta centésimos de otra, avaluadas por la suma de tres mil doscientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada de 5 p% anual, el Pre-

sidente de la República ha dispuesto, que se le expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7381

Resolución de 5 de abril de 1899, por la cual se dispone que cuando se introduzca orozús por las Aduanas de la República, sea aforado en la 3ª clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

No encontrándose comprendido en el Arancel de Importación el orozús, artículo que hoy está introduciendo en grandes cantidades la Compañía Anónima, «Industria Tabaquera», establecida en esta ciudad, como materia prima para la elaboración del tabaco hueva; el Presidente de la República, haciendo uso de la autorización que tiene por el artículo 7º de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien resolver: que cuando se introduzca esta mercadería por las Aduanas de la República, se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese esta Resolución á todas las Aduanas Marítimas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7382

Resolución de 5 de abril de 1899, por la cual se adjudica al ciudadono Miguez María González, un terreno baldío situado en el Distrito Torres Estado Lara.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 5 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Miguel María González de un terreno baldío propio para la cría, situado en el Distrito Torres del Estado Lara, constante de mil doscientas setenta y tres hectáreas y mil seiscientas diez milésimas, avaluadas en la suma de mil veinte bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada de 6 % anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se le expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7383

Resolución de 12 de abril de 1899, accediendo á una solicitud del señor Pedro Tiburcio Lucero sobre protección de una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Pedro Tiburcio Lucero, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue un preparado medicinal que fabrica en esta ciudad y que denomina *Vermífugo Tiro Seguro de Claud Periet;* y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo

el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7384

Resolución de 12 de abril de 1899, referente á una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco sobre protección de una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Luis Julio Blanco, á nombre y en representación de «The Copenhagen Preserved Butter Company, de Copenhagen, Dinamarca», fabricantes de mantequilla, en la cual pide protección oficial para tres marcas de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos de su industria; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7385

Resolución de 12 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco sobre protección de tres marcas de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Luis Julio Blanco, á nombre y en representación de Wm-Bagger & Cª, de Copenhagen, Dinamarca, fabricantes de mantequilla, en la cual pide protección oficial para tres marcas de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos de su industria; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7386

Carta de nacionalidad expedida al señor Charles Apolinario Raven, en 13 de abril de 1899.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Charles Apolinario Raven, natural de Curazao, de veintisiete años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Valencia, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Charles Apolinario Raven como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á trece de abril de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 16 de abril de 1899.—88 y 41º

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 179 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7387

Resolución de 16 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco sobre una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 16 de abril de 1899.—88 y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, á nombre y en representación de la Portland Cement Fabrik «Saturn», de Hamburgo (Alemania), fabricante de Cimento, en la cual pide protección oficial para una marca de fábrica con que su mandante distingue los productos de su industria; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7388

Carta de nacionalidad expedida al señor Angel Sala Leyda, el 18 de abril de 1899.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Angel Sala Leyda, natural de Sevilla (España), de veintisiete años de edad, de profesión actor dramático, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Angel Sala Leyda como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 18 de abril de 1899—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 22 de abril de 1899.—88º y 41º

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 180 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7389

Resolución de 18 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Tomás Reyna, sobre una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 18 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Tomás Reyna, á nombre y en representación de los señores Reyna, Rivas y Francia, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que éstos distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo el nombre *Flor de Cuba;* y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7390

Decreto Legislativo de 20 de abril de 1899, referente á los requisitos que deben cumplir las Sociedades extranjeras que quieran establecer en Venezuela agencias ó sucursales, tengan ó no en el país alguna explotación.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Las Sociedades extranjeras que quieran establecer en Venezuela Agencias ó sucursales, tengan ó no en el país alguna explotación, si son en nombre colectivo ó en comandita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las Sociedades nacionales, y si son Sociedades por acciones, registrarán en el Registro de Comercio y en la Oficina de Registro del lugar donde esté la Agencia de explotación y publicarán en un periódico de la localidad el contrato social y demás documentos necesarios á la constitución de la Compañía, conforme á las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes de esas leyes. Acompañarán, además, al Registro para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los Estatutos de la Compañía.

§ 1º Las Sociedades extranjeras establecidas en Venezuela, se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 26 del Código Civil y por las de los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimiento Civil.

§ 2º Toda modificación del contrato social debe registrarse y publicarse de la manera establecida en la parte primera de este artículo.

Art. 2º Las Compañías de Seguros que emprendan negociaciones con Venezuela, deberán establecer, por lo menos, una Agencia responsable en la Capital de la República; y las de Seguros sobre vida, prestarán una fianza real, equivalente á la totalidad del monto de las pólizas que hubiesen expedido en el país. Para los efectos de esta garantía, la Agencia respectiva remitirá semestralmente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, una relación circunstanciada de los que se aseguren y de las cantidades expresadas en las póli-

zas correspondientes. Esa fianza será registrada en la Oficina subalterna del Distrito en que resida la Agencia.

Art. 3º La falta de cumplimiento de las prescripciones establecidas en los artículos 1º y 2º por las Compañías á que ellos se refieren, constituyen personal y solidariamente responsables á los Administradores, Agentes, Representantes ó cualesquiera otros que contraten á nombre de ellas, por todas las obligaciones contraídas en el país.

§ único. Los que contrataren á nombre de Compañías de Seguros, que no hayan cumplido con lo prescrito en el artículo 2º, sufrirán además una multa de mil (B 1.000) á diez mil bolívares (B 10.000), ó arresto proporcional.

4º. Las Sociedades extranjeras que tengan en Venezuela Agencias actualmente, sucursales ó explotaciones cumplirán con lo prescrito en el artículo 1º dentro de seis meses, á contar de la promulgación de esta Ley. Las Compañías de Seguros de Vida deberán, dentro del mismo tiempo, someterse á lo dispuesto en el artículo 2º

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 14 de abril de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 20 de abril de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura Industria y Comercio,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7391

Circular de 20 de abril de 1899, que dirije el ciudadano Ministro de Obras Públicas á los Administradores de los Ferrocarriles, sobre materiales y enseres que pueden introducir libres de derechos arancelarios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.— Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Circular.—Número 859.— Caracas: 20 de abril de 1899.—88º y 41º

Ciudadano Administrador del Ferrocarril. . . .

Al conceder el Gobierno Nacional á las Compañías ferrocarrileras, en sus contratos respectivos, la introducción libre de derechos arancelarios por las Aduanas de la República de los materiales, útiles y enseres que han menester para su funcionamiento y conservación, es indiscutible que tal franquicia está restringida, no solamente por lo que respecta á la calidad de las cosas, sino también á su cantidad por lo que les es estrictamente necesario según la frecuentación kilométrica, conformación de la línea y demás circunstancias, así como también por el desarrollo y actividad de cada empresa. De ahí que el Ejecutivo Nacional, por mi órgano, dictara una Resolución, con fecha 30 de noviembre del año próximo pasado creando una comisión técnica, compuesta de Ingenieros idóneos, que después de un concienzudo estudio informara sobre la clase de materiales y cantidad de ellas que puedan serles exoneradas, durante cada año, á cada una de las líneas férreas de la República.

La Comisión ha rendido su informe, que ha sido aprobado por el Ejecutivo Nacional por considerarlo equitativo, y á él se atendrá este Ministerio en las sucesivas exoneraciones.

Envío, pues, á usted la relación de las materias y su cantidad, que ese ferrocarril que usted administra necesita y le serán exoneradas, durante un año que comienza á contarse desde el 1° de abril de 1900, en cuyo lapso de tiempo estará en vigencia la referida relación. Es de advertirse que después para cada año sucesivo se harán en la lista de cada empresa las modificaciones en pro ó en contra que amerite su mayor desarrollo para esa fecha, como lo estatuye la Resolución de 30 de noviembre de 1898.

Lo que digo á usted para su conocimiento y demás fines.

Dios y Federación.

A. SMITH.

La anterior Circular ha sido enviada con sus listas respectivas á los Ferrocarriles—Central de Venezuela, de La Vela de Coro, de Puerto Cabello á Valencia, Bolívar, del Sur y La Ceiba;—y á proporción que la comisión técnica vaya formando la lista de los otros ferrocarriles de la República, se irán enviando á ellos para los mismos efectos.

7392

Resolución de 20 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Ch. D' Espine de Tovar, sobre prórroga para construir un tranvía entre Cumaná y Cumanacoa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 20 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Vista en Gabinete del 18 de los corrientes la solicitud que con fecha 7 de enero del año en curso dirigió desde París el señor Ch. D'Espine de Tovar, contratista del Tranvía de vapor entre Cumaná y Cumanacoa, en la que pide una nueva prórroga de un año para proceder á los trabajos de la obra, el Presidente de la República, en atención á las consideraciones que expone en su citada solicitud, y á que la última prórroga concedida con este mismo fin, se venció el 17 de noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien acceder á ella, limitándola á cuatro meses, que vencerá el día 20 de agosto próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7393

Carta de nacionalidad expedida al señor Fernando Juan Orsini y Rivera, el 21 de abril de 1899.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Fernando Juan Orsini y Rivera, natural de Adjuntas (Puerto Rico), de veinte y nueve años de edad, de profesión labrador, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Fernando Juan Orsini y Rivera, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á veintiuno de abril de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 22 de abril de 1899.—88° y 41°

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomo razón de esta Carta al folio 180 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7394

Resolución de 22 de abril de 1899, por la cual se acuerda un permiso á la "North America Sucking Company," para que practique estudio de los criaderos de perlas existentes en aguas nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 22 de abril de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

1° El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar á la "North America Sucking Company," permiso especial y restringido para practicar estudios técnicos de la posición, sondaje y extensión de los ostiales ó criaderos de perlas existentes en las aguas nacionales.

2° Se designa el ciudadano M. V. Romero García para que presencie esos estudios y reciba al mismo tiempo el encargo de impedir el que se practique la pesca de conchas por medio de rastras, y deberá informar á este Ministerio acerca de los estudios que se practiquen, así como los pormenores que interese conocer para mejor reglamentación de este ramo de la riqueza nacional.

3° Se asigna á este comisionado la suma de seiscientos bolívares (B 600), que se pagarán por el ramo de imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7395

Representación del señor George W. Upton, dirigida á los ciudadanos Ministros de Agricultura, Industria y Comercio, y de Hacienda, el 22 de abril de 1899, sobre creación de un Banco de Circulación é Hipotecario.

Ciudadanos Ministros de Agricultura, Industria y Comercio, y de Hacienda:

George W. Upton, ciudadano americano, mayor de edad, domiciliado en Puerto Cabello y de tránsito en esta ciudad, á ustedes con el debido respeto expongo:

He celebrado un contrato con varios capitalistas para establecer en esta ciudad de Caracas, un Banco de Circulación é Hipotecario con un capital de B. 15.000.000 en efectivo, por acciones, pudiéndose aumentar dicho capital cuando sus negocios lo requieran.

La mitad del indicado capital se destinará á las operaciones de circulación, y la otra mitad á las de crédito hipotecario.

El Instituto se denominará Banco Nacional Bolívar, y cumplirá los deberes y ejercerá los derechos que constan en la Ley de Bancos vigente, sancionada el 27 de mayo de 1896, y quedará instalado dentro de cuatro meses prorrogables por seis más, salvo casos fortuitos, ó fuerzas mayores, pudiendo establecer sucursales en las capitales de los Estados que crea convenientes, y con arreglo á ley respectiva.

La duración del Banco Nacional Bolívar será de 50 años.

El Banco Nacional Bolívar, para sus operaciones de crédito hipotecario rurales, no podrá nunca cobrar ni menos del tres, ni más del nueve por ciento anual.

Para facilitar la instalación del Instituto á que se refiere la presente solicitud, pido al Gobierno se me conceda la introducción, libre de derechos, de todo lo correspondiente á mobiliarios, útiles y materiales para la fabricación de Oficinas principales y subalternas del Instituto, esto por una sola vez, y tambien las franquicias y rebajas de derecho que autoriza la disposición del parágrafo único. artículo 13 de la Ley de Bancos.

Espero, pues, ciudadanos Ministros, que considerada esta solicitud en Gabinete y aceptada por el ilustrado y patriótico Gobierno presidido por su digno Jefe, el Benemérito General Ignacio Andrade, se servirán dictar una Resolución en que se disponga dar curso á esta proposición ya aceptada, que encierra bases de solidez para el progreso de esta Nación.

Soy de ustedes, ciudadanos Ministros, con sentimientos de mi mayor consideración, atento s. s.

George W. Upton.

7396

Resolución de 22 de abril de 1899, por la cual se aprueba la proposición que hace el señor George W. Upton para establecer un Banco de Circulación é Hipotecario.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 22 de abril de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la proposición que ha hecho el ciudadano norte-americano George W. Upton, para establecer un Banco de circulación é hipotecario con capital de quince millones de bolívares (B. 15.000.000), de acuerdo con la ley de 26 de mayo de 1896; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien prestarle su aprobación y otorgar la franquicia aduanera para la introducción de cuanto ha menester el establecimiento, y hacer cumplir las exenciones que concede el artículo 13 en su parágrafo único, para los Bancos más favorecidos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7397

Resolución de 24 de abril de 1899 por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Febres Parejo y Ca sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 24 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Febres Parejo &. y Ca, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad, bajo el nombre de *Sol de América;* y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7398

Resolución de 25 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los ciudanos Francisco de P. Guerrero y Ca sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 25 de abril de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Francisco de P. Guerrero &. y Ca, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo el nombre de "La América," y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7399 y 7400

Resoluciones (2) de 25 de abril de 1899, por las cuales se accede á dos solicitudes del Doctor Fernando Cadenas Delgado, sobre marcas de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 25 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Fernando Cadenas Delgado, á nombre y en representación de los señores Bass Ratcliff and Gretton Limited, de Burton on Trent, Condado de Stafford, (Inglaterra), en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos de la industria de cerveza que tienen establecida en dicha ciudad, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 25 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Depacho el ciudadano Doctor Fernando Cadenas Delgado, á nombre y en representación de los señores Bass Ratcliff and Gretton Limited, de Burton on Trent, Condado de Sttafford, (Inglaterra), en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos de la industria de cerveza que tienen establecida en dicha ciudad, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y

previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7401

Resolución de 25 de abril de 1899, por la cual se niega una solicitud hecha por el señor Félix Rivas, sobre autorización para comprar unos postes de hierro, que pertenecen al Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 25 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete del día 21 de los corrientes, la solicitud introducida á este Despacho por el señor Félix Rivas, el 20 de marzo último, en la cual pide se autorice al Gran Ferrocarril de Venezuela para que le venda cuatrocientos postes de hierro, iguales á los que usa dicha empresa para sus cercas, el ciudadano Presidente de la República le negó su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

A. SMITH.

7402

Resolución de 25 de abril de 1899, por la cual se niega una solicitud hecha por el señor Doctor Francisco A. Rísquez, sobre construcción de un muelle en el puerto de Juan Griego.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas. — Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 25 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerado en Gabinete del día 21 de los corrientes, el Proyecto de contrato para la construcción de un muelle en el puerto de Juan Griego, presentado á este Ministerio el tres de abril en curso, por el Doctor Francisco A. Rísquez, en nombre y representación de varios comerciantes de dicho puerto, el ciudadano Presidente de la República le ha negado su aprobación, y dispone la construcción de esa obra, por cuenta del Gobierno Nacional, tan pronto como lo permita el estado de la renta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7403

Acuerdo del Congreso Nacional, de 27 de abril de 1899, por el cual se restablecen en su autonomía los veinte Estados de la Federación Venezolana.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

1º Que las provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barqusiimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, se declararon el 28 de marzo de 1864 Estados Independientes y se unieron para formar una nación libre y soberana con el nombre de Estados Unidosde Venezuela;

Considerando:

2º Que los pueblos de los Estados declarados independientes por la Constitución de 28 de marzo de 1864, manifiestan unánimemente el anhelo de la opinión pública en el sentido de constituir los veinte Estados de la Federación, y que las Legislaturas han solicitado las reformas de la Constitución con tal objeto;

Considerando:

3º Que por el artículo 12 de la Constitución que aquellos Estados dictaron para formar la Unión Vene-

zolana, se declararon iguales en entidad política y se obligaron á reconocer recíprocamente su autonomía y á conservar en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en aquella Constitución.

Considerando:

4º Que las Secciones de los actuales Estados de la República reclaman del Congreso una ley que los autorice para constituirse en Entidades autonómicas;

Considerando:

5º Que el derecho federal establece las Entidades de la República en la tradición del Pacto Constitucional desde 1864 hasta 1893 y no ha podido fijar excepcionalmente derecho para los Estados Zulia y Bolívar, reconocidos como autónomos en el artículo 1º de la Constitución Nacional vigente, perjudicando el derecho de Margarita y Maturín, de Apure y Zamora, de Portuguesa y Mérida, de Yaracuy y Cojedes, sino en cuanto se refiere al ejercicio de ese derecho que se limita en el artículo 4º de la Constitución á las Secciones que tengan más de cien mil habitantes; pero en ningún caso limitar la facultad de la República para reconocer el derecho consagrado en el mismo artículo, respecto á los Estados convertidos en Secciones por la Constitución de 1881;

Considerando:

6º Que la actitud asumida por las Secciones que reclaman su categoría de Estados invocando sus derechos políticos y la firme voluntad que expresan de recuperar desde luego su autonomía, reclaman la intervención del Congreso en asunto de excepcional gravedad para la República;

Considerando:

7º Que toca á los Altos Poderes Nacionales interponer su acción patriótica para evitar conflictos al País;

Considerando:

8º Que no determinando la Constitución de 1881 ni la de 1893 las reglas transitorias á que deben someterse los Estados en el instante en que recuperen su soberanía, toca hacerlo al Congreso Nacional, desde luego que ellas van á regir sobre toda la Nación;

ACUERDA:

Artículo 1º En conformidad con los artículos 152 y 153 de la Constitución Nacional vigente, procédase á practicar por los medios legales las enmiendas de los artículos 1º, 2º y 4º, con el fin de que puedan reconstituirse los veinte Estados de la Federación á que se refiere la Constitución de 20 de marzo de 1864.

Artículo 2º Entretanto se lleva á término la enmienda constitucional, serán organizadas provisionalmente de manera autonómica las Secciones que no hayan recuperado todavía su categoría de Estados Federales.

Artículo 3º Las Secciones á que se refiere el artículo anterior, organizadas provisionalmente, continuarán representadas en el Consejo de Gobierno de la República, en la Alta Corte Federal y en la Corte de Casación, de conformidad con la Constitución y con las leyes que al efecto dictare el Congreso.

Artículo 4º Igualmente seguirán con la misma representación en la Cámara del Senado por los actuales Senadores aquéllas en cuyo territorio quede la ciudad donde fueron elegidos, y las Legislaturas de las otras elegirán aquellos que habrán de representar sus derechos autonómicos en los dos últimos años del actual período constitucional.

§ único. Los actuales representantes de los Distritos á las Legislaturas de los Estados, junto con un número igual de Diputados que los mismos Distritos nombrarán por elección popular, formarán la Asamblea Legislativa de las Secciones que recobren su autonomía.

Artículo 5º Se autoriza al Presidente de la República para designar los Presidentes provisionales de las

Secciones que se organicen conforme á lo preceptuado en este Acuerdo.

Artículo 6º Todas las Secciones que se organicen conforme á este Acuerdo y á las Leyes y Decretos de las Legislaturas de los antiguos Estados Bermúdez, Miranda y Los Andes, practicarán elecciones de Presidentes de Estado, de conformidad con la Ley correspondiente para su organización conforme al sistema constitucional.

Artículo 7º Mientras se reúnen las Legislaturas del período provisional, regirán en las Secciones á que se refiere este Acuerdo, la Constitución y Leyes de la República y las del Estado á que haya pertenecido la Sección.

Artículo 8º Las Legislaturas de los Estados quedan facultadas para dictar las Constituciones de las nuevas Entidades autonómicas y las Leyes correspondientes, que vendrán á tener el carácter de definitivas cuando termine el período provisional y se inicie el futuro período constitucional.

Artículo 9º Hechas las enmiendas de la Constitución, las elecciones de 1901 se practicarán en toda la República, conforme á la reorganización constitucional que se prepara por medio de este Acuerdo, en el cual se reconoce el derecho de las Secciones y se les devuelve su categoría de Entidades autonómicas.

Artículo 10º La renta de los Estados se distribuirá en todo el período provisional que dentro del sistema constitucional se inicia en la República para los Estados que recuperen su autonomía, en la misma proporción que lo acordó el Presidente de la República por Decreto fecha 11 de enero del año en curso y por partes iguales, quedando las rentas de los Estados que tienen su permanente organización constitucional sin sufrir modificación alguna.

Artículo 11º Como el Distrito Nirgua del actual Estado Carabobo corresponde al antiguo Estado Yaracuy, formará parte de la Entidad á que perteneció, organizándose ambos Estados conforme á lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 12º Las disposiciones reglamentarias que exige este Acuerdo, las dictará el Presidente de la República.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 22 de abril de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Primer Vicepresidente,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Segundo Vicepresidente,

GONZALO PICÓN FEBRES.

El Tercer Vicepresidente,

JOSÉ MARIA GIL.

El Cuarto Vicepresidente,

A. BARRETO LIMA.

El Quinto Vicepresidente,

J. M. ESPAÑA NUÑEZ.

Los Secretarios,

Julio H. Bermúdez.

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 27 de abril de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Cúmplase y cuídese de su cumplimiento.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

AQUILINO JUARES.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.

7404

Decreto Legislativo de 27 abril de 1899, por el cual se concede una pensión de 600 bolívares mensuales, á la Señora Mercedes de la Plaza, viuda de los Generales Rafael Urdaneta y Jesús María Aristeguieta.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la señora Mercedes de la Plaza es doblemente acreedora á la protección de la República, por ser la virtuosa viuda de los Generales Rafael Urdaneta y Jesús María Aristeguieta, ambos muy esforzados y distinguidos servidores de la Patria, y el primero de ellos víctima inmolada en la heróica lucha por la Federación,

DECRETA:

Art. 1º La señora Mercedes de la Plaza gozará desde hoy, y disfrutará durante su vida, de una pensión mensual de seiscientos bolívares.

Art. 2º Esta pensión se colocará en el Presupuesto de Gastos Públicos, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 21 de abril de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas á 27 de abril de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7405

Resolución de 28 de abril de 1899, por la cual se aprueba un Reglamento de Policía para el Puerto y Muelles de Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina—Caracas: 28 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Visto el informe del Gran Consejo Militar, á cuyo estudio se sometieron dos Proyectos de Reglamento de Policía para el Puerto y Muelles de Puerto Cabello; y dada cuenta en Gabinete de dichos Reglamentos, el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el que fué remitido á este Despacho con fecha 17 de mayo del año próximo pasado por el Administrador de la Aduana Marítima del mencionado Puerto, ciudadano General R. Troconis Vale, con las modi-

ficaciones que le hizo el Gran Consejo Militar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

AQUILINO JUARES.

7406

Carta de nacionalidad expedida al señor Luciano Martín Nicolás, el 29 de abril de 1899.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Luciano Martín Nicolás, natural de Holanda, de treinta y cuatro años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Luciaciano Martín Nicolás, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y públíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á veintinueve de abril de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 29 de abril de 1899.—

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 180 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7407

Resolución de 29 de abril de 1899, por la cual se deroga la dictada con fecha 22 de marzo de 1897, sobre pesca de perlas en las aguas nacionales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 29 de abril de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, considerando: que la Resolución Ejecutiva dictada por el extinguido Ministerio de Fomento en 22 de marzo de 1897, sobre pesca de perlas en las aguas nacionales, tiene disposiciones no ajustadas á un procedimiento legal; dispone: se deroga la expresada Resolución, declarándose prohibida la pesca de perlas, y mientras tanto se elaborará un Reglamento adecuado para el ejercicio de esta industria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7408

Nombramiento de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en el Imperio de Alemania, en el Reino de España, en el de la Gran Bretaña y en el de Italia, hecho el 1° de mayo de 1899.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores,

Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 1º de mayo de 1899. —88º y 41º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, se nombra al señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio de Alemania, en el Reino de España, en el de la Gran Bretaña y en el de Italia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. CALCAÑO MATHIEU.

7409

Resolución de 1º de mayo de 1899, referente á la acusación que hace el ciudadano Rafael I. Sarmiento, de una mina de carbón de piedra denominada "San Octavio."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 1º de mayo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Rafael I. Sarmiento, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de carbón de piedra denunciada con el nombre de "San Octavio", situada en jurisdicción del Municipio La Pastora, Distro Acosta del Estado Falcón, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 7 de enero de 1898, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7410

Resolución de 1º de mayo de 1899, referente á una solicitud del ciudadano Ricardo Kolster, sobre construcción de baños en Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 1º de mayo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el ciudadano Ricardo Kolster, en representación de su legítima madre la señora Angela Vera de Kolster, en la cual pide se le expida título de propiedad de un terreno cegado por el ciudadano José Andrés Párraga Otalora, para la construcción de un edificio de baños en las aguas de mar de la ciudad de Puerto Cabello, no comprendidas en el canal ni en los muelles, y cuyo edificio de baños y demás derechos vendió el dicho Párraga Otalora á la peticionaria, según consta en la escritura acompañada á este expediente en copia certificada, y tomándose en consideración la utilidad pública con que favorece la población de Puerto Cabello el mencionado edificio de baños, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se expida por este Ministerio á la peticionaria, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el título de propiedad correspondiente al área del terreno cegado, el cual se destinará, como hasta ahora al establecimiento de un balneario; en caso contrario, perderá la peticionaria, sus sucesores ó causahabientes este derecho sobre el expresado terreno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7411

Resolución de 1° de mayo de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos D. Castro & Ca, sobre protección de una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio—Caracas: 1° de mayo de 1899.—88o y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos D. Castro & Ca, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo el nombre de *Rama de Cuba*, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6o de la citada ley, previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7412

Designación hecha el 2 de mayo de 1899 en el señor Presbítero Pablo M. Madroñero, para servir la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto.

GENERAL IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4a del artículo 6o de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el consentimiento del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para servir la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, al Señor Presbítero Pablo M. Madroñero, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de aquella Diócesis le dé las correspondientes institución y posesión Canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Pablo M. Madroñero, como Canónigo de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á dos de mayo de mil ochocientos noventa y nueve. — Año 88o de la Independencia y 41o de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7413

Ley de 13 abril de 1899, por la cual se crea la Diócesis de Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que la Diócesis de Barquisimeto es demasiado extensa para los efectos de una eficaz administración eclesiástica.

Que por tal motivo el Estado Falcón, que pertenece á la Diócesis de Barquisimeto, viene sufriendo grave detrimento en sus intereses espirituales.

Que el Estado Falcón, por la gran extensión de su territorio, por su población y hasta por sus antecedentes en la Historia Política y Eclesiástica de Venezuela, puede constituir muy bien una Diócesis separada.

Decreta :

Art. 1º Se divide la Diócesis de Barquisimeto en dos Sedes Episcopales, denominándose la una Obispado de Barquisimeto y la otra Obispado de Falcón.

Art. 2º Se fija la Silla Episcopal del Obispado de Falcón en la ciudad de Coro y será su Catedral la misma Iglesia que sirvió con este fin en las épocas en que dicha ciudad fue residencia Episcopal, desde 1531 hasta 1636, y posteriormente en los años de 1868 y 1869.

Art. 3º Serán los límites de este Obispado los mismos que están demarcados para la jurisdicción del Estado Falcón, como Entidad Política, según la ley vigente de División Territorial.

Art. 4º Los límites del Obispado de Barquisimeto serán todos los demás que le corresponden, menos los segregados según el artículo anterior.

Art. 5º Los nombramientos de Dignidades, Canongías y Prebendas que correspondan á la nueva Diócesis, se harán de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 6º El Poder Ejecutivo Nacional, en uso de la atribución 1a del Artículo 6º de la ley de 28 de julio de 1824, sobre Patronato Eclesiástico, dictará, cuando lo juzgue conveniente, las medidas que requiere el cumplimiento de la presente ley, y ejercerá la facultad de recomendación que le confiere el Artículo 13º de la citada Ley de Patronato, cuando se haya obtenido de la Silla Apostólica la ratificación correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 13 de abril de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. M. RIVAS.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JUAN TOMÁS PEREZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal, de Caracas, á 4 de mayo de 1899. — Año 88º de la Ley y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7414

Contrato celebrado el 4 de mayo de 1899 entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor William S. Selwyn, para la construcción de un Cuartel en esta ciudad.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra William S. Selwyn, ciudadano inglés, que en adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar el siguiente Contrato.

Art 1º El contratista se compromete á construir un Cuartel á todo costo y á prueba de fuego de rifles máuser, en el lugar que se le indique en Caracas, según lo planos y especifica-

ciones adjuntos, por la suma de setecientos noventa y cinco mil bolívares (B. 795.000), bajo las condiciones establecidas en el cuaderno de especificaciones que debidamente autorizado por ambos contratantes, se adjunta al presente Contrato.

Art. 2º Los planos detallados para el Cuartel y sus especificaciones, se someterán á la aprobación del Gobierno Nacional, y así se hará constar por Resolución especial para la nota correspondiente en los expresados documentos.

Art. 3º Todo el material que se emplee en los trabajos ú obras parciales, y la construcción general de toda la obra, serán garantizados solidariamente por el contratista y por la firma de Wilson Hermanos &. Ca, de Philadelphia, Pa.

Art. 4º Los planos y las especificaciones de que tratan los artículos 1º y 2º, se consideran como partes de este Contrato.

Art. 5º Durante el tiempo necesario para la construcción del Cuartel, el Gobierno cede al contratista el libre uso de los terrenos públicos inmediatos al lugar donde se construya la obra, siempre que sean necesarios para el almacenaje y trasporte de los materiales.

Art. 6º Desde la primera semana de junio próximo, el Gobierno Nacional comenzará á depositar en el Banco de Venezuela, la suma de ocho mil bolívares (B. 8.000) semanales, que se tomará del fondo asignado para Obras Públicas, con destino á la construcción de la obra motivo de este Contrato. Al haberse aglomerado la cantidad de cuarenta y ocho mil bolívares (B 48.000), podrá el contratista disponer de esta suma, tan luego como se presenten las facturas y demás documentos de embarque certificados por Wilson Hermanos &. Ca, por una cantidad no menor de cuarenta toneladas de materiales de madera, hierro ó acero.

Art. 7º Al comenzarse los trabajos en Caracas, el Gobierno entregará al contratista la cantidad de ocho mil bolívares (B. 8.000) semanales, del fondo depositado en el Banco de Venezuela, proveniente de las entregas que haya hecho el Gobierno semanalmente en dicho Instituto, desde la primera semana de junio, como lo expresa el artículo anterior.

Art. 8º Los gastos de Tajamar serán de por mitad entre el contratista y el Gobierno, ó sea el medio derecho de muelle de que éste goza. El Gobierno cederá además, al contratista, el libre derecho de importación de todo el material, las máquinas y todos los accesorios indispensables para la construcción de la obra, á juicio del Gobierno. y llenos que sean los requisitos legales.

Art. 9º El Gobierno se compromete, en atención de ser ésta una obra pública nacional, á conseguir de la Empresa del Ferrocarril de La Guaira á Caracas, la rebaja del medio flete de la tarifa vigente, para el trasporte de los materiales que del puerto de La Guaira vengan para la obra del Cuartel.

Art. 10. De cada una de las cantidades que el Gobierno entregue al contratista, se reservará un 15 p 8 como garantía de la buena marcha de los trabajos, y estas cantidades quedarán depositadas en el mismo Banco, para ser entregadas al contratista al vencimiento de cada cuatro meses sucesivos.

Art. 11. El contratista se compromete á dar trabajo en esta obra á ciudadanos venezolanos, en la proporción de nueve décimos del total del personal que para su ejecución se requiera.

Art. 12. El contratista se compromete también á no parar los trabajos por más de seis días seguidos, una vez comenzada la obra, salvo que dejen de cumplirse por cualquiera circunstancia las condiciones de pago estipuladas en el artículo 7º

§ único. Si en cualquier momento el material depositado en el lugar de los trabajos y el trabajo hecho no representare un valor igual al de las sumas recibidas por el contratista, el Gobierno suspenderá las asignaciones

semanales hasta que por el adelanto de los trabajos, no suspendidos entonces, quede representada en la obra la suma recibida.

Art. 13. El contratista se compromete á concluir la obra de un todo, quince meses después de comenzados los trabajos, lo que participará al Gobierno para los fines de este ártículo. En caso de demora por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, se dará al contratista un plazo igual al tiempo perdido por dichas causas.

Art. 14. Cualquiera erogación que hiciere el Gobierno aumentando la asignación semanal fijada, obliga al contratista á disminuir el plazo de la entrega de la obra. En este caso, el Gobierno, de acuerdo con el contratista, fijará la disminución del plazo al hacer las entregas extraordinarias.

Art. 15. Si al terminarse la obra á satisfacción del Gobierno, éste quedare á deber alguna suma al contratista por saldo del valor total de aquélla, se continuará pagando como anteriormente la cantidad de ocho mil bolívares (B. 8.000) semanales, hasta la completa amortización del saldo que tenga aquél á su favor.

Art. 16. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este Contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

A. SMITH.

William S. Selwyn.

Otro sí.—Art. adicional. Si el contratista, desde la primera semana del mes de junio entrante empezare á recibir y recolectar materiales para la obra por un valor suficiente, á juicio del Ministerio, y de modo que los trabajos puedan comenzarse en el trascurso del mismo mes, podrá aquél también recibir, desde aquella fecha, la asignación semanal de ocho mil bolívares, (B. 8.000) acordada para los trabajos, sin que sea necesaria la acumulación y entrega de los cuarenta y ocho mil bolívares (B. 48.000) de que trata el artículo 6º de este Contrato.

Caracas : fecha nt supra.

A. SMITH.

William S. Selwyn.

—

ESPECIFICACIONES GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CUARTEL EN CARACAS

Dimensiones Generales

Las dimensiones generales del Cuartel serán de 106^{75} metros de largo por 63 metros de ancho. Las del patio serán 27^{44} metros de ancho por 71^{84} metros de largo. Las partes principales del edificio tendrán una altura de 8^{70} metros por fuera y 6^{75} metros en la parte interior hacia el patio. Las cuatro esquinas tendrán una altura de 10^{82} metros.

El edificio tendrá dos pisos, con una superficie total ambos de 7.465 metros cuadrados. El techo tendrá una azotea al rededor de todo el edificio de 4^{42} metros de fondo y con un techo de hierro galvanizado de 2^{41} metros de ancho.

La azotea tendrá una superficie total de 1.406 metros cuadrados y la parte baja cubierta de la azotea tendrá 776 metros cuadrados, de manera que la superficie total bajo techo del Cuartel será de 8.241 metros cuadrados. El piso de la azotea se construirá de una resistencia suficiente para sostener cañones de los modelos medianos, sistemas Gatling, Maxim, Nordenfeld ó Hotchkiss.

Las cuatro esquinas llevarán cada una, una torre de 6^{25} metros por 6,25 metros y 6^{10} metros de altura.

Tomando por base las condiciones que rigen hoy día en los Cuarteles de Caracas (25 soldados en un cuarto de 10 varas por 4 varas) se podrán meter en el edificio en tiempo de guerra hasta 6250 soldados bajo techo,, sin

contar los cuartos necesarios para los oficiales, para oficinas, cocina, baño ó de retrete.

El cuartel tendrá el número de pararrayos necesario, una sala de banderas contigua á la prevención de no menos de 80 metros cuadrados, cuatro dormitorios distribuidos de modo adecuado, en el edificio para 60 entre Jefes y Oficiales de 1a categoría, uno ó varios salones con área suficiente para contener armarios donde puedan guardarse 30.000 vestuarios. Una sala de esgrima y tiro de pistola. Una sala para biblioteca de 32 metros cuadrados. Uno ó varios salones destinados á escuela, donde quepan 100 alumnos. Una sala enfermería de 64 metros cuadrados, destinada temporalmente á los enfermos que pasan al Hospital y una pieza contigua para botiquín de Farmacia y practicante. Una sala de arresto y doce calabozos. Una sala de gimnasia. Depósitos para un parque de 50.000 fusiles y materiales de guerra, proporcional, ventiladas y guarecidas de acuerdo con las instrucciones privadas. Un cuarto próximo á la sala de bandera, propio para Telégrafo y Teléfono. Caballeriza para 30 caballos. Salas para establecer las cocinas y lavaderos de loza suficientes; estas salas deben tener las chimeneas y desagües necesarios. Lavaderos de ropa, 20 baños de regadera y 4 especiales para Jefes y Oficiales, 20 excusados y 20 urinarios separados. 4 excusados y urinarios especiales para Jefes y Oficiales. Cloacas y desagües para todo el edificio.

Cimientos

Los cimientos serán de piedra y á la profundidad que requieran las condiciones del terreno y el peso de la parte del Edificio que sobre ellos descanse. Se harán también los trabajos de nivelación y de desagüe del terreno y las modificaciones necesarias para dar á la construcción una base sólida, el concreto que se empleará en estos trabajos se usará en las proporciones siguientes: para mezcla y capas superficiales, una parte de cimento romano y dos de arena; para concretos, una parte de cimento romano y ocho de arena.

Construcción General

Para la construcción de la jaula del Cuartel, no entrará otro material más que acero, y todas las vigas y columnas serán calculadas para sostener un peso total por metro cuadrado de superficie de los pisos sujetados por ellas, de 625 kilogramos, con un coeficiente de seguridad de 4 para las vigas y 5 para las columnas.

Se tomarán como bases para estos cálculos las leyes sobre construcción de Edificios de acero vigentes en la Ciudad de Bóston.—(EE. UU. de A.)

Paredes

Las paredes de las partes exteriores del Cuartel se cubrirán con ladrillos vitrificados y con ornamentos de terracotta como lo indica el plano número 3, ó con ladrillos del país, á elección del Gobierno. Las paredes hacia el patio y las del interior se construirán de planchas de metal perforado y concreto, tendrán un espesor de 5^{08} centímetros y serán de 2^{14} metros de altura excepto las paredes para las oficinas, los cuartos para oficiales, la cocina, excusado y cuarto de baño, que tendrán paredes hasta el techo.

La mezcla para estas paredes se hará según las proporciones indicadas por Wilson Hermanos y Cª, de Filadelfia, como sigue: dos partes de cimento romano; dos de cal y diez de arena.

Planchas de defensa

Las paredes exteriores del edificio tendrán planchas de defensa, de acero, de un espesor suficiente par resistir el empuje de una bala de rifle sistema Máuser, empleado hoy, disparado á una distancia de 90 metros. Estas planchas de acero tendrán una altura de 1^{82} metros en el primero y segundo piso y 1^{37} metros en la azotea, y se colocarán alrededor de todo el edificio.

Pisos

El suelo del primer piso se construirá de cimento romano, sobre una capa de concreto. Los suelos de segundo piso y de la azotea se construirán de planchas de madera de tres pulgadas de grueso, machihembradas, y las junturas llenas de asfalto, según el sistema conocido y llamado «Cubierta ó Puente de vapor,» y aceptado en la construcción de edificios de acero, á prueba de fuego, por los «Underwriters» de Nueva York (Fiscales de Aseguros.—(Véase plano número 7.)

Techos.

El techo del segundo piso se construirá de planchas de maderas de 1½ pulgadas de grueso y cubierto con planchas delgadas de acero. El techo de la azotea se hará de hierro galvanizado y corrugado, sujeto por vigas y columnas de acero. Todos los desagües de los techos se harán por tubería de suficiente diámetro, que irán á los depósitos del patio.

Ventanas

Las ventanas de la parte principal del Edificio tendrán un ancho de 1^{22} metros y una altura de 2^{52} metros, ó sea la distancia entre las planchas de defensa y las vigas de los pisos. Las ventanas de las partes que forman las esquinas del Edificio tendrán el mismo ancho que las otras ventanas y 2^{38} metros de altura. Todas las ventanas del primer piso de la parte exterior tendrán rejas de hierro forjado de 3^{81} centímetros de grueso como lo indica el plano número 3. Las persianas de las ventanas de afuera serán también de hierro forjado.

Escaleras

Las escaleras, en número de diez, serán todas construidas de hierro y los peldaños de madera, de 2 pulgadas de grueso. Las escaleras tendrán 1^{82} metros de ancho.

Depósitos

Los depósitos para agua serán dos, y cada uno tendrá el tamaño siguiente: ocho metros por ocho metros y cinco metros de profundidad.

Caracas: 4 de mayo de 1898.

A. SMITH.

Willam S. Selwyn.

7415

Resolución de 4 de mayo de 1899, por la cual se adjudica un terreno baldío propio para la cría, al ciudadano Tomás Adrián Arreaza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 4 de mayo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Tomás Adrián Arreaza de un terreno baldío, propio para la cría, denominado "La Olla", sito en jurisdicción del Municipio Guaribe, Distrito Cagigal del Estado Barcelona,—cedido legalmente al ciudadano Agustín López Chacín,—constante de una y media legua cuadrada, avaluadas por la suma de tres mil bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6% anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se le expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7416

Resolución de 6 de mayo de 1899, por la cual se dispone la creación de un Resguardo en el puerto denominado "Uracoa."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 6 de mayo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

El Presidente de la República, considerando que se hace indispensable

para la mejor vigilancia de los intereses fiscales, un Resguardo en el puerto denominado "Uracoa", de la jurisdicción de la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar, ha tenido á bien disponer la creación de dicho Resguardo, con el personal y sueldos siguientes :

Un cabo . . . . . B 2.400 anuales
Cuatro celadores á
B 1.596, cada uno 6.384 —

El expresado Resguardo dependerá de la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar, y los sueldos que devenguen dichos empleados, se cargarán al ramo de Gastos Imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7417

Resolución de 6 de mayo de 1899, referente á una representación del señor Giovanni Spagnolini, sobre el contrato de inmigración que su representado "Sindicato de la Colonización Italiana en Venezuela", celebró con el Gobierno el 31 de mayo de 1898.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de mayo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Vista la representación que ha dirigido á este Ministerio el señor Giovanni Spagnolini en su carácter de representante de la Sociedad llamada "Sindicato de la Colonización Italiana en Venezuela," en la cual pide para la cabal ejecución del contrato que dicha Sociedad celebró con el Gobierno de Venezuela el 31 de mayo de 1898, que se le permita observar las disposiciones dictadas por el Real Gobierno de Italia sobre emigración, y considerando el Presidente de la República en Consejo de Ministros que las dichas disposiciones, lejos de contrariar el objeto del contrato, lo aseguran contra toda eventualidad, sin alterar los derechos y obligaciones que ha adquirido la República, ha dispuesto, que se otorgue el permiso solicitado por el representante del "Sindicato de la Colonización Italiana en Venezuela."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7418

Acuerdo del Congreso Nacional, de 10 mayo de 1899, por el cual se exonera de los derechos postales á la correspondencia oficial de los Cuerpos Masónicos, que circule en el Territorio de la República.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Art. único. Se exonera de los derechos postales para la correspondencia oficial que circule en el Territorio de la República, á todos los Cuerpos Masónicos existentes en ella.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 10 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente,
F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El 1er. Vicepresidente,
PEDRO VICENTE MIJARES.

El 2º Vicepresidente,
GONZALO PICÓN FEBRES.

El 3er. Vicepresidente,
JOSÉ MARIA GIL.

El 4º Vicepresidente,
ANGEL BARRETO LIMA.

El 5º Vicepresidente,
J. M. ESPAÑA NUÑEZ.

Los Secretarios,
Julio H. Bermúdez.
Vicente Pimentel.

7419

Resolución de 12 de mayo de 1899, por la cual se deroga la dictada con fecha de 4 de junio de 1897, que concedió una cantidad de pólizas de sal á los exportadores de carne ó pescado salados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Salinas.—Caracas: 12 de mayo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerando que la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 4 de junio de 1897, la cual concede una cantidad en pólizas de sal, á los exportadores de carne ó pescado salados, tuvo por objeto promover el desarrollo de esta industria; y considerando que no sólo no se ha obtenido el resultado apetecido, sino que sus efectos son perjudiciales al Fisco:

Se deroga la Resolución expresada de 4 de junio de 1897, por haberlo dispuesto así el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7420

Resolución de 12 de mayo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Doctor Luis Julio Blanco, sobre una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de mayo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Luis Julio Blanco, á nombre y en representación de Don Vicente Bosch y Grau, residente en Badalona (España), Cataluña, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distinge un licor que titula *Anís del Mono*, llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7421

Resolución de 13 de mayo de 1899, por la cual se declara en suspenso el Colegio Nacional de niñas en Calabozo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes. — Caracas: 13 de mayo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

En virtud de la renuncia presentada por las Directoras del Colegio de Niñas de Calabozo, fundadas aquéllas en que á dicho Instituto no concurre el suficiente número de alumnas que él requiere; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar en suspenso dicho Colegio, hasta nueva disposición.

Comuníquese á quienes corresponda.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7422

Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1899, por el cual se organizan las Cortes Federal y de Casación, en cumplimiento de los artículos 106 y 114 de la Constitución Nacional.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En vista de que ha llegado el caso

previsto en los artículos 106 y 114 de la Constitución Nacional

Decreta:

Art 1º Para los efectos de la organización de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, á que se refieren los artículos 106 y 114 de la Constitución, se dividen los Estados en nueve Circunscripciones.

Art. 2º La primera Circunscripción la compondrán los Estados Mérida y Táchira.

La 2ª Trujillo y Maracaibo.
La 3ª Barinas y Portuguesa.
La 4ª Barcelona y Maturín.
La 5ª Carabobo y Cojedes.
La 6ª Apure y Guayana.
La 7ª Falcón, Barquisimeto y Yaracuy.
La 8ª Cumaná y Margarita.
La 9ª Caracas, Aragua y Guárico.

Art. 3º Las Legislaturas de los Estados de que constan estas Circunscripciones, enviarán al Congreso Nacional, para la organización de la Alta Corte Federal, las nonarias á que se refiere el artículo 105 de la Constitución; y el Congreso elegirá por cada Circunscripción el respectivo Vocal Principal y el Suplente, así como los siete restantes que han de llenar sus faltas absolutas ó temporales, conforme al § único del citado artículo 105.

Art. 4º Para constituir la Corte de Casación, se procederá en la misma forma, eligiendo cada uno de los Estados de la correspondiente Circunscripción, ocho ciudadanos que llenen las condiciones requeridas por el artículo 112 de la Constitución, de entre los cuales designará el Congreso, por cada Circunscripción, el Vocal Principal, el Suplente y la senaria á que se contrae el artículo 113 de Constitución Nacional.

Art. 5º Mientras se organizan estas Altas Corporaciones de acuerdo con la presente Ley, el Congreso, una vez sancionada, procederá á constituirlas provisionalmente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 8 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7423

Decreto Ejecutivo de 15 de mayo de 1899, por el cual se dispone que se cumpla lo estipulado en el Pacto de 30 de diciembre de 1898, respecto de la ejecución del Laudo Arbitral de 1891, sobre límites entre Venezuela y Colombia.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Canjeadas el 21 del pasado abril las ratificaciones del pacto que se ajustó el día 30 de diciembre de 1898, para la ejecución del Laudo Arbitral de 16 de marzo de 1891, relativo á los límites entre Venezuela y Colombia, se procederá al cumplimiento de las estipulaciones de dicho Pacto.

Art. 2º Para cada una de las secciones á que se refiere el artículo

3º del Pacto, se nombrará un Ingeniero, un Abogado, dos Ingenieros auxiliares, dos Dibujantes, un Médico y un Practicante.

Art. 3º Para inspeccionar los trabajos de deslinde, irá en cada agrupación un Fiscal que intervendrá, de acuerdo con el Abogado, en la aclaración de aquellos puntos cuya naturaleza no requiera la consulta especial del Gobierno, de que trata el artículo 8º del Pacto.

Art. 4º Para los efectos de la correspondencia, petición de instrucciones y puntos de consulta, asumirán colectivamente la representación de cada agrupación, el Ingeniero principal, el Abogado y el Fiscal, los cuales se comunicarán directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 5º El Ingeniero principal, el Abogado y el Fiscal de cada agrupación, formularán y presentarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, para conocimiento y aprobación del Gobierno, el plan de los trabajos que han de ejecutar.

Art. 6º Los empleados á que se refiere el artículo anterior, escribirán diariamente un acta de los trabajos que ejecuten, conforme al artículo 6º del Pacto.

Art. 7º Por Resolución especial se designará el sueldo que ha de devengar cada uno de los miembros de las Comisiones.

Art. 8º El Colegio de Ingenieros de la República presentará al Gobierno una lista de individuos que á su juicio puedan desempeñar la parte técnica de los trabajos que han de ejecutarse.

Art. 9º Se requerirá el concurso de los Presidentes de los Estados Zulia, Táchira, Apure y Bolívar, á fin de que los comisionados hallen en las Autoridades de las localidades que recorran, apoyo eficaz para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 10. El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dictado en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores á 15 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

7424

Acuerdo de la Cámara de Diputados, de 16 de mayo de 1899, por el cual se nombra una Comisión para que en receso de la Legislatura Nacional, se ocupe de rever los Proyectos que cursen en la misma.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Art. 1º Nombrar una Comisión de cuatro Diputados é igual número de suplentes, para que en receso de la Legislatura Nacional, se ocupe de reveer los Proyectos que cursen en ella, como también dictar otros que correspondan á las necesidades del país, y especialmente las leyes de tierras baldías, minas, bancos, inventos, marcas de fábrica, Código Militar, orgánicas del Distrito Federal, de las Cortes Federal y de Casación, pensiones civiles y militares, ferrocarriles, egidos y bosques.

El trabajo de esta Comisión será presentado á la Legislatura en los primeros días de sus sesiones ordinarias.

Art. 2º Los miembros principales serán reemplazados por los respectivos suplentes; y los Ministros del Despacho Ejecutivo darán cuantos informes y datos les exija la Comisión para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 3º La Comisión creada por este Acuerdo procederá á instalarse tan luego sean clausuradas las actuales sesiones; y la distribución de los trabajos entre los respectivos miembros se harán del modo que lo crea más conveniente la misma Comisión.

§ único. La Comisión tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, con su correspondiente oficial.

Art. 4º Cada Vocal de la Comisión devengará durante el receso de las sesiones de la Legislatura el sueldo de mil doscientos bolívares mensuales (B 1.200); asignándose además para todo gasto de Secretaría la suma de seiscientos bolívares (B 600) tambien mensuales.

Art. 5º La expresada suma se pagará con cargo al ramo de gastos imprevistos.

Art. 6º Exítese á la Cámara del Senado para que á su vez nombre otra Comisión con idénticos fines.

Art. 7º Inmediatamente aprobado este Acuerdo por la Cámara de Diputados se procederá á elegir en votación nominal los Vocales de la Comisión á que se refiere el artículo 1º

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara de Diputados, en Caracas, á nueve de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Primer Vicepresidente,

JOSÉ MARIA GIL.

El Segundo Vicepresidente,

J. M. ESPAÑA NUÑEZ.

El Secretario,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 16 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7425

Decreto Legislativo de 16 de mayo de 1899, por el cual se concede una pensión mensual de cuatrocientos bolívares, al ciudadano Guadalupe Ruiz.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se concede una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales á favor del ciudadano Guadalupe Ruiz, Ilustre Prócer de la Federación Venezolana, por sus importantes servicios prestados á la Santa Causa Liberal y á la República, así en el orden político como en el orden administrativo.

Art. 2º La expresada suma se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público con cargo al respectivo ramo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 10 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 16 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7426

Acuerdo del Congreso Nacional, fecho el 16 de mayo de 1899, por el cual se aprueba el arreglo de 21 de junio de 1898, referente á la ejecución práctica del Laudo pronunciado en 25 de febrero de dicho año.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que el Laudo pronunciado en 25 de febrero de 1898 por los Representantes de España y Venezuela, árbitros constituidos para fijar la cantidad que el Gobierno de la República debía pagar al de Su Majestad Católica, por las reclamaciones de súbditos españoles, pendientes de la guerra de 1892, es ventajoso para los intereses nacionales venezolanos, por cuanto no solo se desestiman en él algunas de las partidas reclamadas, sino que, y principalmente, la Legación de España renuncia la cantidad de B 285.449,34 que debía recibir en oro por las asignaciones caídas de junio de 1892 á abril de 1893, y renuncia igualmente á toda otra reclamación de españoles hasta esa fecha, como se fija en las estipulaciones establecidas en el arreglo de 20 de diciembre de 1897, entre el Ministro de Hacienda de Venezuela y el Representante Diplomático de España;

Considerando:

Que por la sentencia arbitral referida, quedan canceladas todas las reclamaciones de súbditos españoles hasta el 25 de febrero de 1898, mediante la entrega de un millón de bolívares nominales en Deuda Diplomática del 3 % anual, sin que este aumento en la cantidad de la expresada Deuda circulante, produzca modificación alguna en la cuota mensual de B 25.949,94, asignada al servicio de intereses y amortización de la misma Deuda, ni el arreglo que lo motiva sienta precedente alguno internacional;

Considerando:

Que por haberse convenido en el arreglo de 20 de diciembre de 1897, que la cantidad que fijasen los árbitros, se entregaría á la Legación de España en billetes de la Deuda Diplomática del 3 %, en los últimos días de abril de 1898, y habiéndose reclamado ya en junio el cumplimiento de dicho convenio, cuando á la sazón no se hallaba el Congreso reunido, sobrevino luego como legal consecuencia de sus antecedentes, el nuevo arreglo de 21 de junio de 1898, entre los Ministros de Relaciones Exteriores y de Crédito Público de Venezuela, por una parte, y, por otra, el Representante Diplomático de España, en el cual convinieron como medio de hacer efectivo el Laudo, en la emisión del millón de bolívares en Certificados Provisionales, equivalentes para todos sus efectos, á la Deuda Diplomática Española del 3 %.

Acuerda:

Art. 1º Se aprueba en todas sus partes el arreglo de 21 de junio de 1898, celebrado entre los Ministros de Relaciones Exteriores y de Crédito Público de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte, y, por la otra, el Representante Diplomático de España, en el cual se conviene en la ejecución práctica del Laudo pronunciado en 25 de febrero de 1898, con la emisión de Certificados Provisionales en las mismas condiciones de la Deuda Diplomática del 3 % anual.

Ar. 2º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer la emisión de setecientos treinta y nueve mil, novecientos sesenta bolívares (B 739.960) en Deuda Diplomática del 3 % anual, para convertir igual suma de Certifi-

cados Provisionales que aún quedan en circulación, en virtud del Laudo dictado por los Representantes de Venezuela y de España, ejecutado provisionalmente por el Ejecutivo de la República, conforme á los convenios celebrados por las Altas Partes negociadoras.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 12 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Primer Vicepresidente,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Segundo Vicepresidente,

GONZALO PICÓN FEBRES.

El Tercer Vicepresidente,

JOSÉ MARIA GIL.

El Cuarto Vicepresidente,

A. BARRETO LIMA.

El Quinto Vicepresidente,

J. M. ESPAÑA NÚÑEZ.

Los Secretarios,

Julio H. Bermúdez.

Vicente Pimentel.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 16 de mayo de 1899.—Año 88º de la Ley y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

7427

Decreto Legislativo de 16 de mayo de 1899, por el que se declara arbitrio rentístico nacional la fabricación, importación y expendio de fósforos en el país.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se declara arbitrio rentístico nacional la fabricación, importación y expendio de fósforos en el país.

Art. 2º El Gobierno indemnizará á los fabricantes de fósforos que existan en la República para la fecha en que se promulgue la presente Ley, pagándoles en efectivo por la expropiación de sus fábricas, el valor de ellas, habida consideración á los útiles, maquinas, existencias en mercancías, edificios que posean, y á la importancia comercial del negocio, visto el producto de sus operaciones, créditos de marcas y demás datos por el estilo. Mientras los fabricantes no hayan sido indemnizados de la manera expresada, quedarán en el pleno goce de su industria y negocio, y esta Ley no se pondrá en ejecución. Los juicios de expropiación se seguirán de la manera establecida por la ley de la materia.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional establecerá tantas fábricas de fósforos cuantas sean necesarias para el consumo del país y para la exportación.

Art. 4º Los precios de los fósforos para el consumo serán determinados por el Ejecutivo Nacional, pues no podrán exceder de los actualmente fijados por la industria particular.

Art. 5º Podrá el Ejecutivo Nacional arrendar la fabricación ó la importación y el expendio de fósforos por un período de tiempo que no exceda de veinticinco años.

Art. 6º En el caso de arriendo previsto en el artículo anterior, se determinarán en el contrato los precios de los fósforos, de conformidad con el artículo 4º

Art. 7º El Ejecutivo Nacional dictará las disposiciones necesarias para la reglamentación de esta Ley y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 15 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 16 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

7428

Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1899, por el cual se aprueba un contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y la Sociedad Italiana de Colonización para el establecimiento de Colonias Agrícolas é Institutos Bancarios.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con la Sociedad Italiana de Colonización, para el establecimiento de Colonias Agrícolas é Institutos Bancarios, y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, la Sociedad Italiana de Colonización, constituida por los siguientes Institutos de crédito y capitalistas: el Banco «Crédito Italiano» establecido en Génova y Milán; Banco «Manzi & Cª» establecido en Roma; Comendador Ernesto de Angeli, Senador del Reino, residente en Milán; Comendador Juan Bautista Pirelli, residente en Milán; Barón Alberto Treves, Banquero residente en Venecia; Caballero Alberto Vonwiller, Banquero residente en Milán; «Banco Kuster & Cª» establecido en Turín; representados todos, istitutos y capitalistas, por el Comendador Juan Bautista Cerletti, vecino de Milán, mayor de edad y de tránsito en Caracas, según poder que le ha sido otorgado en Roma, á veintinueve de marzo último, cuya traducción hecha por intérprete jurado, se entrega al ciudadano Ministro, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º La Sociedad Italiana de Colonización se compromete á traer dentro de cada tres años, tres mil familias de las distintas nacionalidades de Europa y con especialidad de la raza latina, aptas para la agricultura y de buena conducta reconocida; y á establecer con dichas familias, colonias agrícolas en terrenos baldíos, escogidos de común acuerdo por las partes contratantes.

Los Cónsules de la República en los puntos de embarque, deberán certificar conforme á la ley: la nacionalidad, la edad y la moralidad de los inmigrantes. De esa certificación remitirán una copia al Ministro de Relaciones Exteriores, otra al de Agricultura, Industria y Comercio, y otra al Administrador de la Aduana del puerto de llegada.

El Gobierno Nacional conviene en que los referidos inmigrantes ó colonos, no estarán sujetos á las prescripciones del artículo 93 del Decreto Reglamentario de la Ley de Inmigración vigente, y gozarán de los beneficios que les concede el parágrafo 3º, inciso primero, artículo 2º de la mencionada ley.

Art. 2º El Gobierno Nacional concederá gratis los terrenos baldíos para

cada colonia, á razón de seis hectáreas por cabeza, según lo determina la Ley de tierras baldías vigente, en lo referente á la inmigración y colonización.

Serán considerados aptos para la agricultura, los inmigrantes que posean conocimientos elementales en algunos de los cultivos agrícolas; que tengan la edad á que se refiere el artículo 12 de la Ley de Inmigración, y que se encuentren en buenas condiciones de salud; esto último lo certificará el Cónsul de Venezuela de la jurisdicción á que pertenece el colono ó el del puerto de su embarque. Los inmigrantes menores de diez años, venidos por cuenta de la Sociedad Italiana de Colonización, gozarán de las ventajas que por este contrato se acuerdan á los mayores de dicha edad tan luego como sean mayores de diez años. Esta concesión no obliga al Gobierno Nacional sino hasta el término del contrato. La edad de estos inmigrantes se comprobará con la partida de nacimiento visada por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la residencia ó en el puerto del embarque.

Art. 3º En caso de que la Sociedad Italiana de Colonización tuviere á bien comprar por su cuenta terrenos no cultivados de propiedad particular, para el establecimiento de colonias, el Gobierno Nacional le reconocerá, respecto de estas colonias, las mismas ventajas establecidas para las otras en el presente contrato. Al estar cultivados dichos terrenos de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley de Inmigración vigente, el Gobierno dará á la Sociedad, en propiedad, una superficie de terrenos baldíos, de cría ó de agricultura, escogidos de común acuerdo y en la misma proporción establecida en el artículo 2º de este contrato. En caso de ser escogidos terrenos de cría, se tendrá en cuenta el precio que para éstos fija la Ley de Tierras Baldías, á fin de que el área de los que se adjudiquen á la Sociedad, compense el valor de las seis hectáreas de terrenos de agricultura, á las cuales tiene ella derecho por cada colono.

Art. 4º El Gobierno Nacional no hará gasto alguno para la consecución, trasporte y manutención de dichos colonos. Los médicos, sacerdotes y maestros de primeras letras, pueden obtener el lote de tierras baldías á que se refiere este contrato, si fueren personas aptas para las labores agrícolas. El Gobierno Nacional se obliga á no hacer contratos con otra persona ó Compañía para colonización, por medio de agricultores italianos que provengan directamente del Reino de Italia, mientras dure el presente contrato, salvo lo estipulado en contratos anteriores.

Art. 5º La Sociedad Italiana de Colonización se obliga á construir las casas ó edificios para las colonias y á proveer á los colonos de los útiles é instrumentos de cada cultivo; á suministrarles semillas, bestias y medicinas; y á proporcionarles vestuarios y alimentos, estos últimos, hasta que hayan obtenido la primera cosecha de frutos menores; y se obliga, además, á construir en cada colonia una iglesia y un edificio para oficinas públicas y escuelas, adecuados á la importancia de la colonia.

Art. 6º El Gobierno Nacional permitirá á la Sociedad Italiana de Colonización, la introducción libre de derechos arancelarios, marítimos y terrestres, de las herramientas, máquinas, semillas y útiles para la explotación de los terrenos y beneficio de los frutos y demás productos naturales de las colonias; de los materiales de metal para la construcción de las casas y almacenes; como tambien de las herramientas, máquinas y útiles indispensables para la construcción y conservación de las vías férreas, puentes, muelles, tuberías para la conducción de agua á las colonias, líneas telegráficas y telefónicas, quedando exceptuadas las maderas. La Sociedad para obtener dichas exoneraciones deberá llenar en cada caso, los requisitos de ley. Para la mayor claridad de la clase de útiles y materiales á que se hace referencia en este artículo, los Ministros respectivos formularán

cartillas especiales, en las cuales quedarán aquellos debidamente especificados.

Art. 7º El Gobierno Nacional solicitará también de los Municipios respectivos, que no graven con derecho alguno el ejercicio de nuevas industrias que establezcan los colonos durante los tres primeros años de su establecimiento; pero si dentro de este lapso de tiempo llegase á ser Municipio alguna de las colonias, éste podrá decretar los acostumbrados impuestos legales. En ningún caso quedará responsable el Gobierno si los Municipios, en uso de sus derechos, se negaren á acordar la exención.

Art. 8º De conformidad con la actual Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y con las leyes hoy vigentes, las familias europeas introducidas en virtud de este contrato, disfrutarán en la República de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y por modo muy especial, de la exención que acuerda el artículo 14 de la Ley de Inmigración vigente.

Art. 9º Los colonos pueden dedicarse libremente á cualquier género de cultivo; pero en los lugares cuya naturaleza se preste á ello y las condiciones económicas sean favorables, reservarán una tercera parte de sus terrenos para el cultivo de la vid ó del trigo, de acuerdo con las reglas que fije la Sociedad.

Art. 10. Los productos naturales comprendidos en las tierras abjudicadas á la Sociedad Italiana de Colonización, podrán ser explotados por ella, de conformidad con lo que disponga la ley de la materia, teniendo, además, la preferencia en igualdad de circunstancias, llenando los requisitos de ley en las minas que en dichas tierras se encuentren.

Art. 11. Después que hayan transcurrido cuatro años de la delineación hecha de los terrenos baldíos á las familias de los colonos y que éstos hayan cultivado las hectáreas que le fueren asignadas, la Sociedad Italiana de Colonización deberá, 1º ceder gratuitamente á cada familia, una casa de la colonia; 2º ceder á cada colono tres de las seis hectáreas de terrenos cultivables que se les hayan asignado en cumplimiento del artículo 27 de la Ley de Inmigración vigente.

Art. 12 Cuando el desarrollo de las colonias lo exigiere, tendrá así mismo, preferencia en igualdad de circunstancias, para el establecimiento de líneas de vapores de cabotage, ya para el comercio de las mismas colonias entre sí, ya para el comercio de éstas con los otros puertos de la República.

El establecimiento de estas líneas de vapores se hará en todo conforme á los preceptos que establecen las leyes fiscales de la Nación, y ésta gozará de las ventajas estipuladas á su favor en el último aparte del artículo 22 de este contrato.

Art. 13. La Sociedad Italiana de Colonización se compromete á establecer un servicio constante de trasporte, por medio de buques de vapor, á razón de dos viajes redondos mensuales entre Italia y Venezuela, comprendiéndose en estos viajes el que actualmente se hace por "La Veloce." El segundo viaje mensual lo hará la referida línea de vapores tan luego como hayan sido trasportadas las primeras mil familias. Los vapores que hagan este servicio quincenal, podrán tocar en Barcelona de España, Tenerife y otros puertos, y deberán hacerlo en La Guaira y Puerto Cabello; harán el servicio de correos con dichos puertos, llevando y trayendo la correspondencia y bultos postales. Podrán tocar, además, en otros puertos habilitados del país, con sujeción á las leyes fiscales de Venezuela. El Gobierno Nacional no estará obligado á remuneración alguna por estos servicios postales.

Art. 14. La Sociedad Italiana de Colonización no cobrará por pasajes y fletes más de los que por los mismos servicios se cobre en otras líneas de vapores de igual tonelaje y clase. La Sociedad cobrará la mitad del precio

de pasaje y equipaje, á los empleados diplomáticos venezolanos que hagan uso de las líneas de vapores mencionadas, gozando de igual beneficio sus familias, caso de que los acompañen en el viaje; y si dichos empleados residen ó van á residir, por razón de su oficio, en territorio italiano, nada se les cobrará ni á ellos ni á sus familias por tales respectos.

Art. 15. La Sociedad Italiana de Colonización se compromete á establecer dentro de los tres primeros años de la vigencia de este contrato, para fomento de la agricultura y de la cría, un Instituto Bancario con asiento en Caracas, que preste á los agricultores y criadores, cantidades de dinero con hipotecas de sus fincas, con sujeción á las disposiciones del Código y leyes especiales sobre la materia. Este Instituto podrá establecer sucursales en las localidades de la República que juzgare convenientes.

Art. 16. El Instituto Bancario de que trata el artículo anterior deberá comenzar sus operaciones con un capital suscrito de veinte millones de bolívares (B 20.000.000,) de los cuales tendrá en caja, para formar el fondo de garantía, la cuota que determina la Ley de Bancos actualmente vigente. El Instituto Bancario deberá ser dividido en dos secciones; una que se ocupará en operaciones de descuento, circulación, depósito, emisión y demás del orden bancario; y otra que será hipotecaria: á la primera se le asignarán doce millones de los veinte arriba indicados; y á la segunda, ocho. En ningún caso la suma destinada á la primera sección podrá ser empleada en operaciones correspondientes á la otra, y viceversa. La sección hipotecaria no podrá exigir sobre el capital que dé á préstamo, un interés mayor de 7p 8 anual. La sección bancaria de circulación podrá emitir billetes hasta el límite fijado por la Ley actual de Bancos (del 27 de mayo de 1896.—Número 6554—Artículo 5º,) los cuales tendrán circulación en el país, bajo las condiciones y garantías establecidas en la citada ley.

Art. 17. En atención á que la Sociedad Italiana de Colonización está obligada á sufragar los gastos para la consecución, trasporte y manutención de los inmigrantes, el Gobierno Nacional pagará á dicha Sociedad, durante el tiempo de este contrato, la cantidad de diez y ocho bolívares (B 18) anuales por cada uno de los inmigrantes traídos, establecidos y registrados como colonos. Para el cabal cumplimiento de este compromiso, se llevarán dos libros de Registro, uno en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y otro en el de Hacienda, en los cuales constará la nómina de los inmigrantes de ambos sexos, la fecha de su llegada al país y la de su incorporación á la colonia. La Sociedad llevará, por su parte, un libro con el mismo objeto, y participará trimestral y debidamente legalizadas á los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y al de Hacienda, las defunciones que ocurran en las colonias, á fin de que se practique la liquidación de lo que al Gobierno corresponde pagar, computándose para tal efecto como colonos á los individuos de ambos sexos que hayan cumplido siete años de edad, excluyendo los nacidos en las mismas colonias. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno entregará á la Sociedad, al efectuarse cada liquidación trimestral, bonos del Tesoro por el valor á que monte dicha liquidación; estos bonos, que no devengarán interés, serán pagados con moneda legal, á su presentación, por el Banco de Venezuela, en su carácter de Recaudador de las rentas nacionales; y caso de que no se haya efectuado el pago oportunamente, serán recibidos como dinero efectivo en las oficinas de recaudación, en pago de los impuestos ó derechos causados por la Sociedad.

Art. 18. La Sociedad Italiana de Colonización queda facultada para establecer: 1º, líneas de navegación por buques de vela ó de vapor, en la parte de los lagos y ríos que queden comprendidos dentro de los límites de cada

colonia; 2º líneas telegráficas en el interior de las colonias, sin limitación alguna, pero que no excederán de veinte kilómetros, cuando estén destinadas á unir dos ó más colonias entre sí; 3 líneas telefónicas dentro de las mismas condiciones expresadas en el número que antecede para las telegráficas, pero que podrán exceder de los veinte kilómetros, cuando sean para comunicar algunas de las colonias con sus mercados naturales más inmediatos; 4:, líneas ferroviarias, tranvías funiculares ú otros sistemas de trasporte semejantes, bien en el interior de las colonias, sin limitación, bien para ligar varias colonias entre sí ó con algún otro punto de la República, pero las líneas en estas últimas disposiciones, no podrán exceder de veinte kilómetros sino en virtud de contratos especiales con el Gobierno de la Nación, de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 19. En compensación de las ventajas concedidas á la Sociedad Italiana de Colonización por el artículo anterior, ésta tendrá las obligaciones siguientes: 1º, vender en cualquier tiempo al Gobierno Nacional, la línea ó líneas telegráficas que éste tenga por conveniente comprar, estimándose el precio de la venta por medio de peritos nombrados con arreglo á las leyes venezolanas; 2º, ceder al Gobierno Nacional, sin indemnización alguna, la plena propiedad de las líneas telegráficas que construya en virtud de este contrato, después que las haya explotado por cincuenta años, contados desde la época de la construcción; 3º ceder al cabo de cuarenta años de explotación, la plena propiedad de las líneas telefónicas que construya, á los Municipios en que estén situadas, determinándose en caso de duda, el Municipio correspondiente, por el lugar en que esté situado el centro de explotación de la red telefónica de que se trata; comprometiéndose el Gobierno á no aumentar el precio de la tarifa que rija para la época de le cesión; 4º ceder al Gobierno Nacional la plena propiedad de las líneas ferroviarias, tranvías, funiculares de trasporte, y demás instalaciones semejantes, al cabo de noventa y nueve años, en la forma que se establece para los ferrocarriles en la ley nacional á éstos relativa.

Art. 20. Las tarifas concernientes á las líneas de navegación, telégrafos, teléfonos y sistemas de trasporte á que se refiere el artículo 19, serán fijadas de mutuo acuerdo por la Sociedad Italiana de Colonización y el Gobierno Nacional, tomando como base que el capital empleado en éllas reporte el interés corriente en el país.

Art. 21. La Sociedad Italiana de Colonización tendrá el derecho exclusivo por el término de este contrato, para establecer dentro de los límites de las colonias, el alumbrado público ó particular, por medio de la electricidad ó del gas.

Art. 22. La Sociedad Italiana de Colonización no cobrará nada al Gobierno Nacional por el uso que éste haga de las líneas telegráficas y telefónicas; y cuando lo haga de las vías de comunicación, marítimas y terrestres, tendrá las mismas ventajas que haya obtenido de otras empresas similares. Asimismo hará grátis el servicio postal.

Art. 23. Como garantía de que la Sociedad Italiana de Colonización ejecutará este contrato, se compromete á depositar en el Banco de Inglaterra dentro de los tres meses siguientes á la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional la suma de doscientos mil bolívares (B 200.000) en oro ó en Deuda Italiana ó Venezolana al tipo de bolsa en el día del depósito; esta garantía no podrá ser retirada sino después de haber quedado establecido el Instituto Bancario á que se refiere el artículo 15 de este contrato; de haber introducido las primeras quinientas familias y dejádolas convenientemente instaladas en los terrenos designados; hechos que se comprobarán, el primero con la certificación del Administrador de la Aduana del puerto de desembarque; y el segundo con la certificación de la primera au-

toridad política del Estado ó Territorio en que hayan sido instaladas las colonias. La cantidad depositada en el Banco de Inglaterra quedará á disposición del Gobierno de Venezuela, en el caso de que la Sociedad no cumpla los compromisos á que se contrae este artículo.

Art. 24. La Sociedad Italiana de Colonización tendrá un representante legal en Venezuela, con residencia en Caracas, en quién se encontrarán delegados todos sus poderes para todas las relaciones jurídicas que se desprendan de este contrato y su ejecución, ya entre las partes contratantes, ya entre la Sociedad y los terceros.

Art. 25. La duración de este contrato será de quince años, contados desde que sea aprobado por el Congreso Nacional, prorrogables por otros tantos, bajo las mismas condiciones; á menos que no haya sido denunciado antes de comenzar el último año, ó que no hayan sido cumplidas por la Sociedad Italiana de Colonización, las obligaciones que este contrato le impone, siempre que el Gobierno Nacional haya notificado á la Sociedad las faltas de cumplimiento de parte de ella.

Art. 26. Las concesiones hechas por el presente contrato á la Sociedad Italiana de Colonización, no impedirán en ningún caso al Gobierno Nacional hacer iguales ó semejantes concesiones á los nacionales de otros países, siempre que éstos se sometan á las mismas bases y condiciones aquí establecidas.

Hrt. 27. Quedan exonerados de derechos de Registro, tanto el presente documento y el de la constitución del Banco como cualquier otro que tenga que otorgar la Sociedad Italiana de Colonización, con relación á las obligaciones que contraiga, y á los derechos que adquiera respecto del Gobierno Nacional y los colonos.

Art. 28. Este contrato no podrá ser traspasado á ningún Gobierno extranjero, y al hacerlo á cualquiera otra persona ó Compañía, será con la previa aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 29. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos, conforme á las leyes de la República, sin que puedan ser, en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales.

Art. 30. El presente contrato sustituye en todas sus partes los celebrados con fechas doce de agosto y veintitres de diciembre del último año, entre el Gobierno Nacional y Ludovico Dotti, por lo cual se les declara nulos y de ningún valor ni efecto.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—87° de la Independencia y 40º de la Federación.

NICOLÁS ROLANDO.

Juan Bautista Cerletti.
Ingeniero Agrónomo.

ARTÍCULO ADICIONAL

—

En el caso de que la Sociedad Italiana de Colonización quiera introducir inmigrantes antes de que sea aprobado el presente contrato por el Congreso Nacional, el Gobierno le concederá terrenos baldíos en la proporción máxima que acuerda la Ley de Inmigración vigente. Si fuere aprobado, la Sociedad tendrá respecto de estos inmigrantes, los beneficios que le otorga el artículo 17; pero si no lo fuere, entonces la Sociedad disfrutará sólo de las ventajas á que se refiere el artículo 1º del capítulo 2º de la Ley de Inmigración vigente; y el Gobierno Nacional pagará los pasajes de los dichos inmigrantes, según lo establece el capítulo 6º del Decreto Reglamentario de la mencionada Ley.

Caracas, primero de junio, de mil

ochocientos noventa y ocho. – 87° de la Independencia y 40º de la Federación.

NICOLÁS ROLANDO.

Juan Baustista Cerletti.
Ingeniero Agrónomo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 4 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámará de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 17 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura Industria y Comercio,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7429

Acuerdo de la Cámara del Senado fecho el 17 de mayo de 1899, por el cual se crea una Comisión Legislativa permanente.

LA CÁMARA DEL SENADO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Art. 1º Se crea una Comisión Legislativa Permanente de esta Cámara, compuesta de dos Senadores principales con sus respectivos suplentes, para que durante el receso del Congreso Nacional, se ocupe de rever los Proyectos que cursen en él y formule otros que respondan á las necesidades del País; y en especial, estudie las Leyes á que se refiere el Acuerdo de la Cámara de Diputados, de fecha 9 del mes en curso.

§ único. Los trabajos de esta Comisión serán presentados á la Legislatura Nacional en los primeros diez días de sus sesiones ordinarias.

Art. 2º Los miembros principales de la Comisión Legislativa serán reemplazados por los respectivos suplentes, en el orden de su elección y en el caso de ausencia absoluta; y los Ministros del Despacho del Poder Ejecutivo darán cuantos informes y datos les exija la Comisión para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 3º Tan luego como sean clausuradas las actuales sesiones, la Comisión procederá á instalarse; y la distribución de los trabajos se hará entre los miembros de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, del modo que lo juzguen más conveniente.

Art. 4º La Comisión tendrá una Secretaría que será servida por el Subsecretario del Senado y por un Oficial escribiente de su libre nombramiento y remoción.

§ único. El portero de la Comisión será el mismo de la Cámara del Senado.

Art. 5° Los miembros de la Comisión devengarán cada uno, durante el receso de las sesiones del Congreso, el sueldo mensual de mil doscientos bolívares (B 1.200), y se asigna para sueldo del escribiente y gastos de Secretaría la cantidad de cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales.

§ único. El sueldo del Secretario de la Comisión es el mismo que le asigna la Ley de Presupuesto vigente al Subsecretario del Senado para el receso.

Art. 6° Los sueldos de los miembros de la Comisión y lo asignado para escribiente y gastos de Secretaría, se

pagarán por quincenas vencidas, desde la segunda del presente mes, por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 7º Aprobado que sea el presente Acuerdo, se procederá por votación nominal, á elegir los miembros de la Comisión á que se refiere el artículo 1º

§ único. Las reuniones de esta Comisión se verificarán en la Secretaría del Senado, en los días que ella disponga.

Art. 8º Trascríbase este Acuerdo á la Cámara de Diputados, y al Ministro de Relaciones Interiores, para conocimiento del Ejecutivo Nacional y á los fines consiguientes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 17 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Secretario,

Julio H. Bermúdez.

7430

Acuerdo del Congreso Nacional, de 18 de mayo de 1899, referente al primer centenario de la heroína Luisa Cáceres de Arismendi.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el 25 de setiembre del presente año se cumple el primer centenario del nacimiento de la célebre heroína Luisa Cáceres de Arismendi;

Considerando:

Que la vida de esta mujer ilustre abunda en hechos gloriosísimos, con sagrados por la virtud, por el sacrificio y el martirio que sufrió con intrépido valor en el Castillo de Santa Rosa y en los Calabozos de Cádiz.

Considerando:

Que tales hechos, consignados por la fama en sus anales contribuyeron grandemente á la libertad de la Patria, rodeando el nombre de la heroína de prestigio inmortal; y

Considerando:

Que es un deber de Venezuela perpetuar y enaltecer la memoria de la noble patricia, encarnación genuina de todos los bellos atributos del caracter nacional,

ACUERDA:

Art. 1º Las biografías del General Juan Bautista Arismendi y la señora Luisa Cáceres de Arismendi, escritas por Mariano de Briceño, serán reimpresas, en número de dos mil ejemplares, para la fecha arriba indicada, con el objeto de distribuirlas en las Bibliotecas y Oficinas Públicas y Corporaciones del Distrito Federal y de los Estados.

Art. 2º El Gobierno Nacional contratará la ejecución de un retrato al óleo, en tamaño natural de la señora Luisa Cáceres de Arismendi. Este retrato se colocará en la fecha dicha en el Salón Elíptico del Palacio Federal, y de él se sacarán cinco copias reducidas para los cinco Distritos del Estado Nueva Esparta.

Art. 3º Se excita al Ejecutivo Nacional á disponer para el 25 de setiembre próximo venidero la inauguración de la estatua erigida en Juan Griego al General Juan Bautista Arismendi y á dictar todas las demás medidas que contribuyan al mayor esplendor del centenario en toda la República.

Art. 4º Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Acuerdo se harán por el Tesoro de la Nación, con cargo al ramo de gastos imprevistos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 18 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente,

F. GONZÁLEZ GUINÁN,

El Primer Vicepresidente,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Segundo Vicepresidente,

GONZALO PICÓN FEBRES.

El Tercer Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA GIL.

El Cuarto Vicepresidente,

ANGEL BARRETO LIMA.

El Quinto Vicepresidente,

J. M. ESPAÑA NUÑEZ.

Los Secretarios,

Julio H. Bermúdez.

Vicente Pimentel.

7431

Resolución de 20 de mayo de 1899, por la cual se asigna al Doctor Francisco González Guinán, la suma de mil doscientos bolívares mensuales, para que continúe escribiendo la Historia Contemporánea de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 20 de mayo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

En atención á que es propio de los Gobiernos liberales y progresistas estimular el culto por la historia y procurar que los escritores nacionales consagrados á tan loable estudio tengan todas las facilidades posibles en sus trabajos de investigación; y teniendo en cuenta que el ciudadano Francisco González Guinán se ocupa desde hace algunos años en acumular datos y escribir sobre varios importantes asuntos de la Historia Contemporánea de Venezuela, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien resolver:

1º Se asigna al ciudadano Francisco González Guinán la cantidad de mil doscientos bolívares mensuales para que continúe acumulando documentos y escribiendo la Historia Contemporánea de Venezuela.

2º Las oficinas públicas permitirán al Doctor González Guinán consultar sus archivos y tomar de ellos las copias que necesite.

3°. El Gobierno Nacional publicará, por cuenta de la Nación, los trabajos históricos del Doctor González Guinán, correspodiendo á éste la mitad de la edición y la otra mitad al Gobierno Nacional.

4º La asignación á que se refiere el número 1º de esta Resolución la recibirá el Doctor González Guinán desde el 1º de junio próximo hasta el 31 de diciembre de 1901, fecha para la cual debe haber presentado á este Ministerio los trabajos históricos que haya concluido, á los efectos del número 3º

5° Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Resolución se harán de las Rectificaciones del Presupuesto; debiéndose pagar su asignación por la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7432

Resolución de 20 de mayo de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los señores Pérez & Díaz, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 20 de mayo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Pérez & Díaz, en la cual piden protección oficial para una marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad con el nombre de "Vuelta Abajo;" y llenas como han sido las for-

malidades que establece la ley de 24 mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7433

Decreto Legislativo de 22 de mayo de 1899, por el cual se concede una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, á la señorita Reneta Rivero, hija del General Agustín Rivero.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la señorita Reneta Rivero, hija del Ilustre Prócer y fundador de la Federación, General Agustín Rivero, se encuentra desvalida y es digna de la protección de la República, por los eminentes servicios prestados por su ilustre padre á la Causa Liberal, durante más de cuarenta años, á la cual ofrendó toda su fortuna heredada de sus mayores.

Decreta:

Art. 1° La señorita Reneta Rivero gozará desde hoy y disfrutará durante su vida, de una pensión mensual de cuatrocientos bolívares.

Art. 2° Esta pensión se colocará en el Presupuesto de Gastos Públicos para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 9 de mayo de 1899.—Año 88°. de la Independencia y 41°. de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 22 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7434

Decreto Legislativo de 22 de mayo de de 1899, por el cual se concede á la señora Ubaldina O. de Valles, la suma de cuatro mil bolívares, por una sola vez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1°. Se destina, por una sola vez, la cantidad de cuatro mil bolívares como auxilio á la señora Ubaldina O. de Valles, viuda del General Gregorio Valles, Prócer de la Federación.

Art. 2° Esta cantidad se pagará por la Tesorería del Servicio Público, con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 9 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas á 22 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

AQUILINO JUARES.

7435

Decreto Legislativo de 22 de mayo de 1899, por el cual se concede al joven Maximiliano Iturbe la cantidad de cinco mil bolívares.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se le concede al joven Maximiliano Iturbe, antiguo alumno de la Escuela de Artillería, la cantidad de cinco mil bolívares, para que se traslade á los Estados Unidos ó á Europa, con el fin de operarse, ó sustituir con otro artificial, el ojo que perdió en un ejercicio ó simulacro militar de dicha Escuela.

Art. 2º Dicha suma será colocada en la Ley de Presupuesto que comenzará á regir en el presente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 10 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 22 de mayo de 1899. — Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

AQUILINO JUARES.

7436

Decreto del Congreso fecho el 22 de mayo de 1899, por el cual se concede una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, á la señora Narcisa de Herrera, viuda del General José Joaquín Herrera.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Art. 1º La señora Narcisa de Herrera, viuda del Benemérito General José Joaquín Herrera, servidor constante de la Causa Liberal, á cuya idea consagró todos sus esfuerzos, así en el orden militar, como en el orden civil, gozará durante su vida de una pensión especial de cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales.

Art. 2º Esta pensión será pagada por el Tesoro Nacional, con cargo al ramo respectivo, incluyéndose en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 16 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 22 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7437

Decreto Legislativo de 22 de mayo de 1899, por el cual se aprueba un contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el señor José Rafael Ricart, cesionario legal de Miguel Castillo Coronel y otros, con fecha tres de noviembre de 1897, para el establecimiento de fundaciones agrícolas.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo con el señor José Rafael Ricart, cesionario legal de Miguel Castillo Coronel y otros, con fecha tres de noviembre de 1897, para el establecimiento de fundaciones agrícolas, especialmente para el cultivo de plátanos y su explotación, exceptuándose la parte contenida en el artículo 5º renunciada por el contratista, y cuyo contrato es del tenor siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, los ciudadanos Miguel Castillo Coronel, Carlos Plaza, Juan Plaza, Doctor José de Jesús Montesinos, Jorge Mansfield, hijo, y Gualterio Chitty, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º Miguel Castillo Coronel, Carlos Plaza, Juan Plaza, José de Jesús Montesinos, Jorge Mansfield, hijo, y Gualterio Chitty, los cesionarios y causahabientes, se comprometen á establecer y á fundar donde lo crean más conveniente, seis instalaciones ó fundaciones agrícolas, teniendo por base el concurso de capitales particulares ó formando Compañías del país ó extranjeras, sujetándose á las leyes de la materia, para llevar á cabo toda la empresa ó particularmente para cada una de las fundaciones ó haciendas que gradualmente se vayan estableciendo; y cada Compañía tendrá su asiento en esta ciudad ó en los Distritos respectivos donde estén ubicadas las fundaciones. El objeto principal de dichos establecimientos, entre otros cultivos que los interesados juzguen conveniente, es la siembra y explotación del plátano y sus fibras, así como otras plantas textiles adecuadas á las necesidades de la industria en general.

Art. 2º El Gobierno Nacional concede al ciudadano Castillo Coronel y á cada uno de los ciudadanos arriba expresados, una porción constante de quinientas hectáreas de tierras baldías, elegidas entre las que existen en la costa ó litoral que se extiende desde el río Palito hasta los ríos Tocuyo y Capadare, quedando comprendidos en esta extensión y límites los ríos Alpargatón, Aroa, Tuque, Cuare y el Estero, sus respectivas márgenes y afluentes, y en general donde el estudio científico y práctico de los interesados les indique como favorables á las precitadas empresas y fundaciones, llenando los contratistas en cada caso y para cada porción, los requisitos establecidos en la ley vigente de tierras baldías.

Art. 3º En caso de que los contratistas, sus cesionarios y causahabientes, necesiten de terrenos de pro-

piedad particular colindantes con sus respectivas porciones, se entenderán con los dueños de éstos, bien sea asociándolos á las empresas ó bien en la forma que entre ambas partes conceptúen como más favorable al propósito de darle mayor extensión y unidad á sus respectivas concesiones.

Art. 4º Los contratistas, sus cesionarios y causahabientes, se obligan á dejar establecidas tres fundaciones por lo menos en el lapso de cuatro años, después de haber sido aprobado este contrato por el Congreso Nacional.

Art. 5º Los contratistas, sus cesionarios y causahabientes dispondrán libremente de los productos naturales que se encuentren en las porciones de tierras baldías que se les concede á cada uno, cumpliendo siempre con las prescripciones establecidas en la Ley y en las Resoluciones especiales sobre la conservación de algunos productos naturales.

Art. 6º El Gobierno Nacional acuerda á los contratistas, sus sucesores, asociados y causahabientes, la gracia de la exoneración de los derechos arancelarios para la introducción de las maquinarias, aparatos, útiles de agricultura y demás enseres que á juicio del Poder Ejecutivo sean indispensables para el establecimiento y explotaciones de las fundaciones agrícolas, como también y por una sola vez, las casas desarmadas destinadas para cada una de las fundaciones; dichas casas deben ser de hierro ó de cualquier otro metal y tanto éstas como todos los demás objetos y materiales que se introduzcan, llenándose en cada caso los requisitos del Código de Hacienda, serán destinados única y exclusivamente para el servicio de las expresadas fundaciones ó haciendas.

Art. 7º Para facilitar el desarrollo de las fundaciones, el Gobierno Nacional concede á los contratistas, sus asociados, sucesores ó causahabientes, la autorización para embarcar los productos de dichas fundaciones por los puertos y lugares más inmediatos á éllas, aunque no sean habilitados, y para el efecto y en cada caso, llevará el buque respectivo, que siempre debe ir en lastre, un permiso del Administrador de la Aduana Marítima de la jurisdicción que previamente haya sido autorizado por el Ministro de Hacienda para darlo en cada caso, debiendo llevar á su bordo uno ó más empleados fiscales que vigilen el embarque de los frutos y productos.

Art 8º El Gobierno Nacional no hará ninguna otra concesión semejante á ésta en el Territorio determinado en el artículo 2º de este contrato, ó sea dentro de las quinientas hectáreas concedidas á los contratistas.

Art. 9º Los contratistas, los asociados, sucesores ó causahabientes, se obligan á dar principio á la ejecución de este contrato en el trascurso de un año después de haber sido aprobado por el Congreso Nacional; pero si por dificultades provenientes de fuerza mayor ó caso fortuito, no pudieren comenzar los trabajos en el tiempo estipulado ó que tuvieren que suspenderlos, el Gobierno Nacional le concederá una prórroga de dos años que se contará desde el día que cese la fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 10. Los contratistas, sus asociados, sucesores ó causahabientes, quedan autorizados para abrir vías de comunicación como teléfonos, carreteras, tranvías eléctricos, de vapor ó de sangre, cables aéreos y caminos de recuas que necesiten para el trasporte de los frutos y productos de las fundaciones ó haciendas en el interior de éstas, enlazándolas cuando lo creyeren conveniente con las vías nacionales ó particulares, tanto férreas como fluviales, entendiéndose para el efecto con los respectivos dueños ó con los representantes de dichas vías, y de igual modo pueden extenderlas hasta los puertos donde puedan fondear los buques destinados al servicio de las fundaciones, consignando en cada caso por órgano del Ministro de Obras Públicas, los planos correspondientes que harán levantar los interesados ó ingenieros titulares, sometiéndose en todo

á la ley de ferrocarriles, expedida por el Congreso Nacional el 18 de mayo de 1896, y respetando los derechos de tercero legalmente adquiridos.

Art. 11. Los contratistas, sus asociados, sucesores ó causahabientes, podrán establecer líneas telefónicas y telegráficas para el servicio exclusivo de sus haciendas; estas líneas estarán á la disposición del Gobierno Nacional todo el tiempo que las necesite.

Art. 12. Los contratistas, sus asociados, sucesores ó causahabientes, pagarán al Gobierno Nacional veinte bolívares por cada tonelada de fibras que exporten para el extranjero.

Art. 13. Estas concesiones podrán traspasarse en su totalidad, ó en parte á otras personas y compañías, previo aviso que darán los contratistas al Ejecutivo y con el asentimiento de éste.

Art. 14. El Gobierno Nacional no gravará estas concesiones con ningún impuesto nacional, y las exonerará, asimismo, del pago de los derechos de protocolización de Registro en cualquiera de las oficinas públicas de la Nación.

Art. 15. El ciudadano Miguel Castillo Coronel, debidamente autorizado por los ciudadanos que expresa el artículo 1°. firma con el Ministro de Fomento los dos ejemplares del presente contrato.

Art. 16. Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas, á tres de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*A. Riera A.—M. Castillo C.*

Nota.—Solemnemente declaro que renuncio el derecho que me concede el artículo 5° de este contrato, que trata del usufructo de los productos naturales, por no estar de acuerdo con las leyes nacionales, para los efectos legales, firmo en Caracas á trece de abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*José Rafael Ricart.*"

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 16 de mayo de 1899.—Año 88 de la Independencia y 41° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 22 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7438

Resolución de 22 de mayo de 1899, referente á una solicitud del señor Juan Fernando Conil Madueño, sobre una prórroga de dos años para los plazos que fija el artículo 7°. del contrato, para establecer en Caracas y en los puertos habilitados de la República, Almacenes generales de depósito de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 22 de mayo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud dirigida á este Ministerio por el señor Juan Fernando Conil Madueño,

quien por sentencia del Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal, de 4 de agosto de 1898, resulta ser el proprietario del contrato que el Ministerio de Fomento celebró el 13 de marzo de 1897, con el ciudadano José Rafael Núñez, para establecer en Caracas y en los puertos habilitados de la República, Almacenes generales de depósito de mercancías; en la cual solicitud pide el señor Madueño una prórroga de dos años para los plazos que fija el artículo 7º del contrato; y en virtud de las causas de fuerza mayor que han imposibilitado al cesionario para cumplir en tiempo, el ciudadano Presidente de la República, se ha servido acordar la prórroga solicitada, debiendo Madueño, como lo ha ofrecido, consignar dentro de los seis meses contados de la fecha, la cantidad de cien mil bolívares, (B 100.000) en deuda nacional ó extranjera en actividad. Esta cantidad quedará á beneficio del Erario en el caso de no cumplirse el contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7439

Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1899, por el cual se acuerda la suma de quinientos bolívares mensuales, para que el joven Eduardo Arroyo se traslade á los Estados Unidos de América á estudiar Electricidad.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se vota la cantidad de quinientos bolívares mensuales, (B 500) para que el joven Eduardo Arroyo se traslade á los Estados Unidos de América á estudiar Electricidad.

Art. 2º. Esta pensión será pagada por quincenas anticipadas por la Tesorería Nacional del Servicio Público, y se incluirá en la Ley General de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos del presente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 10 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 23 de mayo de 1899.—Año 88 de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.

7440

Resolución de 23 de mayo de 1899, por la cual se dispone la publicación de un edicto convocatorio para la provisión de unas Canongías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 23 de mayo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Visto el edicto convocatorio que han dictado el Ilustrísimo señor Obispo del Zulia, Dean y Canónigo de Merced de la misma Diócesis, para la provisión de las Canongías Doctoral, Magistral y Lectoral, se dispone: publicar en la *Gaceta Oficial* el expresado edicto convocatorio en cumplimiento del artículo 12 de la Ley de Patronato Eclesiástico y para los

efectos del artículo 23 de la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

EDICTO CONVOCATORIO

Nos el Obispo, Dean y Canónigo de Merced de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.

A todos los que este nuestro edicto toca, ó tocar pudiere:

Hacemos saber: que deseando cumplir las prescripciones de la Santa Sede Apostólica, contenidas en la Bula de erección de la Diócesis del Zulia, relativas al Senado del Obispo, hemos acordado proceder, á la provisión de las tres Canongías vacantes, DOCTORAL, MAGISTRAL y LECTORAL, en la forma determinada por los Sagrados Cánones. Por tanto, en virtud de las presentes Letras convocamos á concurso y oposición á todos los que se considoren con derecho á optar á cada una de las referidas Canongías, á fin de que comparezcan ante Nos, personalmente ó por apoderado, dentro de SESENTA DIAS, que asignamos por término perentorio, el cual deberá correr desde esta fecha en que el presente edicto ha sido fijado en el cancel de esta Santa Iglesia Catedral, y enviado á cada una de las Catedrales de la República para su publicación y fines canónicos. Al efecto, los opositores presentarán todos los documentos que estimen conducentes y acrediten sus personas, edad, naturaleza, grados, servicios y demás cualidades necesarias; en la inteligencia de que, vencido dicho término, los opositores admitidos deberán comparecer por sí, el día que fuere señalado á recibir los puntos para las disertaciones y demás actos literarios que son de derecho, práctica y costumbre. Concluidos que sean estos actos, se procederá á llenar las demás formalidades del caso.

Dado, firmado, sellado y refrendado en forma; en Maracaibo, á primero de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

† FRANCISCO.
Obispo del Zulia.

El Deán,

Presbítero Cástor Silva.

El Canónigo de Merced,

Presbítero Doctor R. A. Molina.

El Secretario Capitular,

Presbítero Bachiller H. A. Añez.

7441

Resolución de 24 de mayo de 1899, por la cual se adjudica un terreno baldío propio para la cría, á los ciudadanos Francisco y Tobías Guedes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 12 de mayo de 1899. —88º y 41º

Resuelto:

Examinado el expediente contentivo de las diligencias practicadas por el ciudadano Carlos Miguel Rosales, á nombre de los ciudadanos Francisco y Tobías Guedes, para adquirir un terreno baldío, propio para la cría, ubicado en el Distrito Alto Apure del Estado Bolívar, constante de una legua cuadrada y noventa y cinco centésimos de otra, avaluadas por la suma de tres mil novecientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 % anual, en cuya sustanciación no se observó el inciso 3º del artículo 12 de la ley de la materia, lo cual ha impedido al Gobierno extender á los interesados el título de adjudicación; considerados los justificativos y la representación producidos por el ciudadano General Francisco Casañas á nombre de los acusantes, demostrativos de que en este caso no ha podido cumplirse el requisito de la ley, por lindar el terreno con posesiones particulares; y vista la certificación del Agrimensor, presentada á este Ministerio, en que dice pertenecer la del fondo á los mismos acusantes, el Presidente de la República

tomando en cuenta esa circunstancia, y la de ser el terreno de cría, lo que imposibilita acusarle en pequeñas porciones porque no serviría al objeto, ha dispuesto que se expida á los interesados, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7442

Resolución de 24 de mayo de 1899, por la cual se dispone fabricar cincuenta sellos para el franqueo de la correspondencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 24 de mayo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, en vista de la urgente necesidad que hay de construir cincuenta sellos para franquear la correspondencia que circule por las estafetas de Quíbor, Guama, Yaritagua, Urachiche, Bobare, Maturín, Caicara, Macarao, Santa Rosa, Cantaura, Guasipati, El Callao, Río Caribe, Irapa, Güigüe, El Pilar, Calabozo, Santa Bárbara, Chacao, San Francisco de Tiznados, Baragua, San Sebastián, La Plazuela, Pao de Zárate, Guanta, Panaquire, Araira, Cojedes, Maiquetía, Tumeremo, San Félix, San Mateo, Upata, Trujillo, San Fernando, Barbacoas, Baúl, Pedernales, Acarigua, Baruta, Pregonero, Capaya, Zaraza, Puerto Cabello, Araure, Güiria, La Victoria, Macuto y dos para el correo ambulante entre Caracas y Valencia, y viceversa, (por ferrocarril), ha tenido á bien disponer se encarguen á los ciudadanos Ramón Amundaray & Ca los referidos cincuenta sellos, cuyo valor ha sido ajustado en quinientos bolívares (B 500).

Esta cantidad se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público, con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7443

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se acuerda una pensión de 600 bolívares mensuales á las señoritas Josefa y Mercedes Acevedo Fuenmayor, hijas del Doctor y General Rafael Acevedo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º En atención á los importantes servicios que en largos años de fecunda y constante actividad, prestó á la Patria el ciudadano Doctor y General Rafael Acevedo en diversos ramos de la administración, y principalmente en la Instrucción Pública, de la cual, así como del planteamiento de las instituciones liberales, fué él uno de los más esforzados colaboradores, se concede á sus dos hijas solteras, las señoritas Josefa Acevedo Fuenmayor y Mercedes Acevedo Fuenmayor, la pensión especial vitalicia y excepcional de (B 600) seiscientos bolívares mensuales.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional dictará las medidas necesarias para que el presente Decreto tenga efectividad desde la fecha de su promulgación, disponiéndose que el pago de la expresada pensión se haga del apartado para imprevistos, en tanto que no se asigne la partida correspondiente en la Ley de Presupuesto anual.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 10 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7444

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se reforman varios artículos de la Constitución Federal.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En conformidad con el Acuerdo sancionado el 22 de abril de este año, devolviendo su autonomía á las Secciones que formaron en 1864 la Federación Venezolana, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 155 de la Constitución vigente:

Decreta:

Art. 1º Promuévese la reforma de la Constitución Federal en los artículos 1, 2, 4, 10, 13, en la base 21, 26, 60, 65, 70, 77, 79, 80, 85, 86, 87, 92, 98, 105, 106, 107, 111, 113, 114, 152, 156, 161 y 163.

Art. 2º La enmienda se hará en los siguientes términos.

El artículo 1º se enmendará así:

«Los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes bajo la denominación de Apure, Guayana, Barquisimeto, Barcelona, Carabobo, Cojedes, Cumaná, Falcón, Caracas, Aragua, Guárico, Mérida, Maturín, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Barinas y Maracaibo, continuarán unidos formando la Nación bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela. Los Estados se darán el nombre que á bien tengan, sin que esto sea causa de reforma de la Constitución Nacional».

El artículo 2º se enmendará así:

«Los límites de estos Estados se determinarán por los que señaló á las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial».

El artículo 4º se enmendará así:

"Los Estados á que se refiere el artículo 1º de esta Constitución, se reservan la facultad de unirse dos ó más para formar uno solo, siempre que así lo acuerden las respectivas Legislaturas; y en el caso de que así lo realicen, darán de ello cuenta al Congreso, al Ejecutivo Nacional y á los demás Estados, y seguirán, al llevar á cabo la unión, las reglas y procedimientos que previamente hayan establecido por medio de sus respectivas Asambleas Legislativas».

Después del artículo 4º se introducirá uno que diga así:

«Siempre que dos ó más Estados se unan para formar uno solo, tendrán, desde el período constitucional siguiente al en que se haga la unión, una sola representación autonómica en la Cámara del Senado y en el Consejo Federal, y sólo enviarán al Congreso una nonaria para miembros de la Alta Corte Federal y otra para miembros de la Corte de Casación».

El artículo 10 se adicionará así: «y en esta virtud, por ninguna circunstancia ni por ningún motivo podrán los extranjeros hacer reclamaciones por la vía diplomática, sino en el caso comprobado de denegación de justicia».

El artículo 13, en su base 21, se enmendará así:

«A enviar al Congreso, por órgano de la Asamblea Legislativa, las nonarias para vocales principales y suplentes de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación».

El artículo 26 se enmendará así:

«Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá dos Senadores Principales y dos Suplentes, para llenar éstos las vacantes de aquéllos por el orden de su elección».

El final del artículo 65 se enmendará así: «El voto de los Diputados por el Distrito Federal, se computará con el de los del Estado Caracas».

El artículo 70 se enmendará así:

"Las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, serán suplidas por los Consejeros Federales en el orden de su numeración."

El artículo 79 se enmendará así:

"Habrá un Consejo Federal que se compondrá de 20 Vocales nombrados por el Congreso cada cuatro años, de modo que cada Estado tenga su representación en el Consejo, cuyo nombramiento se hará dentro de los diez días siguiente á la instalación del Congreso.—En esta elección de Consejeros los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto representado por la mayoría absoluta de sus Senadores y Diputados, y en caso de empate decidirá la suerte."

El artículo 80 se enmendará así:

"El Consejo Federal durará cuatro años; se instalará al día siguiente de ser elegido, juramentándose ante sí mismo; y en ese mismo día, en sesión solemne y pública, y por votación secreta, numerará desde uno hasta veinte sus mienbros."

En los artículos 60, 77, 85, 86 y 87 se cambiará la frase "Consejo de Gobierno" por la de "Consejo Federal."

El artículo 92 queda suprimido.

El artículo 98 se enmendará así:

"Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras cuando así lo reclame algún asunto importante de la Administración, y están obligados á concurrir á ellas cuando sean llamados por dichas Cámaras á informar."

El artículo 105 se enmendará así:

"Para la composición de la Alta Corte Federal se establecen las nueve agrupaciones de Estado siguientes: 1ª Mérida y Táchira, 2ª Trujillo y Maracaibo, 3ª Barinas y Portuguesa, 4ª Barcelona y Maturín, 5ª Carabobo y Cojedes, 6ª Apure y Guayana, 7ª Falcón, Barquisimeto y Yaracuy, 8ª Cumaná y Margarita 9ª Caracas, Aragua y Guárico; debiendo cada una de las Asambleas Legislativas de estas agrupaciones enviar al Congreso Nacional, al iniciarse el período constitucional, las nonarias para la elección de los miembros principales y suplentes de la Alta Corte Federal."

El artículo 106 queda suprimido.

El artículo 107 se enmendará así:

"La elección de los Vocales de la Alta Corte Federal se hará cada cuatro años."

El artículo 111 se enmendará as:

"La Corte de Casación es Trlbunal de los Estados y se compondrá de nueve Vocales, que durarán cuatro años en sus destinos."

El artículo 113 se enmendará así:

"Para componer la Corte de Casación el Congreso elegirá, al iniciarse el período constitucional, un Vocal principal y un suplente, escogiéndolos de las nonarias que presenten las Asambleas Legislativas que formen la respectiva agrupación, enumerando en seguida el resto de los abogados de las nonarias para suplir las faltas absolutas ó temporales de aquéllos. Los Vocales de la Corte de Casación no podrán admitir nombramiento del Ejecutivo Nacional, aunque renuncien el puésto en la Corte."

El artículo 114 queda suprimido.

El artículo 152 se enmendará así:

"Esta Constitución es susceptible de enmiendas ó adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias."

El artículo 156, se enmendará así:

"Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados ó bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas ó adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que le corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación y vigencia de la enmienda ó adición que fuere sancionada."

El artículo 161, queda suprimido.

El artículo 163, queda suprimido.

Art. 3º Este Proyecto de enmiendas se pasará, por medio del Ministro de Relaciones Interiores, á las Asambleas Legislativas de los Estados para los efectos legales.

Dado, en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 12 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7445

Decreto del Congreso de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede á la señora María de Guía Mijares de Cuervo, viuda del General Manuel R. Cuervo, una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º En virtud de los importantes servicios que en el orden militar como en el orden civil prestó el Benemérito General Manuel R. Cuervo, durante su vida, á la Causa Liberal y á la Patria, ora en los campos de batalla, luchando por la Federación, ya en el desempeño de altos cargos públicos que le fueron confiados, se concede á su viuda la señora María de Guía Mijares de Cuervo, una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales (B 400).

Art. 2º Dicha pensión será pagada por el Tesoro Nacional, con cargo al ramo respectivo, incluyéndose en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 15 de mayo de 1899.—88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÀLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7446

Decreto Legislativo, de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, á las señoritas Luisa, Carmen, Francisca y Josefa Mendoza.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º En atención á los importantes servicios que el ciudadano Francisco José Mendoza prestó durante su larga vida á la Patria y á la Causa Liberal, en los distintos ramos de la Administración Pública, se concede á sus hijas las señoritas Luisa, Carmen, Francisca y Josefa Mendoza, mientras permanezcan solteras, la pensión especial de (400) cuatrocientos bolívares mensuales.

Art. 2º La expresada cantidad se pagará por el Tesoro Nacional, con cargo al ramo respectivo, y será incluida en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 15 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Ley y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7447

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se le concede al ciudadano Heraclio Martín de la Guardia, una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º En virtud del deber que tiene la República de estimular el mérito y enaltecer el ingenio de aquellos de sus hijos que han alcanzado triunfo glorioso en las lides intelectuales; y en atención á que el ciudadano Heraclio Martín de la Guardia, reputado, con justicia, uno de nuestros más eminentes literatos é insignes poetas, se encuentra ya en la tarde de su vida; sumido en la mayor pobreza, se le concede una pensión especial de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales.

Art. 2º Dicha pensión se pagará por el Tesoro Nacional, con cargo al ramo respectivo, incluyéndose en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 16 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7448

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede á las señoritas Trinidad, Vicenta y Luisa Alcántara, una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se concede á las señoritas Trinidad, Vicenta y Luisa Alcántara, mientras permanezcan solteras, la pensión especial de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales, en atención á los importantes servicios que durante su vida prestó á la Nación su finado padre, el eminente ciudadano General Francisco Linares Alcántara.

Art. 2º La expresada cantidad se pagará por el Tesoro Público, con cargo al ramo Pensiones.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas á 17 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7449

Decreto Legislativo de 25 de mayo de mayo de 1899, por el cual se accede á una solicitud de los cursantes del segundo bienio de Ciencias Políticas en la Universidad Central de Venezuela.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. único. Vista la solicitud que han dirigido á la Cámara de Diputados los cursantes del segundo bienio de Ciencias Políticas en la Universidad Central de Venezuela, con fecha 25 del mes próximo pasado, se les concede la gracia de leer públicamente y por disposición oficial, en las cátedras de la Universidad Central, el sexto año de Ciencias Políticas, á la vez que el quinto, debiendo llenar las formalidades requeridas para el caso.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 18 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.

7450

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, á las hijas solteras del General Benito Figueredo.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Las señoritas Filomena, Eliana, Luisa Teresa y Leonor Figueredo, hijas solteras del General Benito Figueredo, y de la señora Filomena F. de Figueredo, continuarán gozando después del fallecimiento de su señora madre, y mientras permanezcan solteras, de la pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales, que por Decreto de 19 de mayo do 1882 fue concedida á dicha señora, como viuda del referido General Benito Figueredo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 19 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

AQUILINO JUARES.

7451

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con los ciudadanos Francisco Emilio Rivero y Hermógenes Rivero Saldivia para la construcción de un Ferrocarril entre Los Teques y Cúa.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con los ciudadanos Francisco Emilio Rivero y Hermógenes Rivero Saldivia, para la construcción y explotación de un ferrocarril que úna á los pueblos de Los Teques y Cúa, pasando por el de Tácata, y cuyo tenor es el siguiente :

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra Francisco Emilio Rivero y Hermógenes Rivero Saldivia, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato :

Art. 1° El Gobierno Nacional concede á Francisco Emilio Rivero y Hermógenes Rivero Saldivia el derecho de construir y explotar un ferrocarril que úna á los pueblos de Los Teques y Cúa pasando por el de Tácata, pobla-

ciones todas éstas situadas en la Sección Bolívar del Estado Miranda.

Art. 2º El Gobierno de la República reconoce á los concesionarios el derecho de propiedad del expresado ferrocarril, por el término de noventa y nueve años, pasados éstos, la línea férrea, con todo su material fijo, rodante, almacenes y oficinas, pasarán en perfecto estado de conservación á ser propiedad nacional.

Art. 3º El Gobierno Nacional no permite que ninguna persona, Sindicato ó Compañía establezca línea férrea de cualquier naturaleza en el término de cuarenta años entre los lugares por donde pasare el mencionado ferrocarril, de conformidad con la Ley sobre la materia, de diez y siete de mayo del próximo pasado año.

Art. 4º El ferrocarril será movido por vapor ó por electricidad á juicio de los contratistas, de una sola vía con ancho entre rieles de (0,75) setenta y cinco centímetros, y el radio mínimun de las curvas de (30) treinta metros y su pendiente no excederá de (3 p 8) tres por ciento, salvo el caso en que se usen sistemas especiales de adherencia ó tracción.

Art. 5º Los trabajos de construcción del ferrocarril principiarán dentro del término de un año á partir de la fecha de aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, y deberán estar terminados en el lapso de tres años.

Art. 6º Las interrupciones de los trabajos motivadas por casos fortuitos ó de fuerza mayor, darán á los contratistas derecho á prórrogas equivalentes al lapso de tiempo perdido, así para el comienzo de los trabajos, como para la presentación de los planos, secciones y perfiles y para la terminación de la obra.

Art. 7º Los concesionarios se obligan á presentar al Gobierno, para su aprobación, los planos generales de la línea, y los planos, perfiles longitudinales y secciones trasversales definitivas de cada sección, tres meses antes de dar principio á los trabajos.

Art. 8º Los concesionarios podrán construir en un punto determinado del trayecto de la línea, un funicular que no excederá de dos kilómetros, con todas las condiciones de seguridad y perfeccionamiento modernos.

Art. 9º El Gobierno de la República declara este ferrocarril de verdadera utilidad pública, y de conformidad con el artículo 5º de la Ley de 17 de mayo de 1897, contribuye á su realización con una subvención de (20.000) veinte mil bolívares por cada kilómetro de vía que se construya, cuyo pago se hará en cuotas correspondientes á secciones de á diez kilómetros completamente terminados, por medio de la Tesorería Nacional de Obras Públicas, de los fondos destinados al ramo, previo aviso de la conclusión definitiva de cada sección de diez kilómetros y el informe del Ingeniero que el Ministro de Obras Públicas comisione para recibirlas.

Art. 10. Los contratistas podrán establecer ramales á lugares ó poblaciones vecinas, por el sistema de cables de acero, previo consentimiento del Gobierno Nacional.

Art. 11. El Gobierno Nacional otorga á los contratistas, de conformidad con el artículo 12 de la precitada Ley, las siguientes franquicias y privilegios:

(*a*) La de poder expropiar, de conformidad con la Ley, los terrenos de propiedad particular que se necesiten para la vía, desvíos, oficinas, almacenes y depósitos.

El Gobierno ordenará la expropiación y la pagará la Compañía conforme á la Ley.

(*b*) La facultad de introducir libres de derechos de Aduana, durante el término del privilegio exclusivo, los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres que sean indispensables para la construcción, explotación y conservación de la línea y de los edificios y líneas telegráficas del uso de la empresa, quien se someterá á las disposiciones del Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia.

(*c*). La de tomar sin indemnización alguna de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y otros materiales que hayan menester para la construcción de la línea.

(*d*). La exoneración de todo impuesto ó contribución nacional, excepto el de estampillas, que corresponde á la Instrucción Pública.

(*e*). La de adquirir con preferencia sobre cualquiera otra persona ó Compañía, llenando los requisitos legales, todas las minas ó canteras que se encuentren en el trayecto del ferrrocarril.

Art. 12. Las tarifas de pasajes y fletes se harán de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los concesionarios.

Art. 13. Los contratistas se obligan á trasportar perpetuamente gratis la correspondencia que despachen las oficinas nacionales de Correos en todo el recorrido de la línea.

Art. 14. Las tropas y mercancías del Gobierno y los empleados públicos en comisión, pagarán perpetuamente mitad de tarifa.

Art. 15. Los concesionarios podrán comenzar los trabajos de la línea férrea, por cualquier punto de ella, ó por varios al mismo tiempo, según les convenga.

Art. 16. Los contratistas, de conformidad con el artículo 6º de la mencionada Ley de ferrocarriles, quedan obligados á constituir un depósito de (B 50.000) cincuenta mil bolívares en oro ó su equivalente en Deuda Pública de Venezuela, en las cajas de un Banco como garantía de que se han de comenzar los trabajos en el tiempo fijado en este contrato; todo bajo las condiciones estipuladas en el indicado artículo de la Ley.

Art. 17. El presente contrato podrá ser traspasado en parte ó en su totalidad á una ó más Compañías, ó á otra persona, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero en ningún caso á Gobierno extranjero.

Art. 18 Las dudas y controversias que se susciten con motivo de la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y ocho de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

J. M. MANRIQUE.

Francisco E. Rivero.

H. Rivero Saldivia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 19 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

7452

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se aprueba un contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor James Schaeffer, para el establecimiento de un cable aéreo destinado al trasporte entre las minas de azufre y Carúpano.

EL CONGRESO
DE LOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. único. Se aprueba el Contra-

to celebrado entre el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Obras Públicas y el señor James Schaeffer, para establecer un cable aéreo, destinado al trasporte del azufre de "Las Minas" á la población de Carúpano, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, el señor James Schaeffer, súbdito alemán y vecino de Carúpano, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El señor James Schaeffer, sus asociados ó causabientes, se comprometen á establecer un cable aéreo destinado exclusivamente para el trasporte del azufre de las minas denominadas "Las Minas," en el Distrito Benítez del Estado Bermúdez.

Art. 2º El referido cable partirá de un punto convenientemente elegido en las mencionadas minas é irá directamente á terminar á la población de Carúpano, ó en otro punto que á elección del contratista creyere más á propósito.

Art. 3º Como fuerza motriz se empleará la electricidad, el vapor ó cualquiera otra fuerza motriz, según convenga más á la Empresa.

Art. 4º La Empresa principiará sus trabajos doce meses después de aprobado este Contrato, debiendo terminarse veinte meses después de comenzados, y en caso de interrupción ó demora por fuerza mayor ó caso fortuito, tendrá derecho á una prórroga igual al tiempo perdido.

Art. 5º La Empresa se obliga á someter á la consideración del Ministro de Obras Públicas, tan pronto como termine los estudios técnicos, un plano en que demuestre la situación del cable aéreo.

Art. 6º La Empresa tendrá el derecho de atravesar con el cable aéreo los terrenos baldíos que á su paso encuentre, sin remuneración alguna, y de tomar en éstos las maderas y demás materiales que necesitare para su construcción y conservación; y si pasare por terrenos de particulares, se expropiarán éstos en conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, debiendo en todo caso pagar el contratista su valor según el justiprecio que se practique.

Art. 7º La Empresa introducirá libre de derechos de importación marítima y terrestre, los materiales para la obra á que se refiere este Contrato, tales como alambre para el cable aéreo, sus postes, útiles é instrumentos de trabajo, baldes para el azufre, maquinarias de vapor y demás aparatos necesarios á la Empresa, de acuerdo con las Leyes y Resoluciones vigentes sobre la materia.

Art. 8º El Gobierno Nacional reconoce á James Schaeffer, sus sucesores ó causahabientes, la propiedad por el término de noventa y nueve años del cable á que se refiere esta concesión y el privilegio exclusivo durante cuarenta años para su explotación, en cuyo tiempo ninguna otra persona ó Compañía podrá establecer otro cable con el mismo objeto que éste, entre los lugares mencionados.

Art. 9º Esta Empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto ó contribución creada ó por crearse, sea cual fuere su origen ó denominación, excepto el de estampillas de Instrucción.

Art. 10. Pueden traspasarse los derechos y privilegios de esta concesión á otra persona ó Compañía ó Corporación, previo aviso al Gobierno.

Art. 11. Vencidos los noventa y nueve años á que se refiere el artículo 8º, la Empresa del Cable pasará en buen estado á ser propiedad de la Nación.

Art. 12. Para facilitar el embarque y desembarque del mineral, la Empresa podrá construir un muelle como obra anexa al Cable, en el punto donde termine éste.

Art. 13. Las dudas ó controversias

que se susciten sobre la ejecución ó inteligencia de este Contrato serán resueltas por los Tribunales de la República y en conformidad con sus Leyes, sin que pueda este Contrato ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

De este Contrato, que fué aprobado en sesión de Gabinete de 7 de febrero último y en sesión del Consejo de Gobierno del 2 de los corrientes, se hacen dos de un tenor á un sólo efécto, en Caracas, á trece de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

A. SMITH.

James Schaeffer.

Dado en el Palacio Federal en Caracas, á 22 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Prisidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

7453

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se vota una suma de bolívares para que el señor Belisario Moncada publique sus obras literarias.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que el ciudadano Belisario Moncada ha ocurrido solicitando que se le auxilie con la suma de (B 2.400) dos mil cuatrocientos bolívares, en la publicación de las obras de su propiedad, de carácter esencialmente nacional, tituladas: *Hombres notables de Venezuela y Pensamientos Literarios*;

2º Que los Poderes Públicos tienen el deber de patrocinar toda obra ó pensamiento que tienda al progreso y esplendor de las Letras Patrias;

3º Que el peticionario ofrece entregar, gratis, al Ministro de Instrucción Pública, (600) seiscientos ejemplares de sus obras, para ser distribuidas entre las Bibliotecas é Institutos Nacionales.

Decreta:

Art. 1º Se vota la suma de (B 2.400) dos mil cuatrocientos bolívares, para que el ciudadano Belisario Moncada publique sus obras expresadas,

Art. 2º Esta suma se pagará por quincenas de (B 600) seiscientos bolívares, por la Tesorería Nacional, y se colocará en el Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos, con cargo al Ramo de Fomento.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á diez y nueve de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RÓDRÍGUEZ.

7454

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, á la señorita María Goicoechea.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se concede una pensión especial de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales á la señorita María Goicoechea S., nieta de los Ilustres Próceres de la Independencia Suramericana Teniente Coronel José Goicoechea y Coronel Carlos María Ortega.

2º Dicha pensión será incluida en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos y se pagará del Tesoro Nacional con cargo al ramo respectivo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 19 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámará de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

AQUILINO JUARES.

7455

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede una pensión mensual de cuatrocientos bolívares, á la señora Dolores Salias, viuda del ciudadano Rafael de la Cova.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º La señora Dolores Salias, viuda del reputado escultor venezolano ciudadano Rafael de la Cova, disfrutará de una pensión especial de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales, mientras permanezca viuda, en recompensa de los servicios que su finado esposo prestó á la República con la ejecución de sus obras artísticas, conmemorativas de las glorias patrias.

Art. 2º Dicha pensión será incluida en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos; y se pagará por el Tesoro Nacional, con cargo al ramo respectivo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 19 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7456

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se destina una suma de bolívares, para que el doctor José Núñez Cáceres, acabe de pagar la edición de unas obras literarias de su propiedad.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se eroga la suma de veinte y cinco mil bolívares, para que el ciudadano Doctor José Núñez Cáceres acabe de pagar en una casa editorial de París, treinta mil ejemplares contentivos de una obra literaria y tres Gramáticas Inglesa, Francesa y Latina, respectivamente, de que es autor.

Art. 2º El Doctor José Núñez de Cáceres entregará, luego que reciba las obras, ocho ejemplares de cada una de ellas á los respectivos Presidentes de cada uno de los Estados, y cuarenta al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 3º Esta suma será entregada al Doctor José Núñez Cáceres y se colocará en la Ley de Presupuesto con cargo el ramo de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 20 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7457

Código orgánico de los Tribunales del Distrito Federal, de 25 de mayo de 1899.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

CAPÍTULO I

De los Tribunales en general.

Art. 1º La Justicia se administrará en el Distrito Federal, por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, por un Juzgado de Comercio, por un Juzgado del Crimen, por el Jurado conforme al Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal, por un Juzgado de Distrito, por Juzgados de Parroquia y por Juzgados de Instrucción.

Art. 2º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y de iguales funcionarios se compondrá la Corte Superior.

Art. 3º Los funcionarios de las Cortes Suprema y Superior, el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez del Crimen, serán ele-

gidos por el Presidente de la República, de una senaria de abogados que, para cada Ministro de Corte y para cada Juez presentará la Corte de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán suplentes respectivamente por el orden numérico de elección para llenar las faltas absolutas, temporales y accidentales del principal.

§ único. Sólo en el caso de agotarse los suplentes, pedirá directamente el Tribnnal respectivo á la Corte de Casación una quinaria de suplentes para el asunto de que se trate ó con el carácter de permanente según el caso.

Art. 4º El Juez de Distrito tendrá jurisdicción en todo éste, tanto en lo civil como en lo mercantil; y habrá dos Jueces de Parroquia para todas las urbanas, con jurisdicción en lo civil y mercantil y con residencia en el centro de la ciudad de Caracas. En cada Parroquia foránea habrá un Juez de Parroquia con jurisdicción en lo civil, en lo mercantil y en lo criminal.

Art. 5º Habrá en el Distrito Federal dos Jueces de Instrucción, y la jurisdicción de cada uno se determina por la Avenida Norte-Sur en la ciudad de Caracas, correspondiendo al de la parte Oriental, la circunscripción de la parte Oriental de la ciudad, más las Parroquias foráneas de El Valle, El Recreo y Macuto; y el de la parte Occidental la circunscripción Occidental de la ciudad y las Parroquias La Vega, Antímano y Macarao.

§ único. Esta jurisdicción jurisdiccional no obsta para que conozca y decida de un asunto el que hubiere prevenido.

Art. 6º El Juez de Distrito, los Jueces de Parroquia y los Jueces de Instrucción serán elegidos por el Presidente de la República de una senaria que formará la Corte Suprema para cada uno, observándose para esto y las suplencias las prescripciones establecidas en el artículo 3º

Art. 7º Habrá en el Distrito Federal un Representante del Ministerio Público ó Fiscal, y un Procurador de Presos, los que serán elegidos de la misma manera que se expresa en el artículo 6º.

Art. 8º Tanto el Juez de Distrito como el Representante del Ministerio Público deberán ser abogados.

CAPÍTULO II

De la Corte Suprema.

Art. 9º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Gobernador del Distrito Federal por infracción de la Constitución y Leyes en el desempeño de sus funciones.

2ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte ó de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento por la Ley á otro Tribunal; y visitar una vez, por lo menos, coda seis meses, las oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta; y excitar en las que juzgue graves, al Tribunal correspondiente para que proceda conforme á la Ley.

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte la Corte Superior.

4ª Conocer de los recursos de hecho, conforme á la Ley.

5ª Conocer las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico.

6ª Conocer de las solicitudes, sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme á las leyes.

7ª Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos con los del orden administrativo, político ó militar del mismo Distrito.

8ª Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes; promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvenciones que fueren necesarias, é imponer multas por este respecto de doscientos hasta quinientos bolívares.

9ª Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la estadística judicial, pudiendo imponer con tal fin las multas, de que se trata en la atribución anterior.

10ª Pasar al Gobernador, en la primera quincena de enero, una memoria sobre el estado de la administración de justicia y las mejoras que puedan hacerse en ella.

11ª Expedir los títulos de abogados y procuradores conforme á la ley de la materia.

12ª Nombrar los Jueces de Distrito, de Parroquia y de Instrucción, el Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, sujetándose á lo dispuesto en los artículos 3º, 6º, 7º y 8º de esta Ley.

13ª Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª Instancia, las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en 2ª ó 3ª Instancia, pudiendo apelarse por ante la Corte plena, de los autos que dictare, en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme á lo dispuesto en el artículo 3º

2ª Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones en vista del diario de sus trabajos, que ésta debe remitir mensualmente.

3ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho cuando lo permita la ley, y también conforme á ésta, habilitar los días feriados cuando sea necesario.

4ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares, y arresto hasta por tres días.

6ª Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

7ª Hacer cumplir el Reglamento interior y de policía del Palacio de Justicia.

Art. 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller dirigir las Secretarías y custodiar el Sello del Tribunal.

Art. 12. El Secretario de la Corte autorizará los actos del Presidente cuando éste actúe solo.

CAPÍTULO III

De la Corte Superior.

Art. 13. Son atribuciones de la Corte Superior:

1ª Conocer en 1ª Instancia de las causas de responsabilidad que se formen á los jueces ordinarios y suplentes de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal, por mal desempeño de sus funciones.

2ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas ó interlocutorias, dictadas por los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal.

4ª Conocer de los recursos de hecho conforme á la Ley.

5ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo por estos respectos imponer multas de doscientos hasta de quinien-

tos bolívares á los funcionarios que hayan faltado á sus deberes.

6ª Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 14. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª Instancia, pudiendo apelarse de los autos que dictare por ante la Corte plena, supliéndose al Presidente según lo prescrito en el artículo 3º de esta Ley.

2ª Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en 2ª ó 3ª Instancia, en la forma expresada en la atribución anterior.

3ª Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores.

4ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente y, cuando lo permita la Ley, anticipar ó prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados.

5ª Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de doscientos bolívares ó arresto hasta por tres días.

7ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

8ª Hacer al fin de cada semana la visita de Cárcel en unión del Juez del Crimen y de los Jueces de Instrucción, conforme á lo prescrito en el artículo 319 del Código de Enjuiciamiento Criminal, debiendo tambien concurrir el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos.

Art. 15. Corresponde al Ministro Relator, redactar las sentencias y Acuerdos de la Corte; y al Ministro canciller dirigir la Secretaría y custodiar el Sello del Tribunal.

Art. 16. El Secretario de la Corte autorizará también los actos del Presidente cuando éste actúe por sí solo.

CAPÍTULO IV

Del Juez de 1ª Instancia en lo Civil

Art. 17. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia en lo Civil:

1ª Presidir el Tribunal en los casos en que llegue á ser colegiado por agregación de asociados, conjueces ú otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido, por la Ley á otros Tribunales, sujetándose al Código de procedimiento civil.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por el Juez del Distrito en asuntos civiles.

4ª Conocer de los recursos de hecho y de quejas, conforme á la Ley.

5º Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas é imponer multas hasta de doscientos bolívares.

6ª Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determina el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de 1ª Instancia en lo Civil.

7ª Visitar mensualmente la Oficina de Registro Subalterna, y resolver sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, haciendo formar causa en los demás casos al empleado culpable.

8ª Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores; y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados Civiles, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.

9ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto impo-

ner multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

10ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta sujetándose á lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO V

Del Juez de Comercio

Art. 18. Las atribuciones del Juez de Comercio son :

1ª Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue á ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas mercantiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley á otros Tribunales, sujetándose siempre á las prescripciones del Código de Comercio.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por el Juez de Distrito en su carácter mercantil.

4ª Conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme á la Ley.

5ª Trasmitir al Juez de 1ª Instancia en lo Civil las quejas que tenga ó reciba contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, ó falta de cumplimiento de sus deberes, en cualquier sentido en la materia mercantil, para que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.

6ª Conocer de todas las causas ó negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de Comercio.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

8ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan ú ordenen las leyes.

CAPÍTULO VI

Del Juez del Crimen

Art. 19. Son atribuciones del Juez del Crimen:

1ª Presidir el Tribunal cuando llegue á ser colegiado en virtud de las disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros Tribunales, sujetándose siempre á lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y de las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquias foráneas.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme á la ley.

5ª Conocer de las acusaciones ó quejas de cualquiera especie en materia penal contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo ó denegación de justicia, ó cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes ó infracción de ley: si no encontrare pena especial señalada al caso, podrá imponer multa hasta doscientos bolívares y si la falta fuere reiterada ó muy grave, deberá decretar la destitución y trascribirá el Decreto al destituido y también á la Corte Suprema.

6ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes, y cuyo conocimiento no esté atribuido á otro Tribunal.

7ª Pedir á los funcionarios de Instrucción el sumario que estuvieren formando, de oficio ó á petición de partes, siempre que á ello no se oponga dis-

posición alguna legal y que lo juzgue procedente para la buena administración de justicia.

8ª Conocer de todas las causas ó negocio de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes.

9ª Concurrir con el Presidente de la Corte Superior, Jueces de Instrucción, Fiscal y Procurador de Presos, á las visitas de Cárcel.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por los Tribunales inferiores, pidiendo á éstos, con tal fin, los avisos é informes necesarios, y pudiendo imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares y arresto hasta de tres días.

CAPÍTULO VII

Del Jurado.

Art. 20. El juicio por Jurado se llevará á cabo constituyendo éste conforme á lo dispuesto en el Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal y con sujeción á las prescripciones del mismo Código.

CAPÍTULO VIII

De los asociados

Art. 21. En los juicios civiles cuya cuantía exceda de cuatro mil bolívares, en los mercantiles y los de naturaleza penal de que conozcan los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal, toda parte tiene derecho á pedir y obtener que sea un Tribunal Colegiado el que dicte sentencia definitiva del juicio en todas las Instancias, y también sobre las excepciones previas y dilatorias igualmente en todas las Instancias, conforme á las disposiciones relativas á los Tribunales Colegiados.

§ único. Cuando el Tribunal fuere unipersonal, en la materia Civil y en la Criminal, concurrirán dos asociados para que unidos al Juez formen el Tribunal; y en la materia mercantil se seguirán las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 22. Pedida la concurrencia de asociados, es obligatoria.

En los juicios civiles, los asociados serán nombrados por las partes, y en defecto de éstas, por el Juez, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

En las causas de naturaleza penal, la designación de asociados la hará siempre el Juez insaculando en audiencia pública el nombre de los abogados domiciliados en Caracas que consten de una lista de veinte, que al efecto deberá pasarle anualmente el Colegio de Abogados en los diez primeros días de cada año.

Art. 23. Los asociados, antes de proceder al ejercicio de sus funciones, prestarán su aceptación y juramento ante el Juez de la causa.

Art. 24. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicitare su concurrencia á reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Art. 25. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación será hecha dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta á la parte ó partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, la parte ó partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de cien á quinientos bolívares que le impondrá el Juez, según la importancia de la causa, y procederá por sí solo á la vista y sentencia de la causa.

CAPÍTULO IX

Del Juez de Distrito.

Art. 26. Son atribuciones del Juez de Distrito:

1ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de

cuatrocientos bolívares no excedan de cuatro mil.

2ª Conocer en segunda y última Instancia de los juicios civiles y mercantiles fallados en primera por los Jueces de Parroquias, cuando la Ley concede apelación.

3ª Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4ª Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de primera Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5ª Cumplir, conforme á la Ley, las comisiones que le sean dadas según las leyes por los Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.

6ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares ó arresto hasta de veinticuatro horas.

CAPÍTULO X

De los Jueces de Parroquia.

Art. 27. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1ª Conocer de las causas civiles y mercantiles, cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

2ª Cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.

3ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

4ª Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por doce horas.

6ª Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 28. En las Parroquias foráneas los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO XI

De los Jueces de Instrucción.

Art. 29. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Proceder á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal, y al efecto procederán de oficio ó á petición de parte, según los casos, empleando la mayor actividad y eficacia.

2ª Conocer en 1ª Instancia de los delitos leves ó faltas determinadas en el Libro IV del Código Penal y demás que les atribuyan las leyes.

3ª Evacuar las diligencias que en materia penal les sometan los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

4ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por tres días.

5ª Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 30. Concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente el expediente al Juzgado del Crimen, excepto el caso en que les corresponda el conocimiento y decisión de la causa, según la atribución 2ª expresada en el artículo anterior.

Art. 31. El Juez de Distrito y los Jueces de Parroquia de la ciudad de Caracas, también ejercerán las funcio-

nes de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Art. 32. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar y hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción so pena de ser sometidos á juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

CAPÍTULO XII

Del Representante del Ministerio Público ó Fiscal.

Art. 33. Son deberes del Representante del Ministerio Público:

1º Concurrir con los funcionarios de Instrucción á la formación del sumario, promoviendo todo lo que juzgue conveniente á este fin conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

2º Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad y asistir á la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio.

3º Presentar por escrito el informe para sentenciar en 1ª Instancia é informar á la voz ó por escrito en las Instancias ulteriores.

4º Cumplir las obligaciones que impone á los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.

5º Cumplir lo impuesto por la atribución 8ª del artículo 14 de este Código.

Art. 34. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario el nombramiento de Fiscales auxiliares que intervengan en las diligencias que cursan en los Tribunales fuera de la capital.

Art. 35. El Fiscal es responsable, conforme al Código Penal, por soborno ó cohecho, por negligencia ó retardo ú omisión en el desempeño de sus deberes.

CAPÍTULO XIII

Del Procurador de Presos

Art. 36. Son deberes del Procurador de Presos:

1º Inspeccionar el tratamiento á los detenidos, informando al Juez de la causa lo que crea conveniente y al que presida la visita de cárcel cada vez que ésta se verifique.

2º Procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal.

3º Defender á los encausados declarados pobres por los Tribunales.

4º Asistir á las visitas semanales de cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes.

5º Autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos al Tribunal.

Art. 37. El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas se instruyeren fuera de la capital.

Art. 38. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión ó culpa en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO XIV

De los Secretarios

Art. 39. La Corte Suprema y la Superior tendrán cada una un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Corte, y un oficial escribiente. Cada uno de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal, el de Distrito, los de Parroquia y los de Instrucción tendrán también un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Además, el Juez de Distrito, cada uno de los Jueces de Parroquia de la ciudad de Caracas, y cada uno de los Jueces de Instrucción tendrán dos oficiales escribientes.

§ único. Todos los oficiales escribientes de los Tribunales, menciona-

dos en el presente artículo, funcionarán bajo las órdenes de los respectivos Secretarios y serán *Pasantes Internos* del Palacio de Justicia, elegidos entre los estudiantes de ciencias políticas de la Ilustre Universidad Central de Venezuela, en concurso y por oposición, conforme á lo prescrito en el artículo 52 esta Ley.

Art. 40. Son atribuciones y deberes de los Secretarios:

1º Los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el Sello bajo su responsabilidad.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3º Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aún después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.

4º Autorizar los testimonios ó copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.

5º Autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal ó el Juez respectivo.

6º Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.

7º Coleccionar todos los Códigos y leyes vigentes para uso del Tribunal.

8º Recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante.

9º Conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

10º Asistir siempre á las audiencias del Tribunal autorizando con su firma todas las actas; y asistir á la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

11º Llevar con toda claridad y exactitud el libro "Diario del Tribunal," el cual será firmado al terminar cada audiencia, por el Presidente y el Secretario.

12º Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 41. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la estadística judicial, deben remitir á dicha Corte todos los demás Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que ella deba pasar; y con ellos formará semestralmente la estadística dicha que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 42. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los abogados residentes en el Distrito Federal y de los Procuradores; y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador para su publicación en el mes de enero de cada año.

Art. 43, Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar á los interesados los derechos ó emolumentos especialmente señalados en las disposiciones sobre Arancel judicial que contiene el Código de Procedimiento Civil y esto en los casos en que aquella Ley lo permite. Toda infracción de este artículo será penada con la destitución que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal ó por el respectivo Juez.

CAPÍTULO XV

Disposiciones generales

Art. 44. Cada uno de los Tribunales del Distrito tendrá un Alguacil de su libre nombramiento y remoción.—Los Alguaciles de los Tribunales tendrán el carácter de Policías del Poder Judicial, usarán el uniforme y demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia y serán ejecutores

inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces ó Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar á las partes otros emolumentos que los fijados por la ley, bajo pena de destitución que decretará el Presidente del Tribunal, ó el Juez respectivo.

Art. 45. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de Profesor ó catedrático en los planteles de enseñanza.

Art. 46. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema ó de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes de esos funcionarios, dictarán por mayoría de votos el «Reglamento Interno de Policía del Palacio de Justicia» que revisarán cada vez que lo acuerde la Corte Suprema.

Art. 47. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior, los Jueces de 1a Instancia y todos los demás del Distrito Federal durarán en sus destinos cuatro años ó el tiempo que falte para completar este tiempo contados por períodos de cuátro años á partir del 20 de febrero de 1894.

Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de quinientos bolívares que les impondrá el superior.

Art. 48. Los Secretarios tendrán fé pública en todos los actos que autoricen ejerciendo sus atribuciones legales; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 49. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Art. 50. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos á que den lugar las causas en curso.

§ único. No puede ser Alguacil en ningún Tribunal el que no sepa leer y escribir.

Art. 51. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán desempeñar las diligencias que éstos les cometan.

Art. 52. Los pasantes internos del Palacio de Justicia ú oficiales escribientes de los Tribunales de la ciudad de Caracas serán elegidos y nombrados en concurso y por oposición, de entre los estudiantes de Ciencias Políticas de la Ilustre Universidad de Venezuela que hayan concluido su tercer año de estudios, según lo reglamente el Presidente del Colegio de Abogados.

Los favorecidos durarán en sus destinos hasta que termine el curso científico á que pertenecen.

Sólo el Presidente del Colegio de Abogados podrá removerlos y esto por falta de cumplimiento de sus deberes debidamente comprobado.

Art. 53. En las Cortes se dará audiencia cuatro horas por lo menos en todos los días del año y cinco horas en los demás Tribunales, con excepción de los días feriados según las leyes.

Art. 54. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas fijadas para audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días antes, por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría que no podrán ser menos de tres.

Art. 55. Las sesiones de los Tribunales serán públicas para los actos expresados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil y para todos los demás en que las leyes no dispusieren otra cosa.

Art. 56. De toda multa que impongan los Tribunales, ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su cobro inmediato.

Art. 57. La sala del Despacho en los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 58. Las partes y sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y hechos indecentes ó injuriosos y de calificativos á las personas.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga á esta disposición y podrá también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 59. Si la contravención fuese en exposición escrita, se harán textar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 60. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el trasgresor y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 61. Los Tribunales compelerán á los ciudadanos que resulten nombrados asociados y conjueces, con multa de cuarenta á ochenta bolívares, para que concurran á desempeñar su encargo siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave á juicio del Tribunal.

Art. 62. Los asociados, conjueces y suplentes, devengarán los emolumentos que les señala el arancel judicial, los cuales derechos pagará la parte que agite, á reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Distrito.

Art. 63. Los Alcaides de la Cárcel pública del Distrito Federal, cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito les comunique el Juez del Crimen ó los funcionarios de Instrucción, sin que para ello sea necesario obtener el Cúmplase ó Visto-bueno de ninguna otra autoridad.

Art. 64. Queda derogada la Ley Reglamentaria de los Tribunales del Distrito Federal fecha 28 de mayo de 1895.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas á 20 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

—

7458

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede una pensión de doscientos bolívares mensuales á la señora Josefa María Trías de Carvajal.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° La señora Josefa María Trías de Carvajal, viuda, y de los pocos sobrevivientes de la familia del General José Desiderio Trías, eminente servidor de la República y Prócer de la Federación Venezolana, gozará durante su vida de una pensión especial de doscientos bolívares (B 200) mensuales.

Art. 2o Esta pensión será pagada por el Tesoro Nacional, con cargo al ramo respectivo, incluyéndose en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos.

Dado, en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 20 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—88o de la Independencia y 41o de la Federación.

Ejecútese y cúmplase.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

AQUILINO JUARES.

7459

Resolución de 25 de mayo de 1899, por la cual se adjudica al General Francisco Batalla un terreno baldío propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Distrito Alto Apure del Estado Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 25 de mayo de 1899.—88o y 41o

Resuelto:

Examinado el expediente contentivo de las diligencias hechas por el ciudadano Carlos Miguel Rosales á nombre del ciudadano General Francisco Batalla, para adquirir un terreno baldío, propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Distrito Alto Apure, del Estado Bolívar, constante de una legua cuadrada y cincuenta y cinco centésimos de otra, avaluadas por la suma de tres mil cien bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 anual, en cuya sustanciación no se observó el inciso 3º del artículo 12 de la ley de la materia, lo cual ha impedido al Gobierno Nacional expedir al interesado el título de adjudicación; considerado que no ha podido cumplirse en este caso el requisito de la ley, por lindar el terreno con propiedades particulares; y vista la certificación del Agrimensor, presentada á este Ministerio, en que dice pertenecer la del fondo al mismo General Batalla, el Presidente de la República, tomando en cuenta esa circunstancia, y la de ser el terreno de cría, condición que imposibilita acusarle en pequeñas porciones porque no serviría al objeto, ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

—

7460

Resolución de 25 de mayo de 1899, referente á la modificación del artículo preliminar del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de Venezuela, en 16 de marzo de 1897.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 25 de mayo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

En virtud de la facultad que el Congreso Nacional, por Acuerdo del 15 de mayo del año corriente, confirió al ciudadano Presidente de la República, para modificar al artículo preliminar del contrato celebrado por el Gobierno con el Banco de Venezuela, en 16 de marzo de 1897; y en vista de la comunicación del referido Instituto, fecha 5 del mes actual, en la que participa éste lo acordado por la Asamblea General extraordinaria de accionistas, celebrada el 5 del presente, y pide autorización para proceder á la mencionada modificación que fija en *doce millones de bolívares*, en vez de *quince millones*, el capital del Banco:

El Primer Magistrado de la República ha convenido en que quede modificado en el sentido expresado, el artículo preliminar del contrato celebrado en 16 de marzo de 1897, entre el Gobierno Nacional y el Banco de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7461

Ley de 26 de mayo de 1899, por la que se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos con los acreedores del Tesoro Público.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En vista del Mensaje especial que le ha dirigido el Presidente de la República con fecha 21 de abril último, en el que pide á los Cuerpos Colegisladores, que dicten las medidas necesarias al restablecimiento del Crédito Público; y en vista de que la disminución de las Rentas de la Nación hace indispensable la acción eficaz del Congreso al fin expresado,

Decreta:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para celebrar arreglos con los tenedores de deuda y demás acreedores del Estado, por amortizaciones del capital y por los intereses vencidos.

Art. 2º Para llevar á cabo y cumplir dichos arreglos, podrá el Poder Ejecutivo emitir una Deuda que se llamará: «Deuda Nacional de 1899, por amortización é intereses», la cual ganará 3 % de interés anual y tendrá 2 por ciento de amortización anual.

Art. 3º Para el servicio de intereses y amortizaciones de dichas Deudas, se tomará la cantidad necesaria del apartado de la Renta correspondiente del Servicio Público; la cual queda aumentada con el impuesto que se establece en la forma siguiente:

1º Sobre toda especie de tabaco manufacturado en cualquier forma, el de 10 céntimos de bolívar por cada veinte gramos, y las fracciones en proporción.

2º El de 20 céntimos de bolívar por cada kilogramo de licores espirituosos, con excepción de los aguardientes de caña y de cocuy; y

3º El de un 20 % adicional sobre el que paguen en las Aduanas otros artículos de lujo y de vicio.

§ único. El Ejecutivo Nacional determinará el modo de cobrar estos impuestos.

Art. 4º La Deuda Nacional de 1899 por amortización é intereses, será emitida solamente por la cantidad á que monten, según liquidación, todas las acreencias contra el Gobierno Nacional por amortización é intereses vencidos, hasta el día en que se efec-

túen los arreglos respectivos con los acreedores.

Art. 5º Si para el establecimiento inmediato del servicio de intereses y amortización de la Deuda Nacional, no bastare en lo sucesivo lo que produzca el apartado que en la distribución de la renta corresponde al Crédito Público, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar la acuñación de 2.000.000 de bolívares en plata y para aumentar los derechos arancelarios hasta en un 25 %.

Art. 6º El producto del aumento de derechos arancelarios á que se refiere el artículo anterior, será exclusivamente aplicado al servicio del Crédito Público, conforme á lo expresado en el mismo artículo.

Art. 7º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en sus próximas sesiones constitucionales, de cuanto haya hecho en ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 16 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda.

S. ESCOBAR.

7462

Decreto Legislativo de 26 de mayo de 1899, por el cual se aprueba el arreglo celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Edgar A. Wallis, en 21 de julio de 1898, sobre explotación de teléfonos.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el arreglo celebrado por el Ejecutivo Nacional con Edgar A. Wallis, en 21 de julio de 1898, cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Correos y Telégrafos de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, Edgar A. Wallis, como representante de «The Venezuela Telephone & Electrical Appliances Company Limited», (que en adelante se llamará en este contrato «La Compañía de Teléfonos»), en atención á que el contrato para el establecimiento de las líneas telefónicas de la República, celebrado en 11 de junio de 1883 entre el Gobierno Nacional y el señor J. A. Derrom, como Agente de la Compañía Intercontinental de Teléfonos, está á punto de fenecer, y en vista de que esta Compañía es cesionaria del contrato celebrado por el Gobierno de Venezuela con el General Abdón Otazo para el establecimiento de líneas telefónicas en Villa de Cura, La Victoria, Cagua, Turmero, Maracay y Valencia, y entre estas poblaciones y con los caseríos, campos que les corresponden y con esta ciudad, contrato éste que da al concesionario el derecho de introducir libres de derechos de importación los materiales necesarios para el establecimiento y conservación de las líneas y oficinas

telefónicas, por el término de 25 años á contar de marzo de 1893, sin que pueda el Gobierno otorgar á otra persona durante ese lapso iguales concesiones, y de que por esto será motivo de dificultad determinar cuáles sean los materiales que la Compañía por virtud de la concesión Otazo puede importar libres de derechos, y por cuáles ha de pagar por ser destinados á sus otras líneas telefónicas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1º Los teléfonos, alambres, útiles, aparatos y demás materiales necesarios para el establecimiento y conservación de todas las líneas telefónicas y oficinas respectivas de la Compañía de Teléfonos, especificados en la lista adjunta, serán importados pagando el 50 % de los derechos aduaneros, llenando en todo caso las formalidades prescritas por el Código de Hacienda para las exenciones de derechos. Dichos materiales no podrán ser vendidos por la Compañía sin previo permiso del Gobierno.

Art. 2º «La Compañía de Teléfonos» renuncia á las ventajas exclusivas que tiene por virtud de la concesión Otazo, pudiendo por tanto el Gobierno de Venezuela hacer otras concesiones para el establecimiento de líneas telefónicas; pero, en cambio, no podrá acordar á ninguna otra persona ó Compañía mayores ventajas ó derechos que los concedidos ó que tenga «La Compañía de Teléfonos»: y si por acaso, y á pesar de lo aquí estipulado otra persona ó Compañía los obtuviere, por ese mismo hecho quedan concedidos á ella, de manera que no tenga en ningún caso que sufrir una competencia en condiciones desventajosas por virtud de desigualdad con otra Compañía más favorecida.

Art. 3º El Gobierno ratifica á la Compañía de Teléfonos» el derecho que tiene de colocar postes y tender alambres en las ciudades y caminos de la República en donde esté actualmente establecida ó se extiendan sus concesiones.

Art. 4º «La Compañía de Teléfonos» dará al Gobierno Nacional el servicio oficial libre de treinta y cinco (35) teléfonos, situados en oficinas públicas. Queda incluido en este servicio oficial libre el de las líneas en que «La Compañía» cobre por conexiones (líneas principales).

El Gobierno dictará las medidas conducentes á evitar todo abuso á que pueda dar lugar, en detrimento de «La Compañía», el derecho contenido en este artículo.

Art. 5º La tarifa vigente para las líneas establecidas, pertenecientes á la concesión Otazo, de que se acompaña una copia, queda en su fuerza y vigor.

Art. 6º Los derechos concedidos á «La Compañía de Teléfonos» por el artículo 1º de este contrato y las obligaciones especiales que contrae por los artículos 4º y 5º del mismo, durarán quince (15) años, á contar de su aprobación por el Congreso Nacional.

Art. 7º Queda desde luego terminada la concesión Derrom, y obtenida la aprobación del Congreso Nacional para este contrato, queda también terminada la concesión Otazo ya citada, y sólo regirá el presente convenio.

Art. 8º Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia y ejecución del presente contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veintiuno de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

(firmado).

J. L. ARISMENDI.

(firmado).

Edgar A. Wallis.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 19 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

Por el Secretario de la Cámara de Diputados,

El Subsecretario,

A. Romanace.

Palacio Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

Tarifa á que se refiere el Contrato preinserto:

	La Guaira	Caracas	Los Teques	Las Tejerías	El Consejo	La Victoria	San Mateo	Cagua	Santa Cruz	Villa de Cura	Turmero	Maracay	San Joaquín	Guacara	Los Guayos	Valencia	Puerto Cabello
La Guaira		0.50	1 50	2	2.50	2.50	2.50	3	3 50	3	3	3	3 50	3.50	3.50	3.50	4.25
Caracas			1	1.50	2	2	2	2 50	3	2.50	2.50	2 50	3	3	3	3	3.75
Los Teques				1	2	2	2	2.50	3	3	2.50	2.50	3	3	3	3	3.75
Las Tejerías					1	1	1	1.50	2.25	2 25	2	2	2.50	2.50	2.50	2 50	3.25
El Consejo						1	1	1.50	2	2	1.50	2	2 50	2 50	2.50	2.50	3.25
La Victoria							1	1	1.75	1.75	1	1.50	2	2	2	2	2.75
San Mateo								1	1.50	1 50	1	1.50	2	2	1 50	2	2.75
Cagua									1.25	1.25	1	1	1 50	1 50	2 50	1.50	2.25
Santa Cruz										1 50	1.50	1 50	2	2.50	3	2 50	3.25
Villa de Cura											1.75	2	2.50	3	1.50	3	3.75
Turmero												1	1.50	1.50	1	1.50	2.25
Maracay													1	1	1	1	1.75
San Joaquín														1	1	1	1.75
Guacara														1	1	1	1.75
Los Guayos																1	1.75
Valencia																	0.75

7463

Resolución de 26 de mayo de 1899, por la cual se adjudica al General Francisco Batalla un terreno baldío propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Distrito Barinas, del Estado Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 26 de mayo de 1899. 88º y 41º

Resuelto:

Examinado el expediente contentivo de las diligencias hechas por el ciudadano General Francisco Batalla para adquirir un terreno baldío propio para la cría, ubicado en el Distrito Barinas del Estado Zamora, constante de sesenta centésimos de legua cuadrada, avaluados por la suma de mil doscientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 anual, en cuya sustanciación no se observó el inciso 3º del artículo 12 de la ley de la materia, lo cual ha impedido al Gobierno extender al interesado el título de adjudicación; pero vista la representación ulterior del Agrimensor dirigida á este Ministerio, en que dice no ser precisamente el río Apure el expresado en el plano y acta de mensura, sino un brazo llamado «Caño de Agua Verde,» que en verano se seca, circunstancia por la cual no es ya exigible el cumplimiento del requisito de la ley, el Presidente de la República ha dispuesto, por tanto, que se le expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7464

Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1899, por el cual se aprueba un contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con la Sociedad Lanzoni, Martini &. Cª, de Roma, para el arrendamiento de las minas de carbón, ferrocarril y muelles de Guania.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional, con la Sociedad Lanzoni, Martini &. Cª, de Roma, para el arrendamiento de las minas de carbón, ferrocarril y muelles de Guanta, y el cual es del tenor siguiente:

«El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con el voto del Consejo del Gobierno, por una parte, y por la otra, el Ingeniero Antonio Lanzoni, residente en Roma, de tránsito en esta ciudad de Caracas, y obrando con el carácter de miembro de la Sociedad Lanzoni, Martini &. Cª, de Roma, y Gerente de dicha Sociedad en Venezuela, según consta del contrato social y documentación que reposa en su poder, y que en copia traducida por Intérprete Público acompaña, han convenido en celebrar el presente contrato bajo los artículos que á continuación se expresan:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela dá en arrendamiento á la Sociedad Lanzoni, Martini &. Cª, por el término de quince años, á contar de la fecha de aprobación de este contrato por el Congreso, la Empresa Nacional «Ferrocarril de Guanta y Minas de carbón denominadas Naricual, Capiricual y Tocoropo,» situadas en el Distrito Bolívar del Estado Bermúdez; comprendiéndose en este arrendamiento el muelle para el embarque de carbón, los edificios de depósito, talleres, líneas férreas, entre Guanta y las minas con su material rodante, materiales en depósito, puentes, las dichas Minas de Naricual, Capiricual y Tocoropo, y los demás derechos y acciones que corresponden al Gobierno Nacional en la mencionada Empresa.

Art. 2º La Sociedad Lanzoni, Martini &. Cª, se compromete á pagar

anualmente al Gobierno Nacional, como pensión de arrendamiento y en dinero efectivo, la suma de ciento cuatro mil bolívares, que se entregarán por cuotas mensuales, de ocho mil seiscientos sesenta y seis bolívares y sesenta y seis céntimos.

Unico. La Compañía se compromete también á entregar al Gobierno la cantidad de (B. 0,50) cincuenta céntimos de bolívar por cada tonelada de carbón que explote, suma que se destinará á abonar á los que legalmente comprueben tener algún derecho sobre las minas que se exploten,. Con esta suma queda limitada toda erogación por parte de la Compañía arrendataria, en ese sentido.

Art. 3º Los pagos á que se contraen el artículo y parágrafo anteriores, empezarán á efectuarse tan luego como sean declaradas las minas en explotación, de conformidad con el artículo 7º de este contrato.

Art. 4º Los arrendatarios Lanzoni, Martini y Ca, ó sus cesionarios, se obligan á no aumentar en ningún tiempo al Gobierno Nacional, para el carbón que consuman sus buques de guerra ó empresas que directamente administre, el precio de veinticinco bolívares por cada tonelada de carbón.

Art. 5º La tarifa de pasajes y fletes del ferrocarril y los derechos de muelle que cobrará la Empresa, será la misma que rige hoy, no pudiendo ser aumentada en ningún caso; comprometiéndose el Gobierno, durante la vigencia de este contrato, á conservar clausurado el puerto denominado «El Rincón,» ó sea, «Guzmán Blanco,» salvo para aquellos artículos que, como loza de barro, maderas, pescado, legumbres y demás efectos de esta naturaleza no pueden soportar el gravamen de ferrocarril é impuesto de muelle.

Art. 6º El Gobierno Nacional y el del Estado Bermúdez gozarán de un rebajo del 50 p 8 de la tarifa ordinaria, para los pasajes de los empleados en comisión y sobre el flete de los efectos destinados á dichos Gobiernos. El servicio de correspondencia será gratis en la línea del ferrocarril de la Empresa.

Art. 7º La Sociedad Lanzoni, Martini &. Ca, se obliga á hacer á su costa todas las mejoras, reparaciones y ensanches que sean necesarios para una explotación en toda forma y en grande escala; así como también á mejorar y perfeccionar la línea férrea y su material rodante. Todos estos trabajos que deben comenzarse dentro de cuatro meses después de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, serán terminados ocho meses después de dicha fecha de aprobación, prorrogables por cuatro meses más, caso de fuerza mayor comprobada.

Art. 8º La Empresa queda exonerada del pago de derechos arancelarios sobre las máquinas, aparatos y útiles necesarios para la explotación de las minas y funcionamiento y mejoras del ferrocarril, muelles y edificios de la Empresa; para lo cual se hará un cuaderno donde se especifiquen, con la aprobación del Gobierno, las materias que deban exonerarse; debiendo reformarse aquél en los meses de diciembre de cada año, para hacerle las modificaciones en pro ó en contra, que según el mayor ó menor desarrollo de la explotación se ameriten para el año subsiguiente.

Art. 9º Como garantía de la ejecución de este contrato, Lanzoni, Martini y Cª quedan obligados á depositar en el "Banco Caracas," dentro de noventa días después de la fecha de aprobación del contrato por el Congreso Nacional, y en dinero efectivo, la suma de cincuenta mil bolívares que no podrán ser retirados de dicho Instituto hasta tanto que la explotación quede instalada de un todo y llenos los requisitos establecidos en el artículo 7º de este contrato.

Unico. Caso de la no ejecución de este contrato por causas imputables á Lanzoni, Martini & Ca, el Gobierno de Venezuela podrá disponer libremente de la expresada suma de cincuenta mil bolívares, tan luego como el Tribunal competente declare la insubsis-

tencia del contrato y al efecto de estas disposiciones y al acto del depósito de la expresada suma, se hará conocer del Gerente del "Banco Caracas" el anterior artículo y este parágrafo.

Art. 10. Si el trabajo de la explotación de las minas y del ferrocarril fuere suspendido por la empresa, sin causa justificada, durante seis meses consecutivos, pagarán los arrendatarios al Gobierno Nacional la suma de veinte mil bolívares en efectivo, y si apesar de esta multa continuaren en suspenso por seis meses más consecutivos, también quedará de hecho caducado el presente contrato; y todo lo existente en dichas minas, como las mejoras que en ellas ó en el ferrocarril se hayan hecho, pasará á ser propiedad del Gobierno Nacional, sin tener éste que indemnizar suma alguna á Lanzoni, Martini & Cª ó sus cesionarios.

Art. 11. Los arrendatarios Lanzoni, Martini & Cª, se comprometen á emplear en los trabajos de explotación, ferrocarril y demás que tuvieren que ejecutar, á los peones del país, con preferencia al peón extranjero.

Art. 12. Al finalizar el plazo fijado en el artículo 1º como duración del presente contrato, y si Lanzoni, Martini & Cª hubieren cumplido los compromisos contraídos con él, el Gobierno se obliga á prorrogar esta concesión por el término de diez años más. Al vencimiento de este otro plazo los arrendatarios se obligan á entregar al Gobierno Nacional y bajo inventario, en perfecto estado de conservación y sin indemnización alguna por parte del Gobierno Nacional, todas las maquinarias, herramientas, útiles, enseres, edificios, galerías, aparatos mecánicos y de ingeniería, líneas férreas y sus materiales rodantes, y todas las bienhechurías y mejoras que hubieren practicado, quedarán favor del Gobierno.

Unico. Si al vencerse los primeros quince años estipulados como duración de este contrato, los señores Lanzoni, Martini & Cª no quisieren hacer uso de la prórroga, el Gobierno quedará dueño absoluto de todas las maquinárias, materiales, etc., bienhechurías y mejoras que aquellos hubieren introducido en la Empresa, como si se hubiera vencido el plazo de prórroga arriba dicho.

Art. 13. El Gobierno Nacional queda obligado, aun en tiempo de guerra, á eximir de todo servicio militar á todo el personal empleado en las minas, ferrocarril ó servicio de la Empresa; así como también no gravar á ésta con ninguna clase de impuestos nacionales, y á solicitar que el Gobierno del Estado Bermúdez y municipio donde está ubicada lá concesión, no grave con ningún impuesto á la Empresa durante la vigencia de este contrato, el cual quedará exonerado de los derechos de Registro.

Art. 14. Vencidos los plazos á que se refiere el artículo 12, el Gobierno Nacional se obliga á preferir en igualdad de circunstancias á los señores Lanzoni, Martini & Cª, ó quienes sus derechos representen, caso de celebrar nuevo contrato de arrendamiento, ó si la explotación no la fuere á ejetar el Gobierno administrativamente.

Art. 15. El presente contrato podrá ser traspasado, previo aviso y aceptación del Gobierno Nacional, á cualquiera otra persona ó Compañía.

Art. 16. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que pueda ser, en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á veintiocho de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—A. SMITH.—*Antonio Lanzoni.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 4 de mayo de 1899.—88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1899.—88° de la Independencia y 41° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

A. SMITH.

7465

Título de Canónigo Lectoral de la Catedral de Mérida conferido al Presbítero Doctor Miguel Lorenzo Gil Chipía.

IGNACIO ANDRADE.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, al señor Presbítero Doctor Miguel Lorenzo Gil Chipía, para servir la Canongía Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, á la cual ha hecho oposición, habiendo cumplido con todos los requisitos prevenidos por la ley. Y al efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de Mérida le dé las correspondientes posesión é institución canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, tengan y reconozcan al señor Presbítero Doctor Miguel Lorenzo Gil Chipía, como Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, asistiéndole con los asignaciones y emolumentos que le correspondan, guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la de Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Distrito Federal, en Antímano, á 29 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7466

Título de Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, conferido al Presbítero Doctor Félix Morales Pernía el 29 de mayo de 1899.

IGNACIO ANDRADE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Hace saber:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, al señor Presbítero Doctor Félix Morales Pernía, para servir la Canongía Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, á la cual ha hecho oposición, habiendo cumplido con todos los requisitos prevenidos por la ley. Y al efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de Mérida le dé las correspondientes posesión é institución canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, ecle-

siásticas y militares, tengan y reconozcan al señor Presbítero Doctor Félix Morales Pernía, como Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Distrito Federal, en Antímano, á 29 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7467

Título concedido el 29 de mayo de 1899 al Presbítero Doctor J. Clemente Mejías, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Mérida.

IGNACIO ANDRADE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 5ª, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta; al señor Presbítero Doctor J. Clemente Mejías, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de aquella Diócesis, le dé las correspondientes posesión é institución canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al señor Presbítero Doctor J. Clemente Mejías, como Prebendado Racionero en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Distrito Federal en Antímano, á 29 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7468

Resolución de 29 de mayo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Guillermo Ramírez sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 29 de mayo de 1899.— 88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Guillermo Ramírez, á nombre y en representación de la "Compañía Nacional de Alimentos Tropicales," en la cual pide proteccion oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue uno de sus productos alimenticios con el nombre de *Cabiú*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de

fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada Ley, y previo el Registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7469

Resolución de 29 de mayo de 1899, referente á los arreglos que han de celebrarse con los tenedores de deuda contra el Tesoro Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito Público.—Dirección de Crédito Interior y Exterior.—Caracas: 29 de mayo de 1899. 88° y 41°

Resuelto:

En cumplimiento de la Ley expedida por el Congreso Nacional en 16 del corriente mayo, y mandada á ejecutar en 26 de este mismo mes, ha dispuesto el Presidente de la República que se convoque á los acreedores del Estado para celebrar los arreglos necesarios á tal fin.

El sábado 3 de junio próximo, á las 3 p. m., el Ministro de Crédito Público recibirá en el Despacho del Ministerio á los tenedores de la Deuda Nacional Interna del 6 p 8 anual; el lunes 5 de junio, á la misma hora, recibirá á los tenedores del Empréstito Venezolano de 1896 y los representantes de los tenedores de la Deuda Externa del 3 p 8; y el martes 6 de junio, también á la misma hora, á los tenedores de la Deuda Especial de las Aguas de Caracas.

Los acreedores por órdenes pendientes de la Administración anterior ó por cualquiera otro respecto, presentarán los títulos de sus respectivas acreencias á la Junta de Crédito Público hasta el 29 del próximo junio, y dicha Junta tomará razón de éllos para la clasificación según su legitimidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

7470

Resolución de 30 de mayo de 1899, por la cual se accede á una representación del ciudadano Miguel N. Pardo, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 30 de mayo de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y en representación del señor Tito Libio Carbone, Ingeniero, domiciliado en Montevideo (Uruguay), calle Saranda, número 343, por la cual solicita patente de invención por diez años para una industria que denomina *Perfeccionamientos en cajas metálicas de plancha;* y llenos como han sido los requisitos que previene la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha accedido á dicha representación, sin que el Ejecutivo Federal garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7471

Resolución de 30 de mayo de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Francisco de P. Guerrero y C^a, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y

Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 30 de mayo de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Francisco de P. Guerrero y Ca, industriales de esta ciudad, por la cual solicitan patente de invención por cinco años para una combinación de vistas que denominan *Juego Rompe-cabezas*, y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á dicha representación, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7472

Ley de Arancel de derechos de importación, dictada el 31 de mayo de 1899.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en nueve clases, á saber:

1ª Pagará por kilogramo, dos céntimos de bolívar.

2ª Pagará por kilogramo, doce y medio céntimos de bolívar.

3ª Pagará por kilogramo, treinta céntimos de bolívar.

4ª Pagará por kilogramo, noventa céntimos de bolívar.

5ª Pagará por kilogramo, un bolívar cincuenta céntimos.

6ª Pagará por kilogramo, tres bolívares.

7ª Pagará por kilogramo, seis bolívares.

8ª Pagará por kilogramo, doce bolívares.

9ª Pagará por kilogramo, veinte y cuatro bolívares.

§ 1º

SON ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

A

1 Artículos que se importen por orden del Gobierno Nacional.

2 Animales vivos.

3 Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de trapiches y los ejes y almas para los mismos, y el hierro nativo así como el viejo en piezas inutilizadas, propios ambos para fundición.

4 Arados y rejas de arados ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chícuras, chicurones, escardillas, hachas, palas, picos, tasíes, podaderas, con ó sin mangos de madera, y los machetes de rozar que no sean de acero con ó sin mangos.

5 Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas, y también los que sirven para incubar huevos.

6 Aparatos y máquinas para generar el vapor del resíduo del petróleo. El carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco. El gas acetileno, el calburo de calcio y el trifulfito de cal.

7 Alambre propio para cercas, con púas ó en la forma indicada en el *cliché* comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894, y también las grapas con que se fija dicho alambre, cuando éstas vengan juntamente con el alambre, aunque en bultos distintos.

C

8 Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

9 Cimento romano.

E

10 Efectos que traigan para su uso particular los Ministros extranjeros, y los que traigan consigo los Agentes

Diplomáticos de la República, á su regreso á Venezuela.

11 Ejes, resortes, yantas y planchas para carros y coches que hayan de construirse en el país.

12 Equipajes del uso de los pasajeros, con excepción de los objetos que no hayan sido usados y de los muebles, que pagarán, aun siendo usados, el derecho que tienen señalado en esta Ley, con una rebaja proporcional al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes, se recargarán con un (20 %) veinte por ciento.

13 Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación, los mapas de todas clases y los planos topográficos de minas, litografiados ó impresos.

G

14 Guano y también el hielo cuando se importe por los puertos donde no haya expendio del producido en el país.

L

15 Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escrituras propias para las escuelas de primeras letras.

M

16 Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas ó piezas redondas de pino ó pitch-pine propias para mástiles y también las cuadradas de pitch-pine de más de $0^m,25$ por lado, roble ú otras maderas ordinarias no especificadas, propias para ser aserradas en tablas, cuartones ó en cualquiera otra forma.

17 Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones, no especificadas en otras clases, así como también las propias para artes y oficios, cuando los mismos industriales las importen, debiendo expresarse el uso que han de hacer de ellas, y previa orden del Gobierno.

18 Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, previa orden del Gobierno.

19 Motores de vapor de cualquiera clase y los molinos de viento con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno.

20 Muestras de telas en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de veinte y cinco kilos, y también de papel de tapicería que no exceda de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos, siempre que por su dimensión y otras circunstancias no puedan ofrecerse en venta.

O

21 Oro en moneda legítima.

P

22 Platino ú oro blanco, el oro ó la plata sin manufacturar.

23 Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales y las semillas para sembrar que no sean alimenticias.

24 Producciones y frutos naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República los frutos y producciones naturales de Venezuela.

25 Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á las materias de que se compongan.

R

26 Relojes para uso público cuando sean introducidos por el Gobierno Nacional.

§ 3º

CORRESPONDEN Á LA PRIMERA CLASE, DOS CÉNTIMOS DE BOLÍVAR

B

27 Bombas para incendio.

C

28 Ceniza de madera y orujo de uvas para abono.

E

29 Extracto de cuajo.

M

30 Máquinas para imprenta, tipos, interlíneas, tinta preparada y todo otro artículo para darle forma á la impresión, excepto los cajetines y chivaletes de madera que corresponden á la 4ª clase.

P

* 31 Papel blanco de imprenta sin cola ni goma.

§ 2º

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE, DOCE Y MEDIO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR

A

* 32 Aceite de kerosene y el de comer ó de oliva.

33 Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.

34 Afrecho y tortas de afrecho y de residuos de linaza para alimentos de animales.

35 Aguas minerales.

36 Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, caput-mortum y toda tierra para edificios.

37 Alquitrán mineral ó vejetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.

38 Arcos ó flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes y cedazos.

39 Anzuelos y alambre de hierro galvanizado no facturado.

40 Avena.

B

41 Barras de hierro (como herramienta).

42 Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar y las duelas cuando vengan por separado.

43 Botellas comunes de vidrio, negro ó claro ordinario, para envasar licores, damesanas ó garrafones vacíos, los frascos cuadrangulares del mismo vidrio y las canecas de barro en que viene ordinariamente la ginebra.

Cuando se introduzcan botellas de vidrio vacías en cajas que hayan de servir para trasportar llenas el mismo número de botellas que contienen, pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley.

44 Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

45 Botes y lanchas armadas ó en piezas, y los remos, vela, y anclas para estas embarcaciones pequeñas.

46 Brea rubia ó negra.

C

47 Cal hidráulica, cal común y cualquier otro material semejante de construcción no especificado.

48 Carnaza, desperdicios ó garras de cueros y las tripas secas de carnero que emplean las salchicherías.

49 Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

50 Cañerías ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichas cañerías, las de plomo previa orden del Gobierno.

51 Cartón en pasta.

52 Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

53 Carros y carretas.

54 Carretillas de mano.

55 Cebada en concha.

56 Centeno y trigo en grano.

57 Coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no especificados en otras clases.

58 Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías.

59 Creolina y los desinfectantes líquidos ó en polvo no especificados.

* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.

H

60 Harina de cebada, de garbanzos ó sea revalesciére de Barry, y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

61 Herramientas ó instrumentos como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunques, y todo otro instrumento semejante á los indicados.

62 Hielo que se importe por los puertos donde haya expendio del fabricado en el país.

63 Hoja de lata sin manufacturar y el hierro redondo ó cuadrado, en platina, en planchas ó láminas, liso ó acanalado, galvanizado ó no, y en cualquiera otra forma bruta.

64 Huevos.

I

* 65 Instrumentos para artes y oficios, con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, compases, barrenas, cucharas de albañilería, escoplos, formones, niveles, gurbias, garlopas, azuelas, guillames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas, tenacillas, tornos y tornillos para bancos, replanes, cepillos, berbiquíes y todo otro instrumento semejante y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos.

L

66 Ladrillos para limpiar cubiertos.

67 Ladrillos y lozas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

68 Leña y carbón vegetal en pedazos.

M

69 Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuartones de pich-pine ó cualquiera otra sin cepillar ó machihembrar, menores de 0,25 por lado, y las de pino no especificadas, cualesquiera que sean sus dimensiones.

70 Maíz en grano.

71 Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca, quedando incluidos en esta clase, los cocos, aunque no estén frescos.

72 Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados cuyo peso total exceda de quinientos kilogramos y los refrigeradores para conservar el hielo.

73 Música escrita.

74 Mañoco.

P

75 Paja ó sea yerba seca, como el heno y otras semejantes propias para alimento de animales, que no sean medicinales.

76 Pez común blanca, negra ó rubia.

77 Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado, panamá y cualquier otro semejante en rasura.

78 Papel para cigarrillos.

79 Pizarras para mesas de billar.

80 Pizarras con marcos ó sin ellos y los libros y lápices de pizarra.

R

81 Resina de pino.

82 Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

S

83 Sal de Epson.

84 Sal de Glauber y silicato de soda.

85 Soda y sosa común ó calcinada.

86 Soda ó sosa carbónica cristalizada.

T

87 Tierra de Siena y tierra negra para limpiar.

* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.

88 Túmulos ó sepulcros de mármol, granito ó cualquiera otra materia.

89 Teja-maní.

90 Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

Y

91 Yeso en piedra ó en polvo y el yeso mate.

§ 4º

CORRESPONDEN Á LA TERCERA CLASE, TREINTA CENTIMOS DE BOLÍVAR

A

92 Aceite no especificado.

93 Acido esteárico y oleico; estearina sin manufacturar pura y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

94 Acido acético, hidroclórico ó muriático.

95 Acido nítrico ó agua fuerte.

96 Aguas y limonadas gaseosas.

97 Acero, bronce, latón, cobre, estaño puro ó ligado, plomo y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó láminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujereadas; para la importación del plomo, previa orden del Gobierno.

98 Agua de azahares.

99 Aguarrás ó espíritu de trementina.

100 Agujas para tejer, de acero o madera, hueso, caucho ó cualquiera otra materia semejante.

101 Alhucema ó espliego.

102 Alumbre crudo en piedra.

103 Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y manganeso mineral.

104 Animales disecados.

105 Anuncios en forma de almanaques, de productos medicinales ó de otras industrias.

106 Aparatos telefónicos, así como también las diversas partes que forman el complemento de dichos aparatos, y los demás útiles de uso exclusivo de las líneas telefónicas, y los filtradores de agua.

107 Arneses y colleras para coches de todas clases y para calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros y carretas.

108 Arroz en grano ó molido, sagú, sulú, tapioca y el maíz pilado.

109 Albayalde ó carbonato de plomo y la asbestina.

110 Azufre en flor ó en pasta.

B

111 Balanzas, romanas y pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal.

112 Barba de palo y la fibra especie de esparto.

* 113 Barrenas ó taladros para perforar piedras ó troncos.

114 Barro vidriado ó sin vidriar en cualquiera forma no especificada en otras clases.

115 Blanco de zinc ó bolo blanco.

116 Bejuco, junco ó junquillos, enea, palma, paja no especificada y mimbre sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.

117 Balas, municiones y perdigones de plomo, previa orden del Gobierno.

C

118 Cables, jarcias y cordelería ó mecate.

119 Cachimbos, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria para fumar, sin ninguna otra materia.

120 Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas, y toda clase de legumbres sin preparar.

121 Crudo ó cañamazo y coleta cruda número 3, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color na-

---

Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.

turalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas ó cuadros de color.

122 Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negrohumo.

123 Carne salada ó ahumada, jamones que no vengan en latas, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasajo que es de prohibida importación.

124 Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

125 Cloruro de cal y cianuro de potasio.

126 Cedazos de alambre de hierro.

127 Cerda vegetal y sus similares.

128 Cerote para zapateros.

129 Cerveza y cidra.

130 Cobre viejo en piezas inutilizadas.

131 Cocinas portátiles de hierro ú otro metal.

132 Coches fúnebres, inclusos los vidrios, plumeros ó penachos, y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sean de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.

133 Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

134 Crisoles de todas clases.

E

135 Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

136 Enebrina ó semilla de enebro.

137 Esmeril en piedra ó en polvo.

138 Esparto en rama.

139 Estoperoles de cobre.

140 Espoletas y mechas para la explotación de minas y la estopa lubricante para unión de maquinarias.

F

141 Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia, y las estátuas, bustos, jarrones, y floreros de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra semejante.

142 Flor de sagú.

G

143 Gas fluido.

144 Goma arábiga.

H

145 Harina de trigo.

146 Hierro manufacturado en alambre y en telas de alambre que sirven de fondo á las camas, excepto los galvanizados sin manufacturar; en anclas y cadenas para buques; en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces; en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en parte de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico estén ó nó estañados, y tengan ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ú hojalata en las mismas piezas que corresponden á la cuarta clase. Los clavos de hierro galvanizado con arandelas también de hierro galvanizado corresponden á esta clase.

147 Hortaliza y raíces alimenticias ó comestibles sin preparar.

148. Hueso, cuerno y pezuña sin manufacturar.

149 Holandilla azul de algodón.

J

150 Juguetes de todas clases y de cualquier materia que sean, para niños, y también las metras.

L

151 Libros impresos en pliegos ó á

la rústica no especificados, folletos, cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma ó en media pasta.

152 Lija con base de género ó de papel.

153 Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.

154 Lino en rama.

155 Loza ordinaria y de barro vidriada ó sin vidriar, en cualquiera forma no especificada.

M

156 Madera de nogal.

157 Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc. etc.

158 Madera en hojas ó sean chapas, para enchapar muebles.

159 Maderas ordinarias aserradas, cepilladas ó machihembradas.

160 Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de quinientos kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas si vienen en el mismo bulto.

161 Molinos y molinetes no especificados.

162 Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y amianto asbesto.

O

163 Orozús ó regaliz en cualquiera forma.

P

164 Papas.

165 Papel no especificado.

166 Pescado salado ó ahumado, que no venga en latas.

167 Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases ó en cualquiera forma para moler y amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de filtrar y cualesquiera otras semejantes á las indicadas.

168 Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

169 Pianos, aunque sean mudos, para ejercicios mecánicos, sin accesorios.

S

170 Salitre y sal de nitro, previa orden del Gobierno, sal amoniaco, potasa común ó calcinada y la sal de roca para las bestias.

171 Sardinas prensadas, en aceite, en tomate ó en cualquiera otra forma.

172 Sebo preparado para bujías esteáricas ó estearina.

173 Sulfato de hierro ó caparrosa.

174 Sulfato de cobre ó piedra lipis.

T

175 Telas ó tejidos de alambre de hierro, no especificados.

176 Trementina común y de Venecia.

V

177 Veneno para preservar pieles.

178 Vidrio ó cristales planos sin azogar.

179 Vinagre común y vinagre empireumático y el orujo de uvas en aguardiente.

180 Vinos tintos de todas clases, en pipas, barriles, barricas, garrafones, botellas y cualquier otro envase, y los vinos blancos de todas clases en pipas, barriles ó barricas.

181 Venteadores de café.

Z

182 Zumaque en polvo.

§ 5º

CORRESPONDEN Á LA CUARTA CLASE, NOVENTA CÉNTIMOS DE BOLÍVAR

A

* 183 Aceite de colza y aceite de linaza.

---

* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.

184 Aceite de pescado, aceite de hueso y el aceite de esperma de cristal.

185 Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

186 Aceituuas, alcaparras ó alcaparrones.

187 Aceiteras, angarillas, aguaderas ó talleres, y portavinagreras, no especificados.

188 Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc y nikel manufacturado en cualquiera otra forma no especificada, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

189 Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armaduras ó perchas para vestidos y sombreros ú otros aparatos semejantes, y también las armaduras de paraguas y quitasoles.

190 Algodón en rama desmontado ó nó.

191 Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

192 Alambiques y todo otro aparato semejante.

193 Ajonjolí, alpiste y mijo.

194 Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y pimentón molido y demás especias que sirvan para sazonar ó condimentar los alimentos.

195 Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, guardabrisas y quinqués, de vidrio, cristal, loza ó metales, comprendidos en esta clase.

196 Arboles llamados de Navidad.

197 Azabache en bruto.

B

198 Balanzas, romanas y pesos de cobre, ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

199 Baldes y tobos de madera.

200 Bandas de billar y las bandas y fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

201 Bastisajes ó sean fieltros sin fular para sombreros, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones y todo otro artículo que sólo se use en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma.

202 Betún para el calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

203 Billares con todos sus accesorios, inclusive las bolas y el paño correspondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

204 Bolo arménico y las borras de aceite ó de manteca y de cualquiera otra sustancia grasosa.

C

205 Cajetines y chivaletes para imprenta, cajas de madera ordinaria, aunque vengan desarmadas ó en tablitas para hacerlas, y los excusados de loza ordinaria, con sus accesorios.

206 Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños de cualquiera materia que sean, el cañamazo de algodón empapelado para la fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

207 Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas ó en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños corresponden á esta clase.

208 Cebada mondada ó molida.

209 Cápsulas para cubrir las tapas de botellas.

210 Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias y los de cuerno ó ballena para lavar piso.

211 Cerda ó crin.

212 Circo de caballitos ó carrousels.

213 Cola ordinaria ó colodión para fotografiar.

214 Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el 121 de la 3ª clase, pero que ya ha sido más ó menos blanqueada, y también la cotonía.

215 Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas; los de mangos de madera ú otra materia ordinaria para pescadores; los cuchillos grandes y machetes de acero y los ordinarios de monte, y en general, los que se emplean para artes y oficios.

216 Charoles ó barnices de todas clases.

217 Caucho manufacturado en láminas ó bandas para correaje de maquinarias.

E

218 Encerado ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techo.

219 Espejos de todas clases y las lunas azogadas.

220 Esperma de ballena y parafina.

221 Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y otros usos análogos y los polvos para hornear.

222 Estera ó petate para pisos.

223 Esterillas y felpudos de mecate pintado para mesas.

F

224 Figuras, adornos y envases vacíos para dulces de cualquiera clase que sean, así como los cartuchos de papel dorados hechos ó á medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos de clase superior, se aforarán en 6ª clase.

225 Felpudos ó limpiapiés no especificados.

226 Frutas pasadas.

227 Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo.

228 Fustes ó armaduras para monturas.

229 Flores artificiales de porcelana.

G

230 Galletas de todas clases.

231 Gasolina, benzina ó nafta.

232 Gelatina de todas clases.

H

* 233 Harina de papas, de maíz, de centeno, y la sémola quebrantada para hacer fideos.

234 Hilaza ó hilo para zapateros y las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa.

235 Hilo grueso de cáñamo ó de pita y los guarales ó cordeles de las mismas materias qne se emplean en el ramo de pesquería.

236 Hilo acarreto.

237 Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificada, y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de hojalata ó de latón.

I

238 Incienso.

J

239 Jabón de piedra, llamado de sastre.

L

240 Lacre en panes ó en barretas ó zulaque.

241 Lana en bruto y la lona y la loneta cruda de lino ó algodón.

---

* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.

242 Leche condensada.

243 Libros impresos empastados, y los albums cuya pasta no tenga adornos dorados ó plateados, ni terciopelo, seda, nácar, carey ó cuero de Rusia.

244 Loza, imitación de porcelana.

245 Loza de porcelana y de China en cualquiera forma no especificada.

246 Lúpulo y flor de cerveza.

M

247 Madera ordinaria manufacturada en cualquiera forma no especificada.

248 Manígrafos.

* 249 Manteca de puerco y la mantequilla pura que no estén mezcladas con otras grasas.

250 Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó pulida en cualquiera forma no especificada.

251 Maicena.

252 Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

253 Mostaza en grano ó molida.

254 Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco y los de hierro y madera.

O

255 Organos ó cualquiera de sus aparatos, cuando vengan por separado.

256 Osteína.

P

257 Palitos para hacer fósforos.

258 Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

259 Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

260 Papel pintado para tapicería.

261 Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina manufacturada, excepto en juguetes para niños.

262 Picadura de tabacos para cigarrillos.

263 Piedras de chispa, previa orden del Gobierno, piedras de toque ó de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.

264 Pieles sin curtir, no manufacturadas.

265 Palas todas de madera.

266 Preparación para soldaduras.

267 Puntas de suela para tacos de billar.

Q

268 Quesos de todas clases.

S

269 Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

270 Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en lata, conservas alimenticias, hongos secos ó en salsa, harina lacteada, chocolate, y todo otro alimento preparado ó sin prepararse, no incluido en clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la fosfatina.

271 Salsas de todas clases y encurtidos en mostaza.

272 Sebo en rama, en pasta ó prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

273 Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

274 Suela colorada y blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas.

T

275 Taburetes para pianos de cualquiera materia que sean.

276 Talco en hoja ó en polvo.

277 Tanza ó hilo de cerda para pescar.

278 Tapaderas de alambre para las viandas.

* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.

279 Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

280 Telas preparadas para retratos ó pinturas al óleo, y también los esfuminos para dibujar.

281 Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles manufacturados en cinchones, ó en cualquiera otra forma, las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

282 Tacones de madera con ó sin casquillos de cobre ó hierro.

283 Tiras de género ó de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

284 Tirabotas y tirabuzones.

285 Tiza en panes, en tablitas ó en otra forma para uso en los billares.

286 Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

287 Triquitraques.

288 Tubos ó conductos de goma.

V

289 Velas de lona, loneta y cotonía, para embarcaciones.

290 Velas de sebo.

291 Velocípedos ó bicicletas.

292 Vidrio ó cristal manufacturado en cualquiera forma no especificado.

293 Vinos blancos de todas clases en garrafones ó botellas.

Y

294 Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

§ 6º

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE, UN BOLÍVARCINCUENTA CENTIMOS

A

* 295 Aceite de ajonjolí, de sésamo, de tártago, de almendras, de bacalao y los aceites y jabones perfumados.

* Véase Decreto de 17 de junio de 1899.

296 Arsénico.

297 Acido tartárico en polvo.

298 Amoniaco líquido.

299 Amargos de todas clases.

* 300 Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

* 301 Aguardiente de todas clases, excepto el de caña, que es de prohibida importación, brandy ó coñac y sus esencias, ajenjo, ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier, pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente.

302 Almendras mondadas.

303 Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.

304 Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlas.

305 Armaduras ó formas de tela engomadas para sombreros, gorras y cachuchas.

306 Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.

307 Asentadores de navajas, piedras finas para amolarlas y también la pasta para afilarlas.

308 Azafrán.

309 Azogue ó mercurio vivo.

B

310 Baúles, sacos de noche. carrieles, bolsas y maletas de todas clases para viajes.

* 311 Bayeta en piezas y las cobijas de esta tela.

312 Botas para cargar vino, y las bolsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de grano al exterior.

313 Bragueros, fajas medicinales, candelillas ó sondas, suspensorios, hila para heridas, mangas ó filtros, pesoneras y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas,

* Véase Decreto de 17 de junio de 1899.

collares anodinos, espátulas, lancetas retortas, clisobombas, geringas, y todas clase de sifones no especificados.

314 Bramante, brin, bretaña, cotí; dril, doméstico, liencillo, platilla, irlanda, crudos de lino ó algodón, arabias y guingas de algodón, y toda otra tela cruda ó de algodón semejante, aunque tengan listas ó flores de color, y la holandilla de hilo negra ó azul.

315 Brochas y pinceles de todas clases.

C

316 Cajas de suela para sombreros.

317 Calendarios de todas clases.

318 Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías.

319 Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

320 Carey sin manufacturar.

321 Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la llamada crea cruda alemana, números, 9, 10 y 11, la crehuela rayada ó de cuadros, pintada ó sin pintar, y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluida en clases anteriores.

322 Cebadilla.

323 Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

324 Cepillos para dientes, para el pelo, para la ropa, para el calzado, y para cualquier otro uso, no especificado.

325 Cera blanca pura ó mezclada, animal, mineral, y la negra ó amarilla vegetal sin labrar.

326 Cerda de jabalí para zapateros.

327 Cola de pescado y cola líquida para pega de zapatos.

328 Colores y pinturas no especificados como azulillo ultramarino, el kalsomine y la pintura preparada en aceite, que sirve para esmalte.

329 Corcho en tablas, en tapones ó en cualquiera otra forma.

330 Cordonado para calzado.

331 Cuarzo amatiste.

332 Cubeba.

333 Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores no especificados.

334 Cuerdas y entorchados para instrumentos de música.

335 Cerveza concentrada ó pectonizada.

336 Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal.

D

337 Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, alemanisco, mahón, nanquín, nanquinete, estrepe, tangep ó linó engomado, liencillo de algodón blanco ó de colores y cualesquiera otras telas de algodón semejantes á las expresadas, no comprendidas en otras clases.

338 Dril de algodón blanco ó de color, el casinete de algodón, el batín de algodón, las telas felpudas para paños de baño y la franela de algodón blanca ó de color.

339 Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos y cualquier otro artículo ó sustancia de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, la semilla de cardamomo y la planta que la produce, y las yerbas medicinales.

E

340 Encerados ó hules de cualquiera forma, no especificados.

341 Entretelas de algodón y hombreras para vestidos.

342 Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

343 Esencias y extractos de todas clases, no especificados.

344 Esponjas.

345 Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, grafófonos, y todo aparato semejante á los anteriores.

F

346 Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, inclusos los forrados en género, serpentinas ó cintas de papel, bobinas y papel cortado para cigarrillos, y el papel manufacturado, no especificado.

347 Floretes. máscaras, petos y guantes para esgrima.

348 Fósforo en pasta.

349 Fotografías.

350 Frazadas de algodón blancas ó de colores.

351 Frazadas de lana blanca, ó con franjas de color y las oscuras de cabrin.

G

352 Goma laca, resina de copal y toda clase de goma ó resina no especificada.

353 Guantes de cerda.

354 Glicerina.

H

355 Hilo común de coser, el flojo para bordar ó tejer, el de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos, el llamado hilo de carta y de coser velas, y todo hilo torcido en forma de cordón, ó sean, cordones de algodón blancos ó de color, ya tengan el torcido flojo para aplicarse á tejidos de mano, ya estén retorcidos como cordeles para otros usos. No quedan comprendidos en esta clase los cordones de algodón fino, de pasamanería, que corresponden á la 7ª clase.

I

356 Imán.

357 Imágenes ó efigies, y maniquíes mecánicos de tamaño natural.

358 Instrumentos y cajas de música, sinfonías, acordiones y cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

359 Instrumentos de cirujía, de dentista, y también los de anatomía, de matemáticas y otras ciencias, no especificados.

J

360 Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.

361 Jabón común.

362 Jarabes y dulces de todas clases, azúcar cande, y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

L

363 Láminas ó estampas de papel.

364 Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar, bultos y portafolios, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tintas para escribir y polvos de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros, serafinas de todas clases, y todo otro artículo de escritorio, no especificado.

365 Libritos con hojillas de oro ó plata, finos ó falsos, para dorar ó platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

366 Licoreras vacías.

367 Limadura de hierro.

368 Listones, cañuelas y cenefas ó molduras de madera pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas, y los alzapaños de madera, ó sean, las abrazaderas ó perillas de madera que se usan para recojer cortinas.

369 Loneta de algodón de color.

370 Licores dulces, como chericordial, crema de vainilla, de cacao y otras semejantes.

M

371 Madapolán, holandílla blanca, matrimonio elefante, simpático, savaje de algodón y cualquiera otra tela de algodón semejante.

372 Manteca de puerco y mantequilla mezcladas con otras grasas y oleo-margarina.

373 Marcos ó cuadros de cualquiera materia que sean con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies y láminas ó sin ellas.

374 Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopa, semejante.

375 Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches.

376 Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal; los que tengan forrados el asiento ó el espaldar de cerda, lana, algodón ó seda, y los de madera ordinaria cuando estén dorados.

N

377 Nuez de agallas, nuez moscada y las flores de nuez moscada, llamadas macís.

P

378 Pantallas de papel, de metal ó de género.

379 Pastillas de goma.

380 Perfumería de todas clases los polvos de arroz ú otros semejantes para tocador y las motas para usarlos.

381 Pergaminos y sus imitaciones en cualquiera forma, no comprendidos en otras clase; las telas que sólo se usan para encuadernar libros; la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas, sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.

382 Pesa-licores ó areómetros de todas clases y los alcohometros.

383 Pinturas, dibujos, retratos sobre lienzo; madera, papel, piedra ú otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones, y las tarjetas con paisajes ó figuras en color, propias para bautismo.

384 Papel de seda.

385 Porta-botellas y porta-vasos.

386 Pólvora, previa orden del Gobierno.

S

* 387 Satiné ó razo, nanzú, cretona, calicó, brillantinas, lustrillos, carlacanes, percalas, piqué, merinos y listados de algodón y toda otra tela de algodón.

---

* Véase decreto fecha 17 de junio de 1899.

T

388 Tabaco hueva y el torcido para mascar.

389 Tanino.

390 Te y vainilla.

391 Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino para cubrir el suelo, aunque tengan alguna mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

392 Tinta de China, de marcar, la de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

V

393 Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearina y las mechas torcidas para las mismas.

W

394 Warandol crudo de lino ó de algodón, aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado ó amarillo claro.

Y

395 Yesqueros, yesca ó mechas para yesqueros.

§ 7º

CORRESPONDEN Á LA SEXTA CLASE, TRES BOLÍVARES

A

396 Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera ó de cualquiera otra materia, los adornos para urnas funerarias; los objetos, de fantasía de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado; las plantas artificiales compuestas de caucho, papel ó género representando palmas, begonias y hojas grandes, y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ó otros artículos superiores á la 4ª clase.

397 Acero forrado y sin forrar para crinolinas y miriñaques.

398 Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, con excepción de la crea

cruda alemana número 9, 10 y 11, damasco, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlanda, platilla y ruan de hilo ó mezclado con algodón, y cualquiera otra tela semejante de hilo ó mezclada con algodón blanca ó de color.

399 Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para vestidos y para el calzado, ganchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado.

400 Alfombras sueltas ó en piezas.

401 Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guardacorsés de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido.

402 Anteojos, espejuelos, gemelos y binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes para ellos que vengan por separado.

B

403 Barba de ballena y sus imitaciones.

404 Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, no especificadas.

405 Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes, y las brújulas de todas clases.

406 Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

407 Bayetilla y ratina en piezas y las cobijas de esta tela.

C

408 Cachimbos, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, porcelana y cualquiera otra materia.

409 Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros indispensables y necesarios de viaje.

410 Caracoles ó conchitas de mar sueltas, ó formando piezas ó adornos.

411 Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras para uso en el bolsillo, album, que no tengan forro de terciopelo, ni dorados ni plateados en la pasta, y cualquier otro artículo semejante.

412 Cera manufacturada en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

413 Colchas, sábanas, mantas, cobertores y carpetas para mesa, de lino ó de algodón.

414 Cinta de goma para el calzado.

415 Coral en cualquier forma.

416 Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes y también las urnas funerarias de cualquiera clase que sean.

417 Cauchos forrados ó sin forrar para el interior de los trajes de señoras.

418 Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques.

419 Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana ó metal blanco, ó plateados ó dorados.

420 Colchones, jergones, almohadas y cojines, las plumas de aves para hacerlos y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

D

421 Dedales.

422 Dril de hilo ó mezclado con algodón, blanco ó de color y cualquiera otra tela semejante de hilo ó mezclada con algodón.

E

423 Efectos ó artículos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos ú otros.

424 Efectos ó artículos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio, que pagarán siempre como de 5ª clase, aunque estén dorados ó plateados.

425 Estambre en rama y pelo de cabra

426 Estuches con piecesitas de acero, cobre ú otro metal, para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas, y para dibujos y pinturas.

427 Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

F

428 Fieltro en piezas para gualdrapas y sudaderos.

429 Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas ó cobertores para camas, de lana ó mezcladas con algodon, también de colores.

G

430 Géneros ó tejidos para chinelas, excepto los de seda.

431 Goma ó cinta de goma para el calzado.

432 Gutapercha labrada ó sin labrar, zapatos de goma, mantas y sobretodos impermeables para invierno.

H

433 Hilo de oro ó de plata falsos, alambrillo, gusanillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata, falsos, para bordar ó coser.

434 Hueso, marfil, nácar, azabache, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, celuloide, cuero y talco, manufacturados en cualquiera forma, no especificada.

M

435 Manteles, paños de mano y servilletas de todas clases.

436 Máscaras y caretas de todas clases, excepto las de esgrima.

437 Matrimonio, doméstico de hilo ó mezclado con algodón y cualquiera otra tela semejante de hilo ó mezclada con algodón.

438 Minuteros ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes.

P

439 Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

440 Pañuelos de algodón.

441 Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para hacer flores.

442 Paraguas, sombrillas y quitasoles de lana, lino ó algodón.

443 Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

444 Popelinas, malvinas y japonesas y cualquiera otra tela de algodón semejante.

445 Plata alemana en cualquiera forma no especificada.

446 Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.

447 Plumeros para limpiar.

448 Prendas falsas.

R

449 Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena, y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Federal para uso público.

S

450 Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja ó sus imitaciones, sin ningún adorno.

451 Suela charolada ó de patente no manufacturada.

W

452 Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

Z

453 Zarazas de algodón de colores.

§ 8º

CORRESPONDEN Á LA SEPTIMA CLASE, SEIS BOLÍVARES

A

454 Abanicos de papel, de madera ordinaria, de paja y género de algodón.

455 Abrigos ó sereneras de lana ó mezclados con algodón.

456 Almillas ó guarda-camisas de lana ó mezcladas con algodón.

B

457 Bastones con ó sin estoque, y los látigos y foetes.

458 Bolsas para dinero, de lino ó de algodón.

459 Bagatelas con todos sus accesorios (juegos).

C

460 Calcetas, medias, borlas, bandas, felpas, gorros, lazos, charreteras, de lana ó mezclados con algodón.

461 Calzado en cortes ó sin suela, que no sea de pieles, y felpudos de pieles de carnero.

462 Camisas hechas, de algodón sin nada de hilo, inclusive las de tejido de punto de media de algodón, con cuellos y puños ó arreglados para ponerlos postizos.

463 Capelladas de alpargatas.

464 Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido de crochet, menos los de seda.

465 Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

466 Cigarrillos de papel ó de hojas de maíz.

467 Corbatas de algodón, cerda ó lana.

468 Cortinas, colgaduras ó mosquiteros de lino ó de algodón.

E

469 Elásticas ó tirantes, corsés, guarda-corsés y ligas de todas clases.

470 Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, charreteras, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino, algodón, lana, ó mezclados.

471 Escopetas y tercerolas de un cañón para cacería, previa orden del Gobierno.

F

472 Fósforos de estrellitas ó fuegos de Bengala.

473 Fuegos artificiales.

G

474 Gualdrapas ó sudaderos de todas clases.

J

475 Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta ú otros semejantes, las barajas ó naipes y los dados.

M

476 Medias de lino ó mezcladas con algodón, y las de algodón torcido, llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.

477 Municioneras, polvoreras, pistoneras y bolsas ó sacos para cazadores.

478 Muselina, crespó, de algodón de color, linó, rengue, bareje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán batista, batistilla de algodón blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó en cortes y cualquiera otra tela semejante á las anteriores, no comprendidas en otras clases.

479 Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de otro color, en piezas ó en cortes.

P

480 Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo en piezas ó en cintas.

481 Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga cúbica, damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, en piezas ó en cortes.

482 Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón y las telas ó tejidos de ramio ó de algodón mezclados con esta fibra.

483 Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, de lana ó mezcladas con algodón, sin adornos ó bordados de seda.

484 Paraguas, paragüitos, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclados con lana ó algodón.

485 Pieles curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no especificadas.

486 Punto ó tul de algodón ó pita, y el luto elástico ó de crespó para sombreros.

S

487 Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, gruperas, cinchas, pellones y zaleas de todas clases.

T

488 Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja de tabaco.

§ 9º

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE, DOCE BOLÍVARES

A

489 Abanicos no especificados.

490 Adornos de cabezas y redecillas de todas clases.

C

491 Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó.

492 Chinchorros, hamacas, y cabuyeras de todas clases.

F

493 Flores y frutas artificiales, no especificadas, y los materiales para flores, excepto el papel pintado para flores, comprendido en la 6ª clase.

G

494 Guantes de piel, exceptuando los de esgrima.

L

495 Libros, aunque sean de música, y los album, cuya pasta tenga adornos dorados ó plateados, ó terciopelo, seda, nácar, carey, marfil ó cuero de Rusia.

P

496 Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

497 Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

498 Plumas para adornos de sombreros y gorras, y sus similares, y también los plumeros para los coches fúnebres cuando vengan separadamente de éstos.

S

499 Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

* 500 Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro y los demás sombreros, de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose sólamente los de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno.

T

501 Telas ó tejidos de cualquiera materia, que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino ó falso, no especificados.

502 Telas ó tejidos de lana, ó mezclados con algodón, preparado en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas no especificados.

503 Tabaco elaborado y preparado en cualquiera forma, no especificado, y los cigarrillos con envoltura de tabaco.

§ 10

CORRESPONDEN Á LA NOVENA CLASE, VEINTE Y CUATRO BOLÍVARES

C

504 Camisas hechas, de lino ó de lana, y las de algodón que tengan algo de lino, y las fundas de almohadas de hilo ó algodón.

505 Carteles, cartelones, hojas volantes y circulares impresas ó litografiadas.

506 Cajetillas para cigarrillos.

507 Calzado hecho y las pieles curtidas preparadas en calzado.

---

* Véase Decreto de 17 de junio de 1899.

508 Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquiera clase ó tamaño que sean, rotulados ó nó, para uso de las boticas.

* 509 Cromos de todas clases.

510 Cuellos, puños y pecheras de lino ó algodón para hombres y mujeres.

E

511 Espadas, sables, puñales, y cuchillos finos de monte, pistolas, escopetas ó tercerolas de dos cañones, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de infantería y artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos, y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco. Para la importación de las armas de fuego, cápsulas y fulminantes, se necesita permiso previo del Gobierno.

512 Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados, que no vengan adheridos á ningún objeto, y los libros de esqueletos litografiados ó impresos para libranzas, recibos, etc., etc.

F

513 Faldellines, manguillos, camisitas, gorgueras, ruchas, gorras para niños, ú otras piezas ó adornos, no especificados, de holán batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina, y cualquiera otra tela fina de lino ó de algodón.

J

514 Joyas, alhajas y prendas finas de oro ó plata, perlas y piedras finas montadas ó no, en oro ó plata, y todo artículo de oro ó plata ó que tenga algo de estos metales, relojes de faltriquera de cualquiera clase que sean, y las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas, aunque vengan por separado.

S

515 Sobres ó envelopes, hechos ó á medio hacer, de todas clases.

516 Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornados para señoras y niños.

T

517 Tarjetas para visita, impresas ó litografiadas, tengan ó no dibujos de color.

518 Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

V

519 Vestidos ó ropa hecha para hombres, mujeres y niños, de seda, lana, algodón ó mezclados, no especificados.

Art. 3º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívar.

Art. 4º Son artículos de prohibida importación:

El aceite de coco.

El aguardiente de caña.

El almidón.

El añil.

El azúcar de cualquiera clase no especificada.

La dinamita.

Los bastones con mecanismo para disparar.

El cacao.

El café.

Las melazas ó miel de azúcar ó de abejas.

La carne salada en tasajo.

La sal.

La raíz de zarzaparrilla.

El urao y sus similares, cualquiera que sea la denominación con que se introduzcan.

La moneda de oro falsa y la moneda de plata.

* Los revólveres de todas clases y las cápsulas para los mismos.

---

* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.

* Véase Decreto fecha 17 de junio de 1899.

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta del Gobierno Nacional; y

Los fósforos de todas clases.

§ primero. Cuando el Poder Ejecutivo creyere necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su primera reunión.

§ segundo. Se concede á los frutos de prohibida importación, provenientes Cúcuta, de la República de Colombia, el tránsito para el exterior por el puerto de Maracaibo, debiendo ser depositados hasta su salida en la Aduana de este puerto, y pagar siete y medio céntimos de bolívar por derechos de tránsito y de almacenaje, por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 5º Para la importación por las Aduanas de la República, de las armas de fuego gravadas con derechos y de la pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa, y salitre y cualquiera otra materia explosiva, no especificada en esta Ley, se necesita permiso previo del Gobierno General.

§ unico. Las armas de precisión y todos las elementos de guerra que sean exclusivamente para parque, sólo pueden ser importadas por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho (v. g.) los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjetas, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que están incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto sólamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la 9ª clase.

Art. 7º Los bultos que tengan muestras de telas en pequeños pedazos y también los de muestras de papel de tapicería que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías ú otros artefactos sujetos al pago de derechos de importarión que no sean conocidos en el país, ó que no estén comprendidos en este Arancel ni en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores pueden hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno, por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se declare la denominación y clasificación que le corresponde.

Art. 9º Las maquinarias y enseres y demás artículos, útiles para la explotación de minas, quedan exonerados de derechos de importación, siempre que sean introducidos por una Compañía minera que tenga minas en explotación, ó por cualquiera persona que se dedique al laboreo de alguna mina denunciada.

Art. 10. No serán despachadas por las Aduanas, sin previa orden del Ministro de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 17, 18 y 19 de este Arancel; y para obtener dicha orden ocurrirán los interesados, en cada caso, al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con una solicitud informada por la Aduana respectiva, pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Art. 11. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

Art. 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel, cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso, en su inmediata reunión, las medidas que dicte en tal sentido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á diez y nueve de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Presidencia de la República.—Caracas: 31 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

7473

Código de Hacienda, sancionado por el Congreso Nacional en 31 de mayo de 1899.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

decreta el siguiente

CODIGO DE HACIENDA

LEY I

HACIENDA NACIONAL

Art. 1° La Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela es el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones petenecientes al Gobierno de la Unión.

Art. 2° Los datos más importantes y propios para dar conocimiento de la Hacienda Nacional se centralizarán precisamente en la Contaduría General.

Art. 3° En dicha oficina se mantendrán cuidadosamente archivados y se conservarán con esmero los testimonios de escrituras, títulos legales ó judiciales de bienes inmuebles, documentos por deuda ó créditos otorgados á favor de la Nación, las escrituras ú obligaciones de fianzas, y todos los expedientes y títulos de cualquier clase que acrediten propiedad, dominio ó acciones de la Nación. Si por la ley especial algunos documentos de los expresados deban reposar en otra oficina, se pasarán á ella, solicitando de quien corresponda testimonio autorizado de tales documentos.

Art. 4° Los documentos expresados en el artículo anterior y el «Gran Libro de Hacienda Nacional» de que trata el siguiente, estarán dentro de una arca ó armario de dos llaves: una que guardará el Ministro de Hacienda, la otra el Contador General de la Sala de Centralización. El inventario y arreglo de todos los documentos expresados se hará de orden y como lo disponga el Ministro de Hacienda, y el «Gran Libro» estará siempre á cargo del mismo Contador en persona, sin que por ningún motivo ni pretexto pueda practicarse operación alguna en el archivo que contiene el arca, sino en presencia del Ministro de Hacienda que tiene una de sus llaves y del contador que tiene la otra.

Art. 5° Se llevará en la Contaduría General, y con los requisitos de que trata el artículo anterior un libro de tamaño y calidad proporcionados á su objeto, que se titulará «Gran Libro de la Hacienda Nacional.» En este libro ha de tomarse razón de todos los bienes raíces y muebles de la Nación; de las tierras baldías; de las salinas, minas y bancos de madre perla ú otros moluscos, estén ó no en explotación; de las obligaciones otorgadas á su favor; de los alcances deducidos contra los responsables del Erario; de las fincas hipotecadas ó de la especie de los valores depositados por los res-

ponsables en seguridad de su manejo; del monto bruto de lo reconocido con imputación á cada renta durante cada año económico; del monto total de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro en cada año económico; del monto total de los créditos activos y pasivos que pasan de un año económico á otro; y del resultado de cualquier operación que por su naturaleza deba figurar como dato importante del movimiento de la Hacienda Pública.

Art. 5º El «Gran Libro de la Hacienda Nacional» se abrirá con una certificación puesta en su primera foja, en que conste el número de las que forman el libro y que será suscrita por el Presidente de la Unión, el Ministro de Hacienda y los Contadores de la Contaduría General.

LEY II

FISCO NACIONAL

Art. 1º El Fisco es la Hacienda Nacional, considerada como capaz de comparecer en juicio como actor ó como reo.

Art. 2º Los empleados de Hacienda que representan el Fisco pueden liquidar los créditos activos á cargo de los deudores, y cobrar ejecutivamente los créditos líquidos cuando no han sido pagados administrativamente.

Art. 3º Cuando se hagan litigiosos los derechos del Fisco, tiene éste los privilegios que le otorgan las leyes.

Art. 4º Todo representante del Fisco que en la oportunidad legal no haga valer estos privilegios, será responsable personalmente de todos los perjuicios que la falta ocasione á la Hacienda Nacional.

Art. 5º En ningún caso puede admitirse respecto del Fisco la compensación, cualesquiera que sean el origen y naturaleza del crédito con que ésta se pretenda.

Art. 6º No es admisible en ningún caso la prueba testimonial ó supletoria para comprobar perjuicios contra el Fisco.

Art. 7º En las causas fiscales no se podrá desistir, ni convenir en las demandas, ni celebrar transacciones, sin la autorización previa del Ejecutivo Nacional.

Art. 8º Las liquidaciones de las oficinas de Hacienda, los alcances de cuentas y las multas impuestas por funcionarios competentes, son bastantes para proceder ejecutivamente al ser presentadas en juicio, y ameritan el embargo de bienes antes de la contestación de la demanda.

Art. 9º Los Jueces Nacionales, los del Distrito Federal y los de los Estados, tienen el deber de despachar de oficio, en los términos más breves, los juicios en que gestione la Nación, sin que pueda serles lícito ampliarlos nunca; y tienen asímismo el deber de apremiar á las partes para obtener el pronto curso y la terminación de ellos.

Art. 10. En las sentencias pronunciadas contra el Fisco se entenderán interpuestos siempre por ministerio de la ley todos los recursos de apelación y nulidad que otorgan las leyes, aún cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de ninguno de estos recursos.

Art. 11. No pueden ser hipotecados los bienes nacionales, y ni éstos ni las rentas nacionales son embargables en ningún caso. En consecuencia, los jueces que conozcan de las ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, terminarán en tal estado los juicios sin decretar embargo, y darán aviso al Ejecutivo Nacional, para que se fijen, por quien corresponda, los términos en que han de pagarse los créditos respectivos.

Art. 12. Todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, queda prescrito. Esta disposición no es apli-

cable á aquellos cuyo reconocimiento y liquidación hubieren dejado de verificarse por causas extrañas á la voluntad de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber deducido en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos que las comprueben.

Art. 13. Será de cargo de las Oficinas de Registro prestar gratuitamente su oficio en favor de la Nación, siempre que sean requeridas oficialmente por el Ejecutivo Nacional, la Alta Corte Federal, los Tribunales que sustancien y despachen asuntos de la Nación, y los Agentes del Gobierno de la Unión, para cualquier acto ó diligencia en que deban intervenir por razón de las funciones de su instituto.

LEY III

BIENES NACIONALES

Art. 1° Son bienes Nacionales:

1°. Los bienes raíces y muebles, derechos y acciones que por cualquier título correspondieran al Gobierno Nacional en las antiguas provincias que constituyen hoy la Nación.

2° Los bienes raíces y muebles, derechos y acciones que haya adquirido ó adquiera la Nación por compra, permuta, pago, donación, herencia, pena ó cualquier otro título legítimo.

3° Los demás objetos, derechos y acciones que correspondan por cualquier título al Gobierno Nacional.

Art. 2° Los bienes raíces de propiedad de la Nación no podrán ser enagenados, ni cambiados por otros, sino por expresa disposición del Congreso, después de comprobada por el Ejecutivo Nacional la utilidad que de ello haya de reportar la Nación.

Art. 3° Los bienes muebles de la Nación que á juicio del Ejecutivo Nacional no sean necesarios para el servicio público, podrán ser enagenados ó cambiados por otros necesarios, por resolución del mismo Ejecutivo Nacional.

Art. 4° Los bienes de la Nación están exentos de todo gravamen en los Estados.

Art. 5° En los casos de arrendamiento de los bienes de la Nación, los arrendatarios pueden desempeñar para determinados efectos y por resoluciones especiales del Ejecutivo Nacional, la personería de la misma Nación en defensa de los derechos anexos á los bienes de que sean arrendatarios.

Art. 6° En todo caso en que se denuncien bienes, derechos ó acciones de cualquiera clase que correspondan á la Nación ó se hallen ocultos ó sean desconocidos, si se suministran todos los datos ó noticias que sean necesarios para probar el derecho que á ellos se tiene, el Presidente de la Unión dispondrá que el representante del Fisco, ó la persona que designe libremente, promueva las acciones correspondientes.

Art. 7° En el juicio á que haya lugar, los denunciantes pueden desempeñar la personería de la Nación, si así lo resolviere el Ejecutivo Nacional.

Art. 8° En el caso de declararse el derecho de propiedad á favor de la Nación respecto de los bienes, derechos y acciones de que trata el artículo 6°, el Ejecutivo Nacional puede decretar su administración ó enagenación, tratándose de bienes muebles y la sola administración de los inmuebles.

Art. 9° Si se resuelve su enagenación, ésta debe hacerse en pública subasta y al contado, con las formalidades legales, pudiendo el denunciante ser rematador. Verificado el remate, se le entregarán al denunciante las dos quintas partes del valor de la cosa rematada. La misma suma se entregará si no se resuelve su enagenación; y en este caso, las dos quintas partes que corresponden al denunciante serán estimadas á juicio de peritos, conforme á la ley, si no pudiere lograrse la fijación de la suma por avenimiento. En estos casos los gastos que se ocasionen serán por cuenta del denunciante.

LEY IV

RENTAS NACIONALES

Art. 1° Son rentas nacionales:

1º Todos los productos y servicios nacionales.

2º El producto de las contribuciones sobre la importación de mercancías extranjeras y el de los que se cobren en las Aduanas.

3º El producto de las otras contribuciones nacionales establecidas ó que se establezcan por las leyes.

4º El producto de ingresos varios, como multas, intereses, exportación de productos naturales, etc. etc. etc.

5º Las deudas ordinarias recaudables á favor del Tesoro, provenientes de las rentas y contribuciones reconocidas y establecidas por la ley.

6º El producto de la administración de los minas, salinas y terrenos baldíos, cedida por los Estados según la obligación 16 del artículo 13 de la Constitución Nacional.

Art. 2º La organización de una renta es siempre materia de ley, y ninguna contribución podrá recaudarse si no se encuentra mencionada en el Presupuesto de Rentas del periodo fiscal en curso.

Art. 3º Pueden sacarse á remate público, á juicio del Ejecutivo Nacional, las deudas atrasadas de cualquiera renta que hayan pasado á figurar como saldo de años anteriores. El remate de cualquiera otra deuda podrá verificarse cuando la ley lo determine.

LEY V

TESORO NACIONAL

Artículo único. Constituye el Tesoro Nacional el producto líquido de las rentas que entren en las arcas de las Tesorerías Nacionales.

LEY VI

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA

Art. 1° La suprema dirección de la Hacienda Nacional corresponde al Presidente de la República y la ejerce por medio de los Ministros de su despacho y de los demás empleados dependientes de éstos, con arreglo á la Constitución y á las leyes y decretos del Congreso.

Art. 2° Son funciones del Presidente de la Unión, como Supremo Director y Administrador de la Hacienda Nacional:

1º Reglamentar conforme á la Constitución las leyes de Hacienda, á fin de asegurar su más completa ejecución y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda Pública.

2º Disponer la traslación de caudales de una oficina á otra, según la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Ministro de Hacienda.

3º Nombrar inspectores que visiten las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, cuando lo estime conveniente y siempre que no pueda efectuar la visita el Ministro del ramo.

4º Hacer pasar tanteos extraordinarios á estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes.

5º Disponer el orden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el Presupuesto de Rentas y Gastos votado por el Congreso, y cuidar de que no se haga erogación alguna que no esté dispuesta en dicha ley.

6º Remover libremente los empleados de Hacienda.

7º Formar el proyecto de ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, que debe presentar anualmente al Congreso.

LEY VII

DE LA RECAUDACIÓN

Art. 1° Son recaudadores de las Rentas Nacionales:

1º El Tesorero General y sus agentes.

2º Los Administradores de Aduanas y todos los demás empleados á quienes la ley atribuya este deber.

3º Los recaudadores que nombre el Ejecutivo Nacional para la realización de cualquier cobro especial ó permanente.

Art. 2º Todo empleado en lo relativo á las funciones de recaudación tiene los deberes siguientes:

1º Prestar fianza legal, en seguridad de su manejo.

2º Liquidar, contra los deudores del Fisco, las sumas que resulten á su cargo.

3º Liquidar, contra los mismos deudores, el interés legal por demora.

4º Cobrar por la acción ejecutiva las sumas liquidadas en favor del Tesoro.

5º Llevar y rendir cuenta y razón de todos los reconocimientos y cobros, y de los caudales que perciba por cuenta de la Nación, en la forma y en los términos prevenidos en este Código.

Art. 3º Para el exacto cumplimiento de los deberes prescritos en el anterior, tienen los recaudadores las facultades siguientes:

1º Pedir por oficio ó por verbal exposición al Juez respectivo, que libre ejecución contra los deudores morosos, acusándoles sus bienes para su embargo.

2º Castigar á los que falten al debido respeto en su despacho ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con las multas siguientes:

El Tesorero General hasta con cuarenta bolívares.

Los Administradores de Aduanas hasta con treinta bolívares; y subsidiariamente, si no se puede hacer efectiva la multa, con arrestos correccionales que podrán imponer:

El Tesorero General, hasta por tres días.

Los Administradores de Aduanas, hasta por un día.

3º Exigir por oficio de las oficinas de la Nación de los Estados todos los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco, y exigir igualmente el apoyo de las autoridades y funcionarios públicos que se necesite para hacer efectivo los derechos del Tesoro.

Los funcionarios de la Nación ó de los Estados, á quienes se dirijan los recaudadores en asuntos del servicio, están obligados á prestarles la cooperación que les demanden.

Art. 4º Cuando la recaudación de una renta se hace por arrendamiento, corresponde al arrendatario verificarla y realizarla por su cuenta y bajo su sola responsabilidad; pero la ley le da, y los funcionarios públicos de la Nación y de los Estados le ofrecerán toda la protección y todo el apoyo que necesiten para hacer efectiva la cobranza y recaudación de los derechos y acciones que les correspondan por haberlos adquirido de la Nación.

LEY VIII

DEL PRESUPUESTO

De la formación de la Ley de Presupuesto.

Art. 1º La Ley de Presupuesto se formará de la manera que establecen las reglas siguientes:

1ª Se dividirá en dos partes. La primera que se denominará *Presupuesto de Rentas*, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos de ingreso que constituyen la Hacienda Nacional, calculando el producto bruto probable de cada uno en el año económico que sigue á la reunión del Congreso.

La segunda parte que se denominará *Presupuesto de Gastos*, será también una lista, en la cual se clasificarán metódicamente todos los gastos que hayan de hacerse en cada uno de los departamentos, divididos estos por capítulos, teniendo en cuen-

ta las alteraciones que el Congreso hubiere hecho en ellos y que deban efectuarse en el mismo año económico.

2ª No habrá en el Presupuesto de Rentas partida alguna de ingresos indefinida, ó que no esté representada por una cifra numérica.

3ª Tampoco habrá en el Presupuesto de Gastos partida alguna que no esté ajustada á las disposiciones del artículo 138 de la Constitución. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto aproximadamente por lo que se haya erogado al mismo respecto en el año económico anterior.

4ª Para cada Departamento se presupondrá la cantidad necesaria, y por ningún motivo ni pretexto se votará para los gastos ordinarios suma alguna que no tenga origen en leyes vigentes, ni una sola cantidad en globo para dichos gastos.

5ª Los gastos de cada Ministerio del Despacho serán comprendidos en los del Departamento respectivo.

6ª Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingreso.

Art. 2º Toda partida del Presupuesto de Gastos será un máximum que no podrá aumentarse en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 6º

Art. 3º La Ley de Presupuesto de Gastos es el límite de acción del Ejecutivo Nacional para la ordenación de los gastos. En ningún caso podrán trasportarse los gastos legislativos de un capítulo á los de otro capítulo; y en los capítulos del personal, el Ejecutivo Nacional no podrá tampoco, aun encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo correspondiente, aumentar los sueldos fijados á los empleados, con las economias que puedan efectuarse en los otros artículos del mismo capítulo. Tampoco podrá el Ejecutivo Nacional disminuir dichos sueldos.

Art. 4º Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del Presupuesto Nacional de Gastos en cada año, se pagarán en conformidad con lo que establece la ley de Crédito Público, si en el mismo año no pudieran satisfacerse con cargo á saldos favorables del Presupuesto ó la cantidad señalada para rectificaciones, y si las reclamaciones de los créditos provenientes de los mismos gastos no quedaren prescritas en conformidad con lo que establece el artículo 8º de esta ley.

Art. 5º Las sumas fijadas en el Presupuesto de Gastos, aplicables á los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Nacional, ni por autoridad alguna, con recursos extraños á los mismos créditos.

Art. 6º La regla general establecida en el artículo 2º, que prohibe que las órdenes de pago excedan al máximun fijado, admite la excepción de los casos de necesidad y urgencia, á juicio del Ejecutivo Nacional, y en la cuenta que debe rendir cada año indicará especial y detalladamente los casos de esta naturaleza que hayan ocurrido en el año á que se refiere la cuenta.

Art. 7º La Ley de Presupuesto Nacional circulará con la anticipación necesaria para que sea recibida en todas las oficinas de Hacienda, antes de principiar el año económico á que se refiere.

Art. 8º Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el Presupuesto de cada año económico expirado, el día último de los seis meses siguientes al año.

Art. 9º El déficit que resulte al fin de cada año económico entre el producto de la renta y el monto de los gastos, se satisfará en la forma que prescribe la ley de Crédito Público.

LEY IX

MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 1º El Ministerio de Hacienda tendrá para su Despacho:

Un Ministro, que es el Jefe de la Oficina, y los empleados subalternos que señala la ley orgánica.

Art. 2º Son deberes del Ministro de Hacienda, además de los que le impone la Constitución:

§ 1º Administrar la Hacienda Nacional, cuidando de conservar, reparar y mejorar los Bienes Nacionales que dependan de su Despacho, así como de la exacta liquidación de los créditos provenientes de dicha administración.

§ 2º Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales, se reúnan y distribuyan de conformidad con la Ley de Presupuesto.

§ 3º Reconocer y ordenar el pago de todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, sin exceder el crédito líquido señalado en el Presupuesto.

§ 4º Presentar al Congreso la cuenta general de la Hacienda y del Tesoro, correspondiente al año económico vencido, con las indicaciones que estime convenientes para la mejora y reforma de las Leyes Fiscales.

§ 5º Preparar con la debida anticipación los documentos é informes necesarios para la formación del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Unión, que los Ministros del Despacho deben presentar anualmente al Congreso.

§ 6º Cuidar de que todos los empleados de su dependencia llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza, y proponer la promoción, remoción y enjuiciamiento de aquellos respecto de los cuales fuere necesario alguna de estas providencias.

§ 7º Proponer al Ejecutivo Nacional las medidas que estime convenientes á la mejor administración de los ramos de su Despacho.

§ 8º Visitar en cualquier tiempo las oficinas de su dependencia y examinar sus libros y los documentos de sus cuentas y archivos.

§ 9º Dar posesión á los individuos nombrados para servir en el Despacho de su cargo.

§ 10. Dictar el Reglamento interior del Ministerio.

§ 11. Pasar tanteo, cada vez que lo estime conveniente, á las cajas de las oficinas nacionales de Hacienda.

Art. 3º El Ministro de Hacienda podrá castigar á los que le falten al debido respeto en su Despacho ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, con multas hasta de cien bolívares ó arresto correccional hasta por tres días; si el delincuente fuere un empleado de su dependencia, podrá removerlo inmediatamente de su destino, sometiéndolo al Juez competente para el debido enjuiciamento y castigo, previa participación al Presidente de la República.

Art. 4º Todas las oficinas nacionales que tengan á su cargo la recaudación é inversión de caudales públicos, dependerán directa y únicamente del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Lo dispuesto en el artículo anterior no altera el orden establecido para la contabilidad de cada ramo, ni la estructura especial y atribuciones de las Juntas de Fomento y de Obras Públicas que continuarán dependiendo en todo del respectivo Ministerio.

Art. 6º Todos los demás Ministerios pasarán al de Hacienda copia del presupuesto de cada gasto ú obra que por su órgano haya aprobado el Ejecutivo, y girarán su importe contra el mismo Ministerio, cuidando de no exceder el monto total señalado á cada ramo de la Ley de Presupuesto.

LEY X

TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 1º El Tribunal de Cuentas se-

rá servido por tres Ministros Jueces con la denominación de Presidente, Relator y Canciller, de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional.

§ 1° El mismo Cuerpo designará anualmente de su seno los funcionarios á que se contrae el artículo anterior.

§ 2° El Tribunal tendrá, además, para su despacho un Oficial Mayor, un escribiente-archivero y un portero.

Art. 2º Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1° Pasar anualmente en el mes de noviembre al Ministerio de Hacienda, un estado de las cuentas que el Tribunal haya sentenciado, expresando los juicios que estén pendientes, sin perjuicio de dar este informe cada vez que el Ministro lo exija.

2º Hacer tomar razón de los títulos, despachos y nombramientos de los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos; y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquiera clase, pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin este requisito no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

3° Pedir cuando lo estime conveniente hasta treinta días después de haber recibido el correspondiente aviso de la Contaduría General, las cuentas que ésta haya archivado por encontrarlas sin ningún reparo, y verificar nuevo examen de ellas.

4° Hacer custodiar los archivos de las cuentas existentes en el Tribunal, mientras no se destinen con este fin á otra oficina.

5º Desempeñar las funciones que se le señalen por las leyes y disposiciones vigentes.

DEL PRESIDENTE

Art. 3° El Presidente del Tribunal de Cuentas, además de sus funciones como Ministro, ejercerá especialmente las siguientes:

1º Presidir el Tribunal, dirigir el debate y abrir y cerrar las sesiones.

2º Autorizar con el Canciller las actas del Cuerpo después de aprobadas.

3º Habilitar los libros de la Tesorería General rubricando todos los folios.

4° Despachar y firmar la correspondencia.

5° Dirigir los trabajos y vigilar el orden y policía de las oficinas.

DEL RELATOR

Art. 4° El Relator, además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1° Hacer la relación de las causas por expedientes.

2° Redactar las sentencias ó decisiones del Tribunal sobre los puntos acordados y presentarlos al Cuerpo para su aprobación y firma.

3° Presidir el Tribunal cuando haya de funcionar sin el Presidente.

DE LA CANCILLERÍA

Art. 5° La Cancillería estará á cargo del Ministro Canciller, de quien dependerá inmediatamente el Oficial Mayor y el escribiente archivero, para el despacho general del Tribunal.

Art. 6° El Canciller, además de sus funciones como Ministro, ejercerá las siguientes:

1° Redactar las actas y expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene el Tribunal.

2° Recibir las solicitudes y pedimentos que se introduzcan, y dar cuenta de ellos al Presidante para su curso.

3° Dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Secretaría.

4° Recibir las cuentas que remita la Contaduría General, registrándolas en orden cronológico en un libro destinado al efecto.

DEL OFICIAL MAYOR

Art. 7° Son funciones especiales del Oficial Mayor: cuidar de los archivos y mantenerlos en el orden más claro y conveniente, bajo inventario y por el sistema de expedientes.

DEL PORTERO

Art. 8º Son funciones del Portero: cuidar del aseo de la Oficina, distribuir la correspondencia y cumplir los demás encargos que le hagan los Ministros y el Oficial Mayor.

Art. 9º Las horas de despacho diario en el Tribunal de Cuentas serán de las 8 á las 11 de la mañana y de las 2 á las 5 de la tarde.

LEY XI

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE CUENTA DE LA HACIENDA NACIONAL

Art. 1º Los juicios de cuenta principiarán en la Contaduría General para el examen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte, después de haber dado audiencia á los empleados responsables del Fisco, quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. El Examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el Contador en el expediente respectivo, haciendo constar el día en que fué recibida la Contaduría, y desde cual debe empezar su examen.

Art. 2º Al terminar el examen de una cuenta, el Contador lo participará al Procurador General de la Nación, pasándole copia de los reparos.

Art. 3º Concluido el examen y resultando cargo contra los empleados que llevaron la cuenta, el Examinador pasará el pliego de reparos, dejando certificación de ellos, al Jefe de la oficina para que éste lo remita al Tribunal de Cuentas, junto con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite, con copia de reparos, al interesado ó á su legítimo representante, si estuviese en la capital, para que comparezca al Tribunal á dar su contestación en el término de 10 á 40 días, improrrogables, según el número y gravedad de los cargos. Este término se fijará por el Juez de Primera Instancia y se expresará por una nota al pie del pliego de citación.

Art. 4º Todo empleado cuya cuenta esté sometida á examen, si no se encontrare en la capital de la República, está en el deber de constituir persona que lo represente, residente en dicha capital, dando aviso al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 5º En el caso de no estar el empleado en la capital, ó de no haber dejado representante legítimo residente en ella, bastará que haga la citación por la imprenta, publicándose en el periódico oficial, y fijándose al mismo tiempo un cartel en la puerta del Tribunal.

§ único. También se hará la citación por la imprenta, con la fijación del cartel antes dicho, si el empleado ó su representante residente en la capital evadiese aquélla de alguna manera.

Art. 6º Los juicios se seguirán y sentenciarán en 1ª Instancia por el Relator ó Canciller, sirviéndole de Secretario el Oficial de la Oficina que al efecto nombren. La distribución de las causas para su conocimiento en 1ª Instancia la hará el Presidente.

Art. 7º El Tribunal de la 2ª Instancia se compondrá del Presidente de dos Examinadores de la Contaduría General, que no sean de los que hayan hecho el examen de la cuenta que está en tela de juicio.

En el caso de no ser conformes las sentencias de 1ª y 2ª Instancia, conocerá en 3ª la Alta Corte Federal.

§ único. La designación de los dos Examinadores la hará el Presidente del Tribunal.

Art. 8º Cuando del expediente aparezca defraudador el empleado, ó que éste ha cometido algún otro delito, se sacará copia de lo conducente, y se pasará al Tribunal competente para el juicio criminal, dándose aviso al

Ejecutivo Nacional, para la suspensión y reemplazo.

Art. 9º Pasado el término que se ha fijado para que el empleado dé su contestación, si ésta se ha verificado y aquél queda convenido en pagar los alcances, se acompañará copia de la partida en que conste el entero en caja y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las oficinas de recaudación de la Hacienda Nacional, la cual le dará copia del asiento que haga para que presentándola á la Contaduría pueda obtener su finiquito. Si el empleado no ha comparecido á dar su contestación, se sentenciará la causa en rebeldía dentro del tercero día, por lo que aparezca del proceso. En los demás casos se seguirá en el juicio de cuentas, lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, el cual se observará también en todo lo que no esté expresamente determinado en la presente ley.

Art. 10. De las inhibiciones ó recusaciones del Relator ó del Canciller conocerá el Presidente del Tribunal, y de las de éste el Relator y Canciller según su orden; y cuando la inhibición ó recusación sea de todo el Tribunal, conocerá la Alta Corte Federal.

§ único. Los Ministros Jueces que resulten inhibidos ó recusados serán sustituidos con Examinadores de la Contaduría General, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio. Los Examinadores serán llamados por el Tribunal que haya declarado con lugar la recusación ó inhibición.

Art. 11. Pronunciada la sentencia se publicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Procurador podrán apelar de ella en el término de cinco días, contados desde la publicación. Si no hubiere apelación, se consultará la sentencia.

Art. 12. Ejecutoriada la sentencia, se pasará para su ejecución contra el empleado responsable, al Presidende la Sala de Examen, para que se lleve á efecto de la manera establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 13. Los libros y demás documentos concernientes al juicio, se devolverán para su archivo á la Sala de Examen.

Art. 14. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado, conforme lo dispone la ley que establece la Contaduría General.

Art. 15. La sentencia que pronuncie el Tribunal de 2ª Instancia, será por mayoría de votos; pero todos los miembros la firmarán; si alguno disiente, puede salvar por escrito su voto, el cual firmarán también todos los Vocales.

LEY XII

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA

Art. 1º Se establece una Contaduría General para la centralización de los ingresos y egresos de todas las oficinas Nacionales y para el examen de sus cuentas.

Art. 2º Esta Contaduría se dividirá en dos Salas denominadas de Centralización y de Examen.

Art. 3º Cada Sala estará presidida por un Contador, de libre nombramiento del Ejecutivo, y tendrá los empleados siguientes:

SALA DE CENTRALIZACIÓN

Un Tenedor de libros.
Un Liquidador.
Un Jefe de Correspondencia.
Tres Oficiales.
Un Portero.

SALA DE EXAMEM

Ocho Examinadores con las denominaciones de 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6, 7º y 8º
Un Secretario.
Dos Oficiales.
Un Portero.

Art. 4º Cada Contador será responsable del negociado de su competencia, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Hacienda; y para que desempeñen cumplidamente sus deberes, observarán las leyes y decretos que correspondan á las disposiciones del mismo Ministro; comunicándose al efecto con éste, y con las oficinas y empleados nacionales en los casos que lo exija el mejor servicio.

Art. 5º El Gobierno nombrará los subalternos de cada sala.

Art. 6º Son deberes de los empleados de la Contaduría General:

DEL CONTADOR DE LA SALA DE CENTRALIZACIÓN

1º Centralizar la cuenta general de los ingresos y egresos de todas las Oficinas Nacionales.

2º Comunicarse con todas las Oficinas de la Hacienda Nacional en cuanto se refiere á la centralización de las cuentas, sus libros, partidas, estados, relaciones y demás documentos de que deba hacer uso; y dictar las instrucciones y reglas que deban observarse en esta materia, consultando las bases principales con el Ministro de Hacienda.

3º Vigilar que los empleados de la Hacienda Nacional cumplan estrictamente sus deberes, y proponer la remoción de los que culpable y manifiestamente los desatiendan.

4º Exigir las copias de partidas, estados de valores, relaciones de ingresos y egresos y demás documentos para la centralización, cuando no se hayan remitido oportunamente por las oficinas que deban hacerlo.

DEL TENEDOR DE LIBROS

1º Llevar por sí mismo la cuenta general como se ha establecido, incorporando mensualmente los ingresos y egresos de cada oficina, y comprobándolos con los expedientes respectivos, que contendrán copia de los asientos del Manual, el estado de valores, la relación de ingresos y egresos, el tanteo de caja y el presupuesto de gastos, con la liquidación final.

2º Levantar al fin de cada mes el estado general de valores, y formar los cuadros, relaciones y demás datos para la Memoria de Hacienda.

DEL LIQUIDADOR

1º Examinar las copias de partidas que remitan las oficinas, y anotando los reparos que ocurran, practicar la correspondiente liquidación final y trasladar ésta á sus respectivos registros.

2º Presentar el expediente al Contador de quien depende, para que, encontrándolo éste arreglado, lo entregue al Tenedor de Libros para los asientos que deba poner, y para colocarlo en el archivo de los documentos de la centralización que está á su cargo.

DEL JEFE DE LA CORRESPONDENCIA

1º Despachar todo lo que ocurra, dejando copia de los oficios, informes y resoluciones que archivará con el debido orden.

2º Llevar la cuenta del negociado de Títulos del uno por ciento y la correspondencia que á él se refiere.

DEL CONTADOR DE LA SALA DE EXAMEN

1º Exigir por sí ó por medio de los Presidentes de los Estados las cuentas de todas las Aduanas y demás oficinas que deban rendirlas.

2º Examinar por sí, y por medio de sus dependientes, todas las cuentas de las oficinas nacionales de recaudación ó de pago, correspondientes á cada período fiscal, y pasar al Tribunal de Cuentas las que resulten con reparos, junto con sus libros y comprobantes, para que sean sentenciados.

3º Pasar al Ministro de Hacienda una vez en el año por el mes de noviembre, el cuadro de las cuentas recibidas, de las examinadas, y de las que no se hubieren rendido, con informes relativos á los apremios contra los morosos.

4º Hacer tomar razón de los títulos, despachos y nombramientos de los empleados civiles, militares, de Ha-

cienda y eclesiásticos, y de las cédulas que se concedan asignando pensiones de cualquier clase pagaderas por el Tesoro Nacional. Sin tales requisitos no se admitirán en data las cantidades que se hubieren pagado.

5° Hacer examinar con la debida preferencia las planillas que remitan las Aduanas, y formular los reparos, para que, pasados á los empleados responsables, se satisfagan los alcances liquidados sin la menor demora.

6° Exigir la fianza de los empleados de Hacienda á quienes la ley obligue á prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento ó alguna otra causa lo haga necesario.

DE LOS EXAMINADORES

1° Examinar cuidadosamente las cuentas según la distribución que haga el Contador de quien dependen.

2° Poner en pliegos ordenados los reparos que ocurran.

3° Desempeñar las funciones de Jueces en los juicios de cuentas, de conformidad con el artículo 7° de la Ley XI de este Código, sobre procedimiento en los que correspondan á la Hacienda Nacional.

4° Suplir las faltas de los Ministros Jueces que resulten inhibidos, ó recusados, con arreglo al parágrafo único del artículo 10 de la misma ley.

DEL SECRETARIO

1° Recibir las cuentas que rindan los empleados, confrontar los documentos con el respectivo inventario é informar de todo al Contador.

2° Escribir y autorizar los actos y diligencias que dicte el Contador.

3° Cuidar del archivo general.

DE LOS OFICIALES DE AMBAS SALAS

§ único. Atender á los trabajos que le asigne cada Contador, esmerándose en que sean bien ejecutados.

DEL PORTERO

Unico. Cuidar del aseo de ambas Salas, distribuir la correspondencia y cumplir todos los demás encargos que le hagan los Contadores.

Art. 7° El Contador de la Sala de Centralización está facultado:

1° Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2° Para ordenar el reintegro de cualquiera cantidad que aparezca pagada ilegalmente, á reserva del juicio definitivo del Tribunal de Cuentas.

3° Para exigir perentoriamente, tanto de los Administradores ó Tesoreros que estén funcionando, como de los que hayan cesado, las copias del Manual, estados y relaciones mensuales, tanteos y presupuestos que no hayan remitido para la Centralización; y cuando se manifiesten morosos, podrá apremiarlos con multas desde cincuenta á quinientos bolívares que hará efectivas la primera autoridad civil del lugar. No produciendo efecto este recurso, el Contador mandará formar aquellos documentos á costas del empleado que no los hubiere remitido, ocurriendo para esto á los libros que existan en la Sala de Examen ó en el Tribunal de Cuentas.

Art. 8° El Contador de la Sala de Examen está facultado:

1° Para proponer los individuos que crea más idóneos para las plazas de su dependencia.

2° Para apremiar con multas de quinientos hasta cinco mil bolívares á todos los que debiendo rendir cuentas, no las presentaren en el término legal.

DE LOS REPAROS

Art. 9° El modo de proceder con los reparos que haga la Sala de Examen á los manifiestos de importación, será el siguiente:

1° La Sala de Examen remitirá á los Administradores de Aduana, siempre en pliego certificado, la planilla de los reparos que haya hecho á los manifiestos de importación, de cada Aduana.

2° Al llegar á la Aduana los plie-

gos de reparos los Administradores deben comunicar inmediatamente dichos reparos y exigir recibos á los importadores á quienes corresponda satisfacerlos ó contestarlos si no los encuentran fundados; para todo lo cual se les concederá un plazo improrrogable de ocho días, á contar desde aquel en que fueren notificados.

3° Si vencido este plazo no concurriere á la Aduana el comerciante responsable á satisfacer ó á consignar su contestación en debida forma, se cobrará ejecutivamente su importe.

4° En el caso de que los reparos sean contestados en el plazo dicho, la Aduana debe remitir inmediatamente la contestación en pliego certificado á la Sala de Examen, para que ésta reconsidere el asunto preferentemente y modifique, confirme ó declare sin lugar sus observaciones, devolviendo á la Aduana en el menor tiempo posible su resolución definitiva para que los importadores sean nuevamente notificados de la modificación ó exoneración de los reparos, para que se les cobre inmediatamente por la Aduana si hubieren sido confirmados; quedando siempre á los importadores el recurso de apelación al Ministerio de Hacienda. Los Administradores de Aduana deberán participar siempre á la Sala de Examen el día en que hayan sido satisfechos los reparos que se le han mandado cobrar.

5° Los Administradores de Aduanas marítimas serán en todo tiempo responsables de los reparos hechos por la Sala de Examen, si por negligencia no hubieren sido cobrados á los importadores, siempre que hayan sido hechos en el plazo señalado por la ley y comunicados oportunamente á dichos Administradores para su cobro.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. El Contador de la Sala de Examen pasará al Procurador Nacional copia de los reparos que ocurran en cada cuenta, con el fin de que se haga parte en la representación de la Hacienda Nacional y promueva todas las acciones que interesen al Fisco.

Art. 11. Las cuentas que después de examinadas resulten sin ningún reparo, se archivarán en la Sala de Examen de la Contaduría, dando aviso al Tribunal de Cuentas; y las que sufran reparos, volverán á la misma Contaduría después de sentenciadas por el Tribunal de Cuentas.

§ 1° Cuando examinada una cuenta resulte sin reparos, será revisada por segunda vez por otro ú otros de los Examinadores.

§ 2° El Contador de la Sala de Examen expedirá los finiquitos de las cuentas que no tengan reparos, y de las que teniéndolos, sean satisfechos con arreglo á la sentencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 12. Los Contadores informarán al Gobierno todo lo que crean necesario en cuanto se relacione con las funciones que ejercen, haciendo uso de sus observaciones respecto de la conducta oficial de los empleados en el ramo de Hacienda; y cuando las faltas sean de carácter punible, basarán sus informes en las piezas oficiales de donde se desprendan los hechos que den lugar al informe.

Art. 13. Las faltas de estos mismos empleados, por omisiones reprensibles, por atrasos de cuentas, por dilación en el envío de los estados y demás documentos mensuales, también serán materia de los informes justificados de los Contadores para que el Gobierno decrete su remoción, destitución ó suspensión.

Art. 14. Los Contadores darán al Ministerio de Hacienda cuantos informes les pida; y siempre que lo exija, presentarán los libros y documentos que tengan á su cargo.

LEY XIII

TESORERÍA DEL SERVICIO PÚBLICO

Art. 1° Se establece la Tesorería del Servicio Público en el Distrito Federal, servida por un Tesorero con los subalternos siguientes:

Un Cajero.
Un Adjunto á la caja.
Un Tenedor de Libros.
Dos Adjuntos á la cuenta.
Un Liquidador.
Un Oficial Archivero.
Un Oficial depositario de vestuarios.
Un Oficial expendedor de papel sellado; y
Un Portero.

Art. 2º Con arreglo á la ley sobre caución de los empleados de Hacienda, prestarán fianza el Tesorero; y de los dependientes, aquellos que estén obligados á otorgarla.

Art. 3º La Tesorería recibirá, custodiará y distribuirá por sí, y por medio de agentes en los Estados, los fondos que con tal fin destine la ley sobre distribución de la renta, sujetándose para su inversión á los términos con que señale cada partida la Ley de Presupuesto de Gastos Públicos.

Art. 4º Para que la Tesorería pueda cumplir sus funciones en toda la extención que se le atribuye por esta ley, será de su competencia proponer al Gobierno los agentes que deban representarla donde convenga, para la arreglada y legítima inversión de los caudales destinados al pago del servicio público.

Art. 5º La Tesorería recibirá el papel sellado nacional que le remita el Tribunal de Cuentas, lo distribuirá á las Oficinas de Hacienda y receptorías en que deba expenderse, y llevará la cuenta de este ramo conforme al Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional. En los lugares en que no haya Oficinas de Hacienda, la Tesorería nombrará expendedores bajo su responsabilidad.

Art. 6º La Tesorería llevará la cuenta con el día, y de conformidad con el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, en libros habilitados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, quien rubricará todos sus folios.

Art. 7º Dicha cuenta será cortada en períodos de seis meses, el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año, y remitida á la Sala de Examen de la Contaduría General dentro de los treinta días siguientes. La remisión se hará por inventario, en que se expresen todos los libros y comprobantes que se remiten, inclusive los auxiliares de cuentas que lleve la Tesorería para más claridad en sus operaciones.

Art. 8º El presupuesto del servicio militar, hospitales, parques y fortalezas, así como el de la marina de guerra y guardacostas, se pagará conforme á la revista de Comisario y á las situaciones diarias visadas por los funcionarios correspondientes.

§ único. La revista de Comisarios será pasada ante el Tesorero del Servicio Público en el Distrito Federal, y fuera de él ante el empleado que comisione la misma Tesorería.

Art. 9º La Tesorería formará con arreglo á las leyes el presupuesto mensual de gastos de la lista civil, de hacienda y eclesiástica; y pagará las situaciones parciales de cada oficina ó corporación, comprendidas en él, si tiene el recibo de persona autorizada y el páguese del Ministro de Hacienda.

Art. 10. Cuando se determine por la ley ó decreto especial el pago del presupuesto inactivo, se observarán todas las disposiciones no derogadas sobre listas de supervivencia, que deberán presentarse del 10 al 15 de cada mes para registrarlas, sellarlas y liquidarlas.

Art. 11. Los demás gastos que origine el servicio público, sean ordinarios ó extraordinarios, se harán conforme al presupuesto, con las reservas, restricciones y protestas que la ley de gastos públicos haya establecido.

Art. 12. Es deber de la Tesorería pasar la situación diaria de las operaciones de su manejo al Ministro de Hacienda, para comprobar con los balances de entrada y salida de caudales, el fiel desempeño de las opera-

ciones de la caja. Los documentos por los cuales se haya hecho la erogación serán entregados al Tenedor de Libros, bajo recibo, con la frecuencia que requiere el deber de asentar las partidas diariamente en el Manual.

Art. 13. El tanteo se efectuará del 1º al 3 de cada mes, ó en cualquiera otra oportunidad en que lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, que debe presidirlo, ó el funcionario que nombre al efecto. Se presentarán en este acto los libros Manual, Mayor, y de Existencias de la Oficina, el Jornal del Cajero, los balances diarios ó cualesquiera otros documentos que sean necesarios, junto con los comprobantes.

§ 1º Si en este acto se notare que la cuenta no está con el día, será motivo para la separación del empleado negligente.

§ 2º Del tanteo se dejará constancia en un libro destinado al efecto, cuya diligencia detallada con método y claridad será firmada por los funcionarios concurrentes.

Art. 14. Mensualmente pasará la Tesorería al Ministro de Hacienda y á la Sala de Centralización de la Contaduría General, junto con la copia certificada del tanteo, el estado de valores y la relación de ingreso y egreso, copia de los asientos del Manual y demás noticias que se le exijan.

Art. 15. Debe llevar la Tesorería un libro en forma, para la toma de razón de los títulos, despachos ó nombramientos de todos los empleados públicos, civiles, militares, eclesiásticos y de Hacienda. También se tomará razón en dicho libro de todos aquellos actos que lo requieran por su importancia.

Art. 16. No puede expedir la Tesorería vales de caja, ni cartas de crédito en ninguna forma. Las liquidaciones de sueldos y otros haberes de los servidores públicos, las hará en la forma y en la oportunidad que determine el Ministro de Hacienda.

Art. 17. Los empleados de la Tesorería no pueden separarse de sus destinos sin permiso del Gobierno, quien, al concederlo, nombrará los que deban reemplazarlos. En el mismo caso están los que por enfermedad tengan necesidad de separarse de sus puéstos.

Art. 18. Se prohibe á los empleados de la Tesorería mezclarse en negociaciones ó reclamaciones de crédito contra el Tesoro; y revelar las operaciones de la Oficina, pues la publicidad que deban tener los actos oficiales se harán de orden superior.

Art. 19. Las horas de despacho en la Tesorería son desde las ocho hasta las once de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, en todos los días no feriados; sin perjuicio de habilitar las horas extraordinarias y los días festivos cuando la urgencia del servicio lo demande.

LEY XIV

HABILITACIÓN DE PUERTOS

Art. 1º Se habilitan para el comercio exterior de importación y exportación, sin restricción alguna, los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Carúpano; pero la Aduana de Carúpano no podrá guiar de cabotaje mercaderías extranjeras sino para los puertos de Oriente de la República, con excepción del de Ciudad Bolívar.

Art. 2º Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo y para la exportación, los de Sucre, Juan Griego, Güiria, Caño Colorado, Guanta, La Vela y Porlamar.

Art. 3º Se habilitan para el comercio de cabotaje únicamente, el puerto de la Ceiba, del Lago de Maracaibo, en el Estado Trujillo, y el de Encontrados, del río Zulia, del Estado Zulia.

Art. 4º Se habilitan para la exportación de ganados y sus productos, Soledad, Puerto de Tablas y Barrancas del Río Orinoco.

Art. 5º Las Aduanas de los puertos que se habilitan solamente para

su consumo interior, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos ó lugares, sino con las excepciones del artículo siguiente.

Art. 6º Las Aduanas que á continuación se expresan pueden guiar por mar y por tierra efectos extranjeros, así:

La de Puerto Sucre para Cariaco y demás lugares de su jurisdicción; la de Güiria para Irapa, Yaguaraparo, Pedernales y demás puertos que se comuniquen por ríos con el Golfo Triste ó de Paria.

La de Juan Griego para todas las costas de la Isla de Margarita y las demás islas de su jurisdicción; y

La de Guanta para Píritu.

Art. 7º Las Aduanas de Cabotaje de La Ceiba y de Encontrados, pueden guiar libremente de cabotaje, con las formalidades que establece la Ley XVIII del Código de Hacienda, frutos, producciones y manufacturas nacionales; pero en cuanto á mercaderías extranjeras no podrán hacerlo sino para los puertos del litoral de su respectiva jurisdicción.

Art. 8º Se habilita la Aduana fronteriza de San Antonio del Táchira, únicamente para el comercio de importación que se haga con la República de Colombia de los productos naturales é industrias de dicha República, y para la exportación.

Art. 9º Los puertos de San Carlos de Río Negro y de San Fernando de Atabapo, mientras se establece en lugar de éste el de «El Límite,» se habilitan para la importación de sólo su consumo, para la exportación de sus frutos y producciones nacionales, y para el comercio de cabotaje; éste último sin limitación respecto de las producciones nacionales, y limitado á los puntos de cada Territorio, en cuanto á mercaderías extranjeras.

Art. 10. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para suprimir y para trasladar de un puerto á otro aquella ó aquellas Aduanas habilitadas para la importación y exportación, que por motivos de contrabando, ó por cualquiera otra especie de causas perjudiciales al Tesoro Público, hagan necesaria en su concepto la adopción de esta medida, debiendo dar cuenta de ella al Congreso en su próxima reunión.

LEY XV

ORGANIZACIÓN DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS

CAPÍTULO I

De las Aduanas Marítimas.

Art. 1º En cada uno de los puertos habilitados de la República se establece una Administración de Aduana que será servida por un Administrador y un Interventor.

Art. 2º En la Aduana de La Guaira habrá, además, un segundo Interventor, igual al primero en derechos y deberes.

Art. 3º En las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar y Carúpano habrá, en las tres primeras un Vista-guarda-almacén Fiel de peso; y en las otras dos un Guarda-almacén que sirva á la vez de Vista y de Fiel de peso.

Art. 4º Tendrán estas oficinas para su despacho los dependientes que nombre el Ejecutivo Nacional á propuestas de sus Administradores, arreglándose para su sueldo y asignaciones á lo que determine la ley.

§ 1º Estos dependientes podrán ser removidos por el Ejecutivo Nacional, y cuando con causa justificada lo exijan sus respectivos Jefes.

§ 2º Las propuestas que hagan los Administradores para dependientes de su oficina y los nombramientos que hagan para empleados del Resguardo, deben ser á satisfacción de los respectivos Interventores, quienes en caso de no prestar su aprobación, ocurrirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, expresando los motivos de su disentimiento.

CAPÍTULO II

De los empleados de las Aduanas.

Art. 5 Son deberes del Administrador é Interventor, además de los que tienen por las leyes de Hacienda:

1º Hacer la liquidación de todos los derechos nacionales que se causen por la Aduana de su cargo, autorizando con sus firmas todos los actos que tiendan á la perfección de estas operationes y formando en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2º Cumplir lo dispuesto en la Ley XII de este Código sobre los reparos que haga la Sala de Examen á los manifiestos de importación.

3º Poner á disposición de los Inspectores de Aduanas que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á la oficina, según lo determine la Ley, y las instrucciones que lleve el Inspector.

4º Recaudar los caudales de la Nación para hacer entrega de ellos conforme á las disposiciones legales sobre la materia.

5º Dar recibo de las sumas que ingresen y exigirlo de los pagamentos y entregas que hagan para comprobantes de sus cuentas.

6º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día, sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

7º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla á la Contaduría General, precisamente dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

8º Informar, anualmente por lo menos, al Ministro de Hacienda en el período que éste lo crea conveniente, sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicando lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la buena marcha económica y administrativa de la oficina que tienen á su cargo.

9º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses Nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia, en cuyo número se encuentran los Comandantes, cabos, celadores y demás empleados de sus Resguardos, cumplan con cuantos deberes se les impongan, dando cuenta, á la mayor brevedad posible, de los embarazos y dificultades que éstos puedan oponer á la buena marcha del servicio.

10. Formar los estados de valores, tanteos, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados y de sus Resguardos, relaciones de ingresos, estados de comercio, cuadros estadísticos y demás noticias mensuales, trimestrales y anuales que están ordenadas ó que más adelante se exijan.

11. Hacer diariamente el Balance de caja, refundirlos semanalmente y trasladarlos á un Libro preparado al efecto, el cual se presentará en los Tanteos mensuales que pase la primera autoridad civil del lugar.

12. Autorizar con su firma los asientos que diariamente se estampen en el Manual, procurando que éstos no se difieran de un día para otro y vigilar que los comprobantes estén conformes á la ley

13. Hacer llevar un libro con las casillas correspondientes para expresar en ellas la fecha de la importación, la del día del reconocimiento, nombre del importador, nombre del buque, su nacionalidad, procedencia, importe de la factura, clase de los objetos que se importan con especificación de su calidad, materia de que están formados, su cantidad y peso.

14. Hacer tomar razón del producido de los derechos de cada manifiesto en el mismo libro y remitir del 1º al 5 de cada mes al Ministerio de Hacienda y á la Contaduría General un cua-

dro ó estado que comprenda lo hecho en el mes anterior, sin perjuicio de las demás noticias y estados que se deben enviar á dichas oficinas.

Art. 6º Son deberes exclusivos del Administrador, ó del empleado que haga sus veces, como director principal de la Oficina y sus dependencias :

1º Organizar, distribuir y dirigir los trabajos en la propia oficina, en el despacho de los almacenes y en el servicio del Resguardo.

2º Llevar la correspondencia con las oficinas superiores y demás empleados, corporaciones y particulares.

3º Velar sobre el arreglo, cuido y conservación de los archivos y demás pertenencias de la Aduana.

4º Evacuar con exactitud y puntualidad todos los informes que exijan el Ministro y demás funcionarios que tengan facultades para ello.

5º Remitir al Ministerio de Hacienda en los cinco primeros días de cada mes, una relación de los pagarés que se hubieren otorgado por derechos aduaneros y otros impuestos en el mes inmediato anterior, expresando en ella las fechas y valores de cada uno, los nombres de los respectivos deudores y fiadores y los días del vencimiento.

6º Desempeñar las funciones y deberes que ejercían los extinguidos Capitanes de Puerto, pudiendo delegarlos en casos necesarios en los Comandantes del Resguardo.

Art. 7º Son deberes del Interventor :

1º Representar y sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en las demás en que tenga interés la Hacienda Pública si no hubiere nombrado Fiscal.

2º Informar al Ministro de Hacienda al fin de cada mes sobre el curso que hayan tenido estas causas y en el estado en que se hallen sus recursos y apelaciones. Este informe mensual debe efectuarse aunque sólo sea para expresar que no ha ocurrido ninguna causa de comiso.

Art. 8º No podrán ni el Administrador ni el Interventor :

1º Pagar cantidad alguna ni hacer traslación de caudales de sus respectivas cajas á otras, sin orden terminante del Ministerio de Hacienda.

2º Liquidar créditos contra el Estado, y mucho menos acreditarlos en sus cuentas.

3º Expedir vales de caja ú otros documentos de crédito en ninguna forma.

4º Librar contra otras Administraciones ú oficinas de recaudación.

Art. 9º Son deberes de los Guarda-almacenes :

1º Recibir en los almacenes de la Aduana las mercancías y efectos que entren en ella, teniendo un celador en cada puerta que anote el número, marca y contramarca de cada bulto para luégo hacer la confrontación con las notas que pasa el Resguardo.

2º Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros, y otro de los frutos y producciones nacionales que se exporten para el extranjero, estén ó nó sujetos al pago de algún derecho ó contribución.

3º En dichos libros se escribirá el nombre y nacionalidad del buque, su capitán, procedencia y destino, consignatarios, importadores y exportadores, siguiendo las demás anotaciones con el método y claridad que el caso requiere, para lo cual se habilitarán para cada buque las páginas que sirvan para anotar en una la entrada y en otra la salida.

4º Custodiar las mercancías con toda seguridad y cuidar de que no resulten averías ni confusión al tiempo del despacho.

5º Intervenir con los Jefes de Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo de *mancomún et insólidum* de la exactitud con que se verifique.

Art. 10. Los Guarda-almacenes son responsables de cualquiera falta que se

note en el número de bultos que hayan entrado en los almacenes, y también de las averías ó daños que por su descuido ó negligencia reciban los efectos que estén bajo su custodia, y no permitirán la salida de cosa alguna sin expresa orden de los Jefes de la Aduana.

Art. 11. Los libros que lleven los Guarda-almacenes serán remitidos al fin de cada semestre junto con las cuentas de la Aduana á la Sala de Examen de la Contaduría General.

Art. 12. En las Aduanas donde la ley no ha creado Guarda-almacen, ejercerán estas funciones los Comandantes de Resguardo, y á falta de éstos los cabos que designe el Administrador.

Art. 13. Los Guarda-almacenes están obligados á intervenir en el reconocimiento y despacho de los efectos de exportación, cabotaje é internación, cuando para ello no haya empleado especial.

CAPÍTULO III

De la responsabilidad de los empleados de Aduanas

Art. 14. Los Administradores de Aduanas son responsables de sus propias faltas y de las que cometan sus subalternos en el servicio de la Aduana, inclusive los Resguardos de su dependencia, siempre que no las impidan cuando puedan, ó dejen de castigarlos al saber que las han cometido.

Art. 15. Los Administradores y demás empleados de las Aduadas sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio y las anexas á éstas conforme al Código penal, por complicidad en el fraude de las rentas nacionales ó por el fraude cometido por ellos mismos.

Art. 16. Los Administradores ó Interventores que pagaren alguna suma faltando á las prescripciones de la ley, quedan sujetos á la pérdida del empleo y á la restitución de la cantidad pagada.

Art. 17. El pago de sueldos no vencidos sin expresa orden del Ejecutivo Nacional, sujeta al empleado que lo haga á la restitución del duplo de la cantidad anticipada.

Art. 18. Los Administradores é Interventores son responsables de las cantidades de plazo cumplido correspondientes á los ramos que administran que hayan dejado de recaudar, si no hubieren agotado los recursos legales. La Contaduría les hará el cargo tan pronto como tenga conocimiento de la omisión ó descuido, por los documentos que reciba mensualmente, y se les obligará á satisfacerlos ejecutivamente.

Art. 19. Cuando los Jefes de una Aduana disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, ó sobre el cumplimiento que deba tener alguna ley ó disposición superior, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador. El Interventor no salva su responsabilidad sino protestando contra el acto y dando cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 20. Igual derecho de protesta y deber de dar cuenta al Ministro de Hacienda tienen los Guarda-almacenes, si disienten de alguna deliberación en los actos del reconocimiento, en los cuales su responsabilidad es solidaria con los Jefes de la Aduana.

Art. 21. Los empleados de Aduana que continúen en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar en que residan sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno, perderán por este solo hecho sus destinos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar.

Art. 22. Los Administradores é Interventores que en el caso de invasión de fuerzas enemigas del Gobierno no pongan á salvo los caudales públicos existentes en sus respectivas oficinas, responderán de ellos con sus bienes y con sus fianzas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores por las leyes comunes, si no comprobasen que obedecieron á fuerza mayor.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 23. El día 1º de cada mes ó el inmediato hábil, la primera autoridad civil del lugar donde haya una Aduana, se constituirá en ésta á pasar tanteo de caja con vista de las cuentas y sus comprobantes, el libro de Balances semanales y las existencias, todo lo que deberán ponerle de manifiesto el Administrador y el Interventor respectivo. De este tanteo, se asentará una diligencia en un libro destinado al efecto, expresándose por ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia que resulte en efectivo y otros valores. Firmarán esta diligencia el funcionario que pase el tanteo y los Jefes de Aduana y se sacarán de ella las copias necesarias para remitir á las oficinas superiores de Hacienda por el primer correo.

§ 1º Este mismo tanteo tendrá lugar siempre que los funcionarios llamados á pasarlo lo estimen conveniente, y de los motivos que tuvieron para hacerlo darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

§ 2º Siempre que en el tanteo advierta alguna irregularidad el funcionario que lo pase, le negará su firma y lo avisará inmediatamente al Ministro de Hacienda.

Art. 24. Los empleados de Aduana á quienes la ley exija fianza, deberán prestarla antes de entrar en ejercio de sus funciones.

Art. 25. Ningún empleado de Aduana, cualquiera que sea su categoría, podrá ser endosatario de crédito, ni agenciar la liquidación y pago de éstos ante las oficinas de Hacienda.

Art. 26 Los empleados de Aduana dependen del Ministerio de Hacienda.

§ único. En los negociados que se rocen exclusivante con la contabilidad y estadística, dependen inmediatamente de la Contaduría General.

Art. 27. Ningún empleado de Aduana podrá separarse de su destino sin licencia del Ejecutivo Nacional.

§ 1º En casos extraordinarios, los Jefes de las Aduanas pueden otorgar licencias y llenar las vacantes, mientras resuelve el Gobierno, á quien darán cuenta inmediatamente.

§ 2º Las solicitudes de licencia que hagan los empleados subalternos de las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, deben contener la designación de las personas de su confianza á quienes bajo su responsabilidad presentan para desempeñar interinamente sus puéstos y además el informe de los Jefes de la respectiva Oficina, de si encuentran ó nó inconveniente en que se conceda la licencia, y si son ó nó aptos los sustitutos que se proponen. Se darán por no presentadas las solicitudes de licencia que no reúnan estos requisitos.

Art. 28. Las horas de despacho en las Aduanas serán desde las siete hasta las cinco de la tarde de cada día, con excepción de los domingos, los de fiesta nacional y la del mes de vacante.

Art. 29. El Gobierno y los Administradores podrán aumentar las horas de trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques, ó cuando circunstancias particulares así lo exijan en beneficio del comercio, entendiéndose siempre excluidas las horas de la noche para el despacho.

Art. 30. Los Jefes de las Aduanas Marítimas podrán á su voluntad despachar los vapores que tienen escala fija, en los domingos y días de fiesta cuando así se les exija por sus capitanes ó consignatarios; como indemnización de este servicio pagarán los interesados el doble del sueldo correspondiente al día, de los empleados que intervengan en el despacho.

Art. 31. A juicio del Ejecutivo se nombrarán Fiscales Subalternos de carácter permanente ó transitorio, para casos dados en los puertos habili-

tados, encargados de sostener los derechos fiscales en las causas de comiso y en todas las demás en que de alguna manera tenga interés la Hacienda Pública, á fin de evitar en lo posible los casos en que el Interventor sea á la vez parte interesada y representante del Fisco.

§ único, El cargo de Fiscal y el de Inspector de la misma Aduana en que obre, pueden recaer en un mismo empleado.

Art. 32. Siempre que haya Fiscal en actividad en un puerto habilitado, desempeñará las funciones que la ley comete á los Interventores, en el respecto aludido, y césan éstos en dichas funciones, y de consiguiente las responsabilidades recaen sobre el Fiscal nombrado.

LEY XVI

RÉGIMEN DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN

Art. 1º El comercio de importación consiste en introducir legalmente mercaderías extranjeras para el consumo de la República.

CAPÍTULO I

De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros.

SECCIÓN I

Formalidades que deben llenar los Capitanes de buque.

Art. 2º Todo buque, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive toda embarcación menor, de cubierta y sin cubierta, que salga de puertos extranjeros para Venezuela, con carga ó en lastre, debe venir provisto de su patente de navegación y despachado por el Agente Consular venezolano con los documentos prescritos en esta sección, con destino á un puerto habilitado, y no le es permitido arribar á ningún punto de la costa de Venezuela, sino al puerto de su destino.

Art. 3º Todo Capitán ó sobre-cargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros para Venezuela, debe presentar por duplicado en cada puerto en que se despache, al respectivo Cónsul de la República, ó á quien lo subrogue, un sobordo firmado por él, de toda la carga que allí reciba, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

La clase, nacionalidad, porte y nombre del buque y el nombre de su Capitán.

Los nombres de los embarcadores de las mercaderías, y de sus respectivos consignatarios en los puertos de Venezuela, y los conocimientos correspondientes numerados por su orden;

Las marcas y número de cada bulto clasificados por cajas, fardos, barriles, bocoyes, baúles, cuñetes, guacales y demás piezas, sueltas ó en envases, según ellas fueren; y

La suma de los bultos destinados á cada puerto y la totalidad de los del cargamento destinado á Venezuela.

Art. 4º El Capitán ó sobre-cargo de un buque que reciba carga en cualquier puerto extranjero para Venezuela, además del sobordo y de los otros documentos exigidos por esta sección, debe presentar, por duplicado, al Agente Consular los conocimientos que haya firmado á cada embarcador.

Art. 5º En el sobordo de la carga que un buque conduzca para Venezuela, debe comprenderse el de la carga que conduzca al mismo tiempo para puertos extranjeros; y si condujere carga para puertos extranjeros, haciendo escala en Venezuela, sin carga para ella, presentará al Agente Consular, para la correspondiente certificación, un ejemplar del sobordo de la carga que conduzca, en el cual se expresen las marcas y números de cada bulto.

§ 1º Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen el comercio de varias Naciones, cuyos Capitanes ó sobre-cargos sólo estarán obligados á entregar á la Aduana, cuando ésta lo exija, los so-

bordos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

§ 2º No quedan comprendidas en esta excepción las líneas de vapores que se establezcan entre las Antillas y Venezuela.

Art. 6º El Capitán ó sobre-cargo de un buque mayor ó menor que salga en lastre de las Antillas para Venezuela, deberá manifestar esta circunstancia por escrito al Agente Consular, quien lo certificará así al pie de dicho documento y lo devolverá al Cápitán; y tomando la nota correspondiente, dará aviso al Ministerio de Hacienda.

§ único. El capitán de un buque procedente de las Antillas debe incluir en la lista de rancho el lastre, aun cuando lo haya especificado en la manifestación prevenida por este artículo, bajo la pena que se establece en el caso 10 del artículo 194, capítulo XI de la presente ley.

Art 7º Cuando un buque despachado en puerto extranjero para Venezuela, trajere á su bordo carga ó hiciere escala en puerto de las Antillas, ó recalare á él en arribada forzosa, su Capitán ó sobre-cargo presentará al Agente Consular el sobordo ó sobordos de la carga que conduzca, bien sea para Venezuela ó para puertos extranjeros; y si viniere en lastre, procediendo de otra Antilla, la calificación de que trata el artículo anterior; y el Agente Consular certificará en el documento respectivo que se ha cumplido con este precepto, y dará al Ministerio de Hacienda el aviso correspondiente con los informes que estime necesarios.

§ 1º Se exceptúan los vapores que se encuentren en el caso del § 1º del artículo 5º

§ 2º Cuando los sobordos de los vapores procedentes de Curazao ó de Trinidad sólo contengan fondos en efectivo pertenecientes al Banco de Venezuela, se les considerará, para los efectos de los requisitos legales que debe exigírseles á su entrada, como si no hubiesen tomado carga en aquellos puertos.

Art. 8º El Capitán ó sobre-cargo de todo buque mayor ó menor, de cubierta ó sin cubierta, nacional ó extranjero, que en lastre ó con carga se despache en las Antillas con destino á Venezuela, ó que procediendo de puertos extranjeros con igual destino, haga escala en las Antillas, ó recalare á ellas en arribada forzosa, deben declarar ante el Agente Consular, los efectos que haya á bordo para respuesto de velamen, aparejos y otros usos del buque, y los víveres del rancho, en los términos del § 2º de este artículo, expresando la cantidad de dichos efectos y víveres en letras. Esta declaración debe hacerse á continuación del sobordo, y antes de que éste sea certificado por el Cónsul, en el último puerto de las Antillas en que se tome carga; ó en los que no se tome, en pliego separado que certificará el Agente Consular.

§ 1º Los Capitanes ó sobre-cargos de buques de vela procedentes del extranjero que no toquen en las Antillas, y los Capitanes ó sobre-cargos de los vapores que aun haciendo escala en ellas sólo hagan el comercio exterior, pueden formar las referidas listas de efectos para repuesto del buque, y de víveres de su rancho en el primer puerto de su aribo á Venezuela.

§ 2º En los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á estos objetos; y los víveres del rancho no pueden exceder de lo necesario para el consumo del buque en cada viaje redondo, y una estadía de la mitad del tiempo que invierta en él.

Art. 9º En la lista de los objetos del Capitán y la tripulación del buque, exigida por el número 6º del artículo 44, no pueden comprenderse los que no sean apropiados al uso de ellos.

Art. 10 El lastre de un buque no puede contener efectos sujetos al pago

de derechos, y cuando contenga lozas y piezas de alfatería ú otros objetos semejantes, se hará constar en la lista del rancho, con las formalidades de la procedencia, expresando su especie y cantidad.

SECCIÓN II

Formalidades que deben llenar los embarcadores.

Art. 11. Toda mercadería que se embarque en el extranjero con destino á Venezuela, debe despacharse con los documentos exigidos en esta Sección. En consecuencia, no pueden remitirse mercancías á la orden en busca de mercado, ni manifestarse en las facturas ó sobordos unos mismos bultos para distintos puertos.

Art. 12. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, que vengan destinadas á Venezuela, deben entregar por triplicado, en idioma castellano, al Cónsul Venezolano, ó á la persona que lo subrogue, una factura firmada expresando en ella:

El nombre del remitente, el de la persona á quien se remiten, el lugar en que se embarquen, el puerto á que se destinen, la clase, nacionalidad y nombre del buque y el de su Capitán.

La marca, número y clase de cada bulto, su contenido, peso bruto, precisamente en kilogramos, y su valor. El contenido se expresará designando el nombre de cada mercadería, la materia de que se componga y la calidad ó circunstancia que la distinga de otra mercadería de su mismo nombre, especificada en el Arancel en diferente clase.

§ 1º Los bultos de un mismo contenido, tamaño, peso y forma, como sacos, cajas, barriles, guacales, cuñetes, etc., de cereales, jabón, loza, fideos, velas y sus semejantes, y que estén señalados con unos mismos números y marcas, pueden comprenderse en una misma partida.

§ 2º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, el Agente Consular está en el deber de traducir la factura que le presenten y sacará de la traducción dos ejemplares más. El Agente cobrará por versión y copia quince bolívares cuando la factura original no exceda de treinta líneas escritas, y quince céntimos de bolívar más por cada una de las excedentes.

Art. 13 Las facturas de las mercaderías que se embarquen en las Antillas con destino á Venezuela pueden expresar, además de los requisitos exigidos por el artículo anterior, la clase arancelaria de las mercancías.

Art. 14. Los bultos que se embarquen en el extranjero con destino á Venezuela pueden contener mercaderías de dos ó más clases arancelarias; pero se considerarán para el aforo como si cada bulto sólo contuviese mercaderías de la clase más gravada de las que lo compongan.

Art. 15. En la factura que se presente al Cónsul venezolano para su certificación, pueden comprenderse bultos de distintas marcas que se remitan por cada embarcador á su respectivo consignatario.

SECCIÓN III

Formalidades que deben llenar los pasajeros y los Cónsules en los equipajes que se embarquen en países extranjeros.

Art. 16. Todo pasajero de cualquier procedencia del exterior que venga para Venezuela, debe manifestar por escrito triplicado al respectivo Cónsul ó Agente comercial, el número de bultos de que se compone su equipaje, si en él trajere efectos no usados sujetos al pago de derechos, expresando en letras el peso que tengan dichos bultos, y especificando todos los objetos no usados que traiga en ellos.

Los pasajeros de las Antillas en todo caso llenarán esta formalidad con sus equipajes.

§ único. A continuación de dichos documentos pondrá el Cónsul bajo su sello y firma la palabra «Presentado» sin cobrar por esto ningún derecho,

y luego entregará uno de los dos ejemplares al interesado, y remitirá los otros dos, uno á la Aduana respectiva y el otro á la Sala de Examen de la Contaduría General para que sea agregado al expediente del buque en que el equipaje haya venido.

SECCIÓN IV

Formalidades que deben llenar los Cónsules y los Capitanes de buques en el trasbordo de mercaderías.

Art. 17. En todo puerto en donde se embarquen mercaderías con destino á Venezuela, pero que deban ser trasbordadas á otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al Agente Consular residente en él, la factura ó facturas y el sobordo especialmente relativo á ellas, en el número y con las formalidades exigidas por los artículos 3º y 12 de esta Ley, expresando en dichos documentos el puerto en que deba hacerse el trasbordo, y si fuere posible, el nombre del buque al cual hayan de ser trasbordadas.

Art. 18. El Capitán ó sobre-cargo del buque á que se trasborden las mercaderías, presentará al Agente Consular los pliegos cerrados y sellados que remita el Cónsul de la primitiva procedencia de aquellos al Administrador de la Aduana á que vengan destinadas las mercaderías; y le presentará también el sobordo de dicha primitiva procedencia, con una nota puesta al pié que firmará en presencia del Cónsul, expresando en ella que los bultos contenidos en él los ha recibido de trasbordo en su buque; y el nombre, clase, nacionalidad, porte y destino de éste.

Art. 19. El Agente Consular certificará á continuación del sobordo, que la nota puesta en él, de conformidad con el artículo anterior, ha sido firmada en su presencia; y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados certificará el nombre del buque en que se haya hecho el trasbordo, expresando su clase, nacionalidad, porte y destino, y el nombre de su capitán; y dará parte á la Sala de Examen de la Contaduría General y á la Aduana respectiva por el próximo paquete.

Art. 20. El trasbordo debe hacerse de todas las mercaderías que hayan de ser trasbordadas; y en las Antillas, de á bordo del buque que las conduzca del puerto de la procedencia, á bordo del buque que deba conducirlas al puerto á que vayan destinadas.

§ único. Si las mercaderías se desembarcan en el puerto de las Antillas en que iban á ser trasbordadas, se considerarán como procedentes de allí para todo lo concerniente á su despacho y liquidación, á menos que presenten en la Aduana para donde van destinadas, junto con todos los documentos consulares respectivos del puerto de la primitiva procedencia, una certificación del Cónsul de la Colonia, en que se compruebe que las mercaderías han tenido que desembarcarse allí por falta de buque en que trasbordarse.

Art. 21. El buque que traiga á Venezuela mercaderías tomadas de trasbordo, debe presentar en el acto de la visita de entrada, con los demás documentos exigidos por esta ley, el sobordo y los pliegos de que trata el artículo 19:

Art. 22 Los Cónsules de la República en el exterior no certificarán los sobordos formados en sus respectivos puertos por los Capitanes ó sobre-cargos de buques destinados á Venezuela, si dichos sobordos contienen mercaderías de otros puertos, que se hayan tomado de trasbordo, las cuales deben venir en *sobordos especiales*, hechos en los puertos de su primitiva procedencia, y respecto de los cuales debe cumplirse lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

SECCIÓN V

Formalidades que deben llenar los Cónsules en el despacho de buques y facturas.

Art. 23. Los Cónsules y Agentes Consulares no pueden despachar buques, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embacaciones menores, de cubierta ó sin cubierta, sino con destino á los puertos habilitados, so pena de quedar por el

mismo hecho removidos de sus destinos.

Art. 24. Los Agentes Consulares tienen el deber de manifestar gratis á todas las personas que á ellos ocurran, las Leyes de Aduanas de Venezuela, y los modelos de sobordo y de facturas, y de darles las explicaciones necesarias para que puedan hacer en forma dichos documentos. Este deber no excluye la responsabilidad en que incurren los introductores por la infracción de esas mismas leyes.

Art. 25. Los Agentes Consulares numerarán por riguroso orden numérico, las facturas que les presenten los embarcadores, y foliando y rubricando todas las páginas de sus tres ejemplares, pondrán al pie de cada uno de ellos: «Certifico: que se me han presentando los tres ejemplares de esta factura y que ésta consta de (tantos) folios, rubricados por mí».

Art. 26. Los Agentes Consulares cuando hagan la traducción de la factura, de conformidad con el § 2° del artículo 12, pondrán al pie de la original: «Certifico: que esta factura de de (tantos) folios, rubricados por mí, se me ha presentado para traducirla;» y en cada uno de los ejemplares traducidos: «Certifico: que éste es uno de los tres ejemplares de la traducción que he hecho fielmente de la factura número (tal), y consta de (tantos) folios rubricados por mí».

Art. 27. Los Cónsules no certificarán las facturas que se les presenten:

1° Cuando no contengan todos los datos exigidos por los artículos 12 y 13, respectivamente;

2° Cuando no se les presenten los tres ejemplares correspondientes;

3° Cuando no haya exacta conformidad entre dichos tres ejemplares;

4° Cuando tengan enmendaturas ó estén interlineadas sin la correspondiente salvatura echa al pie y antes de poner la fecha; ó cuando la factura contenga artículos de prohibida importación;

5° Cuando la persona que firme la factura no declare ante el Cónsul que el valor declarado en ella es el que tienen las mercaderías.

Art. 28. Cuando el valor declarado ante el Cónsul sea menor del que tienen las mercaderías y se pueda probar legalmente, el Cónsul instruirá la prueba correspondiente, y la remitirá á la Aduana respectiva por el primer paquete, para los efectos del artículo 196, número 5°, dando aviso á la Sala de Examen de la Contaduría General con los pormenores del caso.

Art. 29. Presentado el sobordo, si del examen que debe practicar el Cónsul resultare que contiene todos los datos exgidos por el artículo 3°, que hay conformidad entre sus dos ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas, el Cónsul pondrá al pie de cada uno de ellos: «Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales á este sobordo, y que he recibido las facturas de todos los embarcadores expresados en él.» Cuando el sobordo presentado no contenga los datos exigidos, ó cuando haya inconformidad entre sus dos ejemplares, el Cónsul no pondrá la certificación anterior sino después que se subsane la falta. Cuando estén el sobordo y su duplicado en regla, y falten facturas, el Cónsul lo pondrá en conocimiento del capitán para que las haga presentar por los embarcadores. Si hecho esto no se presentasen las facturas, y exigiese el capitán que se despache el buque, el Cónsul lo despachará poniendo al pie de cada uno de los ejemplares del sobordo: «Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este sobordo, y que á pedimento del capitán despacho el buque, faltando las facturas del embarcador N. N.» En este caso, si el capitán firmare conocimientos por las facturas que falten, quedará sujeto á las penas á que haya lugar, de conformidad con la Sección II del Capítulo V.

Art. 30. Los Agentes Consulares dejarán copia del sobordo en un libro

destinado al efecto, y agregarán en ella el peso y el valor correspondientes á cada factura.

Los interesados para facilitar el despacho, pueden presentar al Agente Consular esta copia del sobordo, manuscrita ó de prensa, siempre que esté perfectamente legible.

Art. 31. Los Agentes Consulares distribuirán los sobordos y facturas de la siguiente manera :

1º Devolverán un ejemplar de su factura á cada uno de los interesados, y al capitán un ejemplar del sobordo.

2º Remitirán en pliego cerrado y sellado á la Aduana del puerto á que se dirija el buque, con su mismo capitán, el otro ejemplar del sobordo, y un ejemplar de cada una de las facturas correspondientes. Si el buque condujere carga para dos ó más puertos, remitirán también en pliego cerrado y sellado, con el mismo capitan, á la Aduana del primer puerto á que se dirija el buque, aunque no lleve carga para él y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que se remitan á cada Aduana la factura ó facturas correspondientes á las mercaderías destinadas á ella.

3º El tercer ejemplar de cada una de las facturas lo remitirán á la Sala de Examen de la Contaduría General por el inmediato paquete.

4º Los Agentes Consulares, cuando se les presente la factura en idioma extranjero, harán la misma distribución de los *tres ejemplares* de la factura traducida, y remitirán en el mismo pliego á la respectiva Aduana la factura original.

Art. 32. Los Agentes Consulares certificarán también los conocimientos de que trata el artículo 4º, y remitirán uno á la Aduana respectiva y el otro á la Sala de Examen de la Contaduría General, junto con los documentos expresados en los números 2º y 3º del artículo anterior.

§ único. Los Agentes Consulares de la República no certificarán los sobordos de los buques que despachen, cuando no se les hayan presentado los *conocimientos* correspondientes á su cargamento.

Art. 33. Los Agentes Consulares siempre que despachen un buque, cerrarán el pliego con los documentos correspondientes en presencia del capitán ó de la persona que lo represente, y se lo entregarán, bajo recibo puesto al pie del sobordo que corresponda al capitán.

Art. 34. Los Agentes Consulares harán con la mayor exactitud las operaciones preceptuadas por los tres artículos anteriores ; y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en los respectivos pliegos, los sobordos ó facturas presentados oportunamente, los remitirán sin demora á sus destinos por la vía más corta.

Art. 35. Cuando después de haberse despachado un buque, los embarcadores que dejaron de presentar sus facturas oportunamente, presentaren al Agente Consular, aunque sea un ejemplar de ellas, éste lo certificará, si no adoleciese de las otras nulidades expresadas en el artículo 27. En este caso, se preferirá en la distribución del ejemplar ó ejemplares á la Sala de Examen en primer término, y en segundo á la Aduana, remitiéndolos por el primer paquete con los informes convenientes.

Art. 36. Los Agentes Consulares en las Antillas, inmediatamente que un buque, cualesquiera que sean su clase, nacionalidad y porte, inclusive las embarcaciones menores de cubierta ó sin cubierta, zarpe de ellas con destino á Venezuela, sin los requisitos exigidos por la Sección I del Capítulo I de esta Ley, lo avisarán al Ministerio de Hacienda y á la respectiva Aduana ; y darán igual aviso cuando cualquiera de las embarcaciones ó buques mencionados lleguen á ellas, procedentes de Venezuela, sin haber sido despachados legalmente por una Aduana habilitada.

Art. 37. Los mismos Agentes Consulares al despachar un buque participarán por el inmediato paquete á la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, el nombre de éste y el de su capitán, el nombre de los consignatarios de las mercaderías, el número de bultos que corresponda á cada uno y el valor de ellos. Asímismo tienen el deber de dar al Ministerio de Hacienda los avisos necesarios para evitar ó descubrir el contrabando, tanto respecto de los buques que despachen de conformidad con esta Ley, como de los que entren á los puertos en que residan, procedentes de Venezuela; y de comunicar al mismo Ministerio las noticias que adquieran respecto de las operaciones de comercio ilegal que se hagan por buques de otras procedencias, en las costas y en los puertos habilitados de la República.

Art. 38. En los puertos en que la República no tenga Agentes Consulares, se presentarán los documentos exigidos en este Capítulo al Agente Consular de una Nación amiga, y en donde no lo haya, ó que los existentes no convengan en certificar los documentos mencionados, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Art. 39. Los Agentes Consulares no pueden diferir el despacho de los documentos que se les presenten con arreglo á este Capítulo, en tiempo hábil, sin quedar responsables de los perjuicios que, con la demora, ocasionen á los interesados.

El tiempo hábil para el despacho en los Consulados de Venezuela, será el mismo de las Oficinas públicas del lugar en que residan.

Art. 40. El Agente Consular que incurra en la falta de no enviar á las Aduanas y á la Sala de Examen los documentos exigidos por este Capítulo, ó que los envíe sin los requisitos correspondientes, queda sujeto á la pena de perder su destino.

Art. 41. Cuando haya de hacerse alguna alteración en las facturas consulares que estén ya certificadas, porque á última hora deje de embarcarse algunos de los bultos contenidos en ella, ó viceversa, el Cónsul pondrá una nota particular al pie de las facturas, y no en el cuerpo de ella, expresando esta circunstancia, y firmará dicha nota.

Art. 42 Los Agentes Consulares tienen derecho á cobrar de las personas que soliciten certificaciones de sobordos, facturas y conocimientos, los honorarios que fija la ley sobre servicio diplomático y consular.

CAPÍTULO II

De la entrada de buques á los puertos habilitados.

Art. 43. Al fondear un buque en cualquiera de los puertos habilitados de la República, será visitado por el Administrador ó Interventor de la Aduana, el Comandante del Resguardo y los empleados de éste que se consideren necesarios, después de habérsele pasado la visita de sanidad. Cuando los Jefes de la Aduana no puedan asistir personalmente se harán representar por otro empleado de su dependencia que no sea el Comandante del Resguardo.

Art. 44. Si el buque visitado procediese del extranjero, su capitán ó sobre-cargo deberá entregar:

1º La patente de navegación, que guardará con toda seguridad el Jefe de la Aduana hasta que el buque sea despachado;

2º El sobordo ó sobordos certificados;

3º El pliego ó pliegos cerrados y sellados;

4º El ejemplar de los conocimientos de embarque que haya firmado;

5º La lista de efectos para repuesto del buque y la de víveres del rancho, de conformidad con el artículo 8º

6º El rol del buque y la lista de objetos de uso del capitán y la tripulación que no sean sus vestidos usados;

7º La lista de pasajeros con expresión de los bultos que cada uno traiga como equipaje y el puerto en que los haya recibido;

8º La lista de los objetos que traiga de lastre, de conformidad con el artículo 10; y

9º La correspondencia, la cual será remitida al Administrador de Correos por la Comandancia del Resguardo, con oficio en que se especifique el número de balijas y cartas, pliegos, impresos, etc., si vinieren sueltos, así de carácter oficial como de caráctar privado, y el buque que los ha conducido; trascribiéndose este oficio por la misma Comandancia al Ministro de Correos y Telégrafos en pliego certificado.

Art. 45. Si el buque viniere en lastre, su capitán ó sobre-cargo sólo estará obligado á presentar los documentos exigidos por los números 1º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo anterior; y si trajere carga no para el puerto en que se encuentre sino para otros extranjeros, entregará con esos mismos documentos el sobordo de la carga que conduzca, de conformidad con el artículo 5º Si el buque en lastre procediese de las Antillas, á más de aquellos documentos, entregará la certificación preceptuada por el artículo 6º

§ único. Cuando un buque se encuentre en uno de los casos de este artículo, su capitán ó sobre-cargo debe manifestar por escrito á la Aduana, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde aquella en que se le haya pasado la visita de entrada, si resuelve ó no tomar carga para exportar, y en el caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 46. Al retirarse la visita de entrada se anotará en el sobordo ó sobordos que el capitán entregue, el día y hora en que aquélla se haya practicado y desde entonces deben quedar cerrados y sellados los mamparos, las escotillas y los demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de derechos; y cuando vengan en lastre se hará un registro general y minucioso del buque por los empleados que le pasen la visita; y en ambos casos se mantendrá constantemente á bordo la custodia necesaria de celadores del Resguardo.

§ único. De todos los bultos que se encuentren sobre la cubierta del buque, debe hacerse una relación exacta expresando sus números y marcas.

Art. 47. Si el buque no trajese patente de navegación ni sus demás papeles, ó trajere éstos no despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria; se vigilará por el Resguardo, para evitar toda comunicación entre él, el puerto y los demás buques; y el Administrador de Aduana dará inmediatamente parte al Juez competente, para su embargo y juicio.

Art. 48. Cuando el buque traiga el sobordo y sus demás papeles despachados en forma por el Cónsul de la procedencia, y sólo le falte la patente de navegación, se tomarán á su bordo las precauciones prevenidas en el artículo anterior; y además de imponerse al capitán la multa del artículo 194, número 1º, se le exigirá una fianza de cinco mil bolívares, si el buque fuese de vela, ó de diez mil si el buque fuese de vapor, otorgada por él y por dos comerciantes abonados, á satisfacción del Administrador, la cual se hará efectiva en el caso de que el buque salga del puerto sin permiso de la Aduana, y de la autoridad política respectiva, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar.

No se impondrá la multa ni se exigirá la fianza cuando compruebe el capitán que la falta de la patente provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como naufragio, incendio ó violencia perpetrada por enemigos ó piratas. En este caso se dará cuenta al Ministerio de Hacienda con todos los pormenores.

Art. 49. Si la falta en los papeles del buque sólo fuere del sobordo, ó

de que éste no venga certificado, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria.

Art. 50. El Jefe de la Aduana, inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados, y los sobordos y conocimientos que debe entregar el capitán, procederá á confrontarlos para verificar su exactitud, y haciendo constar ésta, ó las informalidades que resulten, al pie de ambos sobordos, remitirá el que haya recibido con los pliegos cerrados y sellados á la Sala de Examen por el primer correo, en pliego certificado.

§ único. Esta confrontación, cuando falte el sobordo del capitán, se hará con el que haya recibido la Aduana; y si ésta no lo hubiere recibido, con el que forme el capitán en el puerto; y puesta en uno ú otra la constancia preceptuada en este artículo, se remitirá copia de él á la Sala de examen, con las mismas formalidades.

Art. 51. Los buques de guerra y los trasportes de Naciones amigas, no estarán sujetos á formalidades de ninguna especie; pero si trajeren á bordo carga de particulares, quedarán sometidos á las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

CAPÍTULO III

Del desembarco de los pasajeros, y despacho de sus equipajes.

Art. 52. Hecha la visita de entrada, pueden desembarcar los pasajeros con sus equipajes para ser estos reconocidos en la Aduana precisamente por uno de los Jefes de ella, y del Vista-guarda almacén. En las Aduanas donde no haya Vista-guarda almacén creado por la ley, reemplazará á éste el Guarda-almacén Fiel de peso, ó el que ejerza sus funciones por ministerio de la ley.

Art. 53. Los equipajes de los pasajeros, que no lleguen en buques de guerra ó de trasporte, nacionales ó extranjeros, están sujetos al mismo reconocimiento que los de aquellos que vengan en buques mercantes.

Art. 54. Se considera como equipaje, la ropa, el calzado, la cama, la montura, las armas, los instrumentos de la profesión y los demás objetos ya usados que sean evidentemente del uso personal del pasajero y que se presenten por él mismo á la Aduana; pero las armas de uso no se les entregarán sin la orden previa del Gobierno.

§ 1º Los muebles, aunque estén usados, no se considerarán como equipaje y pagarán sus respectivos derechos con el demérito que establezcan los reconocedores, asociados á un perito que nombre el interesado.

§ 2º La moneda acuñada no puede desembarcarse ni embarcarse, como parte del equipaje de un pasajero, al favor del permiso concedido para dicho equipaje, sino que requiere permiso especial para una y otra cosa.

Art. 55. Los pasajeros no pueden traer en sus equipajes efectos extranjeros no usados, cuyos derechos de importación excedan de quinientos bolívares, y cuando excedan de esta suma pagarán una multa igual al doble del excedente de los derechos.

§ único. Los pasajeros que traigan en sus equipajes efectos extranjeros no usados deben manifestarlos á la Aduana antes de que ésta proceda al reconocimiento. En este caso los reconocedores procederán á examinar el equipaje en presencia del pasajero, anotándose el peso, la denominación y clase arancelaria de cada artículo; y de conformidad con el resultado, se hará el manifiesto que deba presentar el pasajero por duplicado, en papel común, expresándose el nombre del buque en que haya venido el equipaje, el de su capitán y el puerto de la procedencia.

Art. 56. Los efectos extranjeros no usados traídos en los equipajes se aforarán en la clase á que respectivamente pertenezcan con un recargo de veinte por ciento, y cuando no fue-

ren manifestados se impondrá al dueño del equipaje una multa de cincuenta á cien bolívares, á más de los derechos.

§ 1º La liquidación de los derechos y multas que causen los efectos no usados traídos en los equipajes se hará al pie del manifiesto que debe presentar el pasajero, como se dispone en él § único del artículo 55 anterior; y no se entregará el equipaje sin que antes quede afianzado el importe de la liquidación y el doce y medio por ciento que corresponde á la Aduana Terrestre por el impuesto de tránsito. Para hacer efectivo el pago de este impuesto ocurrirá el pasajero á la Aduana Terrestre con una copia de la liquidación de los derechos que ha causado su equipaje, autorizada por la Aduana Marítima.

§ 2º De los dos ejemplares del manifiesto reservará la Aduana el que contenga la liquidación de los derechos para agregarlo al expediente del buque respectivo; y el otro ejemplar lo remitirá á la Sala de Examen por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, poniendo bajo su firma en el reverso del sobre la palabra «Manifiesto.»

Art. 57. Los equipajes embarcados en las Antillas deben ser pesados y reconocidos precisamente en la «Sala de Reconocimiento» por los empleados reconocedores de mercaderías extranjeras, teniendo á la vista la Manifestación visada por el Cónsul respectivo que, de conformidad con el artículo 16, deben presentar los pasajeros.

§ 1º Cuando los pasajeros de las Antillas no prsenten la Manifestación visada por el Cónsul en los términos prevenidos en el artículo 16, ni la Aduana la haya recibido, pagarán dobles derechos por los efectos no usados contenidos en el equipaje.

§ 2º Cuando presentada la Manifestación resulte diferencia de peso, si ésta excede del cinco por ciento, se le impondrá por multa el doble de los derechos que cause la diferencia; y cuando falten bultos, aunque no haya diferencia de peso, incurrirán en la multa de cincuenta á quinientos bolívares por cada bulto que falte. Cuando los derechos excedan de quinientos bolívares pagarán, además por multa el triple del excedente de los quinientos bolívares; y si resultasen en el equipaje efectos no usados que no consten en la Manifestación, éstos serán declarados de contrabando.

Art. 58. Las Aduanas de La Guaira y Puerto Cabello despacharán los equipajes procedentes del extranjero, aun en los días feriados, sin habilitación, en las horas de la mañana.

Art. 59. Se considera como equipaje de un inmigrante, libre de derechos de importación, á más de los comprendidos en el artículo 54, los animales domésticos, semillas y herramienta ó instrumentos de su profesión; pero de ningún modo artículos de comercio.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN I

De la descarga de buques.

Art. 60. Practicada la confrontación prevenida en el artículo 50, las Aduanas formarán por el sobordo dos índices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de las que formen la marca de cada uno, expresando sus correspondientes números y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, guacales, etc., según ellos fueren, y remitirán uno á la Comandancia del Resguardo y el otro al Guarda-almacén.

Los capitanes de buques ó sus consignatarios, para abreviar la descarga, deben presentar los índices referidos á la Aduana, la cual hará uso de ellos, previa su confrontación con el sobordo respectivo.

Art. 61. Los buques descargarán por el orden de entrada según las notas puestas en los respectivos sobordos; pero siempre se pedirá para ello permiso escrito á la Aduana por su capitán, sobre-cargo ó consignatario, dentro de las veinte y cuatro horas

después de habérsele pasado la visita de entrada y la Aduana lo concederá al pié de la solicitud, cuando le llegue su turno, expresando la hora de la concesión para contar desde ella el término de la descarga; pero si al buque le faltasen la patente ó los sobordos, la Aduana procederá de la manera prevenida en los artículos siguientes:

§ 1º Puede el Administrador de la Aduana, sin invertir el orden de prioridad, permitir la descarga simultáneamente á tantos buques cuantos, á su juicio, puedan efectuarlo sin que resulte una aglomeración perjudicial de mercaderías, ni mayor trabajo que el proporcionado al que pueda desempeñar la caleta en las horas hábiles para el objeto, y sin perder tampoco de vista el término que para la descarga señala el artículo 65 de esta ley.

§ 2º Los vapores descargarán con toda preferencia, cualquiera que sea el número de buques de vela que hayan anclado antes, sujetos sin embargo á las prevenciones de los artículos que siguen.

Art. 62 Cuando un buque se encuentre sin patente de navegación, en el caso del artículo 48, no se dará permiso para su descarga, sino después que se haya otorgado la fianza prescrita en el mismo artículo.

Art. 63. Cuando no se haya presentado el sobordo, ni la Aduana lo haya recibido, no se dará el permiso para la descarga del buque, sino después que el capitán presente el sobordo que inmediatamente debe proceder á formar por los conocimientos. En este caso incurrirá en la multa del artículo 194, número 2º

Art. 64, Concedido el permiso para la descarga, el Jefe de la Aduana lo entregará al interesado para que lo pase al Comandante del Resguardo quien al recibirlo, extenderá una papeleta ordenando á los celadores de custodia á bordo que permitan la descarga.

Art. 65. La descarga, de los buques se hará desde las seis hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las tres de la tarde, por los muelles ó lugares del puerto designados por el Jefe de la Aduana.

§ único. Los Jefes de la Aduana concederán preferencia en el desembarque á los artículos expuestos á corrupción ó avería, siempre que alguna circunstancia especial no los obligue á proceder de otra manera.

Art. 66. El Comandante del Resguardo entregará á los celadores de custodia á bordo junto con el permiso para la descarga, el índice alfabético que haya recibido del Jefe de la Aduana; y tanto en esta visita como en las que debe hacer diariamente para romper por sí mismo los sellos puestos á bordo, á fin de que los celadores de custodia puedan permitir la descarga, debe examinar los sellos, y confrontar los bultos que hayan quedado sobre la cubierta, con la respectiva relación; siempre que los sellos estén rotos ó levantados, ó haya alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, redoblará la custodia á bordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto al Jefe de la Aduana.

Art. 67. Inmediatamente que el Jefe de la Aduana reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pasará á bordo, y si no pudiese ir personalmente se hará representar por un empleado de su dependencia, para examinar el estado de los sellos, ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando en ambos casos los informes correspondientes de todas las personas que se encuentren á bordo.

§ único. Cualquiera que sea el resultado de estas diligencias, se permitirá la descarga imponiéndose respectivamente al capitán las multas de los números 15 y 16 del artículo 194, cuando á juicio de los Jueces de la Aduana haya podido abrirse el mamparo, escotilla ó entrada cuyos sellos estuvieren fracturados, ó no se ex-

plique satisfactoriamente la causa de la inconformidad de los bultos.

Art. 68. Los celadores de custodia á bordo, al trasladarse los bultos al alijo que deba conducirlos al muelle, signarán en el índice, la marca y número de cada uno, y luégo, de los bultos correspondientes á las marcas y números signados, formarán una papeleta que remitirán al celador de guardia en el muelle, con el patrón del alijo que los haya recibido.

§ 1° Las Aduanas proveerán á los celadores de custodia á bordo de los vapores, de esqueletos impresos de las papeletas que han de llenar para remitirlas al celador del muelle.

§ 2° Cuando los buques hagan su descarga directamente en los muelles, los celadores de custodia á bordo signarán sucesivamente en el índice la marca y número de los bultos que se vayan desembarcando, y por las marcas y números signados, cada vez que en el día el buque suspenda su descarga, formarán una relación de los bultos que se hayan desembarcado, y la pasarán á los celadores de guardia en el muelle.

Art. 69. Los celadores de custodia á bordo no permitirán que se descargue ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso de que se intente desembarcar alguno, lo participarán inmediatamente al Jefe de la Aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo, las confrontaciones necesarias y las averiguaciones á que haya lugar.

§ único. Tampoco permitirán que se trasborden á los alijos ni se desembarquen directamente en los muelles, bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente á bordo y darán parte al Comandante del Resguardo, quien irá á precintarlos y sellarlos á presencia del Capitán ó del sobre-cargo del buque.

Art. 70. Los celadores de guardia en el muelle recibirán la carga de cada alijo por la papeleta que pase el celador de custodia á bordo y remitirán ésta al Comandante del Resguardo, con la nota de conforme ó de las novedades que hayan ocurrido.

§ 1º Cuando la descarga se haga directamente en los muelles tomarán nota de los bultos que se vayan desembarcando con expresión de sus clases, marcas y números, y confrontarán con ella la relación de los celadores de custodia á bordo, inmediatamente que la reciban; luégo que hayan hecho constar al pie de ésta su conformidad ó las inconformidades que hayan observado, la remitirán al Comandante del Resguardo.

§ 2º Cuando se desembarque un bulto fracturado sin que venga precintado y sellado, ó que se fracture al desembarcarlo, lo harán constar en la papeleta respectiva, expresando en el primer caso el nombre del alijo.—Igual constancia pondrán en la nota que lleven de los bultos que se desembarquen del buque al muelle directamente.

Art. 71. Siempre que se reciban en el muelle bultos fracturados, ó que se fracturen en él, el cabo de guardia los hará conducir á los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias.

Art. 72. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana por el índice del respectivo sobordo que haya entregado el Administrador al Guarda-almacén, signándose en él la marca y número de cada bulto en el acto de introducirse á dichos almacenes, y tomándose á la vez una nota exacta de ellos en un libro destinado al efecto, de la cual se pasará un resumen diario al Administrador.

§ 1° Cuando se introduzcan en dichos almacenes bultos con marcas y números que no estén comprendidos en el índice, se tomará razón de ellos, se colocarán en lugar separado y se dará parte en el acto á los Jefes de la Aduana.

§ 2º Cuando se introduzcan bultos precintados y sellados, se colocarán separadamente y se dará cuenta en el

acto al Administrador, quien dará el aviso correspondiente al introductor.

§ 3º Cuando se introduzcan bultos fracturados sin estar precintados y sellados, se observarán las mismas formalidades del parágrafo anterior, y uno de los Jefes de la Aduana los hará precintar y sellar en el acto á presencia del introductor ó de la persona que lo represente.

Art. 73. En la Comandancia del Resguardo se llevarán dos libros, para anotar en uno las órdenes que se expidan á los celadores de custodia á bordo, y copiar en el otro las papeletas y relaciones de que trata el artículo 70, y se formará diariamente un resumen de ellos, que se remitirá al Administrador, quedando las papeletas y relaciones como comprobantes de la Oficina del Resguardo.

Art. 74. El cargamento de un buque debe desembarcarse en el tiempo indispensable para ello, y por grande que sea debe estar desembarcado dentro de cinco días hábiles, contados desde la hora para en que se conceda el permiso para la descarga, término que podrá prorrogarse hasta ocho días, á juicio del Jefe de la Aduana.

No son días hábiles para este efecto, además de los feriados, aquellos en que haya temporales, mar de leva ú otro accidente imprevisto que impida la descarga.

Art. 75. A bordo de un buque con carga del extranjero no podrá ir ninguna persona que no sea de su rol bajo la multa establecida en el artículo 194 de esta Ley, á menos que vaya en su auxilio, por haberlo pedido el buque encontrándose en inminente peligro.

Art. 76. El Jefe de la Aduana puede conceder permiso para ir á bordo de buques que contengan el todo ó parte de su carga, previa solicitud escrita de sus Capitanes ó consignatarios, en los casos siguientes:

1º Cuando la tripulación del buque no sea suficiente para hacer su descarga en el término legal; y

2º Cuando los vapores de líneas establecidas con escala fija, no puedan hacer su descarga con su tripulación en el tiempo que deban permanecer en el puerto.

En estos casos el Administrador de la Aduana designará de entre el gremio de caleteros los peones de confianza que deban ir á bordo, en el número que haya concedido en el permiso. Estos peones no deben desembarcarse sino después de concluida la descarga del día.

Art. 77. El mismo permiso de que trata el artículo anterior se concederá á los consignatarios de los vapores con escala fija, cuando expresen en el escrito en que lo soliciten la operación que vayan á practicar á bordo y que á juicio del Administrador facilite el despacho del buque; á los médicos y sacerdotes que se necesiten á bordo en casos urgentes de peligro de muerte; y á los funcionarios públicos que tengan que intervenir en el otorgamiento del testamento de un moribundo que no pueda traerse á tierra.

Art. 78. Se autoriza á los Jefes de las Aduanas Marítimas para conceder en los cinco casos que á continuación se expresan, y en otros de igual gravedad, á los Cónsules y Vice-cónsules que lo soliciten, permiso de ir á bordo de las naves de su Nación, antes de terminar la descarga, á saber:

1º Cuando no se halla estancada la nave al llegar al puesto, con peligro suyo ó de la carga.

2º Cuando haya fallecido su capitán en el tránsito.

3º Cuando haya á bordo un moribundo incapacitado de desembarcar y que deba ó quiera hacer testamento.

4º Cuando la tripulación en todo ó en parte, esté insubordinada en el tiempo del arribo.

5º Cuando en el buque haya fuego ó síntomas de él.

Art. 79. Cuando lo estime conveniente alguno de los Jefes de la Aduana,

al saltar á tierra las personas que hayan ido á bordo con permiso en los casos 1º y 2º del artículo 76 pueden éstas ser registradas en un lugar privado, por el empleado que designen al efecto.

Art. 80. La descarga se hará por los muelles ó lugares designados, desde las seis hasta las diez de la mañana, y desde las doce del día hasta las tres de la tarde; pero para facilitar ó activar la descarga y despacho de los vapores, ó por circunstancias particulares, á juicio del Administrador, se deberán prorrogar sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, con tal que por esta prórroga no se extienda el trabajo hasta más allá de la cinco, en que debe quedar cerrado todo despacho en la Aduana; salvo el caso de inminente peligro del buque, por avería notoria, en que prolongará la descarga por el tiempo que fuere indispensable.

§ único. En las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Carúpano, deben los Administradores prorrogar también las horas del despacho, después de las cinco de la tarde, cuando sólo quede poco trabajo para terminar la carga ó descarga de los buques de vapor; y esto por el tiempo absolutamente necesario para que puedan ser despachados en el día, si en él tuvieren que zarpar del puerto. En este caso el Administrador tomará, tanto á bordo como en tierra, todas las disposiciones necesarias para que este permiso no redunde en perjuicio del Fisco Nacional; debiendo indemnizarse á los empleados que se ocupen en las atenciones de este trabajo extraordinario en la misma forma que se hace cuando se habilitan algunas horas de los días feriados.

Art. 81. El cargamento destinado para un puerto habilitado debe descargarse en él íntegramente de conformidad con el sobordo y la factura, exceptuándose :

1º Los cargamentos no destinados á La Guaira ó Puerto Cabello, traídos por buques que estén de escala en dichos puertos, los cuales puede permitir el Ejecutivo Nacional que se importen por una de esas Aduanas á solicitud de los interesados.

2º Los destinados para un puerto en que se encuentre alterado el orden público, los cuales deben conducirse por el mismo buque al puerto habilitado más cercano é introducirse á la Aduana con las formalidades de este Capítulo, hasta que dispongan de ellos sus dueños, quienes podrán declararlos, ante la misma Aduana, para el consumo, previo permiso del Ejecutivo Nacional.

Art. 82. El Comandante del Resguardo al sellar los mamparos, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga de cada día, hará una relación exacta de todos los bultos que estén sobre la cubierta, expresando sus clases, marcas y números, y puede ordenar que todos ó partes de ellos se introduzcan á la bodega del buque , antes de sellar sus escotillas.

§ único. Además de sellarse los mamparos, escotillas, etc., de los vapores con escala fija, se dejarán á bordo todos los celadores suficientes para que se revelen en sus guardias de la noche.

Art. 83. Los artículos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque y los víveres de su rancho, se consideran á bordo como un depósito y no pueden introducirse para el consumo.

Art. 84. El lastre de un buque puede desembarcarse ó pasarse de un buque á otro con permiso de la Aduana, siempre que ninguno de los dos tenga carga y que no sean artículos sujetos al pago de derechos, pues éstos en ningún caso pueden trasladarse de un buque á otro ni desembarcarse.

Art. 85. La descarga y conducción á las Aduanas de las mercaderías que se importen, y el arrumaje y despacho de ellas, hasta ponerlas á disposición de los introductores, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados

nacionales, por cuenta de los interesados.

Art. 86. Desde que las mercaderías entren en los almacenes de la Aduana, es responsable el Guarda-almacén de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición, ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

SECCIÓN II

De los bultos que se desembarquen de más ó de menos

Art. 87. Cuando un buque destinado exclusivamente á un puerto nacional desembarque bultos de más de los anotados en el sobordo, y consten dichos bultos de la factura certificada, se impondrá al capitán una multa igual al cincuenta por ciento de los derechos arancelarios que causen. Si no constan de la factura certificada, se impondrá al capitán el doble de dicha multa, y los bultos serán declarados de contrabando.

Art. 88. Cuando un buque que conduzca carga para diferentes puertos nacionales, ó nacionales y extranjeros, desembarque bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, á solicitud del capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que del sobordo ó sobordos conste que el bulto ó bultos desembarcados de más corresponden á la carga que conduzca para otros puertos. En este caso se impondrá al capitán del buque la multa de veinte y cinco bolívares por cada bulto que desembarque de más y á los celadores de á bordo la de diez bolívares por cada bulto.

§ 1º No incurrirán en estas penas los capitanes de vapores con escala fija, cuando los bultos puedan ser reembarcados; ni los celadores de custodia á bordo, ya puedan ó no reembarcarse los bultos.

§ 2º Si los bultos desembarcados de más, bien sea de buque de vela ó de vapor, no constaren en ninguno de los sobordos de los cargamentos destinados para otro puerto, serán declarados de contrabando.

§ 3º Si la sobra de bultos se notare en el último puerto de escala del buque, se concederá al capitán un plazo de sesenta días para comprobar que los bultos corresponden al cargamento de otro puerto en donde fueron descargados de menos.

Art. 89. Cuando un buque deja de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el sobordo, y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al capitán una multa igual al doble de los derechos que correspondan á dichos bultos, según factura.

§ 1º Cuando la Aduana no pueda apreciar debidamente el doble derecho del bulto que ha faltado por no estar bien especificado en la factura consular, se considerará el bulto como correspondiente á la 9ª clase arancelaria.

§ 2º No se impondrá dicha pena cuando declare el capitán, en el acto de la visita de entrada, y pruebe ante el Juez competente, en el término de tres días, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

§ 3º Tampoco se impondrá dicha pena á los capitanes de los vapores con escala fija, cuando declaren por escrito que los bultos que faltan los han descargado equivocadamente en un puerto extranjero, ó que están confundidos con el resto de la carga que conduce para otros puertos. En estos casos se concederá al capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza á satisfacción de los Jefes de la Aduana, por una suma igual á la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul, en que conste el desembarque, en el primer caso; y en el segundo, con certificación de la última Aduana Nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por resultado

de la visita de fondeo, que los bultos permanecen á bordo.

Art. 90. Cuando consten en los sobordos bultos que no estén comprendidos en la factura, se procederá como se dispone en la Sección segunda del Capítulo siguiente.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

De las facturas y manifiestos

Art. 91. El consignatario es el introductor de las mercaderías que se embarcan en el extranjero con destino á Venezuela. Dentro de cuatro días hábiles, contados desde la hora en que se pasó la visita de entrada, cada uno de los introductores de mercaderías extranjeras debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada acompañado de un manifiesto por duplicado, extendido en idioma castellano, que contenga todos los requisitos exigidos para las facturas, y además la cantidad total de los bultos y su valor.

§ único. El consignatario que no acepte la consignación de mercaderías que le remitan del extranjero, debe manifestarlo por escrito á la Aduana, dentro del mismo término fijado para la presentación del manifiesto. Si en el término de quince días después de hecha la manifestación, no se presentare en la Aduana alguna persona autorizada por el remitente, ó suficientemente responsable, que quiera encargarse de introducir las mercaderías, éstas se considerarán como abandonadas y se procederá con ellas como se dispone en el Capítulo VII de esta Ley.

Art. 92. Los introductores de mercaderías procedentes de las Antillas, incluirán en su manifiesto la clase arancelaria á que pertenecen las mercaderías contenidas en cada bulto.

Art. 93. Los introductores pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto por duplicado, que comprenda una ó más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ella tengan una misma procedencia y vengan en un mismo buque, dirigidas á un mismo consignatario.

Art. 94. Las enmendaturas y correcciones hechas en los manifiestos, deben salvarse minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

Art. 95. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder de los Jefes de ella.

Art. 96. No se admitirán en las Aduanas Marítimas manifiestos con notas de rectificación sino cuando el nombre de la mercadería no esté claramente expresado en la factura consular, de tal manera que el reconocedor no pueda saber con certeza la clase arancelaria en que deba aforarla, lo cual ha podido muy bien engendrar dudas al introductor para redactar su manifiesto.

En este caso el interesado lo expresará así, con los motivos de su duda, designando el bulto ó bultos con sus marcas y números, en nota puesta al pie de los dos ejemplares del manifiesto, antes de presentarlo á la Aduana; y hará su rectificación en presencia de todos los Jefes de ella, para el subsiguiente reconocimiento, en diligencia suscrita por él y dichos Jefes, dando en cada caso cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 97. El Administrador de la Aduana en el acto de la presentación de cada manifiesto, anotará al pie de él bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, foliará y rubricará todas sus páginas, y remitirá uno de los ejemplares á la Sala de Examen de la Contaduría General por el primer correo, en pliego cerrado y sellado, que consignará en seguida en manos del respectivo Administrador, poniendo, bajo su firma, en el reverso del sobre, la palabra «Manifiestos». El Administrador de Correos expresará á continuación, también bajo su firma, el día y hora en que el pliego le sea presentado.

El otro ejemplar del manifiesto quedará en poder del Jefe de la Aduana,

Art. 98. En las Aduanas se abrirá un registro en que se anotará por riguroso orden numérico la sucesiva presentación de los manifiestos, expresando el día y la hora en que ésta se verifique.

Ar. 99. Cuando habiéndose recibido las facturas certificadas, el introductor no presentare el manifiesto en el término de los cuatro días, incurrirá en la multa del número 1º del artículo 196; y si tampoco presentare dentro de los sesenta días siguientes, se tendrán las mercaderías como abandonadas y se procederá como se dispone en el artículo 141.

Art. 100. Las Aduanas, antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías, confrontarán el ejemplar del manifiesto que haya quedado en poder del Administrador y las facturas presentadas por los introductores, con las que hayan recibido en los pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pie del manifiesto el resultado.

SECCIÓN II

De la falta de facturas

Art. 101. Cuando falten facturas certificadas y consten las mercaderías en los sobordos, se procederá como se dispone en los artículos siguientes.

Art. 102. Cuando el introductor no reciba la factura certificada, la Aduana, á solicitud escrita de él, le expedirá copia del ejemplar correspondiente que haya recibido en los pliegos cerrados y sellados para que forme el manifiesto.

Art. 103. Cuando el introductor presente la factura certificada con el respectivo manifiesto á la Aduana y en ésta no se hubiere recibido el ejemplar correspondiente de la factura, se despacharán las mercancías por el manifiesto presentado por el introductor.

Art. 104. Cuando ni el introductor ni la Aduana reciban las facturas certificadas, el Administrador pedirá á la Sala de Examen la copia respectiva, y, al recibirla, dará copia de ella al introductor para que forme el manifiesto.

§ único. En cualquiera de los casos expresados en los tres artículos anteriores, el introductor deberá obligarse por escrito á presentar los ejemplares de las facturas que no se hayan recibido dentro del plazo ultramarino. Si el introductor no cumpliere con este deber, la Aduana le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos que haya causado su importación.

Art. 105. Si la Sala de Examen recibiere una factura, aunque no reciba el duplicado la Aduana, ni se manifiesten á ésta los respectivos bultos ni éstos se hallen comprendidos en el sobordo de la carga del buque, se afianzarán los derechos arancelarios conforme á aquella factura, á menos que antes de hacerse por la Aduana el reconocimiento de la carga del buque que debiera traer los bultos, se reciba en ella y en la Sala de Examen, ó en una de las dos oficinas, una nota oficial del Cónsul respectivo en que declare que se dejaron de embarcar los bultos y que si vino la factura fué por error que no pudo evitarse, explicando en qué consiste éste. Si en el término ultramarino no se recibiese esta nota oficial del Cónsul, ni en la Aduana ni en la Sala de Examen, se hará efectiva la fianza otorgada por el importe de los derechos.

Art. 106. Si no recibiere ni el introductor, ni la Aduana, ni la Sala de Examen la factura certificada, las mercaderías quedarán depositadas en la Aduana por el término de cuarenta días, contados desde aquel en que debe presentarse el manifiesto, de conformidad con el artículo 91. Si dentro de este término recibieren la Aduada y el introductor sus facturas se procederá al reconocimiento; cuando sólo se reciba una de ellas, aunque sea en copia expedida por la Sala de Examen, se reconocerán las mercaderías por el manifiesto que presente el introductor, según el caso que le sea correlativo en los artículos ante-

riores y bajo las penas allí establecidas.

Art. 107. Si trascurridos los cuarenta días fijados en el artículo anterior no hubiere recibido la factura certificada ni el introductor ni la Aduana ni la Sala de Examen, y constare del sobordo que el embarcador las entregó al Cónsul, el Ministro de Hacienda, á solicitud del introductor y previo informe de la Aduana respectiva y de la Sala de Examen, dispondrá que se despachen las mercaderías dictando las medidas necesarias en resguardo de los interese fiscales. En este caso se liquidarán las mercancías con un recargo de diez por ciento.

§ 1º Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los veinte días siguientes á aquel en que espire el término de los cuarenta días. Vencidos los veinte días sin que se haya presentado la solicitud, se tendrán las mercaderías como cedidas por los derechos y se procederá como dispone el artículo 141.

§ 2º Si constare de la certificación del Cónsul en el sobordo, que el embarcador no entregó la factura correspondiente, las mercaderías se declararán de contrabando, pasados que sean los cuarenta días sin que se haya presentado la factura.

Art. 108. Todas las penas que se impongan por falta de facturas certificadas, las sufrirá el capitán cuando haya firmado los conocimientos por las mercaderías de las facturas que falten, si constare del sobordo que por exigencia de él, el Cónsul despachó el buque sin que el embarcador se las hubiera entregado.

Art. 109. Siempre que se despachen mercaderías faltando facturas certificadas, se pesará, abrirá y examinará en el reconocimiento por lo menos la mitad de los bultos del manifiesto, y se doblarán las penas por las inconformidades que resulten, si constare del sobordo que el embarcador no presentó las facturas.

Art. 110. El escrito que debe presentar á la Aduana el introductor, obligándose á presentar en el plazo ultramarino los ejemplares de la factura no recibidos, debe acompañarse al manifiesto de importación correspondiente, con la nota de que se cumplió dicha obligación ó de que se impuso la pena establecida en el artículo 107, por no haberse cumplido.

CAPÍTULO VI

Del reconocimiento y despacho de las mercaderías.

Art. 111. El reconocimiento de las mercaderías se hará en las Aduanas en un local destinado al efecto que se llamará "Sala de Reconocimiento."

§ único. Podrán reconocerse fuera de la «Sala de Reconocimiento» los artículos inflamables, los expuestos á corrupción y los bultos que por su volumen, peso ó multiplicidad, no convenga, á juicio de los Jefes de la Aduana, que sean introducidos en los almacenes de ella.

Art. 112. El reconocimiento de las mercaderías lo harán el Administrador, el Interventor y el Guarda-almacén ó el Fiel de Peso de la Aduana y no se podrá proceder á aquél, ni continuarlo, sin estar presente dichos empleados.

§ 1º Cuando las funciones del Comandante del Resguardo se lo permitan, asistirá también al acto del reconocimiento en las Aduanas que no tienen Vista-guarda-almacén ni Fiel de Peso, y en este caso firmará la diligencia.

§ 2º Cuando por algún motivo justificado falte en alguna de las Aduanas que sólo tienen dos Jefes, alguno de ellos, ó cuando la aglomeración de mercancías así lo requiera, el reconocimiento puede hacerse por el otro Jefe, en unión del Fiel de Peso ó Guarda-almacén, correspondiendo en tal caso á este último empleado extender la diligencia preceptuada en el artículo 117 de esta Ley; y cuando falten el

Guarda-almacén y el Fiel de Peso, debe concurrir al acto el Comandante del Resguardo ú otro empleado que designe el Administrador.

§ 3º Las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo harán el reconocimiento de las mercaderías extranjeras con asistencia de uno ó de los dos Interventores ó del Vista-guarda almacén ó del Fiel de Peso indistintamente; debiendo ser estos empleados copartícipes en los comisos que resulten de los despachos en que uno ú otros tomen parte, y sin perjuicio de que los Administradores asistan á presenciar dichos reconocimientos y aun á practicarlos por sí mismos cuando sus ocupaciones se lo permitan; ó cuando así lo exigiere el mejor servicio público. En ningún caso se hará el reconocimiento sin presencia de uno de los Jefes de la Aduana, y el Administrador que permita el reconocimiento sin asistencia de uno de los Jefes expresados incurrirá en la pena de destitución.

Art. 113. Los empleados que intervengan en el reconocimiento serán solidariamente responsables de las infracciones de ley que se cometan en él.

Art. 114. No se procederá al reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, sino después que todas ellas estén depositadas en los almacenes de la Aduana, y que los introductores hayan prestado fianza registrada á satisfacción del Administrador, por una cantidad fija que baste á cubrir los derechos que hayan de causar; la cual no será necesaria cuando tengan prestada fianza permanente.

§ único. Si se exigiere el reconocimiento y despacho de las mercaderías sin prestar la fianza, la Aduana lo verificará reteniendo en sus almacenes las mercaderías mientras no sean satisfechos los derechos.

Art. 115. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, ó que los Jefes de la Aduana tengan que hacer excepciones, por la urgencia con que deban despacharse los bultos rotos ó averiados, ó expuestos á corrupción, para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser despachados aun cuando los demás del manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 116. El Jefe de la Aduana notificará á los introductores por citación, si fuere posible, ó por medio de un aviso que se fijará en la puerta principal de la oficina con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, el día y hora en que se vaya á dar principio al reconocimiento de sus respectivas mercaderías.

§ único. Aunque el introductor no concurra á presenciar el reconocimiento, siempre se procederá á él, sin que pueda repetirse.

Art. 117. De todo reconocimiento se extenderá por los interventores, en un libro destinado al efecto, una diligencia en que se exprese el día y hora en que comience, el número del manifiesto, el nombre del introductor y el del buque en que se haya hecho la introducción, y sucesivamente por el orden en que están manifestados los bultos, se tomará razón de la marca y número de cada uno, de su peso bruto y clase arancelaria, de las inconformidades que resulten de las penas correspondientes y de la estimación de avería. Terminado el reconocimiento, se expresará la hora que sea y firmarán la diligencia los empleados que hayan intervenido en él.

§ 1º Cuando el reconocimiento no se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda ó vuelva á principiarse, se expresará la hora y se firmará la diligencia.

§ 2º El libro de que trata este artículo estará bajo la custodia del Interventor de la Aduana precisamente.

§ 3º Terminado el reconocimiento de la carga de un buque, lo participará el Administrador á la Sala de Examen por primer correo, haciendo constar las novedades ocurridas en él.

§ 4º Por cualquier infracción de las reglas que establece este artículo, incurrirá el empleado que la cometa en una multa de veinte y cinco á cincuenta bolívares que le impondrá la Sala de Examen.

Art. 118. El reconocimiento se hará de la manera siguiente:

1º Los objetos de una misma especie, forma, tamaño, etc., como hierro en bruto, ladrillos, lozas, etc., y que correspondan á la primera y segunda clase arancelaria, se pesarán en la proporción de un diez por ciento.

Los bultos de una misma especie, tamaño, forma, peso bruto y clase arancelaria, como barriles de harina, de vino ú otros licores, etc., cajas de jabón, de velas, de licores, etc., sacos de maíz, de arroz, etc., se pesarán en una proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de pesar un mayor número cuando lo indique alguno de los reconocedores ó que lo exija cualquiera otra persona que se encuentre en el reconocimiento, aunque el producto de las pesadas parciales corresponda al peso de todos los bultos, según el manifiesto. Si estos pesos no corresponden entre sí por una diferencia que exceda de cinco por ciento, se pesarán todos los bultos, y en este caso los reconocedores dispondrán que se abran en el número que se estime conveniente.

Podrán pesarse los bultos de un un mismo contenido ó de una misma clase arancelaria en una sola pesada, cuando á juicio de los reconocedores no haya inconveniente para ello. Si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno, para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

§ 2º Pesados los bultos, aquellos que corespondan á la primera clase arancelaria, se abrirán y examinarán uno por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

Los bultos que no correspondan ni á la primera ni á la última clase arancelaria, se abrirán y examinarán en la proporción de veinte por ciento, sin perjuicio de abrirse y examinarse en mayor número, cuando lo indique alguno de los reconocedores ó lo exija cualquiera otra persona presente en el reconocimiento.

Los bultos de la última clase arancelaria se abrirán en el número que estimen conveniente los reconocedores, para examinar si contienen artículos de prohibida importación.

Art. 119. Los bultos deben extraerse de la "Sala de reconocimiento," á medida que se vayan reconociendo, marcados previameete por los reconocedores con un signo que indique que están despachados, teniendo presente lo preceptuado en el artículo 114.

Art. 120. Siempre que sea posible se procurará que hasta no quedar despachados todos los bultos contenidos en un mnnifiesto, no se proceda á otro reconocimiento.

Art. 121. Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximun el término de veinte y cuatro horas, contadas desde aquella en que termine el despacho del manifiesto. Pasado este término sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los tengan en ellos, dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de dichos bultos, según factura.

§ único. El mismo impuesto causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ellas.

Art. 122. A los sesenta días de concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se

tendrán como abandonadas y se procederá como lo dispone el artículo 141.

Art. 123. Cuando en el acto del reconocimiento creyeren los reconocedores que las mercaderías contenidas en un bulto procedente de las Antillas, por su naturaleza y peculiaridades ó por su nombre común, corresponden á una clase arancelaria más alta que aquella en que hayan sido manifestadas, y no quisiere convenir en ello el introductor; ó cuando en el mismo acto, el introductor de otra procedencia no se conformare con la decisión de los reconocedores acerca de la denominación y consiguiente clasificación de sus mercaderías, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Jefe de la Aduana para que den su opinión sobre la naturaleza y peculiaridades ó nombre común de las mercaderías. Si el dictamen de los expertos no fuere aceptado por la Aduana, ésta someterá el caso á la decisión del Ministro de Hacienda, remitiéndole muestras de la mercadería, para que con vista de ella fije definitivamente la denominación y clase arancelaria que le corresponda.

La resolución que dictare el Ministerio en estos casos será irrevocable para los efectos del caso 8º del artículo 196 de esta misma Ley.

§ único. Cuando la opinión emitida por los peritos fuere conforme con el dictamen de la Aduana en cuanto á la clase arancelaria á que pertenece la mercadería discutida, se declarará ésta de contrabando y se denunciará al Juez de Hacienda como comprendida en el caso 12, artículo 1º de la ley de comiso; y tanto en este caso como en el de que la Aduana no se conforme con el dictamen pericial y someta á la decisión del Ministro de Hacienda la denominación y consiguiente clasificación de la mercadería, se liquidará ésta por la clase en que haya sido manifestada, para no interrumpir el cobro de la planilla, y se esperará la resolución del Ministro ó el fallo judicial para cobrar el excedente del derecho que deberá quedar afianzado, por si tuviere que pagarlo la mercadería.

Art. 124. Al reconocerse el bulto de cuyo contenido se haya pedido rectificación, de conformidad con artículo 96, los reconocedores examinarán previamente si el bulto está intacto; y al estarlo, la nota surtirá sus efectos, conforme al mismo artículo. Si estuviere fracturado, se tendrá la nota como no puesta, y se aplicarán, según el caso, las penas del artículo 196.

Art. 125. La estimación de avería debe pedirse al acto del reconocimiento, pasado el cual sin que se haya pedido, no podrá reclamarse. Pedida á tiempo, los reconocedores examinarán si la hay; y al haberla, fijarán de acuerdo con el introductor el demérito sufrido por la mercadería, si fuere menos de un diez por ciento.

§ 1º Cuando pedida la estimación de avería, sostengan los reconocedores que no la hay, ó cuando conviniendo en que la haya, no pudieren avenirse con los introductores en el demérito sufrido por la mercadería, se apreciará por peritos nombrados como se dispone en el artículo 123.

§ 2 Entiéndese por avería, para el caso de este artículo, el demérito que sufre una mercadería por accidente ocurrido durante su conducción, desde el momento de su embarque hasta el acto del reconocimiento.

§ 3 Cuando la avería exceda del diez por ciento, las Aduanas Marítimas adoptarán en lugar de peritaje; el remate de las mercaderías, y en este caso los derechos arancelarios que se cobren, deben estar respecto de los íntegros, en la proporción en que el valor que obtengan en el remate las mercaderías averiadas esté con el valor de las buenas de su misma especie, según el avalúo que precede siempre á dicho remate.

§ 4º El acto del remate en estos casos, será siempre presidido por el Juez Nacional de Hacienda, en unión del Jefe Civil y de un comerciante caracterizado nombrado por la Aduana, como designados permanentemente al efecto por el Ejecutivo Nacional.

Art. 126. No se concederá disminución de derechos por avería, cualquiera que sea su estado, á los productos farmacéuticos, aves vivas y muertas, carnes, manteca, bacalao, pez de palo y demás pescados y mariscos, granos, legumbres, hortalizas, frutas, conservas alimenticias, embuchados, mostaza, salsa, fideos y demás pastas para sopa, harina, queso, mieles, canela, clavo, pimienta, té, aceite de comer, aguardiente, licores, cerveza, cidra, vinos y demás artículos análogos. Si los artículos no están en buen estado, el Jefe de la Aduana dará aviso inmediato al médico de sanidad para que los reconozca y declare si están útiles para el consumo, ó si son perjudiciales para la salud: en el primer caso se admitirán al despacho sin rebaja de derechos; en el segundo, el interesado procederá en el acto á su destrucción á presencia del médico de sanidad y del empleado que nombre la Aduana.

Art. 127. Cuando deban detenerse las mercaderías en la Aduana por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente á petición escrita de los introductores y por el manifiesto que presente, los efectos corruptibles, ó los bultos que por avería ó fractura se hallen muy expuestos á sufrir con la demora; se hará la liquidación correspondiente y se entregarán á sus dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen los derechos al contado, ó en pagarés conforme á la ley, y presten una fianza á satisfacción de los Jefes de la Aduana por una cantidad equivalente al máximun de la pena en que puedan incurrir, por los bultos despachados, al no recibirse las facturas.

Art. 128. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos; y las inconformidades de peso y de clase arancelaria que resulten del reconocimiento, las expresarán en la columna de observaciones que, al efecto, deben tener dichos manifiestos.

Art. 129. A continaación del manifiesto los reconocedores pondrán, bajo su firma, una diligeucia en que se exprese el día y hora en qne se haya principiado el reconocimiento, y el día y hora en que se termine, las penas en que hayan incurrido los bultos, por sus inconformidades, y cuando haya avería, el demérito en que se haya estimado.

Art. 130. Despachadas las mercaderías, se entregarán á los interesados en los lugares en que estuvieren colocadas, bajo recibo otorgado por ellos en sus respectivos manifiestos.

Art. 131. El empaque ó envase que sirve de cubierta á los bultos de mercaderías extranjeras, se asimilará, para los efectos de liquidar los derechos de importación, á la clase del Arancel á que pertenezca el contenido, menos cuando sean baúles, maletas, sacos de noche, muebles ú otros objetos especificados en el Arancel en una clase más alta; que entonces, ó cuando el contenido de un bulto pertenezca á la primera clase arancelaria y el empaque ó envase no sea tela de cáñamo, encerado, hierro, zinc ó plomo, ó cajas ó barriles de madera, hierro, zinc ó plomo, los objetos que compongan el envase ó empaque se liquidarán por su peso, deducido el total del bulto conforme á la clase del Arancel á que pertenezcan; y no se admitirá en el último caso como empaque sino lo que sea puramente necesario, á juicio de peritos, para cubrir y resguardar el artículo que se introduce.

Art. 132. Cuando las mercaderías que vienen de Europa en empaques de madera, y hierro, zinc ó plomo, se importen de las Antillas sueltas ó en fardos ó cartones, se impondrá un recargo de veinte por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Art. 133. Cuando las mercaderías que vienen de Europa en empaques de tela de cáñamo con encerados y sunchos de flejes ó amarras de cabo, etc., se importen de las Antillas en fardos sin dichas condiciones, se impondrá un recargo de diez por ciento sobre el valor de los derechos que cause el bulto.

Art. 134. Cuando un bulto contenga mercaderías comprendidas en dife-

rentes clases arancelarias, se aforará por la clase más alta de las que el bulto contenga, conforme con lo dispuesto en el artículo 14.

CAPÍTULO VII

Del abandono de mercaderías

Art. 135. Los introductores pueden ceder al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

§ único. La cesión de que trata este artículo no es admisible: 1º en los casos en que las mercaderías hayan incurrido en penas de multas ó recargos; 2º cuando las mercaderías que se introduzcan sean etiquetas, sobres de cartas, tarjetas, anuncios y otros artículos impresos, que por traer los nombres de las casas importadoras ó de las personas para quienes vienen dirigidos, ó por otras circunstancias semejantes no puedan ofrecerse en venta pública.

Art. 136. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos las mercaderías, ó que éstas deban considerarse como abandonadas por no haberse aceptado su consignación, se rematarán en almoneda pública.

Art. 137. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Aduana nombrará dos peritos que practiquen, en el tiempo indispensable, el avalúo de las mercaderías; y hecho éste, el Administrador invitará para el remate con seis días de anticipación, por carteles fijados en la puerta principal de la oficina y en los parajes más públicos del lugar, y por avisos en el periódico oficial ó cualquier otro.

Art. 138. El remate se hará ante los Jefes de la Aduana en la forma establecida en el § 4º del artículo 125, y el acta correspondiente quedará en poder del Administrador para comprobante de la cuenta.

Art. 139. No se admitirán en el remate posturas que sean menores de la suma del avalúo; y si no se hiciere proposición por dicha suma se sacarán á remate por segunda vez; y si en él no se hiciere propuesta que cubra el importe de los derechos, las multas y recargos, el almacenaje y los gastos del remate, se repetirá éste por la tercera vez, y en este caso las propuestas serán libres y se adjudicarán las mercaderías al mejor postor.

§ 1º Estos remates se harán con cinco días de intermedio uno de otro, y se anunciarán al público por los medios prescritos en el artículo 137.

§ 2º Cuando el precio del avalúo de las mercaderías abandonadas sea inferior al monto de los derechos y gastos, sólo se practicarán dos remates, no admitiéndose en el primero posturas inferiores á la suma del avalúo; y si no se obtiene ese precio, se repetirá por segunda vez el remate, siendo entonces libres las propuestas y adjudicándose las mercaderías al mejor postor.

Art. 140. Pagada en dinero efectivo la suma por la cual se haya dado la buena pro en el remate, las mercaderías se entregarán al rematador, y deducidos de dicha suma los gastos hechos en el avalúo, anuncios, etc., el remate ingresará al Tesoro Nacional.

Art. 141. Siempre que se encuentren en la Aduana mercaderías que, sin expresa cesión de sus dueños, deban considerarse como abandonadas por ellos, de conformidad con los artículos 99, 107 (§ 1º) y 122, se anunciará al público, con quince días de anticipación y por los medios prevenidos en el artículo 137, que van á rematarse, si los dueños no las reclaman.

Vencidos los quince días sin que se reclamen las mercaderías, se rematarán éstas con las formalidades y condiciones de los artículos 138 y 139.

Si dentro de dicho término, y hasta en el momento mismo de verificarse el remate, el dueño de las mercaderías ó su apoderado en la forma las reclamare, se suspenderá aquél, siempre que el reclamante se obligue á

extraerlas de los almacenes de la Aduana en el tiempo indispensable, pagando previamente ó asegurando á satisfacción de los Jefes de la Aduana las sumas que adeuden las mercaderías por cualquier respecto. Si no se llenaren estas condiciones, se insistirá en el remate.

Art. 142. Perfeccionado el remate de conformidad con el artículo 140, y deducidos de su producto los gastos hechos en aquél y las sumas que adeuden las mercaderías y el introductor, el remanente se mantendrá en depósito por el término de seis meses, en la caja de la Aduana, para ser entregado al dueño de las mercaderías, previa orden del Ministerio de Hacienda.

Vencidos los seis meses sin que el remanente se haya reclamado, se adjudicará al Tesoro Nacional.

Art. 143. De todas las operaciones que preceden al remate, el Administrador dará inmediatamente aviso al Ministerio de Hacienda, y luégo que aquél se verifique, se remitirá copia del acta y de la cuenta de los gastos que se hayan hecho.

CAPÍTULO VIII

De los derechos arancelarios

SECCIÓN I

De la liquidación.

Art. 144. La liquidación de los derechos de importación se hará con arreglo al Arancel vigente.

Art. 145. Cuando una mercadería no estuviere especificada en ninguna clase del Arancel, remitirá la Aduana por donde se haya introducido una muestra de ella al Ministro de Hacienda con el informe respectivo, para que el Gobierno decida la denominación y clase arancelaria que le corresponda, decisión que se comunicará á todas las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo. En este caso dejará el importador su mercancía depositada en la Aduana hasta la resolución del Gobierno, ó podrá disponer de ella afianzando sus derechos por la clase más alta del Arancel.

Art. 146. En caso de contradicción en el Arancel, causará la mercadería el derecho más alto.

Art. 147. Los derechos arancelarios de los bultos de mercaderías extranjeras que dejen de desembarcar los vapores cuando sus capitanes hayan ofrecido presentarlas en el término legal, conforme el artículo 89, se liquidarán según la denominación y peso de la factura y se enterarán en la respectiva Aduana como si los bultos se hubiesen recibido. Si los bultos se presentaren en el término que se haya fijado, se reconocerán conforme á la ley, sin cobrar los derechos que ya fueron satisfechos; y si no se presentaren se hará efectivo el resto de la multa en que incurrió el capitán, que es otro tanto de los derechos fijados á la mercancía, según el artículo 89.

Art. 148. Cuando en la descarga falte un bulto que contenga artículos que no vengan expresados en la factura consular, con la especificación necesaria para para poder distinguirlos de otros de su mismo nombre, pero de distinta clase arancelaria, por lo cual no se sepa el derecho que deba imponérseles, ni la multa que haya de satisfacer el capitán del buque por la falta de dicho bulto, se procederá del modo que sigue :

Si el capitán del buque ha de otorgar fianza para responder del doble derecho que le impone la ley como multa por la falta del bulto que ha ofrecido presentar en el término legal, esta fianza debe exigírsele por cantidad determinada á que pueda alcanzar el doble derecho que aquel bulto haya de pagar después que sea reconocido; y si no quiere ó no puede hacer uso de este derecho, entonces se liquidará el bulto en la 9ª clase del Arancel y se le hará satisfacer la multa correspondiente.

Art. 149. Cuando del reconocimiento resulte que el peso de la mercancía sea mayor que el manifestado, los de-

rechos se liquidarán por el peso del reconocimiento, y si la diferencia excede del cinco por ciento el introductor pagará por multa la señalada en el caso 9º del artículo 196.

Art. 150. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea menor que el manifestado, se liquidarán los derechos por el peso manifestado. En los articulos sujetos á merma, como líquidos y víveres, puede el interesado ocurrir al Ministro de Hacienda, quien dispondrá la que deba concederse, previa solicitud informada por los empleados del reconocimiento.

Art. 151. Concluido el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto; se practicará, á continuación de la diligencia prevenida en el artículo 129, la liquidación de los derechos, conforme á las notas puestas en la columna de observaciones y á la citada diligencia.

Art. 152. La liquidación se hará por clases arancelarias, en su orden natural de Libre, 1ª. 2ª y 3 etc., del modo siguiente:

§ 1º Se anotarán en cada clase los bultos que correspondan á ella, con expresión de sus marcas, números y pesos, y sumados éstos se multiplicará el total por el respectivo aforo. Hecho así con todas, se sumarán los productos, y también los totales de los kilogramos de las diferentes clases para ver si éstos corresponden á la suma total de todos ellos y con el número de kilogramos del manifiesto, y si hubiere alguna diferencia, se dará razón de ella; luégo se agregarán las sumas que importen las multas y recargos correspondientes, y se deducirán del total las sumas que provengan de estimación de averías ó de derechos, citándose al pie de la liquidación con su fecha y número la orden de exoneración que se haya presentado á la Aduana.

§ 2º Si las mercaderías proceden de las Antillas se agregará la liquidación del manifiesto el treinta por ciento sobre el valor total de los derechos arancelarios.

§ 3º Al final de la liquidación se practicará la correspondiente al doce y medio por ciento del impuesto de tránsito, y se hará en seguidas la distribución de la renta con arreglo á la ley que esté vigente.

Art. 153. Dentro de seis días improrrogables, contados desde la hora en que se concluya el reconocimiento de las mercaderías expresadas en un manifiesto, estará hecha por la Aduana y autorizada por el Administrador, la liquidación de los derechos, y sacadas dos copias de ella, legalizadas por el mismo, una de las cuales remitirá por el inmediato correo á la Sala de Examen de la Contaduría General, en la forma prevenida para el duplicado de los manifiestos, y entregará la otra al interesado bajo recibo en que se exprese la hora de la entrega.

Art. 154. Al vencerse los seis días fijados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado á la Aduana, ó antes si ésta lo citare, á recibir la la copia de la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías.

Art. 155. El interesado devolverá al Jefe de la Aduana la copia de la liquidación en el término de tres días, expresando en ella su conformidad, ó las inconformidades que haya observado, ya sea en su favor ó en su contra.

Si los Jefes de la Aduana hallaren infundadas las observaciones, lo expresarán así á continuación de ellas, y se estará á la liquidación hecha, pudiendo el interesado apelar al Ministerio de Hacienda.

§ único. Todas estas circunstancias deben hacerse constar al pie de la copia de la liquidación que debe enviarse á la Sala de Examen, conforme se dispone en el artículo 153.

Art. 156. El término de tres días fijado por el artículo anterior, será el mismo dentro del cual deberán los introductores interponer apelación ante el Ministro de Hacienda, de las multas y recargos que les impongan ad-

ministrativamente las Aduanas, y al efecto, el importador manifestará por escrito en la planilla de liquidación, que usa de ese derecho, caso que la Aduana no acepte las inconformidades alegadas por él, acerca de dichas multas y recargos: y al no aceptarlas, presentará á la Aduana la solicitud que dirija al Ministerio de Hacienda para que ella la informe y la devuelva al interesado.

Art. 157. Los tres días á que se refieren los dos artículos anteriores, principiarán á contarse desde la hora en que la Aduana cite al interesado para entregarle la copia de la liquidación, ó desde aquella en que se venzan los seis días fijados en el artículo 153, siempre que en uno ó otro caso, al ocurrir por ella se le entregue; y cuando ocurra el interesado y se le deje entregar la copia referida, los tres días no principiarán á contarse sino desde la hora en que lo reciba.

Art. 158. Si el introductor no ocurriere á recibir la copia de su liquidación veinte y cuatro horas después de citado para ello por la Aduana, ó después de trascurridos los seis días señalados en el artículo 153, se fijará dicha copia en la puerta principal de la oficina y se tendrá como entregada y aceptada en su debido tiempo.

Art. 159. Cuando el interesado no devuelva á la Aduana, dentro de los tres días fijados en el artículo 155, la copia de la liquidación ó la devolviere sin observaciones, se considerará como que le ha prestado su conformidad.

§ único. En ningún caso se devolverán á los introductores los recibos que dieren de las copias de liquidación, los cuales deben agregarse al expediente respectivo, conforme á lo preceptuado en el inciso 9º del artículo 202; ni se podrá probar el pago de los derechos liquidados, ni de cantidad alguna que ingrese en las Aduanas, sino con el recibo del Administrador, en que aparezca estampado el sello de la oficina.

Art. 160. Hecha la liquidación de todos los manifiestos, se hará la liquidación general del cargamento del buque.

SECCIÓN II

De la recaudación.

Art. 161. Los derechos se pagarán al contado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á aquella en que se preste ó se tenga por prestada la conformidad del introductor á la liquidación de los derechos causados por sus mercaderías, pudiendo concedérsele plazo para el pago, de conformidad con el artículo siguiente.

§ único. Por toda demora en el pago se cobrará interés, á razón de uno por ciento mensual.

Art. 162. Cuando el introductor lo solicite, al Administrador le concederá un plazo hasta de seis meses para el pago de los derechos de importación, siempre que la suma exceda de quinientos bolívares, y que otorgue un pagaré por una cantidad que descontada al uno por ciento mensual produzca el valor de los derechos, bajo la garantía de dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, quienes mancomunada y solidariamente respondan como fiadores y principales pagadores por el valor del pagaré y los intereses de demora, sin perjuicio de ejecución.

§ 1º El pagaré se extenderá en esta forma:

Por Bs.

Deb . . al Tesoro Nacional la suma de . . . por derechos de importación de las mercaderías que he introducido por la Aduana de este puerto en el (clase, nombre y nacionalidad del buque) su capitán (N. N.) procedente de . . Y . . oblig . . á pagar dicha suma á la orden de . . el día . . ; y si no lo hicier . . pagar . . también los intereses de demora á razón del uno por ciento mensual, sin perjuicio de ejecución y con renuncia del domicilio y vecindad.

La fecha.

Firma del deudor.

Nos obligamos mancomunada y solidariamente con el señor . . . . á satisfacer la suma expresada en este pagaré en los términos y condiciones estipulados en él, con renuncia del domicilio y los beneficios de excusión y orden.

La fecha.

Firma de un fiador.

Firma del otro.

§ 2º Los introductores á quienes se concedan plazos, otorgarán por los derechos liquidados, inclusive la suma en que se compute el descuento, tantos pagarés cuantos sean los apartados en que se distribuye la renta, con las modificaciones que ordene el Ministerio de Hacienda.

§ 3º Por ninguno de los apartados en que se distribuya la renta aceptará la Aduana pagarés por menos de quinientos bolívares.

§ 4º Para el otorgamiento del pagaré se observará la regla siguiente: se multiplicará por ciento el monto de los derechos y se dividirá el producto por una cantidad igual á ciento menos el número de meses de plazo; así, cuando el plazo sea de dos meses, el divisor sera 98; si de 3, 97; de 4, 96; de 5, 95; de 6, 94. El cuociente será la cantidad exacta por la cual deberá otorgarse el pagaré.

§ 5º Los pagarés que se otorguen por cualquiera de los apartados para el crédito interior ó exterior, se extenderán por las sumas á que monten sin incluir intereses, pues éstos después de liquidados, se pagarán al contado.

Art. 163. Si en el término de las veinte y cuatro horas fijadas en el artículo 161, el introductor no se presentare á la Aduana á satisfacer los derechos ó á solicitar un plazo, se ejecutará á los fiadores del reconocimiento, si los hubiere, ó en defecto de éstos, se rematarán en pública subasta las mercaderías retenidas en la Aduana, de conformidad con el artículo 114, observándose para ello las formalidades prescritas en los artículos 137, 138 y 139; y cubierta la suma que se adeude á la Aduana, el remanente se entregará al introductor.

Art. 164. Cuando un comerciante que no resida en el lugar en que esté establecida la Aduana, ofreciere prestar una fianza permanente para responder de los derechos arancelarios que causen las sucesivas importaciones que haga por ella, podrá el Administrador admitirla, siempre que la otorguen por escritura pública, mancomunada y solidariamente con el interesado, dos comerciantes vecinos del lugar en que esté establecida la Aduana, ó de la capital de la República por cantidad determinada. Los que importen sus mercaderías por la Aduana de Puerto Cabello pueden también prestar esta fianza mancomunada con dos comerciantes de Valencia.

El introductor presentará á la Aduana, con la escritura de fianza, una copia simple de ella, la cual autorizará el Administrador y la remitirá al Ministerio de Hacienda.

§ único. No se podrá afectar esta fianza con otros derechos que los que causen las mercaderías que importe el comerciante por quien se haya prestado dicha fianza, ya las manifieste él mismo ó su apoderado en forma.

Art. 165. Los Jefes de la Aduana no despacharán mercaderías por cuenta de la fianza permanente, sino en tanto que ella alcance á garantir los derechos. Agotada dicha fianza, se irá revalidando en las sumas que representen los pagarés garantizados por ella, para lo cual se presentarán cancelados al Administrador, *ad efectum videndi.*

Art. 166. A continuación del pagaré garantizado por fianza permanente, pondrá el Administrador de la Aduana, bajo su firma, esta nota: «La fianza permanente otorgada por los señores N. N., vecinos de . . . , cubre el valor de este pagaré.»

La fecha.

Art. 167. Siempre que los fiadores quieran retirar la fianza permanente,

lo avisarán al Jefe de la Aduana, quien suspenderá el uso de ella, y luego que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en este documento la nota de hallarse los fiadores solventes con el Tesoro Nacional por este respecto, y la devolverá á los interesados.

Art. 168. Cuando el Jefe de la Aduana lo estime conveniente puede pedir á los otorgantes de los pagarés la renovación de sus respectivas fianzas, y si no se renovaren, procederá á cobrarlos ejecutivamente como de plazo vencido.

§ único. Los Administradores de Aduana tendrán el mayor cuidado en que las firmas que garanticen el pago de los derechos de importación sean de la más notoria é irrecusable solvencia; y cuando el examen que hagan de las ya aceptadas, encontraren que hay algunas que no reúnen aquella condición, procederán á obtener otras de los deudores principales, que sean completamente satisfactorias.

Art. 169. El Fisco y los introductores de mercaderías, pueden recíprocamente reclamarse los reintegros á que den lugar los errores que resulten en la liquidación de sus respectivas importaciones dentro de un año contado desde la fecha en que aquélla se practique; entendiéndose por errores en la liquidación los que se comenten en el cálculo de los derechos arancelarios, ó en el aforo de las mercaderías ó en la imposición de las multas y recargos correspondientes.

Art. 170. Si vencido el plazo de un pagaré no se efectuare el pago, se procederá ejecutivamente contra el deudor y sus fiadores.

Art. 171. El Jefe de la Aduana anotará después de la liquidación de los derechos, extendida en el manifiesto, si el pago se ha hecho al contado; y si se hubiere concedido plazo, expresará el dia de su vencimiento y las personas que sirvan de fiadores, y en ambos casos, dará aviso al Ministerio de Hacienda y á la Sala de Examen, por primer correo.

§ único. El pago de los derechos causados por las mercaderías extranjeras importadas en la República, sólo debe admitirse en dinero efectivo, con arreglo á la ley de moneda, ó en pagarés de Aduana; toda otra manera de pago es ilegal.

SECCIÓN III

De la exención de derechos.

Art. 172. No causarán derechos de importación los artículos que se introduzcan para uso y consumo del Presidente de la República ó de los Ministros del Despacho; ni los equipajes y efectos de los Agentes Diplomáticos acreditados en Venezuela; ni las mercaderías destinadas á empresas favorecidas y exencionadas por la ley, ó por contratos celebrados con el Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades, siempre que en cada uno de estos casos se llenen los requisitos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 173. Los efectos para uso y consumo del Presidente de la República se despacharán por las Aduanas previa orden del Ministerio de Hacienda.

Art. 174. De igual manera se despacharán los destinados para los Ministros del Despacho, con tal que los derechos que debieran causar, conforme al Arancel, no excedan de cuatrocientos bolívares mensuales (B 400) para cada Ministerio.

Art. 175. En ningún caso y por ningún motivo permitirán los Cónsules que los embarcadores dejen de llenar respecto de las mercancías y efectos libres de derechos, todas las formalidades establecidas por esta ley para las que vienen destinadas al comercio, cualquiera que sea el remitente y la persona ó corporación á que vengan dirigidas.

Art. 176. Para que gocen de libertad de derechos de importación los equipajes y efectos de Agentes

Diplomáticos, se procederá de la manera siguiente:

1º Si los equipajes y efectos vinieron con el Agente Diplomático, éste presentará con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada en que conste el número de bultos y sus marcas y números, con lo cual les serán entregados sin examen.

2º Si los efectos no vinieren con el Agente Diplomático, estarán sujetos á todas las formalidades prevenidas para la introducción y despacho de los cargamentos de particulares; pero serán entregados, libres de derecho, luego que se presente al Jefe de la Aduana la orden del Ministerio de Hacienda en que se especifiquen dichos efectos.

§ 2º Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el Agente Diplomático dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una nota de los bultos que espera, con expresión de sus marcas, números y contenido, el buque que los conduce y el nombre de la persona á quien deba hacerse la entrega.

§ único. De la misma exención gozarán los Agentes Diplomáticos de la República en sus equipajes y efectos al regresar á Venezuela.

Art. 177. Para que se puedan introducir libres de derecho de importación las mercaderías que vengan destinadas á empresas favorecidas por el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades, los interesados presentarán con anticipación al Ministerio respectivo una nota de las mercaderías que esperen, expresando, si fuere posible, el buque en que deban venir, y por el Ministerio de Hacienda se comunicará la orden de exoneración á la Aduana, la cual despachará las mercaderías con todas las formalidades de esta ley, por las facturas consulares y manifiestos que deben presentar los introductores en cumplimiento de los artículos 12 y 91, como si no gozarán sus mercaderías de ninguna exención.

Art. 178. La orden de exoneración para las mercaderías que han de despacharse libres de derechos por virtud de contratos celebrados con el Gobierno, ó por venir destinadas á empresas favorecidas por la ley, para que sean despachadas en esta forma, deben solicitarla los interesados del Ministerio respectivo antes de que vengan los efectos que han de exonerarse, los cuales deben venir en facturas especiales que no contengan otros artículos sujetos al pago de derechos; si no vinieren en esta forma declarados, quedarán sujetos á pagar el derecho que tengan señalado en la ley arancelaria.

§ único. Los Administradores de Aduana no entregarán los artículos exonerables de derechos que despachen sin que presenten los interesados la correspondiente orden de exoneración que debe comunicarles el Ministro de Hacienda, á menos que el Gobierno, á solicitud de los interesados, permita que se haga la entrega de ellos bajo fianza por el valor de los derechos para responder de que entregarán la orden de exoneración en el plazo que el mismo Gobierno fije, vencido el cual, sin que se haya presentado la orden, la Aduana hará efectiva la fianza, avisándolo así al Ministro de Hacienda y á la Sala de Examen.

Art. 179. Las solicitudes sobre exoneración de derechos para objetos destinados al culto católico, ó para obras públicas ó de fomento que se dirijan al Gobierno por empleados ó corporaciones de los diversos Estados de la Unión, deberán, las primeras, venir informadas por el Prelado Diocesano respectivo, y las otras por el Presidente del Estado, sin cuyo requisito no se le dará curso á dichas solicitudes.

Art. 180. En las Aduanas se liquidarán, con arreglo al Arancel vigente, las marcaderías que, sujetas á derechos, se introduzcan sin causarlos por estar comprendidos en esta Sección, y se llevará una cuenta exacta de ellos, en ramo separado, con el

titulo de "Exención derechos", de la cual se remitirá semestralmente al Ministerio de Hacienda un resumen que comprenda la totalidad de derechos que han dejado de percibirse por cada uno de los artículos precedentes con especificación de Ministerios en el caso respectivo.

CAPÍTULO IX

De la visita de fondeo.

Art. 181. Luégo que un buque haya concluido su descarga, se le pasará visita de fondeo con las mismas formalidades que la de entrada, y en ella se hará un minucioso registro del buque, hasta remover toda su estiva, si fuere posible, á fin de cerciorarse de que á bordo no existe ni más ni menos que la carga declarada en los sobordos para otros puertos, los objetos de uso del capitán y la tripulación, el lastre en los términos en que haya sido manifestado, los efectos de repuesto del buque y los víveres de su rancho, de conformidad con las listas presentadas en la visita de entrada, y en relación con el consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadía del buque en el puerto.

§ único. También se pasará visita de fondeo á los buques que hayan entrado en lastre, ó que no habiendo traído carga para el puerto en que se encuentren, la conduzcan para otros puertos nacionales ó extranjeros, inmediatamente que pidan permiso para cargar ó para salir del puerto.

Art. 182. En el acto de la visita de fondeo, el Jefe de la Aduana que la verifique, ó el empleado que lo represente, extenderá una diligencia á continuación del permiso concedido por la Aduana para la descarga, expresando en ella el día y la hora en que la visita tenga lugar y todas las diferencias que resulten de más ó de menos entre los bultos y efectos que debe haber á bordo, de conformidad con el artículo anterior, y lo encontrado en él, y si el buque va ó no á tomar carga. Este permiso se entregará luégo al Comandante del Resguardo, quién hará constar en seguida de dicha diligencia el número de días en que se haya verificado la descarga, expresando cuando excedan de los cinco fijados por el artículo 74, los motivos que haya habido para ello, y si ha pasado ó no al Administrador las relaciones diarias preceptuadas por el artículo 73. Hecho esto, asentará ambas diligencias en el libro de visitas de buques, y pasará en el acto el original al Jefe de la Aduana, quien remitirá copia á la Sala de Examen.

§ único. La diligencia de la visita de fondeo que se pase á los buques comprendidos en el parágrafo del artículo anteriar, se extenderá al pie de lo declaratoria que debe hacer el capitán á su entrada, de conformidad con el artículo 45, y será firmada también por el Comandante del Resguardo.

Art. 183. Cuando en el acto de la visita de fondeo se encuentren bultos y efectos de más de los que debe contener el buque, según sus documentos, se conducirán aquéllos á tierra y se depositarán en los Almacenes de la Aduana para el juicio correspondiente en que serán declarados de contrabando.

Art. 184. El capitán de un buque que, habiendo desembarcado en un puerto nacional la carga á él destinada, hubiere de seguir con carga para otros puertos, manifestará al acto de la visita de fondeo, si toma ó no carga para exportar; y si no hubiere de tomarla, deberá el buque salir del puerto dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya pasado dicha visita.

§ único. En el sobordo ó sobordos de los buques que conduzcan cargas para otros puertos nacionales, los Jefes de la Aduana certificarán que se ha recibido en ella la carga correspondiente, sacarán copia de ésta para comprobante de su cuenta por los respectivos sobordos, y entregarán al capitán los mismos sobordos originales, con sus demás papeles, al acto de despachar el buque.

Art. 185. Cuando el buque traiga carga para varios puertos de la República, la Aduana del primer puerto donde toque el buque, después de confrontar los ejemplares de los sobordos con los documentos, debe remitir el ejemplar que haya recibido en los pliegos cerrados á la Sala de Examen, como se dispone en el artículo 50, procediendo en lo demás como se dispone en el artículo anterior; pero como las demás Aduanas á donde se dirija el buque, sólo van á recibir en este caso un ejemplar del sobordo ó sobordos, deben entonces proceder como se dispone en el § único del artículo 50, y remitir á la Sala de Examen copia del sobordo, en la parte que se relaciona con la carga destinada para ella.

Art. 186. Cuando en el caso del § 3º del artículo 89 dejare un vapor de entregar bultos de los comprendidos en el sobordo, el Jefe de la Aduana lo hará constar á continuación de dicho sobordo, expesando sus marcas y números y que el capitán ha prestado la fianza correspondiente.

CAPÍTULO X

Despacho de buques

Art. 187. Ningún buque puede salir de un puerto nacional sin permiso de la Aduana.

Art. 188. Las Aduanas no darán el permiso á que se refiere el artículo anterior, sino cuando el buque esté solvente con ellas, y después de haberse presentado constancia de que la autoridad civil no tiene objeto legal que oponer á la salida.

Art. 189. Dentro de los términos fijados por los artículos 45 y 184, pedirá permiso por escrito á la Aduana el capitán del buque ó su consignatario para hacerlo á la vela, y la Aduana lo concederá á continuación de la solicitud, expresando la hora, y la devolverá á los interesados para que la presenten á la Comandancia del Resguardo.

Art. 190. Concedido el permiso, la Aduana devolverá al capitán la patente de navegación y le entregará los papeles correspondientes.

Art. 191. El Comandante del Resguardo, al recibir el permiso, retirará los celadores que estén de custodia á bordo, anotará en dicho documento la hora en que el buque haya salido del puerto, y lo devolverá al Administrador.

Art. 192. Tres horas después de concedido el permiso debe el buque salir del puerto, y si no saliere, el Comandante del Resguardo lo hará constar en el permiso, dará cuenta al Administrador de la Aduana y restituirá á su bordo la custodia de celadores. En este caso el capitán incurrirá en la multa del artículo 194, número 22, á menos que su permanencia en el puerto reconozca una justa causa á juicio de los Jefes de la Aduana.

§ 1º Los vapores de líneas establecidas permanecerán en el puerto el tiempo indispensable para cumplir su itinerario, sin incurrir en las penas de este artículo.

§ 2º Cuando un buque no salga del puerto en el término fijado, el Administrador hará constar en el permiso devuelto por la Comandancia del Resguardo, si se ha hecho efectiva la multa; y cuando no la hubiere impuesto, los motivos que haya habido para ello. Por el inmediato correo remitirá copia de este documento á la Sala de Examen.

Art. 193. Siempre que se despache un buque para un puerto nacional, el Administrador lo participará en oficio cerrado y sellado á la Aduana á que vaya destinado el buque, con su mismo capitán, expresando el objeto que lo lleva, si va en lastre ó con carga, y la clase de ésta, con todos los avisos é informes que estime convenientes. De este oficio remitirá á la misma Aduana un duplicado por el correo inmediato en pliego certificado.

§ único. Cuando el buque se encuentre en el caso del § único del artículo 184, se incluirán en el oficio que conduzca el capitán los pliegos que se hayan recibido, conforme al

§ 2º del artículo 31, de los Cónsules residentes en los puertos de donde procede el buque.

CAPÍTULO XI

De las faltas y sus penas

SECCIÓN I

Penas de los capitanes

Art. 194. El capitán de un buque incurre en falta y paga multa en los casos siguientes:

1º Cuando no presente la patente de navegación pagará de dos mil á dos mil quinientos bolívares en el caso del artículo 48; doblándose esta multa y haciéndose efectivas las demás penas á que haya lugar por la no presentación de los otros documentos, en el caso del artículo 47, si en el juicio respectivo no comprueba el capitán que la falta proviene de alguno de los accidentes fortuitos previstos en el inciso 2º del artículo 48.

2º Cuando no presente el sobordo certificado, ni la Aduana lo haya recibido, pagará de cinco mil á diez mil bolívares, y cuando los haya recibido la Aduana, pagará de ciento veinticinco á doscientos cincuenta bolívares.

3º Cuando no presente los pliegos que le hayan entregado los Cónsules de la procedencia, pagará de setecientos cincuenta á dos mil bolívares.

4º Cuando no presente los conocimientos certificados de embarque correspondientes á las facturas presentadas por los embarcadores al Cónsul, pagará de veinticinco á doscientos cincuenta bolívares.

5º Cuando no se reciban en los pliegos cerrados y sellados los conocimientos certificados, por no haber sido presentados al Cónsul, pagará de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

6º Cuando no presente el rol del buque ó cualquiera de las listas preceptuadas por los números 5º y 6º del artículo 44, ó dejare de incluir en la lista de rancho los efectos del lastre en el caso del artículo 10, pagará de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

7º Cuando no presente la lista de pasajeros, expresando la procedencia y el número de bultos que constituyen el equipaje de cada uno, pagará de ciento veinticinco á quinientos bolívares.

8º Cuando no esté conforme el sobordo que presente con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagará por cada uno de diferencia, veinticinco bolívares; y cuando la inconformidad sea de otra clase, pagará de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares, sin perjuicio, en uno ú otro caso, de las demás penas á que haya lugar.

9º Cuando no se presente la certificación preceptuada por los artículos 6º y 45, por venir el buque de las Antillas en lastre, pagará de ciento veinticinco á doscientos bolívares.

10. Cuando procediendo el buque de las Antillas, no incluya en la lista de rancho el lastre, aunque lo haya especificado en la manifestación prevenida por el artículo 6º, incurrirá en la multa de cincuenta á quinientos bolívares, á juicio de los Jefes de la Aduana.

11. Cuando no incluya en el sobordo de la carga destinada á Venezuela, la que conduzca para puertos extranjeros, pagará de dos mil quinientos á cinco mil bolívares.

12. Cuando no presente el sobordo certificado de la carga que conduzca para puertos extranjeros, en el caso del artículo 45, pagará de mil quinientos á dos mil quinientos bolívares.

13. Cuando no traiga en el sobordo ó en la certificación de que trata el artículo 7º la correspondiente nota del Cónsul, pagará de cuarenta á doscientos bolívares.

14. Cuando en el caso del artículo 8º no se incluya en el sobordo la lista de efectos de repuesto del buque y de víveres de su rancho, pagará de dos-

cientos cincuenta á ochocientos bolívares.

15. Cuando se hallen rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana en los mamparos, escotillas y otros lugares del buque, pagará de quinientos á cinco mil bolívares.

16. Por cada bulto que resulte de menos sobre la cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 66 y 67, ó que aparezca cambiado por otro, pagará de quinientos á mil bolívares.

17. Cuando reciba á bordo, teniendo carga de efectos extranjeros, á personas que no sean del rol del buque, sin permiso de la Aduana, pagará cien bolívares por cada uno, de conformidad con el artículo 75.

18. Cuando no haga la descarga del buque en el tiempo que fije la Aduana, de conformidad con el artículo 74, pagará de doscientos cincuenta á quinientos bolívares.

19. Cuando desembarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la Sección 2ª del Capítulo 4º

20. Cuando en el acto de la visita de fondeo, ó cualquiera otra que tenga á bien pasar al buque la Aduana, resulten á bordo bultos ó efectos de menos, pagará las multas siguientes:

Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para otros puertos, pagará de quinientos á mil bolívares, con las excepciones del artículo 89.

Por los efectos del repuésto del buque y los víveres de su rancho que resulten de menos de los declarados en sus respectivas listas, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la estadía del buque en el puerto, pagará el triple de los derechos arancelarios sobre la diferencia.

21. Cuando desembarque ó trasborde el lastre del buque sin permiso de la Aduana, pagará de ciento veinticinco á quinientos bolívares.

22. Cuando no se haga á la vela en el término fijado por el artículo 192, sin causa justificada, pagará cuatrocientos bolívares por el primer día y cien por cada uno de los siguientes que prolongue su permanencia en el puerto.

23. Las penas impuestas en el caso 11 del artículo 196 las sufrirá el capitán cuando los bultos hayan sido precintados á bordo, por haber aparecido allí fracturados.

Art. 195. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan al capitán.

SECCIÓN II

Penas de los introductores

Art. 196. El introductor incurre en falta y paga multa en los casos siguientes:

1º Cuando no se presente el manifiesto dentro de los cuatro días fijados por el artículo 91, habiendo recibido la factura el introductor ó la Aduana, pagará por el primer día de retardo cien bolívares y diez por cada uno de los siguientes.

2º Cuando no presente la factura certificada, incurrirá en las multas de la Sección 2ª del Capítulo V.

3º Cuando haya inconformidad entre los ejemplares de la factura, bien sea en el número de bultos, bien en el peso, bien en la denominación y especificación de las mercaderías, ó en la clase arancelaria cuando el buque proceda de las Antillas, pagará veinticinco bolívares por cada una; y por inconformidad de valores, pagará diez por ciento sobre la diferencia.

4º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por los artículos 12 y 13 respectivamente, pagará de ciento veinticinco á mil bolívares. Pero cuando en la factura consular deje de expresarse la calidad ó circunstancia que distinga una mercadería de otra de su mismo nombre especificada en clase diferente, si la manifestada en la factura pertenece á la clase arance-

laria libre, no está sujeta á la pena que impone este caso.

5º Cuando el Cónsul pruebe en los términos del artículo 28 que el precio declarado en la factura es menor que el que tenían las mercaderías, se recargarán los derehos que causen con un tanto por ciento igual al que haya entre el valor de la factura y el justificado por el Cónsul.

6º Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado, se liquidarán los derechos por el peso del reconocimiento. Si la diferencia excede del cinco por ciento, pagará por multa otro tanto de los derechos que cause la diferencia.

7º Cuando el peso que resulte del reconocimiento sea menor que el manifestado, se liquidarán por éste los derechos.

8º Cuando resulten bultos conteniendo distintas mercaderías de una clase más gravada que aquella que le corresponda, según la denominación y especificación expresada en el manifiesto, se liquidarán los derechos por la clase más gravada que resulte del reconocimiento, y la mercadería mal manifestada será declarada de contrabando.

9º Cuando resulten bultos conteniendo distintas mercaderías de una denominación menos gravada que aquella en que están manifestadas, se liquidarán los derechos por la clase respectiva á la denominación del manifiesto.

10. Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana, resulten diferencias en el peso ó en la denominación y especificación de las mercaderías, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, se impondrán las respectivas penas ordinarias establecidas en este artículo, siempre que el bulto no tenga señales de que se haya extraído de él parte de su contenido. Si el bulto tuviere señales manifiestas de que se haya extraído de él parte de su contenido, se impondrá además por multa el doble de los derechos que cause el bulto, multa que pagará el capitán si la fractura y extracción se han verificado á bordo; y si se hubieren verificado después de haber salido el buque, la multa la impondrá la Aduana á quien hubiere cometido la extracción.

11. Cuando la falta de claridad en la debida especificación de las mercaderías que bajo un mismo nombre se hallen comprendidas en las distintas clases del Arancel, diere lugar á que éstas puedan ser aforadas en una clase inferior á la que les corresponda, se impondrá al importador por multa el doble de los derechos que ellas causen, además de los que deban pagar según la Ley.

12. Cuando entre las mercaderías que un bulto contenga se encuentren algunas que no estén manifestadas, éstas serán declaradas de contrabando.

Art. 197. Cuando resulten diferencias de peso ó de denominación que hagan aumentar la clase arancelaria, en más de dos bultos de los expresados en una factura, pagará el introductor, además de las multas correspondientes á cada bulto, un recargo de veinticinco por ciento sobre todas ellas.

Art. 198. Las Aduanas Marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda, una lista de los introductores que hayan manifestado bultos con denominaciones y especificaciones incluidas en clases inferiores á las que en realidad les corresponden, según el resultado del reconocimiento. Esta lista se publicará en la *Gaceta Oficial.*

Art. 199. Si un buque despachado en puerto extranjero con carga para Venezuela, no llegare al puerto de su destino, los consignatarios de la carga pagarán el duplo de los derechos que ésta hubiere causado conforme al Arancel vigente, si no comprueban ante la respectiva Aduana con documentos fehacientes, dentro de seis meses contados desde la fecha en que el buque fué despachado, que hubo echazón, que naufragó el buque ó que recaló en arribada forzosa á otro puerto ex-

tranjero, ó que hizo baratería el capitán.

Se devolverá la multa pagada, si dentro de los seis meses siguientes se exhibiere, ante el Ministerio de Hacienda, la prueba exigida en este artículo.

Art. 200. Las multas señaladas en este Capítulo por diferencia del sobordo y la factura, ó por inconformidad entre sus ejemplares, ó por la no presentación de los documentos exigidos en esta Ley, no excluyen las demás penas establecidas en ellas.

Art. 201, A juicio de los Jefes de la Aduana, queda fijar el cuantum de la multa entre el máximum y el mínimum señalados para cada caso en este Capítulo.

CAPÍTULO XII

De los comprobantes de la cuenta

Art. 202. De las diligencias que deben practicar las Aduanas, desde la entrada de un buque que hace comercio de importación, hasta la liquidación y pago de los derechos causados por las mercaderías en él importadas, se formará un expediente que debe contener:

1º El sobordo ó sobordos presentados por el capitán, y su versión literal al castellano, hecha por el intérprete de la Aduana, cuando no venga en ese idioma, ó la copia del sobordo conforme al § único del artículo 184.

2º Los conocimientos de embarque, autorizados por el capitán y certificados por el Cónsul.

3º Las listas preceptuadas por los números 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 44.

4º Las órdenes originales de que trata la Sección 3ª del Capítulo VIII.

5º La solicitud para descargar el buque con el permiso dado por la Aduana según el artículo 61, y la diligencia de fondeo puesta al pie ella y preceptuada en el artículo 182.

6º El resumen diario de las papeletas y de las relaciones diarias que pase el Comandante del Resguardo en cumplimiento del artículo 73.

7º El resumen diario de los bultos que se hayan recibido en los almacenes de la Aduana, de conformidad con el artículo 72.

8º Los manifiestos presentados por los introductores conforme á los artículos 91 y 92, acompañados de las respectivas facturas certificadas, con sus originales en idioma extranjero, cuando no se hayan presentado en castellano al Cónsul de la República, y de las facturas que haya recibido la Aduana en pliegos cerrados y sellados.

9º El recibo de la copia de la liquidación, dado por cada introductor, y las mismas copias devueltas por ellos de conformidad con el artículo 155, á cuyo efecto la Aduana Marítima dará al introductor copia de la liquidación devuelta, para que ocurra con ella á la Aduana Terrestre á satisfacer el impuesto de tránsito.

10. La liquidación general del cargamento del buque.

11. Toda la correspondencia de los Agentes Consulares relacionada con el buque.

12. Copia de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos del caso.

13. El permiso para que el buque salga del puerto con los requisitos preceptuados por el Capítulo X.

Art. 203. El expediente de que trata el artículo anterior, será el comprobante de las partidas de los ingresos que cause cada buque.

Art. 204. La Sala de Examen irá formando un expediente con las facturas que deben remitirle los Cónsules en cumplimiento del número 3º del artículo 31, y con los documentos que deben remitirle las Aduanas, de conformidad con los artículos 16, 50, 97, 117, 153, 155, 171, 182 y 192 de esta Ley; y cuando esté concluido de un todo, examinará:

1º Si hay conformidad entre los documentos que lo forman:

2º Si las operaciones comprendidas desde el acto de la visita de entrada del buque hasta el pago de los derechos que haya causado, se han hecho en los lapsos establecidos en esta Ley;

3º Si con arreglo á ella, se han practicado el reconocimiento y despacho de las mercaderías;

4º Si la liquidación se ha hecho conforme al Arancel y en la forma prevenida en esta Ley;

5º Si se han castigado las infracciones de la ley con sus respectivas penas; y en seguida comunicará á la Aduana los reparos que por éstos ó por cualquiera otro motivo resulten á favor ó en contra de los introductores, para que puedan tener efectos los reintegros dentro del término fijado por el artículo 169.

6º Cuando no se hayan hecho en los lapsos legales las operaciones de que trata el número 2º de este artículo, y no consten en los documentos respectivos los motivos que haya haya habido para ello, la Sala de Examen impondrá á los Jefes de la Aduana una multa de cincuenta bolívares por cada día que se hayan retardado.

7º Cuando los documentos expedidos en prensa que remitan las Aduanas no estén claros y legibles, la Sala de Examen los devolverá á la respectiva Aduana para que los envíe inmediatamente manuscritos.

Art. 205. La Sala de Examen conservará en su archivo los expedientes á que se refiere el artículo anterior, y al examinar la cuenta de la Aduana en el período económico á que corresponden dichos expedientes, confrontará los documentos que los constituyan con los que formen los comprobantes de las respectivas partidas de importación.

§ 1º En el caso de diferencia entre algún documento de un expediente formado en la Aduana, con el que le corresponda en el formado en la Sala de Examen, se preferirá para apreciar los derechos del Fisco y deducir en su caso el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento según el cual sean mayores los mismos derechos.

§ 2º La Sala de Examen está en la obligación de exigir directamente de las Aduanas Marítimas copias de todos aquellos documentos, que, omitidos por cualquiera causa en los expedientes que ella forme, sean necesarios para perfeccionar su examen.

Art. 206. Será reputada como una falsedad toda alteración hecha en cualquier documento que curse por las Aduanas, y los errores que hubiere rectificado el que haya formado el documento, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea escrita del documento.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones complementarias.

Art. 207. Todas las mercaderías extranjeras, no exceptuadas por la Ley de arancel, pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros.

Art. 208. Los Administradores designarán los muelles ó lugares del puerto más próximo de la Aduana por donde deba hacerse el desembarque de las mercaderías procedentes del exterior. Queda absolutamente prohibido hacerlo por lugares distintos de los designados, y tanto los Jefes de la Aduana como los Comandantes del Resguardo que lo consientan incurrirán en una multa de mil á dos mil quinientos bolívares, á juicio del Ministro de Hacienda, y serán removidos de su destino.

§ único. Los Administradores harán fijar avisos en la puerta principal de la Aduana, indicando el lugar designado para hacer el desembarque.

Art. 209. Los duplicados de los sobordos y facturas que los embarcado-

res en el extranjero deben presentar á los Cónsules de Venezuela, y los duplicados de los manifiestos que los introductores deben presentar á las Aduanas, se aceptarán de preferencia en facsímiles ó en copias de prensa siempre que estén perfectamente legibles y extendidos en papel que no se pase al escribirse en él.

Art. 210. Las solicitudes y los manifiestos que los introductores presenten á las Aduanas, deben estar extendidos en papel sellado, y cuando presenten los duplicados en copias de prensas ó facsímiles, acompañarán inutilizados los sellos correspondientes.

Art. 211. El Administrador debe conservar en su poder los sellos con que se sellen los mamparos y escotillas de los buques.

Art. 212. Todas las fianzas exigidas por esta Ley las aceptará el respectivo Administrador de Aduana bajo su exclusiva responsabilidad, tomando las precauciones que estime convenientes en resguardo de ella y de los intereses fiscales.

Art. 213. Las multas y recargos establecidos por esta Ley los impondrá y hará efectivos administrativamente el Jefe de la Aduana, quedando á los interesados el derecho de apelación ante el Ministerio de Hacienda; porque las que la ley impone sobre las mercaderías que se declaran de contrabando, están sujetas al fallo de los Tribunales que pueden ó no confirmar la decisión de la Aduana, y por consiguiente debe esperarse este fallo para hacerlas efectivas.

Art. 214. Las consultas que hagan las Aduanas al Ministerio de Hacienda, sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1º Cuando previamente las establece la Ley.

2º Cuando se refieren á puntos no previstos por ella y los cuales no han sido objeto de ninguna resolución posterior.

3º Cuando versen sobre la clase arancelaria á que corresponda alguna mercadería no especificada en el Arancel ó en resoluciones posteriores del Ministerio.

Art. 215. Las manufacturas nacionales que se hayan exportado para el exterior, causarán al ser importadas en Venezuela, los derechos con que estén gravadas las extranjeras de la misma especie con las cuales puedan confundirse.

Art. 216. Cuando un buque extranjero de los que hacen el comercio con Venezuela se declare inútil para continuar navegando, las provisiones que de él se desembarquen por tal motivo, pagarán derechos de importación con arreglo al Arancel.

Art. 217. Todos los libros mandados llevar por esta Ley en las Aduanas y en las Comandancias de Resguardos, deben tener numerados y rubricados todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda, ó el llamado á subrogarlo en los asuntos fiscales, cuando en la localidad no estuviere establecido aquel funcionario; y en el primer folio de cada libro se pondrá por la misma autoridad una diligencia en que se exprese el número de folios que el libro tiene.

Art. 218. Los Administradores de Aduanas Marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda ó á la Sala de Examen en pliegos certificados, por el primer correo, en cada caso, los documentos que esta Ley les ordena pasarle.

Art. 219. Los Administradores de Aduanas Marítimas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relación de los buques que hayan entrado á sus respectivos puertos, procedentes del exterior.

Art, 220. La Sala de Examen formará, con vista de las facturas consulares, una relación de los buques que se despachen del exterior para Venezuela, expresando la procedencia, los consignatarios de la carga, y el número de bultos, peso y valor de la que corresponda á cada uno de ellos. Si del cotejo de esta relación con las que

pasen las Aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, resultare que no ha llegado al puerto de su destino alguno de los buques despachados en el extranjero, lo participará á la respectiva Aduana para los efectos del artículo 199.

Art. 221. Se tendrán como no presentados los documentos que no reúnan todos los requisitos exigidos por esta Ley.

Art. 222. Al pasarse á los buques procedentes del extranjero la visita de sanidad requerida por la ley de la materia, y prevenida en el artículo 43 de la presente, se causará el derecho de doce bolívares cincuenta céntimos, que pagará el buque al Médico de Sanidad que la haga, por una sola vez durante su estadía en el puerto.

§ 1º Al Administrador de la Aduana Marítima, por estarle atribuidas las funciones del extinguido cargo de Capitán de Puerto, le corresponderán otros doce bolívares y cincuenta céntimos, por su visita á los mismos buques.

§ 2º El Administrador de Aduana tiene derecho á percibir esta remuneración, sea que el buque haya fondeado con el objeto de desembarcar mercaderías extranjeras ó de recibir carga de exportación, aunque haya tocado antes en otros puertos de la República.

Art. 223. Así como no puede venir del extranjero para Venezuela ningún buque sin su respectiva patente de navegación, de conformidad con el artículo 2º de esta Ley, tampoco pueden ser despachadas de Venezuela para el extranjero embarcaciones mayores ni menores, de cubierta ó sin cubierta, sin el mismo documento, que deberá estar expedido, si es de nacionalidad venezolana, en los términos y de la manera que previene la ley sobre nacionalidad y arqueo de buques.

Art. 224. El libro de reconocimiento de que trata el artículo 117, será remitido á la Sala de Examen de la Contaduría General, junto con la cuenta de la Aduana del semestre correspondiente.

Art. 225. El término ultramarino á que se refiere la presente ley es el siguiente: cuarenta días para Europa, veinte para los Estados Unidos y diez para las Antillas.

Art. 226. El Ejecutivo Nacional queda facultado para resolver los casos no previstos en esta Ley, así como también rebajar ó eximir las penas que ella impone, conciliando siempre los intereses fiscales con las exigencias de la equidad.

LEY XVII

COMERCIO EXTERIOR DE EXPORTACIÓN

Art. 1º Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados.

Art. 2º Las producciones nacionales no están sujetas á derechos de ninguna clase por razón de la exportación. En las cuentas de las Aduanas no existirá este ramo.

Art. 3º Todo dueño ó consignatario de un buque que vaya á ponerse á la carga, deberá obtener permiso escrito de los Jefes de la Aduana.

Art. 4º Concedido el permiso, el Administrador ó el Comandante del Resguardo pasará una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre, ó si sólo contiene los efetos que á la entrada fueron declarados para otros puertos ó si hay disminución notable de las provisiones y repuéstos para consumo y uso del buque.

Art. 5º Practicada la visita, se pondrá un celador de custodia á bordo y se procederá á efectuar la carga con las formalidades que dispone esta ley, siempre que del examen del buque no resulte que deba negarse por haberse cometido alguna infracción de ley, ó dejado de practicarse las formalidades establecidas.

Art. 6º El dueño ó consignatario de los frutos y producciones que hayan de exportarse, presentará á la Aduana el manifiesto de ellos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, nombre del capitán, el puerto y Nación á donde se dirige, el número y des-

cripción de los bultos con sus números, marcas, peso, contenido y valor actual en el mercado, en bolívares. Al pie de cada uno de estos manifiestos se concederá el permiso de la Aduana para que puedan conducirse los frutos al embarcadero; pero no se concederá, sin que antes en los almacenes del Fiel de Peso se haya hecho el reconocimiento y confrontado el peso y registrado el manifiesto.

Art. 7º Sin el permiso que previene el artículo anterior y sin que se haya presentado á la Aduana la certificación que debe dar al cargador la Aduana Terrestre no podrán embarcarse las producciones del país; ni á otras horas ni por otros lugares que los que se determinan para la descarga é importación de productos extranjeros.

Art. 8º Cuando la exportación de un solo dueño sea de un cargamento numeroso, se permitirá que se haga el embarque con pólizas parciales en papel común; y para cada una de éstas se observarán las mismas formalidades que para la póliza ó manifiesto total de cada interesado.

Art. 9º Tanto en el despacho del Fiel del Peso como en el de la Comandancia del Resguardo, se llevarán libros para registrar estas exportaciones, abriéndosele cuenta á cada buque con método y claridad. Las pólizas serán numeradas, y por ese orden se inscribirán en el libro de exportación, con los mismos detalles que se han exigido para cada manifiesto. También el celador de custodia á bordo llevará nota de lo que embarque, y la consignará en la Administración de la Aduana para la debida confrontación.

Art. 10. Concluido el embarque de toda la carga, el capitán deberá presentar un manifiesto general del cargamento conforme al modelo siguiente:

"Manifiesto general del cargamento de (clase, nombre y Nación del buque) del porte de . . toneladas, de que soy capitán y maestre con destino al puerto de . .

Marcas	Núms.	Número de bultos, sus clases y contenidos	Peso en kilogramos	Valores			
				Parciales.		Totales.	
		Embarcado por los Señores N. N.		Bs.		Bs.	
		Sigue expresado.					
		Embarcado por el Señor N. N.					
		Sigue expresado.					
		Embarcado por los Señores N. N.					
		Sigue expresado.					
		Totales					

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.

(Aquí la fecha.)

(Firma del capitán.)"

Art. 11. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado podrán ir á otro ú otros puertos también habilitados para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas conforme á esta ley.

Art. 12. El permiso concedido en el artículo anterior, se extiende á los buques que tengan á su bordo mercaderías extranjeras que deban descargar en los puertos á donde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.

Art. 13. Es permitido á los buques nacionales pasar á los puertos no habilitados á recibir carga de frutos de exportación, siempre que vayan en lastre y lleven permiso de la Aduana que tenga jurisdicción sobre la costa en la cual esté el lugar á que se dirige el buque; pero este permiso no se concederá sino mediante la fianza que preste el dueño ó consignatario, que responda del buen proceder de aquél y de su regreso al puerto principal para obtener el despacho en forma y satisfacer los derechos que hubiere causado antes de pasar á cargar y después de su vuelta. Además de la fianza, quedará en la Aduana la patente del buque, y llevará á su bordo un empleado del Resguardo; todo en precaución de los derechos fiscales.

Art. 14. Cuando regrese el buque con la carga que haya recibido en los puntos de la costa, se procederá como se ha prevenido para la carga ordinaria de todo buque que se prepara á zarpar para puertos extranjeros.

Art. 15. Hecho el resumen de todo el cargamento, lo cual tendrá lugar cuando el capitán del buque haya presentado el "Manifiesto General", según el modelo del artículo 10, se le dará la certificación de registro concebida en estos términos:

Puerto de . . . . . .

A. B. y C. D., Administrador é Interventor de la Aduana Nacional de este puerto,

Certificamos: que á bordo de . . . . . su capitán . . . . . se han embarcado con destino al puerto de . . . . . los frutos y producciones nacionales siguientes:

Marcas	Números	Número de bultos y contenido	Peso en kilogramos	Valores
				B

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana, y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente, autorizada con nuestras firmas y con el sello de esta oficina.

Firma del Administrador.

Firma del Interventor.

Art. 16. Los Administradores de Aduana deben confrontar diariamente los libros de exportación que llevan el Comandante del Resguardo y el Fiel de Peso ó el Interventor en su defecto, no sólo entre sí, sino también con las notas que los celadores de custodia á bordo de los buques que están á la carga deben consignar en la Aduana; de los frutos que se hayan embarcado á fin de que autoricen diariamente con su firma aquellos libros si los encontraren conformes entre sí, ó procedan á la averiguación correspondiente cuando los hallen divergentes, bien sea en el peso, calidad ó cantidad de los frutos embarcados.

Art. 17. Las Aduanas Marítimas remitirán al Ministerio de Hacienda directamente y á la Dirección del Banco Venezuela, por el órgano de sus respectivos Agentes en cada puerto, una copia certificada del manifiesto general del cargamento de exportación que deben presentar los capitanes de buques después que hayan embarcado su carga, conforme al artículo 10 de esta ley; y la remisión de este documento se hará de manera que pueda salir para su destino por el primer correo inmediatamente después de presentado.

Art. 18. El exportador declarará siempre el valor y calidad de los efectos que exporta, de lo cual se tomará razón para la estadística mercantil con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 19. En cada uno de los puertos habilitados para la exportación, se constituirá una Junta compuesta del Administrador de Aduana, la primera autoridad civil y un comerciante designado por el primero, con el fin de fijar quincenalmente el valor de los frutos y producciones exportables del país, con vista de los precios corrientes de la plaza, para los efectos del artículo anterior. Una copia de estas listas, remitirán en cada quincena, los Administradores de Aduana al Ministerio de Hacienda en pliego certificado.

Art. 20. Esta tarifa se publicará, si hubiere periódico, en el puerto respectivo, y además se fijará en un lugar visible en la Aduana.

Art. 21. Las Aduanas no admitirán ningún manifiesto de los frutos y producciones nacionales declarados para la exportación, si los precios de éstos no estuvieren conformes con la tarifa fijada por la Junta.

Art. 22. Cuando despachado un buque y notificado que debe darse á la vela, no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo ó de otra circunstancia imprevista que á juicio de la Aduana justifique la demora, se pondrá á bordo la custodia que la Aduana juzgue conveniente, cuyo costo será entonces por cuenta del capitán.

Art. 23. Si ocurriere el caso de que un vapor intercolonial no pudiere trasbordar de un puerto de las Antillas los frutos que conduce de Venezuela, al vapor que haya de llevarlos á Europa ó á los Estados Unidos de América, á causa de no haber podido enlazarse el vapor intercolonial con el principal, pueden regresar los frutos á los puertos de su origen, siempre que la circunstancia expresada se compruebe ante el Ministerio de Hacienda con la certificación del Cónsul respectivo y los informes de las Aduanas en que se hizo el embarque.

Art. 24. Del despacho de cada buque con cargamento de frutos para el extranjero, se formará un expediente que constará:

1º Del pedimento de poner el buque á la carga y permiso concedido á continuación.

2º De los manifiestos presentados á la Aduana por cada exportador con la diligencia del reconocimiento al pie de cada uno.

3º Del manifiesto general presentado por el capitán, y totalización de pesos y valores.

Art. 25. Este expediente será el comprobante de la cuenta para poner la exportación en el jornal por notas

expresivas de las cantidades de los artículos y de sus valores, todo para servir á la estadística mercantil.

LEY XVIII

COMERCIO DE CABOTAJE

Art. 1º Comercio interior marítimo de cabotaje ó costanero es el que se hace entre puertos habilitados y puntos del litoral de Venezuela, ó de las costas de sus lagos ó de las riberas de sus ríos, en buques nacionales con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2º Los lugares por donde deben verificarse la carga y descarga de los efectos de cabotaje, serán los mismos destinados para la importación de mercaderías que vienen del exterior, no pudiéndose descargar nada, á excepción de los equipajes, después de las tres de la tarde. La carga puede continuarse hasta que se cierre el despacho, sin perjuicio del derecho concedido á los Administradores, en el artículo 28 de la Ley XV, para prorrogarla cuando lo estimen conveniente, con la limitación allí establecida.

Art. 3º Las Aduanas habilitadas para sólo un consumo, no podrán guiar de cabotaje mercaderías extranjeras, sino con las limitaciones señaladas en el artículo 6º de la Ley XIV de este Código.

Art. 4º Para ponerse á la carga un buque con destino á otro puerto de la República, se necesita permiso, por escrito, de los Jefes de la Aduana.

Art. 5º Concedido el permiso, se hará por el Comandante del Resguardo una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre ó si sólo contiene artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y efectos extranjeros correspondientes á la lista del rancho y de repuésto de aparejos del buque, en proporción á lo que haya declarado el capitán al acto de pasarle la visita de entrada.

Art. 6º Los cargadores presentarán bajo su firma un manifiesto de lo que se proponen trasportar, escrito en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común, expresando:

1º El nombre del capitán, el del buque, su clase y que es nacional, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa y el puerto del destino.

2º La marca y contramarca, numeración, descripción y peso bruto de cada bulto, en kilogramos.

3º El contenido de cada bulto, expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo.

4º El número total de bultos y de kilogramos que pesen, expresado en número y letras, antes de la fecha y firma.

Art. 7º Los Jefes de la Aduana harán constar en cada manifiesto el día y hora en que les sea presentado, y con vista del extendido en papel común procederán al reconocimiento, y cuando no puedan hacerlo personalmente ó no haya encargado especial del ramo, designarán en el mismo manifiesto los empleados de la Aduana que deben verificarlo.

Art. 8º El reconocimiento de las mercaderías extranjeras y producciones nacionales que se carguen ó se descarguen de cabotaje, se hará con las mismas formalidades requeridas para las importaciones del exterior, en la «Sala de Reconocimiento» ó en los puntos que señale el Administrador, cuando por su naturaleza no puedan ser introducidas á la Aduana.

Art. 9º Practicado el reconocimiento, los reconocedores pondrán al pie del manifiesto la nota de «reconocido y conforme», ó las diferencias que hayan resultado. En el primer caso se estampará en cada bulto una marca que así lo indique para la Aduana, y los Jefes de ésta pedirán en seguida el permiso para el embarque. En el se-

gundo caso se procederá como se dispone en el artículo 37.

Art. 10. Este manifiesto lo enviarán los Jefes de la Aduana á la Comandancia del Resguardo, y ésta lo pasará á los cabos y celadores del muelle, ordenándoles por escrito, en el mismo manifiesto, que permitan el embarque de los bultos expresados en él, verificada que sea su exactitud; y dichos cabos y celadores así lo harán constar en el propio manifiesto, con la nota de «embarcados» firmada por ellos mismos, si resultare conforme, pues de lo contrario no permitirán el embarque, y darán inmediatamente aviso á los Jefes de la Aduana.

Art. 11. Verificado el embarque, se devolverá el manifiesto á la Comandancia del Resguardo, la cual en vista de él tomará razón, en un libro destinado al efecto, de la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su Capitán, del número de bultos, del peso y valor de todos ellos y del punto á que van destinados. En seguida lo devolverá á la Aduana para que ésta examine si fué ó no alterado, confrontándolo con el duplicado que quedó en ella; y si resultare conforme, uno de los Jefes de la Aduana expresará en cada uno de los folios del manifiesto extendido en papel sellado, el número de renglones que tenga escritos, y rubricará; y á continuación de dicho manifiesto, sin valerse de guarismos ni abreviaturas, se expedirá por la Aduana la certificación siguiente:

N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos) con peso brutode (tantos) kilogramos, cuyo valor total asciende á (tantos) bolívares, según se demuestra con el mismo manifiesto y consta en el duplicado que reserva esta Oficina. (Lugar y fecha.)

El Administrador,

N. N.

El Interventor,

N. N.

Art. 12. El Capitán ó sobre-cargo del buque presentará á la Aduana un sobordo en papel sellado, del sello correspondiente, y un duplicado en papel común en que se expresen todas las circunstancias exigidas en el artículo 3° de la Ley de Régimen de Aduanas. A continuación del sobordo y después de la firma del Capitán, manifestará éste los efectos extranjeros de su lista de rancho y de repuésto de velamen, aparejos y otros usos del buque.

§ único. Si el buque saliere en lastre, el Capitán lo manifestará así á la Aduana, para que ella se lo certifique al pie de la manifestación.

Art. 13. Los Jefes de la Aduana confrontarán el sobordo con los manifiestos reconocidos, y hallándolo conforme, expedirán sin valerse de guarismos ni abreviaturas, á continuación del sobordo extendido en papel sellado, una certificación en estos términos:

N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de (tantos) según se demuestra en el mismo sobordo y consta en el duplicado que reposa en esta Oficina; y que los efectos extranjeros de la lista de rancho y de repuésto de aparejos del buque, expresados en (tantas) líneas escritas, son los que ha manifestado el capitán que existen á bordo (lugar y fecha).

El Administrador,

N. N.

El Interventor.

N. N.

Art. 14. Este sobordo así certificado, que es la guía general del cargamento, lo entregarán los Jefes de la Aduana al capitán ó patrón del

buque, comprometiéndose éste por escrito en papel común, aunque el buque salga en lastre, á presentar dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días, y que le fijará la Aduana atendida la distancia y demás circunstancias, los certificados que comprueben su llegada á los puertos de su destino, que deben expedirles las Aduanas, de conformidad con el artículo 17. Llenos estos requisitos, el buque saldrá del puerto inmediatamente.

Art. 15. Los manifiestos certificados, que son las guías del pormenor del cargamento, y por los cuales debe hacerse su reconocimiento, los remitirá al Administrador, con el mismo Capitán, en pliegos cerrados y sellados, á la Administración de Aduana á que vayan destinados los efectos.

Art. 16. El Administrador de la Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, ó el empleado que él comisione al efecto, al acto de pasarle la visita de entrada exigirá del Capitán y éste deberá entregar, la patente de navegación, el sobordo, los pliegos cerrados y sellados á que se refiere el artículo anterior, la nota de rancho y de repuésto de aparejos del buque, la lista de aparejos y la correspondencia.

Art. 17. La Aduana expedirá al Capitán, al recibir los papeles del buque, el certificado que previene el artículo 14 expresando en él los días de viaje, contados desde la fecha del sobordo, y el Administrador de la Aduana de la procedencia expresará en dicho certificado, bajo su firma, la fecha en que se le presente.

Art. 18. Pasada la visita de entrada, los equipajes pueden desembarcarse sin necesidad de permiso escrito, pero han de llevarse á la Aduana para ser reconocidos y despachados, aun en días y horas que no sean de oficina, con excepción de la noche, por uno de los Jefes de ella, ó los empleados que designen al efecto.

§ único. Si se encontraren en dichos equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán los derechos correspondientes, siempre que siendo extraños al uso de su dueño ó en cantidad exajerada, no conste en nota autorizada por los Jefes de la respectiva Aduana, que fueron embarcados en algunos de los puertos de la procedencia.

Art. 19. Dentro de veinte y cuatro horas de llegado el buque, sus consignatarios pedirán permiso á la Adnana para descargar, la cual lo otorgará al pié de la solicitud y pasará ésta á la Comandancia del Resguardo, para que lo comunique á los cabos y celadores de guardia en el muelle, remitiéndoles la guía general del cargamento que al efecto pasará la Aduana.

Art. 20. Concedido el permiso se procederá á la descarga, y los cabos y celadores que estén de guardia en el muelle confrontarán los bultos que se desembarquen con la guía general del cargamento, y esos mismos cabos y celadores y los que estén de guardia en el tránsito á la Aduana, cuidarán que todo sea conducido á los almacenes de ésta, ó colocado en los puntos que designe el Administrador; devolviendo á la Comandancia y ésta á la Aduana, la guía general del cargamento con la nota de «Conforme» ó de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 21. Si en esta confrontación ó en el reconocimiento del cargamento preceptuado en el artículo 8º de esta ley, resultare alguna diferencia en el número y especie de los bultos expresados en la guía general, ó en el peso y contenido de cualquiera de ellos, según las guías parciales, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 37.

Art. 22. Cuando un buque conduzca carga para varios puertos, las Aduanas de la escala pondrán nota en el sobordo de haberse recibido en ellas la carga correspondiente, sacarán copia de ésta por el sobordo para el expediente de entrada, y devolverán el mismo sobordo original al capitán, al acto de despachar el buque, á los efectos consiguientes.

Art. 23. Los Resguardos, y á falta de ellos las autoridades políticas locales, expedirán los documentos y certificaciones de que trata esta Ley, en los puertos en que no haya Aduanas establecidas.

Art. 24. Las embarcaciones de menos de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje, estarán sometidas á lo dispuesto en esta Ley con las modificaciones siguientes :

1ª Las que lo hagan de puerto á puerto habilitados con frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercaderías extranjeras, y las que lo hagan de un puerto habilitado á un puerto de la costa no habilitado, conduciendo mercaderías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, navegarán con las guías parciales arregladas á los artículos 6º y 11 de esta ley, y no están obligadas á la presentación del sobordo.

2ª Las que lo hagan de un puerto habilitado á un puerto de la costa no habilitado, con frutos y producciones nacionales, navegarán con las guías parciales extendidas en papel común.

3ª Las que lo hagan de un puerto á otro de la costa no habilitados, ó á un puerto habilitado, navegarán con una certificación expedida por el Resguardo, y á falta de éste por la primera autoridad política local, en que se exprese la cantidad, clase, peso y valor de los frutos que conducen, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa; y si no hubiere Resguardo ni autoridad política local, con una papeleta de los dueños de las haciendas ó de sus mayordomos, en que se expresen las mismas circunstancias.

Art. 25. Los buques nacionales no pueden llegar, ni aun tocar á la capa en las Antillas haciendo el comercio de cabotaje ; sin quedar incursos en las penas establecidas en el caso 10, artículo 1º de la ley de comiso, salvo el caso de arribada forzosa que deberá comprobarse como se dispone en la ley sobre la materia.

Art. 26. No puede hacerse simultáneamente el comercio de cabotaje ó costanero y el exterior.

§ 1º Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los vapores favorecidos por el Gobierno con concesiones especiales, mientras no haya en el país minas de carbón de piedra en explotación, capaces de satisfacer el consumo de dichos vapores.

§ 2º Los pasajeros de tales buques ó paquetes que trajeren en sus equipajes efectos extranjeros no usados, pagarán sus respectivos derechos, aunque sean para su uso, sin que valga la excusa de que procedan de los puertos venezolanos en donde haya tocado el buque en sú carrera ; á menos que venga con la formalidad requerida en el § único del artículo 18. Si vinieren en falsos ó de algún otro modo ocultos, serán declarados de contrabando.

Art. 27. El comercio que se hace por el Orinoco, desde Ciudad Bolívar hacia arriba con los Estados del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en esta Ley ; pero sí está sujeto á ellas el que se hace del mismo puerto hacia abajo, ó con el puerto de Soledad.

Art. 28. Queda también sometido á las reglas de esta Ley, el comercio que se hace en el lago de Maracaibo y sus ríos tributarios con los Estados del interior.

Art. 29. Los buques nacionales ó extranjeros que entren en el Orinoco, en lastre ó con carga, procedentes de puertos extranjeros, rendirán su viaje en el puerto principal de Ciudad Bolívar. Las Aduanas del tránsito y los Resguardos que haya en las bocas del río, pondrán á su bordo celadores que impidan toda escala y toda operación de embarque ó desembarque.

Art. 30. Los buques que salgan de Ciudad Bolívar despachados por la Aduana para puertos extranjeros, pueden admitir pasajeros para conducirlos á cualquier puerto de las riberas del río.

Art. 31. De la entrada y salida de los buques que hacen el comercio de

cabotaje, se formarán expedientes. Los de entrada se compondrán :

1º De la solicitud para descargar con el permiso al pie.

2º De la nota de los efectos del rancho y de repuéstos de aparejos del buque.

3º Del sobordo y de la copia correspondiente.

4º De las guías del pormenor del cargamento, y

5º De las diligencias del reconocimiento.

Los de salida se compondrán :

1º Del pedimento para cargar, con el permiso al pie.

2º De los manifiestos presentados por los cargadores, en papel común, con sus correspondientes notas.

3º Del sobordo presentado por el capitán, en papel común, con sus correspondientes notas.

4º Del compromiso del capitán preceptuado en el artículo 14, y

5º De la certificación de llegada, expedida por la Aduana del destino.

Art. 32. Estos expedientes de entrada y salida, junto con los libros y demás documentos del cabotaje, serán remitidos á la Sala de Examen de la Contaduría General, con la cuenta de de la Aduana en cada período semestral.

Art. 33. La correspondencia que se encuentre á bordo en los equipajes se recojerá y remitirá á la respectiva Administración de Correos, para su debido curso, con las formalidades prevenidas en la ley de importación.

Art. 34. Los frutos y producciones nacionales pueden conducirse de cabotaje á la orden en busca de mercado. En este caso el embarcador presentará manifiesto especial de ellos, con las formalidades de esta Ley, expresando en vez del nombre de la persona á quien se hace la remesa, la circunstancia de ir á la orden. La guía de dichos efectos se entregará por separado en pliego apertorio al Capitán, quien expresará en su sobordo las producciones nacionales que conduzca á la orden.

Art. 35. Los frutos y producciones del país, gravados, que se naveguen así, pueden introducirse en los puertos habilitados de la escala del buque, con las formalidades de esta Ley, los no gravados, aún en los puertos no habilitados.

Art. 36. Cuando se introduzca todo el cargamento del buque, la Aduana formará el expediente de entrada con el sobordo y las guías; pero cuando sólo se desembarque parte del cargamento, se devolverá el sobordo al Capitán con las guías correspondientes á la carga que conduzca, poniéndose á continuación de dichos documentos constancia de lo desembarcado, y formándose el expediente de entrada con copia de lo conducente.

Art. 37. Las infracciones de esta ley se castigarán de la manera siguiente:

1º La falta de patente sujeta al buque á una detención por el tiempo indispensable para presentarla, ó para proveerse de ella, de conformidad con la ley de la materia.

2º La falta de sobordo sujeta al buque á una detención de diez días, si el Capitán ha presentado el pliego cerrado y sellado que contenga las guías parciales del cargamento, y á presentar á la Aduana los conocimientos que haya firmado, para formar por ellos y las guías, á costa del Capitán, el sobordo, despachándose el cargamento en la forma legal.

3º La falta del pliego cerrado y sellado, pero no del sobordo, sujeta al buque á detención hasta que se reciba dicho pliego de la Aduana del puerto de la procedencia, ó copia certificada de las respectivas guías en pliego también cerrado, depositándose también el cargamento en los almacenes de la Aduana.

4º Cuando no presente ni el sobordo ni el pliego, el buque y el cargamento sufrirán la misma detención,

y se oficiará á la Aduana que según la declaración de los interesados sea de la procedencia; para que en el término de la distancia los remita originales ó en copia certificada. Si los documentos vinieren, se despachará el cargamento conforme á la ley; pero si la Aduana informa que el buque no ha sido despachado por ella, los efectos extranjeros que contenga quedarán incursos en el caso 2°, artículo 1° de la ley de comiso, incurriendo además, el buque y su capitán en las penas del caso 10 del mismo artículo, como buque procedente del extranjero, si el cargamento sólo constare de mercaderías extranjeras.

5° Cuando el capitán no entregue con sus demás papeles la nota de rancho y de repuésto prevenida en el artículo 16, la Aduana no permitirá la descarga del buque hasta que no se le presente aquella nota.

6º Si resultaren bultos de mercaderías extranjeras que no constaren en el sobordo ni en las guías parciales del cargamento, se declararán de contrabando.

7º Si los bultos de mercaderías extranjeras constaren en el sobordo, pero no en las guías, ó si constando en éstas no constaren en aquél, se detendrán en los almacenes de la Aduana y se pedirán informes á la Aduana de la procedencia. Si de estos informes aparece que hubo realmente omisión en los documentos de la procedencia, por constar allí el embarque de los bultos detenidos, se despacharán éstos, corrigiéndose respectivamente en ambas Aduanas la omisión, por nota estampada al pie del documento en que se haya sufrido, la cual firmarán los Jefes de las mismas Aduanas. Si de los informes resulta que los bultos detenidos no constan ni en los sobordos ni en las guías del expediente de salida del buque en la Aduana de la procedencia, serán declarados de contrabando. Las notas é informes que en estos casos se dirijan las Aduanas se agregarán á los respectivos expedientes.

8° Cuando resulten de más de los anotados en el sobordo frutos ó producciones nacionales, el buque sufrirá una detención proporcionada que no exceda de diez días, á juicio de los Jefes de la Aduana; pero si dichos efectos constan en las guías parciales, no se le impondrá ninguna pena.

9º Cuando aparezcan bultos de menos de los declarados en el sobordo y las guías, si los bultos son de mercadería extranjera ó de frutos ó producciones del país gravados con impuésto nacional, pagará el capitán por multa, el doble de los derechos que los bultos habían causado en los casos de importación ó exportación, conforme á las leyes. No se impondrá esta pena si el capitán prueba ante el Juez competente en el término de tres días que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

10. Cuando en el reconocimiento de un bulto resulten mercaderías extranjeras que no estén comprendidas en el contenido de éste según las guías, las mercaderías no comprendidas serán declaradas de contrabando.

11. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento, en bultos que contengan en todo ó en parte mercaderías extranjeras, sea mayor que el declarado en las guías, en más del diez por ciento, el dueño ó consignatario pagará por multa los derechos arancelarios que cause la diferencia, considerada como de la clase más gravada que contenga el bulto.

12. Cuando no se presente en la Aduana de la procedencia dentro del término fijado en el compromiso del capitán, el certificado de que tratan los artículos 14º y 17º, sin motivo justificado, el Administrador dará parte al Ministerio de Hacienda con los informes del caso, para que el Ministro, si lo creyere conveniente, según la gravedad de la falta, haga apresar el buque y remitirlo al puerto de La Guaira, á los fines expresados en los artículos 63º, 64º y 65º de la Ley de Comiso, si el capitán no explica satisfactoriamente en dicho puerto, á juicio

del Ministerio de Hacienda, la introducción legal del cargamento y los motivos de la demora.

13. Cuando en el manifiesto de las mercaderías que se vayan á trasportar de cabotaje se expresen bultos conteniendo artículos de producción nacional, ó que causen derechos en el caso de importación, y resulte en el reconocimiento que están vacíos, ó conteniendo artículos sin valor comercial, lo cual revela el propósito de cambiar su contenido y hacer el contrabando en el puerto á que van destinadas las mercaderías, se decomisarán dichos bultos y se impondrá al cargador una multa igual al triple del valor que tengan en el manifiesto.

Art. 38. Los vapores nacionales que hagan el comercio de cabotaje gozarán, como los que llegan del exterior, de las mismas franquicias de descargar y cargar con toda preferencia, y la de tomar el carbón necesario al mismo tiempo que carguen ó descarguen, debiendo mientras tanto la Aduana poner á bordo de ellos la custodia que estime conveniente en resguardo de los intereses fiscales.

Art. 39. Todo el que tenga que embarcar ron del país, en cualquier puerto de la República para otros que no sean de la jurisdicción de la Aduana que ha de expedir la guía de cabotaje correspondiente, debe presentar en dicha Aduana, junto con el manifiesto de lo que se propone trasportar, la constancia que debe dar el dueño del establecimiento destilador, de que el ron es de producción nacional, y un certificado que también lo compruebe, suscrito por tres comerciantes de reconocida honradez, residentes en el lugar donde se efectúe el embarque, legalizado para que sea válido, por el Inspector de Aduanas, si se encontrare en el lugar, y en su ausencia por la primera autoridad civil. Con estos documentos y después de reconocidos los envases que contengan el ron, por los Jefes de la Aduana precisamente, harán éstos sulacrear y sellar con el sello de la oficina la boca de los envases y después de obtener la seguridad de que se han embarcado así sulacreados y sellados, expedirá la guía correspondiente. Los documentos que comprueban que el ron es de producción nacional, los remitirá el Administrador en copia certificada por ambos Jefes de la Aduana junto con los manifiestos del cargamento, en pliego cerrado y sellado y con el mismo capitán del buque, al Administrador de la Aduana á donde vayan destinados los efectos, el cual no despachará en ningún caso el ron sino después de haber recibido dichos documentos, los cuales se remitirán también en copia al Ministerio de Hacienda por el empleado ó empleados que expidan las guías.

§ único. Los Jefes de las Aduanas y Resguardos que infrinjan las disposiciones de este artículo, incurrirán en la multa de (B 2.000) dos mil bolívares y serán destituidos de sus puéstos, y los dueños de alambiques ó comerciantes, á quienes se pruebe que han dado falso testimonio en sus certificaciones, sufrirán una multa que no bajará de (B 500) quinientos bolívares, á juicio del Juez Nacional de Hacienda respectivo.

Art. 40. Por cada bulto que de á bordo de la embarcación comprometida á llevarlo á otro puerto, se devuelva para el puerto en que fué despachado de cabotaje, impondrá la Aduana Marítima al capitán ó patrón la multa de (B 5) cinco bolívares.

Art. 41. Los sobordos y manifiestos certificados por las Aduanas Marítimas tendrán la fuerza de documentos públicos, mientras no se pruebe lo contrario.

LEY XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Sobre importación y exportación de mercaderías

Art. 1º Los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras que se introduzcan por los puer-

tos de la República, habilitados para la importación, pagarán un treinta por ciento adicional. Los que viniendo destinados de los puertos de Europa ó de los Estados Unidos de Norte América para Venezuela sean trasbordados en las mismas colonias á otros buques que los hayan de traer, pagarán un 30 % adicional sobre los derechos que se liquiden en cada manifiesto, conforme al Arancel vigente. Esta última disposición comenzará á regir cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo Nacional.

Art. 2º Los frutos, mercaderías y efectos que se embarquen en Europa ó en los Estados Unidos de la América del Norte, con destino á puertos orientales ú occidentales de la República, podrán ser trasbordados para seguir á dichos puertos en La Guaira ó Puerto Cabello; y podrán serlo también en Carúpano cuando las mercaderías vengan destinadas á puertos habilitados del oriente de la República con excepción de Ciudad Bolívar.

Las mercaderías cuyo trasbordo se efectúe en Carúpano, La Guaira ó Puerto Cabello podrán ser reconocidas y liquidados sus derechos en las respectivas Aduanas de los expresados puertos, para continuar después de cabotaje á su destino.

§ 1º En este último caso se hará de los derechos de mercaderías, frutos ó efectos así importados una rebaja de cinco céntimos de bolívar, sobre cada kilogramo del peso que tengan las mercaderías contenidas en la factura como indemnización de los gastos extraordinarios hechos en ellos, y deberán quedar los efectos reconocidos depositados en las Aduanas respectivas, hasta su reembarque de cabotaje para el lugar á que vienen destinados. El reembarque deberá efectuarse dentro del término de diez dias, pasado el cual, sin haberse verificado, pagará el introductor por almacenaje tres por ciento mensual sobre el valor declarado que tengan los efectos en la factura.

§ 2º Los Administradores de Aduana no harán la rebaja á que se refiere el parágrafo anterior, cuando en los sobordos y facturas consulares correspondientes no se encuentre expresado el puerto oriental ú occidental para donde vienen destinadas las mercaderías.

Art. 3º Los buques que reciban de trasbordo en La Guaira, Puerto Cabello ó Carúpano, frutos, mercaderías y efectos para conducirlos á otros puertos orientales ú occidentales de la República, como lo permite la ley, cuando sean nacionales no podrán conducir á la vez mercaderías de cabotaje, pues dichos buques deben considerarse, en el puerto en que descarguen, como procedentes del exjero.

Art. 4º Los Capitanes ó sobre-cargos de los buques que reciban mercancías de trasbordo en los puertos de La Guaira, Puerto Cabello ó Carúpano, presentarán en la Aduana adonde conduzcan estas mercancías, los sobordos, facturas y conocimientos correspondientes á ellas, los cuales les serán entregados por el Administrador de la Aduana, en cuyo puerto se haya efectuado el trasbordo, después que este empleado haya confrontado y visado los sobordos con las notas que debe presentar á la Aduana el empleado que presencie el trasbordo de las mercancías.

Art. 5º Los Administradores de las Aduanas Marítimas en cuyos puertos se efectúen estos trasbordos, participarán en cada caso al Ministerio de Hacienda y á la Aduana á donde vayan dirigidas las mercancías, el nombre del buque en que éstas hayan venido del exranjero, el del que las conduce al puerto de su destino, el número de bultos que constituyen la carga trasbordada y el envío de los documentos que se refieren á ella.

Art. 6º La falta de cualquiera de los documentos con que deben venir acompañadas las mercancías extranjeras que se importan en la República según la ley de Régimen de Aduanas, impedirá el trasbordo á que se

refieren los artículos anteriores; y el Administrador de la Aduana en cuyo puerto habría debido verificarse esta operación detendrá las mercancías hasta que la falta sea subsanada con arreglo á la misma ley de Régimen de Aduanas, después de lo cual las reconocerá y liquidará como si hubieran venido destinadas para dicho puerto.

Art. 7º Las mercancías que se importen de las Antillas con destino al tránsito para Colombia se liquidarán también con el recargo de treinta por ciento adicional establecido por esta ley, en previsión de que por alguna circunstancia de las expresadas en la de tránsito, tengan que pagar en Venezuela los derechos que causen á su entrada.

Art. 8º Los frutos y demás producciones nacionales, continuarán exportándose como hasta ahora para el extranjero, por todos los puertos habilitados al efecto. También podrán trasbordarse en los de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, á voluntad de sus dueños, siempre que al efectuarse el trasbordo se acredite auténticamente que están ya satisfechos los derechos de tránsito; liquidados por la respectiva Aduana Terrestre.

LEY XX

DE LAS ADUANAS TERRESTRES

Art. 1º En todos los puertos de la República habilitados para la importación de mercaderías extranjeras, y para exportación, habrá además de la Aduana Marítima, una Aduana Terrestre encargada de recaudar el impuesto de tránsito establecido por la presente ley con las atribuciones y deberes que en élla se le señalan.

§ único. Las Aduanas Terrestres de Juan Griego, de San Antonio del Táchira, de San Carlos de Río Negro y de San Fernándo de Atabapo serán desempeñadas por el mismo Administrador de la Marítima ó Fluvial.

Art. 2º El personal de las Aduanas Terrestres estará reducido á un Administrador-Cajero y un Tenedor de Libros que disfrutarán del sueldo que se les señale en la Ley de presupuesto; pero las de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Carúpano tendrán además un oficial escribiente para su servicio.

Art. 3º El impuesto de tránsito se cobrará en las Aduanas Terrestres de la manera siguiente:

Número 1º

Mercaderías extranjeras

Las mercaderías extranjeras pagarán, al introducirse por las Aduanas de la República, el doce y medio por ciento (12½ %) calculado sobre lo que el introductor satisfaga en dichas Aduanas por derechos de importación.

Número 2º

Producciones nacionales

Estas se dividen en tres clases.

A la primera corresponden el añil, algodón, cacao, café y cueros ó pieles sin curtir, que pagarán cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada kilogramo de peso bruto.

A la segunda la sal marina, que pagará dos bolívares (B 2) por cada cincuenta kilogramos de peso bruto.

A la tercera corresponden las producciones nacionales no especificadas en esta tarifa, que no están sujetas á pagar este impuésto.

Art. 4º Para el cobro del derecho de tránsito sobre las mercaderías extranjeras, el comerciante ocurrirá á la Aduana Terrestre con la planilla de los derechos de importación que le haya pasado la marítima, después de haber llenado los requisitos que exige para su cobro la Sección II, Capítulo VIII, Ley XVI de este Código.

Art. 5º El Administrador de la Aduana Terrestre hará por la planilla el cobro del doce y medio por ciento (12½ %), reteniéndola para comprobante de su cuenta, y dará al interesa-

do una certificación de pago en que conste el nombre del introductor y el del buque en que se hizo la importación, el monto de la planilla y los derechos de tránsito que haya cobrado, la fecha de la entrada del buque, el nombre del capitán, el número del manifiesto que indique la planilla y la fecha que ésta tenga. Con esta certificación suplirá el comerciante, para los efectos del pago en la Marítima, la planilla que deja en la Terrestre.

Art. 6° El Administrador de la Aduana Terrestre tomará razón diariamente en la Marítima de los manifiestos liquidados cuyas planillas hallan sido entregadas á los importadores, y pedirá, y le serán suministradas, todas las demás noticias y datos que necesite para la exactitud en las operaciones de su cargo y puntualidad del cobro.

Art. 7° El importador, antes de extraer sus mercaderías de la Aduana Marítima, afianzará el pago de los derechos en la Terrestre, sin cuyo requisito no le serán entregadas en la Marítima.

Art. 8º Para el pago del derecho de tránsito sobre las producciones nacionales con destino al exterior, el embarcador deberá presentar á la Aduana Terrestre un manifiesto en papel del sello 7°, en que exprese el nombre del buque y su capitán, el puerto del destino y el número, peso, clase y valor de las producciones. El Administrador, luego que haya practicado el reconocimiento y liquidado y cobrado los derechos correspondientes, según la tarifa que establece esta Ley, expedirá una póliza, marcada con un número de orden, que contenga aquellos mismos datos y el monto de dichos derechos, á fin de que el interesado ocurra con ella á la Aduana Marítima en solicitud del permiso de ley para el embarque, el cual, previa la debida confrontación, le será otorgado.

Art. 9° Las mismas formalidades preceptuadas en el artículo precedente para las producciones nacionales destinadas al exterior, se observarán con respecto á la sal marina destinada al consumo interior, la cual pagará el impuésto de tránsito en el puerto en que se obtenga el permiso para extraerla de las salinas ; y el Administrador de la Aduana Marítima respectiva se abstendrá de expedir dicho permiso, mientras no se le presente la póliza de la Terrestre ; que acredite haberse satisfecho en ella el impuésto de tránsito.

Art. 10. El impuésto de tránsito establecido por esta Ley se pagará al contado cualquiera que sea su monto, y en ningún caso se admitirán vales ú obligaciones equivalentes.

Art. 11. La planilla de liquidación de que habla el artículo 4º y el manifiesto á que se refiere el artículo 8° de esta ley, servirán de comprobante en la cuenta de la Aduana Terrestre para cada patida de ingreso.

Art. 12. Las pólizas que expida el Administrador de la Aduana Terrestre quedarán en poder de la Marítima y se agregarán á los respectivos expedientes de exportación, así como á los de importación las certificaciones de pago que haya otorgado el Administrador de la Aduana Terrestre al comerciante importador.

Art. 13. Los Administradores de las Aduanas Terrestres prestarán fianza, conforme á la ley sobre caución de empleados.

Art. 14. Son deberes de los Administradores de las Aduanas Terrestres :

1º Hacer y cobrar la liquidación de los derechos que se causen por la Aduana de su cargo ; autorizar con su firma todos los actos que tiendan á la perfección de estas operaciones, y formar en seguida los expedientes respectivos para comprobantes de la cuenta.

2° Poner á disposición de los Inspectores de Hacienda que nombre el Gobierno, las cajas, libros, cuentas y todo lo concerniente á la Oficina, según lo determine la Ley y las instrucciones que lleve el Inspector.

3° Dar recibo de las sumas que ingresen, y exigirlos de las entregas

que hagan para comprobantes de su cuenta.

4º Llevar estas cuentas con exactitud en los libros y por el sistema que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, estampando los asientos día por día, sin que se atrasen por ningún motivo ni pretexto.

5º Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y rendirla á la Contaduría General, precisamete dentro de los cuarenta días siguientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

6º Informar anualmente al Ministerio de Hacienda, en el período que éste lo crea conveniente, sobre todo lo relativo al cumplimiento de las prácticas fiscales, indicándo lo que estimen deficiente, lo que fuere útil y conveniente, y todo lo que la experiencia haya enseñado y se crea necesario para mejorar la administración y economía de la Oficina que tiene á su cargo.

7º Procurar eficazmente que no se defrauden los intereses de los Estados de la Unión que el Gobierno administra por medio de ellos, formar los estados de valores; tanteos, balances de caja, presupuestos mensuales de sueldos de sus empleados, relaciones de ingreso y egreso y los demás documentos que les estén ordenados formar ó que se les exijan por funcionarios públicos autorizados para hacerlo.

8º Autorizar con su firma los asientos diarios del Manual, organizar y dirigir los trabajos de la oficina, llevar la correspondencia y velar por la conservación del archivo y de las demás pertenencias de la Aduana.

Art. 15. Además de los deberes expresados en el artículo anterior, los Administradores de las Aduanas Terrestres cumplirán las siguientes prescripciones :

1ª Entregar, de conformidad con las órdenes del Gobierno, los fondos que recauden y dar aviso inmediato al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería de Obras Públicas de cada entrega que hagan.

2ª Cumplir las disposiciones que dicten la Sala de Centralización de la Contaduría General y la Tesorería de Obras Públicas, en materia de contatabilidad.

3ª Llevar un registro de las pólizas de transito que expidan en virtud de lo que se dipone en los artículos 8º y 9º de esta Ley, y otro de las planillas que les presenten los comerciantes, según las liquidaciones de las Aduanas Marítimas, numeradas por el orden con que las reciban.

4ª Remitir mensualmente á la Sala de Centralización los documentos de la Cuenta.

5ª Ejercer las facultades y cumplir los demás deberes atribuidos por las Leyes á las Aduanas Marítimas, en cuanto sean aplicables, al ramo que administran.

Art. 16. Por la Sala de Centralización de la Contaduría General se comunicarán á las Aduanas Terrestres las instrucciones necesarias, en armonía con las disposiciones de esta Ley, para el orden y regularidad de la Cuenta.

Art. 17. Las infracciones de esta Ley que tengan por objeto evadir el pago de los derechos de las Aduanas Terrestres, se penarán según el caso que les sea correlativo en la Ley de Comiso.

Art. 18. La Oficina de las Aduanas Terrestres estará siempre en el mismo local que ocupe la Aduana Marítima para su despacho.

LEY XXI

CAPÍTULO I

Casos de comiso.

Art. 1º Caerán en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes :

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un punto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2º Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos por la Ley de Cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país, gravados con impuésto nacional que se hayan embarcado, ó se encuentren embarcando, ó preparados para embarcarse por los muelles, ú otros puntos más ó menos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del Administrador ó Interventor, puesto á continuación del manifiesto respectivo comunicado á la Comandancia del Resguardo.

4º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado, ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin el permiso previo de los Jefes de la Aduana, remitido á la Comandancia del Resguardo, aunque hayan sido conducidos á la Aduana ó á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó trasbordadas á otra ú otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó alijo en que se conduzcan, el buque en que hayan venido del extranjero, y toda otra embarcación en que hayan sido trasbordadas. Cuando el buque de donde hayan venido las mercaderías del extranjero fuere de vapor, no incurrirá éste en la pena de comiso, y sólo se le impondrá á su capitán una multa de mil á dos mil bolívares.

5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche, ó en días ú horas que no estén destinados para el despacho en las Aduanas, esté ó no sujeto al pago de derecho nacional, y aunque sea con los requisitos legales; lo mismo que las embarcaciones que hayan empleado los contraventores al efecto al efecto, salvo el caso de inminente peligro de buque por avería notoria, y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso de la Aduana.

6º El cargamento de cualquier buque que trate de embarcar ó desembarcar ó que se encuentre embarcando ó desembarcando, ó que haya embarcado ó desembarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos, ó islas desiertas, sin el permiso y autorización de la Ley de la materia, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos, ú otras embarcaciones de que se haya servido.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos ó depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio, ó arribada forzosa de algún buque, por causa legalmente comprobada, extendiéndose la pena á los carruajes, alijos, caballerías y enseres de que se hayan servido los contrabandistas.

8º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó en campos despoblados, más ó menos distantes unos y otros de la vigilancia de las Aduanas y que sean sospechosos y sospechados de fraude por la localidad en que se encuentren ó por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos, y así mismo los alijos, carruajes, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

9º Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre, sin causa justificable, fondeado en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó isla

desierta, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamento.

10. Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero sin haber sido despachado legalmente, ó haber recalado con procedencia extranjera á puntos de nuestras costas no habilitadas para la importación.

11. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

12. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, y por la de Cabotaje.

13. Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos, que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de fondeo, ó cualquiera otra que los Jefes de la Aduana tuvieren á bien pasar, antes ó después de concluida la descarga, que no estén comprendidos en los documentos del buque, ó que estando comprendidos en la lista de lastre y rancho ó en la de los efectos de repuésto para velamen, aparejos y otros usos del buque ó en la de los objetos del uso del capitán y la tripulación, no sean adecuados al objeto á que aparezcan destinados, así como también los víveres del rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que en él se invierta.

14. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

15. La sal que se navegue ó conduzca sin los documentos prevenidos en la Ley de la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres y las recuas ó vehículos en que se trasporte.

16. El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el sobordo ó en el permiso, pase del 20 por ciento.

17. El exceso en los artículos manifestados en las Aduanas terrestres, siempre que estén gravados y que el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado en más del 10 por ciento, ó su equivalente en dinero, á juicio de peritos, cuando los objetos por su naturaleza, no admitan justa y fácil segregación.

18. Todos los artículos gravados con impuésto de tránsito que en el reconocimiento de las Aduanas Terrestres, difieran esencialmente de los manifestados por diferencia de clase, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran á pagar menos derechos que los que debieran causar.

19. Todos los efectos gravados con el mismo impuésto que se embarquen ó conduzcan por tierra sin haber pagado en las Aduanas Terrestres los derechos correspondientes, en los casos en que debieran causarlos.

§ único. Abierto un juicio de comiso por cualquiera de los casos anteriores, si durante el procedimiento se comprobare que el encausado ha incurrido en algún otro, la sèntencia deberá comprenderlos á todos para la justa aplicación de las penas que se imponen á los contraventores por la presente Ley.

CAPÍTULO II

Penas á los contraventores

Art. 2° Además de la pérdida de las mercaderías ó efectos que hayan sido objeto del juicio para la declaratoria del comiso, y de los buques y demás embarcaciones, carruajes, bestias y enseres, en sus casos, incurrirán los contraventores en las penas signientes:

1ª En los casos 1°, 2° y 3° del ar-

tículo primero, en otro tanto de los derechos que causen para el Fisco las mercaderías ó efectos.

2ª En los casos 4º y 5º, en dos tantos más de los derechos que correspondan á la Nación, de *mancomún et insólidum* con el Capitán del buque y con los dueños de las mercaderías; si fueron ellos descubiertos.

El habitante de la casa ó almacenista pagará una multa de quinientos á cinco mil bolívares.

3ª En el caso 6º serán penados de *mancomún et insólidum* el Capitán del buque y el dueño de los efectos con los embarcadores ó desembarcadores, en dos tantos más de los derechos aduaneros, y el capitán sufrirá una prisión de seis á diez meses.

4ª En el caso 7º los contraventores serán penados en dos tantos más de los derechos también de *mancomún et insólidum*.

5ª En el caso 8º serán penados los contraventores de *mancomún et insólidum* en dos tantos más de los derechos, y los habitantes de las casas, chozas, ó bohíos, los perderán, si fueren de su propiedad, y si no lo lo fueren incurrirán en una multa igual á su valor.

6ª En el caso 9º el dueño de las mercaderías pagará de *mancomún et insólidum* con el Capitán del buque dos tantos más de los derechos, y el capitán sufrirá una prisión de 3 á 6 meses. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del Fiscal, indulto administrativo ú otro motivo, no tendrá el Capitán derecho á reclamar indemnización de perjuicios por ningún caso, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia del buque.

7ª En los casos 10º y 11º el Capitán pagará una multa de mil á diez mil bolívares.

8ª En el caso 12º los contraventores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes al Fisco; si en el bulto declarado de contrabando se encuentran mercaderías de clase superior, ocultas de alguna manera en él, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos fiscales y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

9ª En el caso 13º pagará el Capitán del buque un tanto más de los derechos que causen los efectos encontrados, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10. En el caso 14 y en todos los que provengan de introducirse mercaderías extranjeras de prohibida importación, la pena de los contraventores será, además de la pérdida de la cosa importada, que corresponde íntegramente al Fisco, el pago de los derechos, calculados por la clase más alta del Arancel, que se adjudicarán al denunciante ó á los aprehensores según el caso.

No encontrándose el contraventor, se adjudicará al denunciante ó á los aprehensores, la cuarta parte del comiso; y si el contraventor es insolvente, se procederá conforme al artículo 7º

11. En los casos 15º y 16º sufrirán las penas establecidas en la Ley de Salinas.

12. En el caso 17º no habrá ningún recargo especial, y se cobrarán los derechos correspondientes al Fisco por el peso que resulte del reconocimiento.

13. En los casos 18º y 19º los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios.

Art. 3º El buque y sus aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias impuestas al capitán, pero si el buque hubiere caído en la pena de comiso, y el capitán fuere insolvente, sufrirá por aquéllas la pena de prisión proporcionada,

de conformidad con el artículo 7º de esta Ley.

Art. 4º El Capitán de un buque y el dueño ó consignatario de las mercaderías ó efectos que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará triples los derechos y las multas que deba pagar según el caso.

Art. 5º Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta Ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1º Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, á cada uno de los cuales se impondrá una multa de cien á quinientos bolívares.

2º Los capataces de la caleta, cuando alguno de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacén, ú oculte de algún otro modo uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, ó cuando los extraiga de los almacenes de ella sin estar despachados. En cualquiera de estos casos sufrirán los capataces una multa de doscientos cincuenta á mil bolívares por cada bulto, y el peón que hubiere burlado así la confianza pública, será enjuiciado criminalmente.

3º El habitante de la casa ó el dueño del almacén que recibiera el contrabando, los cuales sufrirán una multa de quinientos á mil quinientos bolívares por cada bulto.

Art. 6º Si el cargamento del buque no correspondiere con el sobordo, el Capitán incurrirá en las penas establecidas para el caso en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 7º Cuando los penados por esta Ley resultaren insolventes, serán castigados con prisión por las cantidades que dejaren de satisfacer por derechos, multas ú otras respectos, computándose el tiempo de prisión, á razón de veinte y cinco bolívares por día.

CAPÍTULO III

Juzgados y Tribunales

Art. 8º El conocimiento de las causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente, si él mismo no lo fuere. A falta de autoridad judicial, la autoridad política de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delincuentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción para la secuela del sumario.

Art. 9º Los Jueces de Hacienda, hayan ó nó formado el sumario, son los competentes para conocer de estos juicios en la primera instancia.

Art. 10. De la sentencia de primera instancia puede oírse apelación, y en segunda y tercera conocerá la Alta Corte Federal, según lo preceptuado en la Ley orgánica de este Alto Cuerpo.

En caso de reposición de la causa conocerá de la reposición el ciudadano de la cuaterna respectiva llamado á conocer en la incidencia de la inhibición ó recusación.

Art. 11. En todas estas instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa, hasta agotar los recursos que conceden las las leyes; y si no apelare, se tendrá siempre por interpuesto el recurso de apelación por ministerio de la ley, cuando la sentencia absolviere al causado.

Art. 12. Mientras el juicio no esté terminado, que será cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia, no serán desembargados los efectos y demás valores que fueren materia de juicio.

Art. 13. Los Jueces que fallen en primera instancia las causas de comiso,

son responsables ante la Alta Corte Federal, según la Ley orgánica de ésta, y conforme al Código Penal, y al de Procedimiento Criminal.

Art. 14. Todo empleado y todo ciudadano tiene el deber de poner sin demora alguna en conocimiento del funcionario á quien corresponda conocer de las causas de comiso, las infracciones del Código de Hacienda en materia de importación, exportación y cabotaje, y las respectivas á la Ley de Salinas, y las de las Aduanas Terrestres, ya se cometan esas infracciones por empleados ó por particulares. También se dará aviso á los Jefes de la Aduana respectiva, cuando ellos no sean los infractores.

Art. 15. Así los empleados de la Nación, como los de los Estados y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento

Art. 16. Los que descubran ó aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente, ó al más inmediato, ó á la autoridad política del lugar en que se encuentre, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso y designando los cómplices, auxiliadores, encubridores y testigos, si fuere posible.

Art. 17. Si fueren los Jefes de las Aduanas los que promueven el juicio, acompañarán además los partes y denuncios de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores ó aprehensores, y harán mención, si el caso lo exige, del sobordo, factura y demás piezas oficiales sobre que haya de fundarse el juicio.

Art. 18. Mientras no esté concluido el sumario, deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la Ley, sobre todo cuando el contrabando denunciado aun no haya sido aprehendido, ó no hayan sido descubiertos los contraventores y sus cómplices.

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador ó el Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial.

Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultación de los libros, documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrán como pruebas de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 20. Luégo que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remiten en virtud de las disposiciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del Capitán del buque ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la Aduana ó sin ellos, hubiesen intervenido de las primeras diligencias del juicio.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones sin tandanza, ante el Juez que conozca de la causa, y al que se negare se le apremiará con multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

Art. 21. En estas causas la información sumaria deberá estar concluida, á más tardar, dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó di-

ligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncio de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan, conforme á la ley, prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, conforme á lo dispuesto en la Ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuyas casas ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos á la presencia del Juez, para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme á esta Ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, se cometerán á los Jueces ó Jefes de Municipio, ó en su defecto al Comisario de policía del lugar, con inserción de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán prestarles todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á esta Ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso, ó que se trate de decomisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella, por dos peritos nombrados, uno por el Fiscal, y el otro por el interesado y en su defecto por el Juez.

En caso de discordia, decidirá un tercero nombrado por el mismo Juez

§ único. Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

Los particulares pueden también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que los rondas, en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores con los efectos tomados á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto le recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravención y aquélla no fuere competente para continuar la causa, lo pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria á disposición del Juez respectivo con lo que haya actuado.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas ó particulares de que se ha hablado, podrán custodiarlos con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata á quien darán parte en el acto, procede al allanamiento según la Ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria ó en el curso de la causa resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, juntamente con el contrabando, se sacará copia de lo conducente y se remitirá al Tribunal que en la localidad ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal, para que allí siga su curso el proceso, conforme al Código de procedimiento respectivo. Este juicio se seguirá separadamente del de comiso, observándose en él lo prescrito en el Procedimiento Criminal.

Art. 28. Concluido el sumario del comiso, se recibirá la causa á prueba por veinte días hábiles é improrrogables.

§ 1º El Juez nombrará defensor á los que aparezcan contraventores ó

cómplices y estuvieren ausentes del lugar del juicio. El defensor nombrado no podrá excusarse sino por motivo grave, á juicio del Juez.

§ 2º El auto de recepción á prueba, se notificará de oficio al Fiscal; también se notificará á todos los que siendo parte en el juicio estuviesen presentes en el Tribunal.

Art. 29. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de recepción á prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y practicar todo lo que crea de su derecho, y le sea consentido por la Ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados; para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31 Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el debate para definitiva con las pruebas que existan en el expediente, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado se señalará el día dentro de los tres siguientes para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará á las puertas del Tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al Juez que concurra un abogado en el día señalado para la relación y sentencia de la causa, para que después de los informes de las partes, pueda informar en derecho antes que el Tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abogado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiéndose hacer éstos por escrito para que se lean y agreguen.

Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo día ó el siguiente sin más retardo, siéndole potestativo adoptar el informe del abogado, si lo hubiere hecho. Si hubiere presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel, si estuvieren en el lugar del juicio. Al Fiscal se notificará por medio de un oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de ella, á la voz ó por escrito para ante el Superior, dentro de dos días hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo al Tribunal de la alzada, á costa del apelante, si no fuere el Fisco. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante, ú otro á su ruego, si aquél no supiese ó no pudiese firmar.

§ 1º Si no se apelare dentro de dos días, ó si interpuesta apelación por el encausado no se hubiesen franqueado los autos dentro de los ocho días hábiles siguientes, el Juez dará por desierta la apelación y quedará ejecutoriada la sentencia en la parte que perjudique al encausado. Se dará igualmente por desierta la apelación, con los mismos efectos, si el interesado se ausentare del lugar del juicio, sin constituir apoderado responsable de sus resultas.

§ 2º Oído el recurso y fallado por la superioridad, si la sentencia de 2ª instancia no confirmase la de primera, se concederá el recurso de tercera instancia en los términos expresados para la segunda.

§ 3º En estas causas jamás se ejecutará la sentencia de primera instan-

cia, sin que antes se remita para la debida consulta el expediente al Presidente de la Alta Corte Federal, ni aun cuando la sentencia haya quedado ejecutoriada, por falta de apelación ó porque se haya declarado desierto el recurso. En estos casos el Juez de la segunda instancia se limitará á probar el proceso, ó á reponer la causa cuando las faltas que se adviertan en el procedimiento sean las expresadas en los números 5°, 6°, 7° y 8°, artículo 260 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ó á alterar la sentencia de primera instancia, sólo en la parte que pueda perjudicar al Fisco, ó para imponer las penas legales que no se hubieren impuesto.

De estas determinaciones relativas á las penas, se dará alzada al encausado dentro de los términos de este artículo, respecto á la parte en que se haya hecho más grave su condena.

§ 4° Al Juez que ejecute la sentencia de primera instancia, sin que se haya resuelto la debida consulta del Superior, aun cuando la sentencia haya quedado ejecutoriada por falta de apelación ó porque se hubiese declarado desierto el recurso, se le impondrá una multa igual al valor de los efectos de que se haya dispuesto, al precio del avalúo, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le afecte en conformidad con la Ley.

Art. 35. Los tribunales que deben conocer en estas causas las despacharán con toda preferencia.

Art. 36. Cuando el valor del comiso no exceda de cuatrocientos bolívares, sustanciará y sentenciará la causa en juicio verbal el Juez de Hacienda respectivo, ó quien lo sustituya, recibiendo las declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, y procediendo según el resultado, á la aprehensión del comiso, si antes no se hubiese aprehendido, citando luégo al contraventor, si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse. Estos juicios de menor cuantía se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á más tardar, evacuándose en este término las pruebas que á la voz se promovieren, y pronunciándose en seguida la sentencia, sin que en este caso haya otro recurso que el de queja.

Art. 37. En estos juicios de menor cuantía se formará un expediente expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiese practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente, debiéndose remitir copia certificada de ella á la Alta Corte Federal.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 38. Cuando las Aduanas declaren administrativamente un caso de comiso por mala manifestación de mercancías fundándolo en la decisión que á su consulta diere el Ministro de Hacienda, de conformidad con el artículo 123 de la Ley sobre Régimen de Aduanas, los Jueces Nacionales se limitarán á declararlo así en la sentencia, imponiendo á los contraventores las penas señaladas para el caso 12.

Art. 39. En todos los los juicios de comiso de que estén conociendo los Tribunales conforme á esta Ley, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar á su defensa allanándose á sufrir todas las penas á que podrían resultar condenados, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal, en una diligencia firmada por el interesado, si supiere, ó por otro á su ruego si no supiere firmar ó no pudiere hacerlo, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, si á ello hubiese dado lugar, como se previene en el artículo 27.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento, el Juez dictará sen-

tencia fundándose en dicho allanamiento, é impondrá á los contraventores las penas de esta ley, consultándose siempre la sentencia, de conformidad con el § 3º del artículo 34.

Art. 40. Cuando el contrabando se haya comprobado de una manera clara y evidente y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de mil á diez mil bolívares, ó sufrirá una prisión proporcional. El importe de las multas recaudadas en este caso corresponde íntegramente al denunciante, si fuese uno solo, y cuando fueren varios se dividirá entre todos por partes iguales.

Art. 41. Si aprehendido un contrabando no pudiesen hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias á que resulte condenado, ó la de prisión correspondiente, por no tener bienes en que ejecutarlo, ni poder ser habido, el contraventor será siempre el responsable de ellas y de lo demás que contra él resulte en la causa, mientras las penas no se hayan prescrito, conforme al Código Penal.

Art. 42. Los efectos decomisados corresponden á los denunciantes ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1º Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciantes y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros, y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2º Para los efectos de esta ley se tendrán también como denunciantes los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en los países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores los Jefes de la Aduana ó de la Comandancia del Resguardo, cuando por orden expresa de ellos se haga la aprehensión.

Art. 43. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere en el acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo ó en cualquier otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se partirá el comiso por partes iguales entre los empleados que, según la ley, deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 44, Cuando hayan de pagarse solamente los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías que constituyen el comiso, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se repaguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la ley.

Art. 45. En los juicios de comiso no se observará otro procedimiento que el pautado en esta ley.

Art. 46. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de que se repongan con el sellado nacional correspondiente, por la parte contraria al Fisco, si ella fuese condenada en la sentencia.

Art. 47. La confiscación y secuestro de los efectos decomisados se llevarán siempre á efecto, aunque el aprehensor ó denunciante los haya cedido al contraventor. En tal caso la adjudicación se hará en favor de la Nación.

Art. 48. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando éste no fuere conocido ó resultare insolvente, sólo se deducirá del valor del comiso el importe del papel sellado nacional que debe reponerse.

Art. 49. Cuando algún funcionario civil ó militar fuese requerido para que preste auxilio á fin de aprehender algún contrabando, y se negase á ello, ó no lo prestase oportunamente sin motivo justificado, incurrirá en la multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares, á juicio de la Sala de Segunda Instancia de la Alta Corte Federal, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penado con la suspensión del destino, por el tiempo que la misma Corte determine.

Art. 50. El contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción popular y de consiguiente cualquier ciudadano puede denunciarlo ó acusarlo; pero si el contrabando estuviese en bultos de mercaderías que deben reconocerse en la Aduana, ningún particular podrá denunciarlo ó acusarlo, sino en el caso de que no fuese aprehendido en el acto del reconocimiento.

Todo lo que se declare caído en la pena de comiso ó la cantidad equivalente, que graduará el Juez en la sentencia, corresponderá íntegramente al acusador ó al denunciante. Los derechos pertenecientes al Fisco los pagará el contrabandista; pero si éste no fuere conocido, ó hubiere fallecido durante el juicio, ó resultare insolvente, se deducirán del valor del comiso.

Art. 51. Todo ciudadano está en el deber de vigilar por los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo Nacional cuanto en esta materia ocurra y llegue á su conocimiento; esto, sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de las Aduanas.

Art. 52. Los Administradores de Aduanas y los demás empleados de Hacienda están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente después de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro sus legítimos ingresos.

Art. 53. Toda persona ó casa mercantil á quien los Tribunales de Justicia hayan seguido tres veces juicio en los casos 1º á 11, 14 y 15 inclusive del artículo primero en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandistas y así se haya declarado en sentencia ejecutoriada, quedará inhabilitada conforme al artículo 55 para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes.

Art. 54. Los Tribunales de Justicia, al iniciar cualquier juicio de comiso están en el deber de participarlo al Ministerio de Hacienda, á la Sala de Segunda Instancia de la Alta Corte Federal y al Procurador Nacional, y enviarán después al Ministro de Hacienda, en pliego certificado, copia del acta en virtud de la cual haya terminado el juicio para los efectos á que haya lugar.

Art. 55. Llegado el caso de haber seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 53, corresponde á la Sala de Segunda Instancia de la Alta Corte Federal hacer la formal declaratoria que inhabilite á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que residan, para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno á cinco años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1º La declaratoria á que se refiere este artículo se comunicará al Ministro de Hacienda, para que la trascriba á las Aduanas y á los Cónsules de la República.

§ 2º El Ministro de Hacienda abrirá un Registro para anotar en él el nombre de las personas ó casas mercantiles que hayan sido condenadas conforme al artículo 53, y pedir á la Sala de Segunda Instancia de la Alta Corte Federal la declaratoria de inhabilitación si ya no la hubiese decretado.

Art. 56. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de esta ley en todo lo que les concierna, y será motivo para la deposición del empleado toda condescendencia en favor del importador en tales casos.

Art. 57. Cuando los Interventores de Aduanas, en su carácter de Fiscales, tengan que sostener como partes en juicios contenciosos los derechos que representan, tanto en las causas de

comiso como en cualesquiera otras, no permitirán, bajo pretexto alguno, que por falta de una constante consagración á estos deberes, lleguen á perjudicarse los derechos que representan.

Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hay descuido ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Teniendo como tiene el Fisco, derecho sobre las mercaderías introducidas por contrabando, además de la acción personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede anunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiere aprehendido en el acto, y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio é imponer las penas de la ley á los que resulten culpables.

Art. 59. Los Jueces acordarán y llevarán á efecto, con asistencia del representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquél, con el fin de averiguar algún fraude contra el Tesoro Nacional.

Art. 60. Se prohibe á los empleados de Aduana, y á toda persona á quien la ley dé derecho sobre las mercaderías ó efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contrabandista la parte que le corresponda, y si lo hiciere, se adjudicará ésta en beneficio del Fisco.

Art. 61. El empleado que contravenga ocultamente á lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida, y será también depuesto del destino que ejerce, inmediatamente después que esto llegue á conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 62. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional sus Agentes en las Antillas, ó por cualquier otro medio, se tengan datos que hagan sospechar que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido á la Aduana de La Guaira para practicar la averiguación que corresponda.

Art. 63. Si del examen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos, apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga, y se impondrá al capitán desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendida la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 64. Si el buque fuere aprehendido, después de haber sido desembarcada la carga y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo Nacional puede disponer su detención por el término de veinte á cien días, y el arresto del capitán por igual tiempo, según las circunstancias que ameriten la imposición de la pena, y todo á costa de éste, del dueño del buque y de sus consignatarios.

Art. 65. En ningún caso tendrá el capitán del buque derecho á reclamar indemnización de perjuicios por la aprehensión, embargo y demora consiguiente á la secuela del juicio, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia, salvo que lo haga contra el Cónsul mismo, si se lo acordaren las leyes del país en que el Cónsul resida.

Art. 66. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso apropiárselo ni distribuírselo, sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada en la forma legal, bajo la pena de perder en favor del Fisco, lo que les correspondería, ó de pagar á los interesados el valor de los efectos y el monto de los daños y perjuicios.

Art. 67. Cuando no aparezcan denunciantes ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe esta

ley deben hacerse en favor del Fisco Nacional.

Art. 68. Las mercancias que sean judicialmente adjudicadas al Fisco con arreglo al artículo 20 de esta Ley, deben ser rematadas por la Aduana respectiva, asociada al Juez Nacional de Hacienda, y observando las prescripciones establecidas en los artículos 138, 139 y 141 de la Ley XVI de este Código, para con su producto dar cumplimiento á lo dispuesto en la sentencia definitiva.

Art. 69. El depositario de los efectos embargados debe ser un comerciante del lugar de notoria responponsabilidad.

Cuando la aprehensión de dichos efectos tenga lugar en las Aduanas, ó en cualquier acto de los que por la Ley requieran la presencia de sus Jefes, el Juez nombrará depositario al Guarda-almacén Fiel de peso de la Aduana ó al empleado que haga sus veces, respondiendo del depósito con la fianza que hubiere prestado para desempeñar el destino.

§ único. En el caso de que los efectos que constituyen el depósito sean mercaderías que estén expuestas á corrupción ó desmejora, el depositario puede proceder á su venta al precio corriente de plaza, previa autorización del Juez, constante de autos.

Art. 70. El depósito es un secuestro judicial de los efectos que son materia del juicio. El depositario debe cuidar de la cosa depositada como un buen padre de familia y hacer los gastos necesarios para su conservación. Estos gastos y los derechos arancelarios del depositario serán del cargo del contraventor, condenado en costas; y en caso de insolvencia, se deducirán del valor de los objetos depositados, como también en el de que fuere absuelto el inculpado, y éste se negase á satisfacerlos.

Art. 71. Las competencias que se susciten entre los Jueces Nacionales de Hacienda, ya sean de conocer ó de no conocer, deberán sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los juicios civiles y producirán los mismos efectos que en éstos, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en esta Ley.

Art. 72. En las recusaciones é inhibiciones de los Jueces de Hacienda, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, en lo que no se oponga á los preceptos de esta Ley. El Juez inhibido ó recusado llamará para conocer de la incidencia al ciudadano de la cuaterna sobrante que deba reemplazarlo, en el orden de su colocación.

Declarada con lugar la recusación ó inhibición, continuará conociendo de la causa el que hubiere conocido de la incidencia.

Art. 73. Sólo pueden recusar:

1º El representante del Fisco.

2º El acusador particular ó su representante legal.

3º El encausado ó su defensor.

Art. 74. En las recusaciones é inhibiciones de los Jueces Superiores de la Alta Corte Federal en segunda y tercera instancia, se observarán las mismas prescripciones que para las de los Jueces Nacionales de Hacienda, en todo lo que no se oponga á los preceptos de la Ley Orgánica de aquel Alto Cuerpo.

Art. 75. Cuando el juicio verse sobre mercaderías declaradas de contrabando por mala manifestación en las Aduanas el Juez sobreseerá cuando lo pida el Fiscal, en virtud de orden del Ejecutivo Nacional, lo cual deberá agregarse original al expediente. En este caso el sobreseimiento tiene fuerza de cosa juzgada. También sobreseerá cuando denunciado un contrabando y terminada la averiguación sumaria correspondiente, aparezca en ella que el denuncio carece de fundamento legal.

En este caso se remitirán al Superior las diligencias sumarias, y podrá éste revocar el sebreseimiento y ordenar la ampliación del sumario, si lo

juzgare deficiente, para el descubrimiento de la verdad.

Art. 76. Cuando durante el juicio falleciere el inculpado no se suspenderá el curso de la causa; pero de las penas que se hubieren impuesto por sentencia ejecutoriada sólo se hará efectiva la de confiscación de los efectos, deduciéndose de su valor los derechos correspondientes al Fisco, y el importe del papel sellado nacional que deberá reponerse en el expediente, por el común invertido.

Art. 77. Las infracciones fiscales penadas por esta Ley no constituyen materia criminal para los efectos del procedimiento que debe observarse en los juicios de comiso.

LEY XXII

TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA

Art. 1º En todo puerto habilitado en que el Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, se establecerá un Juzgado Nacional de Hacienda, el cual ejercerá su jurisdicción en todo el territorio en que lo ejerza la Aduana del lugar en que resida.

Art. 2º Son atribuciones de los Juzgados Nacionales de Hacienda, conocer en primera instancia :

1ª De las causas de comiso conforme á la Ley que rige esta materia.

2ª De las demás causas en que, según las disposiciones del presente Código, se ventilen intereses del Fisco Nacional: de las presas, de naufragios, de las que además de éstas correspondían al antiguo almirantazgo ó jurisdicción marítima, y de las ocasionadas por delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extranjeros y que puedan ser enjuiciados en la República.

3ª De los demás asuntos que se les atribuyan por leyes especiales.

Art. 3º De los recursos de alzada contra las determinaciones ó providencias apelables de los Juzgados Nacionales de Hacienda, conocerán los Juzgados Superior y Supremo de Hacienda en aquellos asuntos que no estén sometidos á la Alta Corte Federal por la Constitución Nacional.

Art. 4º En el ejercicio de la 1ª atribución que se concede á los Juzgados Nacionales de Hacienda, observarán éstos el procedimiento de la Ley de Comiso, y en el de las 2ª y 3ª el especial pautado en este Código, y en su defecto el procedimiento ordinario respectivo en cuanto no se oponga á las disposiciones de esta Ley.

Art. 5º En la imposición de las penas, los Jueces Nacionales de Hacienda y los que con tal carácter sentencien, aplicarán las disposiciones de la ley especial, y en su defecto las del Código Penal.

Art. 6º Los Jueces Nacionales de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República de una quinaria de Abogados ó en su defecto de procuradores titulares, y á falta de éstos de personas notoriamente versadas en la práctica forense, la cual quinaria se formará por la Alta Corte Federal en los primeros quince días del mes de junio de cada año.

§ 1º Estos Jueces durarán en el ejercicio de sus funciones un año y son reelegibles así como los Suplentes, siempre que figuren nuevamente en la quinaria.

§ 2º Las faltas accidentales de los Jueces se llenarán por los ciudadanos de la cuaterna sobrante de la quinaria, llamándolos por el orden en que los haya colocado el Presidente de la República al elegir el Juez.

§ 3º Cuando se agote la quinaria se participará así á la Alta Corte para que forme una nueva cuaterna.

§ 4º En los casos de falta absoluta, el correspondiente de la cuaterna entrará á sustituir al propietario mientras la Alta Corte Federal presenta una nueva quinaria en la cual pueden entrar los miembros de la cuaterna, para que el Presidente de la República elija

el Juez por lo que falta del año de su duración.

Art. 7º Los Jueces Nacionales de Hacienda no podrán separarse del ejercicio de sus funciones, aun cuando hubieren cumplido el tiempo para que fueron nombrados, sin que hayan tomado posesión previa del puésto los que conforme á la Ley deban reemplazarlos. La infracción de este precepto será penada por el Superior inmediato con multa de doscientos á quinientos bolívares sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad legal.

Art. 8º Los Jueces de Hacienda tendrán para su despacho, de su libre elección, un Secretario y un Portero, el primero será ciudadano de la República, mayor de veinte y un años y no pariente suyo dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad.

Art. 9º Estos Secretarios merecerán la fe pública en las funciones de su oficio; pero fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente, no podrán certificar ni expedir traslados sin previo decreto del Juzgado.

Art. 10. Serán públicas las sesiones de los Juzgados Nacionales de Hacienda, fuera de los casos ó momentos en que se ocupen de preparar sentencias, las que publicarán acto contínuo.

Art. 11. El papel mandado reintegrar por las sentencias de los Juzgados de Hacienda, se entiende que ha de ser nacional, debiendo inutilizarse por el interesado y el Interventor fiscal.

Art. 12. Los Jueces y demás funcionarios de los Juzgados Nacionales de Hacienda, gozarán de las asignaciones que se les señalen en la Ley de Presupuesto.

Art. 13. De las causas de comiso que inicien las Aduanas de San Carlos de Río Negro y San Fernando de Atabapo, y de las demás en que allí se ventilen intereses del Fisco, conocerá en primera instancia el Juez territorial residente en la capital del Territorio Amazonas.

Art. 14. La autoridad civil de los Estados en que hubiere Jueces Nacionales de Hacienda les prestará apoyo eficaz para la ejecución de sus disposiciones.

Art. 15. De las causas de comiso en 2ª y 3ª Instancia conocerán respectivamente un Juzgado Superior de Hacienda y un Juzgado Supremo de Hacienda, los cuales tendrán su asiento en la Capital de la República, siendo sus respectivos Jueces elegidos en la misma forma que los Jueces Nacionales de Hacienda.

§ único. En los casos de falta absoluta se formará nueva quinaria, para que el Presidente de la República llene la falta, procediéndose como en el caso de la falta absoluta del Juez Nacional de Hacienda.

Art. 16. Los Jueces Superior y Supremo de Hacienda durarán en sus funciones un año económico, así como los Jueces Nacionales de Hacienda de 1ª Instancia, y tendrán el sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto.

Ar. 17. Cada Juez tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y remoción, los cuales empleados gozarán de los sueldos que les asigne la Ley de Presupuesto.

LEY XXIII

COMERCIO FRONTERIZO ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

CAPÍTULO I

Del tránsito para Colombia.

Art. 1º Se permite el tránsito de mercaderías extranjeras para la República de Colombia, por el puerto de Maracaibo y con destino á Cúcuta.

§ único. Las mercaderías de prohida importación no pueden ser destinadas al tránsito.

Art. 2º La introducción de mercaderias extranjeras por el puerto de Maracaibo, de tránsito para Colombia, queda sujeta á todas las formalidades, requisitos y penas establecidas en la Ley de Régimen de Aduanas, para

las mercaderías procedentes del extranjero con destino á Venezuela, con las prevenciones siguientes:

1ª Las mercaderías que quieran introducirse de tránsito, deben constar en facturas consulares separadas, en que se exprese aquella circunstancia, no pudiendo por consiguiente, incluirse en ella ningún bulto destinado al consumo de Venezuela.

2ª Las mercaderías introducidas de tránsito no pueden ser declaradas por el introductor para el consumo.

3ª El Administrador de Aduana dará á los dos ejemplares del manifiesto que presenten los introductores, el mismo destino prevenido en el artículo 97 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación y remitirá también al Ministerio de Hacienda copia de la diligencia de reconocimiento, de conformidad con el artículo 117 de la misma Ley.

4ª Los derechos de las mercancías que se introduzcan de tránsito se liquidarán como si estuviesen declaradas para el consumo, y á continuación de la liquidación se hará la del derecho de almacenaje establecido por el artículo 19 de esta Ley, dando al interesado y remitiendo al Ministerio de Hacienda copia de estos actos, como se previene en el artículo 153 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

5ª El bulto en que al acto del reconocimiento resulten inconformidades no toleradas por la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, además de incurrir en las penas establecidas en ellas para el caso, será declarado administrativamente para el consumo cuando no caiga en la pena de comiso.

§ único. Cuando el bulto ó bultos que resultaren penados por el inciso 5º de este artículo fuese parte ó accesorio de otro ú otros bultos, podrá el Ministro de Hacienda, á petición del interesado, autorizar á la Aduana para declarar también los últimos de consumo, liquidándose en este caso los derechos de éstos con un recargo de (10 %) diez por ciento.

Art. 3º En un libro denominado «Libro de Comercio de Tránsito» foliado en forma de mayor y con la diligencia prevenida en el artículo 217 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, se llevará una cuenta corriente con cada introductor, por entrada y salida de sus mercaderías de tránsito. En la primera se copiará el manifiesto de introducción, con sus liquidaciones correspondientes, tan luego como se hayan hecho éstas; y en la segunda, el manifiesto de que trata el artículo 5º de esta Ley, con la constancia del § único, artículo 7º, firmando los Jefes de la Aduana los asientos respectivos.

Art. 4º Las mercaderías que se introduzcan de tránsito después de reconocidas conforme á la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, pueden permanecer depositadas en los almacenes de la Aduana hasta treinta días, contados desde la fecha del reconocimiento. Vencido este término sin que se hayan remitido todas á su destino, la Aduana requerirá á los interesados para que lo verifiquen dentro de los tres días siguientes; y si los interesados dejaren trascurrir el nuevo lapso, las mercaderías así depositadas se declararán para el consumo, con recargo de un (10 %) diez por ciento sobre el monto de sus derechos haciéndose la recaudación de la manera prevenida en la Sección II, Capítulo VIII de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, á menos que por caso de guerra, fuerza mayor ú otro accidente fortuito, suficientemente comprobado, esté interrumpido el tránsito. En estos casos se suspenderá el procedimiento hasta que el Ejecutivo Nacional resuelva lo conveniente, en vista de los documentos que la Aduana de Maracaibo debe remitir al Ministerio de Hacienda por el primer correo en pliego certificado.

Art. 5º Los introductores, sus agentes ó consignatarios, cada vez que

dentro de los treinta días prefijados, quieran extraer mercaderías de las introducidas de tránsito para remitirlas á su destino, presentarán á la Aduaun manifiesto por triplicado, en que se exprese:

El nombre, nacionalidad, clase y capitán del buque en que se hizo la introducción, y las mismas circunstancias respecto de la embarcación en que vaya á verificarse el tránsito para Colombia.

La marca, número, contenido y valor de cada bulto, de conformidad con el manifiesto de introducción; y

El peso, clase arancelaria y monto de los derechos de cada bulto, según la liquidación hecha por la Aduana.

Art. 6º La Aduana confrontará este manifiesto con el de introducción ó con la copia asentada en el Libro de Comercio de Tránsito, y si no estuviere conforme, la devolverá al interesado para que lo rehaga de acuerdo con sus antecedentes. Presentado así, el interesado prestará á satisfacción de los Jefes de la Aduana una fianza por el monto de las derechos correspondientes á los bultos que quiere extraer, para responder de que dentro del término de cuarenta días comprobará con la tornaguía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela, que las mercaderías han sido introducidas por la Aduana de Cúcuta al territorio de Colombia.

Art. 7º Después de otorgada esta fianza se procederá al reconocimiento de los bultos como se previene para la introducción, extendiéndose del resultado, cualquiera que él sea, una diligencia en el libro de reconocimiento; y á medida que se vayan reconociendo los bultos, los reconocedores les harán poner una señal que indique que están despachados de tránsito y el Guarda-almacén irá tomando nota de ellos, por sus marcas y números, en el libro de entrada y salida de mercaderías extranjeras, haciéndolos colocar aparte en un lugar designado al efecto, dentro de la misma Aduana, mientras se procede al embarque.

§ único. En cada uno de los ejemplares del manifiesto se pondrá constancia de la conformidad ó de las inconformidades de él con el reconocimiento, dándose aviso al Juez competente para la averiguación legal, como caso de hurto, si algo faltare, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que el Guarda-almacén incurra, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 8º El Administrador dará en seguida el permiso para el embarque, al pie de uno de los ejemplares del manifiesto, y lo remitirá al Comandante del Resguardo, el cual pondrá á continuación bajo su firma :—«Pase al Cabo de Guardia en el muelle», y éste con el manifiesto á la vista, hará conducir y embarcar los bultos con las precauciones necesarias, y pondrá luégo en el permiso y bajo su firma la nota de «Embarcado,» devolviendo á la Comandancia el manifiesto.

Art. 9º El Comandante del Resguardo tomará razón de los bultos embarcados, en el libro de papeletas de carga y anotará esa circunstancia en el manifiesto que haya servido para el embarque, expresando además en él, ya tomada la razón, el folio ó folios del libro, hecho lo cual, devolverá el manifiesto al Administrador de la Aduana.

Art. 10. Embarcados los efectos con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, el capitán ó patrón presentará por duplicado á la Aduana un sobordo de la carga que haya recibido con destino á Colombia, en el cual se expresará :

La clase, nacionalidad, nombre y porte de la embarcación, y el nombre de su capitán ó patrón ;

El nombre de cada embarcador y el del buque en que éste haya hecho la introducción, con la marca y número de sus bultos y clasificación de ellos por cajas, fardos, baúles, bocoyes, barriles, cuñetes, guacales, y demás piezas sueltas, ó envases ; y

El total de bultos de cada embarca-

dor, y la totalización general de todos ellos, la fecha y la firma del capitán ó patrón.

Art. 11. El Administrador confrontará con los manifiestos los dos ejemplares del sobordo, y si están conformes lo anotará así en éstos, bajo su firma, y devolverá al capitán ó patrón uno de los dos ejemplares legalizado con la certificación siguiente y el sello de la Aduana:

«N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es el que ha presentado el (capitán ó patrón) N. N., del cargamento que conduce con destino á Cúcuta, constante de (tantos) bultos.

Maracaibo: . . . de . . . . . de mil . . . . . .

El Administrador, N. N. El Interventor, N. N.»

Art. 12. El manifiesto devuelto por el Comandante del Resguardo después del embarque de los bultos lo reservará la Aduana para comprobante de su cuenta. De los otros dos ejemplares, anotados como se previene en el § único, del artículo 7º, remitirá uno al Ministro de Hacienda junto con el duplicado del sobordo, en pliego certificado y por el correo inmediato, y el otro lo devolverá al embarcador con el sello de la Aduana y la certificación siguiente:

«N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es la guía auténtica de (tantos) bultos de mercaderías extranjeras, con (tantos) kilogramos de peso bruto y (tantos) bolívares de valor, que ha embarcado con destino á Cúcuta N. N., en la embarcación (tal), su (capitán ó patrón) N. N.

Maracaibo: . . . de . . . . . de mil . . . . . .»

§ único. La Aduana de Maracaibo remitirá en pliego cerrado, al Cónsul de Venezuela en Cúcuta, copia certificada de este último ejemplar del manifiesto.

Art. 13. Así en la certificación del sobordo que se devuelve al capitán ó patrón, como en la de las guías que se entreguen á los embarcadores, las cantidades deben ir expresadas en letras y guarismos y la fecha siempre en letras.

Art. 14. La tornaguía que el interesado debe presentar á la Aduana de Maracaibo, dentro de los cuarenta días siguientes á aquel en que haya prestado la fianza, contendrá todos los datos de la guía y vendrá autorizada por los Jefes de la Aduana de Cúcuta con certificaciones de que las mercaderías en ella expresadas se han presentado en dicha Aduana.

§ 1º El interesado sacará copia de este documento y la presentará junto con el original al Cónsul ó Agente Comercial de Venezuela en Cúcuta, para que éste certifique la exactitud y legalidad de aquélla y la remita directamente al Ministerio de Hacienda por el primer correo, y certifique á continuación de la tornaguía original los nombres de los Jefes de la Aduana de Cúcuta, y si las firmas que autorizan dicho documento son de puño y letra de ellos y las mismas que usan y acostumbran en todos sus actos públicos; y dará fe, además, de la introducción del cargamento.

§ 2º El Cónsul remitirá, además, al Ministerio de Hacienda y á la Aduana de Maracaibo, copias auténticas del manifiesto con las observaciones que hubiere hecho.

Art. 15. Si al vencimiento de los cuarenta días no se hubiere presentado la tornaguía, ó si se presentare sin algunos de los requisitos exigidos en el artículo anterior, ó con enmendaturas, testaduras ó interlineaciones que no estén salvadas como se previene en el artículo 207 de la Ley de Régimen de Aduana para la importación, con señales manifiestas de falsificación, la Aduana de Maracaibo procederá á cobrar ejecutivamente la suma afianzada con el interés

penal de dos por ciento [2 %] mensual desde la fecha del reconocimiento de introducción en dicha Aduana, dando en este último caso parte al Juez competente para el juicio criminal que debe abrirse.

§ único. Cuando por causa de guerra en alguna de las dos Repúblicas, por fuerza mayor, ó por cualquier otro accidente fortuito que se compruebe legalmente ante la Aduana de Maracaibo, no pudieren los interesados presentar la tornaguía en el término prefijado, se suspenderá la ejecución mientras el Ejecutivo Nacional, á quien la Aduana dará cuenta de todo con los documentos del caso, resuelve lo conveniente.

Art. 16. En el caso en que viniendo la tornaguía con todos los datos de la guía, se notaren en aquélla, ó resultaren de las observaciones del Cónsul diferencias de menos en el peso de éstos, ó variación en el contenido de los mismos, por ser las mercaderías presentadas en la Aduana de Cúcuta de clase arancelaria inferior á las despachadas por la Aduana de Maracaibo, los interesados pagarán por multa el doble de los derechos que cause la diferencia; sin perjuicio de las demás penas establecidas para el caso en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

§ 1º No se penarán las diferencias de peso que no pasen de cinco por ciento [5 %], ni las mermas naturales en los víveres y líquidos, ni las extraordinarias por casos fortuitos ó fuerza mayor, cuando vengan certificadas por la Aduana de Cúcuta y el Agente Consular de Venezuela.

§ 2º En los casos de comiso provenientes de las observaciones ó informes del Cónsul de Venezuela en Cúcuta, gozará éste de los derechos concedidos por la Ley de Comiso á los denunciantes y aprehensores.

Art. 17. Inmediatamente que se reciba la tornaguía en la Aduana de Maracaibo, el Administrador le pondrá la fecha de su presentación y lo participará al Ministerio de Hacienda, con expresión de las diferencias que haya notado y las penas que haya impuesto, ó de los motivos que haya tenido para exonerar de ellos á los interesados.

Art. 18. Las mercaderías destinadas al tránsito pagarán al contado y por una sola vez [1 %] uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la factura consular.

Art. 19. Los manifiestos de introducción que reserva la Aduana se agregarán con sus correspondientes facturas al expediente que debe comprobar la entrada del buque, de conformidad con los artículos 202 y 203 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 20. Con el manifiesto de extracción para Cúcuta y una copia de la fianza preceptuada por el artículo 6º de esta Ley, se comprobará la partida que debe asentarse en los libros de la cuenta de la Aduana, de conformidad con el Reglamento de contabilidad fiscal, y con la tornaguía, la que debe ponerse en los mismos libros para la cancelación de la fianza.

Art 21. El libro de que trata el artículo 3º de esta Ley, se remitirá á la Sala de Examen de la Contaduría General, al vencimiento de cada período fiscal, junto con los demás libros y documentos de la Aduana, siempre que aquél tenga cerradas todas sus cuentas. Cuando tenga alguna abierta, porque los interesados no hayan extraído todas las mercaderías en él anotadas, el Administrador lo avisará así á la Sala de Examen y dejará el libro por el tiempo que sea absolutamente indispensable para cerrarlo con arreglo á esta Ley.

Art. 22. Las facturas consulares y los manifiestos de introdución de las mercaderías de tránsito que debe recibir el Ministro de Hacienda, se agregarán al expediente de que trata el artículo 204 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, á los fines allí expresados.

Art. 23. En el Ministerio de Hacienda se formará con los manifiestos, sobordos, tornaguías, informes y resoluciones de que tratan los artículos 4º, 5º, 10, 15, 16 y 18 de esta Ley, un expediente que se pasará á la Sala de Exame con las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 24. La Sala de Examen, después de verificar la exactitud de los documentos mencionados en los artículos anteriores, formará por ellos á cada interesado una cuenta corriente por su fianza de tránsito, haciendo responsables á los Jefes de Aduana de las omisiones é inexactitudes que notare.

§ único. Esta cuenta corriente con sus comprobantes y el libro de Comercio de Tránsito, se tendrán, además á la vista en el examen general de la cuenta de aquella Aduana, para los efectos del parágrafo primero del artículo 205 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 25. La Sala de Examen hará siempre sus reparos en los casos de mercaderías de tránsito; cuando la tornaguía no se presente oportunamente, recaerán aquellos reparos sobre los importadores, y cuando se presenten, si los reparos no se refieren á faltas ó defectos penados, se tendrán por desvanecidos, puesto que los errores á que deben referirse dichos reparos no perjudican absolutamente al Fisco.

Art. 26. Cuando se importen por las Aduanas habilitadas para la importación y exportación sin restricción alguna, mercaderías extranjeras que por venir declaradas de tránsito para Cúcuta, debían haberse introducido por la Aduana de Maracaibo, pueden sinembargo, reconocerse y liquidarse en aquellas Aduanas, y remitirse después guiadas de cabotaje á Maracaibo para que de allí sigan á su destino, observándose en estos casos las formalidades siguientes:

1ª Los Administradores de las Aduanas por donde se importen del extranjero estas mercaderías, reconocerán y liquidarán los derechos que á ellas correspondan, cobrando á los importadores, al contado, el (1 %) uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la factura, y dejando dichas mercaderías depositadas en los almacenes de la Aduana hasta que sean embarcadas para Maracaibo, lo que debe hacerse precisamente en el término de treinta días so pena de que sean declaradas para el consumo.

2ª Estas mercaderías deberán embarcarse para Maracaibo comprendidas todas en una sola guía, que debe ser una copia exacta del manifiesto de importación que de ellas se haya presentado á la Aduana, con las diferencias resultantes del reconocimiento.

3ª Los importadores de estas mercancías otorgarán en la Aduana por donde ellas se introduzcan del extranjero, la fianza por el importe de los derechos á que se refiere el artículo 6º de esta Ley, y esta fianza será cancelada si en el término de sesenta días presentaren los interesados la tornaguía de la Aduana de Cúcuta, que compruebe que han sido introducidas en el territorio colombiano, ó se hará efectiva en el caso contrario.

4ª La Aduana de Maracaibo reconocerá estas mercancías, que lleguen á ella guiadas de tránsito para Cúcuta, y anotará al pie de la guía la conformidad ó inconformidad que resulte del reconocimiento, dejándolas depositadas en sus almacenes, hasta que salgan para Cúcuta, con los mismos requisitos que la Ley establece para las que se introducen para el propio destino, directamente por aquella Aduana.

5ª En la Aduana de Maracaibo se cobrará también, al contado, á los introductores de estas mercaderías, el (1 %) uno por ciento de almacenaje sobre el valor de la guía con que ellas se hayan remitido á dicho puerto; y

6ª Las Aduanas que concurran con la de Maracaibo al despacho de mercaderías extranjeras que vengan al país de tránsito para la República de Colombia, cumplirán, como debe hacerlo también la de Maracaibo en la

parte que respectivamente le concierne todas las disposiciones que la Ley sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia atribuye solamente á la de Maracaibo.

CAPÍTULO II

De la importación á Venezuela

Art. 27. Los productos nacionales y las manufacturas colombianas que se introduzcan por la frontera, sólo podrán importarse por la Aduana de San Antonio del Táchira, habilitada únicamente para la importación de dichos productos y manufacturas, y por la de Maracaibo.

§ 1º Cuando se introduzcan manufacturas colombianas por la Aduana de San Antonio del Táchira, se observarán las reglas y formalidades siguientes:

1ª La introducción debe hacerse por el camino de uso público común entre San Antonio del Táchira y Cúcuta.

2ª El interesado presentará al Agente Consular de Venezuela en Cúcuta la factura por triplicado requerida por el artículo 13º de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y una copia exacta de ella.

3ª El Cónsul cotejará todos estos documentos, y hallándolos conformes, certificará y distribuirá las facturas como se previene en la Sección V, Capítulo I, de la misma Ley, devolviendo además, al interesado la guía original con su «Visto Bueno», y remitiendo al Ministerio de Hacienda la copia de ella dentro del pliego correspondiente.

4ª El interesado presentará á la Aduana del Táchira el manifiesto preceptuado por el artículo 92 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, acompañado de la factura consular respectiva, pedirá permiso por escrito para hacer la introducción, expresando el número de bultos que la constituyen, y presentará desde luego la fianza prevenida por el artículo 114 de la misma Ley.

5ª Llenos estos requisitos, el Administrador acordará el permiso solicitado y lo pasará al Comandante del Resguardo, para que éste lo dirija con su «Pase» por medio del Resguardo de la Frontera. El Administrador expresará al pie de los dos ejemplares del manifiesto la fecha y hora en que se los presenten, y anotará en ellos las mismas circunstancias respecto del permiso concedido.

6ª El arriero ó conductor del cargamento presentará al Resguardo, situado en la ribera venezolana del río Táchira, una papeleta firmada por el remitente, que exprese el nombre del conductor, el de la persona á quien se le hace la remesa, los bultos que se conducen con especificación de sus marcas y números, y si la remesa constituye toda la introducción ó parte de ella.

7ª El Jefe de dicho Resguardo cotejará los bultos con su respectiva papeleta y haciendo constar bajo su firma, al pie de ella, la fecha en que la reciba y su conformidad ó las inconformidades que resulten, la entregará al celador que debe acompañar las mercancías hasta las puertas de la Aduana.

8ª El arriero ó conductor, acompañado del celador, seguirá su camino directamente á la Aduana, sin poder descargar en el tránsito cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina el celador entregará la papeleta al Guarda-almacén, ó á quien haga sus veces.

9ª El Guarda-almacén comprobará la papeleta con los bultos, reconocerá el estado exterior de éstos, los recibirá en los almacenes de la Aduana, pondrá bajo su firma en la papeleta la fecha y hora de su recibo y la conformidad ó las observaciones que ocurran, y dejando copia textual de ella y de sus notas en el libro mandado llevar por el artículo 72 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, la remitirá al Administrador.

10. Introducido el número de bultos expresados en el permiso, el Jefe del Resguardo de la Frontera lo devolverá á la Aduana con la nota de «Cumplido» y la fecha autorizada con su firma. También lo devolverá con la nota correspondiente, aunque no estén introducidos todos los bultos, al vencimiento del quinto día á partir de la fecha en que el permiso fué concedido.

11. Cualquiera que sea la magnitud del cargamento, deberá estar introducido y presentado en la Aduana del Táchira, con su correspondiente guía, expedida por la de Cúcuta, dentro de los cinco días hábiles siguientes á aquel en que se concedió el permiso, pudiendo ampliarse el lapso por tres días más, á juicio del Administrador, si por avenidas del río Táchira ú otro accidente fortuito, no hubiere podido introducirse el cargamento, en cuyo caso se pondrá constancia de él en el permiso respectivo y se devolverá al Resguardo de la Frontera, como queda prevenido en la formalidad 5ª de este artículo.

§ 2º Cuando la introducción se haga por la Aduana de Maracaibo, se observarán todas las formalidades establecidas en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación de mercaderías extranjeras que no procedan de las Antillas, supliendo el sobordo del capitán con la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela de la manera dicha en la formalidad 4ª de este artículo.

Art. 28. El Administrador remitirá á la Sala de Examen, el duplicado del manifiesto como se previene en el artículo 97 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, y desde el recibo de las mercaderías en la Aduana hasta su reconocimiento y despacho, se observarán estrictamente las prevenciones y disposiciones concernientes, establecidas en los Capítulos IV, V, VI, VII, VIII, X. y XIII de la misma Ley.

Art. 29. Cuando se presenten en la frontera manufacturas colombianas procedentes de Cúcuta, para cuya introducción no haya recibido el Resguardo de allí el permiso preceptuado en la formalidad 4ª del artículo 28 de esta ley, el Jefe de dicho Resguardo retendrá el cargamento con las acémilas y vehículos en que se conduzcan y dará parte de aquella circunstancia al Comandante del Resguardo y al Jefe de la Aduana.

§ 1º Si para entonces se hubiere presentado el manifiesto del introductor y los documentos con él relacionados que prescribe la formalidad 4ª del artículo 28, y el arriero ó conductor de las mercaderías hubiere presentado al Resguardo la papeleta respectiva, se dará ó repetirá el permiso.

§ 2º Si presentada la papeleta faltaren para entonces los documentos, ó si presentados éstos faltare aquélla, el introductor sufrirá por multa otro tanto de los derechos que causen sus mercaderías; pero si faltaren á la vez los documentos y la papeleta, incurrirá en la misma multa, y las mercaderías, sus acémilas ó vehículos caerán en la pena de comiso.

Art. 30. También caerán en la pena de comiso todas las manufacturas procedentes de Colombia que se conduzcan por territorio venezolano fuera de la vía señalada en el inciso 1º del artículo 28 de esta Ley, y asimismo las que se introduzcan por dicha vía antes de las (6) seis de la mañana ó después de las (4½) cuatro y media de la tarde; á menos que el Administrador, prorrogando las horas de despacho, haya concedido permiso especial para ello, dentro del límite señalado en el artículo 28 de la Ley XV sobre organización de las Aduanas. En todos estos casos los contraventores serán penados en otro tanto de los derechos de las mercaderías decomisadas.

Art. 31. Los frutos y producciones naturales de Colombia serán admitidos libres de derechos arancelarios en las Aduanas de Maracaibo y del Táchira,

mientras gocen de igual exención en Colombia los productos nacionales de Venezuela.

Art. 32. Los efectos naturales manufacturados en Colombia estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en la Ley de Arancel según sus clases.

Art. 33. Los productos naturales de Colombia que no puedan confundirse con otros semejantes de otras Naciones, no necesitarán de facturas ni certificaciones consulares, sino de la sola guía expedida por la Aduana de Cúcuta.

Art. 34. Para la introducción de los frutos y de las demás producciones naturales de Colombia no manufacturadas, bastará la manifestación escrita de los interesados en las Aduanas de Maracaibo y del Táchira y el subsiguiente reconocimiento.

§ único. La manifestación por escrito no es indispensable cuando la introducción sea de pequeñas porciones como para el abasto de una familia.

Art. 35. Las mercaderías y efectos comprendidos en los tres artículos precedentes, no pueden venir en un mismo bulto con mercaderías gravadas. Si vinieren mezcladas, todo el peso del bulto se aforará como de la clase más gravada de las mercaderías que contenga.

Art. 36. Las infracciones de esta Ley respecto de los productos y manufacturas de Colombia que se importen por las Aduanas de Maracaibo y del Táchira, se castigarán conforme á la Ley de Cabotaje, cuando no hayan de causar derechos; y con arreglo á la de Régimen de Aduanas para la importación, cuando los causen.

Art. 37. En los casos de comiso declarados por dichas leyes, ó por ésta, se observará el procedimiento establecido en la Ley de Comiso, y con arreglo á ella se castigarán los contraventores y se hará la distribución de los efectos decomisados.

Art. 38. El comprobante de cada partida de importación se compondrá:

De la factura certificada que remita el Cónsul;

Del manifiesto del introductor con la factura respectiva;

De la guía original expedida por la Aduana de Cúcuta;

Del permiso concedido para la introducción;

De la correspondencia del Agente Consular relacionado con el cargamento.

De las copias de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos á que haya habido lugar;

Del recibo que de la copia de la liquidación debe dar el introductor; y

De la misma copia devuelta por él, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

§ único. En la Aduana del Táchira se agregarán, además, á continuación de la guía, las respectivas papeletas de los arrieros ó conductores, remitidas por el Guarda-almacén.

CAPÍTULO III

De la exportación

Art. 39. Para la exportación por la Aduana de San Antonio del Táchira, de frutos ó producciones venezolanas, los interesados presentarán á esta oficina un manifiesto por duplicado en que se expresen los bultos de que se compone el cargamento, con las marcas, número y peso bruto, contenido y precio de ellos.

Art. 40. La Aduana reconocerá los bultos, entregará al interesado uno de los dos ejemplares del manifiesto con el «Visto Bueno» de uno de sus Jefes y el sello de la Aduana, y reservará el otro con la nota de «Reconocido» para enviarlo al Ministerio de Hacienda por el correo inmediato.

Art. 41. En la Aduana del Táchira se permitirá la exportación de dichos efectos, que se haga en pequeñas porciones como para el abasto de una

familia, sin necesidad de manifiesto, con tal que se presenten á la Aduana, cumpliendo en los demás casos las disposiciones de la Ley XX del presente Código.

LEY XXIV

ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en nueve clases, á saber:

1ª Pagará por kilogramo, dos céntimos de bolívar.

2ª Pagará por kilogramo, doce y medio céntimos de bolívar.

3ª Pagará por kilogramo, treinta céntimos de bolívar.

4ª Pagará por kilogramo, noventa céntimos de bolívar.

5ª Pagará por kilogramo, un bolívar cincuenta céntimos.

6ª Pagará por kilogramo, tres bolívares.

7ª Pagará por kilogramo, seis bolívares.

8ª Pagará por kilogramo, doce bolívares.

9ª Pagará por kilogramo, veinte y cuatro bolívares.

§ 1º

SON ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

A

1 Artículos que se importen por orden del Gobierno Nacional.

2 Animales vivos.

3 Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de trapiches y los ejes y almas para los mismos, y el hierro nativo así como el viejo en piezas inutilizadas, propios ambos para fundición.

4 Arados y rejas de arados ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chícuras, chicurones, escardillas, hachas, palas, picos, tasíes, podaderas, con ó sin mangos de madera, y los machetes de rozar que no sean de acero con ó sin mangos.

5 Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas, y también los que sirven para incubar huevos.

6 Aparatos y máquinas para generar el vapor del residuo del petróleo. El carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco. El gas acetileno, el carburo de calcio y el trifulfito de cal.

7 Alambre propia para cercas, con púas ó en la forma indicada en el clisé comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894 y también las grapas con que se fija dicho alambre, cuando éstas vengan juntamente con el alambre, aunque en bultos distintos.

C

8 Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

9 Cimento romano.

E

10 Efectos que traigan para su uso particular los Ministros extranjeros, y los que traigan consigo los Agentes Diplomáticos de la República, á su regreso á Venezuela.

11 Ejes, resortes, yantas y planchas para carros y coches que hayan de construirse en el país.

12 Equipajes del uso de los pasajeros, con excepción de los objetos que no hayan sido usados y de los muebles, que pagarán, aun siendo usados, el derecho que tiene señalado en esta Ley, con una rebaja proporcional al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes, se recargarán con un [20 %] veinte por ciento.

13 Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación, los mapas de todas clases

y los planos topográficos de minas, litografiados ó impresos.

G

14 Guano y también el hielo cuando se importe por los puertos donde no haya expendio del producido en el país.

L

15 Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propios para las escuelas de primeras letras.

M

16 Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas ó piezas redondas de pino ó pitchi-pine propias para mástiles y también las cuadradas de pitch-pine de más om, 25 por lado, roble ú otras maderas ordinarias no especificadas propias para ser aserradas en tablas, cuartones ó en cualquier otra forma.

17 Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases, así como también las propias para artes y oficios, cuando los mismos industriales las importen, debiendo expresarse el uso que han de hacer de ella y previa orden del Gobierno.

18 Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, previa orden del Gobierno.

19 Motores de vapor de cualquiera clase, y los molinos de viento con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno.

20 Muestras de telas en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de veinticinco kilos y también de papel de tapicería que no exceda de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos, siempre que por su dimensión y otras circunstancias no puedan ofrecerse en venta.

O

21 Oro en moneda legítima.

P

22 Platina ú oro blanco, el oro ó la plata sin manufacturar.

23 Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales y las semillas para sembrar que no sean alimenticias.

24 Producciones y frutos naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República los frutos y producciones naturales de Venezuela.

25 Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á las materias de que se compongan.

R

26 Relojes para uso público cuando sean introducidos por el Gobierno Nacional.

§ 2º

CORRESPONDEN Á LA PRIMERA CLASE, DOS CÉNTIMOS DE BOLÍVAR

B

27 Bombas para incendios.

C

28 Cenizas de madera y orujo de uvas para abono.

E

29 Extracto de cuajo.

M

30 Máquinas para imprenta, tipos, interlíneas, tinta preparada y todo otro artículo para darle forma á la impresión, excepto los cajetines y chivaletes de madera que corresponden á la 4ª clase.

P

* 31 Papel blanco de imprenta sin cola ni goma.

---

* Véase Decreto al final de este Arancel.

§ 3º

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE, DOCE Y MEDIO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR

A

* 32 Aceite de kerosene y de comer ó el de oliva.

33 Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.

34 Afrecho y tortas de afrecho y de residuos de linaza para alimentos de animales.

35 Aguas minerales.

36 Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, caputmortum y toda tierra para edificios.

37 Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el del calzado.

38 Arcos ó flejes de hierro ó de maderas para pipas, bocoyes y cedazos.

39 Auzuelos y alambres de hierro galvanizado no manufacturado.

40 Avena.

B

41 Barras de hierro (como herramientas.)

42 Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar y las duelas cuando vengan por separado.

* 43 Botellas comunes de vidrio, negro ó claro ordinario, para envasar licores, damesanas ó garrafones vacíos, los frascos cuadrangulares del mismo vidrio y las canecas de barro en que viene ordinariamente la ginebra.

Cuando se introduzcan botellas de vidrio vacías en cajas que hayan de servir para trasportar llenas el mismo número de botellas que contienen, pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley.

44 Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

45 Botes y lanchas armadas ó en piezas y los remos, velas y anclas para estas embarcaciones pequeñas.

46 Brea rubia ó negra.

C

47 Cal hidráulica, cal común y cualquier otro material semejante de construcción no especificado.

48 Carnaza, desperdicios ó garras de cueros y las tripas secas de carnero que emplean las salchicherías.

49 Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

50 Cañerías ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichas cañerías, las de plomo previa orden del Gobierno.

51 Cartón en pasta.

52 Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

53 Carros y carretas.

54 Carretillas de mano.

55 Cebada en concha.

56 Centeno y trigo en grano.

57 Coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no especificados en otras clases.

58 Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías.

59 Creolina y los desinfectantes líquidos ó en polvo no especificados.

H

60 Harina de cebada, de garbanzos ó sea revaleciére de Barry, y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

61 Herramientas ó instrumentos como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunques, y todo otro instrumento semejante á los indicados.

62 Hielo que se importe por los

* Véase Decreto al final de este Arancel.

124 Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquiera otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

125 Cloruro de cal y cianuro de potasio.

126 Cedazos de alambre de hierro.

127 Cerda vegetal y sus similares.

128 Cerote para zapateros.

129 Cerveza y cidra.

130 Cobre viejo en piezas inutilizadas.

131 Cocinas portátiles de hierro ú otro metal.

132 Coches fúnebres, inclusives los vidrios, plumeros ó penachos y cualquiera otro artículo perteneciente al coche, aunque sean de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.

133 Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

134 Crisoles de todas clases.

E

135 Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

136 Enebrina ó semilla de enebro.

137 Esmeril en piedra ó en polvo.

138 Esparto en rama.

139 Estoperoles de cobre.

140 Espoletas y mechas para la explotación de minas y la estopa lubricante para unión de maquinarias.

F

141 Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra semejante.

142 Flor de sagú.

G

143 Gas fluído.

144 Goma arábiga.

H

145 Harina de trigo.

146 Hierro manufacturado en alambre y en telas de alambre que sirven de fondo á las camas, excepto los galvanizados sin manufacturar; en anclas y cadenas para buques; en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces; en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores, y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó nó estañados, y tengan ó nó baño de loza, excepto el latón de hierro ú hojalata en las mismas piezas que corresponden á la cuarta clase. Los clavos de hierro galvanizado con arandelas también de hierro galvanizado corresponden á esta clase.

147 Hortaliza y raíces alimenticias ó comestibles sin preparar.

148 Hueso, cuerno y pezuña, sin manufacturar.

149 Holandilla azul de algodón.

J

150 Juguetes de todas clases y de cualquier materia que sean, para niños, y también las metras.

L

151 Libros impresos en pliegos ó á la rústica no especificados, folletos, cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma ó en media pasta.

152 Lija con base de género ó de papel.

153 Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.

154 Lino en rama.

155 Loza ordinaria y de barro vidriada ó sin vidriar, en cualquiera forma no especificada.

M

156 Madera de nogal.

157 Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc., etc.

158 Madera en hojas ó sean chapas, para enchapar muebles.

159 Maderas ordinarias aserradas, cepilladas ó machihembradas.

160 Máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de quinientos kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todos como máquinas, si vienen en el mismo bulto.

161 Molinos y molinetes no especificados.

162 Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y amianto asbesto.

O

163 Orozús ó regaliz en cualquiera forma.

P

164 Papas.

165 Papel no especificado.

166 Pescado salado ó ahumado que no venga en latas.

167 Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases ó en cualquiera forma para moler y amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de filtrar y cualesquiera otras semejantes á las indicadas.

168 Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

169 Pianos aunque sean mudos para ejercicios mecánicos, sin accesorios.

S

170 Salitre y sal de nitro, previa orden del Gobierno, sal amoníaco, potasa común ó calcinada y la sal de roca para las bestias.

171 Sardinas prensadas, en aceite, en tomate ó en cualquiera otra forma.

172 Sebo preparado pora bugías esteáricas ó estearina.

173 Sulfato de hierro ó caparrosa.

174 Sulfato de cobre ó piedra lipis.

T

175 Telas ó tejidos de alambre de hierro, no especificados.

176 Trementina común y de Venecia.

V

177 Veneno para preservar pieles.

178 Vidrios ó cristales planos sin azogar.

179 Vinagre común y vinagre empireumático y el orujo de uvas en aguardiente.

180 Vinos tintos de todas clases, en pipas, barriles, barricas, garrafones y cualquiera otro envase, y los vinos blancos de todas clases en pipas, barriles ó barricas.

181 Venteadores de café.

Z

182 Zumaque en polvo ó en rama.

§ 5º

CORRESPONDEN Á LA CUARTA CLASE, NOVENTA CÉNTIMOS DE BOLÍVAR

A

* 183 Aceite de colza y aceite de linaza.

184 Aceite de pescado, aceite de hueso y el aceite de esperma de cristal.

185 Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

186 Aceitunas, alcaparras ó alcaparrones.

187 Aceiteras, angarillas, aguade-

* Véase Decreto al final de este Arancel.

ras ó talleres, y portavinagreras, no especificados.

188 Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc y nikel manufacturado en cualquiera otra forma no especificada, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

189. Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armaduras ó perchas para vestidos y sombreros ú otros aparatos semejantes y también las armaduras de paraguas y quitasoles.

190 Algodón en rama desmotado ó nó.

191 Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

192 Alambiques y todo otro aparato semejante.

193 Ajonjolí, alpiste y mijo.

194 Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y pimentón molido y demás especias que sirvan para sazonar ó condimentar los alimentos.

195 Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles y girándulas, lámparas, linternas, guardabrisas y quinqués, de vidrio, cristal, loza ó metales comprendidos en esta clase.

196 Arboles llamados de Navidad.

197 Azabache en bruto.

B

198 Balanzas, romanas y pesos de cobre, ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

199 Baldes y tobos de madera.

200 Bandas de billar y las bandas y fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor

201 Batisajes ó sean fieltros sin fular para sombreros, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones y todo otro artículo que sólo se usa en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma.

202 Betún para el calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

203 Billares con todos sus accesorios, inclusive las bolas y el paño correspondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

204 Bolo arménico y las borras de aceite ó de manteca y de cualquiera otra sustancia grasosa.

C

205 Cajetines y chivaletes para imprenta, cajas de madera ordinaria, aunque vengan desarmadas ó en tablitas para hacerlas, y los excusados de loza ordinaria, con sus accesorios.

206 Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños de cualquiera materia que sean, el cañamazo de algodón empapelado para la fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

207 Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas ó en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños corresponden á esta clase.

208 Cebada mondada ó molida.

209 Cápsulas para cubrir las tapas de botella.

210 Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias y los de cuerno ó ballena para lavar piso.

211 Cerda ó crín.

212 Circo de caballitos ó carrousels.

213 Cola ordinaria ó colodión para fotografiar.

214 Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el 121 de la 3ª clase, pero que ya ha sido más ó menos blanqueada y también la cotonía.

215 Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas; los de mangos de madera ú otra materia ordinaria para pescadores, los cuchillos grandes y machetes de acero y los ordinarios de mente y en general los que se emplean para artes y oficios.

216 Charoles ó barnices de todas clases.

217 Caucho manufacturado en láminas ó bandas para correaje de maquinarias.

E

218 Encerado ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techo.

219 Espejos de todas clases y las lunas azogadas.

220 Esperma de ballena y parafina.

221 Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y otros usos análogos y los polvos para hornear.

222 Estera, ó petate para pisos.

223 Esterillas y felpudos de mecate pintado para mesa.

F

224 Figuras, adornos y envases vacíos para dulces de cualquiera clase que sean, así como los cartuchos de papel dorados hechos ó á medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos de clase superior, se aforarán en 6ª clase.

225 Felpudos ó limpiapiés no especificados.

226 Frutas pasadas.

227 Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo.

228 Fustes ó armaduras para monturas.

229 Flores artificiales de porcelana.

G

230 Galletas de todas clases.

231 Gasolina, bencina ó nafta.

232 Gelatina de todas clases.

H

* 233 Harina de papas, de maíz, de centeno, y la sémola quebrantada para hacer fideos.

234 Hilaza ó hilo para zapateros y las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa.

235 Hilo grueso de cáñamo ó de pita y los guarales ó cordeles de las mismas materias que se emplean en el ramo de pesquería.

236 Hilo acarreto.

227 Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquier forma no especificada, y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de hojalata ó de latón.

I

238 Incienso.

J

232 Jabón de piedra llamado de sastre.

240 Lacre en panes ó en barretas ó zulaque.

241 Lana en bruto y la lona y la loneta cruda de lino ó algodón.

242 Leche condensada.

243 Libros impresos empastados, y los album cuya pasta no tenga adornos dorados ó plateados, ni terciopelo, seda, nácar, carey ó cuero de Rusia.

244 Loza, imitación de porcelana.

245 Loza de porcelana y de china en cualquier forma no especificada.

246 Lúpulo y flor de cerveza.

---

* Véase Decreto al final de este Arancel.

M

247 Madera ordinaria manufacturada en cualquier forma, no especificada.

248 Manígrafos.

* 249 Manteca de puerco y la mantequilla pura que no estén mezcladas con otras grasas.

250 Mármol, jaspe, alabastro granito y toda otra piedra semejante, labrada ó pulida en cualquier forma no especificada.

251 Maicena.

252 Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

253 Mostaza en grano ó molida.

254 Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco y los de hierro y madera.

O

255 Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado.

256 Osteína.

P

257 Palitos para hacer fósforos.

258 Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

259 Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

260 Papel pintado para tapicería.

261. Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina manufacturada, excepto en juguetes para niños.

262 Picadura de tabaco para cigarrillos.

263 Piedras de chispa, previa orden del Gobierno, piedras de toque ó de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.

264 Pieles sin curtir, no manufacturadas.

265 Palas todas de madera.

266 Preparación para soldaduras.

267 Puntas de suela para tacos de billar.

Q

268 Quesos de todas clases.

S

269 Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

270 Salchichones, chorizos, jamones en lata, pescado en lata, conservas alimenticias, hongos secos ó en salsa, harina lacteada, chocolate, y todo otro alimento preparado ó sin prepararse, no incluido en clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la fosfatina.

271 Salsas de todas clases y encurtidos en mostaza.

272 Sebo en rama, en pasta ó prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

273 Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

274 Suela colorada y blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas.

T

275 Taburetes para pianos de cualquiera materia que sean.

276 Talco en hoja ó en polvo.

277 Tanza ó hilo de cerda para pescar.

278 Tapaderas de alambre para las viandas.

279 Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

280 Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo, y también los esfuminos para dibujar.

281 Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones, ó en cualquiera otra forma, las rodillas de algodón para su uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

282 Tacones de madera con ó sin casquillos de cobre ó hierro.

---

* Véase Decreto al final de este Arancel.

283 Tiras de género ó de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

284 Tirabotas y tirabuzones.

285 Tiza en panes, en tablitas ó en otra forma para uso en los billares.

286 Trasparentes y celosía para puertas y ventanas.

287 Triquitraques.

288 Tubos ó conductos de goma.

V

289 Velas de lona, loneta y cotonía, para embarcaciones.

290 Velas de cebo.

291 Velocípedos ó bicicletas.

292 Vidrio ó cristal manufacturado en cualquiera forma no especificado.

293 Vinos blancos de todas clases en garrafones ó botellas.

Y

294 Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

§ 6º

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE, UN BOLÍVAR CINCUENTA CENTIMOS

A

* 295 Aceite de ajonjolí, de sésamo, de tártago, de almendras, de bacalao y los aceites y jabones perfumados.

296 Arsénico.

297 Acido tartárico en polvo.

298 Amoniaco líquido.

299 Amargos de todas clases.

* 300 Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes y las aguas para limpiar metales.

* 301 Aguardiente de todas clases, excepto de caña que es de prohibida importación, brandy ó coñac y sus esencias, ajenjo, ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier; pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente.

302 Almendras mondadas.

303 Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.

304 Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlas.

305 Armaduras ó formas de tela engomadas para sombreros, gorras y cachuchas.

306 Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.

307 Asentadores de navajas, piedras finas para amolarlas, y también la pasta para afilarlas.

308 Azafrán.

309 Azogue ó mercurio vivo.

B

310 Baúles, sacos de noche, carrieles, bolsas y maletas de todas clases para viajes.

* 311 Bayeta en piezas y las cobijas de esta tela.

312 Botas para cargar vino, y las bolsas y saquitos de género encerados para remitir muestras de grano al exterior.

313 Bragueros, fajas medicinales, candelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pezoneras y teteros y biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodidos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, jeringas, y toda clase de sifones no especificados.

314 Bramante, brin, bretaña, cotí, dril, liencillo, platilla, irlanda, crudos de lino ó algodón, arabias y guingas de algodón, y toda otra tela cruda ó de algodón semejante, aunque tengan listas ó flores de color, y la holandilla de hilo negra ó azul.

315 Brochas y pinceles de todas clases.

* Véase Decreto al final de este Arancel.

* Véase Decreto al final de este Arancel.

C

316 Cajas de suela para sombreros.

317 Calendarios de todas clases.

318 Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías.

319 Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

320 Carey sin manufacturar.

321 Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón, y la llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, la crehuela rayada ó de cuadros, pintada ó sin pintar, y toda otra tela semejante á las expresadas no incluida en casos anteriores.

322 Cebadilla.

323 Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

324 Cepillos para dientes, el pelo, la ropa, el calzado y para cualquiera otro uso, no especificado.

325 Cera blanca pura ó mezclada, animal, mineral, y la negra ó amarilla vegetal sin labrar.

326 Cerda de jabalí para zapateros.

327 Cola de pescado y cola líquida para pega de zapatos.

328 Colores y pinturas no especificados como azulillo ultramarino, el kalsonime y la pintura preparada en aceite, que sirve para esmalte.

329 Corcho en tablas, en tapones y en cualquiera otra forma.

330 Cordonado para calzado.

331 Cuarzo amatiste.

332 Cubeba.

333 Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores no especificados.

334 Cuerdas y entorchados para instrumentos de música.

335 Cerveza concentrada ó pectonizada.

336 Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal.

D

337 Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, alemanisco, mahón, nanquín, nanquinete, estrepe, tangep ó linó engomado, liencillo de algodón blanco ó de colores y cualesquiera otras telas de algodón semejantes á las expresadas no comprendidas en otras clases.

338 Dril de algodón blanco ó de color, el casinete de algodón, el batán de algodón, las telas felpudas para paño de baños y la franela de algodón blanca ó de color.

339 Drogas medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos y cualquiera otro artículo ó sustancia de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, la semilla de cardamomo y la planta que la produce, y las yerbas medicinales.

E

340 Encerados ó hules de cualquier forma, no especificados.

341 Entretela de algodón y hombreras para vestidos.

342 Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

* 343 Esencias y extractos de todas clases no especificados.

344 Esponjas.

345 Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, grafófonos, y todo aparato semejante á los anteriores.

F

346 Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, inclusive los forrados en género, serpentinas ó cintas de papel, bobinas y papel cortado para cigarrillos, y el papel cortado para cigarrillos, y el papel manufacturado, no especificado.

347 Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

---

* Véase Decreto al final de este Arancel.

348 Fósforos en pasta.

349 Fotografías.

350 Frazadas de algodón blancas ó de colores.

351 Frazadas de lana blanca, ó con franjas de color y las oscuras de cabrín.

G

352 Goma laca, resina de copal y de toda clase de goma ó resina no especificada.

353 Guantes de cerda.

354 Glicerina.

H

* 355 Hilo común de coser, el flojo para bordar ó tejer, el de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos, el llamado hilo de carta y de coser velas y todo hilo torcido en forma de cordón ó sean cordones de algodón blancos ó de color, ya tengan el torcido flojo para aplicarse á tejidos de mano, ya estén retorcidos como cordeles para otros usos. No quedan comprendidos en esta clase los cordones de algodón fino de pasamanería que corresponden á la 7ª clase.

I

356 Imán.

357 Imágenes ó efigies, y maniquíes mecánicos de tamaño natural.

358 Instrumentos y cajas de música, sinfonías, acordeones y cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

359 Instrumentos de cirujía, de dentista, y también los de anatomía, de matemáticas y otras ciencias, no especificados.

J

360 Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.

361 Jabón común.

362 Jarabes y dulces de todas clases, azúcar cande, y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

* Véase Decreto al final de este Arancel.

L

363 Láminas ó estampas de papel.

364 Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar, bultos y portafolios, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tintas para escribir y polvos de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros, serafinas de todas clases, y todo otro artículo de escritorio, no especificado.

365 Libritos con ojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar y platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

366 Licoreras vacías.

367 Limadura de hierro.

368 Listones, cañuelas y cenefas ó molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas, y los alzapaños de madera ó sean las abrazaderas ó perillas de madera que se usan para recoger cortinas.

369 Loneta de algodón de color.

370 Licores dulces como chericordial, crema de vainilla, de cacao y otros semejantes.

M

371 Madapolán, holandilla blanca, matrimonio, elefante, simpático, savaje de algodón y cualquiera otra tela de algodón semejante.

372 Manteca de puerco y mantequilla mezcladas con otras grasas y oleomargarina.

373 Marcos ó cuadros de cualquiera materia que sean con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies y láminas ó sin ellas.

374 Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopas semejantes.

375 Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches.

376 Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal; los que tengan forrados el asiento

ó el espaldar de cerda, lana, algodón ó seda y los de madera ordinaria cuando estén dorados.

N

377 Nuez de agallas, nuez moscada y las flores de nuez moscada llamadas macis.

P

378 Pantallas de papel, de metal ó de género.

379 Pastillas de goma.

* 380 Perfumería de todas clases, los polvos de arroz ú otros semejantes para tocador y las motas para usarlos.

381 Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma no comprendidos en otras clases; las telas que sólo se usan para encuadernar libros; la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.

382 Pesa-licores ó areómetros de todas clases y los alcohómetros.

383 Pinturas, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones y las tarjetas con paisajes ó figuras en color propias para bautismo.

384 Papel de seda.

385 Porta-botellas y porta-vasos.

386 Pólvora, previa orden del Gobierno.

S

* 387 Satiné ó raso, nanzú, cretona, calicós, brillantinas, lustrillo, carlancanes, percalas, piqué, merinos y listados de algodón y toda otra tela de algodón semejante.

T

388 Tabaco hueva y el torcido para mascar.

389 Tanino.

390 Té y vainilla.

391 Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino para cubrir el suelo, aunque tengan alguna mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

392 Tinta de china, de marcar, la de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

V

393 Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearina y las mechas torcidas para las mismas.

W

394 Warandol crudo de lino ó de algodón, aunque tengan listas, ó flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado ó amarillo claro.

Y

395 Yesqueros, yesca ó mechas para yesqueros.

§ 7.

CORRESPONDEN Á LA SEXTA CLASE, TRES BOLÍVARES

A

396 Abalorios, canutillos, cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera ó de cualquiera otra materia, los adornos para urnas funerarias; los objetos de fantasía de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado; las plantas artificiales conpuestas de caucho, papel ó género representando palmas, begonias y hojas grandes, y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos superiores á la 4ª clase.

397 Acero forrado y sin forrar para crinolinas y miriñaques.

398 Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números 9, 10 y 11, damasco, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlanda, platilla y ruán de hilo ó mezclado con algodón y cualquiera otra tela semejante de hilo ó mezclada con algodón, blanca ó de color.

* Véase Decreto al final de este Arancel.

399 Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, ganchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado.

400 Alfombras sueltas ó en piezas.

401 Almillas ó guarda-camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guardacorsés de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido.

402 Anteojos, espejuelos, gemelos y binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes para ellos que vengan por separado.

B

403 Barba de ballena y sus imitaciones.

404 Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, no especificadas.

405 Barómetros, higrómetros, termómetros, sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes, y las brújulas de todas clases.

406 Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

407 Bayetilla y ratina en piezas y las cobijas de esta tela.

C

408 Cachimbos, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, porcelana y cualquiera otra materia.

409 Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios de viaje.

410 Caracoles ó conchitas de mar sueltas, ó formando piezas ó adornos.

411 Carteras, tabaqueras, tarjereteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras para uso en el bolsillo, albums, que no tengan forro de terciopelo, ni dorados ni plateados en la pasta, y cualquiera otro artículo semejante.

412 Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

413 Colchas, sábanas, mantas, cobertores, y carpetas para mesas, de lino ó algodón.

414 Cinta de goma para el calzado.

415 Coral en cualquier forma.

416 Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes y también las urnas funerarias de cualquier clase que sean.

417 Cauchos forrados ó sin forrar para el interior de los trajes de señoras.

418 Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques.

419 Cuchillos y tenedores con mango de plata alemana ó metal blanco ó plateados ó dorados.

420 Colchones, jergones, almohadas y cojines, las plumas de aves para hacerlos y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

D

421 Dedales.

422 Dril de hilo ó mezclado con algodón, blanco ó de color y cualquiera otra tela semejante de hilo ó mezclada con algodón.

E

423 Efectos ó artículos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, estribos ú otros.

424 Efectos ó artículos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre como de 5ª clase, aunque estén dorados ó plateados.

425 Estambre en rama y pelo de cabra.

426 Estuches con piecesitas de acero, cobre ú otro metal, para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas y para dibujos y pinturas.

427 Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

F

428 Fieltro en piezas para gualdrapas y sudaderos.

429 Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas y cobertores para camas, de lana ó mezcladas con algodón, también de colores.

G

430 Géneros ó tejidos para chinela, excepto los de seda.

431 Goma ó cinta de goma para el calzado.

432 Gutapercha labrada ó sin labrar, zapatos de goma, mantas y sobretodos impermeables para invierno.

H

433 Hilo de oro ó de plata falsos, alambrillo, gusanillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquiera otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

434 Hueso, marfil, nácar, azabache, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, celuloide, cuero y talco, manufacturado en cualquiera forma, no especificada.

M

435 Manteles, paños de mano y servilletas de todas clases.

436 Máscaras y caretas de todas clases, excepto las de esgrima.

437 Matrimonio, doméstico de hilo ó mezclado con algodón, y cualquiera otra tela semejante de hilo ó mezclada con algodón.

438 Minuteros ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes.

P

439 Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

440 Pañuelos de algodón.

441 Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para hacer flores.

442 Paraguas, sombrillas, quitasoles de lana, lino ó algodón.

443 Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

444 Popelinas, malvinas y japonesas y cualquiera otra tela de algodón semejante.

445 Plata alemana en cualquier forma no especificada.

446 Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.

447 Plumeros para limpiar.

448 Prendas falsas.

R

449 Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena, y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Federal para uso público.

S

450 Sobreros, gorras, cascos y pavitas de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno.

451 Suela charolada ó de patente manufacturada.

W

452 Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

Z

453 Zarazas de algodón de colores.

§ 8º

CORRESPONDEN Á LA SEPTIMA CLASE, SEIS BOLÍVARES

A

454 Abanicos de papel, de madera ordinaria, de paja y género de algodón.

455 Abrigos ó sereneras de lana ó mezcladas con algodón.

456 Almillas ó guarda-camisas de lana ó mezcladas con algodón.

B

457 Bastones con ó sin estoque, y los látigos y foetes.

458 Bolsas para dinero de lino ó de algodón.

459 Bagatelas con todos sus accesorios (juegos.)

C

460 Calcetas, medias, borlas, felpas, gorros, lazos, charreteras, de lana ó mezcladas con algodón.

461 Calzado en cortes ó sin suela, que no sea de pieles, y felpudo de pieles de carnero.

462 Camisas hechas, de algodón sin nada de hilo, inclusive las de tejido de punto de media de algodón, con cuellos y puños ó arreglados para ponerlos postizos.

463 Capelladas de alpargatas.

464 Carpetas, paños y cualquiera otro artículo de tejido de crochet, menos los de seda.

465 Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

466 Cigarrillos de papel ó de hojas de maíz.

467 Corbatas de algodón, cerda ó lana.

468 Cortinas, colgaduras ó mosquiteros de lino ó de algodón.

E

469 Elásticas ó tirantes, corsés, guarda-corsés y ligas de todas clases.

470 Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, charreteras, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino, algodón, lana, ó mezclados.

471 Escopetas y tercerolas de un cañón para cacería, previa orden del Gobierno.

F

472 Fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala.

473 Fuegos artificiales.

G

474 Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

J

475 Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta ú otros semejantes, las barajas ó naipes y los dados.

M

476 Medias de lino ó mezcladas con algodón y las de algodón torcido llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.

477 Municioneras, polvoreras, pisoneras y bolsas ó sacos para cazadores.

478 Muselina, crespó, de algodón, de color, linó, rengue, bareje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán batista, batistilla, de algodón blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó en cortes y cualquiera otra tela semejante á las anteriores no comprendidas en otras clases.

479 Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de otro color en piezas ó en cortes.

P

480 Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo en piezas ó en cinta.

481 Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga cúbica, damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, en piezas ó en cortes.

482 Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón y las telas ó tejidos de ramio ó de algodón mezclado con esta fibra.

483 Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, de lana ó mezcladas con algodón sin adornos ó bordados de seda.

484 Paraguas, paragüitos, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclada con lana ó algodón.

485 Pieles curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no especificadas.

486 Punto ó tul de algodón ó pita, y el luto elástico ó de crespó para sombreros.

S

487 Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, gruperas, cinchas, pellones y zaleas de todas clases.

T

488 Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja de tabaco.

§ 9º

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE, DOCE BOLÍVARES

A

489 Abanicos no especificados.

490 Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

C

491 Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó.

492 Chinchorros, hamacas y cabulleras de todas clases.

F

493 Flores y frutas artificiales, no especificadas, y los materiales para flores, excepto el pintado para flores, comprendido en la 6ª clase.

G

494 Guantes de piel, exceptuando los de esgrima.

L

495 Libros, auque sean de música, y los álbums, cuya pasta tenga adordos dorados ó plateados ó terciopelo, seda, nácar, carey, marfil ó cuero de Rusia.

P

496 Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

497 Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

498 Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares, y también los plumeros para los coches fúnebres cuando vengan separadamente de éstos.

S

499 Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

* 500 Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro y los demás sombreros de cualquier materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones sin ningún adorno.

T

501 Telas ó tejidos de cualquier materia que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino ó falso, no especificados.

502 Telas ó tejidos de lana ó mezcladas con algodón preparado en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas no especificadas.

503 Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma no especificado y los cigarrillos con envoltura de tabaco.

§ 10

CORRESPONDEN Á LA NOVENA CLASE, VEINTE Y CUATRO BOLÍVARES

C

504 Camisas hechas de lino ó lana y las de algodón que tengan algo de lino, y las fundas de almohada de hilo ó algodón.

505 Carteles, cartelones, hojas volantes y circulares impresas ó litografiadas.

506 Cajetillas para cigarrillos.

507 Calzado hecho y las pieles curtidas preparadas en calzado.

508 Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquier clase ó tamaño que

——

* Véase Decreto al final de este Arancel.

sean, rotulados ó nó, para uso de las boticas.

* 509 Cromos de todas clases.

510 Cuellos, puños y pecheras de lino ó algodón para hombres y mujeres.

511 Espadas, sables, puñales, y cuchillos finos de monte, pistolas, escopetas ó tercerolas de dos cañones, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de infantería y artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos, y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco. Para la importación de las armas de fuego, cápsulas y fulminantes, se necesita permiso previo del Gobierno.

512 Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados, que no vengan adheridos á ningún objeto, y los libros de esqueletos litografiados ó impresos para libranzas, recibos, etc. etc.

F

513 Faldellines, manguillos, camisitas, gorgueras, ruchas, gorras para niños, ú otras piezas ó adornos no especificados, de holán batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina, y cualquiera otra tela fina de lino ó de algodón.

J

514 Joyas, alhajas y prendas finas, de oro ó plata, perlas y piedras finas montadas ó nó, en oro ó plata, y todo artículo de oro ó plata, ó que tenga algo de estos metales, relojes de faltriquera de cualquiera clase que sean, y las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas, aunque vengan por separado.

S

515 Sobres ó envelopes, hechos ó á medio hacer, de todas clases.

516 Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños.

T

517 Tarjetas para visita, impresas ó litografiadas, tengan ó nó dibujos de color.

518 Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

V

519 Vestidos ó ropa hecha para hombres, mujeres y niños, de seda, lana, hilo, algodón ó mezclada, no especificadas.

Art. 3º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívar.

Art. 4º Son artículos de prohibida importación.

El aceite de coco.

El aguardiente de caña.

El almidón.

El añil.

El azúcar de cualquier clase no especificada.

La dinamita.

Los bastones con mecanismo para disparar.

El cacao.

El café.

Las melazas ó miel de azúcar ó de abejas.

La carne salada en tasajo.

La sal.

La raíz de zarzaparrilla.

El urao y sus similares cualquiera que sea la denominación con que se introduzca.

La moneda de oro falsa y la moneda plata.

* Los revólveres de todas clases y las cápsulas para los mismos.

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta del Gobierno Nacional; y

* Véase Decreto al final de este Arancel.

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Los fósforos de todas clases.

§ primero. Cuando el Poder Ejecutivo creyere necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que debe pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

§ segundo. Se concede á los frutos de prohibida importación, provenientes de Cúcuta, de la República de Colombia, el tránsito para el exterior por el puerto de Maracaibo, debiendo ser depositados hasta su salida en la Aduana de este Puerto, y pagar siete y medio céntimos de bolívar por derechos de tránsito y de almacenaje por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 5º Para la importación por las Aduanas de la República de las armas de fuego gravadas con derechos y de la pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa, y salitre y cualquiera otra materia explosiva, no especificada en esta Ley, se necesita permiso previo del Gobierno General.

§ único. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra que sean exclusivamente para Parque, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto sino á la clasificación que de él se haya hecho (v. g.): los bragueros, jeringas, cliso-bombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que están incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la 9ª clase.

Art. 7º Los bultos que contengan muestras de telas en pequeños pedazos y también los de muestras de papel de tapicería que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías ú otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación, que no sean conocidos en el país ó que no estén comprendidos en este Arancel, ni en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores pueden hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno, por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se declare la denominación y clasificación que le corresponde.

Art. 9º Las maquinarias y enseres y demás artículos, útiles para la explotación de minas quedan exonerados de derechos de importación siempre que sean introducidos por una Compañía minera que tenga minas en explotación, ó por cualquier persona que se dedique al laboreo de alguna mina denunciada.

Art. 10. No serán despachadas por las Aduanas, sin previa orden del Ministro de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 17, 18 y 19 de este Arancel; y para obtener dicha orden ocurrirán los interesados en cada caso al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio con una solicitud informada por la Aduana respectiva, pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Art. 11. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

Art. 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel, cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso, en su inmediata reunión, de las medidas que dicte en tal sentido.

INDICE ALFABETICO

DEL

ARANCEL DE IMPORTACION

A

Mercaderías.	Número.	Clase.		Derechos.
Abalorios	396	6ª	B	3,00
Abanicos de papel, de madera ordinaria, paja y género de algodón	454	7ª		6,00
Abrazaderas de madera para recoger cortinas	368	5ª		1,50
Abanicos no especificados	489	8ª		12,00
Abrigos ó sereneras de lana ó mezclada con algodón	455	7ª		6,00
Accesorios de armas blancas y de fuego	511	9ª		24,00
Aceite de kerosene	32	2ª		0,12½
* Aceite de comer ó de oliva	32	2ª		0,12½
Aceite no especificado	92	3ª		0,30
Aceite de colza	183	4ª		0,90
* Aceite de linaza	183	4ª		0,90
Aceite de pescado	184	4ª		0,90
Aceite de hueso	184	4ª		0,90
Aceite de esperma de cristal	184	4ª		0,90
Aceite de palma	185	4ª		0,90
Aceite secante ó líquido para pintores	185	4ª		0,90
Aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses	202	4ª		0,90
Aceite de ajonjolí	295	5ª		1,50
Aceite de sésamo	295	5ª		1,50
Aceite de tártago	295	5ª		1,50
Aceite de almendras	295	5ª		1,50
Aceite de bacalao	295	5ª		1,50
* Aceites perfumados	295	5ª		1,50
Aceiteras no especificadas	187	4ª		0,90
Aceitunas	186	4ª		0,90

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Acero manufacturado en cualquier forma no especificada, esté ó nó pulido, charolado, estañado ó bronceado	188	4ª	0,90
Acero en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas estén ó nó taladradas	97	3ª	0,30
Acero forrado ó sin forrar, para crinolinas y miriñaques	397	6ª	3,00
Acido esteárico y oléico	93	3ª	0,30
Acido acético, hidroclórico y muriático . .	94	3ª	0,30
Acido nítrico ó agua fuerte	95	3ª	0,30
Acido sulfúrico	33	2ª	0,12½
Acido tartárico en polvo	297	5ª	1,50
Adornos de cabeza de todas clases	490	8ª	12,00
Adornos para urnas funerarias	396	6ª	3,00
Adornos de hierro para casas y jardines . .	146	3ª	0,30
Afrecho y tortas de afrecho y de residuos de linaza para alimento de animales	34	2ª	0,12½
Agua de azahares	98	3ª	0,30
Aguas gaseosas	96	3ª	0,30
Aguas minerales	35	2ª	0,12½
Aguarrás ó espíritu de trementina	99	3ª	0,30
Agua para limpiar metales	310	5ª	1,50
* Agua de olor para tocador y para lavar el pelo	300	5ª	1,50
Aguardientes de todas clases, hasta 22° Cartier, excepto el de caña que es de prohibida importación	301	5ª	1.50
Agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho, ó cualquiera otra materia semejante	100	3ª	0,30
Agujas	399	6ª	3,00
Ajenjo (licor)	301	5ª	1,50
Ajos	194	4ª	0,90
Ajonjolí	193	4ª	0,90
Alabastro manufacturado, en estatuas, bustos, jarrones y floreros	141	3ª	0,30
Alabastro labrado ó pulido en cualquier forma no especificada	250	4ª	0,90
Alambique y todo otro aparato semejante .	192	4ª	0,90
Alambre de púas propio para cercas . . .	7	Libre.	
Alambre de hierro galvanizado, no manufacturado	39	2ª	0,12½

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos, y sombreros, ú otro aparato semejante . .	189	4ª	0,90
Alambrillo de oro ó plata falsos, para bordar y coser	433	6ª	3,00
Albayalde ó carbonato de plomo	109	3ª	0,30
Albums cuya pasta no tenga adornos dorados ó plateados, ni terciopelo, seda, nácar, carey, ó cuero de Rusia	243	4ª	0,90
Albums cuya pasta tenga adornos dorados ó plateados, terciopelo, seda, nácar, carey, marfil ó cuero de Rusia	495	8ª	12,00
Alcaparras ó alcaparrones	186	4ª	0,90
Alcaravea	194	4ª	0,90
Alcohómetros	382	5ª	1,50
Alemanisco de algodón	337	5ª	1,50
Alemanisco de hilo ó mezclado con algodón.	398	6ª	3,00
Alepín de lana ó mezclado con algodón . .	481	7ª	6,00
Alfileres no especificados	399	6ª	3,00
Alfombras sueltas ó en piezas	400	6ª	3,00
Algodón en rama desmotado ó nó	190	4ª	0,90
Alhajas finas de oro ó plata	514	9ª	24,00
Algodón hilado flojo para pábilo	439	6ª	3,00
Alhucema ó espliego	101	3ª	0,30
* Alicates	65	2ª	0,12½
Alimentos preparados ó sin preparar, no especificados	270	4ª	0,90
Almas, fondos ó calderas de hierro para trapiche	3	Libre.	
Almagre	36	2ª	0,12½
Almendras en cáscaras.	191	4ª	0,90
Almendras mondadas	302	5ª	1,50
Almireces	143	3ª	0,30
Almillas ó guarda camisas de tejido de punto de media de algodón	400	6ª	3,00
Almillas ó guarda camisas de lana ó mezclada con algodón	456	7ª	6,00
Almohadas que no sean de seda	420	6ª	3,00
Alpaca de lana ó mezclada con algodón . .	481	7ª	6,00
Alpiste	193	4ª	0,90
Alquitrán mineral ó vegetal	37	2ª	0,12½
Alumbre crudo en piedra	102	3ª	0,30

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Alzapaños, abrazaderas ó perillas de madera que se usan para recoger las cortinas. .	368	5ª	1,50
Amarillo inglés ó cromato de plomo . . .	103	3ª	0,30
Amargos de todas clases	299	5ª	1,50
Amianto asbesto	162	3ª	0,30
Amoniaco líquido	298	5ª	1,50
Anafes de hierro	146	3ª	0,30
Anclas para embarcaciones pequeñas . . .	45	2ª	0,12½
Anclas de hierro para buques	146	3ª	0,30
Angarillas, aguaderas ó talleres no especificados	187	4ª	0,90
Anís en grano	194	4ª	0,90
Animales vivos	2	Libre.	
Animales disecados	104	3ª	0,30
Anteojos	402	6ª	3,00
Anuncios, en forma de almanaques, de productos medicinales ó de otras industrias .	105	3ª	0,30
Anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones	383	5ª	1,50
Anzuelos	39	2ª	0,12½
Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas, y también los que sirven para incubar huevos	5	Libre.	
Aparatos y máquinas para generar vapor del resíduo del petróleo	6	Libre.	
Aparatos ó filtradores de agua	106	3ª	0,30
Aparatos telefónicos, y sus accesorios . . .	106	3ª	0,30
Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros	303	5ª	1,50
Aparatos de fotografía	304	5ª	1,50
Arabias de algodón	314	5ª	1,50
Arados y sus rejas ó puyones	4	Libre.	
Arandelas de hierro galvanizado	146	3ª	0,30
Arañas de vidrio, cristal ó metal de esta clase	195	4ª	0,90
Arboles llamados de navidad	196	4ª	0,90
Arcilla	36	2ª	0,12½
Arcos ó flejes de madera ó de hierro para pipas, bocoyes ó cedazos	38	2ª	0,12½
Arenilla para escritorio	364	5ª	1,50
Areómetros de todas clases	382	5ª	1,50
Argollas forradas en cuero ó suela	306	5ª	1,50
Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas	305	5ª	1,50

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Armaduras ó perchas de alambre para vestidos, sombreros y pelucas.	198	4ª	0,90
Armaduras para paraguas y quitasoles . .	198	4ª	0,90
Armas de aire comprimido para tirar al blanco	511	9ª	24,00
Armas de infantería y artillería	511	9ª	24,00
Arneses y collares para coches, carros y carretas y toda clase de carruajes	107	3ª	0,30
Arsénico	296	5ª	1,50
Artículos para darle forma á la impresión .	30	1ª	0,02
Artículos que se importen por orden del Gobierno	1	Libre.	
Artículos que sólo se usen en la fabricación de sombreros	201	4ª	0,90
Artículos de escritorio	364	5ª	1,50
Artículos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones	423	6ª	3,00
Artículos de oro ó plata falsos, para coser ó bordar	433	6ª	3,00
Artículos de hierro ú otros metales dorados ó plateados	423	6ª	3,00
Artículos de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales	514	9ª	24,00
Arroz en grano ó molido	108	3ª	0,30
Asentadores de navajas	307	5ª	1,50
Asfalto	37	2ª	0,12½
Avellanas.	191	4ª	0,90
Avena.	40	2ª	0,12½
Azabache en bruto	197	4ª	0,90
Azabache manufacturado y sus imitaciones	434	6ª	3,00
Azadas con ó sin mangos	4	Libre.	
Azadones con ó sin mangos	4	Libre.	
Azafates de metal blanco y sus imitaciones.	423	6ª	3,00
Azafrán	308	5ª	1,50
Azarcón ó minio	103	3ª	0,30
Azogue ó mercurio vivo	309	5ª	1,50
* Azuelas	65	2ª	0,12½
Azufre en flor ó en pasta	110	3ª	0,30
Azulillo ultramario y kalsonime	328	5ª	1,50
Azófar manufacturado en cualquier forma no especificado, esté ó nó pulido, charolado, estañado ó bronceado	187	4ª	0,90

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Azúcar cande	362	5ª	1,50

B

Badanas no manufacturadas	404	6ª	3,00
Bagatelas con todos sus accesorios (juego). .	459	7ª	6,00
Balanzas de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro si vienen junto con ellas	198	4ª	0,90
Balanzas, excepto las de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal	111	3ª	0,30
Balaustres de hierro	146	3ª	0,30
Balas de plomo (previa orden del Gobierno).	117	3ª	0,30
Balcones de hierro	146	3ª	0,30
Baldes de madera	199	4ª	0,90
Bandas de billar	200	4ª	0,90
Bandas ó fajas de telas gruesas, enceradas, para volantes en los motores de vapor . .	200	4ª	0,90
Bandas de punto de media de algodón . . .	401	6ª	3,00
Bandas de lana ó mezcladas con algodón . .	460	7ª	6,00
Bandas para uso de sacerdotes.	465	7ª	6,00
Bandejas de plata alemana, metal blanco y sus imitaciones	423	6ª	3,00
Barajas ó naipes	475	7ª	6,00
Barba de ballena y sus imitaciones	403	6ª	3,00
Barba de palo y la fibra especie de espárto .	112	3ª	0,30
Baldosas de barro cocido, mármol, jaspe, madera y cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros cuadrados	67	2ª	0,12½
Bareje de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, calado ó bordado, en piezas ó en cortes	479	7ª	6,00
Barnices de todas clases	316	4ª	0,90
Barómetros de todas clases	425	6ª	3,00
Barras de hierro (como herramienta)	41	2ª	0,12½
* Barrenas para perforar piedras ó troncos . .	113	3ª	0,30
* Barrenas con cabos ó sin ellos	65	2ª	0,12½
Barriles armados ó sin armar	42	2ª	0,12½
Barro vidriado ó sin vidriar, en cualquiera forma no especificado	114-115	3ª	0,30

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Bastones con ó sin estoque	457	7ª	6,00
Batanes de algodón	338	5ª	1,50
Batisajes, ó sean fieltros sin fular para sombreros	201	4ª	0,90
Bastistilla de algodón blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada	478	7ª	6,00
Baúles vacíos de todas clases	310	5ª	1,50
* Bayeta en piezas	311	5ª	1,50
Bayetilla en piezas	407	6ª	3,00
Bejuco sin manufacturar	116	3ª	0,30
Bencina ó nafta	231	4ª	0,90
* Berbiquíes	65	2ª	0,12½
Betún para calzado	202	4ª	0,90
Betunes de todas clases, excepto el del calzado	37	2ª	0,12½
Biberones.	313	5ª	1,50
Bicarbonato de soda	339	5ª	1,50
Bicicletas.	291	4ª	0,90
Bigornias.	61	2ª	0,12½
Billares con todos sus accesorios, inclusive el paño y las bolas correspondientes á cada mesa, cuando vengan junto con ellos . .	203	4ª	0,90
Binóculos.	402	6ª	3,00
Birretes de tejidos de punto de media de algodón	401	6ª	3,00
Blanco de España.	36	2ª	0,12½
Blanco de zinc	115	3ª	0,30
Blondas de lino ó de algodón	470	7ª	6,00
Bobinas de papel para cigarrillos	346	5ª	1,50
Bocinas de hierro para coches, carros y carretas.	82	2ª	0,12½
Bocoyes armados y sin armar	42	2ª	0,12½
Bolas de billar correspondientes á cada mesa, cuando vengen juntamente con los billares.	203	4ª	0,90
Bolo blanco.	115	3ª	0,30
Bolo arménico	204	4ª	0,90
Bolsas de lino ó de algodón para dinero . .	458	7ª	6,00
Bolsas para corporales de uso de sacerdotes	465	7ª	6,00
Bolsas ó sacos para cazadores	477	7ª	6,00
Bolsas de género encerado para remitir muestras de granos al exterior	312	5ª	1,50
Bolsas de todas clases para viajar	310	5ª	1,50

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Bolsas ó sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean para uso de boticarios, estén ó no rotulados	508	9ª	24,00
Bombas para incendio	27	1ª	0,02
Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias .	44	2ª	0,12½
Bombas de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase	195	4ª	0,90
Bombasí de algodón	337	5ª	1,50
Boquillas de barro ó loza ordinaria para fumar sin otra materia	119	3ª	0,30
Boquillas de ámbar, porcelana y de cualquiera otra materia para fumar no especificada	408	6ª	3,00
Borlas de lana ó mezclada con algodón . .	460	7ª	6,00
Bordón de algodón blanco ó de color . .	337	5ª	1,50
Borra de aceite ó de manteca y cualquiera otra sustancia grasosa	204	4ª	0,90
Botas para cargar vinos	312	5ª	1,50
* Botellas comunes de vidrio, negro ó claro, ordinario para envasar licores	43	2ª	0,12½
Botes y lanchas armados ó en piezas . . .	45	2ª	0,12½
Botones de todas clases, menos los de seda, plata y oro	406	6ª	3,00
Bozales de plata alemana, metal blanco y sus imitaciones	423	6ª	3,00
Bragueros	313	5ª	1,50
Bramante de lino crudo ó de algodón . .	314	5ª	1,50
Bramante de hilo ó mezclado con algodón	391	6ª	3,00
Brandy ó Cognac y sus esencias hasta 22° Cartier	301	5ª	1,50
Brea rubia ó negra	46	2ª	0,12½
Bretaña de lino crudo ó de algodón	314	5ª	1,50
Bretaña de hilo ó mezclada con algodón . .	398	6ª	3,00
Brillantina de algodón blanca ó de colores	387	5ª	1,50
Brin crudo de lino ó de algodón	314	5ª	1,50
Briseras de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase	195	4ª	0,90
Brocas de hierro	146	3ª	0,30
Brochas de todas clases	315	5ª	1,50
Broches para vestidos y calzados	399	6ª	3,00
Bronce en polvo para broncear	365	5ª	1,50

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.		Derechos.
Bronce en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras, en láminas, estén ó no taladradas	97	3ª	B	0,30
Bronce manufacturado en cualquiera forma, esté ó no charolado, pulido ó estañado .	188	4ª		0,90
Brújulas de todas clases	405	6ª		3,00
Budares de hierro	146	3ª		0,30
Bultos de escritorio	364	5ª		1,50
* Buriles con cabos ó sin ellos	65	2ª		0,12½
Bustos de hierro	146	3ª		0,30
Bustos de mármol, alabastro, granito ú otra piedra semejante	141	3ª		0,30

C

Cabello ó pelo humano y sus imitaciones manufacturados ó nó	491	8ª		12,00
Cabezadas para frenos	487	7ª		6,00
Cabuyeras de todas clases	492	8ª		12,00
Cables y jarcias	118	3ª		0,30
Cordelería ó mecate	118	3ª	B	0,30
Cabrestantes	61	2ª		0,12½
Cachimbos de loza ordinaria, ó barro para fumar sin ninguna otra materia	119	3ª		0,30
Cachimbos para fumar, de ámbar, porcelana y cualquiera otra materia no especificada	408	6ª		3,00
Cachuchas adornadas para señoras y niños .	516	9ª		24,90
Cadenas de hierro para buques	146	3ª		0,30
Cajas de música y sus partes ó accesorios	358	5ª		1,50
Cajas de madera ordinaria aunque vengan desarmadas	205	4ª		0,90
Cajas de hierro para guardar dinero . . .	146	3ª		0,30
Cajas conteniendo necesarios para afeitar .	409	6ª		3,00
Cajas y cajitas de cartón en cualquier forma	207	4ª		0,90
Cajitas vacías para relojes y prendas aunque vengan por separado	515	9ª		24,00
Cajas de suela para sombreros	316	5ª		1,50
* Cajas de madera con instrumentos para artes y oficios	65	2ª		0,12½
Cajetines y chivaletes para imprenta . . .	205	4ª		0,90
Cajetillas para cigarrillos	506	9ª		24,00
Cajitas para anteojos	411	6ª		3,00

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Cal hidráulica y común	47	2ª	B 0,12½
Calburo de calcio	6	Libre.	
Calabozos con ó sin mango	4	Libre.	
Calcetas de punto de media de algodón .	401	6ª	3,00
Calcetas de lana ó mezclada con algodón .	460	7ª	6,00
Calderas de hierro para trapiches	3	Libre.	
Calderos de hierro	146	3ª	0,30
Calendarios de todas clases	317	5ª	1,50
* Calicós de algodón de color	387	5ª	1,50
Calzado hecho y las pieles curtidas preparadas en calzado	507	9ª	24,00
Calzado en cortes ó sin suela que no sea de pieles	461	7ª	6,00
Calzoncillos de punto de media de algodón	401	6ª	3,00
Cámaras, claras ú oscuras, para dibujo ó fotografías, y demás aparatos semejantes .	318	5ª	1,50
Cambrón de lana ó mezclado con algodón	481	7ª	6,00
Camisas hechas de algodón sin nada de lino	462	7ª	6,00
Camisas de lino ó lana, y las de algodón que tengan algo de lino	504	9ª	24,00
Camisitas de holán batista, clarín, punto, céfiro, etc., etc	513	9ª	24,00
Campanil en cualquier forma no especificado, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado	188	4ª	0,90
Canastos de mimbre ó junco	206	4ª	0,90
Canastillos de mimbre ó junco	206	4ª	0,90
Candeleros de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase	195	4ª	0,90
Candelillas ó sondas	313	5ª	1,50
Canela y canelón	194	4ª	0,90
Canutillos de vidrio, porcelana, acero, madera ó cualquiera otra materia, menos los de oro ó plata	396	6º	3,00
Cañamazo ó crudo	121	3ª	0,30
Cañamazo de algodón empapelado para fabricar sobres	206	4ª	0,90
Cañamazo con baño de sulfato de cobre .	206	4ª	0,90
Cañamazo de algodón para bordar	319	5ª	1,50
Cañamazo de hilo crudo similar al punto ordinario para mosquiteros	319	5ª	1,50
Cañamazo empapelado para enfardelar . .	124	3ª	0,30

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechhs.
Cáñamo en rama ó torcido para calafatear y estopar	49	2ª	B 0,12½
Cañerías de hierro	50	2ª	0,12½
Cañerías de plomo, previa orden del Gobierno	50	2ª	0,12½
Cañoneras ó pistoleras	487	7ª	6,00
Cañuelas de madera pintada, barnizada, doradas y plateadas	368	5ª	1,50
Caparrosa ó sulfato de hierro	173	3ª	0,30
Capas pluviales para sacerdotes	465	7ª	6,00
Capelladas para alpagatas	463	7ª	6,00
Cápsulas para cubrir tapas de botellas . .	209	4ª	0,90
Cápsulas para armas de fuego, previa orden del Gobierno	511	9ª	24,00
Cápsulas de papel para uso de las boticas estén ó no rotuladas	508	9ª	24,00
Caput--mortum	36	2ª	0,12½
Caracoles ó conchitas sueltas. ó formando pieza ó adornos	410	6ª	3,00
Caraotas	120	3ª	0,30
Carabinas	511	9ª	24,00
Carbón vegetal en polvo	122	3ª	0,30
Carbón vegetal en pedazos	68	2ª	0,12½
Carbón animal	122	3ª	0,30
Carbón mineral y carbón para producir la luz eléctrica de arco	6	Libre.	
Carbonato de plomo ó de albayalde . . .	109	3ª	0,30
Cardamomo en semillas y la planta que lo produce	339	5ª	1,50
Carey y sus imitaciones manufacturado, no especificado	434	6ª	3,00
Carey sin manufacturar	320	5ª	1,50
Caretas de todas clases, excepto las de esgrima	436	6ª	3,00
* Carlacanes de algodón	387	5ª	1,50
Carnaza	48	2ª	0,12½
Carne salada, ó ahumada que no venga en lata, con excepción del tasajo que es de prohibida importación	123	3ª	0,30
Carpetas para mesas, de lino ó de algodón	413	6ª	3,00
Carpetas tejidas de hilo de crochet	464	7ª	6,00

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Carpetas para mesa, de lana ó mezcladas con algodón	483	7ª	B 6,00
Cartas hidrográficas y de navegación . . .	13	Libre.	
Carteras para uso en el bolsillo	411	6ª	3,00
Carteles, cartelones, impresos ó litografiados	505	9ª	24,00
Cartón en pasta	51	2ª	0,12½
Cartón impermeable para techar edificios y otros usos	52	2ª	0,12½
Cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y cualquier otro uso .	124	3ª	0,30
Cartón manufacturado ó preparado para cajas ó cajitas en cualquier forma . .	207	4ª	0,90
Cartuchos cargados ó vacíos	511	9ª	24,00
Cartuchos de papel dorado para dulces, hechos ó á medio hacer	224	4ª	0,90
Carrieles y bolsas de mano de todas clases para viajes	310	5ª	1,50
Carros y carretas	53	2ª	0,12½
Carretillas de mano	54	2ª	0,12½
Carruajes para caminos de hierro	8	Libre.	
Cascos de paja ó sus imitaciones, sin ningún adorno	450	6ª	3,00
Caserillo	321	5ª	1,50
Casullas para sacerdotes	465	7ª	6,00
Casimir y casinete de lana ó mezclado con algodón	481	7ª	6,00
Casinete de algodón	338	5ª	1,50
Castañas	191	4ª	0,90
Catalejos	402	6ª	3,00
Catálogos	15	Libre.	
Caucho manufacturado en láminas y en bandas para correaje de máquinas . . .	217	4ª	0,90
Cauchos forrados ó sin forrar, para el interior de trajes de señoras	417	6ª	3,00
Caucho manufacturado, no especificado . .	434	6ª	3,00
Cebada en concha	56	2ª	0,12½
Cebada mondada y molida	208	4ª	0,90
Cebadilla	322	5ª	1,50
Cebollas	194	4ª	0,90
Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda	323	5ª	1,50
Cedazos de alambre de hierro	126	3ª	0,30
Céfiro de algodón blanco ó de color, liso,			

Mercadeaías.	Número.	Clase.	Derechos.
labrado, calado ó bordado en piezas ó en cortes para vestidos	478	7ª	B 6,00
Celuloide manufacturado en forma no especificada	434	6ª	3,00
Celosías para puertas y ventanas	286	4ª	0,90
Cenefas de madera pintada, barnizada, doradas ó plateadas	368	5ª	1,50
Cenizas de madera para abonos	28	1ª	0,02
Centeno	56	2ª	0,12½
Cepillos ordinarios ó bruzas para las bestias y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.	210	4ª	0,90
Cepillos para dientes, pelo, ropa, calzado ó cualquier otro uso	324	5ª	1,50
* Cepillos de carpintero	65	2ª	0,12½
Cera blanca pura ó mezclada, la mineral ó la negra ó amarilla vegetal ó animal sin labrar	325	5ª	1,50
Cera manufacturada en cualquier forma, menos en juguetes para niños	412	6ª	3,00
Cerda ó crin	211	4ª	0,90
Cerda vegetal y sus similares	127	3ª	0,30
Cerda de jabalí para zapateros	326	5ª	1,50
Cerote para zapateros	128	3ª	0,30
Cerveza y sidra	129	3ª	0,30
Cerveza concentrada ó pectonizada	335	5ª	1,50
Cestas de mimbre ó junco	206	4ª	0,90
Cigarreras para uso en el bolsillo	411	6ª	3,00
Cigarrillos de papel ú hoja de maíz	466	7ª	6,00
Cigarrillos con envoltura de tabaco	503	8ª	12,00
Cimento romano	9	Libre.	
Cinchas	487	7ª	6,00
Cinta de paja para empaquetar	281	4ª	0,90
Cintas de lino ó de algodón	460	7ª	6,00
Cintas de lana ó mezcladas con algodón . .	460–470	7ª	6,00
Cintas de goma para calzado	414–431	6ª	3,00
Circos de caballitos ó carrousels	212	4ª	0,90
Circulares impresas ó litografiadas	505	9ª	24,00
Clarín de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, calado ó bordado	478	7ª	6,00
Clavos de hierro	146	3ª	0,30
Clavos de hierro galvanizado	146	3ª	0,30
Clavos de especie	194	4ª	0,90
Clisobombas	313	5ª	1,50

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Crema de vainilla, cacao y semejantes . .	370	5ª	B 1,50
Cloruro de cal	125	3ª	0,30
Cobertores para mesas, de lino ó algodón .	413	6ª	3,00
Cobertores de color para camas, de lana ó mezclados con algodón	429	6ª	3,00
* Cobijas de bayeta	311	5ª	1,50
Cobijas de bayetilla y ratina	407	6ª	3,00
Cobre en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas, estén ó nó taladradas	97	3ª	0,30
Cobre viejo en piezas inutilizadas	130	3ª	0,30
Cobre no especificado, esté ó nó charolado, estañado ó bronceado, y en cualquiera forma	188	4ª	0,90
Cocos aunque no estén frescos	71	2ª	0,12½
Cocinas portátiles de hierro ú otro metal .	131	3ª	0,30
Codos para tubos de cañerías	50	2ª	0,12½
Coches fúnebres inclusive las vidrios, plumeros y penachos, y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sean de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengan con el coche, en el mismo ó en otro bulto	132	3ª	0,30
Coches, calesas y carruajes de toda clase, no comprendidos en otra clase	57	2ª	0,12½
Cochecitos para niños, de cualquiera materia que sean	206	4ª	0,90
Cojines	420	6ª	3,00
Cola ordinaria	213	4ª	0,90
Cola de pescado	327	5ª	1,50
Cola líquida para pega de zapatos	327	5ª	1.50
Colchado de algodón	337	5ª	1,50
Colchas de lino ó de algodón	413	6ª	3,00
Colchones	420	6ª	3,00
Coleta blanca	321	5ª	1,50
Coleta cruda número 3, tela cruda ordinaria que regularmente se emplea para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color natural oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas ó cuadros de color	121	3ª	0,30
Coleta cruda número 2, que ya ha sido más ó menos blanqueada	214	4ª	0,90

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Colgaduras ó cortinas de lino ó algodón . .	468	7ª	B 6,00
Colgaduras ó cortinas de lana ó mezclada con algodón	502	8ª	12,00
Colores y pinturas no especificados	328	5ª	1,50
Columnas de hierro	146	3ª	0,30
Collares anodinos	313	5ª	1,50
Colleras para coches de todas clases y para calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros y carretas .	107	3ª	0,30
Colodión para fotografiar	213	4ª	0,90
Cominos	194	4ª	0,90
* Compases	65	2ª	0,12½
Conductos de hierro ó plomo para cañerías. Los de plomo previa orden del Gobierno	50	2ª	0,12½
Conductos de goma	288	4ª	0,90
Conservas alimenticias	270	4ª	0,90
Conexiones para tubos de cañerías	50	2ª	0,12½
Conchitas de mar sueltas ó formando piezas ó adornos	410	6ª	3,00
Coquí de algodón blanco ó de color	337	5ª	1,50
Coral en cualquier forma	415	6ª	3,00
Corbatas de algodón, cerda ó lana	467	7ª	6,00
Corcho en tablas, tapones ú otra forma . .	329	5ª	1,50
Cordeles de cáñamo ó de pita	235	4ª	0,90
Cordonado para calzado	330	5ª	1,50
Cordones de algodón blanco ó de color, ya tengan el torcido flojo para tejidos de mano, ya estén retorcidos como cordeles para otros usos	355	5ª	1,50
Cordones de lino, algodón, lana, ó mezclados	470	7ª	6,00
Coronas fúnebres	416	6ª	3,00
Corsés	469	7ª	6,00
Cortaplumas no especificados	333	5ª	1,50
Corteza de encina, roble ú otros árboles que se emplean en las curtidurías	58	2ª	0,12½
Corteza de sasafrás y toda otra conteza medicinal	336	5ª	1,50
Cortinas de lino ó algodón	468	7ª	6,00
Cosmorasmas	345	5ª	1,50
Costureros indispensables y necesarios de viaje	409	6ª	3,00
Cotí crudo de lino ó de algodón	314	5ª	1,50

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Cotí de lino ó mezclado con algodón . . .	398	6ª	B 3,00
Gotonías	214	4ª	0,90
Crea de algodón	321	5ª	1,50
Crea cruda alemana números 9, 10 y 11 .	321	5ª	1,50
Crea de hilo ó mezclada con algodón . .	398	6ª	3,00
Crehuela rayada ó de cuadros, pintada ó nó	321	5ª	1,50
Creolina y los desinfectantes líquidos ó en polvo no comprendidos en otras clases .	59	2ª	0,12½
Crespó de algodón de color	478	7ª	6,00
Creta blanca ó roja, en piedra ó en polvo	133	3ª	0,30
* Cretonas de algodón de color	387	5ª	1,50
Creyones y carboncitos para dibujar	364	5ª	1,50
Crinolinas, polisones y toda clase de miriñaques	418	6ª	3,00
Crisoles de todas clases	134	3ª	0,30
Cristales planos sin azogar	178	3ª	0,30
Cristal ó vidrio manufacturado, no especificada	292	4ª	0,90
Cristales ó lentes para anteojos	402	6ª	3,00
Cromato de plomo ó amarillo inglés . . .	103	3ª	0,30
* Cromos de todas clases	509	9ª	24,00
Cronómetros	405	6ª	3,00
Crudo ó cañamazo, véase coleta nómero 2	214	4ª	0,90
Cuadernos de instrucción primaria á la rústica ó media pasta	151	3ª	0,30
Cuadros de cualquier moteria quo sean con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies y láminas ó sin ellas . . .	373	5ª	1,50
Cuarzo amatiste	331	5ª	1,50
Cubeba	332	5ª	1,50
Cúbica de lana ó mezclada con algodón en piezas ó en cortes	481	7ª	6,00
* Cucharas de albañil	65	2ª	0,12½
Cuchillos de punta ordinaria con ó sin vainas; los de mango de madera ú otra materia ordinaria, para pescadores; los grandes ordinarios de monte y en general los que se emplean para artes y oficios	215	4ª	0,90
Cuchillos y tenedores no especificados . .	333	5ª	1,50
Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana, metal blanco y sus imitaciones plateados ó dorados	419	6ª	3,00

* Véase Decreto al final de este Arancel,

Mercaderías.	Número.	Clase,	Derechos.
Cuchillos para papel	364	5ª	B 1,50
Cuchillos finos de monte	511	9ª	24,00
Cuellos de papel, inclusos los forrados en género	346	5ª	1,50
Cuellos de hilo ó algodón, para hombres y mujeres	510	9ª	24,00
Cuentas de vidrio, porcelana, acero, madera ó cualquiera otra materia	396	6ª	3,00
Cuerdas de cáñamo para riendas, con alma de estopa	234	4ª	0,90
Cuerdas y entorchados para instrumentos de música	334	5ª	1,50
Cueritos para fabricación de sombreros .	201	4ª	0,90
Cuerno sin manufacturar	148	3ª	0,30
Cuerno manufacturado en cualquier forma, no especificada	434	6ª	3,00

CH

Chales de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón y la telas ó tejidos de ramio ó de algodón mezclado con esta fibra	482	7ª	6,00
Chales de lana ó mezclados con algodón sin adornos ó bordados de seda	483	7ª	6,00
Chambetas	333	5ª	1,50
Chapas de madera para enchapar muebles	158	3ª	0,30
Charoles de todas clases	216	4ª	0,90
Charreteras de lino ó algodón, lana ó mezclada con algodón	470	7ª	6,00
Chícuras, con ó sin mango	4	Libre.	
Chicurones, con ó sin mango	4	Libre.	
Chimeneas para escopetas y otras armas .	511	9ª	24,00
Chocolate	270	4ª	0,90
Chorizos	270	4ª	0,90
Chinchorros de todas clases	492	8ª	12,00

D

Dados	475	7ª	6,00
Dalmáticas (ornamento de iglesia)	465	7ª	6,00
Damasco de algodón, blanco ó de color . .	337	5ª	1,50
Damasco de hilo ó mezclado con algodón	398	6ª	3,00
Damasco de lana ó mezclado con algodón	481	7ª	6,00

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Damesanas ó garrafones vacíos	42	2ª	B 0,12½
Dedales	421	6ª	3,00
Desinfectantes líquidos ó en polvo . . .	59	2ª	0,12½
Desperdicios de algodón para limpiar máquinas	49	2ª	0,12½
Desperdicios ó garras de cueros	48	2ª	0,12½
Despertadores	449	6ª	3,00
Dioramas	345	5ª	1,50
Dibujos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia	383	5ª	1,50
Dientes artificiales	421	6ª	3,00
Doméstico de lino crudo ó de algodón . .	314	5ª	1,50
Doméstico de hilo ó mezclado con algodón	437	6ª	3,00
Dril crudo de lino ó de algodón	314	5ª	1,50
Dril de algodón blanco ó de color	338	5ª	1,50
Dril de lino ó mezclado con algodón blanco ó de colores	422	6ª	3,00
Drogas ó medicinas no especificadas . . .	339	5ª	1,50
Duelas	42	2ª	0,12½
Dulce sueño de algodón, blanco ó de color	478	7ª	6,00
Dulces de todas clases	362	5ª	1,50

E

Edificios de hierro, desarmados ó en piezas	146	3ª	0,30
Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados menos los artículos de escritorio que son de 5ª clase aunque estén plateados ó dorados	424	6ª	3,00
Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones	423	6ª	3,00
Efectos de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales	514	9ª	24,00
Efectos que traigan para su particular uso los Ministros públicos y los Agentes Diplomáticos de la República, á su regreso á Venezuela	10	Libre.	
Ejes y almas para trapiches	3	Libre.	
Ejes para carros y coches que hayan de construirse en el país	11	Libre.	
Elásticas ó tirantes de todas clases . . .	469	7ª	6,00
Elefante de algodón	371	5ª	1,50

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Embolos	313	5ª	B 1,50
Embutidos de lino ó de algodón, lana ó mezclados con algodón	470	7ª	6,00
Encajes de lino ó algodón, lana ó mezclados con algodón	470	7ª	6,00
Encerados ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techo	218	4ª	0,90
Encerado ó hule de cualquier forma no especificado	340	5ª	1,50
Encurtidos en vinagre excepto las aceitunas, alcaparras y alcaparrones	135	3ª	0,30
Encurtidos en mostaza	271	4ª	0,90
Enebrina ó semilla de enebro	136	3ª	0,30
Enea sin manufacturar	116	3ª	0,30
Entorchados para instrumentos músicos .	334	5ª	1,50
Envases vacíos para dulces, sin forros ó adornos de seda, terciopelo ó flores . .	224	4ª	0,90
Envases para dulces, con forros ó adornos de seda, terciopelo ó flores	396	6ª	3,00
Entretelas de algodón para vestidos . . .	341	5ª	1,50
Equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los objetos que no hayan sido usados y de los muebles, que pagarán aun siendo usados el derecho que tienen señalado en esta ley, con una rebaja proporcional al demérito que hayan sufrido con el uso	12	Libre.	
Escardillas, con ó sin mango	4	Libre.	
Escarpines de lino, algodón, lana ó mezclados	470	7ª	6,00
Escobas, escobillas ó escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal	427	6ª	3,00
Escobas, escobillas y escobillones de cerda	342	5ª	1,50
Escopetas de un cañón para cacería previa orden del Gobierno	471	7ª	6,00
Escopetas de dos cañones previa orden del Gobierno	511	9ª	24,00
* Escoplos con cabos ó sin ellos	65	2ª	0,12½
Excusados de losa ordinaria con sus accesorios	205	4ª	0,90
* Esencias de brandy, cognac, agenjo y ginebra	301	5ª	1,50

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
* Esencias y extractos de todas clases no especificados	343	5ª	B 1,50
Esferas celestes ó terrestres	13	Libre.	
Esfumino para dibujar	280	4ª	0,90
Esmeril en priedra ó en polvo	137	3ª	0,30
Espadas	511	9ª	24,00
Esparto en rama	138	3ª	0,30
Espátulas	313	5ª	1,50
Especias que sirven para sazonar y condimentar alimentos	194	4ª	0,90
Espejos de todas clases	219	4ª	0,90
Espejuelos	402	6ª	3,00
Esperma de ballena y parafina	220	4ª	0,90
Espliego ó alhucema	101	3ª	0,30
Espíritu alcohólico preparado con goma laca para la fabricación de sombreros .	201	4ª	0,12½
Espigas de trébol para hacer escobas . .	116	3ª	0,30
Esponjas	344	5ª	1,50
Espuelas de plata alemana, metal blanco y sus imitaciones	423	6ª	3,00
Espoletas, y mechas para la explotación de minas	140	3ª	0,30
Espuma de mar, sustancia que se aplica á la fabricación del pan y otros usos análogos	221	4ª	0,90
Esqueletos litografiados ó impresos para libranzas, recibos, etc., etc	512	9ª	24,00
Estambre en rama	425	6ª	3,00
Estanques de hierro galvanizado cuyo peso no exceda de 500 kilos	160	3ª	0,30
Estaño puro ó ligado, en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas estén ó no taladradas	97	3ª	0,30
Estaño manufacturado, en cualquiera forma no especificado, esté ó no pulido, charolado ó bronceado	188	4ª	0,90
Estatuas de mármol, granito y alabastro y cualquiera otra materia semejante . . .	141	3ª	0,30
Estatuas de hierro	146	3ª	0,30
Estearina sin manufacturar pura, y también la mezclada con parafina conocida con el nombre de estearina comercial . .	93	3ª	0,30
Estereoscopios	345	5ª	1,50
Esteras ó petates para pisos	222	4ª	0,90

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Esterillas y felpudos de mecate pintado para mesas	223	4ª	B 0,90
Estolas para sacerdotes	465	7ª	6,00
Estopa ó cáñamo en rama ó torcida para calafatear ó estopar	49	2ª	0,12½
Estopa embreada	49	2ª	0,12½
Estopa lubricante para máquinas	140	3ª	0,30
Estoperoles de cobre	139	3ª	0,30
Estoperoles de hierro	146	3ª	0,30
Estopilla de hilo mezclada con algodón . .	398	6ª	3,00
Extracto de cuajo	29	Libre.	
Estrepe de algodón blanco ó de color . . .	337	5ª	1,50
Estrepe de lino ó mezclado con algodón . .	398	6ª	3,00
Estribos de plata alemana, metal blanco y sus imitaciones	423	6ª	3,00
Estuches con piececitas de acero, cobre ú otro metal, para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas, y para dibujos y pinturas	426	6ª	3,00
Estuches de papel para la fabricación de sombreros	201	4ª	0,90
Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados, que no vengan adheridos á algún objeto .	512	9ª	24,00

F

Faetones	57	2ª	0,12½
Fajas medicinales	313	5ª	1,50
Fajas de lana ó mezcladas con algodón ó lino	470	7ª	6,00
Faldellines de holán batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualquiera otra tela de lino ó algodón	513	9ª	24,00
Fanales de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase	195	4ª	0,90
Farolillos de papel	346	5ª	1,50
Fécula de arroz aromatizada, para fabricación de dulces	362	5ª	1,50
Felpa de lana ó mezclada con algodón . .	460	7ª	6,00
Felpa de algodón imitación de terciopelo en cintas ó en piezas	480	7ª	6,00
Felpa para la fabricación de sombreros . .	201	4ª	0,90
Felpudos de mecate pintado para mesas . .	223	4ª	0,90
Felpudos de pieles de carnero	461	7ª	6,00
Felpudos ó limpiapiés no especificados . .	225	4ª	0,90
Fibra especie de esparto	112	3ª	0,30

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Fideos y demás pastas de sopa	374	5ª	B 1,50
Fieltro de algodón para maquinaria de litografiar	381	5ª	1,50
Fieltro en piezas para gualdrapas y sudaderos	428	6ª	3,00
Fieltro sin fular para sombreros	201	4ª	0,90
Fieltros fulados	500	8ª	12,00
Figuras para dulces, de cualquier clase que sean	224	4ª	0,90
Filtradores de agua	106	3ª	0,30
Flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes ó cedazos	38	2ª	0,12½
Flor de sagú	142	3ª	0,30
Flor de cerveza	246	4ª	0,90
Floreros de mármol, alabastro, granito ú otra piedra	141	3ª	0,30
Floreros de hierro para casas y jardines . .	146	3ª	0,30
Flores artificiales de porcelana	229	4ª	0,90
Flores artificiales no especificadas	493	8ª	12,00
Florete de lino ó mezclado con algodón . .	398	6ª	3,00
Floretes de esgrima	347	5ª	1,50
* Florilina	300	5ª	1,50
Fluecos de lino ó algodón	470	7ª	6,00
Fluecos de lana ó mezclados con algodón .	470	7ª	6,00
Foetes	457	7ª	6,00
* Formones con ó sin cabos	65	2ª	0,12½
Forros para fabricación de sombreros . . .	201	4ª	0,90
Fonógrafos	345	5ª	1,50
Fosfatina	270	4ª	0,90
Fósforo en pasta	348	5ª	1,50
Fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala .	472	7ª	6,00
Fosforeras para uso en el bolsillo	411	6ª	3,00
Fotografías	349	5ª	1,50
Folletos	151	3ª	0,30
Fondos de hierro para trapiches	3	Libre.	
Fraguas	61	2ª	0,12½
Franela de lana ó mezclada con algodón . .	481	7ª	6,00
Franela de algodón blanca ó de color . . .	338	5ª	1,50
* Frascos cuadrangulares, de vidrio negro ó claro ordinario, en que viene ordinariamente la ginebra	43	2ª	0,12½
Frazadas de algodón blancas ó de calor . .	350	5ª	1,50
Frazadas de lana blancas, ó con franjas de color y las oscuras de cabrín	351	5ª	1,50

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechhs.
Frazadas de lana ó mezcladas con algodón con fondos de color ó de diferentes colores	429	6ª	B 3,00
Frenos de plata alemana, metal blanco y sus imitaciones	423	6ª	3,00
Frijoles	120	3ª	0,30
Frutas secas con cáscaras no especificadas	191	4ª	0,90
Frutas pasadas	226	4ª	0,90
Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo	227	4ª	0,90
Frutas artificiales no especificadas	493	8ª	12,00
Frutas frescas	71	2ª	0,12½
Fuegos artificiales	473	7ª	6,00
Fuelles de todas clases	61	2ª	0,12½
Fuentes ó pilas de hierro, mármol ú otra materia	141	3ª	0,30
Fulminantes, previa orden del Gobierno	511	9ª	24,00
Fundas de almohada de lino ó de algodón	504	9ª	24,00
Fusiles	511	9ª	24,00
Fustes ó armadores para monturas	228	4ª	0,90
G			
Galones de oro ó plata falsos	433	6ª	3,00
Galletas de todas clases	230	4ª	0,90
Ganchos de zinc para el calzado	399	6ª	3,00
Garantido de hilo ó mezclado con algodón	398	6ª	3,00
Garbanzos	120	3ª	0,30
* Garlopas	65	2ª	0,12½
Garras de cuero	48	2ª	0,12½
Garrafones ó damesanas vacías	43	2ª	0,12½
Gasolina	231	4ª	0,90
Gas ácido-cárbonico líquido	33	2ª	0,12½
Gas fluido	143	3ª	0,30
Gas acetileno	6	Libre.	
Gatos para levantar pesos	61	2ª	0,12½
Gelatina de todas clases	232	4ª	0,90
Gemelos ó binóculos	402	6ª	3,00
Géneros ó tejidos para chinelas, excepto los de seda	430	6ª	3,00
Geringas de todas clases	313	5ª	1,50
* Ginebra y sus esencias, hasta 22° Cartier	301	5ª	1,50
Girándulas y guardabrisas de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase	195	4ª	0,90

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Glicerina	354	5ª	B 1,50
Globos celestes ó terrestres	13	Libre.	
Goma laca y gomas ó resinas no especificadas	352	5ª	1,50
Goma arábiga	144	3ª	0,30
Goma para borrar	364	5ª	1,50
Goma para el calzado	431	6ª	3,00
Goma elástica manufacturada en cualquier forma no especificada	434	6ª	3,00
Gorgueras de punto ó cualquiera otra tela fina	513	9ª	24,00
Gorras de pajas y sus imitaciones, sin ningún adorno	450	6ª	3,00
Gorras adornadas para señoras y niños . .	516	9ª	24,00
Gorras para niños, de holán batista, clarín, punto, etc, y cualquiera otra tela fina	513	9ª	24,00
Granadinas de algodón, blancas ó de color, lisas, labradas, caladas ó bordadas . . .	478	7ª	6,00
Granito labrado ó pulido, no especificado.	250	4ª	0,90
Grafófonos	345	5ª	1,50
Grapas para fijar alambre de púas cuando estas vengan juntamente con el alambre, aunque en distintos bultos	7	Libre.	
Grasa ordinaria para hacer jabón	272	4ª	0,90
Greda	36	2ª	0,12½
Gruperas	487	7ª	6,00
Gualdrapas de todas clases	474	7ª	6,00
Guantes de lana ó mezclada con algodón .	460	7ª	6,00
Guantes de lino, algodón, lana ó mezclados.	470	7ª	6,00
Guantes de piel, excepto los de esgrima .	494	8ª	12,00
Guantes de esgrima y de cerda	347-353	5ª	1,50
Guano	14	Libre.	
Guarales ó cordeles de cáñamo ó pita para pesquería	235	4ª	0,90
Guarda-camisas de lana ó mezladas con algodón	456	7ª	6,00
Guarda-corsés de punto de media de algodón	401	6ª	3,00
Guarda-corsés de todas clases	469	7ª	6,00
Guardabrisas de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase	195	4ª	0,90
Guayacán en rasuras	77	2ª	0,12½
Guingas de algodón	314	5ª	1,50
* Guillames con cabos ó sin ellos	65	2ª	0,12½

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase,	Derechos.
* Gurbias con cabos ó sin ellos	65	2ª	0,12½
Gusanillo de oro ó plata falsos, para bordar	433	6ª	3,00
Gutapercha labrada ó sin labrar	432	6ª	3,00
H			
Habichuelas	120	3ª	0,30
Hachas con ó sin mangos	4	Libre.	
Hachuelas	61	2ª	0,12½
Hamacas de todas clases	492	8ª	12,00
Harina de papas	233	4ª	0,90
Harina de maíz	233	4ª	0,90
Harina de centeno	233	4ª	0,90
Harina de trigo	145	3ª	0,30
Harina de cebada, de garbanzos ó sea revaleciére de Barry y cualquiera otra no especificada	60	2ª	0,12½
Harina lacteada	270	4ª	0,90
Hebillas forradas en cuero ó suela	306	5ª	1,50
Hebillas para sombreros, chalecos, pantalones, y calzado	399	6ª	3,00
Heno	75	2ª	0,12½
Herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales	23	Libre.	
Herramtentas é instrumentos como masas, mandarrias, etc	61	2ª	B 0,12½
Higrómetros	405	6ª	3,00
Hielo cuando se importe por los lugares donde no haya expendio del producido en el país	14	Libre.	
Hielo que se importe por los puertos donde haya expendio del producido en el país	62	2ª	0,12½
Hierro nativo y el viejo en piezas inutilizadas, propios ambos para fundición .	3	Libre.	
Hierro redondo ó cuadrado, en platina, en planchas ó láminas, lizo ó acanalado, galvanizado ó nó ó en cualquiera otra forma bruta	63	2ª	0,12½
Hierro manufacturado en alambre y en telas de alambre que sirvan de fondo á las camas, excepto los galvanizados sin manunufacturar; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero, en			

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
morteros ó almireces, en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios armados ó en parte de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas y traigan ó nó baño de loza, excepto el latón de hierro ú hoja de lata en las mismas piezas, que corresponden á la 4ª clase. Los clavos de hierro galvanizado con arandelas también de hierro galvanizado, corresponden á la 3ª clase	146	3ª	B 0,30
Hierro manufacturado en cualquiera forma, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado, no especificado	188	4ª	0,90
Hierro en piezas para uso doméstico cuando vengan con tapas de hojalata ó de latón	237	4ª	0,90
Hilas para heridas	313	5ª	1,50
Hilaza ó hilo para zapateros	234	4ª	0,90
Hilo grueso de cáñamo ó de pita que se emplea en ramo de pesquería	235	4ª	0,90
Hilo acarreto	256	4ª	0,90
* Hilo común de coser	355	5ª	1,50
* Hilo flojo para bordar ó tejer	355	5ª	1,50
* Hilo de una hebra simple propio para tejidos mecánicos	355	5ª	1,50
* Hilo torcido en forma de cordón ó sean cordones de algodón blanco ó de color . .	355	5ª	1,50
* Hilo de carta y coser velas	355	5ª	1,50
Hilo de oro ó plata falso para bordar ó coser	433	6ª	3,00
Hombreras de algodón para vestidos . . .	341	5ª	1,50
Hojalata sin manufacturar	63	2ª	0,12½
Hojalata en cualquier forma no especificada, esté ó no pulida, charolada, estañada ó bronceada y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de hojalata	188-237	4ª	0,90
Hojillas de oro ó plata falsos	433	6ª	3,00

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Hojillas de oro ó plata finos ó falsos, en libritos, para dorar ó platear	365	5ª	B 1,50
Holán batista de algodón, blanco ó de color, labrado, calado, liso ó bordado en piezas ó en cortes para vestidos	478	7ª	6,00
Holandilla azul, de algodón	149	3ª	0,30
Holandilla de hilo, negra ó azul	314	5ª	1,50
Holandilla blanca, de algodón	371	5ª	1,50
Hongos secos ó en salsa	270	4ª	0,90
Hornos para fabricar azúcar	188	4ª	0,90
Horquillas	399	6ª	3,00
Hortaliza sin preparar	147	3ª	0,30
Hueso sin manufacturar	148	3ª	0,30
Hueso manufacturado, no especificado . .	434	6ª	3,00
Huevos	64	2ª	0,12½
Hules para cubrir el piso, para enfardelar y para techos	218	4ª	0,90
Hules en cualquier forma no especificados .	340	5ª	1,50
I			
Imán	356	5ª	1,50
Imágenes ó efigies	357	5ª	1,50
Imité de algodón, blanco ó de color, liso, labrado, calado ó bordado en piezas ó en cortes para vestidos	478	7ª	6,00
Incienso	238	4ª	0,90
Incubadoras de huevos	5	Libre.	
Interlíneas para imprenta	30	1ª	0,02
Instrumentos de cirujía, de dentistas y los de anatomía, matemáticas y otras ciencias, no especificados	395	5ª	1,50
Instrumentos de música excepto los órganos y los pianos	359	5ª	1,50
* Instrumentos para artes y oficios, con ó sin cabos	65	2ª	0,12½
Irlanda cruda de lino ó algodón	314	5ª	1,50
Irlanda de lino ó mezclada con algodón, blanca ó de color	398	6ª	3,00
Indispensables de viaje	409	6ª	3,00
J			
Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó Marsella	360	5ª	1,50
* Jabón perfumado	295	5ª	1,50
Jabón común	361	5ª	1,50
Jabón de piedra llamado de sastre	239	4ª	0,90

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Jamones que no vengan en latas	123	3ª	B 0,30
Jamones en latas	270	4ª	0,90
Jarabes de todas clases	362	5ª	1,50
Jarcias y cordelería ó mecate	118	3ª	0,30
Japonesas de algodón de colores	444	6ª	3,00
Jarrones de hierro, mármol, alabastro, granito ú otra piedra	141-146	3ª	0,30
Jaspe labrado ó pulido, no especificado . .	250	4ª	0,90
Jaulas de alambre para pájaros	189	4ª	0,90
Jergones	420	6ª	3,00
Joyas finas de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales	514	9ª	24,00
Juegos de ajedrez	475	7ª	6,00
Juegos de trapiche	3	Libre.	
Juguetes de todas clases y de cualquier materia que sean para niños	150	3ª	0,30
Junco ó junquillo sin manufacturar	116	3ª	0,30
Junco manufacturado no especificado . . .	206	4ª	0,90
L			
Lacre en panes ó barretas ó zulaque . . .	240	4ª	0,90
Lacre, (artículos de escritorio)	364	5ª	1,50
Ladrillos para limpiar cubiertos	66	2ª	0,12½
Ladrillos ó losas ó baldosas de barro, mármol, jaspe, madera y cualquiera otra materia para pisos siempre que no excedan de 60 centímetros	67	2ª	0,12½
Láminas ó estampas de papel	363	5ª	1,50
Lámparas de cristal, vidrio, loza ó metal de esta clase	195	4ª	0,90
Lana en bruto	241	4ª	0,90
Lanilla de lana ó mezclada con algodón . .	481	7ª	6,00
Lentejuelas de oro ó plata falsos, para bordar	433	6ª	3,00
Lápices de pizarra	80	2ª	0,12½
Lancetas	313	5ª	1,50
Lápices de todas clases excepto los de pizarra	364	5ª	1,50
Lapiceros	364	5ª	1,50
Lápiz plomo ó mina de plomo	162	3ª	0,30
Látigos	457	7ª	6,00
Latón en láminas	97	3ª	0,30
Latón no especificado manufacturado en cualquier forma, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado	188	4ª	0,90
Leche condensada	242	4ª	0,90
Legumbres de todas clases sin preparar . .	120	3ª	0,30

Mercaderías.	Número.	Clase,	Derechos.
Lenguas ahumadas y saladas	123	3ª	B 0,30
Lentejas	120	3ª	0,30
Lentes	402	6ª	3,00
Leña en pedazos	68	2ª	0,12½
* Leznas	65	2ª	0,12½
Libritos con hojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear	365	5ª	1,50
Libros ó libretines en blanco	364	5ª	1,50
Libros de esqueletos litografiados ó impresos para libranzas ó recibos	512	9ª	24,00
Libritos para broncear	365	5ª	1,50
Libros cuya pasta tenga adornos, dorados ó plateados ó terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia	495	8ª	12,00
Libros impresos, empastados, cuya pasta no tenga terciopelo, seda, nácar, carey, cuero de Rusia, ni adornos dorados ó plateados	243	4ª	0,90
Libros impresos, en pliegos, á la rústica, en media pasta, no especificados	151	3ª	0,30
Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propias para las escuelas primarias . .	15	Libre.	
Libros de pizarra	80	2ª	0,12½
Licoreras vacías ó con licor	366	5ª	1,50
Licores dulces como chericordial, crema de vainilla, de cacao y sus semejantes . .	370	5ª	1,50
Liencillo de lino crudo ó de algodón . .	314	5ª	1.50
Lienzo de rosa	321	5ª	1,50
Ligas de todas clases	469	7ª	6,00
Lija con base de género ó papel	152	3ª	0,30
* Limas con cabos ó sin ellos	65	2ª	0,12½
Limaduras de hierro	367	5ª	1,50
Limonadas gaseosas	96	3ª	0,30
Limpiadores de tubo	252	4ª	0,90
Linaza en grano ó molida	153	3ª	0,30
Lino	478	7ª	6,00
Linó engomado, de algodón, blanco ó de color	337	5ª	1,50
Linó en rama	154	3ª	0,30
Linternas mágicas	345	5ª	1,50
Linternas de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase	195	4ª	0,90
Listados de algodón	387	5ª	1,50

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Listones de madera, pintados, barnizados, dorados ó plateados	368	5ª	B 1,50
Litargirio	103	3ª	0,30
Lomo de camello	321	5ª	1,50
Lona y loneta cruda de lino ó algodón .	241	4ª	0,90
Loneta de algodón de color	369	5ª	1,50
Lozas de barro cocido, de mármol, de jaspe, madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros	67	2ª	0,12½
Loza ordinaria y barro vidriado ó sin vidriar, en cualquiera forma no especificada.	155	3ª	0,30
Loza, imitación de porcelana	244	4ª	0,90
Loza de porcelana y de china, en cualquier forma no especificada	245	4ª	0,90
Lunas azogadas	219	4ª	0,90
Lúpulo y flor de cerveza	246	4ª	0,90
Lustrillo de algodón de colores	387	5ª	1,50
Luto elástico y de crespó para sombreros .	486	7ª	6,00
LL			
Llaves para armas de fuego	511	9ª	24,00
Llaves para relojes	438	6ª	3,00
M			
Macarrones	374	5ª	1,50
Macis ó sea flores de nuez moscada . . .	377	5ª	1,50
Machetes de rozar que no sean de acero con ó sin mango	4	Libre.	
Madapolán de algodón	371	5ª	1,50
Maderas aparejadas á la construcción naval y las ordinarias no especificadas, propias para ser aserradas en tablas, cuartones ú otra forma	16	Libre.	
Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuartones de pitchi-pine ó cualquiera otra, sin cepillar ni machihembrar, menores de $0^m,25$ por lado, y las de pino no especificadas de cualquier dimensión . . .	69	2ª	0,12½
Maderas de nogal	156	3ª	0,30
Madera fina para construir instrumentos de música y ebanistería	157	3ª	0,30
Madera en hojas ó sea en chapas	158	3ª	0,30
Maderas ordinarias aserradas, cepilladas ó machihembradas	159	3ª	0,30
Maderas ordinarias manufacturadas en cualquier forma, no especificada	247	4ª	0,90
Mahón de algodón blanco, ó de color . . .	337	5ª	1,50
Maicena	251	4ª	0,90

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Maletas de todas clases para viajes	310	5ª	B 1,50
Malvinas de algodón de color	444	6ª	3,00
Maíz en grano	70	2ª	0,12½
Maíz pilado	108	3ª	0,30
Mamaderas	313	5ª	1,50
Mandarrias	61	2ª	0,12½
Mangas ó filtros	313	5ª	1,50
Manguillos de holán batista ó cualquiera otra tela fina de lino ó algodón	513	9ª	24,00
Manganeso mineral	103	3ª	0,30
Maní	191	4ª	0,90
Manígrafos	248	4ª	0,90
Manípulos (ornamentos de iglesia)	465	7ª	6,00
Mantos de colores para camas, de lana ó mezcladas con algodón	429	6ª	3,00
Mantas de lino ó algodón	413	6ª	3,00
Mantas impermeables para invierno	432	6ª	3,00
* Manteca de puerco pura que no esté mezclada con otras grasas	249	4ª	0,90
Manteca de puerco mezclada con otras grasas	372	5ª	1,50
Mantequilla pura que no esté mezclada con otras grasas	249	4ª	0,90
Mantequilla mezclada con otras grasas . .	372	5ª	1,50
Manteles de todas clases	435	6ª	3,00
Manteles ó frontales (ornamentos de iglesia)	465	7ª	6,00
Manzanas y cualquiera otra fruta fresca . .	71	2ª	0,12½
Mañoco	74	2ª	0,12½
Mapas de todas clases	13	Libre.	
Máquinas para producir el alumbrado por gas	5	Libre.	
Máquinas para generar el vapor del resíduo del petróleo	6	Libre.	
Máquinas para imprenta	30	1ª	0,02
Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases, así como también las propias para artes y oficios, cuando los mismos industriales las importen, debiendo expresarse el uso que han de hacer de ellas y previa orden del Gobierno	17	Libre.	
Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, previa orden del Gobierno	18	Libre.	
Máquinas y aparatos no especificados cuyo peso total no exceda de quinientos kilogramos	72	2ª	0,12½

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Máquinas y aparatos no especificados cuyo peso total no exceda de quinientos kilogramos	160	3ª	B 0,30
Maquinas para aguas gaseosas	273	4ª	0,90
Marcos ó cuadros de cualquier materia que sean, con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies, láminas ó sin ellos	373	5ª	1,50
Marfil manufacturado no especificado . .	434	6ª	3,00
Mármol labrado ó pulido en cualquier forma no especificado	250	4ª	0,90
* Martillos con cabos ó sin ellos	65	2ª	0,12½
Mastic ó pasta para lustrar y para tacos de billar	259	4ª	0,90
Máscaras de todas clases excepto las de esgrima	636	6ª	3,00
Máscaras para esgrima	347	5ª	1,50
Materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro	8	Libre.	
Materiales para flores artificiales, menos el papel pintado que es de 6ª clase	493	8ª	12,00
Matrimonio de algodón	371	5ª	1,50
Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón	437	6ª	3,00
Mecate ó cordelería	118	3ª	0,30
Mechas y torcidos para lámparas	252	4ª	0,90
Mechas para explotación de minas	140	3ª	0,30
Mechas para yesqueros	395	5ª	1,50
Mechas torcidas para velas de esperma y parafina	393	5ª	1,50
Medias de punto de media de algodón . . .	401	6ª	3,00
Midias de lana ó mezcladas con algodón . .	460	7ª	6,00
Medias de lino ó mezclado con algodón y las medias de hilo torcido llamadas de Escocia	476	7ª	6,00
Medicinas y productos químicos no especificados	539	5ª	1,50
Medidas de cuero, tela ó papel, sueltas ó en estuches	375	5ª	1,50
Mercurio vivo ó azogue	309	5ª	1,50
Merino de lana ó mezclada con algodón . .	481	7ª	6,00
* Merino de algodón	387	5ª	1,50
Metras	150	3ª	0,30
Microscopios	402	6ª	3,00
Mijo	193	4ª	0,90
Mimbre sin manufacturar	116	3ª	0,30

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Mimbre manufacturado no especificado . .	206	4ª	B 0,90
Mineral de hierro, cobre ó estaño	162	3ª	0,30
Minio ó azarcón	103	3ª	0,30
Minuteros ó manecillas para relojes	438	6ª	3,00
Miriñaques de toda clase	418	6ª	3,00
Molduras de madera, pintadas ó barnizadas, doradas ó plateadas	368	5ª	1,50
Molinos de viento con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno	19	Libre.	
Molinos y molinetes no especificados . . .	161	3ª	0,30
Mollejones	61	2ª	0,12½
Mora en rasuras	77	2ª	0,12½
Morteros de hierro	146	3ª	0,30
Mosquiteros de lino ó de algodón	468	7ª	6,00
Mosquiteros de lana ó mezclados con algodón	502	8ª	12,00
Mostaza en grano ó molida	253	4ª	0,90
Motas de plumas para usar polvo	380	5ª	1,50
Motores de cualquier clase con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno . . .	19	Libre.	
Muebles de hierro	146	3ª	0,30
Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó de junco, y los de hierro ó madera	254	4ª	0,90
Muebles de madera fina como palisandro, caoba, palo de rosa, nogal: los que tengan forrados el espaldar ó asiento de cerda, de lana, algodón ó seda; los de madera ordinaria que estén dorados	376	5ª	1,50
Muellecitos para relojes	438	6ª	3,00
Muestras de escritura propias para las escuelas de primeras letras	15	Libre.	
Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilos y también de papel de tapicería que no excedan de 50 centímetros de longitud, ó de otros objetos siempre que por su dimensión ú otras circunstancias no puedan ofrecerse en venta	20	Libre.	
Municioneras para cazadores	477	7ª	6,00
Municiones de plomo, previa orden del Gobierno	117	3ª	0,30
Muselina de lino ó mezclada, cruda ó de otro color en piezas ó cortes para vestidos . .	479	7ª	6,00
Muselinas de algodón blanco ó de color, labradas, caladas ó bordadas, en piezas ó en cortes para vestidos	479	7ª	6,00
Muselina de lana ó mezclada con algodón .	481	7ª	6,00
Música escrita	73	2ª	0,12½

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
N			
Nácar manufacturado, no especificado . . .	434	6ª	B 3,00
Nafta	231	4ª	0,90
Naipes	475	7ª	6,00
Nanquín y nanquinete de algodón blanco ó de color	337	5ª	1,50
* Nanzú de algodón	387	5ª	1,50
Navajas no especificadas	333	5ª	1,50
Necesarios de afeitar y de viaje	409	6ª	3,00
Negro humo	122	3ª	0,30
Nikel manufacturado no especificado, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado	188	4ª	0,90
* Niveles	65	2ª	0,12½
Nueces	191	4ª	0,90
Nuez de agallas	377	5ª	1,50
Nuez moscada	377	5ª	1,50
O			
Obleas	364	5ª	1,50
Objetos de fantasía de vidrio ó porcelana guarnecidos de metal dorado ó plateado .	396	6ª	3,00
Octantes de todas clases	405	6ª	3,00
Ocre	36	2ª	0,12½
Ojetes	399	6ª	3,00
Ojos artificiales	421	6ª	3,00
Oleomargarina	372	5ª	1,50
Ollas de hierro, estén ó no estañadas y tengan ó no baño de loza sin tapa de hojalata	146	3ª	0,30
Omnibus	57	2ª	0,12½
Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado	255	4ª	0,90
Organdía de algodón, blanca ó de color . .	478	7ª	6,00
Orégano	194	4ª	0,90
Oro en moneda legítima	21	Libre.	
Oro sin manufacturar	22	Libre.	
Oropel de oro ó plata falsos	433	6ª	3,00
Orozúz en cualquier forma	163	3ª	0,30
Ornamentos para sacerdotes é iglesias . . .	465	7ª	6,00
Orujo de uvas para abono	28	1ª	0,02
Orujo de uvas en aguardiente	179	3ª	0,30
Osteína	256	4ª	0,90
P			
Pábilo y algodón hilado ó flojo para pábilo	439	6ª	3,00

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Paja sin manufacturar	116	3ª	B 0,30
Paja ó yerba seca, como el heno, propio para alimento de animales	75	2ª	0,12½
Palas, con ó sin mangos	4	Libre.	
Palas todas de madera	265	4ª	0,90
Palilleros	364	5ª	1,50
Palitos para hacer fósforos	257	4ª	0,90
Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado, panamá y cualquier otro semejante en rasuras	77	2ª	0,12½
Pana y panilla de algodón, imitación de terciopelo, en piezas ó en cintas	480	7ª	6,00
Panoramas	345	5ª	1,50
Pantallas de papel, de metal ó de género .	378	5ª	1,50
Pantalones de punto de media de algodón.	401	6ª	3,00
Paño y pañete de lana ó mezclado con algodón	381	7ª	6,8
Paños de mano de todas clases	435	6ª	3,00
Paños para cubrir cálices	465	7ª	6,00
Paños tejidos de crochet, menos los de seda	464	7ª	6,00
Paños de muselina, lino, punto ú otra tela fina de algodón y los de ramio ó mezclados con algodón	482	7ª	6,00
Paños de lana ó mezclados con algodón, sin adornos, ó bordados de seda	483	7ª	6,00
Paños correspondientes á cada mesa de billar cuando vengan con los billares .	203	4ª	0,90
Pañolones de muselina, lino, punto ú otra tela fina de algodón y las telas y tejidos de ramio ó de algodón mezclado con esta fibra	482	7ª	6,00
Pañolones de lana ó mezlados con algodón, (sin adornos ó bordados de seda) .	483	7ª	6,00
Pañolones de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón, de ramio ó de algodón mezclado con esta fibra	482	7ª	6,00
Pañuelos de algodón	440	6ª	3,00
Pañuelos de lana ó mezclados con algodón (sin adornos ó bordados de seda) . . .	483	7ª	6,00
Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.	496	8ª	12,00
* Papel blanco de imprenta, sin cola ó goma	31	1ª	0,02
Papel para cigarrillos	78	2ª	0,12½
Papel cortado para cigarrillos	346	5ª	1,50
Papel grueso para escritorio, para tarjetas			

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
y cualquier otro uso y el impermeable para prensa	124	3ª	B 0,30
Papel no especificado	165	3ª	0,30
Papel pintado para tapicería	260	4ª	0,90
Papel manufacturado, no especificado . .	346	5ª	1,50
Papel de seda	384	5ª	1,50
Papel dorado ó plateado ó estampado y el pintado para flores	441	6ª	3,00
Parafina	220	4ª	0,90
Paraguas de lana, lino ó algodón	442	6ª	3,00
Paraguas y paragüitos de seda ó mezclada con lana ó algodón	484	7ª	6,00
Parrillas	146	3ª	0,30
Parrillas de trapiche	3	Libre.	
Pasadores de madera tejidos con hilo . .	258	4ª	0,90
Pasamanería de lino ó de algodón ó de lana ó mezclada con algodón	470	7ª	6,00
Pasamanería de oro ó plata falsos	433	6ª	3,00
Pastas para sopas	374	5ª	1,50
Pasta ó mastic para lustrar y para tacos de billar	259	4ª	0,90
Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina manufacturada, excepen juguetes para niños	261	4ª	0,90
Pasta glutinada de Buitoni	270	4ª	0,90
Pasta para afilar navajas	307	5ª	1,50
Pasta para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos . . .	497	8ª	12,00
Pastillas de goma	379	5ª	1,50
Pavas adornadas para señoras y niños . .	516	9ª	24,00
Pavitas de paja ó sus imitaciones, sin ningún adorno	450	6ª	3,00
Patente ó suela charolada no manufacturada	451	6ª	3,00
Pecheras de papel, incluso las forradas en género	346	5ª	1,50
Pecheras de lino ó algodón, para hombres ó mujeres	510	9ª	24,00
Pelo para sombreros	201	4ª	0,90
Pelo de cabra	425	6ª	3,00
Pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó	491	8ª	12,00
Peltre manufacturado en cualquiera forma, no especificado, esté ó nó pulido, charolado, estañado ó bronceado	188	4ª	0,90
Pellones	487	7ª	6,00
Peras frescas	71	2ª	0,12½

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Percalas de algodón de color	387	5ª	B 1,50
Perchas de alambre para vestidos y sombreros	189	4ª	0,90
Perdigones de plomo, previa orden del Gobierno	117	3ª	0,30
* Perfumería de todas clases	380	5ª	1,50
Pergaminos y sus imitaciones en cualquiera forma no especificada	381	5ª	1,50
Periódicos	15	Libre.	
Perillas de madera para recojer cortinas . .	368	5ª	1,50
Perlas falsas montadas ó sin montar en cualquier metal que no sea oro ó plata .	443	6ª	3,00
Perlas finas	514	9ª	24,00
Pesalicores	382	5ª	1,50
Pesas de hierro para pesar	146	3ª	0,30
Pescado salado ó ahumado que no venga en latas	166	3ª	0,30
Pescado en latas.	270	4ª	0,60
Pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal	111	3ª	0,30
Pesos de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro si vienen junto con las balanzas y pesos	198	4ª	0,90
Petates para piso	222	4ª	0,90
Petos para esgrima	347	5ª	1,50
Petróleo bruto	37	2ª	0,12½
Pezoneras	313	5ª	1,50
Pez común, blanca, negra ó rubia	76	2ª	0,12½
Pezuña sin manufacturar	148	3ª	0,30
Pianos aunque sean mudos, sin accesorios.	169	3ª	0,30
Picadura de tabaco, para cigarrillos . . .	262	4ª	0,90
Picos con y sin mangos	4	Libre.	
Picos de tetero	313	5ª	1,50
Piedras ordinarias, brutas, de todas clases . .	67	2ª	0,12½
Piedras para litografiar	167	3ª	0,30
Piedra pómez	167	3ª	0,30
Piedras de todas clases y en cualquiera forma para moler y amolar	167	3ª	0,30
Piedras refractarias para hornos de fundición.	167	3ª	0,30
Piedras para filtrar	163	3ª	0,30
Piedra lipis ó sulfato de cobre	174	3ª	0,30
Piedras de chispa previa orden del Gobierno.	263	4ª	0,90
Piedras de toque ó de pulir y otras semejantes	263	4ª	0,90

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos
Piedras labradas ó pulidas no especificadas.	250	4ª	B 0,90
Piedras finas para amolar navajas	307	5ª	1,50
Piedras falsas sin montar ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.	443	6ª	3,00
Piedras finas	514	9ª	24,00
Pieles curtidas no manufacturadas, no especificadas	404	6ª	3,00
Pieles sin curtir no manufacturadas . . .	264	4ª	0,90
Pieles curtidas manufacturadas en cualquier forma, no especificadas	485	7ª	6,00
Piezas para el interior de relojes	438	6ª	3,00
Piezas de hierro para el servicio doméstico, estén ó nó estañadas y tengan ó nó baño de loza, sin tapa de hojalata	146	3ª	0,30
Piezas de hierro para uso doméstico, cuando vengan con tapas de hojalata ó latón . .	237	4ª	0,90
Pimienta	194	4ª	0,90
Pimentón molido	194	4ª	0,90
Pinceles de todas clases	315	5ª	1,50
Pinturas y colores no incluidos en clases anteriores	328	5ª	1,50
Pintura preparada en aceite que sirve para esmalte	328	5ª	1,50
Pinturas sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia	383	5ª	1,50
Pinturas ordinarias preparadas en aceite . .	168	3ª	0,30
Pipas armadas ó sin armar	42	2ª	0,12½
Pipas de barro ó loza ordinaria para fumar, sin otra materia	119	3ª	0,30
Pipas de ámbar, porcelana y cualquiera otra materia no especificada	408	6ª	3,00
* Piqué de algodón blanco ó de color	387	5ª	1,50
Pistolas	511	9ª	24,00
Pistoleras ó cañoneras	487	7ª	6,00
Pistones para armas de fuego	511	9ª	24,00
Pistoneras	477	7ª	6,00
Pizarras para mesas de billar	79	2ª	0,12½
Pizarras con ó sin marcos	80	2ª	0,12½
Planchas de hierro para aplanchar	146	3ª	0,30
Planchas para carros y coches que hayan de construirse en el país	11	Libre.	
Planos topográficos de minas, litografiados ó impresos	13	Libre.	

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Plata sin manufacturar	22	Libre.	
Plata alemana en cualquier forma no especificada	445	6ª	B 3,00
Plantas vivas de todas clases	23	Libre.	
Plantas artificiales compuestas de caucho, papel ó género	396	6ª	3,00
Platilla cruda de lino ó de algodón	314	5ª	1,50
Platilla de hilo ó mezclada con algodón . .	398	6ª	3,00
Platino ú oro blanco sin manufacturar . . .	22	Libre.	
Plomo en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas estén ó no taladradas, previa orden del Gobierno .	97	3ª	0,30
Plomo manufacturado en cualquier forma, no especificado, esté ó no pulido, charolado, estañado ó bronceado	188	4ª	0,90
Plumas de acero	364	5ª	1,50
Plumas de aves para hacer almohadas, colchones y cojines	420	6ª	3,00
Plumas para adornos de gorras y sombreros y sus similares	498	8ª	12,00
Plumas de ganso, preparadas para limpiar dientes	446	6ª	3,00
Plumeros para limpiar	447	6ª	3,00
Plumeros para coches fúnebres, cuando vengan separadamente	498	8ª	12,00
Podaderas con ó sin mango	4	Libre.	
Polizones	418	6ª	3,00
Pólvora, previa orden del Gobierno . . .	386	5ª	1,50
Polvoreras	477	7ª	6,00
Polvo de tinta	364	5ª	1,50
Polvos para hornear	221	4ª	0,90
Popelinas de algodón	444	6ª	3,00
Polvos de arroz y semejantes para el tocador	380	5ª	1,50
Polvos de mármol y de vidrio	90	2ª	0,12½
Porcelana de china en cualquier forma no especificada	245	4ª	0,90
Portabotellas y portavasos	385	5ª	1,50
Portamonedas que no tengan forros de terciopelo ni dorados ó plateados en la pasta	411	6ª	3,00
Porta-vinagreras no especificadas	187	4ª	0,90
Portafolios	364	5ª	1,50
Postes de hierro para empalizadas	146	3ª	0,30
Potasa común ó calcinada	170	3ª	0,30
Prendas falsas	448	6ª	3,00

Mercaderías.	Número.	Clase.		Derechos.
Prendas finas de oro ó plata ó que tengan algo de estos metales	514	9ª	B	24,00
Preparación para soldadura	266	4ª		0,90
Prensas de hierro para copiar cartas y timbrar papel	146	3ª		0,30
Productos químicos no especificados . . .	339	5ª		1,50
Producciones naturales de Colombia que se introduzcan por las fronteras de aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela	24	Libre.		
Proyectiles para armas de fuego	511	9ª		24,00
Puentes con sus cadenas y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el el derecho correspondiente á la materia de que se compongan	25	Libre.		
Puertas de hierro	146	3ª		0,30
Puntas de suela para tacos de billar	267	4ª		0,90
Punto de algodón ó pita	486	7ª		6,00
Puñales	511	9ª		24,00
Puños de papel, inclusos los forrados con género	346	5ª		1,50
Puños de lino ó algodón, para hombres y mujeres	510	9ª		24,00
Puyones ó rejas de arados	4	Libre.		

Q

Quesos de todas clases	268	4ª		0,90
Quinqués de vidrio, cristal, loza ó metal de esta clase	195	4ª		0,90
Quitasoles de lana, lino ó algodón	442	6ª		3,00
Quitasoles de seda ó mezclada con lana ó algodón	484	7ª		6,00
Quitrines	57	2ª		0,12½

R

Raso de algodón blanco ó de color	387	5ª		1,50
Raso de lana ó mezclado con algodón . . .	481	7ª		6,00
Raso y rasete de seda mezclado con algodón	499	8ª		12,00
Rasuras de campeche, guayacán, brasilete ó mora, sandalino rosado y panamá . . .	77	2ª		0,12½
Ratina en piezas ó cobijas	407	6ª		3,00
Redecillas de todas clases	490	8ª		12,00

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Refrigeradores para conservar el hielo . . .	72	2ª	0,12½
Regaliz en cualquier forma	163	3ª	0,30
Rejas de hierro	146	3ª	0,90
Rejas ó puyones de arados	4	Libre.	
Relojes para uso público, cuando sean introducidos por el Gobierno Nacional	26	Libre.	
Relojes de faltriquera, de cualquier materia que sean	515	9ª	24,00
Relojes de mesa ó de pared y de toda clase menos los de faltriquera	449	6ª	3,00
Relojes de agua y de arena	449	6ª	3,00
Relumbrón de oro ó plata falsos para bordar ó coser	433	6ª	3,00
Remaches de hierro	146	3ª	0,30
Remos para embarcaciones	45	2ª	0,12½
Rengue de algodón blanco ó de color . . .	478	7ª	6,00
* Replanes	65	2ª	0,12½
Resina de copal y cualquiera otra no especificada	352	5ª	1,50
Resina de pino	81	2ª	0,12½
Resortes para carros y coches que hayan de construirse en el país	11	Libre.	
Resortes para relojes	438	6ª	3,00
Retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia	383	5ª	1,50
Retortas	313	5ª	1,50
Riendas	487	7ª	6,00
Rifles	511	9ª	24,00
Rodillas de algodón para uso doméstico .	281	4ª	0,90
Romanas de cobre, ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con ellas	198	4ª	0,90
Romanas, excepto las de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal . . .	111	3ª	0,30
Ropa hecha para hombres, mujeres y niños, de seda, lana, hilo, algodón ó mezclada, no especificada	503	9ª	24,00
Rótulos impresos ó litografiados que no vengan adheridos á algún objeto	512	9ª	24,00
Ruán de lino ó mezclado con algodón .	398	6ª	3,00
Ruedas para coches, carros y carretas . . .	82	2ª	0,12½

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Ruchas de holán batista ó cualquiera otra tela fina de lino ó algodón	513	9ª	24,00

S

Sábanas de lino ó de algodón	413	6ª	3,00
Sables	511	9ª	24,00
Sacos vacíos de cañamazo, coleta, crudo ú otra tela semejante	269	4ª	0,90
Sacos de noche	310	5ª	1,50
Sacos de papel de cualquier clase y tamaque sean, para uso de boticarios, estén ó no rotulados	508	9ª	24,00
Saquitos de género encerado, para remitir muestras de granos al exterior	312	5ª	1,50
Sagú	108	3ª	0,30
Salchichones	270	4ª	0,90
Sal de Epson	83	2ª	0,12½
Sal de Glauber	84	2ª	0,12½
Sal de nitro, previa orden del Gobierno .	170	3ª	0,30
Sal de roca para bestias	170	3ª	0,30
Salitre, previa orden del Gobierno	170	3ª	0,30
Silicato de soda	84	2ª	0,12½
Salsas de todas clases	271	4ª	0,90
Sandalino rosado en rasuras	77	2ª	0,12½
* Satinés ó rasos de algodón	387	5ª	1,50
Sardinas prensadas, en aceite, tomate ó cualquiera otra forma	171	3ª	0,30
Sarga de lana ó mezclada con algodón .	481	7ª	6,00
Sartenes de hierro, estén ó nó estañados y tengan ó nó baño de loza	146	3	0,30
Savaje de algodón	371	5ª	1,50
Sebo en rama, en pasta ó prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón . .	272	4ª	0,90
Sebo preparado para bujías esteáricas ó estearina	172	3ª	0,30
Seda pura ó mezclada con otras materias y las telas y tejidos de otras materias que estén mezclados con seda	499	8ª	12,00
Sellos y timbres para cartas	364	5ª	1,50
Semillas de colza	153	3ª	0,30
Semillas para sembrar, que no sean alimenticias	23	Libre.	

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.		Derechos.
Semilla de cardomomo	339	5ª	B	1,50
* Sémola quebrantada para hacer fideos . .	233	4ª		0,90
Sepulcros de mármol, granito ú otra materia	88	2ª		0,12½
Serafinas de todas clases	364	5ª		1,50
Sereneras ó abrigos de lana ó mezclados con algodón	455	7ª		6,00
Serpentinas ó cintas de papel	346	5ª		1,50
Servilletas de todas clases	435	6ª		3,00
Sextantes	405	6ª		3,00
Sidra	129	3ª		0,30
* Sierras y serruchos	65	2ª		0,12½
Sifones para aguas gaseosas	273	4ª		0,90
Sifones no especificados	313	5ª		1,50
Sillas de montar	487	7ª		6,00
Simpático de algodón	371	5ª		1,50
Sinfonías y acordeones	358	5ª		1,50
Sobretodos impermeables para invierno . .	432	6ª		3,00
Sobres ó envelopes hechos ó á medio hacer, de todas clases	515	9ª		24,00
Soda y sosa común ó calcinada	85	2ª		0,12½
Soda ó sosa carbónica cristalizada	86	2ª		0,12½
Soldaduras en preparación	266	4ª		0,90
Sombreros de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno	450	6ª		3,00
Sombreros, adornados para señoras y niños.	516	9ª		24,00
* Sombreros de felpa de seda negra, de copa alta, llamados de pelo y los demás de esta forma, de cualquiera materia que sean, sombreros de resorte, sombreros hechos ó á medio hacer de cualquier clase, menos los de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno	500	8ª		12,00
Sombrillas de lana, de lino, ó de algodón .	442	6ª		3,00
Sombrillas de seda ó mezclada con lana ó algodón	484	7ª		6,00
Sondas ó candelillas	313	5ª		1,50
Sudaderos de todas clases	474	7ª		6,00
Suela en puntas para tacos de billar . .	267	4ª		0,90
Suela colorada y blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas . .	274	4ª		0,90
Suela charolada ó de patente no manufacturada	451	6ª		3,00

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.		Derechos.
Sulfato de hierro ó caparrosa	173	3ª	B	0,30
Sulfato de cobre ó piedra lipis	174	3ª		0,30
Suspensorios	313	5ª		1,50
Sulú	108	3ª		0,30

T

Tabaco picado para cigarrillos	262	4ª	0,90
Tabaco en rama	488	7ª	6,00
Tabaco hueva y el torcido para mascar . .	388	5ª	1,50
Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma no especificada y los cigarrillos con envoltura de tabaco	503	8ª	12,00
Tabaqueras para uso en el bolsillo	411	6ª	3,00
Tablas y cuartones de pitch-pine y cualquiera otra madera ordinaria sin cepillar ni machihembrar menores de $0^m,25$ por lado y los de pino no especificados cualquiera que sean sus dimensiones . .	69	2ª	0.12½
Tablitas de madera ordinaria para hacer cajas	205	4ª	0,90
Taburetes para pianos de cualquier materia	275	4ª	0,90
Tacones de madera con ó sin casquillos de cobre ó hierro	282	4ª	0,90
Tachuelas de hierro	146	3ª	0,30
Taladros para perforar piedras ó troncos .	113	3ª	0,30
Talco en hoja ó en polvo	276	4ª	0,30
Talco manufacturado no especificado . . .	434	6ª	3,00
Tallarines	374	5ª	1,50
Tallos ó palitos de hojas de tabaco . . .	488	7ª	6,00
Tambores y juegos de trapiche	3	Libre.	
Tanino	389	5ª	1,50
Tangep ó linó de algodón engomado, blanco ó de color	337	5ª	1,50
Tanza, ó hilo de cerda para pescar . . .	277	4ª	0,90
Tapaderas de alambre para las viandas .	387	4ª	0,90
Tapas con coronilla de metal, vidrio, cristal ó porcelana	279	4ª	9,00
Tapioca	108	3ª	0,30
Tarjetas para visita, impresas ó litografiadas, tengan ó nó dibujos de color	517	9ª	24,00
Tarjetas grandes, impresas ó litografiadas .	518	9ª	24,00
Tarjetas con paisaje ó figuras en color, propias para bautismo	383	5ª	1,50

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Tarjetas en blanco de todos tamaños . .	207	4ª	B 0,90
Tarjeteras	411	6ª	3,00
Tarlatán de algodón, blanco ó de color, liso, calado, labrado ó bordado	478	7ª	6,00
Techos de hierro	146	3ª	0,30
Té	390	5ª	1,50
Teja-maní	89	2ª	0,12 ½
Tejas de barro ó de pizarra	67	2ª	0,12 ½
Tasíes con ó sin mangos	4	Libre.	
Tejidos para chinelas	430	6ª	3,00
Tejidos de crochet, que no sea de seda . .	464	7ª	6,00
Tela ó tejido de alambre de hierro, no especificado	175	3ª	0,30
Tela de alambre manufacturada en forma de jergones	420	6ª	3,00
Telas de alambre de hierro para fondos de cama	146	3ª	0,30
Telas que solo se usen para encuadernar libros	381	5ª	1,50
Telas de algodón y goma tramada impermeable para hacer mantas y sobretodos de invierno	381	5ª	1,50
Telas de punto de media de algodón no especificadas	401	6ª	3,00
Telas de lana ó mezclada con algodón en piezas ó en cortes	481	7ª	6,00
Telas ó tejidos de lana ó mezclada con algodón, preparadas en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas no especificadas	502	8ª	12,00
Telas ó tejidos de seda ó mezclada con cualquier materia	499	8ª	12,00
Telas de lino crudo ó de algodón aunque tengan listas ó flores de color	314	5ª	1,50
Telas ó tejidos de cualquier materia que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino, ó falso, no especificadas	501	8ª	12,00
Tela barnizada con goma laca para fabricación de sombreros	201	4ª	0,90
Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino para cubrir el suelo, aunque tengan mezcla de lana y las telas de cerda para forrar muebles	391	5ª	1,50
Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo	280	4ª	0,90
Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturadas en cinchones ó cualquiera otra for-			

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
ma	281	4ª	B 0,90
Telas crudas ordinarias de cañamazo, que se emplean para hacer sacos de cacao y café y enfardelar mercancías	121	3ª	0,30
Tela ordinaria del mismo nombre que la comprendida en el número 129 de la 3ª clase, pero que ya ha sido más ó menos blanqueada	214	4ª	0,90
Telescopios	402	6ª	3,00
* Tenazas	65	2ª	0,12½
* Tenacillas (instrumento de arte y oficio) .	65	2ª	0,12½
Tenedores no especificados	333	5ª	1,50
Tercerolas de dos cañones, previa orden del Gobierno	511	9ª	24,00
Tercerolas de un cañón para cacería, previa orden del Gobierno	511	7ª	6,00
Termómetros	405	6ª	3,00
Teteros	318	5ª	1,50
Tierra de Siena y negra para limpiar . . .	87	2ª	0,12½
Tierra para edificios	36	2ª	0,12½
Tijeras no especificadas	333	5ª	1,50
Tinta de imprenta preparada	30	1ª	0,02
Tinta para escribir	364	5ª	1,50
Tinta da china y de marcar, de teñir el pelo y cualquiera otra, excepto la de imprenta	392	5ª	1,50
Tinteros	364	5ª	1,50
Tipos de imprenta	30	1ª	0,02
Tirabotas y tirabuzones	284	4ª	0,90
Tirantes ó elásticas de todas clases	469	7ª	6,00
Tiras bordadas de lino ó de algodón, lana ó mezcladas	470	7ª	6,00
Tiras de género ó de papel estañado para calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo	283	4ª	0,90
Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo .	90	2ª	0,12½
Tiza en panes, en tablitas ú otras formas para uso de billares	285	4ª	0,90
Tobos de madera	199	4ª	0,90
Tocino	123	3ª	0,30
Tornillos grandes para herreros	61	2ª	0,12½
* Tornos	65	2ª	0,12½
* Tornillos de banco	65	2ª	0,12½
Tortas de afrecho y de resíduos de linaza para alimento de animales	34	2ª	0,12½
Torcidos ó mechas para lámparas	252	4ª	0,90

* Véase Decreto al final de este Arancel.

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos
Tostadores de hierro	146	3ª	B 0,30
Trasparentes y celosías para puertas y ventanas	286	4ª	0,90
Trementina común y de Venecia	176	3ª	1,50
Trenzas de lino ó algodón, lana ó mezcladas	470	7ª	6,00
Trifulfito de cal	6	Libre.	
Trigo en grano	56	2ª	0,12½
Tripas secas de carnero que emplean las salchicherías	48	2ª	0,12½
Triquitraquis	287	4ª	0,90
Trozas redondas de pino ó pitch-pine propias para mástiles y también las cuadradas de de pitch-pine de más $0^m,25$ por lado . .	16	Libre.	
Tubos ó conductos de goma	288	4ª	0,90
Tubos para bombas hidráulicas	44	2ª	0,12½
Tul de algodón ó pita	486	7ª	6,00
Túmulos de mármol, granito ó cualquiera otra materia	88	2ª	0,12½
U			
Urnas funerarias de todas clases	416	6ª	3,00
Utensilios para caminos de hierro	8	Libre.	
Utiles de uso exclusivo de las líneas telefónicas	106	3ª	0,30
Uvas frescas	71	2ª	0,12½
V			
Vainilla	390	5ª	1,50
Válvulas para bombas hidráulicas	44	2ª	0,12½
Velas para botes y lanchas pequeñas . . .	45	2ª	0,12½
Velas de lona, loneta ó cotonía para embarcaciones	289	4ª	0,90
Velas de sebo	290	4ª	0,90
Velas de esperma, parafina, de composición ó estearina	393	5ª	1,50
Velocípedos ó bicicletas	291	4ª	0,90
Veneno para preservar pieles	177	3ª	0,30
Venteadores de café	181	3ª	0,30
Ventosas	313	5ª	1,50
Vestidos ó ropa hecha para hombres, mujeres y niños, de seda, lana, hilo, algodón ó mezclados, no especificados	519	9ª	24,00
Vidrios planos sin azogar	178	3ª	0,30
Vidrio ó cristal manufacturado, no especificado	292	4ª	0,90

Mercaderías.	Número.	Clase.	Derechos.
Vinagre común y el empireumático . . .	179	3ª	B 0,30
Vino tinto de todas clases en pipas, barriles, barricas, botellas, garrafones ú otros envases	180	3ª	0,30
Vino blanco de todas clases en pipas, barriles y barricas	180	3ª	0,30
Vino blanco de todas clases en garrafones ó botellas	293	4ª	0,90
Vino de Buey	339	5ª	1,50
Vermífugos	339	5ª	1,50
Viseras para cachuchas y morriones	201	4ª	0,90

W

Warandol crudo de lino ó de algodón, aunque tenga listas ó flores de color y comprendido el de fondo amarillo ó aplomado claro	394	5ª	1,50
Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón y toda otra tela semejante . . .	452	6ª	3,00

Y

Yantas para carros y coches que hayan de construirse en el país	11	Libre.	
Yerba seca, propia para alimento de animales	75	2ª	0,12½
Yerbas medicinales	339	5ª	1,50
Yesca ó mecha para los yesqueros	395	5ª	1,50
Yeso en piedra ó en polvo y yeso mate . . .	91	2ª	0,12½
Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños	294	4ª	0,90
Yesqueros	395	5ª	1,50
Yunques	61	2ª	0,12½

Z

Zaleas de todas clases	487	7ª	6,00
Zapatos de goma	432	6ª	3,00
Zarazas de algodón de color	453	6ª	3,00
Zinc en pasta, en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras, ó en láminas, estén ó nó taladradas	97	3ª	0,30
Zinc manufacturado en cualquiera forma no especificada, esté ó nó pulido, charolado, estañado ó bronceado	188	4ª	0,90
Zulaque	240	4ª	0,90
Zumaque en polvo ó en rama	182	3ª	0,30

GENERAL IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que le conceden los artículos 4º y 12 de la novísima Ley de Arancel de derechos de importación sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias del presente año,

DECRETA:

Art. 1º Se permite la importación por las Aduanas de la República de los revólveres de todas clases, y de las cápsulas para los mismos, previo el requisito establecido en el artículo 5º de la Ley Arancelaria para la introducción de armas de fuego. Los revólveres pagarán á su entrada el derecho señalado en la Ley á los artículos de 8ª clase y las cápsulas el señalado á los artículos de 6ª clase.

Art. 2º Las mercaderías que á continuación se expresan, al ser introducidas por las Aduanas de la República se aforarán en la forma siguiente:

El PAPEL blanco de imprenta sin cola ó goma, comprendido en el número 31 del nuevo Arancel de importación se aforará en la 2ª clase y pagará (12½) doce y medio céntimos de bolívar por kilo.

El ACEITE de comer ó de oliva comprendido en el número 32 se aforará en la 3ª clase y pagará (2) dos céntimos de bolívar por kilo.

Las BOTELLAS comunes de vidrio negro ó claro ordinario, y las canecas en que viene ordinariamente la ginebra, comprendidas en el número 43 se aforarán en la 1ª clase y pagarán (2) dos céntimos de bolívar por kilo.

Los INSTRUMENTOS para artes y oficios con cabos ó sin ellos, y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos, artículos todos que se encuentran comprendidos en el número 65, se aforarán en la 3ª clase y pagarán (30) céntimos de bolívar por kilo.

Las BARRENAS y taladros para perforar piedras y troncos, comprendidos en el número 113 se aforarán en la 2ª clase y pagarán (12½) doce y medio céntimos de bolívar por kilo.

El ACEITE de linaza comprendido en el número 183, se aforará en la 3ª clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

La SÉMOLA quebrantada para hacer fideos, comprendida en el número 233, se aforará en la 3ª clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

La MANTECA pura que no esté mezclada con otras grasas, comprendida en el número 249, se aforará en la 3ª clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

El ACEITE de almendras, comprendido en el número 295, se aforará en la 4ª clase y pagará (90) noventa céntimos de bolívar por kilo.

Las ESENCIAS, perfumería, extractos de todas clases, polvos de arroz perfumados, y otros semejantes, aguas de olor para el tocador, pomadas, cosméticos, aceites y jabones perfumados, comprendidos en los números 295, 300, 301, 343 y 380, se aforarán en la 6ª clase y pagarán (3) tres bolívares por kilo.

La BAYETA en piezas y las cobijas de esta tela comprendida en el número 311, se aforará en la 6ª clase y pagará (3) tres bolívares por kilo.

El HILO de carta y de coser velas y todo hilo torcido en forma de cordón, ó sean cordones de algodón blanco ó de color, ya tengan el torcido flojo para aplicarse á tejidos de mano, ya estén retorcidos como cordeles para otros usos, comprendidos en el número 355, se aforarán en 6ª clase y pagarán (3) tres bolívares por kilo.

Los SATINÉS ó RASOS, nanzú, calicós, brillantinas, lustrillos, cretonas, carlancanes, percalas, piqués, merinos de algodón y los listados finos de algodón, ó sean los que tienen más de trece hilos de ordimbre y trama

en cinco milímetros cuadrados, y toda otra tela de algodón semejante comprendida en el número 387, se aforarán en 6ª clase y pagarán (3) tres bolívares por kilo.

Los SOMBREROS de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, comprendidos en el número 500, se aforarán en la 9ª clase y pagarán (24) veinte y cuatro bolívares por kilo.

Los CROMOS de todas clases, comprendidos en el número 509, se aforarán en la 5ª clase y pagarán (B 1,50) un bolívar cincuenta céntimos por kilo.

Art. 3º La nueva Ley de Arancel sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de este año comenzará á regir el 1º de setiembre próximo venidero.

Palacio Federal en Caracas, á 17 de junio de 1899.—Año 88 de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de junio de 1899.—88º y 41º

En uso de la facultad que le concede el artículo 12 de la Ley de Arancel sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de de este año, el Presidente de la República ha dispuesto se dicte la siguiente

Resolución:

Mientras se provee á la Aduana de Maracaibo de almacenes capaces de contener los frutos sujetos al impuesto de tránsito provenientes de Cúcuta, de la República de Colombia, continuarán pagando como hasta ahora (5) cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo; y los dos y medio céntimos más de bolívar por derecho de almacenaje á que se refiere el § 2º del artículo 4º se cobrarán cuando se hayan construido los almacenes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

LEY XXV

ARRIBADA FORZOSA

CAPÍTULO I

De la arribada de buques procedentes del extranjero.

Art. 1º Las formalidades prescritas por las leyes para la entrada de los buques procedentes del extranjero, á los puertos habilitados de la República, sólo dejarán de ser obligatorias en los casos de arribada forzosa, que son los siguientes:

1º Por daño en el casco, arboladura, aparejos, velamen ú otra avería que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

2º Por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por el hecho de presentarse á bordo alguna enfermedad contagiosa; y

3º Por fuerza mayor que impida absolutamente la continuación del viaje.

Art. 2º En cualquiera de los casos de arribada forzosa de un buque á un puerto habilitado de la República, se procederá de la manera siguiente:

1º Al retirarse la visita de entrada se sellarán las escotillas y mamparos del buque, se dejarán dos celadores de custodia á bordo, se prohibirá el desembarco de los pasajeros y se conducirá al capitán á tierra en la falúa;

2º El capitán se presentará inmediatamente al Administrador de la Aduana, y relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada;

3º Consignará la patente, el rol, el sobordo y demás papeles del buque;

4º Solicitará permiso para descargar y depositar las mercaderías en la Aduana, si esto fuere indispensable para la reparación del buque; y

5º El Administrador de la Aduana hará escribir la exposición del capitán, á medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; y reteniéndole en tierra, dispondrá que el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana, pase inmediatamente á bordo á recibir del piloto, contramaestre, tripulación y pasajeros, una exposición firmada en que expresen: el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el día, la hora, el viento y demás circunstancias del tiempo, el punto en que se encontraban cuando determinaron la arribada, y las causas que tuvieron para ella, con todos sus pormenores.

Art. 3º El Administrador de la Aduana, luégo que reciba la segunda exposición de que trata el artículo anterior, nombrará dos peritos para que en unión del Comandante del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque, é informen por escrito si hay avería, y si, al haberla, es bastante para justificar la arribada.

Art. 4º Si de dicho reconocimiento apareciere que realmente el buque se encuentra en estado de avería y necesita reparación, el Administrador de la Aduana permitirá el desembarco de los pasajeros con sus equipajes y dará el permiso para la descarga, observándose en esta, como en el examen de los equipajes, las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 5º Verificada la descarga, si la avería ofreciere alguna duda, los peritos practicarán otro reconocimiento del buque, tan minucioso como sea necesario para descubrir si la avería fué hecha exprofeso con el fin de justificar la arribada, y darán su informe por escrito á la Aduana.

Art. 6º Si de este minucioso reconocimiento resultase que la avería es fingida, y como hecha exprofeso, ó que habiéndola en realidad no sea tan grave que el buque no pudiese continuar su viaje; ó si se evidenciase que ha debido ser otro el punto de la arribada, en atención á las circunstancias del tiempo, calidad del buque y derrotero que debía llevar según su procedencia y destino, ó por las exposiciones rendidas por su capitán, tripulación y pasajeros, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17 de esta Ley.

Art. 7º En los casos de arribada forzosa por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por enfermedad contagiosa á bordo ó por fuerza mayor, el Administrador de la Aduana, después de llenar las formalidades del artículo 2º, dispondrá: en el primero y segundo caso, que vayan á bordo el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana que designe, y el Médico de Sanidad, á examinar el estado sanitario del buque, pasar revista por el rol á la tripulación, y á los pasajeros por la lista que haya presentado el capitán; y en el tercer caso, que vaya á bordo el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana, á practicar un registro minucioso del buque, cuando en él puedan palparse las causas á que se atribuya la arribada. En todos estos casos deben los reconocedores rendir á la Aduana un informe escrito.

Art. 8º Si de este informe resultare comprobada la enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó la fuerza mayor, el Administrador de la Aduana permitirá al buque su permanencia en el puerto hasta que desaparezcan dichas causas; y el mismo permiso concederá el Administrador cuando las exposiciones del capitán, tripulación y pasajeros estén contestes

respecto á las causas de fuerza mayor, cuya exactitud, por su propia naturaleza, no pueda verificarse de otro modo.

§ único. En el caso de enfermedad contagiosa á bordo, se observarán con el buque las disposiciones de la Junta de Sanidad, sin que por eso deje la Aduana de vigilarlo constantemente para impedir toda operación fraudulenta.

Art. 9º Si de los informes de que habla el artículo anterior resultare que no ha habido fuerza mayor, ni está enferma, de enfermedad no contagiosa, la mayor parte de la tripulación, ni se ha presentado á bordo ningún caso de enfermedad contagiosa; ó si por los medios prescritos en el artículo 6º se evidenciare que la arribada no fué natural y propia, el Administrador procederá como se dispone en el artículo 17.

Art. 10. No es causa legítima de arribada forzosa de un buque, la falta de agua, provisiones ó rancho para la subsistencia de su tripulación y pasajeros, cuando no provenga de fuerza mayor que haciendo al buque invertir en el viaje más tiempo del ordinario, ocasione el consumo de las que prudentemente debió embarcar el capitán; ni aun proviniendo de fuerza mayor es causa legítima de arribada la sola falta de rancho, cuando el cargamento del buque contenga víveres bastantes para satisfacer el consumo de la tripulación y pasajeros hasta el puerto de su destino. En este caso tendrá que comprobarse la fuerza mayor como se dispone en esta Ley; y si no se comprobare, ó si comprobada, hubiere víveres á bordo, los Jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 17 de esta Ley.

Art. 11. Depositadas las mercaderías en los almacenes de la Aduana, por avería comprobada, el capitán del buque ó el Cónsul de su Nación, pueden destinar al consumo la parte del cargamento que sea necesaria para proveerse de los fondos absolutamente indispensables para la reparación del buque, y cubrir sus otros gastos, presentando previamente á la Aduana el presupuesto correspondiente. Hecho esto, el capitán entregará á la Aduana un manifiesto por duplicado expresando la marca y número de los bultos que declare para el consumo, y la Aduana procederá en el acto al reconocimiento, abriendo y examinando todos los bultos del manifiesto, y expresando el contenido de cada uno de ellos en la diligencia que ha de extenderse, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Regimen de Aduanas, la cual se copiará íntegra al pie del manifiesto. En este caso, la liquidación se hará por lo que resulte del reconocimiento.

Art. 12. Concluida la refacción de un buque, los Jefes de la Aduana dispondrán que las mercaderías sean reembarcadas con las precauciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 13. Se cobrará del capitán ó sus agentes un derecho de depósito á razón de cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercaderías estén depositadas en la Aduana, y la mitad de este derecho por cada uno de los siguientes.

Art. 14. El capitán de un buque en arribada forzosa, por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por fuerza mayor, después de comprobada la una ó la otra, cuando no tenga absolutamente con que cubrir los gastos indispensables del buque, puede destinar á la importación la parte del cargamento necesario para ello, previa la presentación del presupuesto; y en este caso pedirá permiso por escrito á la Aduana para verificarlo, y la Aduana lo concederá, haciendo que se observen en la descarga todas las formalidades prescritas en la Ley del Régimen de Aduanas. Y luégo que las mercaderías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, el capitán ó el Cónsul de su Nación presentará un manifiesto por duplicado, expresando la marca y número de cada bulto, y el Administrador hará su reconocimiento y liquidación con las formalidades establecidas en el artículo 11.

Art. 15. Se cobrará del capitán de cualquier buque que entre á los puertos de la República, por arribada forzosa, la remuneración de los peritos á razón de cuarenta bolívares (40) para cada uno, en cada reconocimiento, y los demás gastos que se hagan por cuenta del buque.

Art. 16 Al cesar las causas de la arribada forzosa, el Administrador de la Aduana entregará al capitán la patente de navegación y demás papeles del buque, fijándole el término de dos horas para salir del puerto.

Art. 17. Todos los casos en que no se compruebe la causa de arribada forzosa quedan asimilados al caso 9° del artículo 1° de la Ley de Comiso, y el buque, el cargamento, el capitán y sus cómplices sujetos á las penas de dicho caso, debiendo el Administrador de la Aduana pasar toda la documentación al Juez respectivo para el correspondiente juicio.

Art. 18. En los casos de arribada forzosa los Jefes de la Aduana observarán las prevenciones siguientes :

1ª Participarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo el día y hora en que el buque haga su entrada al puerto, incluyendo copia de las exposiciones prescritas en los números 2° y 5° del artículo 2° de esta Ley, y de los reconocimientos de que tratan los artículos 3° y 5°, dando oportunamente aviso al mismo Ministerio del curso que tome el negociado y de las medidas que dicten en cumplimiento de esta Ley.

2ª Remitirán por el primer correo á la Sala de Examen en los casos de los artículos 11 y 14, un ejemplar de los manifiestos presentados con la copia de la diligencia de reconocimiento al pie para los efectos del artículo 204 de la Ley de Régimen de Aduanas.

3ª Pondrán al pie del sobordo del buque, nota del número de bultos que de él se hayan importado, con todas las demás circunstancias de la diligencia de reconocimiento.

4ª Formarán el expediente de la entrada del buque, con los documentos requeridos para la importación, agregando los presupuestos y supliendo el sobordo original y las facturas certificadas, con la copia del sobordo y la diligencia de reconocimiento en la forma prevenida en el artículo 11.

Art. 19. La arribada forzosa no se permite sino en puerto habilitado, á los buques procedentes del extranjero, y cuando por inminente peligro lo hagan en puerto no habilitado, el Resguardo procederá como se dispone en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Resguardo de Aduanas, y el capitán tendrá que probar ante la Aduana del puerto á que sea conducido, la causa de la arribada forzosa, de conformidad con este Capítulo, y que comprobar, además, en los términos del artículo 27, que no pudo recalar en un puerto habilitado. Si no lo comprueba, el buque y su cargamento quedarán comprendidos en el caso 9°, artículo 1° de la Ley de Comiso.

CAPÍTULO II

De la arribada de buques de cabotaje en puertos extranjeros

Art. 20 Los buques que hacen el comercio de cabotaje, con carga ó en lastre, cualesquiera que sean su clase y porte, inclusive las embarcaciones sin cubierta, no pueden hacer escala ni tocar á la capa en las Antillas, ni recalar á ellas en arribada forzosa, fuera del caso previsto en el artículo siguiente ; y en consecuencia los Agentes Consulares darán inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda y á la respectiva Aduana de las contravenciones que tengan lugar.

§ único. Se exceptúan de esta prohibición los vapores de líneas establecidas para el comercio de cabotaje, que gocen de concesiones especiales del Gobierno de Venezuela.

Art. 21. Sólo en el caso de una avería tan grave en la arboladura de un buque, ó en su casco, que baste

una simple vista ocular para convencerse plenamente de que no podía continuar navegando sin peligro de naufragar, puede un buque despachado de cabotaje, recalar en arribada forzosa á un puerto de las Antillas. En este caso se procederá de la manera siguiente:

El capitán se presentará al Agente Consular, relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada, y le entregará el sobordo de la carga que conduzca, el rol del buque y los pliegos cerrados y sellados que remita la Aduana de la procedencia á la Aduana del puerto ó puertos del destino, y la patente de navegación, si lo permitieren las leyes del país en que se encuentre.

El Agente Consular hará escribir la exposición del capitán á medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; é inmediatamente el Agente Consular pasará á bordo á practicar la vista ocular indicada en el artículo anterior.

Art. 22. Si de esta vista ocular resultare que la avería del casco ó arboladura del buque es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente Consular recibirá una exposición firmada del piloto, contramaestre y tripulación del buque, y si fuere posible, de sus pasajeros, en que se exprese el puerto de su procedencia y el de su destino, el día, la hora y el punto en que se encontraban, los vientos y corrientes que reinaban cuando determinaron la arribada, y las demás causas que tuvieron para ello, con todos sus pormenores.

Art. 23. Practicadas estas diligencias, el Agente Consular remitirá al Ministerio de Hacienda y al Administrador de Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, copia de las exposiciones referidas, y un informe detallado de la avería que motivó la arribada.

Art. 24. Hecha la reparación del buque, el Cónsul certificará al pie del sobordo y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados, la circustancia de haber recalado el buque en arribada forzosa justificada, y devolverá al capitán los papeles que le haya entregado.

Art. 25. Si de la vista ocular practicada por el Agente Consular resultare que á su juicio la avería no es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente Consular prescindirá de toda otra diligencia, devolverá al capitán los papeles que le haya entregado y dará parte en el acto al Ministerio de Hacienda y á la Aduana respectiva.

Art. 26. Los Agentes Consulares tienen derecho á cobrar de los capitanes de buques, cien bolívares por las diligencias de cada caso de arribada forzosa, resulte ó nó justificada.

Art. 27. El capitán de un buque despachado de cabotaje, que recalare en arribada forzosa á un puerto de las Antillas por avería comprobada, á juicio del Agente Consular residente en él, para no incurrir en las penas del artículo 30 de esta Ley, tendrá que comprobar ante la Aduana del puerto á que venga destinado, que del punto en que se encontraba cuando sufrió la avería y con los vientos y corrientes que reinaban entonces, ningún buque que estuviese en el estado del suyo habría podido llegar al puerto de su destino, ni arribar á otro puerto habilitado ó no habilitado de Venezuela.

Art. 28. A los buques despachados de cabotaje que recalaren en arribada forzosa á las Antillas, se les prohibe recibir en ellas carga, y asímismo pasajeros.

§ único. El capitán del buque que infrinja esta prohibición, enterará en el Tesoro Público una multa de ciento veinticinco bolívares por cada pasajero, y de un tanto más de los derechos arancelarios de la carga que reciba; ó sufrirá la pena de prisión correspondiente, en caso de insolvencia.

Art. 29. Cuando no se compruebe la causa de la arribada forzosa á las Antillas, en los términos prevenidos

en los artículos 21 y 22 de esta Ley, el capitán y el buque incurrirán en las penas del caso 10 del artículo 1º de la Ley de Comiso.

Art. 30. Cuando comprobada la causa de la arribada forzosa á las Antillas, no se compruebe en el puerto del destino, de conformidad con el artículo 27, la imposibilidad de haber hecho la arribada á un puerto de la República, el capitán sufrirá una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

CAPÍTULO III

De los naufragios

Art. 31. Cuando naufrague un buque en un puerto cualquiera de las costas de Venezuela, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave. Si no hubiere Aduana en el puerto del naufragio, el Resguardo procederá como se dispone en el artículo 33 de la Ley de Resguardo de Aduanas.

§ único. Inmediatamente que la Aduana tenga conocimiento de un naufragio, lo comunicará al Juez Nacional de Hacienda.

Art. 32. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, corresponde á los Jueces Nacionales de Hacienda. Si el buque fuere extranjero, los Cónsules tendrán la intervención que les acuerden los tratados públicos respectivos.

Art. 33. Los Jefes de las Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

§ 1º Para evitarlo, presenciarán el salvamento de la carga por medio de empleados ó individuos del Resguardo comisionados al efecto; autorizarán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán la llave del local en que se deposite, el cual será custodiado por el Resguardo.

§ 2º Estos deberes no excluyen los que tienen que cumplir, llegado el caso, los Administradores de Aduanas, cuando ocurran naufragios, como encargados de ejercer ahora las funciones de los extinguidos Capitanes de Puerto, y también á falta de Juez Nacional de Hacienda, para todo lo cual se ajustarán, así como los Jueces de Hacienda, á lo que disponen las Ordenanzas de Matrícula de mar vigentes.

Art. 34. Si los interesados quieren reembarcar los efectos y mercaderías salvadas, bien sean en el mismo buque si se habilitó, bien en otro cualquiera, lo pedirán al Administrador de Aduana, el cual lo permitirá con las precauciones necesarias.

Art. 35. Si los interesados quieren declarar para el consumo las mercaderías, efectos y despojos salvados, los conducirán al puerto habilitado más inmediato, pedirán permiso á la Aduana y ésta lo concederá, procediendo al despacho y reconocimiento de conformidad con la Ley de Régimen de Aduanas.

§ único. Si el buque fuere de cabotaje, se observará lo dispuesto en la ley de la materia.

LEY XXVI

IMPUESTO SOBRE LA SAL

Art. 1º La sal de producción nacional no puede ser explotada ni ofrecida al consumo, ni á la exportación, sino por el Gobierno General, por medio de los agentes ó empleados que nombre al efecto y de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

DERECHOS Y PLAZOS

Art. 2º Se establecen sobre la sal marina los siguientes derechos:

La que se destine para el consumo de la República pagará diez céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto.

La que salga para fuera del país pagará dos y medio céntimos de bo-

lívar por cada kilogramo de peso bruto, y deberá navegarse precisamente con destino á un puerto extranjero.

Art. 3° Los derechos causados por uno y otro respecto se satisfarán al contado, si no exceden de quinientos bolívares; á dos meses de plazo, si no exceden de dos mil quinientos bolívares; á tres meses, si no exceden de cinco mil bolívares; y de esta suma en adelante, á cuatro meses de plazo.

§ 1° Los pagarés se otorgarán con las mismas seguridades y garantías que para la importación exija la ley de la materia.

§ 2º La falta de fianza á satisfacción de la Aduana respectiva hace obligatorio el pago al contado.

DEL CONSUMO INTERIOR Y EXTERIOR

Art. 4° Ninguna cantidad de sal puede ser extraída de las salinas sin una póliza de su valor y un permiso de la Aduana respectiva.

Art. 5° Las pólizas serán expedidas por el Ministerio de Hacienda por las siguientes cantidades de sal:

Para el consumo, por 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10.000 kilogramos de cada una.

Para la exportación, por 1.000, 5.000 y 10.000 hilogramos cada una; y se expresará en ellas la serie, numeración y valor.

Art. 6º La Tesorería Nacional del Servicio Público proveerá del suficiente número de pólizas á cada Aduana, cargándole su importe.

Art. 7º Las pólizas serán litografiadas y se imprimirán por trimestres anticipados. El valor de ellas no bajará de cuatrocientos mil bolívares, (B 400.000) en cada trimestre, dividida esta suma proporcionalmente en pólizas para el consumo y para la exportación. En dichas pólizas se dejará en blanco el lugar para la firma del Ministro de Hacienda que ha de autorizar su emisión en cada caso; y al ser emitidas llevarán su firma autógrafa y el sello del Ministerio de Hacienda, sin cuyos requisitos no serán de valor alguno. La impresión de las pólizas se hará siempre por remates públicos, fijándose por el Ministerio de Hacienda las bases y condiciones para dar la buena pro.

Art. 8° Se prohibe habilitar pólizas, ó suplirlas con certificaciones, bajo pena de nulidad; y si llegaren á agotarse en alguna Aduana, se impondrá al empleado culpable una multa de quinientos á cinco mil bolívares, sin perjuicio de la distitución del del destino, según la naturaleza del caso.

Art. 9° La póliza ó pólizas que correspondan á un cargamento de sal deberán ir necesariamente acompañadas de un permiso del Administrador de la Aduana para el Administrador de la Salina en que se exprese la clase y nombre del buque, el del capitán, la cantidad de kilogramos que va á embarcarse, su destino, la persona que ha solicitado el permiso y la fecha; y al pie una demostración de las pólizas que se le envían, con su serie, numeraciones y valor.

§ 1° Este permiso no podrá expedirse sino por cantidades iguales á las que expresen las pólizas, ni tendrán valor *para los efectos de la carga* pasado el término que en él se señale, *que nunca podrá ser más que el duplo de lo que exije la distancia y el tiempo necesario para cargar.*

§ 2º Los Administradores de Salinas, al devolver á cada cargador su correspondiente permiso anotarán en él la fecha en letras, en que debe caducar *para los efectos del trasporte*, calculando para la fijación de este término, el duplo de la distancia de la salida al puerto habilitado á donde vaya destinada la sal.

Art. 10. Los permisos irán numerados por el orden en que se expidan, y las pólizas deben hacer referencia al número del permiso, su fecha y su duración.

Art. 11. De los documentos de que habla el artículo 9°, la póliza servirá de comprobante al Administrador de Salina en su cuenta, y el permiso será la guía del cargamento para acreditar en cualquier punto su legítima procedencia.

Art. 12. La expedición del permiso y la entrega de la póliza presuponen el pago, ó afianzamiento de los correspondientes derechos; bien entendido que los de la Aduana Terrestre deben ser satisfechos al contado.

Art. 13. Los permisos de que tratan los artículos anteriores nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje y para un solo puerto.

Art. 14. Se prohibe á los Jefes de las Salinas anotar en el permiso cantidades de sal entregadas á cuenta; pero sí deberán expresar el total al extenderse en el mismo permiso la guía correspondiente, dando aviso por separado á la Aduana que expidió dicho permiso. Llenas estas formalidades, se devolverá el permiso al interesado al despacharse.

Art. 15. Al pie de cada póliza debe constar necesariamente el recibo de la sal, suscrito por el interesado ó por su legítimo representante.

§ único. Además del recibo que se requiere por este artículo, deberá ponerse al través del escrito de cada póliza, una nota de cancelación con la misma fecha de recibo, la cual será firmada por el Administrador respectivo de la Salina y por el interesado que haya recibido la sal.

Art. 16. Después de recibida por los interesados ó sus apoderados una cantidad de sal, no habrá lugar á ninguna reclamación contra el Gobierno por motivo de la merma ó disminución que sufra la especie por cualquiera causa.

Art. 17. No podrá trasportarse sal, por mar ni por tierra, sin el correspondiente permiso, bajo la pena que se establezca más adelante.

Art. 18. Los permisos se extenderán al pie de las solicitudes que en papel sellado de la clase 7ª deben hacer los interesados para obtenerlo, y la Aduana los copiará íntegros por su orden de fecha en un libro que llevará al efecto.

Art. 19. El permiso pertenece al dueño de la sal extraída legítimamente, pues le sirve de documento para acreditar la procedencia de la especie en los trasportes y cambios que sufra.

Art. 20. Ningún buque puede ir á una Salina á recibir carga de sal para el consumo de la República, sino en lastre, y con destino á un puerto habilitado; y no le es permitido arribar con su cargamento de sal á otro puerto que al de su destino, excepto el caso de arribada forzosa ó fuerza mayor comprobada conforme á la Ley. El capitán del buque que infrinja esta disposición incurrirá en la multa de dos mil á cinco mil bolívares que le impondrá y hará efectiva administrativamente el representante del Fisco, quedando el buque y todos sus aparejos subsidiariamente responsables de la pena.

§ único. Después de repesada la sal en el puerto á que vaya destinada podrá navegarse de cabotaje con arreglo á la Ley de la materia, bien entendido que las Aduanas habilitadas sólo para su consumo, no podrán guiarla sino para los puertos ó puntos que se encuentren entre los límites de su jurisdicción.

Art. 21. La sal de legítima procedencia que haya de navegarse para un puerto extranjero, queda sometida como las demás producciones nacionales á la Ley que regula el comercio exterior de exportación.

Art. 22 Las formalidades que establece la Ley del comercio exterior de exportación se llenarán respecto de los buques que van á cargar sal antes de su salida del puerto en que obtuvieron el permiso, á fin de que una vez despachados por la Salina puedan seguir á su destino, sin nece-

sidad de volver á tocar con la Aduana que les expidió dicho permiso.

Art. 23. Todo el que embarque sal para el extranjero deberá dejar una fianza por la diferencia de los derechos que pagaría si la hubiera extraído para el consumo, y esa fianza se hará efectiva si no se presenta el interesado con una certificación del Cónsul venezolano, ó en su defecto del de una Nación amiga, que acredite haberse descargado la sal en el punto á que iba destinada.

§ único. La certificación de que habla este artículo deberá presentarse á la Aduana respectiva dentro de los plazos siguientes: veinte días para el comercio de las Antillas; cuarenta días para el de los Estados Unidos del Norte y sesenta días para el de Europa.

Art. 24. La sal deberá repesarse por los empleados de las Aduanas, en los puertos para donde fue destinada.

§ único. Se permite el trasbordo de la sal en el puerto de Maracaibo, debiendo el Administrador de la Aduana comisionar empleados de toda su confianza para que practiquen el repeso.

Art. 25. Todo el que quiera extraer sal de una Salina para conducirla por tierra, deberá ocurrir á la Aduana respectiva con solicitud escrita en papel sellado de la clase 7ª, en que se exprese la cantidad de sal en kilogramos y su destino, el nombre del conductor, el de la persona que solicite el permiso y la fecha, acompañando á su solicitud la póliza ó pólizas correspondientes á la cantidad de sal que haya de extraerse. La Aduana concederá el permiso para el Administrador de la Salina al pie de la solicitud, llevando la demostración de las pólizas de que habla el artículo 9º Este permiso sólo valdrá *para los efectos de la carga*, por el tiempo que en él se designe, que nunca podrá ser mayor que el duplo de la distancia de la Aduana al lugar de la Salina. Despachada la sal por el Administrador de la Salina, éste devolverá el permiso al interesado, anotando en él el número de caballerías en que se conduce la especie y la fecha, en letras, en que debe caducar *para los efectos del trasporte*, calculando, para la fijación de este término, el indispensable que exija la distancia de la salina al punto que vaya destinada. La sal que se conduzca por tierra debe ir acompañada de este permiso que servirá al interesado para comprobar su legítima procedencia.

Art. 26. Los conductores de sal por tierra están obligados á presentarse con el permiso de la sal que conduzcan ante la autoridad civil del primer lugar que se halle á su tránsito en el Estado para donde vaya destinada la especie, aun cuando éste sea el mismo de su procedencia; y la autoridad civil dejará copia del permiso y le pondrá á éste la nota de *presentado*. Los conductores que así no lo hicieren incurrirán en la multa de quinientos bolívares, cuyo cobro hará efectivo administrativamente, en su oportunidad, averiguado que sea el caso, cualquier Fiscal de la Hacienda Nacional.

§ único. La multa expresada corresponderá íntegramente al denunciante.

Art. 27. Extraído un cargamento de sal, sea por mar ó por tierra, para el consumo de la República, si se dividiere por venta ó por cualquier otro motivo, el tenedor del permiso está obligado á dar copia de él á cada uno de los interesados ante la autoridad civil del lugar en que ocurra el caso, y ésta certificará tanto en el original como en la copia, el traspaso con todas las explicaciones necesarias, expresando la cantidad de sal que cada uno hubiere vendido, y si vendiere la totalidad á un solo individuo, le traspasará el permiso original.

Art. 28. Tanto la Aduana de la Guaira como la de Puerto Cabello pueden expedir permiso para cargar sal en cualquiera de las Salinas de la República.

§ único. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para hacer extensiva

esta facultad, por tiempo limitado, á otra Aduana, cuando circunstancias especiales y el mejor servicio de este ramo así lo exijan.

Art. 29. Las demás Aduanas sólo pueden dar permisos para las Salinas de su respectiva jurisdicción, sean nacionales ó de particulares; entendiéndose por jurisdicción la misma que tienen dichas Aduanas en materia de Resguardo, conforme á la Ley.

Art. 30. Los gastos que ocasione la sal desde su arranque hasta ser entregada ó embarcada son de cuenta de los interesados; pero los operarios ocupados en este trabajo estarán bajo la inspección de los empleados de las Salinas.

Art. 31. Todos los permisos llevarán estampados el sello de la Aduana que los expida.

Art. 32. Es de cuenta del Gobierno la provisión de pesos, palas, barras, azadas, sacos, canastos, chalanas y barquetas y cualesquiera otros útiles necesarios para la explotación y administración de las Salinas.

Art. 33. Queda prohibida la explotación é introducción de sal de las islas que forman el Territorio Colón, y los buques que pasen á ocuparse en la pesca deben ir provistos de la sal que necesiten para el ejercicio de su industria, presentando el respectivo permiso al Gobernador de dicho Territorio para comprobar la legítima procedencia y obtener la licencia para la pesca. Terminada ésta, deben ocurrir al mismo funcionario para ser despachados, quien pondrá la nota de caducidad al través del referido permiso, expresando que en la salazón fue consumida la sal que condujo al efecto.

§ único. Los contraventores á esta disposición serán penados con el doble de los derechos de la sal que hayan invertido en la salazón del pescado, calculándola en un cuarenta por ciento sobre el peso del cargamento.

Art. 34. Los dueños de Salinas particulares optarán entre pagar el derecho de consumo ocurriendo á la Aduana inmediata por el permiso y las pólizas correspondientes y sujetándose á todas las demás formalidades establecidas para la sal de propiedad nacional, ó abstenerse de extraer cantidad alguna de sal, bajo la pena que, en su caso, impone la presente Ley.

Art. 35. La sal gema queda sujeta como la sal marina, á las disposiciones de esta Ley.

Art. 36. Para que nunca falten pólizas en las Aduanas, la Tesorería cuidará de proveerlas de ellas por trimestres anticipados, y las Aduanas de pedirlas anticipadamente.

Art. 37. Ninguna embarcación nacional ó extranjera puede ir á los lugares en que estén las Salinas, sino en lastre y precisamente á cargar sal, con el permiso de la Aduana respectiva.

Art. 38. Se permite también á las embarcaciones nacionales que van á cargar sal, conducir provisiones á dichos lugares, siempre que vayan despachadas por la Aduana á que pertenezca la Salina ó por la de La Guaira ó Puerto Cabello, conforme á la Ley de Cabotaje.

Art. 39. No se podrá navegar sal por el Lago de Maracaibo y sus afluentes, sin que antes se haya comprobado que ha satisfecho los derechos de diez céntimos de bolívar por cada kilogramo, y los correspondientes á la Aduana Terrestre.

Art. 40. Los conductores de sal que hayan de pasar por alguna Aduana Terrestre, quedan obligados á presentar á ella los permisos para que dicha oficina les ponga el correspondiente «Pase,» encontrándolos conformes con el cargamento; y en este caso no tienen que tocar con la autoridad civil.

§ único. Los Administradores de las Aduanas Terrestres pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda dos relaciones: una, comprensiva de los permisos expedidos por la Aduana Marítima del puerto en que residan; y otra, de los permisos que deban presentarles los cargadores de sal, al introducir cada cargamento en dicho puerto conforme á este artículo; de-

biendo contener ambas relaciones todas las circunstancias y datos que expresa el artículo siguiente.

Art. 41. Las Aduanas Terrestres abrirán un registro en que anotarán el número del permiso, la fecha, el nombre del dueño de la sal, el número de kilogramos del cargamento y los derechos causados, y pasarán mensualmente un resumen de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 42. El Ministerio de Hacienda solicitará de los Gobernadores de las Secciones de la República, noticias quincenales de las cantidades de sal introducidas por tierra en cada una de ellas, con expresión de la procedencia de la especie, los nombres de los conductores, los de las personas á quienes se hayan otorgados los permisos y las fechas de éstos.

Art. 43. Si de los datos que se obtengan en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, resulta que se ha introducido algún cargamento de sal sin el permiso legal, se intentará el correspondiente juicio por la persona que autorice el Ejecutivo Federal, para obtener que se reintegren los derechos al Fisco y se impongan á los infractores las penas del caso.

Art. 44. El contrabando de sal no prescribe sino pasado un año, y de consiguiente dentro de ese término puede cualquier ciudadano denunciarlo ó acusarlo, y los Jueces procederán en tales casos con sujeción á la Ley de Comiso.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS SALINAS

Art. 45. Cada Salina tendrá de dotación los siguientes empleados:

Un Administrador.

Un Interventor.

Un Resguardo independiente de la Aduana, compuesto del número de individuos que requiera la importancia y celo de cada Salina.

Art. 46. Los sueldos de estos empleados y las Salinas que hayan de administrar se determinarán por la Ley de Presupuesto.

Art. 47. Los celadores del Resguardo de que habla el artículo precedente, no podrán mezclarse por ningún motivo en las operaciones de arranque de sal, bajo la pena de ser depuestos de sus destinos.

Art. 48. Los Inspectores de Hacienda están en el deber de visitar frecuentemente las Salinas, de examinar los libros y documentos de las oficinas, y de informar al Ejecutivo Nacional sobre el estado de la administración de cada Salina, proponiendo á la vez todas las medidas que crean convenientes para mejorarla.

Art. 49. Son deberes de los Administradores é Inspectores de Salinas:

1° Inspeccionar el arranque de la sal, recibir la que se extraiga diariamente de la Salina, con deducción de un diez por ciento por razón de merma, cuando se deposite en almacenes; ordenar su depósito y tomar razón en un libro que llevarán al efecto, de la cantidad de la sal recibida, estampando por orden de fecha los respectivos asientos, que firmarán ambos empleados.

2° Entregar la sal pesada, procurando la mayor prontitud en el despacho de los cargamentos.

3° Llevar con el día sus cuentas, y rendirlas semestralmente á la Sala de Examen, ajustándose á las disposiciones vigentes sobre contabilidad nacional, y á las que dicte la Sala de Centralización.

4° Prestar fianza conforme á la ley de la materia.

5° Suministrar cuantos informes y datos les pidan las oficinas superiores de Hacienda.

Art. 50. Los libros de los Administradores de Salinas, así como los auxiliares de las Aduanas que se destinen especialmente á este negociado serán rubricados en todos sus folios por el Juez Nacional de Hacienda respectivo, y en su defecto, por la primera autoridad civil del lugar en que se halle la Aduana.

Art. 51. Los Administradores é Interventores de Salinas pasarán semanalmente al Ministerio de Hacienda los siguientes datos:

1º Relación de la cantidad de sal extraída en toda la semana, la entregada y la que queda existente. Igual relación remitirán á las Aduanas de su jurisdicción y á las de La Guaira y Puerto Cabello.

2º Relación del número de pólizas de cada serie que hayan recibido y su monto, con expresión de las que hayan sido despachadas, de las que estén pendientes hasta la fecha y de la Aduana que las haya enviado.

3º Relación de los buques entrados y salidos, y de los que quedan por despacharse.

4º Relación de los cargamentos de sal que se hayan despachado por tierra en toda la semana, con expresión de su monto en kilogramos, su importe en bolívares y su destino.

Art. 52. Las únicas Salinas que podrán explotarse en el Estado Zulia son las de Sinamaica y Salina Rica; y por tanto, queda prohibida la explotación y venta de la sal de las otras Salinas, Salinetas, pozos y caños comprendidos dentro de los límites de dicho Estado y del Territorio Goagira, bajo las penas legales.

PENAS DE LOS CONTRAVENTORES

Art. 53. Además de las penas especificadas en los artículos que preceden, se establecen las que á continuación se expresan:

Art. 54. Todo cargamento de sal que se conduzca por mar ó por tierra sin el permiso de que habla esta Ley, caerá en la pena de comiso, lo mismo que el buque con sus aparejos y enseres, y las recuas y vehículos en su caso, aplicándose todo por mitad á los denunciantes y aprehensores, con deducción de los derechos que correspondan al Fisco.

Art. 55. Cuando resulte que un buque tenga á su bordo mayor cantidad de sal de legítima procedencia que la expresada en el sobordo ó en el permiso, pagará sobre la diferencia el derecho sencillo, si ésta no excede del diez por ciento; el duplo, si pasa del diez y no excede del veinte por ciento; y si fuere mayor la diferencia, además de pagar sobre ella dobles derechos, caerá la especie que resulte de más en la pena de comiso, aplicándose la sal decomisada y las multas á los empleados que hayan intervenido en el descubrimiento del fraude, después de deducir los derechos sencillos correspondientes al Fisco, y sin perjuicio de la responsabilidad que deberá imponerse á los empleados de la Salina de la procedencia, si resultaren culpables. El mismo procedimiento se seguirá, en igualdad de circunstancias, con la sal conducida por tierra.

Art. 56. Los particulares ó casas de comercio que vendan sal proveniente de algún pozo ó salineta, cuya existencia no se haya declarado al Gobierno, sufrirán por primera vez la multa de quinientos bolívares, y á su costa se mandará á destruir el pozo ó salineta de donde se haya extraído la especie. Esta multa será de mil bolívares por la segunda vez; de mil quinientos por la tercera, y así sucesivamente, siempre aplicada al denunciante.

Art. 57. Todo el que pretenda legitimar la procedencia de una cantidad de sal con un permiso ya usado, ó que haya caducado, sufrirá la multa de mil bolívares, además de la pérdida de la especie; y una y otra se adjudicarán al empleado ó particular que descubra el fraude, deducidos del valor de la sal los derechos del Fisco.

Art. 58. En las demás infracciones y casos que ocurran, los Jueces se ajustarán á las disposiciones de la Ley sobre Comiso, en cuanto sean aplicables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 59. Los Administradores de Aduana enviarán quincenalmente al Ministerio de Hacienda una relación general del número de pólizas de cada serie que hayan despachado, los derechos causados y la existencia de pólizas de cada serie que les quede.

Art. 60. En toda Salina de propiedad particular que se juzgue necesario, habrá un empleado que celará el cumplimiento de esta Ley, y á quien el Ejecutivo Nacional cometerá las funciones convenientes para impedir el fraude, y asegurar los derechos del Fisco, señalándole un sueldo.

§ único. Este empleado recogerá las pólizas, y cumplidas que sean, las cancelará y remitirá en pliego certificado al Ministerio de Hacienda. También pondrá en los permisos la constancia de haber sido despachados los cargamentos de sal, por mar ó por tierra.

Art. 61. Mientras no haya empleado nacional en las Salinas particulares la Aduana cancelará las pólizas y las enviará en pliego certificado al Ministerio de Hacienda.

Art. 62. En los puertos no habilitados, y en los demás puntos que se juzgue conveniente, el Ejecutivo Nacional nombrará Agentes Inspectores que hagan cumplir la presente Ley.

Art 63. Las Aduanas Marítimas y Terrestres y las Administraciones de Salinas deberán expresar siempre y distintamente en las respectivas relaciones que pasan al Ministerio de Hacienda, la fecha, el número y el plazo de cada permiso, la Aduana de que procede, el nombre de la persona en cuyo favor se ha expedido, la Salina de donde se extrae la sal, la cantidad de kilogramos y el destino de cada cargamento; sin perjuicio de expresar también los demás datos que respectivamente deben contener dichas relaciones, conforme á esta Ley.

Art. 64. Los Administradores de Aduanas Marítimas con sus respectivos Resguardos, prestarán axilio eficaz y oportuno á los Administradores de Salinas, cuando éstos lo soliciten, con el fin de aprehender á los contrabandistas y los cargamentos que conduzcan.

§ único. Igual auxilio pueden pedir los Administradores de Salinas á los Presidentes de los Estados ó Gobernadores de las Secciones, según el caso, para que lo presten por sí ó por medio de los funcionarios y la fuerza de su dependencia, en virtud del compromiso contraído por los Estados en la base 18 del artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 65. Las Aduanas Marítimas autorizadas para las ventas de las pólizas de sal, levantarán al fin de cada mes un acta de tanteo de las pólizas recibidas de la Tesorería Nacional del Servicio Público, de las vendidas en el mes y de la existencia que quede, teniendo por base la existencia anterior. Este tanteo lo practicarán y autorizarán los Jefes de la Aduana, el Juez de Hacienda y la primera autoridad civil del lugar en que se encuentre la Aduana, y remitirán al Ministerio de Hacienda el acta original, dejando copia de ella en un libro que la Aduana llevará al efecto, la cual será también autorizada con la firma de los funcionarios que asistan al tanteo.

Art. 66. Los Administradores de Salinas levantarán al fin de cada mes un acta de tanteo de la sal arrancada y recibida, de la entregada por pólizas y del número y monto de éstas, despachadas durante el mes, teniendo por base las existencias del mes anterior. Este tanteo lo practicarán y autorizarán los Jefes de las Salinas, el Juez Nacional de Hacienda respectivo, y la primera autoridad civil del Distrito ó Departamento en que se encuentren las Salinas, y remitirán al Ministerio de Hacienda el acta original, dejando copia de ella en un libro que al efecto llevará cada Administración de Salinas, la cual será también autorizada por los funcionarios que asisten al tanteo.

Art. 67. Los Administradores de las Aduanas Marítimas y los de Salinas, al rendir sus cuentas á la Sala de Examen, acompañarán el libro de tanteos mensuales de que tratan los dos artículos precedentes, como comprobantes de las existencias de los valores respectivos en cada mes.

Art. 68. Cuando los Administradores de las Aduanas Marítimas ó de las Salinas omitieren hacer el tanteo á

que se refieren los artículos anteriores, podrán practicarlo por sí solos el Juez Nacional de Hacienda y la primera autoridad civil del lugar, quienes pasarán al Ministerio de Hacienda el acta original del tanteo, con las observaciones que hicieren en vista de los datos que se les presenten por los Administradores.

Art. 69. La falta de cumplimiento por parte de los Administradores de Aduanas Marítimas y de Salinas, á las disposiciones ordenadas en los artículos 64 y siguientes, será penada con quinientos bolívares de multa en cada vez que ocurra, la cual será impuesta por el Ministerio de Hacienda.

Art. 70. Corresponde al Ejecutivo Federal disponer la destrucción de los pozos y salinetas improductivas ó perjudiciales, que existan en el territorio de la República.

Art. 71. El impuesto adicional sobre la sal marina, de igual monto á los designados en las Leyes XX y XXVI de este Código y creado por Decreto Ejecutivo de 11 de abril de 1898, continuará recaudándose en las oficinas correspondientes, de conformidad con lo establecido en dicho Decreto, mientras no se rescinda el contrato de 19 de mayo de 1898, celebrado por el Gabierno Nacional con el Banco de Veneznela.

LEY XXVII

PAPEL SELLADO NACIONAL

Art. 1º Habrá un papel sellado nacional que se empleará en todos los negocios que correspondan al Gobierno General, y ante todos los funcionarios y Oficinas nacionales del Distrito Federal.

SUS CLASES, SUS VALORES Y SUS FORMAS

Art. 2º Las clases y valores del papel sellado nacional serán las siguientes:

Primera clase, su valor cien bolívares.

Segunda clase, su valor cincuenta bolívares.

Tercera clase, su valor veinticinco bolívares.

Cuarta clase, su valor diez bolívares.

Quinta clase, su valor dos bolívares cincuenta céntimos.

Sexta clase, su valor un bolívar.

Séptima clase, su valor cincuenta céntimos de bolívar.

Art. 3º El sello será de forma circular, de veinte y cuatro milímetros de diámetro, llevará en el centro las armas de la República, y en la orla estas inscripciones: "Estados Unidos de Venezuela."—"Sello—valor .. ."

§ único. Este sello llevará estampado al márgen, para que tenga su validez, el que usan para sus actos el Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 4º El Tribunal de Cuentas es el encargado de hacer sellar el papel, proporcionando el que se necesite de la mejor calidad, y de las condiciones que el uso ha establecido como las más propias para el objeto.

Art. 5º Para la compra del papel y para la operación de sellarlo, se invitarán licitadores por la imprenta. Las invitaciones las hará el Ministro de Hacienda, y el Ejecutivo Nacional aceptará las más ventajosas, ó las desechará por cualquier otro procedimiento más económico.

Art. 6º La operación del sello será vigilada diariamente, mientras dure el trabajo, por un Ministro del Tribunal de Cuentas, quien asentará en un libro la operación diaria por sellos, clases, valores y demás requisitos conducentes á evitar fraudes, sustracciones ú ocultaciones. Este libro será custodiado con las seguridades necesarias.

Art. 7º Concluida la operación de sellar el papel necesario para toda la República, se formará en el mismo libro la totalización de sellos, de sus clases y sus valores. De este resumen se dará cuenta al Ministerio de Hacienda inmediatamente.

USO DEL SELLO

Art. 8º El sello de la primera clase

se estampará en pergamino, y servirá para los títulos, despachos y nombramientos del Presidente de la Repúblics, de los Generales en Jefe y de División del Ejército y Armada, de los Doctores y Abogados, Ingenieres civiles y militares; para la presentación de Obispos, Arzobispos y Dignidades de las Catedrales; para las patentes de navegación mercantil; para los títulos de minas y terrenos baldíos que la Nación venda ó dé en arrendamiento, y para las patentes de corso.

Art. 9º El sello de la segunda clase servirá para los títulos ó despachos de los empleados nacionales, cuyo sueldo, renta ó comisión sea ó exceda de quince mil bolívares; y para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Ejecutivo Nacional, empleándose en las demás el de la séptima clase.

Art. 10. El sello de la tercera clase servirá para los títulos y despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comisión sea ó exceda de siete mil quinientos bolívares y no llegue á quince mil, para la presentación de Canónigos, Racioneros y Medios Racioneros y para los títulos de Cirujanos, Boticarios y Dentistas.

Art. 11. El sello de la cuarta clase servirá para los títulos y despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comisión sea de dos mil quinientos bolívares y no llegue á siete mil quinientos; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en toda clase de negocios, y á favor de las Aduanas, que sean ó excedan de veinte y cinco mil bolívares; para la presentación de los Curas y para los títulos de Comadrones y Flebotomistas.

Art. 12. El sello de la quinta clase servirá para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuyo sueldo, renta ó comisión exceda de mil quinientos bolívares y no llegue á dos mil quinientos; para los de Agrimensores y Bachilleres en cualquier facultad; para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en las Aduanas y demás oficinas nacionales y en toda clase de negocios, cuyo valor sea ó exceda de diez mil bolívares y no llegue á veinte y cinco mil.

Art. 13. El sello de la sexta clase servirá para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas cuyo valor sea de dos mil quinientos bolívares y no alcance á diez mil; para las representaciones, sustanciaciones y sentencias de todos los negocios contenciosos de que conozcan la Alta Corte Federal y los Tribunales eclesiásticos y demás Juzgados y Tribunales ordinarios de los Estados, cuando en ellos se controviertan asuntos pertenecientes al Fisco, sostenidos por sus empleados ó sus fiscales; para toda certificación que se expida por los Jefes militares en servicio y demás empleados nacionales y para las copias certificadas de todo acto ó documento, excepto las de los que estén en papel del sello séptimo, que irán en la misma clase.

Art. 14. El sello de la séptima clase servirá para las representaciones y memoriales que en asuntos administrativos, gubernativos, de gracia ó justicia, se dirijan á los funcionarios públicos nacionales que no sean del ramo judicial; para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja tenga el sello de la clase segunda: para las pólizas y guías del comercio, solicitudes, permisos de carga y descarga, sobordos, manifiestos de importación y exportación, que se presenten á las Aduanas, y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas desde quinientos á dos mil quinientos bolívares.

Art. 15. En la defensa y gestiones de los intereses fiscales usarán sus Agentes en los juicios de Hacienda, de papel sin sello; pero en la tasación de costas, si el condenado fuere la parte contraria, repondrá el importe de los sellos correspondientes.

§. único. El expendedor de papel sellado cuidará del cumplimiento de

este artículo, tomando mensualmente noticias de estas tasaciones de todos los tribunales, para hacer que las partes obligadas por sentencias, procedan á reponer é inutilizar el debido número de sellos.

Art. 16. Los militares en campaña usarán de papel común en los casos en que esta Ley exige el sellado. El que hiciere valer estos documentos ante los magistrados, tribunales y demás oficinas nacionales está obligado á reponer los sellos correspondientes.

Art. 17. Están exceptuados del uso de papel sellado los privilegios sobre producciones literarias, inventos y descubrimientos útiles á las industrias y á las artes

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 18. El Tribunal de Cuentas remitirá á la Tesorería Nacional del Servicio Público el papel sellado suficiente á proveer á todos los Estados de la Unión, para su abasto y expendio en cada uno de ellos.

Art. 19. La Tesorería hará la distribución y remitirá á cada Aduana la cantidad suficiente; y en donde no haya Aduana nombrará el receptor ó expendedor que convenga. La distribución se llevará con cuenta y razón, y de ella dará aviso al Ministerio de Hacienda, al Tribunal de Cuentas y á la Contaduría General.

Art. 20. Las oficinas nacionales no admitirán documento alguno que no esté extendido en el papel sellado correspondiente, bajo la multa de ciento veinticinco bolívares por cada falta, que les impondrá y hará ejecutar de oficio el superior que la note, haciéndola ingresar al Tesoro Nacional.

Art. 21. El Tribunal de Cuentas y la Tesorería Nacional del Servicio Público, cuidarán incesantemente que nunca falte en las receptorías papel sellado de las clases que se han creado por esta Ley.

Si alguna vez llegare á faltar, el expendedor certificará los pliegos que se soliciten para que se haga uso de ellos á reserva de reponer igual número de sellos para inutilizarlos.

Art. 22. Los expendedores están en la obligación de vender papel sellado en cualquier día y hora en que se les exija.

Art. 23. Los sellos, las matrices ú otros útiles que sirvan para sellar el papel, se guardarán en una caja de tres llaves distintas, de las cuales tendrá una el Ministro de Hacienda, otra el Presidente del Tribunal de Cuentas y la otra el Tesorero del Servicio Público.

Art. 24. En los tanteos mensuales ó en cualesquiera otras visitas que se hagan á las oficinas de recaudación en donde se expenda el papel, se presentarán las existencias que hubiere en efectivo y en especie, y encontrándolas conformes se firmará la diligencia de tanteo.

Art. 25. Se concede la comisión de diez por ciento á los expendedores de papel sellado sobre el producto de la especie vendida.

Art. 26. El papel sellado sobrante de un año para otro, se considerará como un ramo de existencia en especie, de que se hará cuenta en la centralización general de valores que haga la oficina competente.

Art. 27. Para que las Aduanas Marítimas no carezcan nunca de papel sellado y patentes de navegación, cuidarán los Administradores de solicitar directamente de la Tesorería Nacional del Servicio Público, con toda anticipación y atendidas las distancias, la cantidad que de cada clase juzguen necesarias según las exigencias del consumo, y la Tesorería por su parte, pondrá la mayor eficacia en satisfacer estos pedidos.

LEY XXVIII

MULTAS

Art. 10 El funcionario que reciba copia de la sentencia ó decreto de imposición de multa contra cualquier empleado público ó individuo particu-

lar, examinará si en el documento ó documentos se llenan las formalidades prescritas en la ley del caso, de modo que entrañen mérito ejecutivo. Si las actuaciones no estuvieren en forma, hará la reclamación competente al funcionario que las remitió, para que se formalicen.

Art. 2º Cuando los documentos estén en forma hará el requirimento oficial al individuo multado y pondrá constancia en el expediente, si lo hubiere, de haber recibido el interesado el requerimento, ó de haberlo puesto en el correo ó dirigido por conducto de otro funcionario público de la Nación ó del Estado, donde resida el multado, para su puntual y segura entrega. Trascurrido el término necesario, que se señalará en el requerimiento, y que no puede ser mayor que el de la distancia y diez días más, sin que se haya verificado la consignación de la suma, se procederá del modo siguiente:

Art. 3º Si el multado fuere un empleado público, se ordenará al que deba pagar su sueldo, que al tiempo del pago le deduzca el valor de la multa, siempre que no exceda de la mitad del sueldo de un mes. Si excediere, le deducirá consecutivamente la mitad del sueldo mensual, hasta que la multa quede satisfecha.

Art. 4º Si el multado fuere algún individuo particular, ó que sirva un destino sin sueldo, se procederá contra él ejecutivamente.

Art. 5º Las oficinas de recaudación, á más de dar entrada en la cuenta al valor de toda multa que hagan efectiva, llevarán un libro auxiliar de este ramo, en el cual deben registrar los documentos que justifiquen la exacción de cada multa y el día en que se verifique.

Art. 6º Si el individuo multado resultare ser insolvente, hasta el punto de suspenderse la ejecución por carencia de medios para verificarla, se dará cuenta de ella al funcionario respectivo para los efectos legales.

LEY XXIX

INTERESES DE DEMORA

Art. 1º Los intereses de demora se liquidarán y cobrarán conforme á la ley, hasta el día en que se verifique el pago de la suma á que es acreedor el Tesoro, cobrando siempre de preferencia el capital.

Art. 2º el funcionario encargado de la recaudación, que omitiere cargar á los deudores del Tesoro los intereses de demora, pagará entonces por vía de multa; el duplo de la suma que debía haber cobrado. Esta multa se hará efectiva por el superior inmediato.

LEY XXX

REMATES

Art. 1º Los remates por orden del Gobierno Nacional se verifican por razón de venta de bienes de la Nación, ó de compra de efectos para su servicio ó por arrendamiento de una renta ó contribución nacional.

Art. 2º Los remates de que trata esta Ley, que se celebren en la capital de la Unión, ó en la de los Estados, ó en otro lugar designado al efecto por la Ley, ó por el Ejecutivo Nacional, serán en todo caso presenciados y autorizados por el empleado público, ó por la corporación que el Ejecutivo Nacional designe ó comisione al efecto.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional dictará las órdenes y resoluciones que juzgue conducentes para que en toda adquisición ó enajenación de bienes ó arrendamientos de éstos, ó de contribuciones ó rentas, se obtenga siempre una licitación general, libre, pública é imparcial, teniendo siempre en cuenta lo que se determina en la presente Ley.

Art. 4º Todo lo que se tratare de enajenar, adquirir ó arrendar, ha de ser ofrecido al público ó solicitado de él, con treinta días de anticipación por lo menos, en avisos oficiales por la imprenta ó por carteles, y sin ex-

cluir otro medio de publicidad que se juzgue adecuado para conseguir el mayor número de licitadores.

Art. 5º En la invitación han de expresarse detallada y especificadamente los bienes ó efectos que se pretendan enajenar, adquirir ó arrendar, las obligaciones á que se sujeta la Nación y las á que debe sujetarse el rematador ó rematadores.

Art. 6º Nunca se podrá alterar el orden y procedimiento anunciado y señalado para un remate, ni el pliego que contenga lo que se solicita adquirir ó enajenar, y siempre deben ser iguales las condiciones para todos los postores.

Art. 7º Todo acto de remate consta de dos partes, que son : el afianzamiento y garantía, y la adjudicación del remate. En consecuencia, todo licitador ha de presentar su propuésta, antes de la hora fijada en la invitación, en dos pliegos separados : uno que llevará puesto el número 1º, que contendrá nada más que la propuésta que hace el licitador, y el otro, que se marcará con el número 2º, debe contener el afianzamiento y garantía suscrito por uno ó más de los fiadores. Introducida una proposición, su autor se halla en el deber de sostenerla entre tanto que no sea excluida por otra mejor, y es para este caso que los fiadores obligan su responsabilidad.

Art. 8º En todo remate se procederá en la forma que sigue :

1º Se abrirán en público los pliegos número 1 y 2, siéndole lícito á cada interesado examinar el sello de la cubierta antes de abrirse.

2º Después el empleado ó corporación declarará si son suficientes las cauciones ofrecidas y que procedan de las proposiciones presentadas, publicando en seguida el resultado, y declarando las que se consideran válidas, porque se ha juzgado suficiente la caución ofrecida, ó por considerarse admisible la proposición. Las otras, sin necesidad de declararlas no válidas, quedan excluidas, y en este caso ningún licitador puede presentar nueva caución ni corregir su proposición.

3º Se publicarán entonces una á una todas las proposiciones que se declaren válidas, y después se dará la aceptación y preferencia á la que ofrezca mayor ventaja, y se publicará, expresándose en aquel acto si se espera ó nó la aprobación del Ejecutivo Nacional, según éste lo haya resuelto, para su perfección y ejecución.

Art. 9º El acta en que consten las las operaciones del remate se irá extendiendo como se vayan aquellas practicando, á fin de que se concluya con la sesión y pueda leerse en público, firmada por todos los miembros de la corporación, ó por el empleado, si fuere uno solo, y por el licitador preferido.

Art. 10 El licitador preferido ó aceptado procederá á llevar á efecto las seguridades ofrecidas en en el pliego de proposiciones, en un término que no pasará de tres días, y las presentará al empleado ó corporación designados por el Ejecutivo Nacional para los efectos de Ley. Las seguridades se han de constituir en hipoteca de una ó varias fincas raíces, cuyo valor sea doble del que por el remate haya de valer el efecto ó efectos rematados ; y si se tratase de remate de crédito á favor de la Nación, el valor de la finca ó fincas que hayan de hipotecarse ha de ser igual al precio señalado en el remate, y una mitad más. Pueden también admitirse billetes de deuda pública, ú otros documentos de créditos contra la Nación, en seguridad del remate ; pero no se admitirán sino al precio á que se hayan amortizado últimamente en remate público, y en cantidades que á este precio guarden con el valor del remate la misma proporción fijada en la primera parte de este artículo. Calificada de «suficiente,» la seguridad presentada, si no se hubiere declarado definitivamente perfeccionado el contrato, se enviará al Ejecutivo Nacional copia de las actas, las propuéstas y demás documentos del remate, para su aprobación ó desaprobación.

Art. 11. La escritura de seguridad

se otorgará siempre con todas las formalidades legales, dentro del término que se asigna al interesado al notificarle la aprobación definitiva del remate, que no podrá exceder de tres días, como ya se ha dicho; y serán de cargo del rematador los gastos de registro, incluyendo el testimonio que ha de corresponderle al Fisco, si no se expresa lo contrario en el acto del remate.

Art. 12. Cesará la responsabilidad de los fiadores presentados para el cumplimiento de las proposiciones, luégo que se hayan cumplido las condiciones del remate.

Art. 13. Del mismo modo se procederá cuando el remate sea para adquirir, y no para enajenar ni arrendar.

Art. 14. Todo contrato se publicará por la imprenta luégo que esté perfeccionado.

LEY XXXI

SOBRE CAUCIÓN DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA

Art. 1º Antes de entrar en el ejercicio de su empleo han de prestar fianza ó caución:

El Contador dè la Sala de Examen, los Administradores é Interventores, Vistas-Guarda-Almacenes y Fieles de Peso de las Aduanas; así como también los Cajeros y sus adjuntos, los liquidadores y los Comandantes del Resguardo de las mismas Aduanas; los Jefes de las Tesorerías Nacionales, los Cajeros y sus adjuntos.

Los Guarda-Parques, los comisarios, y en general todos los empleados que tengan bajo su custodia ó manejo intereses nacionales, ó estén encargados de la percepción de rentas ó impuéstos.

Art. 2º La fianza ó caución se constituye para responder por las cantidades del manejo de los empleados, y por las que resulten por perjuicios que se le sigan á la Nacion por falta de cumplimiento de sus deberes ó por negligencia en el desempeño de sus funciones; y no podrán tomar posesión ni ejercer el destino sin estar constituida y admitida la caución.

Art. 3º La autoridad ó empleado que dé posesión al nombrado para algún destino de Hacienda, sin que le presente el aviso oficial de haber otorgado la caución ó fianza, pagará una multa de quinientos á cinco mil bolívares, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 4º Los empleados que por leyes especiales no tengan determinada la suma por la que deban dar caución, la otorgarán por el triple ó por tres tantos de su sueldo anual; y cuando el empleado sea remunerado por comisión ó renta eventual, el Ejecutivo Nacional determinará la cantidad por que deba otorgarla al conferirle el nombramiento.

Art. 5º La fianza ó caución se constituye.

1º Con la hipoteca de bienes inmuebles, cuyo valor, á juicio de peritos, ha de alcanzar por lo menos al doble de la suma por que se otorga la fianza. La propiedad de los bienes ha de hacerse constar legalmente, así como ha de comprobarse con la certificación del Registrador, que se hallan libres de todo gravamen.

2º Con billetes de deuda pública, cuyo valor ha de computarse por el precio del último remate, para que dé una suma igual á la que se va á afianzar.

3º Con fianza suficiente que ha de consistir en persona abonada, que sea propietaria de bienes inmuebles, cuyo valor alcance por lo menos al doble de la suma por que va á responder.

Art. 6º Cuando la caución consista en hipoteca ó fianza, la escritura en que se constituya ha de expresar que los bienes hipotecados, así como los del fiador en su caso, pueden ser rematados por la suma menor que determine la ley, haciendo renuncia del beneficio de espera y del de quita, del domicilio y vencindario, de los be-

neficios de excusión y orden, y de todas las leyes que puedan favorecerle.

Art. 7º El Contador de la Sala de la Contaduría General, es el competente para admitir las cauciones ó fianzas que ofrezcan los empleados de Hacienda. Admitida que sea la caución ofrecida, se elevará á escritura pública el documento en que se constituya.

Art. 8º La escritura de fianza ó caución será siempre otorgada ante el Registrador respectivo, sea cual fuere la garantía que haya de constar en el documento. Cuando la garantía se constituya en deuda pública, el depósito se hará en la Contaduría General, donde igualmente deben archivarse todas las fianzas.

Art. 9 Los funcionarios que admitan cauciones ó fianzas, cuidarán siempre, bajo su responsabilidad, de que éstas en toda tiempo sean eficaces para responder suficientemente de la suma por que se constituyeron, y podrán exigir que se aumente su valor ó cuantía cuando hubiere desmerecido por cualquier motivo.

Art. 10. No se admitirán cauciones limitadas á tiempo determinado: todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino, desde que el empleado toma posesión hasta que termine en él y obtenga el finiquito de su manejo y responsabilidad.

§ único. La caución ó fianza podrá sinembargo ser sustituida con otra, si en ello conviene el Ejecutivo Nacional, y siempre que la que va á presentarse en sustitución, llene las condiciones requeridas por esta Ley para su validez y eficacia, á juicio del Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General.

Art. 11. Los pagos é indemnizaciones que deban hacer al Tesoro los empleados de Hacienda, han de verificarse en todos los casos en dinero efectivo.

Art. 12. No se admitirán oposiciones, embargos ni tercerías contra el ejercicio de los derechos del Fisco por las cauciones que se hayan otorgado á su favor, salvando únicamente las disposiciones del derecho común respecto á hipotecas.

Art. 13. Los derechos del Fisco se harán efectivos, en primer lugar, sobre la caución otorgada, y subsidiariamente sobre los bienes del empleado.

Art. 14. La Contaduría General vigilará muy particularmente sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda debe participarle los nombramientos que se hagan por su Departamento, y por los de los otros Ministerios, cuando se los comuniquen para los efectos que sean de Ley.

LEY XXXII

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES FISCALES

Art. 1º Son responsables al Tesoro de la Nación por los perjuicios que le causen en el ejercicio de sus funciones:

1º El Ministro de Hacienda ó de Finanzas.

2º Los Jefes y Cajeros de las Tesorerías Nacionales.

3º Los Jefes de la Contaduría General.

4º Los Administradores é Interventores de las Aduanas, y los Comandantes de Resguardos.

5º El Procurador General de la Nación y los Inspectores de Aduanas.

6º Los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 2º El Ministro de Hacienda ó de Finanzas, responde:

1º De las contribuciones y rentas que hayan dejado de recaudarse por supresión ilegal en la liquidación del Presupuesto.

2º De las sumas cobradas de menos por contribuciones y rentas, á con-

secuencia de haberles fijado una cuota menor de la legal.

3º De los perjuicios provenientes de contratos celebrados sin las formalidades legales, ó de la adjudicación de los menos ventajosos, siempre que la haya hecho libremente el Ejecutivo Nacional.

4º De los mayores gastos que se hayan hecho del Tesoro, por errores cometidos en la liquidación del Presupuesto.

5º De los perjuicios causados por órdenes ilegales emanadas del Ministerio de su cargo ó por no haberlas dictado oportunamente.

6º De todos los perjuicios provenientes de omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3º Los Jefes y Cajeros de las Tesorerías Nacionales responden solidariamente :

1º De todos los fondos recaudados y no invertidos legalmente.

2º De lo que debieran reconocer y no reconocieren á cargo de cada deudor público, siempre que la omisión no provenga de ignorancia absoluta de que debiera hacerse tal reconocimiento.

3º Del pago de órdenes ilegales, si no las han protestado.

4º De los demás perjuicios provenientes de abandono ú omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 4º Los Jefes de la Contaduría General, responderán :

1º De no reclamar oportunamente la presentación de las cuentas que no hayan sido presentadas en el término legal.

2º De no apremiar á los responsables por la presentación y envío de las cuentas.

3º De no examinar y fenecer las cuentas dentro de los términos legales.

4º De no dar curso dentro del tiempo asignado por la Ley, á los pliegos de reparos que formulen, ó á las mismas cuentas cuando hayan de ser devueltas para su reforma ; y de no agitar y reclamar asiduamente, á fin de obtener respuestas á las objeciones, ó á las reformas de las cuentas, según fuere el caso.

5º De los perjuicios causados por falta ó deficiencia de fianza de aquellos empleados de Hacienda ó contratistas á quienes debieran exigírselas, por insuficiencia de las exigidas, ó por aprobación indebida de las presentadas.

6º De no desempeñar leal y cumplidamente las funciones y deberes especiales que les impone este Código, ó que se les impongan por otras disposiciones legales.

Art. 5º Los Administradores é Interventores de Aduanas y los Comandantes de Resguardos, responden los dos primeros solidariamente :

1º De los fondos recaudados y no invertidos legalmente ó enterados en las respectivas oficinas superiores.

2º De lo causado á deber y no recaudado á favor del Tesoro.

3º De los perjuicios causados al Tesoro por su negligencia ó falta de acuciosidad en el desempeño de su destino.

4º De los perjuicios que sufra el Erario público por su inasistencia á los Tribunales en los juicios en que actúen como fiscales, y de los que se le sobrevengan por el mal desempeño de las funciones que en este caso les cumple desempeñar.

5º De los demás perjuicios que por negligencia ú omisión causaren al Tesoro Nacional.

Art. 6º El Procurador General de la Nación y los Inspectores de Aduana responden :

1º De los perjuicios causados á la Nación por no observar y cumplir, en lo que les concierne, las disposiciones de este Código, y las contenidas en los Decretos y Reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional.

2º De los perjuicios causados por falta de pruebas en los juicios en que

litiguen como representantes del Fisco, ó por no redargüirlas en su contraparte, en los casos que lo consienta la Ley.

3° De los demás perjuicios causados por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art 7° Los Jueces del Tribunal de Cuentas son responsables :

1° De los perjuicios causados por no cumplir y hacer cumplir las Leyes y Decretos superiores sobre la Hacienda Nacional.

2° De los perjuicios causados por cualquier providencia en que se haya prescindido de las formalidades legales, ó por error en los cargos que se hagan, ó por sentencias ilegales.

3° De los demás perjuicios causados por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 8° Los demás empleados de Hacienda, no mencionados en los artículos precedentes, son igualmente responsables de los perjuicios que causen á la Nación por faltas, abuso ó negligencia en el desempeño de sus funciones.

Art. 9° Para la avaluación de los perjuicios que no pueden determinarse por falta de base fija, la parte interesada nombrará un perito, y otro el representante del Fisco, para que hagan la estimación conforme á la ley común.

Art. 10. Todo empleado de Hacienda que incorpore en las cuentas las de sus subalternos que le toca examinar y fenecer, desde que las incorpore sin glosarlas, se hace responsable de las operaciones ilegales y de los errores que ellas contengan contra el Tesaro Nacional, en la parte incorporada sin reparos, quedando libre el empleado que las rindió, desde que tenga lugar la incorporación ó se verifique, aunque no se haya extendido todavía el finiquito de éste.

Art. 11. En los casos de responsabilidad mancomunada, bastará la notificación á uno de los responsables para adelantar y concluir un juicio de cuentas. Si no es solidaria la responsabilidad, se formará á cada uno el pliego de cargos, y se hará separadamente la notificación.

Art. 12. Cuando no pudiere hallarse á la persona sometida á juicio de responsabilidad, que debe contestar los cargos ó reparos hechos en su cuenta será entonces notificado por edictos públicos ó por avisos insertos en los periódicos.

Art. 13. Cuando el responsable de una cuenta se niege á formarla, ó cuando á apesar de los apremios legales no haya podido obtenerse que la presente, deberán entonces formarla y presentarla los fiadores, cuando los haya, franqueándoles, en tal caso, en las oficinas públicas los documentos necesarios, á costa de dichos fiadores. Si no lo hicieren los fiadores, lo harán los herederos del responsable, sin perjuicio del juicio criminal que debe seguirse á los renuentes, conforme á las leyes.

Art. 14. De la misma manera se procederá si por muerte ó ausencia del responsable, ó por cualquier impedimento físico ó legal, no se obtuviere de él la presentación de la cuenta.

Art. 15. Cuando no sea posible obtener del responsable ni de sus fiadores la formación de una cuenta, el Ejecutivo Nacional dispondrá que se forme una comisión especial. Para ello se tendrán presentes los documentos que puedan ser hábiles. El honorario que devengue este comisionado y que fijará el Ejecutivo Nacional, le será satisfecho del Tesoro Nacional, con cargos contra el responsable, fiadores ó herederos.

Art. 16. A falta de documentos que puedan servir de base para la formación de la cuenta, se prescindirá de ésta para su incorporación en la cuenta general. En este caso el Ejecutivo Nacional, para exigir la responsabilidad al empleado que debía formar la cuenta ó á sus fiadores ó herederos, podrá nombrar un comisionado especial, que teniendo á la vista

los resultados dados por la oficina del empleado renuente, en el período fiscal anterior, y las omisiones que hubieren ocurrido por leyes ó circunstancias especiales, determine aproximadamente el perjuicio causado al Tesoro Nacional para exigir de quien corresponda su indemnización. En los términos prescritos en el artículo anterior se pagará el honorario del comisionado.

LEY XXXIII

NACIONALIZACIÓN Y ARQUEO DE BUQUES

TITULO I

De la nacionalización de buques.

Art. 1º Se tendrán únicamente por buques nacionales:

1º Los que hayan sido construidos en los astilleros de la República para el servicio del Estado ó de los ciudadanos.

2º Los que siendo de construcción extranjera los haya comprado el Gobierno para el servicio de la Marina Nacional de Guerra.

3º Los apresados al enemigo y los confiscados conforme á la Ley.

4º Los que se nacionalicen con arreglo á la Ley.

Art. 2º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor venezolano ó extranjero, según los casos en que se encuentre, de los designados en el artículo primero de la manera siguiente:

Los comprendidos en el primer caso, con certificación del constructor, expresión de las dimensiones de la embarcación, y nombre del dueño, registrada en la oficina competente.

Los que corresponden al tercer caso, con testimonio de la condena y adjudicación que sobre ellos haya recaído.

Los que están en el último caso, con la escritura de propiedad á favor del ciudadano venezolano ó extranjero que lo haya comprado. Las enajenaciones subsecuentes de los mismos buques, con sus respectivas escrituras.

Art. 3º Con cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, ocurrirá el interesado al Administrador de la Aduana Marítima para que proceda á hacer medir el buque, conforme á las reglas que fija esta Ley.

Art. 4º El Administrador de la Aduana Marítima al recibir la solicitud sobre arqueo ó medida del buque que se pretenda nacionalizar, llamará el Maestro mayor de carpintería de ribera, donde lo haya, y en su defecto, á un perito nombrado por él mismo, y hará que el Comandante del Resguardo proceda con aquél á verificar la dimensión del buque, de cuya operación serán responsables.

Art. 5º Concluido el arqueo, se dará al interesado una certificación en que conste con exactitud las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulte.

Art. 6º Con el documento de propiedad, la certificación de arqueo y una fianza igual al valor del buque por el buen uso del pabellón, ocurrirá el dueño á los Jefes de la Aduana, y éstos le entregarán la patente de navegación, archivando en su oficina los documentos antedichos.

§ único. La fianza para el buen uso del pabellón debe ser á satisfacción de la Aduana. El documento de propiedad debe estar registrado en la oficina donde se haya celebrado la compra, y si hubiere sido en país extranjero, debe venir certificada por el Cónsul venezolano, y la certificación del Capitán del puerto extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 7º En las Aduanas se llevará un registro de las patentes de navegación que expidieren, en el cual por orden numérico, copiarán íntegra la referida patente, anotando al margen de cada copia el nombre del buque, del capitán, las medidas y su conversión en toneladas venezolanas, comproban-

do todo con el expediente que se manda archivar, que llevará el mismo número.

§ único. Los Inspectores de Hacienda, cuando practiquen sus visitas en los períodos que el Gobierno les destine, ejercerán entre sus peculiares funciones la de examinar si se cumple con exactitud lo preceptuado en esta Ley.

Art. 8º Todas las personas que prestaren sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero, como también todos los empleados públicos y testigos que concurran á alguna enajenación simulada de buques, serán multados cada uno de ellos en quinientos bolívares y los que no pudieren satisfacerlos sufrirán seis meses de prisión en la cárcel pública. En las mismas penas incurrirán los capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización así obtenida.

§ único. Los empleados que incurrieren en los delitos de este artículo, perderán además sus empleos.

Art. 9º El despacho de las patentes correrá á cargo de los Jefes de las Aduanas Marítimas, como se ha ordenado en el artículo 6º; y cuando llegue el caso de expedir alguna, será entregada por dichos empleados á los que la soliciten por sólo el valor del sello en que esté impresa. Los Jefes de las Aduanas anotarán á continuación de ella la fecha en que la entreguen, y si fuere por virtud de *nacionalización*, ó por haberse *renovado* por *vencimiento* de la anterior, ó por el cambio de dueños etc., según el caso.

Art. 10. Para ser capitán de un buque de los que deben navegar con patente expedida conforme á esta Ley, se necesita ser venezolano y saber hablar, leer y escribir el castellano.

Art. 11. El funcionario que, contra lo dispuesto en el artículo anterior, admita de capitán de un buque á un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, incurrirá en la multa de mil bolívares.

Art. 12. Cuando un buque sea enajenado en el todo ó en parte, deberá obtenerse nueva patente, previa presentación á la Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, recogiéndose la patente anterior, y valiéndose para la nueva, de las dimensiones y toneladas en aquélla contenidas.

Art. 13. Si el buque por el cual se haya obtenido patente de navegación mercantil, hubiere variado su forma durante el plazo concedido para su uso, deberá obtenerse nueva patente, precediendo nueva mensura, nueva certificación y nueva fianza.

Art. 14. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización, el dueño resuelve cambiarle el nombre, deberá obtenerse nueva patente, sin necesidad de renovarse las formalidades exigidas por el artículo 6º de esta Ley.

Art. 15. Deberá igualmente renovarse la patente si llegare á perderse; pero el propietario está obligado á justificar, previa y legalmente, la pérdida. Sin este requisito no podrá expedirse nueva patente.

Art. 16. Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol, y sin que el capitán y la mitad de la tripulación sean venezolanos.

Art. 17. Las patentes de navegación se expedirán por cuatro años, autorizadas por el Jefe del Ejecutivo Nacional. El Ministro del Departamento respectivo proveerá á las Aduanas de las que deban expedir conforme á la atribución que les da esta Ley.

Art. 18. Vencido el plazo de una patente, el dueño, capitán, consignatario ó agente del buque, ocurrirá con ella á pedir su renovación ante la Aduana Marítima del puerto en que se encuentre el buque, lo que se llevará á efecto recogiendo la patente cumplida y enviándola á la oficina en que se hubiese expedido, ó archivándola, caso de ser élla la que la expidiere.

Art. 19. Los Jefes de las Aduanas Marítimas no permitirán que salga á navegar ningún buque de patente ven-

cida. Si omitieren el cumplimiento de esta disposición incurrirán en la multa de tres á seis meses de suspensión.

Art. 20. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero serán devueltas á la Aduana ó Aduanas que las hayan expedido, dentro de tres meses, lo más tarde, bajo la multa de quinientos bolívares por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá del capitán ó dueño.

Art. 21. En los casos de naufragio, quema ó apresamiento, habrá también la obligación de devolver la patente, si se hubiere salvado, y en caso contrario, se presentará el justificativo que acredite su pérdida.

Art. 22. La fianza por el buen uso del pabellón, otorgada al recibirse la primera patente de nacionalización, queda afecta á responder de la faltas del capitán ó dueños del buque, cuando ninguno de estos tenga con qué satisfacer las penas pecuniarias en que haya incurrido conforme á esta Ley.

Art. 23. Cuando convenga á los armadores ó dueños de buques cambiar de capitán, se hará presente á la Aduana para que estampe la nota correspondiente en la patente de navegación; mas, para que pueda concederse esta solicitud, deberá presentarse documentación que acredite que el capitán saliente no deja ningún compromiso por lo que respecta á sus funciones hasta aquel día, como también que el ciudadano que lo reemplaza posee todas las cualidades exigidas por el artículo 10 de esta Ley.

Art. 24. Los extranjeros que pretendan nacionalizar los buques de su propiedad tienen opción á hacerlo, si así lo solicitaren por escrito, en que expresen su voluntad de someterse á todas las reglas que establece esta Ley, y á todas las demás disposiciones que reglamentaren el comercio de cabotaje, sin que por ningún pretexto haya motivo de reclamaciones que no sean las que puedan corresponder á cualquier venezolano armador y dueño de buque en idénticas circunstancias.

Art. 25. Sólo pueden navegar sin patente de navegación: 1º las embarcaciones pertenecientes á las haciendas de la costa que se ocupen sólo en traer los frutos de ellas á los puertos y llevar de éstos provisiones para las mismas haciendas; 2º las embarcaciones menores que se ocupen exclusivamente en la pesca; y 3º las que en los puertos están dedicadas á la carga y descarga de buques.

§ 1º No están comprendidas en estas excepciones las que se ocupan en el trasporte de pescado de un puerto á otro de la República, las cuales deben navegar con patente.

§ 2º Las Aduanas cuidando de que las cargas de las embarcaciones menores correspondan exactamente á las guías que ellas les expidan, se atendrán á éstas para exigirles ó nó que naveguen con patente, conforme á esta Ley.

Art. 26. Se consideran nulas y de ningún valor las patentes de navegación que no hayan sido registradas con arreglo al artículo 20 de la ley de 30 de mayo de 1887 sobre Registro Público, quedando las embarcaciones á que pertenezcan dichas patentes, sometidas á las penas señaladas á los buques que navegan sin ella, mientras no sean convenientemente registradas.

Art. 27. Si ocurriere el caso de que el capitán de un buque venezolano se desembarque en un puerto extranjero y no se encuentre en el lugar un individuo con los requisitos de ley para reemplazarle, á fin de que el buque pueda seguir á su destino ó regresar á Venezuela, dicho capitán podrá ser reemplazado por otro individuo que siendo tambien venezolano, sepa leer y escribir, y la nota que debe ponerse en este caso en la patente de navegación con arreglo al artículo 23, la podrá autorizar el Cónsul ó Agente comercial de la República en defecto de la Aduana.

TITULO II

Del arqueo de buques.

Art. 28. El arqueo y mensura de los buques corresponde al Administrador de la Aduana Marítima, ó al que haga sus veces, acompañado del Maestro mayor de carpintería de ribera, ó en su defecto, de un perito nombrado por el mismo Administrador. De la operación de arqueo son responsables los que la hayan practicado.

Art. 29. El reconocimiento y arqueo del buque se hará del modo siguiente: Se tomarán las medidas de eslora, desde la roda de proa á la traba de popa, y las de la manga, en la parte más ancha, estas dos medidas se multiplicarán una por otra, y el producto se volverá á multiplicar por la cifra que produzca la medida del puntal, que se tomará desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de cubierta ó hasta la parte superior del banco mayor en las embarcaciones que no tengan cubierta. El resultado de esta segunda multiplicación se dividirá por trescientos ochenta centesimos, y el cuociente será el número de toneladas que contenga el buque.

Art. 30. Cuando el buque sea de entrepuente, se tomará además de la medida de eslora, como se ha prevenido en el artículo anterior, otra desde la roda de proa hasta el portelo del timón se suma ésta con la de la eslora, y la mitad del resultado se multiplicará por la mayor manga y el producto por el puntal, y dividiendo por trescientos ochenta centesimos como ya se ha establecido, el cuociente serán las toneladas.

Art. 31. Cuando el buque sea de vapor, se hará el arqueo en los términos que ordenan los artículos anteriores, deduciéndose la capacidad que ocupan las máquinas y las carboneras, á juicio de peritos, nombrados por el Administrador de la Aduana y el interesado.

Art. 32. La medida de que se hará uso para el arqueo de los buques será el metro,

Art. 33. Los carpinteros de ribera y peritos que acompañen al Administrador de Aduana ó al que haga sus veces, á la operación de mensura y arqueo, y al cálculo de la deducción de la capacidad en los vapores, serán remunerados de su trabajo por los dueños de los buques, los capitanes ó los consignatarios.

Art. 34. En las Aduanas Marítimas se abrirá un registro de todos los buques nacionales que hacen el comercio en la República, y de las medidas y toneladas con que se registraren, se pasará relación al Ministerio de Hacienda.

«PATENTE DE NAVEGACIÓN

N. N. N. Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc. . . .

A todos los que la presente vieren. Salud.

Por cuanto el ciudadano. . . . . ha hecho constar que es legítimo dueño del. . . . . nombrado. . . . . de porte de. . . . . metros de eslora. . . . . de manga y. . . . . de puntal, cuyas medidas hacen. . . . . toneladas, de cuyo buque es capitán al presente el ciudadano. . . . . habiendo el expresado dueño, ciudadano. . . . . otorgado la fianza requerida por la Ley. Por tanto, le concedo esta patente mercantil para que con ella navegue y comercie con naciones amigas de la República, con expresa condición de que dicho capitán deberá formar lista de su tripulación delante de un capitán de matrícula, ó de los capitanes de puerto á falta de aquéllos; obligándose á cuidar de su conservación y á responder de sus faltas como previenen las Ordenanzas de marina. — Mando á los Comandantes de la Escuadra de la República y demás Oficinas dependientes de la Marina Nacional no le pongan embarazo, molesten ni detengan, antes le auxilíen y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegación y legítimo comercio, á cuyo fin expido esta patente que servirá por

el término de cuatro años, concluido los cuales la recogerán los empleados competentes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por el infraescrito Ministro de Hacienda, en Caracas á. . . . . de. . . . . .de. . . . . .Año. . . . . .de la Ley y. . . . . .de la Federación.

N. N. N,

Refrendado.

El Ministro de Hacienda.

N. N. »

LEY XXXIV

DE LOS FISCALES DE LA NACIÓN

Art. 1º Son Fiscales de la Nación: El Procurador General de la Nación; los Interventores de las Aduanas; los recaudadores de rentas que correspondan al Fisco; y las demás personas á quienes el Ejecutivo Nacional confiera especialmente este encargo.

Art. 2º Los Fiscales de la Nación son los representantes naturales del Fisco, y ejercen las siguientes funciones:

1ª Intervenir precisamente en todas las cuestiones judiciales ó negocios extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar las rentas públicas.

2ª Presentar al Ejecutivo Nacional informes y planes que tiendan al desarrollo de la Hacienda Pública.

3ª Imponer al Gobierno General de todas aquellas disposiciones que dictadas por los Gobiernos particulares de los Estados puedan perjudicar á la Hacienda Nacional.

4ª Desempeñar todos los deberes que les estén señalados por Leyes, Decretos ó Resoluciones especiales.

Art. 3º El Procurador General de la Nación, que debe ser un jurisconsulto, intervendrá en el Distrito, como parte legítima en todas las cuestiones que se susciten en los diversos ramos de la Administractón General, y depende por consiguiente de todos los Ministros del Despacho.

Art. 4º Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1ª Sostener y defender los derechos de la Nación en todos los asuntos de que conozca la Alta Corte Federal, con arreglo á la Sección 2ª, Título 6º de la Constitución.

2ª Ejercer la personería de la Nación en todos los negocios de que conozcan los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal, cuando conforme á la Ley II de este Código, el Fisco Nacional deba comparecer en juicio; y fuera del Distrito cuando así lo disponga el Gobierno.

3ª Hacerse parte cuando los Tesoreros Nacionales, los Administradores é Interventores de Aduana y demás recaudadores interpongan apelación en los juicios que promuevan conforme á sus atribuciones, y continuar la defensa por todos los trámites legales, haciendo uso de los recursos pendientes.

4ª Ejercer su ministerio en todo juicio de cuentas de que conozca el Tribunal competente, con arreglo á los trámites del procedimiento establecido por la Ley XI de este Código.

5º Son funciones especiales de los Interventores de Aduana, iniciar las causas de comiso y las demás en que tenga interés la Hacienda Nacional, y sostener los derechos del Fisco en todas las que deban seguirse ante los Tribunales y Juzgados de su respectiva localidad, con la excepción que establece el número 1º del artículo 7º de la Ley XV de este Código

Art. 6º Todos los que desempeñen funciones de Fiscales de la Nación, son responsables por los perjuicios que ocasionen á ésta con arreglo á las disposiciones de la Ley XXXII de este Código.

LEY XXXV

ORGANICA DEL RESGUARDO DE ADUANAS

CAPÍTULO I

Del resguardo de aduanas.

Art. 1º Se establece un resguardo de Aduanas para celar y perseguir el contrabando en las costas y fronteras de la República. Su jurisdicción comprende:

1º Todo el litoral de las costas é islas de Venezuela, desde el cabo La Vela en la Península de la Goagira, al Occidente, hasta sus límites con la Guayana inglesa, al Oriente; y

2º Nuestras fronteras con las naciones vecinas en toda su extensión y en la zona que se fije por tratados públicos ó convenciones especiales.

Art. 2º El Resguardo de Aduanas se divide en Resguardo Terrestre y Resguardo Marítimo.

CAPÍTULO II

DEL RESGUARDO TERRESTRE

Disposiciones generales.

3º El Resguardo Terrestre cela y persigue el contrabando en todas las costas y fronteras de la República, y se divide por jurisdicciones de Aduanas.

Art. 4º Este Resguardo se compone de todos los que se establezcan en las jurisdicciones de las Aduanas, y está en lo general bajo la dirección é inspección del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Los Administradores de Aduanas Marítimas son los Jefes inmediatos de los Resguardos de cada jurisdicción, inclusive los Comandantes. Estos lo son de los cabos y celadores y de los patrones y bogas; y los patrones y cabos, de los bogas y celadores, respectivamente.

Art. 6º Los Comandantes del Resguardo serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Nacional; y los cabos, celadores, patrones y bogas por los Administradores de las Aduanas, á propuesta del Comandante del respectivo Resguardo, ó sin ella, cuando lo crean conveniente al mejor servicio público.

Art. 7º El Ejecutivo Nacional dispondrá que se provea el Resguardo Terrestre de los edificios, armas, pertrechos, embarcaciones y enseres necesarios para el servicio.

Art. 8º Los empleados del Resguardo disfrutarán de los sueldos que se les asigna en la Ley de sueldos nacionales.

Art. 9º El Ejecutivo Nacional, cuando lo crea conveniente ó necesario, podrá auxiliar al Resguardo Terrestre con columnas ó destacamentos del Ejército Nacional, cuidando de relevarlos en períodos que no excedan de seis meses.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer en las jurisdicciones de las Aduanas fijadas por esta Ley, las variaciones que sean necesarias al perfeccionamiento de este importante ramo del servicio público, y para aumentar ó disminuir las dotaciones de los Resguardos y el número de éstos establecidos en dichas jurisdicciones, atendiendo á las necesidades del servicio y á los recursos del Tesoro.

DE LAS JURISDICCIONES DE LAS ADUANAS

Art. 11. Las jurisdicciones de las Aduanas de la República son las siguientes:

1ª La de la Aduana del Táchira, toda la parte fronteriza del Estado Táchira con Colombia, que puede vigilar con su Resguardo.

2ª La de la Aduana de Maracaibo, la costa occidental de la península de la Goagira, desde el cabo La Vela de la misma península, y toda la costa occidental y oriental del Saco y Lago de Maracaibo, inclusive sus islotes, hasta la Punta de Oribono, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo del Castillo de San Carlos, que vigilará desde el cabo La

Vela la costa occidental de la Goagira y la costa occidental del Saco y Lago de Maracaibo, hasta el Moján, y la costa oriental del mismo Lago desde Punta de Palmas hasta la Punta de Oribono, inclusive los islotes comprendidos dentro de esos límites.

2° Resguardo de Maracaibo que vigilará todas las costas occidental y oriental del Lago, desde el Mojan hasta la frontera por el Estado Trujillo.

3° Resguardo de los puertos de Altagracia, desde el límite con el Estado Trujillo hasta la Punta de Palmas.

4º Resguardo de la Ceiba, que comprende el litoral del Estado Trujillo en el Lago de Maracaibo.

3ª Jurisdicción de la Aduana de Coro, desde la Punta de Oribono hasta la Punta de San Juan, dividida en los Resguardos siguientes:

1° Resguardo de Casigua, que vigilará desde la Punta de Oribono hasta la Punta de Capatárida.

2º Resguardo de Zazárida, desde la Punta de Capatárida hasta la desembocadura del río Mitare.

3º Resguardo del Guaranao, desde el extremo Norte del istmo de le península de Paraguaná hasta la Salina del Guaranao.

4º Resguardo de los Taques, desde la Salina de Cuaranao hasta Punta Jacupe.

5º Resguardo de la Macolla, desde punta Jacupe hasta el cabo de San Román.

6° Resguardo de Adícora, desde el cabo de San Román hasta punta Carretilla.

7° Resguardo de La Vela, desde punta Carretilla hasta punta Tucupido.

8º Resguardo de Cumarebo, desde punta Tucupido hasta punta Zamuro; y

9º Resguardo de Curamichate, desde punta Zamuro hasta punta San Juan.

4ª Jurisdicción de la Aduana de Puerto Cabello, desde la punta San Juan hasta la punta de Tucacas.

1°. Resguardo de Chichiriviche, que vigilará desde la punta San Juan hasta la punta de Tucacas.

2º Resguardo del Yaracuy, desde la punta Tucacas hasta las bocas del río Yaracuy.

3° Resguardo de Puerto Cabello, desde las bocas del Yaracuy hasta la bahía de Turiamo; y

4° Resguardo de Ocumare, desde la bahía de Turiamo hasta Choroní.

5ª Jurisdicción de la Aduana de La Guaira; desde Choroní hasta las bocas del río Unare, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Colombia, que vigilará desde Choroní hasta el puerto de la Cruz.

2° Resguardo de Catia, desde puerto de la Cruz hasta Cabo Blanco.

3° Resguardo de La Guaira, desde Cabo Blanco hasta Cabo Codera.

4° Resguardo de Higuerote, desde Cabo Codera hasta las bocas del río Tuy, ó sea Paparo; y

5° Resguardo Machurucuto, Uchire y Unare, desde Paparo hasta las bocas del río Unare, dándose las manos en sus contínuas excursiones.

6ª Jurisdicción de la Aduana de Guanta, desde las bocas del río Unare hasta la ensenada de Arapo, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Píritu, que vigilará desde las bocas del río Unare, inclusive sus riberas, hasta la desembocadura del río José.

2° Resguardo de Guanta, desde el río José hasta el Morro de Barcelona.

3º Resguardo de Pozuelos, desde el Morro de Barcelona hasta la ensenada de Bergantín; y

4º De las ensenadas de Guanta, Pertigalete, Canoma y Arapo, que vigilarán desde la bahía de Bergantín hasta la punta occidental de la

ensenada de Arapo, dándose las manos en sus contínuas excursiones.

7ª Jurisdicción de la Aduana de Puerto Sucre, desde la punta occidental de la ensenada de Arapo, toda la costa intermediaria hasta la desembocadura del río Manzanares, las costas del Golfo de Cariaco y la costa de la Península de Araya, hasta el Morro de Chacopata, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Santa Fe, que vigilará desde la ensenada de Arapo hasta la punta occidental de Puerto Escondido.

2º Resguardo de Puerto Sucre, desde Puerto Escondido hasta Punta Arenas de la Península de Araya, y las costas del Golfo de Cariaco; y

3º Resguardo de Araya, situado en la Pesquería, desde Punta Arenas hasta la ensenada de Chacopata.

8ª Jurisdicción de la Aduana de Carúpano, desde el Morro de Chacopata, toda la costa é islotes inmediatos hasta el Promontorio de Paria, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Saucedo, que vigilará desde el Morro de Chacopata hasta la punta occidental de la ensenada de Saucedo.

2º Resguardo de Carúpano, desde la punta occidental de la ensenada de Saucedo hasta la punta occidental de la ensenada de Carúpano; y

3º Resguardo de Río Caribe, desde la ensenada de Carúpano hasta el promontorio de Paria.

9ª Jurisdicción de la Aduana de Güiria, desde el promontorio de Paria, toda la costa Sur de la Península de este nombre, hasta Yaguaraparo, y desde aquí, entrando por Caño Brea, todas las costas, islotes, bocas y caños comprendidos hasta la boca del Macareo, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Güiria, que vigilará desde el promontorio de Paria hasta punta Guaragüiria.

2º Resguardo de Zoro, Irapa y Yaguaraparo, que vigilará desde punta Guaragüiria hasta puerto Tiburón, dándose las manos en sus continuas excursiones.

3º Resguardo de Guariquén, que vigilará toda la costa, islas y bocas comprendidas desde puerto Tiburón hasta la boca del Guarapiche, entrando por el caño Brea; y

4º Resguardo de Pedernales, que vigilará todas las costas, islas y caños comprendidos desde la boca del Guarapiche hasta la boca Macareo.

10ª Jurisdicción de la Aduana de Caño Colorado, las riberas del río Guarapiche y los caños Colorado, Francés y San Juan en todo su curso y confluencias, desde Maturín hasta la boca del Guarapiche, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Maturín, que vigilará las riberas del río Guarapiche, hasta la confluencia del Caño Francés con el Caño Colorado.

2º Resguardo de puerto San Juan, que vigilará desde el Caño Francés, las riberas del río Guarapiche ó sea Caño Colorado, hasta su desembocadura en el mar.

11ª Jurisdicción de la Aduana de Ciudad Bolívar, todo el Delta del Orinoco, y las riberas de este río, aguas arriba hasta Soledad, dividida en los Resguardos siguientes:

1º Resguardo de Cangrejos, que vigilará todas las costas y desembocaduras de los caños del Delta del Orinoco comprendidos entre la boca del Macareo y boca de Navíos.

2º Resguardo de Barrancas, el curso y riberas de todos los caños del Delta del Orinoco, desde la bifurcación de este río por el caño Piacoa, hasta sus bocas.

3º Resguardo de Piacoa, las riberas del caño Piacoa, en su curso y confluencia con el Orinoco y ambas riberas de este río, desde dicho caño, aguas arriba, hasta la confluencia del río Conoroima.

4º Resguardo de Guayana la Vieja, desde el río Conoroima, ambas riberas del Orinoco, aguas arriba hasta la desembocadura del río Upata.

5º Resguardo de puerto de Tablas, que vigilará desde el río Upata, ambas riberas del Orinoco, aguas arriba, hasta la isla Fajardo.

6º Resguardo de Soledad, la ribera izquierda del Orinoco, aguas abajo, hasta la isla Fajardo ; y

7º Resguardo de Ciudad Bolívar, la ribera derecha del Orinoco, aguas abajo hasta la isla Fajardo.

12ª Jurisdicción de la Aduana de Juan Griego, todas las costas de la Isla de Margarita y las islas inmediatas, dividida en los Resguardos siguientes :

1º Resguardo de Juan Griego, que vigilará toda la costa norte de la isla, desde el Morro Roblador al Occidente, hasta el Morro y cabo de la isla al Oriente.

2º Resguardo de Pampatar, desde el Morro y cabo de la isla hasta punta de Mosquitos ; y

3º Resguardo de Coche, las costas de la isla de su nombre y las de Margarita, desde punta de Mosquitos hasta Morro Roblador.

Art. 12. Los Resguardos de las Jurisdicciones de las Aduanas tendrán las dotaciones señaladas en la Ley de Presupuesto.

DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANA COMO JEFES DE RESGUARDO

Art. 13. Son deberes de los Administradores de Aduana como Jefes de Resguardo :

1º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud y fidelidad por los Resguardos de su Jurisdicción, colectiva é individualmente, todos los deberes que se les imponen por esta Ley, por la de Régimen de Aduanas, y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, ó que se deriven de las disposiciones de ellas, y las instrucciones y órdenes que les comunique el Ministro de Hacienda.

2º Comunicar dichas leyes, decretos, resoluciones, órdenes é instrucciones á los Comandantes del Resguardo, y cuidar que éstos instruyan á los cabos, celadores, patrones y bogas, de las obligaciones y deberes que ellas les imponen, y de las penas á que están sujetos si no las cumplen.

3º Dar instrucciones y órdenes á los Comandantes de Resguardo sobre la manera y puntos en que deba hacerse el servicio en los puertos habilitados y en los no habilitados de su jurisdicción.

4º Oir al Comandante del Resguardo respecto de las aptitudes de los cabos, celadores, patrones y bogas, eligiendo libremente á los más á propósito para desempeñar las comisiones y servicios extraordinarios que deban confiárseles.

5º Cuidar que se releven diariamente los cabos, celadores, patrones y bogas, nombrados de servicio en los puertos habilitados.

6º Relevar todos los Resguardos de la jurisdicción de cada Aduana, haciendo que los de barlovento pasen á sotavento y los del centro á las extremidades, y viceversa, á fin de que ninguno de ellos permanezca más de un mes en un mismo punto ni en otro inmediato.

7º Imponer á los cabos, celadores, patrones y bogas las penas de esta Ley; aumentar, disminuir ó levantar las que impongan á aquéllos sus respectivos comandantes, y hacer efectivas las unas y las otras, dando aviso en el acto de imponerlas ó ratificarlas al Ministerio de Hacienda, quien deberá trasmitirlo á la Sala de Examen de la Contaduría General para los efectos del artículo 46.

8º Informar al Ministerio de Hacienda por lo menos anualmente, de los inconvenientes y deficiencias que se hayan notado en la ejecución de ésta y demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, indicando á la vez las reformas que deban hacerse para

removerlos y perfeccionar este importante ramo del servicio público.

9º Formar la lista del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana respectiva, por las listas de revista que de ellos deben pasarle los Comandantes, de conformidad con el número 4º del artículo 16 de esta Ley, y remitirla mensualmente al Ministerio de Hacienda, junto con las listas de revista referidas.

10. Llevar en folios separados y por orden de fecha en un libro que se denominará «Libro del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana . . . . » foliado y rubricado por la primera autoridad civil del lugar y con una diligencia puesta por la misma, en su primer folio, en que se exprese el número de los que contiene el libro:

Relación de los Resguardos establecidos por la ley en la jurisdicción de la Aduana respectiva, expresando la dotación por clase, de cada Resguardo, y los edificios, embarcaciones y enseres de que los haya provisto el Ejecutivo Nacional para el servicio;

Relación nominal de los cabos, celadores, patrones y bogas, que constituyen la dotación general del Resguardo de la jurisdicción de la Aduana, con expresión de las armas, correaje y municiones de que se le haya provisto para el servicio, y de las altas y bajas que ocurran en él;

Relación nominal de los cabos, celadores, patrones y bogas, que se nombren de servicio para cada uno de los Resguardos de la jurisdicción de la Aduana, en cumplimiento del número 6º de este artículo, poniendo además en la relación del Resguardo respectivo, la lista nominal de los empleados destinados á cada uno, y las instrucciones que les comunique para el servicio;

Relación de las faltas en que incurran los miembros del Resguardo y de las penas que se les impongan, con todos sus pormenores; y

Relación del estado en que se encuentran las armas, correaje y municiones del Resguardo y los edificios, embarcaciones y demás enseres, según la inspección que de todo debe hacerse al pasar la revista prescrita por el número 7º del artículo 19 de esta Ley.

DE LOS COMANDANTES DEL RESGUARDO

Art. 14. En las Aduanas en que haya dos Comandantes, primero y segundo, el Administrador designará las funciones que toca desempeñar á cada uno.

Art. 15. En los Resguardos en que haya dos Comandantes establecidos por esta Ley, hará las veces de tal el cabo, celador ó patrón que designe el respectivo Administrador de Aduana.

Art. 16. Son deberes de los Comandantes de Resguardo:

1º Cumplir y hacer que se cumplan por los cabos, patrones, celadores y bogas de su dependencia, todos los deberes que se les imponen por esta Ley, por la de Régimen de Aduanas y por las demás leyes, decretos y resoluciones sobre la materia, y las instrucciones y órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana sobre asuntos del servicio.

2º Nombrar el servicio del Resguardo ó Resguardos de su dependencia, de conformidad con las órdenes é instrucciones que reciban del Administrador de Aduana.

3 Relevar diariamente en los puertos habilitados, á los cabos, celadores, patrones y bogas, que estén de guardia en tierra y de custodia á bordo; así como el personal de las rondas de mar y de tierra que deben respectivamente recorrer las aguas de cada puerto, y los puntos de la costa que medien entre los retenes inmediatos.

4º Sellar por sí mismos las escotillas y todas las entradas á las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos á derechos, al acto de pasarle la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día, y romper personalmente los sellos para que los celadores de custodia á bordo puedan permitir la descarga. El sello con que se hiciere esta operación se

conservará en poder del Administrador de la Aduana.

5° Tomar nota al poner los sellos referidos, de todos los objetos sujetos á derechos, que estén sobre la cubierta del buque, y hacer la debida confrontación al acto de romper dichos sellos, dando aviso de la diferencia que haya al Administrador de la Aduana.

6° Formar la lista general del Resguardo ó Resguardos de su dependencia y remitirla por duplicado al Administrador de la Aduana de su jurisdicción, en los primeros quince días de cada mes, comprobada con una de las dos listas de comisario que debe pasarles cada uno de los Resguardos, retenes y rondas, en cumplimiento del número 6º del artículo 19 de esta Ley, dejando las otras listas de comisario en el archivo del Resguardo, para el caso de que sea necesario repetir el envío de la lista.

7° Informar oportunamente al Administrador de la Aduana de las novedades que ocurran en el Resguardo ó Resguardos de su dependencia.

8° Corregir las faltas en que incurran los cabos, celadores, patrones y bogas, con las penas establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley, dando parte al Administrador.

Art. 17. En cada Resguardo habrá un libro que se denominará «Libro del servicio del Resguardo de . . . . de la jurisdicción de la Aduana . . . .» foliado y rubricado, y con una diligencia puesta por el Administrador de la Aduana, en su primer folio, expresando el número de los que contiene el libro. En este libro se asentará por el Administrador respectivo, al acto de firmar dicha diligencia, la dotación legal del Resguardo por clases; y por los Comandantes, ó los que hagan sus veces, se asentará también en folios separados:

1º El personal que nombre de servicio periódicamente el Administrador de la Aduana.

2° El servicio que el Comandante ó el que haga sus veces, nombre diariamente en su jurisdicción; y

3° Las novedades que ocurran, inclusive las faltas en que incurran sus subalternos.

DE LOS RESGUARDOS EN CADA JURISDICCIÓN DE ADUANA

Art. 18. Los Resguardos establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas, situarán retenes ó guardias en los puntos de la costa de la jurisdicción de cada uno, en que lo indique la facilidad del contrabando, y nombrarán rondas que recorrán de día y de noche por tierra, ó por mar en la falúa, todos los puntos que medien entre dichos retenes ó guardias hasta sus límites con el primer Resguardo de la jurisdicción inmediata; y así, dándose la mano de Resguardo en Resguardo, se enlazará el servicio de una en otra jurisdicción de Aduana en el litoral y en las fronteras de la República.

Art. 19. Son deberes de los Resguardos establecidos en las jurisdicciones de las Aduanas, además de los que les imponen las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre la materia;

1º Cumplir las órdenes que reciban de los respectivos Administradores de Aduana por medio de los Comandantes de Resguardo, ó directamente de cualquiera de ambos Jefes, cuando á juicio de ellos así lo exija la brevedad del servicio que deba hacerse.

2º Observar constantemente todo lo que pasa en la extensión de costa que corresponda vigilar á cada uno, y al sospechar que se prepara la ejecución de un contrabando, lo avisarán en el acto á los Resguardos de la jurisdicción de la Aduana á que pertenezca, y de las Aduanas limítrofes, para que por todas partes se redoble su celo y persecución.

3º Pedir auxilio á los Resguardos, guardias ó rondas inmediatas, cuantas veces sea necesario, para asegurar el buen éxito de las operaciones que

se combinen en persecución de un contrabando, ó para custodiar buques, efectos, carruajes, bestias, etc., y hombres aprehendidos en virtud de esta Ley; y concurrir por mar ó por tierra al punto, día y hora que designe el Resguardo, guardia ó ronda que pida el auxilio, sea cual fuere su jurisdicción, dando parte á sus respectivos Jefes, y dejando cubierto el punto á que están destinados.

4º Ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en esta Ley, cuando hayan de aprehender contrabandistas y sus cómplices, buques ó embarcaciones, mercancías extranjeras ó producciones nacionales en costas ó en casas ó chozas de poblados ó despoblados, ó bestias, carruajes y demás enseres de que se hayan servido ó se sirvan los contrabandistas.

5º No malgastar los pertrechos, y conservar sin más deterioro que el del buen uso, las armas, correaje, embarcaciones y demás enseres de que los provea para el servicio el Ejecutivo Nacional.

6º Pasar revista de comisario por triplicado, del 1º al 8 de cada mes, ante la primera autoridad política en presencia del Administrador, en los puertos; y en la costa, ante la primera autoridad política ó civil en que se encuentre el Resguardo, retén, guardia ó ronda que deba pasarla; y si no la hubiere, ante la del punto más cercano. Los que se encuentren en este caso, remitirán al respectivo Comandante dos listas de revista, inmediatamente después de haberlas pasado.

§ único. La forma de esta lista es la siguiente:

Resguardo de . . . . . .

Retén, guardia ó ronda del Resguardo de . . . . . .

Lista para pasar revista de comisario el día de la fecha.

Clases	Nombres	Sueldos	Destino	Novedades

Puerto de . . . . . á . . . . . .

El Jefe del Resguardo, Retén, guardia ó ronda,

N. N.

Pasó revista ante mí.

La fecha.

El Jefe Civil ó Juez,

N. N.

7° Pasar revista de armas, municiones y demás enseres del servicio, mensualmente, y cuantas veces lo ordene el Administrador de la Aduana ó el Comandante respectivo, ante cualquiera de ambos Jefes ó la persona que designe el Administrador.

Art. 20. Cuando los Resguardos, reténes, guardias ó rondas, no puedan auxiliarse mutuamente, por la distancia á que se encuentren, ó por el reducido personal que tengan disponible, pedirán auxilio á la autoridad política, civil ó militar más cercana, indicando á esta el número de hombres de que deba constar dicho auxilio, y el punto, día y hora á deba concurrir.

Art. 21. Cuando se reúnan dos ó más Resguardos, retenes, guardias ó rondas y no se encuentre presente un Comandante de Resguardo, será Jefe de todos ellos el Jefe de la Jurisdicción en que se encuentren ó vayan á obrar.

Art. 22. Los auxilios que presten las autoridades civiles, políticas ó militares, y los particulares expontáneamente, están á las órdenes del Jefe del Resguardo, retén, guardia ó ronda que los haya pedido.

Art. 23. Ningún empleado del Resguardo podrá ser destinado, ni por los Administradores de Aduana, ni por los Comandantes respectivos, á desempeñar otras funciones que no sean las que se les prescriben por esta Ley.

DE LOS RESGUARDOS EN LOS PUERTOS HABILITADOS

Art. 24. Son deberes especiales de los Resguardos en los puertos habilitados:

1° Hacer el servicio de guardia en los puertos, y de custodia á bordo, y todos los demás para que los nombren ó comisionen los Administradores de Aduana ó los Comandantes respectivos.

2° No abandonar bajo ningún motivo ni pretexto, el punto ó buque en que estén de guardia ó custodia, sin ser sustituidos ó relevados por otros miembros del Resguardo, dando parte al Jefe inmediato.

3° Cuidar de que todo lo que se desembarque sea conducido á la Aduana, inclusive los equipajes.

4° Retener y custodiar en el lugar en que se encuentren, dando aviso al respectivo Administrador de la Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo:

Todo lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando ó se conduzca para desembarcar, por los muelles ú otros puntos de los puertos habilitados sin permiso de los Jefes de la Aduana; y si después de desembarcado ha sido conducido á alguna casa, almacén ú otro lugar en tierra ó á la Aduana misma, lo avisaráne n el acto á los Jefes de ella;

Todo lo que se haya embarcado ó se encuentre embarcando ó preparado para embarcarse, por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador ó Interventor de la Aduana, puesto al pie del manifiesto respectivo;

Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando por los muelles ú otros puntos de los puertos habilitados, de noche ó en días ú horas que no estén destinados para el despacho de las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los dos casos anteriores;

Art. 25. Son deberes de los celadores de custodia á bordo:

1° No permitir la descarga de un buque procedente del extranjero, sea cual fuere su nacionalidad, sin permiso escrito del Comandante del Resguardo, y sin que vaya él mismo á romper los sellos puestos á las escotillas del buque al acto de la visita de entrada y al terminar la descarga de cada día, cuidando de que éstos se conserven intactos y de que no sean rotos por ninguna otra persona ;

2º Pasar nota por duplicado de los bultos que se trasborden del buque á cada canoa ó alijo, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baúles, barriles, fardos, guacales, etc., según ellos fueren; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, pasar diariamente al concluirse el trabajo, una nota general por duplicado de los bultos que se hayan descargado, con las mismas especificaciones y clasificaciones;

3º No permitir que se reciba á bordo á ninguna persona que no sea del rol del buque, sin permiso de la Aduana, y dar siempre parte á ella de los que vayan;

4º No permitir que se desembarquen artículos de la lista de rancho, ni de repuésto para velamen, aparejos y demás usos del buque, sin permiso escrito de la Aduana en que se exprese lo que deba desembarcarse; y

5º No permitir la carga de un buque con destino al extranjero, sin permiso escrito de la Aduana.

Art. 26. Son deberes de los cabos y celadores de guardia en el muelle ú otros puntos destinados para la descarga:

1º Confrontar las papeletas duplicadas que pasen los celadores de custodia á bordo de los buques procedentes del extranjero, con los bultos que conduzca cada canoa ó alijo, y pasarla con la nota de conforme, ó con las novedades que ocurran, una al Comandante del Resguardo y la otra al Administrador; y en los puertos donde no se haga la descarga por barcadas, llevar una nota general por duplicado de los bultos que se descarguen de cada buque, con las mismas especificaciones y clasificaciones del caso 2º del artículo 25 y pasarlas al Administrador de la Aduana y al Comandante del Resguardo respectivamente, cada vez que en el día el buque suspenda la descarga;

2º No permitir que un buque cargue ni descargue efectos de cabotaje, sin permiso escrito de la Aduana.

3º Confrontar los bultos que se conduzcan al muelle para embarcarse de cabotaje, con los manifiestos de los cargadores que les pase la Comandancia del Resguardo, y permitir el embarque de ellos, si resultaren conformes, ó de lo contrario, impedirlo dando parte en el acto á los Jefes de la Aduana. En el primer caso, pondrán en los manifiestos la nota de «embarcados,» con la firma al pie, y los devolverán á la Comandancia del Resguardo; y

4º Confrontar los bultos que se desembarquen de un buque cargado de efectos de cabotaje, con las guías del cargamento que les pasen los Jefes de la Aduana, y cuidar de que todo sea conducido á los almacenes de ésta, ó al punto que designe el Administrador, dando parte de las diferencias que note.

Art. 27. Los cabos y celadores, y los patrones y bogas nombrados de guardia, sin servicio determinado, permanecerán en la Aduana y en el Cuartel del Resguardo respectivamente, y los que tengan servicio determinado, luégo que se concluyan los trabajos del día, se incorporarán á aquéllos para custodiar la Aduana, vigilar el muelle y las costas del puerto, y atender á lo que ocurra hasta que sean relevados, sin que por ningún motivo puedan alejarse del local correspondiente sin permiso del Jefe inmediato.

DE LOS RESGUARDOS EN PUNTOS DE LA COSTA NO HABILITADOS

Art. 28. Son deberes de los Resguardos en los puntos de la costa no habilitados, además de los que se les imponen bajo el epígrafe «De los Resguardos en cada jurisdicción de Aduana:»

1º No abandonar el punto ó buque en que se les coloque de guardia ó custodia, colectiva ó individualmente, sino por fuerza mayor ó una grave y comprobada enfermedad, dando en el acto parte en cuerpo ó en persona, según el caso, al Jefe que haya nombrado el servicio.

2º Visitar todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, que se encuentre fondeado en cualquier punto de la costa no habilitado, ó navegando cerca de ésta, y todos los sospechosos ó sospechados de contrabandistas que naveguen por las aguas de Venezuela, para apresarlos siempre que estén comprendidos en alguno de los casos previstos en la presente Ley; y al efecto exigirán del capitán, y éste deberá entregar la patente de navegación y los documentos que comprueben la procedencia y destino del buque y la clase de carga que conduce;

3º Aprehender, observando el procedimiento establecido en esta Ley, todo buque ó embarcación, sean cuales fueren su clase, nacionalidad, porte y procedencia, con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que en lastre, con carga ó en avería, se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, como rada, bahía, ensenada, isla desierta, río, lago, caño, etc., sin permiso escrito de la respectiva Aduana.

§ 1º Se exceptúan los buques que procediendo del extranjero se encuentren fondeados en ríos, caños ó lagos, por falta de viento ú otras causas peculiares á esta clase de navegación, siempre que lleven á bordo la correspondiente custodia de celadores del respectivo Resguardo; y cuando procedan de un puerto de la República si van despachados por la Aduana de la procedencia, con los documentos expresados en los números 4º, 5º, 6º y 7º del artículo siguiente.

§ 2º También se exceptúan las embarcaciones menores que, haciendo el comercio costanero, se encuentren fondeados en puntos de la costa, caños, ríos ó lagos, que estén en el rumbo de su destino, si van despachadas del puerto de la procedencia con los documentos expresados en los números 8º y 9º del artículo siguiente.

Art. 29. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el citado drocedimiento, todo buque, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, con todos sus enseres, aparejos y cargamento, que se encuentre navegando en las aguas de Venezuela ó en sus lagos, ríos ó caños, en cualquiera de los casos siguientes:

1º En lastre ó con carga, en rumbo extraviado del derrotero de su destino;

2º Que haya hecho viaje del extranjero á un punto de la costa no habilitado;

3º Que haya hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier punto del extranjero sin haber sido despachado legalmente;

4º Que conduzca efectos extranjeros de un punto de la costa no habilitado, cualquiera que sea el punto á que vayan destinados;

5º Que conduzca efectos extranjeros con la guía general del cargamento, ó sin ella, de los puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, con destino á otros que no sean aquellos para los cuales puedan respectivamente guiar de cabotaje, según el artículo 5º de la Ley XIV de este Código.

6º Que conduzca efectos extranjeros de un puerto á otro habilitado, sin llevar la guía general del cargamento, expedida por la Aduana de la procedencia, en la forma prescrita en el artículo 13 de la Ley de Cabotaje;

7º Que conduzca de un puerto á otro habilitado frutos y producciones del país, con exclusión de toda clase de mercancía extranjera, y de un punto habilitado á un punto de la costa no habilitado, mercancías extranjeras, aunque sea en parte insignificante de su carga, sin llevar las guías parciales del cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, de conformidad con la excepción 1ª del artículo 24 de la Ley de Cabotaje;

8º Que conduzca de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado, frutos y producciones del país, sin llevar las guías parciales del

cargamento, expedidas por la Aduana de la procedencia, conforme á la excepción 2ª del artículo 24 de la Ley de Cabotaje; y

9º Que conduzca de un punto á otro no habilitado, ó á un puerto habilitado, frutos ó producciones del país sin llevar la certificación ó la papeleta, expresando la cantidad, clase, peso y valor de dichas producciones, el nombre del remitente y el de la persona á quien se remiten, expedida la primera por el Resguardo y á falta de éste por el Juez local; y la segunda, cuando no haya Resguardo ni Juez, por los dueños de las haciendas ó por sus mayordomos.

Art. 30. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando, y lo que se encuentre embarcado ó preparado para embarcarse de contrabando, en cualquiera de los casos siguientes:

1º Trasbordado ó que se esté trasbordando de un buque á otro, ó á canoas, botes ú otros alijos ó embarcaciones;

2º Oculto ó visible en las costas, caminos, despoblados ó islas desiertas;

3º Oculto, depositado ó de cualquier otra manera, en almacenes, casas ó ranchos, de poblados ó despoblados; y

4º Trasportándose por hombres ó en bestias, carruajes, embarcaciones ú otros alijos por cualquier vía, bien sea costa, camino, vereda, mar, lago, río ó caño.

Art. 31. Es otro deber del Resguardo aprehender, observando el mismo procedimiento, todos los efectos extranjeros y la sal que sean sospechosos de contrabando, por hallarse en una localidad inmediata á las bahías, ensenadas, ríos ó puertos no habilitados.

Art. 32. Es asimismo deber del Resguardo aprehender, observando el referido procedimiento:

1º Al dueño ó dueños del contrabando.

2º Al capitán y la tripulación del buque que lo haya cargado y sus pasajeros;

3º A todas las personas que hayan tomado parte en trasbordarlo, desembarcarlo, embarcarlo, y en acarrearlo, trasportarlo, depositarlo ú ocultarlo, en poblados ó despoblados;

4º A todos los dueños y huéspedes de las casas ó chozas de poblados ó despoblados que lo hayan recibido; y

5º Todos los botes, canoas, ú otras embarcaciones ó alijos, y las bestias, carruajes y enseres de que se hayan servido los contrabandistas para desembarcar, embarcar, trasbordar, acarrear y trasportar el contrabando.

Art. 33. Es también deber del Resguardo aprehender, con las formalidades establecidas en este mismo artículo, todo lo que se haya descargado, se esté descargando ó se descargue de un buque en avería, en cualquier puerto no habilitado, ó punto de la costa prestando al buque los auxilios necesarios para salvarlo, hasta ayudar á descargarlo si el peligro en que se encuentra es tan inminente que lo exija así, dando parte al respectivo Administrador de Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo inmediato y á la autoridad civil ó política más cercana. Si descargado el buque, en todo ó en parte, pudiere repararse la avería, hecha la reparación, se embarcará en él todo lo que se hubiere descargado y se conducirá, con la custodia y precauciones necesarias, á la Aduana del puerto habilitado inmediato, para donde, á juicio del capitán, pueda navegar sin riesgo. Si no pudiere repararse la avería, ó al capitán no conviniere hacerse á la vela por temor de naufragar, se cuidará del buque, y las mercaderías y efectos descargados se depositarán en la casa ó choza más cercana, previo permiso del dueño de ella; y á falta de casa ó choza, serán colocados en el lugar de la costa más

á proposito para que nada se extravíe ni deteriore, y custodiados por el Resguardo en unión del capitán y la tripulación del buque, hasta recibir órdenes del Administrador de Aduana, ó de la autoridad respectiva.

Art. 34. El Resguardo del Castillo de San Carlos y el de Cangrejos, respectivamente, deberán poner á bordo de cada buque procedente del extranjero que vaya para Maracaibo ó Ciudad Bolívar, dos celadores de custodia para que impidan toda operación de embarque ó desembarque y que fondée en el tránsito sin necesidad. Los de Cangrejos relevarán en el Resguardo de Barrancas, y los de San Carlos en Maracaibo.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 35. Los Resguardos aprehenderán á los individuos, buques, efectos del extranjero, sal y otras producciones y frutos del país, embarcaciones y otros alijos, bestias, carruajes y enseres que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en los artículos 28 á 32 de esta Ley; y en el término de la distancia los pondrán á disposición del Juez del lugar más inmediato, y á falta de éste, á la de la autoridad política de cualquier categoría que sea, la cual tomará conocimiento del asunto hasta asegurar todos los objetos que sean materia del procedimiento, y las declaraciones que señalen á los delincuentes; hecho lo cual, pasará lo obrado al Juez competente para la continuación del sumario.

§ 1º Estas facultades atribuidas especialmente á los Resguardos, se hacen extensivas á todo ciudadano, hasta entregar al Resguardo correspondiente los objetos que hayan aprehendido.

§ 2º A falta de Juez ó de la autoridad política, bien por la distancia del lugar en que residan ó por cualquier otro motivo, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, que haga la aprehensión y los particulares en su caso, abrirán la información sumaria prescrita por el artículo anterior, y asegurado todo, efectos, buques, embarcaciones, individuos, etc., lo pondrán á disposición del Juez del lugar más inmediato, para que concluya dicha información y la pase al Juez competente.

Art. 36. Si los contrabandistas resistieren, en tierra, ó á bordo, el Resguardo tiene el deber de reducirlos por la fuerza y aprehenderlos junto con los efectos que defiendan. Si éste fuere rechazado, ó no tuviere la fuerza suficiente para reducir á aquéllos, pedirá los auxilios prevenidos en el número 3º del artículo 19 de esta Ley, situándose, mientras éstos llegan, en puntos en que puedan observar las operaciones que pongan en práctica los contrabandistas para escaparse y salvar el contrabando. Recibidos los auxilios, el Resguardo les intimará que se rindan, y si se resistieren, los someterá á viva fuerza, persiguiéndolos si se retiran, hasta aprendeherlos, dejando previamente asegurado el contrabando.

Art. 37. Siempre que sea posible visitar un buque que deba apresarse en cualquiera de los casos de los artículos 21º, 29º, 30º y 32º de esta Ley, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, al acto de pasarle la visita exigirá del capitán, y éste deberá entregar, la patente de navegación y demás papeles del buque, y después que haya recibido estos documentos, si tiene fuerza bastante para dominar la tripulación, en caso de resistencia, intimará al capitán la orden de aprehensión del buque y todas las personas que estén á su bordo, para ponerlos á disposición de la autoridad más cercana; si no la tiene, inmediatamente que reciba la patente de navegación y demás papeles del buque, los conducirá á tierra, donde deberá cuidarlos con esmero para que no se pierdan ni deterioren. Desde allí intimará al capitán, por medio de los cabos ó celadores del Resguardo, la orden de dirigirse con el buque al puerto más inmediato, á ponerlo á disposición de la autoridad competente. Sometido el capitán á esta orden y puesto en marcha para el puerto indicado, el Jefe del Resguardo conducirá al mismo puerto por tierra, ó por mar en la falúa, la patente de navegación y los demás papeles del buque, y

los entregará al Juez ó autoridad respectiva.

§ 1º Si el capitán resistiere al cumplimiento de esta orden, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, conservará en su poder la patente de navegación y demás papeles, para que el buque no pueda hacerse al mar, y procederá sin pérdida de tiempo, como se dispone en el artículo anterior.

Si el capitán rechazare la visita que quiera pasarle el Resguardo; ó si consintiendo en ella, se negare á entregar la patente de navegación y demás papeles del buque; ó si después de haberlos entregado no consintiere que los lleven á tierra, será reputado, por este sólo hecho, como contrabandista, y deberá ser apresado dentro de las aguas de la República donde se encuentre, para lo cual el Resguardo sin pérdida de instante, inmediatamente después del hecho, dará aviso de él á la Aduana más cercana, para que ésta lo comunique á las demás y al Ministerio de Hacienda.

Art. 38. Si de las declaraciones verbales rendidas por personas aprehendidas, ó por denuncia de personas fidedignas, ó por cualquier otro motivo justificado, se supiere ó sospechase que en una ó más casas, bohíos ó chozas, de poblado ó despoblado, se han escondido ó depositado bajo cualquier forma, efectos del contrabando, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, y los particulares en su caso, exigirán de sus respectivos dueños la entrega de todo lo que en ellos hubieren recibido, y permiso para registrar toda la casa ó choza. Si los respectivos dueños no convinieren en el allanamiento, el Jefe del Resguardo, retén ó ronda, hará custodiar debidamente, de día y de noche, cada casa ó choza por fuera; y en el mismo acto dará parte á la autoridad civil ó política más cercana para que, constituida en el lugar, proceda á hacer el allanamiento, de conformidad con la Ley de Comiso, examinando mientras tanto todo lo que se saque de ellas, para retener los efectos que puedan pertenecer al contrabando.

DE LAS PENAS

Art. 39. Los Resguardos ó los individuos de su dotación, que dejen de pasar la revista de comisario prescrita en el número 6º del artículo 19 de esta Ley, no tienen derecho á sueldo ni colectiva ni individualmente, á menos que comprueben haber estado ocupados en una operación extraordinaria y dilatada.

Art. 40. Serán repuestos ó reparados por cuenta del responsable, bien sea un Resguardo ó un miembro de él, las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres de que se les provea para el servicio, que se pierdan ó deterioren por descuido ó negligencia; y si se justificare que la falta proviene de uso ilícito, á más de reponerlos, serán lo responsables destituidos de sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Art. 41. La negligencia de los cabos y celadores, patrones y bogas, en ejercicio de los deberes que se les imponen por esta Ley, los hará incurrir en multas de veinticinco á cien bolívares; y los que incurrieren dentro de un año, por tres veces en esta pena, serán destituidos de sus destinos.

Art. 42. Los Resguardos que no se auxilien mutuamente, sin causa legítima, en el caso del número 3º del artículo 19 de esta Ley, serán destituidos de sus destinos.

Art. 43. La complicidad de los empleados del Resguardo con cualquier defraudador de las Rentas Nacionales, los hará incurrir en la pena de deposición del empleo, y de seis meses á cinco años de presidio, si no se les probare que han reportado utilidad del fraude. Cuando reporten utilidad ó fueren ellos mismos los defraudadores, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio, é inhabilitación para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 44. Las autoridades políticas, civiles ó militares, que no presten oportunamente los auxilios que les exijan los Resguardos, incurrirán en

las penas establecidas en el artículo 49 de la Ley de Comiso.

Art. 45. Los Administradores de Aduanas y los Comandantes del Resguardo son responsables de las faltas en que incurran los Resguardos de su dependencia ó los individuos de su dotación, siempre que no las impidan cuando puedan, ó dejen de castigarlas al saber que las han cometido.

Art. 46. Los Administradores de Aduanas son responsables de los sueldos que paguen á los Resguardos, colectiva ó individualmente, sin la correspondiente lista de revista; y de las multas que se impongan á los mismos y del valor de la reposición ó reparación de las armas, pertrechos, embarcaciones y demás enseres cuando se les condene á ello, y no las hagan efectivas, descontando el importe de ambas cosas de los primeros sueldos que devenguen los responsables.

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 47. Al que aprehenda un contrabando, bien sea un Resguardo, ó un individuo de su dotación ó un particular sin que otro lo haya denunciado, le corresponden íntegramente, según la Ley de Comiso, todos los objetos aprehendidos, es decir: los efectos, el buque con todos sus enseres, aparejos y cargamento; las embarcaciones ó alijos; las bestias, carruajes y demás útiles de que se hayan servido los contrabandistas, en los casos en que deban ser decomisados según la Ley; y además los derechos excedentes á los arancelarios en los casos en que la misma Ley condena á los contraventores á pagarlos dobles ó triples, á más de perder las mercancías.

§ único. Cuando haya sido aprehendido por denuncia ó por orden de los Jefes de la Aduana, ó de los Comandantes de Resguardos, se dividirá con arreglo á la Ley de Comiso, por mitad entre denunciantes y aprehensores, ó partes iguales entre los aprehensores y Jefes de Aduana y Comandantes de Resguardo, según los casos, respectivamente. Corresponden también á los denunciantes el monto de las multas que se impongan á los convencidos de haber hecho contrabando, cuando éste no haya sido aprehendido.

Art. 48. Los miembros del Resguardo tienen derecho al goce de la pensión de inválido en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas en el Decreto de 20 de febrero de 1873 para el Ejército.

CAPÍTULO III

Del Resguardo Marítimo

Art. 49. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para organizar este Resguardo, según las necesidades del servicio y los recursos del Tesoro.

LEY XXXVI

INSPECTORES DE HACIENDA

Art. 1° El Ejecutivo Nacional nombrará uno ó dos Inspectores de Hacienda que visiten constantemente las Aduanas y las oficinas nacionales de pago que designe el Ministro del ramo, y los lugares de la costa por donde haya fundados motivos para creer que se introduzcan ó se exporten efectos de contrabando.

Art. 2° Son funciones de los Inspectores de Hacienda:

1ª Exigir sin previo aviso, las llaves de la caja y todos los libros y documentos de la oficina que visiten.

2ª Pasar tanteo, examinándolo todo minuciosamente para conocer si las cuentas están con el día; si se ha cumplido con todos los requisitos que previenen las leyes, y si se cobran los derechos con exactitud y regularidad.

3ª Pasar á los Almacenes de Aduana y examinar los libros que deban llevar sus empleados, y el orden con que se verifica el despacho.

4ª Presenciar cuando lo crean conveniente, el reconocimiento de los cargamentos que vayan á despacharse, y despachar por sí mismos uno ó más

manifiestos, practicando todas las operaciones que la ley comete á los Administradores é Interventores de Aduanas.

5ª Examinar cuidadosamente los negociados que estén á cargo de cada uno de los dependientes de la oficina, advirtiendo al Jefe respectivo las faltas ó defectos que note, para que ponga inmediato remedio.

6ª Examinar si los libros de la Comandadcia del Resguardo se llevan en orden y con arreglo la ley.

7ª Examinar si en los Resguardos de las jurisdicciones de Aduanas se observan todas las disposiciones de la Ley XXXV de este Código.

8ª Examinar todas las circunstancias locales de los puertos, el estado de los edificios de Aduana, y los inconvenientes ó facilidades que aquellos presenten para recibir los cargamentos, informando al Ministerio de Hacienda de las mejoras que deban adoptarse.

9ª Llevar un diario para anotar sus operaciones y lo que observen en cada puerto, con la separación de lo concerniente á la visita de cada oficina y pasar copia de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Los Inspectores de Hacienda representan al Ministro del ramo en el desempeño de las funciones de su cargo, y pueden por consiguiente:

1º Remover de sus puestos á los empleados de Hacienda, cuando la gravedad de la falta amerite este procedimiento, sustituyéndolos interinamente y dando cuenta inmediata al Gobierno.

2º Verificar la vista ocular de los libros, y conocimientos que correspondan á cualquiera persona ó casa mercantil de quien haya fundados indicios de que defrauda al Fisco por medio del comercio clandestino.

3º Remitir al puerto de La Guaira, como lo dispone la Ley XXI de este Código, todo buque que se ocupe de hacer el contrabando, debiendo efectuarlo con la custodia necesaria y junto con la justificación que promueva sobre el hecho, para seguir el correspondiente juicio.

Art. 4º Los Inspectores de Hacienda comunicarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, sin esperar el resultado final de cada visita, todas las faltas que observen, las circunstancias que dan origen á éstas, y todo lo que pueda redundar en perjuicio de la Nación ó convenir al mejor servicio fiscal.

Art. 5º Todos los empleados nacionales prestarán á los Inspectores su cooperación cada vez que la exijan para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley les confiere.

Art. 6º El sueldo de los Inspectores lo fijará el Ejecutivo Nacional con arreglo á la extensión del radio en que hayan de ejercer sus funciones y á los gastos de trasporte que les ocasione el desempeño de su encargo.

LEY XXXVII

ORGÁNICA DE LA CALETA

Art. 1º. El gremio de caleteros en cada puerto forma un cuerpo que se denominará «Caleta de la Aduana de (tal punto),» de la cual depende directamente en todo lo relativo al trabajo de carga y descarga de los buques surtos en la rada, y se dividirá en cuadrillas cuyo número fijará el Administrador de cada Aduana.

Art. 2º La caleta de cada Aduana tendrá por Jefes inmediatos á los Comandantes del respectivo Resguardo.

§ único. Se exceptúan las de La Guaira y Puerto Cabello que tendrán dos Jefes, primero y segundo, nombrados por el Gobierno y la de Maracaibo que tendrá un Jefe y un Liquidador Cajero también nombrados por el Gobierno.

Art. 3º Las cuadrillas serán mandadas por dos capataces, primero y

segundo, sin que gocen de sueldo, y los cuales serán nombrados por el Administrador de la Aduana, á propuesta de los Jefes del gremio.

Art. 4º Son deberes y atribuciones de los Jefes de la caleta:

1º Conservar el orden, disciplina y regularidad en los trabajos del gremio, conforme á la presente Ley.

2º. Proponer al Administrador de la Aduana los capataces de cuadrilla.

3º. Corregir, con anuencia del Administrador, las faltas en que incurran los trabajadores, imponiéndoles multas ó arrestos leves, sin que pasen las unas de cinco bolívares, que se destinarán á beneficio de las Rentas Municipales, ni los otros de veinte y cuatro horas. Las faltas repetidas, ó una conducta notoriamente reprensible, ameritarán la expulsión del gremio.

4º. Impedir toda confusión entre las cuadrillas, pues cada una debe trabajar por separado.

5º. Llevar un registro en que aparezcan todas las individualidades del gremio, por cuadrillas numeradas, y pasar copia de él al Administrador y advertirle de las bajas que ocurran.

6º. Llamar, aun en días feriados, la cuadrilla ó cuadrillas que estén comprometidas en la carga y descarga de vapores, ó de cualquier otro buque, según lo reclame la Aduana. El caletero que sin causa justificada se niegue á estos trabajos extraordinarios, será indefectiblemente dado de baja en la cuadrilla á que pertenezca.

7º. Cumplir las leyes fiscales en lo que se relacione con su empleo.

8º. Ejercer las funciones de que están investidos los comisarios de policía.

Art. 5º. Son deberes de los capataces de cuadrilla:

1º. Entregar á los Jefes del gremio la lista del personal de sus cuadrillas, y darles cuenta oportuna de las bajas que en ellas ocurran.

2º. Entenderse directamente con las casas de comercio donde haya de trabajar la cuadrilla, y anotar en un libro ó cuaderno los frutos y mercancías de cuyo acarreo se hagan cargo.

3º. Llevar la cuenta del trabajo en toda la semana, á fin de que el sábado se divida el producto del acarreo conforme á tarifa, entre los Jefes, capataces y peones de la cuadrilla, por partes iguales.

4º. Hacer llevar á sus peones una divisa en el sombrero con esta inscripción «Cuadrilla número (tal).»

5º. Llenar cumplidamente los compromisos contraídos con las casas de comercio.

6º. Obedecer las disposiciones que dicten los Jefes del gremio para la regularidad de los trabajos.

7º. Presentarse con sus peones en la Aduana ó en la Comandancia del Resguardo, cuando sean convocados para asuntos del servicio público.

Art. 6º. Para ser capatáz se requiere saber leer y escribir á más de la reputación de hombre honrado y conocedor del trabajo.

Art. 7º. Los capataces son responsables, solidariamente con sus peones, de los bultos y demás valores de que se hagan cargo, y responden también del orden y moralidad que á todo trance debe conservarse en las cuadrillas.

Art. 8º. Los peones está obligados:

1º. A concurrir al trabajo á las horas señaladas y á llenar todos sus compromisos con los capataces.

2º. A llevar la divisa ó insignia que se indica en el caso 4º. del artículo 5º, siempre que se esté trabajando.

3º. A observar una conducta regular que los haga dignos de pertenecer al gremio.

Art. 9º. La Aduana fijará las reglas para el acarreo de artículos de cabotaje y pacotilla, procurando ajus-

tarse á la presente Ley, á fin de que los trabajadores estén organizados en cuadrillas con sus capataces á la cabeza.

Art. 10. Todos los individuos de la caleta recibirán del Administrador de la Aduana una boleta que acredite hallarse alistado en el gremio.

Art. 11. Cualquier persona que desee trabajar accidentalmente en los muelles, lo manifestará á los Jefes de la caleta para el correspondiente permiso; pero si quisiere continuar en el oficio de caletero, tendrá que alistarse en la cuadrilla que le convenga, para que de este modo pueda formar parte del gremio.

Art. 12. No consentirán los Agentes de policía ni los Jefes de la caleta, personas ociosas en los muelles, ó que pretendan trabajar por su propia cuenta sin ser caleteros afiliados, ó sin haber obtenido el permiso de que trata el artículo anterior.

Art. 13. Cuando aparezca en los muelles algún individuo con frutos, mercancías y equipajes, sin que ninguno de los capataces sepa que casa se los haya entregado, será detenido para que en el acto se abra la correspondiente averiguación; y si de ella resultare prueba, ó vehemente sospecha de hurto, el Juez del lugar conocerá de la causa conforme á las leyes.

Art. 14. Los Comandantes del Resguardo pasarán revista á la caleta, del 1º al 5 de cada mes, teniendo á la vista para ese acto el registro de que trata el artículo 4º de esta Ley.

Art. 15. Los Jefes de la Aduana, de acuerdo con el comercio, establecerán la tarifa por la cual deba regirse la caleta en el cobro del acarreo.

Art. 16. La caleta formará un cuerpo miliciano, que la Aduana pondrá á la disposición de la autoridad civil cuando para ello reciba orden del Gobierno. En este caso la plana mayor y oficialidad del cuerpo las formarán los Jefes de la Aduana, de acuerdo con los de la caleta.

Art. 17. La caleta está en el deber de prestar todo auxilio al Resguardo cuando los Comandantes de éste ó la Aduana lo reclamen.

Art. 18. Los Jefes de la caleta de La Guaira gozarán cada uno del sueldo de ochenta bolívares al mes.

LEY XXXVIII

REGLAMENTARIA DE LA CONTABILIDAD FISCAL

CAPÍTULO I

Motivos de esta Contabilidad

Art. 1º Son motivos de esta contabilidad:

1º Evitar los abusos de los malos Administradores.

2º El deber de dar cuenta á los Representantes de la Nación de cuanto interese á la Hacienda de élla.

3º La necesidad de reunir datos para la perfección de las contribuciones, y para la disminución de los gastos.

CAPÍTULO II

Objetos de la misma contabilidad

Art. 2º Los objetos de esta contabilidad, son:

1º La incorporación de todos los ingresos ó sea del producto de las rentas, arbitrios, contribuciones y demás impuéstos creados por las Leyes, de conformidad con la Constitución de la República.

2º La incorporación de todos los egresos, ó sean pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro de la Nación; y en general, de toda erogación por causa del servicio público, autorizada por la Ley de Presupuesto que vota anualmente el Congreso.

3º La incorporación de algunas operaciones eventuales por cuenta ó cargo del Tesoro, como depósitos, em-

préstitos, traslación de caudales ó créditos; y de las cantidades que se queden debiendo por cualquier respecto.

4° Y, finalmente, de todos los valores en metálico, pagarés, libranzas, ó vales, parques, propiedades y demás objetos que pertenezcan á la Nación.

CAPÍTULO III

Significado de algunos vocablos

Art. 3° Para la debida inteligencia en la práctica de dicha contabilidad, se determinan á continuación los significados de los vocablos más usuales en esta materia.

Cargar, adeudar, debitar

Exponer alguna cantidad en el Debe de un ramo ó cuenta.

Descargar, acreditar, abonar

Exponer alguna cantidad en el Haber de algún ramo ó cuenta.

Saldar, balancear

Poner en la columna que presenta una suma menor, sea en el Debe ó en el Haber, lo que falte para igualar con la suma de la otra columna.

Saldo, balance

Es la partida ó cantidad que se pone en la columna de menos importancia, para igualar con la suma de la otra columna.

Saldo favorable

Lo es para un ramo ó cuenta, aquella cantidad que se coloca en el Debe para igualar el Haber.

Saldo adverso

Lo es para un ramo ó cuenta, la cantidad que se pone en el Haber para igualar el Debe de la misma cuenta.

Advertencia.—Los saldos que son favorables para los ramos ó cuentas, son adversos para los Tesoreros y Administradores, y viceversa, los saldos que son adversos para los ramos ó cuentas son favorables para esos empleados.

Saldar, cancelar, amortizar

Cuando se refiere á otras oficinas ó cuentas, es pasar los saldos ó ramos de estas otras oficinas ó cuentas.

Traspaso de créditos

Es la operación que se practica en virtud de orden del Ministro de Hacienda, saldando una oficina los créditos que tenga y abonándolos á otra donde deban revivirse y pagarse; y cargándolos ésta á aquella, con abono á los interesados.

Radicar

Es anotar en un Registro, la orden del Ministro de Hacienda en que se manda á una oficina que pague los sueldos, pensiones ó acreencias, de alguna persona.

Liquidar.

Es aclarar, arreglar alguna cuenta ó sus cargos y abonos, para conocer el saldo.

Liquidación.

Es la cuenta que se forma demostrando con la debida separación, los cargos y abonos para conocer el saldo ó balance que resulte.

Glosar.

Poner notas ó reparos en alguna cuenta.

Pases.

Así se llaman las operaciones de trasladar del Manual al mayor, los cargos y abonos que constan en aquel libro.

Contra-Partidas.

Son las partidas que se ponen para corregir algunas equivocaciones y se establecen en sentido inverso de las partidas que se van á enmendar; y después, seguidamente, se acostumbra poner la partida como dede ser; pero no se usará este recurso sino del que se determina en el número 7.°, del artículo 6.°, del Capítulo VI de esta Ley.

Fijar folios.

Se entiende el acto de poner en el Manual los folios en están las cuentas del Mayor; y en éste los folios

á que que se refieren las partidas de aquel libro.

Cortar cuentas.

Es levantar un estado de los libros Mayor y de Existencias, para conocer el movimiento de cada ramo, y su saldo favorable ó adverso; y esto debe practicarse cuando en el curso de algún semestre se cambie el Jefe principal de la oficina.

Corte.

Se llama así la operación á que se refiere el artículo anterior.

Cerrar la cuenta

Significa saldar todos los ramos y cuentas conforme á las reglas establecidas, de modo que cada saldo tenga definitivamente el destino ó aplicación que corresponda, cuyas operaciones se efectúan cuando termina el semestre de la cuenta.

Finiquitar.

Dar por terminada alguna cuenta, y el documento con que esto se comprueba se llama finiquito.

Movimiento.

En los ramos ó cuentas, significa el ingreso y egreso que han tenido.

CAPÍTULO IV

Principios cardinales

Art. 4.° Según el sistema establecido y observado en las oficinas de la Hacienda Nacional:

1.° Los cargos y abonos que se hagan en cada partida del Manual deben ser de una misma importancia.

2.° No hay deudor sin acreedor ni acreedor sin deudor.

3.° Puede haber un deudor para varios acreedores, ó varios deudores para un acreedor y aun diversos deudores para diversos acreedores.

4.° El individuo ó ramo que recibe, Debe; y el que entrega tiene que Haber, sea por sí ó á nombre de su representante.

5.° El libro Mayor no debe comprender sino los ramos de Producto, los de Gastos, los de Traslación de Caudales, Traspasos y los que representen Créditos contra la Nación, como Empréstitos, Depósitos, Acreedores del Presupuesto, etc.

6.° Los ramos de entradas y salidas de especies con un valor determinado, como Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones, etc., etc., no deben inscribirse en el libro Mayor, sino en el de Existencias, lo mismo que cualquier otro ramo de Deudores en general.

7.° Los Débitos del libro Mayor obran en favor del empleado Administrador, y los Haberes, en contra del mismo, mientras que en los ramos del libro de Existencias, los Débitos de éstos constituyen el cargo de ese empleado, y los haberes su abono.

8.° El total de los Débitos en el libro Mayor no puede exceder del total de los Haberes; y en el libro de Existencias el total de éstos, no ha de exceder del de sus Débitos.

9.° Unidas las sumas de los Débitos de los libros Mayor y de Existencias, han de ser iguales con las de sus Haberes, y aunque los saldos de cada ramo sean diferentes, la suma de los saldos favorables y la de los adversos debe ser igual.

10. Los abonos que se hacen en las partidas del Manual, deben irse sumando en su última columna hasta el fin de la cuenta, y la suma total debe ser igual á la de los Débitos de los libros Mayor y de Existencias Unidos, como lo ha de ser también á la de los respectivos Haberes de esos mismos libros.

11. Para liquidar las operaciones y comprobar la exactitud de ellas, se deduce de los Haberes del libro Mayor, totalizados al fin, la suma de los Débitos; y el balance debe aparecer conforme con el que resulte de igual operación, respecto de la suma de los Débitos y Haberes del libro de Existencias.—Ejemplo:

Debe	Libro Mayor	Haber	Debe	Libro de existencias	Haber	Existencias
	Importación . .	20.676	15.600	Caja	15.300	300
	Cabotaje	840	8.100	Pagarés	805	7.295
	Uso de almacenes	2.350	166	Deudores . . .	100	66
5.274	Sueldos					
216	Alquileres . . .					
10.715	Ejército				16.205	
		23.866	23.866	A deducir		
16.205	A deducir . . .	16.205	16.205			
		7.661	7.661	— Igual —		7.661

CAPÍTULO V

Reglas secundarias

Art. 5º De conformidad con los principios cardinales que quedan expresados, deben observarse las reglas siguientes :

1º No hay más que dos cuentas generales, la de la Hacienda Nacional y la de la cuenta general: los demás títulos que se abran en los libros Mayor y Existencias, se denominan ramos, cuyos valores se refunden en aquellas cuentas.

2º Los ramos son propios ó agenos : aquellos son los que pertenecen á la Hacienda Nacional, y los otros son los que se refieren á sujetos extraños, como Empréstitos, Depósitos, Acreedores.

3º Los ramos de la Hacienda se denominan de Productos y de Gastos : los primeros comprenden las rentas, arbitrios, contribuciones y demás impuéstos creados por las leyes ; y los segundos se refieren á los pagos hechos por sueldos, pensiones y asignaciones sobre el Tesoro Nacional, y de toda

erogación por causa del servicio público, autorizada por la Ley de Presupuesto, que vota anualmente el Congreso.

4º También hay ramos que se denominan de Liquidación, pues aunque al cerrar las cuentas, quedan balanceados y saldados, no lo están en los estados mensuales; y tales son los de Aprovechamientos y Pérdidas, Descuentos é Intereses, Traslación de Caudales, etc.; y además, todos los que afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, como los Empréstitos, Depósitos, Acreedores. Estos ramos no se liquidan en los estados mensuales, porque entonces no se vería el movimiento de ingreso y egreso que han tenido, y por eso es que se denominan de liquidación.

5º Los ramos del libro Mayor que se denominan de «Liquidación,» puede asegurarse que son indispensables en nuestra contabilidad, con el objeto de obtener los distintos resultados que ella debe presentar. Unos de esos ramos no alteran las existencias de las oficinas, como «Traslación de Caudales,» «Traspasos de Créditos,» »Papel sellado en especie.» Otros, sin alterar las existencias, afectan la responsabilidad de la Hacienda Nacional, por cuanto sus balances obran contra ella, como »Empréstitos,» «Depósitos,» »Acreedores Corrientes;» y efectivamente, si se han recibido 50,000 bolívares por empréstitos, y se han pagado 30,000, los 20,000 del saldo afectan la responsabilidad de la Hacienda. Otros finalmente, sin alterar las existencias, ni comprometer la responsabilidad del Fisco, sus balances pueden aumentar el ingreso de los ramos de Productos, ó el egreso de los ramos de Gastos, á semejanza de los ramos de especulación en el comercio, sucediendo lo primero, cuando el Debe del ramo es menor que el Haber, pues dará un Balance favorable; y lo segundo tiene lugar, cuando el Debe es mayor que el Haber, produciendo un Balance adverso. Las ramos de esta naturaleza son «Aprovechamientos y Pérdidas,» «Descuentos é Intereses,» etc.

6º Casi todos los ramos son colectivos, porque tienen varias subdivisiones, como por ejemplo, el de Empréstitos, que comprende las diversas clases de los que se han hecho: el de Traslación de Caudales, que contiene las distintas oficinas que recíprocamente se hacen remesas; y así otros varios. De aquí se deduce la necesidad de que cada ramo colectivo tenga un cuaderno auxiliar para esas subdivisiones, cuya suma total, así en el Debe como en el Haber, y también el saldo, ha de ser igual á la que resulte en el ramo colectivo de su referencia.

CAPÍTULO VI

De los libros

Art. 6º Los libros que deben llevarse y los objetos para que se destinan, se determinan en esta forma:

1º Son tres los libros principales, y se denominan Manual, Mayor y de Existencias, cada uno de los cuales, con la debida anticipación debe estar foliado y rubricado por la respectiva autoridad á quien corresponda esta función, determinando en la primera foja el número de las que contenga el libro, así como se ve en los modelos.

2º En el primero se asentarán las partidas que ocurran diariamente, ó sean las operaciones que se hayan practicado en cada día, haciéndolo con el orden y claridad que son indispensables, y sin omitir ninguna explicación que pueda ser interesante.

3º En el Mayor se abrirán los ramos colectivos que deben recibir los cargos y abonos de las partidas del Manual.

4º Los ramos del libro Mayor determinan y son las causas de los ingresos y egresos, cuyas realidades aparecen en el libro de Existencias, representadas en los valores específicos, según van entrando y saliendo.

5º En el libro de Existencias se abren los ramos colectivos, que nunca pueden llegar á ser acreedores, como Dinero, Pagarés, Efectos, Fincas, Mobiliario, Embarcaciones, etc., trasla-

dándose á estos ramos las cantidades que á ellos se refieren en los asientos del Manual.

6º Además de los libros expresados, deben llevarse :

Uno, para los Tanteos, que pasa á la respectiva autoridad ;

Otro, para las operaciones del Cajero ;

Otro, para los Acreedores corrientes ;

Otro, para las entradas y salidas de buques, con el objeto de manifestar lo que se ha recaudado de cada uno por los impuéstos establecidos, haciéndose esta demostración en una cuenta con Debe y Haber para cada buque, cargándole las cantidades en que se haya adeudado y abonándole las que se vayan recaudando por las planillas de importación, almacenaje, derecho de sal, etc., centralizándolas al fin de cada mes en una cuenta general arreglada al modelo respectivo ; y los que correspondan al negociado de tránsito en las Aduanas para él habilitadas con arreglo á la ley de este comercio, quedando á juicio del Jefe ó Jefes de la oficina los demás libros ó cuadernos auxiliares que se refieran á otros ramos colectivos.

7º Aunque debe esperarse de los empleados que llevan estos libros, un gran cuidado para evitar equivocaciones, si ocurrieren algunas, se corregirán inmediátamente, pasando una línea encarnada sobre las palabras ó numeración que haya de corregirse, y poniendo sobre esa línea las palabras ó numeración que deba prevalecer; pero salvando este procedimiento con la correspondiente nota, respecto de lo que se haya anulado ó testado, sea en el Manual ó en alguno de los Mayores, y así no se alterará el verdadero movimiento de ningún ramo.

8º Habiéndose dado especiales aplicaciones á los impuéstos que cobran las Aduanas, es forzoso abrir en el Libro de existencias tantos ramos particulares, cuantos sean esos apartados cada uno con el título que designe su aplicación, á efecto de cargar y abonar con la debida separación, los ingresos y egresos que ocurran; pero este sistema no requiere que en el Libro Mayor aparezca dividido el producto de ningún impuesto, pues siempre ha de manifestarse con el total que le pertenezca.

9º Ningún corte de cuenta se permite hacer en los libros para cerrarlos definitivamente, sino cuando han terminado los períodos establecidos para esto, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; pero cuando fuere mudado el Jefe principal de la oficina, se hará un corte accidental, sólo para conocer los ingresos, egresos y saldo de cada ramo, con el objeto de entregar los libros y las existencias á quien haya sido nombrado últimamente. Entonces se pondrá en el Manual la nota de costumbre sobre esta novedad, que firmarán ambos, y á continuación del inventario que debe practicarse, se presentará el estado general del corte, que se hará en los libros Mayor y de Existencias. El empleado cesante debe entregar al que le sucede, los libros, documentos, dinero, muebles, correspondencia y demás que pertenezcan á la oficina, de todo lo que hará relación en el inventario, el cual se formará por triplicado, para que cada uno de esos empleados tenga un ejemplar y el otro se remita al Ministerio de Hacienda. El nuevo Tesorero ó Administrador que tome posesión antes de terminar el semestre de la cuenta, tiene el deber de cerrar ésta luégo que finalice el semestre y de rendirla en la oficina que haya de examinarla.

CAPÍTULO VII

Del modo de abrir y cerrar las cuentas

Art. 7º Las cuentas se empiezan y concluyen, procediendo de la manera que se expresará:

1º La cuenta de cada semestre se principia dando entrada á los saldos favorables y adversos que quedaron por fin de la anterior, cargando y abo-

nando á los respectivos ramos las cantidades que les correspondan, en partida de «Diversos á Diversos.»

2° Sigue después el movimiento, ó sean las operaciones de ingresos y egresos que van ocurriendo, día por día, y mes por mes, en el orden cronológico, hasta llegar al día último del semestre, en que han de cerrarse las cuentas.

3° Aunque en las oficinas de poco movimiento pueden ponerse en una partida de «Diversos á Diversos» los ingresos y egresos de cada día, no se hará así en las oficinas principales, donde diariamente ocurren operaciones complicadas y de mucha importancia, porque ese sistema de concentrar todo en un solo asiento, no presenta la claridad y sencillez que se requieren, y es preferible poner diferentes partidas en un día, uniendo aquellos ingresos ó egresos que sean de una misma naturaleza, ó que tengan alguna analogía en los ramos, con un Deudor para varios Acreedores, ó varios Deudores para un Acreedor, y aun Diversos contra Diversos, si la operación resultare bien demostrada, y no pudiere hacerse de otro modo.

4° Llegado el día, término del semestre, en que deben cerrarse las cuentas, se hará un corte general en los ramos de los libros Mayor y de Existencias, levantando el estado que manifieste el Debe y el Haber de cada ramo, con su respectivo saldo favorable ó adverso, y reconociendo que ha quedado bien hecha esta operación, se procederá á balancear y cerrar la cuenta de Hacienda Nacional.

5° Con excepción de las cuentas de especies que se refieren al papel sellado y á las pólizas, que deben saldarse por la cuenta general, todos los saldos favorables en los ramos que son propios de la Hacienda Nacional, se abonarán en la cuenta que lleva este nombre con cargo á esos ramos para dejarlos cerrados; y todos los saldos adversos para la misma Hacienda Nacional, se cargarán en esta cuenta con abono á estos ramos para saldarlos también, quedando excluidos de esta liquidación los ramos ajenos. Ella dará un balance favorable ó adverso: en el primer caso el importe de ese balance se cargará en el Debe de la Hacienda Nacional, y se trasladará al Haber de la cuenta general; en el segundo caso, se procederá en sentido contrario, haciendo el abono en el Haber de la Hacienda Nacional, con cargo al Debe de la cuenta general, y así quedará cerrada aquella cuenta.

6° Abiertos en el Libro Mayor los ramos ajenos y los de papel sellado y pólizas de sal, se cerrarán seguidamente, cargándoles sus respectivos saldos, y abonándolos en la cuenta general. Después han de cerrarse también los ramos del libro de Existencias y esto se ejecuta poniendo en el Haber de cada uno el balance que resulte, y pasándolo al Debe de la cuenta general; de este modo, quedando cerrados todos los ramos, esta cuenta quedará igualada en sus cargos y abonos, y por consiguiente terminada.

7° Los saldos de los ramos que manifiesta la cuenta general, tanto adversos como favorables, son los que pasan por una partida de «Diversos á Diversos,» á figurar en los nuevos libros: tal como se ve en la primera partida del Manual que sirve de modelo.

CAPÍTULO VIII

De los documentos.

Art. 8° La documentación que debe presentarse para justificar las operaciones, se arreglará en los términos siguientes:

1° Los asientos de la cuenta se comprueban según el ramo á que pertenezcan: en el de importación, almacenaje, etc., con las liquidaciones que se hacen al tenor de los manifiestos y facturas en los expedientes de entradas y salidas de buques; en los ramos de gastos, con los presupuestos, liquidaciones, ajustamientos, órdenes, recibos y demás que sea propio de la

erogación; y como en esta materia están bien instruidos los empleados y les interesa resguardar su responsabilidad, no resta otro encargo que hacer, sino el de que esos documentos no presenten enmiendas ó raspaduras, ni ninguna tacha que los haga sospechosos.

2º Todas las oficinas deben remitir en los ocho primeros días de cada mes, á la Sala de Centralización de la Contaduría General, copias de las partidas del Manual, estado de valores, relación de ingreso y egreso, tanteo de caja y presupuesto de gastos, correspondientes al mes anterior, según los modelos que contiene esta Ley y con un solo oficio, siendo de advertir, que los retardos que pasen de dos meses quedan expuestos á la multa que se crea justo aplicarles.

3º El estado de valores se forma por los libros *Mayor* y de *Existencias*, colocando sus ramos y su movimiento, como se ve en el modelo; pero no se limita ese movimiento al mes á que se refiere el estado, sino en el primero de la cuenta, y después hasta el corte de ésta, se va incorporando cada mes que suceda, de modo que el estado del segundo mes contiene el de los dos meses transcurridos, y así los demás. La relación de ingreso y egreso se hace poniendo como primera partida del cargo ó ingreso, la última existencia que quedó en el mes anterior; y luego el ingreso del mes, que se suma con esa existencia para demostrar el cargo total: después se pone el egreso, y se concluye agregando á éste la existencia final, debiendo producir una suma igual á la del cargo total como se ve en el modelo. Estas relaciones no deben contener sino el movimiento de cada ramo en el mes á que se contraigan, lo que se manifiesta en aquellos libros por las fechas de los asientos y por la misma separación con que se ponen éstos; y debe tenerse presente, que la relación del primer mes de la cuenta, sólo traerá de la anterior como primera existencia que no debe confundirse con los ingresos del mes, el importe de las que quedaron en dinero, pagarés, papel sellado y demás que pertenezcan á la Hacienda Nacional, prescindiendo de los saldos contra ésta, demostrados en la partida con que se abrieron los nuevos libros.

4º También se remitirá á la Sala de Centralización, un mes después de haber sido cerrada la cuenta, una relación de los acreedores y otra de los deudores por todos respectos, de los cuales deberá hacerse demostración con nombres, cantidades y motivos, en la partida final de saldos que se pone en el Manual para cerrar la cuenta.

5º En el mes de marzo de cada año, las Aduanas deben formar una relación de sus productos, distribuidos en dos columnas: en la primera se manifestará lo que ha rendido cada ramo de junio á febrero, y en la segunda, lo que prudentemente se calcule que pueden producir de marzo á junio, completándose así el año económico.

6º Igualmente remitirán á la Sala de Centralización al fin de cada mes, una copia de la cuenta de cada buque y un estado general en que se centralicen todas, conforme á los modelos que se acompañan.

7º Por último, las mismas oficinas tienen el deber de proporcionar además á la expresada Sala de Centralización, todos los informes y noticias que ella les pida.

CAPÍTULO IX

Negociados especiales.

Art. 9º Hay negociados que requieren procedimientos especiales, y se designan de la manera que hoy se practica, á saber:

1º El de papel sellado se divide en dos secciones, una de la especie, otra de su producto, debiendo procederse en los términos siguientes:

Cuando se reciba de la Tesorería del Servicio Público ese papel, se carga su importe en un ramo que habrá en el Libro de Existencias con el título de "Papel sellado en especie,"

y se abona en otro que con el mismo título se abrirá en Libro Mayor; el que se expenda, así como el que se devuelva por quedar fuera de uso, se cargará en este ramo y se abonará en aquel; pero si no se devolviese al terminar el semestre, ambos ramos se saldarán por cuenta general.

El importe del papel vendido aparecerá en el Libro de Existencias, cargado en los apartados á que corresponda conforme á las divisiones que establezca la ley y el total de esa venta se abonará en el ramo de "Producto de papel sellado" que debe abrirse en el Mayor.

Los gastos de timbre de papel sellado se pagarán en la Tesorería Nacional del Servicio Público, y la comisión sobre la venta, en la oficina donde se haya hecho; los de conducción, por la misma Tesorería, hasta La Guaira, y de ahí hasta su destino, por la Aduana de dicho puerto, unos y otros con cargo al ramo de «Gastos de papel sellado»; y terminado el semestre, estos ramos de productos y gastos, se saldarán por la cuenta de "Hacienda Nacional."

2º En el negociado de pólizas de sal, se procederá en los mismos términos indicados para el papel sellado.

3º El negociado de tránsito se tratará en las Aduanas donde se establezca, de conformidad con la ley sobre este Comercio.

CAPÍTULO X

Observaciones complementarias

Art. 10. Complementando la regla de esta contabilidad, deben tenerse presentes estas observaciones:

1ª Las Tesorerías y demás oficinas que deben hacer pagos de sueldos, pensiones, asignaciones, etc., formarán al fin de cada mes su respectivo presupuesto, demostrando lo que ha devengado cada persona, lo que ha recibido y lo que se le quede debiendo, procediendo luego á poner en el Manual el asiento de la incorporación de ese presupuesto, cargando su total importe en los ramos á que corresponda y abonando á la Caja la suma satisfecha, y al ramo de acreedores corrientes en el Mayor lo que se quede restando.

2ª Las órdenes que libre el Ministro de Hacienda, sea para la traslación de caudales ó para el traspaso de créditos entre unas y otras oficinas, sea para efectuar algunos pagos, no constituyen ningún ramo en los libros imponiendo la obligación de llevar cuentas de ellas, pues deben referirse y aplicarse sus valores al ramo á que corresponda el ingreso ó egreso, no considerándose las órdenes sino como autorización para emplear los fondos en aquellos objetos que tienen su denominación propia. Así, por ejemplo: cuando el Ministerio expida órdenes para que se paguen cantidades determinadas, por razón de empréstitos, sueldos, asignaciones, etc., deben cargarse en estos ramos las cantidades que se eroguen y no en el de «Ordenes del Ministerio» como lo han hecho varias veces algunas oficinas.

3ª Las Aduanas no tendrán en su cuenta sino los ramos de los impuéstos que recauden y los de su presupuesto por sueldos, alquileres de edificios y gastos de escritorio, inclusive la comisión que paguen por la venta del papel sellado; también tendrán el de Traslación de Caudales; y aunque las Tesorerías no se ingieren en la recaudación de los impuéstos aduaneros, y sólo están encargadas de los ramos de gastos, con exclusión de los que deben pagarse en las Aduanas: considerando que son generales las reglas de la contabilidad, y que los Estados de valores, relaciones de ingreso y egreso, tanteos y cortes se hacen del mismo modo, tanto en las Aduanas como en las Tesorerías, por esto es, que se han acumulado en los modelos de la cuenta del Manual, los ejemplos que se refieren á unas y otras oficinas. Esos ejemplos, á pesar de que son invariables en la parte sustancial, admiten algunas modificaciones, según los diversos casos que pueden ocurrir, y de conformidad con las novedades que hagan las leyes, ya en la tasa de los impuéstos, ya en

el modo de recaudarlos, ya en su distribución; y en todo esto, las oficinas obrarán de acuerdo con las disposiciones que se les vayan comunicando.

4ª Cuando el Gobierno conceda que se hagan radicaciones de sueldos, para pagarlos en alguna oficina distinta de la en que sirve el empleado que la solicita, la oficina que haga el pago de la cantidad radicada, la cargará por Traslación de Caudales á aquella en que sirva el empleado, y ésta la abonará por el mismo ramo á la primera, cargándola en el ramo de sueldos á que corresponda.

5ª En el caso de que por disposición del Ministerio de Hacienda se devolviesen algunas cantidades que indebidamente se hubieren cobrado, se hará el cargo al ramo en que tuvieron entrada, con abono á las respectivas cajas en que se cargaron; pero si la devolución se hiciere en el semestre siguiente, entonces el cargo se hará en la cuenta de Hacienda Nacional, en la cual quedaron incorporados los productos de los ramos en el semestre anterior.

6ª Cualquiera Aduana que pague alguna cantidad que no corresponda á su presupuesto de gastos, cumpliendo con órdenes que haya recibido del Ministerio, no deberá hacerla figurar en su cuenta, á fin de no alterar el orden establecido en esta materia: en tales emergencias, entregarán como dinero al Agente Banco de Venezuela las órdenes y los recibos que comprueben el pago; ó por el ramo de Traslación de Caudales; si no hubiere Agente de Banco, se hará el traspaso á la respectiva Tesorería, donde deban aparecer esas erogaciones en los ramos á que pertenezcan.

7ª Las oficinas que hacen cargos ó abonos á otras por el ramo de Traslación de Caudales, deben ser muy cumplidas al darse los respectivos avisos, con el objeto de evitar toda omisión que interrumpa la exacta correspondencia que debe haber entre los ingresos y los egresos de este ramo.

8ª Para hacer pagos por cuenta de acreencias contra la Hacienda Nacional, es preciso que consten estas acreencias en el Haber de algún ramo del libro Mayor; y si así no apareciere, los individuos que reciban algunas cantidades, en virtud de órdenes del Ministerio, quedarán constituidos Deudores en el Libro de Existencias, mientras comprueben su acreencia.

9ª Al rendir la cuenta donde deba ser examinada se presentará con ella un inventario de sus libros y documentos.

CAPÍTULO XI

De los modelos

Art. 11. Para llevar los libros y para formar los estados, relaciones y tanteos, presupuestos y demás documentos que deben remitir las oficinas, éstas consultarán los modelos siguientes:

LIBRO MANUAL

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina) durante el semestre de (tal ó cual fecha). Comprende tantas fojas sin ésta, foliadas y rubricadas por (aquí la autoridad á quien competa). El lugar y la fecha.

Aquí la firma.—*Fulano de tal.*

—I—

Enero 1º de . . .

DIVERSOS A DIVERSOS.

Ochocientos ochenta mil bolívares á que asciende el total de los saldos en los ramos que se expresarán, según el término de la cuenta cerrada ayer, y de conformidad con el inventario practicado en esa fecha, de que se acompaña copia autorizada marcada con el número 1º .

A saber:

L. de E. 1.	CAJA DEL 60 POR CIENTO.		
	Por la existencia en dinero	18.000,	
L. de E. 2.	CAJA DEL 33 p8.		
	Por la idem idem . . .	3.960,	
L. de E. 3.	CAJA DEL 27 p8: Crédito interior.		
	Por la idem idem . . .	3.240,	
L. de E. 4.	CAJA DEL 27 p8: Crédito Exterior.		
	Por la idem idem . . .	3.240,	
L. de E. 5.	CAJA DEL 13 p8.		
	Por la idem idem . . .	1.560,	30.000
L. de E. 6.	PAGARES del 60 p8.		
	1 de P. Torres para 14 de octubre	197.500,	
	1 de R. Casas para 16 de octubre	192.500,	
	1 de V. Celis para 30 de noviembre	50.000,	
	1 de P. López para 3 de diciembre	60.000,	500.000,
L. de E. 14.	MUEBLES.		
	4 escaparates á B. 125 .	500,	
	1 caja de hierro	1.000,	
	10 sillas de esterilla . .	200,	
	4 mesas de cedro . . .	300,	2.000,
L. de E. 15.	EMBARCACIONES.		
	1 Falúa	6.000,	
	4 Botes	2.000,	8.000,
L. de E. 16.	EDIFICIOS		
	La casa que ocupa esta oficina	175.000,	
	La que ocupa el parque	52.500,	227.500,
	A la vuelta . . . . . B.		767.500,

—2—

De la vuelta . . . . . B. 767.500,

L. de E. 17. DIFERENTES EFECTOS.

10 piezas bayeta á B 500	5.000,	
40 " cotonía á 150	6.000,	
120 frazadas á 15	1.500,	12.500,

L. M. 30. HACIENDA NACIONAL.

Balance contra ella		100.000,
		880.000,

L. M. 12. A EMPRESTITOS INTERIORES.

Saldo de la cuenta de C. Ruiz	160.000,	
Idem idem de J. Roca . .	175.000,	335.000,

L. M. 10. A DEPOSITOS.

De Pedro Sánchez . . .	50.000,	
De J. Núñez	50.000,	
De L. Velazco	50.000,	150.000,

L. M. 11. A ACREEDORES CORRIENTES.

Pedro Luces, por sueldos	2.500,		
J. Salas, por pensiones .	3.000,		
R. López, por órdenes .	389.500,	395.000,	880.000,

El Administrador,
N. N.

El Interventor,
N. N.

—3—

DIVERSOS A IMPORTACION.

Ciento noventa mil bolívaros á que ascienden los derechos liquidados sobre las mercancías que importaron los señores que se expresarán, conducidas en el bergantín americano "Nicolaus," de [tantas] toneladas, su capitán Talbot, procedente de Hamburgo, que entró en este puerto el 10 del corriente, como consta del expediente que se acompaña con el número 2, á saber:

Importadores.	Capitales.	Derechos.
Riedel Bornhorst y Ca .	80.000,	70.000,
Schon Wilson y Ca . .	75.000,	65.000,
Minlos Breuer y Ca . .	65.000,	55.000,
	220.000,	190.000,

Al frente . . . . . B 880.000,

—3—

Del frente . . . . . B. 880.000,

DEMOSTRACION DE LOS DERECHOS

Específico sobre . .	205.000,	190.000,
Efectos libres	15.000,	
	220.000,	190.000,

L. de E. 6. PAGARES del 60 p 8.

1 de Riedel Bornhorst y Ca para 4 de octubre	30.000,	
1 de Schon Wilson y Ca para id. id.	24.000,	
1 de Minlos Breuer y Ca para id. id. . .	27.000,	81.000,

L. de E. 7. PAGARES del 33 p 8.

1 de Riedel Bornhorst y Ca para 4 de octubre	6.600,	
1 de Schon Wilson y Ca para id. id. .	5.280,	
1 de Minlos Breuer y Ca para id. id . .	5.940,	17.820,

L. de E. 8. PAGARES del 27 p 8.

Crédito Interior.

1 de Riedel Bornhorst y Ca para 4 de octubre	5.400,	
2 de Schon Wilson y Ca para id. id. .	4.320,	
1 de Minlos Breuer y Ca para id. id. .	4.860,	14.580,

L. de E. 9. PAGARES del 27 p 8.

Crédito Exterior.

1 de Riedel Bornhorst y Ca para 4 de octubre	5.400,	
1 de Schon Wilson y Ca para id. id. .	4.320,	
1 de Minlos Breuer y Ca para id. id. .	4.860,	14.580,

A la vuelta . . . . . B. 127.980, B. 880.000,

—4—

	De la vuelta . . . . . B.	127.980,		B	880.000,
L. de E. 10.	PAGARES DEL 13 p 8. 1 de Riedel Bornhorst y Ca para 4 de octubre . . . . 2.600, 1 de Schon Wilson y Ca para id. id.. . 2.080, 1 de Minlos Breuer y Ca para id. id. . . 2.340,	7.020,	135.000,		
L. de E. 1.	CAJA DEL 60 p 8. Lo que le corresponde en efectivo	33.000,			
L. de E. 2.	CAJA DEL 33 p 8. Lo que le id. id.. .	7.260,			
L. de E. 3.	CAJA DEL 27 p 8. Crédito Interior. Lo que le id. id.	5.940,			
L. de E. 4.	CAJA DEL 27 p 8. Crédito Exterior. Lo que le id. id.	5.940,			
L. de E. 5.	CAJA DEL 13 p 8. Lo que le id. id.	2.860,	55.000,		
			190.000,		
L. M 1.	A IMPORTACION				190.000,

El Administrador, N. N.

El Interventor, N. N.

——4——

DIVERSOS A ALMACENAJE

Tres mil trescientos bolívares pagados por los señores que se expresarán, por el 2 p 8 sobre 165.000 bolívares, á que asciende el valor de los manifiestos de las mercancías que introdujeron en el bergantín alemán *Anna* procedente de Hamburgo, las cuales fueron depositadas en los almacenes de esta Aduana. Comprobante número 3.

A saber:

J. G. Pinedo, 2 p 8. sobre	100.000,	2.000,
David Bessón 2 p 8. sobre	65.000,	1.300,
	165.000,	3.300,

Al frente . . . . . B 1.070,000

— 5 —

	Del frente		B	1.070.000,
L. de E. 1.	CAJA DEL 60 p 8.			
	Lo que le corresponde en la distribución	1.980,		
L. de E. 2.	CAJA DEL 33 p 8.			
	Lo que le idem idem	435,60		
L. de E. 3.	CAJA DEL 27 p 8: Crédito Interior.			
	Lo que le idem idem	356,40		
L. de E. 4.	CAJA del 27 p 8: Crédito Exterior.			
	Lo que le idem idem	356,40		
L. de E. 5.	CAJA DE 13 p 8.			
	Lo que le idem idem	171,60		
		3.300,		
L. M. 2.	A ALMACENAJE			3.300,

El Administrador, N. N. El Interventor, N. N.

— 5 —

L. de E. 12. POLIZAS DE SAL para el consumo.—L. de E. á POLIZAS DE SAL para el idem.—L. M. Doscientos sesenta mil setecientos cincuenta bolívares, valor de las «Pólizas para el consumo,» recibidas hoy de la Tesorería del Servicio Público para su expendio en esta oficina.—Comprobante número 4, á saber:

Series	Cantidad de pólizas	Número de las pólizas	Kilogramos de cada una	Valor de id: bolívares	Total: Kilogramos	Total: Bolívares
A	150	1051 á 1200	50	5	7500	750
B	250	1751 á 2000	100	10	25000	2500
C	150	1051 á 1200	500	50	75000	7500
D	250	1751 á 2000	1000	100	250000	25000
E	150	1051 á 1200	5000	500	750000	75000
F	150	1051 á 1200	10000	1000	1500000	150000
	1100				2607530	260750

260.750,

El Administrador N. N. El Interventor, N. N.

A la vuelta . . . . . B 1.334.050,

— 6 —

De la vuelta . . . . . B 1.334.050,

L. de E. 13. POLIZAS DE SAL para la exportación.-L. de E.
L. M. 8. A POLIZAS DE SAL para la idem.—L. M. Sesenta mil bolívares á que ascienden las Pólizas para la exportación, recibidas en esta fecha de la Tesorería del Servicio Público, para su expendio en esta oficina. Comprobante número 5, á saber:

Serie	Cantidad de pólizas	Numero de las pólizas	Kilogramos de cada póliza	Valor de cada póliza	Total: Kilogramos	Total valor: Bolívares
G	150	1051 á 1200	1000	25	150000	3.750
H	150	1051 á 1200	5000	125	750000	18.750
I	150	1051 á 1200	10000	250	1500000	37.500
	450				2400000	60.000

60.000,

El Administrador,
N. N.

El Interventor,
N. N.

— 5 —

DIVERSOS A DIVERSOS.
Ocho mil seiscientos bolívares á que montan los cargos y abonos que se expresarán, correspondientes á la venta de pólizas, que forman este asiento. Comprobante número 6, á saber:

L. de E. 1. CAJA DEL 60 p8.
Lo que le corresponde por la venta de pólizas . 2.580,

L. de E. 2. CAJA del 33 p8.
Lo que le idem idem . . 560,60

L. de E. 3. CAJA DEL 27 p8.
Crédito interior.
Lo que le idem idem . . 464,40

L. de E. 4. CAJA DEL 27 p8.
Crédito Exterior.
Lo que le idem idem . . 464,40

L. de E. 5. CAJA DEL 13 p8.
Po que le idem idem . . 230,60 4.300,

L. M. 7. POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO.—L. M.
Por 50 pólizas vendidas de la serie A 250,

Al frente . . . . B 250, B 4.300, B 1.394,050,

— 7 —

	Del frente . . . . B	250,	4.300,	B 1.394,050,
	Por una póliza vendida de la serie C.	50,		
	Por 4 pólizas vendidas de la serie F	4.000,	4.300,	
			8.600,	
L. M. 3.	A DERECHOS SOBRE LA SAL			
	El producto de las pólizas vendidas . .		4.300,	
L. de E. 12.	A POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO L. de E.			
	Las vendidas		4.300,	8.600,

El Administrador, N. N. El Interventor, N. N.

— 6 —

DIVERSOS A DIVERSOS

Cuatro mil trescientos bolívares á que alcanzan los cargos y abonos que se expresarán, según se desprende de las operaciones de la venta de pólizas para la exportación, que forman este asiento. Comprobante número 7, á saber:

L. de E. 1.	CAJA DEL 60 p 8.			
	Lo que le corresponde de la venta de pólizas . .	1.290,		
L. de E. 2.	CAJA DEL 33 p 8.			
	Lo que id. id.	283,80		
L. de E. 3.	CAJA del 27 p 8: Crédito Interior.			
	Lo que le idem idem . .	232,20		
L. de E. 4.	CAJA DEL 27 p 8: Crédito Exterior.			
	Lo que le idem idem . .	232,20		
L. de E. 5.	CAJA DEL 13 p 8.			
	Lo que le idem idem . .	111,80	2.150,	
L. M. 8.	POLIZAS DE SAL para la exportación.—L. M.			
	Por 6 pólizas vendidas de la serie G.	150,		
	Por 4 pólizas vendidas de la serie H.	500,		
	Por 6 pólizas vendidas de la serie I.	1.500,	2.150,	
			4.300,	
	A la vuelta			B 1.402,650,

— 8 —

De la vuelta . . . B 1.402.650,

L. M. 3. A DERECHOS SOBRE LA SAL
El producto de las pólizas vendidas. 2.150,

L. de E. 13. A POLIZAS DE SAL para la exportación.—L. de E.
Las pólizas vendidas . . 2.150, 4.300,

El Administrador, N. N. El Interventor, N. N.

—— " ——

L. de E. 11. PAPEL SELLADO DEL L. de E.

L. M. 6. A PAPEL SELLADO DEL L. M.

Trece mil cuatrocientos bolívares, importe de los sellos que se expresarán, recibidos hoy de la Tesorería del Servicio Público, con oficio de 1º del corriente, que se acompaña de comprobante bajo el número 8, á saber:

50	sellos	1ª	clase	á	B 100,	. . 5.000,	
50	—	2ª	—	á	50,	. . 2.500,	
100	—	3ª	—	á	25,	. . 2.500,	
200	—	4ª	—	á	10,	. . 2.000,	
300	—	5ª	—	á	2,50	. . 750,	
400	—	6ª	—	á	1,	. . 400,	
500	—	7ª	—	á	0,50	. . 250,	13.400,

El Administrador, N. N. El Interventor, N. N.

—— 6 ——

DIVERSOS A DIVERSOS.

Mil cuatrocientos siete bolívares cuarenta céntimos á que montan los cargos y abonos que se expresarán, según se desprende de las operaciones de venta de papel sellado, que forman este asiento.—Comprobante número 9, á saber:

L. de E. 1. CAJA DEL 60 p8.
Lo que le corresponde por la venta de papel 402,

L. de E. 2. CAJA DEL 33 p8.
Lo que le idem idem 88,45

L. de E. 3. CAJA DEL 27 p8.
Crédito Interior.
Lo que le idem idem 72,35

L. de E. 4. CAJA DEL 27 p8.
Crédito Exterior.

Al frente . . . . . B 562,80 1.420.350,

— 9 —

	Del frente	B 562,80		B	1.420.350,
	Lo que le id. id	72,35			
L. de E. 5.	CAJA DEL 13 p 8.				
	Lo que le id. id.	34,85	670,		
L. M. 6.	PAPEL SELLADO DEL L. M.				
	Por un sello de 1ª clase	100,			
	» 8 sellos vendidos de la 3ª clase	200,			
	Por 30 sellos vendidos de la 4ª clase	300,			
	Por 28 sellos vendidos de la 5ª clase	70,	670,		
L. M. 19.	GASTOS DE PAPEL SELLADO.				
	Por comisión sobre B 670 al 10 p 8		67,		
			1.407,		
L. M. 5.	A PRODUCTO DE PAPEL SELLADO.				
	El de papel vendido . . .		670,		
L. de E. 10.	A PAPEL SELLADO DEL L. de E.				
	El vendido		670,		
L. de E. 1.	A CAJA DEL 60 p 8.				
	Lo que le corresponde en lo pagado por comisión . .	40,20			
L. de E 2.	A CAJA DEL 33 p 8.				
	Lo que le idem idem . . .	8,85			
L. de E. 3.	A CAJA DEL 27 p 8.				
	Crédito Interior.				
	Lo que le idem idem . . .	7,25			
L. de E. 4.	A CAJA DEL 27 p 8.				
	Crédito Exterior.				
	Lo que le corresponde en lo pagado por comisión . .	7,25			
L. de E. 5.	A CAJA DEL 13 p 8.				
	Lo que le idem idem . . .	3,45	67,		1.407,

El Administrador, N. N. El Interventor, N. N.

— 20 —

L. M. 9.	TRASLACION DE CAUDALES DE LAS ADUANAS MARITIMAS PARA LA TESORERIA DEL SERVICIO PUBLICO.				
L. de E. 1.	A CAJA DEL 60 p 8.				
	Diez y nueve mil quinientos bolívares que se				
	A la vuelta			B	1.421.757,

— 10 —

De la vuelta . . . . . B 1.421.757,

han entregado hoy al Agente del Banco por el apartado de 60 p 8, según se demuestra en la relación número 396 que sirve de comprobante á este asiento con el número 10 . . . . . 19.500,

El Administrador, N. N. El Interventor, N. N.

— " —

DIVERSOS A MULTAS.

Dos mil quinientos bolívares impuestos al Capitán del vapor *Atala* por multa en que ha incurrido por falta de la presentación del sobordo, como está prevenido en la ley de la materia, según consta del comprobante número 11, á saber:

L. de E. 1. CAJA DEL 60 p 8.
Lo que le corresponde en la distribución 1.500,

L. de E. 2. CAJA DEL 33 p 8.
Lo que le idem idem 330,

L. de E. 3. CAJA DEL 27 p 8.
Crédito Exterior.
Lo que le idem idem 270,

L. de E. 4. CAJA DEL 27 p 8.
Crédito Interior.
Lo que le idem idem 270,

L. de E. 5. CAJA DEL 13 p 8.
Lo que le idem idem 130,

2.500,

L. M. 4. A MULTAS 2.500,

El Administrador, N. N. El Interventor, N. N.

— 25 —

L. M. 50. HACIENDA NACIONAL A DIVERSOS.

Dos mil quinientos bolívares que por disposición del Ministerio de Hacienda, se han devuelto hoy á Robert Hamilton, por derechos de puerto que pagó en noviembre del año anterior, causados por el bergantín *Talbot*, en su

Al frente . . . . . B 1.443.757,

— 11 —

	Del frente . . . . . B		1.443,757,
	entrada en esta rada, como consta del oficio y recibo que se acompañan con el número 12, á saber:		
L. de E. 1.	A CAJA DEL 60 p 8.		
	Lo que le corresponde en la cantidad devuelta	1.500,	
L. de E. 2.	A CAJA DEL 33 p 8.		
	Lo que le idem idem	330,	
L. de E. 3.	A CAJA DEL 27 p 8: Crédito Interior.		
	Lo que le idem idem	270,	
L. de E. 4.	A CAJA DEL 27 p 8: Crédito Exterior.		
	Lo que le idem idem	270,	
L. de E. 5.	A CAJA DEL 13 p 8.		
	Lo que le idem idem	130,	2.500,

El Administrador, N. N. El Interventor, N. N.

——28——

DIVERSOS A DIVERSOS.

Mil quinientos bolívares que ha devuelto esta Aduana en esta fecha á Wilson y Ca, cumpliendo con lo que ha ordenado el Ministerio de Hacienda, por derechos que aquellas pagaron, causados sobre las mercancías que introdujeron en el vapor *Elena* el 2 de este mes. Oficio y recibo que forman el comprobante número 13, á saber:

L. M. 1.	IMPORTACION	1.250,	
L. M. 2.	ALMACENAJE	250,	
		1.500,	
L. de E. 1.	A CAJA DEL 60 p 8.		
	Lo que le corresponde en lo devuelto.	900,	
L. de E. 2.	A CAJA DEL 33 p 8.		
	Lo que le idem idem	198,	
L. de E. 3.	A CAJA DEL 27 p 8: Crédito Interior.		
	Lo que le idem idem	162,	
L. de E. 4	A CAJA DEL 27 p 8: Crédito Exterior.		
	Lo que le idem idem	162,	
L. de E. 5.	A CAJA DEL 13 p 8.		
	Lo que le idem idem	78,	1.500,

El Administrador, N. N. El Interventor, N. N.

A la vuelta . . . . . B 1.447,757,

— 12 —

De la vuelta . . . . . B 1.447.757,

——31——

DIVERSOS A DIVERSOS.

Cinco mil ochocientos cincuenta y tres bolívares veinte céntimos á que alcanzan los sueldos y gastos de esta Aduana y de su Resguardo en el presente mes, según la relación autorizada que se acompaña con el número 14, á saber:

Aduana.	Devengado.	Pagado.	Acreditado.
El Administrador N. N. . .	1.200,	720,	480,
El Interventor N. N. . . .	800,	480,	320,
El Guarda-Almacén N. N. .	500,	300,	200,
El Cajero N. N.	420,	252,	168,
El Tenedor de libros	420,	252,	168,
	3.340,	2.004,	1.336,
Resguardo			
El Comandante N. N. . . .	500,	300,	200,
El Cabo N. N.	166,65	99,95	66,70
El Primer Celador N. N. . .	133,30	79,95	53,35
El Segundo Celador N. N. .	133,30	79,95	53,35
El Patrón N. N.	133,30	79,95	53,35
El Boga N. N.	66,65	39,95	26,70
	1.133,20	679,75	453,45
Alquileres de Edificios.			
El de la Aduana	1.000,	1.000,	
El del Resguardo	125,	125,	
	1.125,	1.125,	
Gastos de escritorio.			
De la Aduana	225,	225,	
Del Resguardo	30,	30,	
	255,	255,	
Resumen.			
Sueldos de Aduana		2.004,	1.336,00
Id. del Resguardo . . .		679,75	453,45
Alquileres de edificios		1.125,	"
Gastos de escritorio		255,	"
		4.063,75	1.789,45

Al frente . . . . . B 1.447.757,

— 13 —

		Del frente		B	1.447.757,
L.	M.	14. SUELDOS DE ADUANAS	3.340,		
L.	M.	15. SUELDOS DE RESGUARDO	1.133,20		
L.	M.	16. ALQUILERES DE EDIFICIOS . .	1,125,		
L.	M.	17. GASTOS DE ESCRITORIO	255,		
			5.853,20		
L.	M.	9. A TRASLACION DE CAUDALES PARA LA TESORERIA DEL SERVICIO PUBLICO.			
		Lo recibido del Agente del Banco para pagar el presupuesto	3.663,75		
		Lo pagado en la Tesorería por la radicación que tiene en ella el Administrador	400,	4.063,75	
L.	M.	11. A ACREEDORES CORRIENTES.			
		Lo acreditado		1.789,45	5.853,20

El Administrador. El Interventor.
N. N. N. N.

——Febrero 1º——

L. de E. 19. CAJA DE ADUANA TERRESTRE.
A IMPUESTO DE TRANSITO.

Ocho mil ciento cincuenta bolívares á que ascienden los derechos cobrados hoy, según los manifiestos que se acompañan bajo los números 1 á 6 que forman el comprobante número 15, á saber:

Demostración	Producciones del país.	Mercancías extranjeras	Derechos
Nombres.			
H. L. Boulton y Cª.	100.000	. . . . .	500
J. Rölh y Cª	300.000	. . . . .	1.500
E. Echenagucia	35.000	90.000	1.150
Santana Hs. y Cª	. . . . .	270.000	2.000
Marturet Hs.	20.000	135.000	1.750
A. Valarino y Cª	. . . . .	60.000	1.250
	455.000	555.000	8.150

A la vuelta . . . . . B 1.453.610,20

— 14 —

De la vuelta . . . . . B 1.453.610,20

L. M. 13. A IMPUESTO DE TRANSITO 8.150,

El Administrador, El Interventor,
N. N. N. N.

———5———

L. M. 9. TRASLACION DE CAUDALES PARA LA TESORERIA DE FOMENTO.

L. de E. 19. A CAJA DE ADUANA TERRESTRE.

Cuatro mil cuatrocientos cincuenta bolívares entregados hoy al Agente del Banco (ó á quien se ordene) según la relación número 39 que sirve de comprobante de este asiento, marcado con el número 16 . . . . . 4.450,

El Administrador, El Interventor,
N. N. N. N.

———9———

L. M. 19. VESTUARIOS A CAJA DE TESORERIA.

L. de E. 20. Ciento veinticinco mil bolívares satisfechos á Ramón Julién por cinco mil vestuarios que se le han comprado para la tropa que han sido distribuidos en estos términos:

Al batallón Victoria	1.000,
Al batallón Vencedor.	2.000,
A las caballerías de Apure. . . .	1.000,
A las caballerías de Alto-Llano	1.000,
	5.000,

Como consta de la orden y recibo que se acompañan en el número 17 125,000,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

———15———

L. M. 21. FUERZA PERMANENTE.

L. M. 20. A CAJA DE TESORERIA.

Ciento cincuenta y dos mil bolívares á que ascienden las raciones de los cuerpos que guarnecen esta Capital y que han sido distribuidas por sus

Al frente . . . . . B 1.591.210,20

— 15 —

Del frente . . . . . B 1.591.210,20

respectivos habilitados en el presente mes, según consta de los documentos del número 18 . . . . 152.000,

El Administrador, El Interventor,

N. N. N. N.

—28—

DIVERSOS A DIVERSOS

Veinticuatro mil ochocientos cuarenta bolívares, por los sueldos y gastos de escritorio de las oficinas que se expresarán, correspondientes al presente mes, según consta de las relaciones y recibos que se acompañan marcados con el número 19.

A saber :

	Devengado	Pagado	Acreditado
Ministerio de Hacienda. Se relacionan sus empleados	5.900,	4.020,	1.880,
Tribunal de Cuentas. (Se hace lo mismo). . .	3.020,	2.180,	840,
Contaduría General. (Se relacionan sus empleados)	9.066,65	5.920,	3.146,65
Tesorería del Servicio Público. (Se hace lo mismo)	6.333,35	3.920,	2.413,35
Gastos de escritorio.			
Los del Ministerio de Hacienda	120,	120,	—
Los del Tribunal de Cuentas	80,	80,	—
Los de la Contaduría General	120,	120,	—
Los de la Tesorería del Servicio Público	200,	200,	—
	520,	520,	—

A la vuelta . . . . . B 1.743.210,20

— 16 —

De la vuelta . . . . . B 1.743.210,20

RESUMEN	Devengado	Pagado	Acreditado
Ministerio de Hacienda. . .	5.900,	4.020,	1.880,
Tribunal de Cuentas.	3.020,	2.180,	840,
Contaduría General	9.066,65	5.920,	3 146,65
Tesorería del Servicio Público	6.333,35	3.920,	2.413,35
Gastos de escritorio	520,	520,	,, ,,
	24.840,	16.560,	8.280,

L. M. 22.	SUELDOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA	5.900,	
L. M. 23.	SUELDOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS	3.020,	
L. M. 24.	SUELDOS DE LA CONTADURIA GENERAL	9.066,65	
L. M. 25.	SUELDOS DE LA TESORERIA DEL SERVICIO PUBLICO. . . .	6.333,35	
L. M. 17.	GASTOS DE ESCRITORIO. . . .	520,	
		24.840,	
L. de E. 20.	A CAJA DE TESORERIA		
	Lo pagado	16.560,	
L. M. 11.	A ACREEDORES CORRIENTES		
	Lo acreditado	8.280	24.840,

El Tesorero, N. N. El Interventor, N. N.

———"———

L. M. 26.	HOSPITALES MILITARES		
L de E. 20.	A CAJA DE TESORERIA		
	Veintiseis mil bolívares entregados al Contador N. N. por las razones siguientes:		
	Comprobante número 20, á saber:		
	Para estancias médicas	1.500,	
	Para estancias alimenticias.	20.000,	
	Para sueldos de empleados:		
	Se relacionan	4.500,	
			26.000,

El Tesorero, N. N. El Interventor, N. N.

Al frente. . . . . B 1.794.050,20

— 17 —

Del frente . . . . . B 1.794.050,20

———"———

L. de E. 18. BUENAS CUENTAS.

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA.

Cuatrocientos bolívares entregados al albañil B. López, por orden del Ministerio de Hacienda, para la reparación que va á hacer en la casa de la Tesorería del Servicio Público. Comprobante número 21 400,

El Tesorero, El Interventor,

N. N. N. N.

———"———

L. de E. 18. BUENAS CUENTAS.

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA.

Cuatrocientos cincuenta bolívares entregados al albañil B. López, por orden del Ministerio de Hacienda, para la reparación que está haciendo en la casa de la Tesorería del Servicio Público. Comprobante número 22 450,

El Tesorero, El Interventor,

N. N. N. N,

———"———

L. de E. 20. CAJA DE TESORERIA.

L. M. 20. A BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.

Trescientos cincuenta mil setecientos bolívares á que montan las cantidades recibidas del Banco Comercial, para pago del presupuesto en el presente mes. Comprobante número 23, á saber:

Recibo número 1º fecha 3 de este mes	200.000,	
Recibo número 2º fecha 9 de este mes	100.000,	
Recibo número 3º fecha 15 de este mes	50.700,	350.700,

El Tesorero, El Interventor,

N. N. N. N.

A la vuelta . . . . . B 2.145.600,20

— 18 —

De la vuelta . . . . . B 2.145.600,20

——— " ———

L. M. 28. BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.

L. M. 9. A TRASLACION DE CAUDALES.

Diez y nueve mil quinientos bolívares que ha entregado á su Agente la Aduana Marítima (tal), según consta de la relación número 396 que se acompaña de comprobante con el número 24 . . . . . 19.500,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

——— " ———

L. M. 9. TRASLACION DE CAUDALES.
L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA.

Cuatrocientos bolívares pagados al apoderado del Administrador de la Aduana (tal), para recibir igual suma que tiene radicada mensualmente en esta Tesorería, según consta del oficio del Ministerio de Hacienda número 98, que sirve de comprobante bajo el número 25 400,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

——— " ———

DIVERSOS A CAJA DE TESORERIA.

Doce mil quinientos bolívares que se han erogado por las razones que se expresarán, sirviendo de comprobante de este asiento las órdenes del Ministerio de Hacienda que marca el número 26. á saber·

L. M. 12. EMPRESTITOS INTERIORES.
Efectivo pagado á P. Ramírez 5.000,
L. M. 11. ACREEDORES CORRIENTES.
Idem idem á L. Torres 2.500,
L. M. 10. DEPOSITOS.
Idem idem á N. Romero 5.000,
B 12.500,

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA.
Lo pagado 12.500,

El Tesorero, El Interventor,
N. N. N. N.

Al frente . . . . . B 2.178.000,20

— 19 —

Del frente . . . . . B 2.178.000,20

——— " ———

L. M. 27. REPARACION DE EDIFICIOS
A DIVERSOS

Mil bolívares entregados al albañil B. López por la reparación que hizo en la casa de la Tesorería del Servicio Público, según la cuenta que ha presentado hoy, aprobada por el Ministerio de Hacienda que se acompaña con el número 27, á saber:

L. de E. 11. A BUENAS CUENTAS.

Por lo que ha recibido 850,

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA.

Por saldo que se entrega hoy 150, 1.000,

El Tesorero, N. N. El Interventor, N. N.

——— " ———

L. M. 28. BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.

L. M. 2. A TRASLACION DE CAUDALES.

Cuatro mil cuatrocientos cincuenta bolívares entregados á su Agente por la Aduana Terrestre de (tal parte), según consta de la relación de (tal fecha), número 39, que forma el comprobante de este asiento marcado con el número 28 . . . . . 4.450,

El Tesorero, N. N. El Interventor, N. N.

——— " ———

L. M. 9. TRASLACION DE CAUDALES.

L. M. 23. A BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.

Tres mil seiscientos sesenta y tres bolívares y setenta céntimos que ha entregado su Agente al Administrador de la Aduana Marítima de (tal parte), para pago del presupuesto de sus empleados; los del Resguardo y los gastos de escritorio, según se demuestra en los presupuestos que se acompañan como comprobante con el número 29 . . . . . 3.663,60

El Administrador, N. N. El Interventor, N. N.

A la vuelta . . . . . B 2.187.113,80

— 20 —

De la vuelta . . . . . B 2.187.113,80

——— " ———

DIVERSOS A TRASLACION DE CAUDALES.

Ciento veinte mil bolívares que han sido entregados al Agente del Banco Comercial por la Aduana Marítima (tal), correspondientes á los apartados del Crédito Interior y Exterior, según consta de la relación número 44, que sirve de comprobante con el número 30, á saber:

L. M. 28. BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE POR EL 27 p 8. Crédito Interior.
Lo que le corresponde á este apartado . . . 60.000,

L. M. 28. BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE POR EL 27 p 8: . . . . . .
Crédito Exterior.
Lo que le idem idem 60.000, 120.000,

El Tesorero, N. N. — El Interventor, N. N.

——— " ———

L. de E. 20. CAJA DE TESORERIA.

L. M. 28. A BANCO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE por el 27 p 8: Crédito Interior.
Cincuenta mil bolívares recibidos hoy del Banco Comercial para atender á las erogaciones de esta quincena.
Recibo número 4 fecha de hoy 50.000,

El Tesorero, N. N. — El Interventor, N. N.

——— " ———

DIVERSOS A CAJA DE TESORERIA.

Treinta y cinco mil bolívares que se han egresado por las razones que se expresarán según se demuestra en el comprobante número 31, á saber:

L. M. 29. REMATES DE DEUDA INTERIOR.
(Se relacionan los individuos que componen la deuda, la cantidad de ésta, la rata á que se propone y su equivalente en efectivo) 25.000,

L. M. 18. DESCUENTOS É INTERESES.
(Se demuestra á quien se han pagado y el motivo de la acreencia) 10.000,

L. de E. 20. A CAJA DE TESORERIA 35.000, 35.000,

El Tesorero, N. N. — El Interventor, N. N.

Al frente . . . . . B 2.392.113,80

— 21 —

		Del frente	B	2.392,113,80
		Corte		2.392,113,80

—— " ——

DIVERSOS
A HACIENDA NACIONAL.

Trescientos veinte y nueve mil quinientos setenta bolívares y quince céntimos, saldo de los ramos de productos que se expresarán, á saber:

L.	M. 1.	IMPORTACION	189.750,	
—	— 2.	ALMACENAJE	3.050,	
—	— 3.	DERECHOS SOBRE LA SAL .	6.450,	
—	— 5.	PRODUCTOS DEL PAPEL SELLADO	670,	
—	— 4.	MULTAS	2.500,	
—	— 13.	IMPUESTOS DE TRANSITO .	8.150,	
—	— 9.	TRASLACION DE CAUDALES	129.000,15	329,570,15
—	— 30.			

El Administrador ó Tesorero, N. N. — El Interventor, N. N.

—— " ——

L. M. 30. HACIENDA NACIONAL A DIVERSOS.

Trescientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta bolívares y veinte céntimos, saldo de los ramos de gastos que se expresarán á saber:

L.	M. 14.	SUELDOS DE ADUANA . . .	3.340,	
—	— 15.	SUELDOS DE RESGUARDO .	1.133,20	
—	— 16.	ALQUILERES DE EDIFICIOS	1.125,	
—	— 17.	GASTOS DE ESCRITORIO . .	775,	
—	— 18.	DESCUENTOS E INTERESES	10.000,	
—	— 19.	GASTOS DE PAPEL SELLADO	67,	
—	— 20.	VESTUARIOS DEL EJERCITO	125.000,	
—	— 21.	FUERZA PERMANENTE . .	125.000,	
—	— 22.	MINISTERIO DE HACIENDA	5.900,	
—	— 23.	TRIBUNAL DE CUENTAS . .	3.020,	
—	— 24.	CONTADURIA GENERAL . .	3.066,65	
—	— 25.	TESORERIA DEL SERVICIO PUBLCO	6.333,35	
—	— 26.	HOSPITALES MILITARES .	26.000,	
—	— 27.	REPARACION DE EDIFICIOS	1.000,	
—	- 29.	REMATES DE DEUDA INTERIOR	25.000,	369,760,20

El Administrador ó Tesorero, N. N. — El Interventor, N. N.

A la vuelta	B	3.091,444,15

De la vuelta. . . . . B 3.091,444,15

——"——

DIVERSOS A CUENTA GENERAL

Un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil trece bolívares y cinco céntimos saldo de los ramos que se expresarán, á saber :

L.	M. 10.	DEPOSITO	145.000,	
—	— 11.	ACREEDORES CORRIENTES	402,569,45	
—	— 12.	EMPRESTITOS INTERIORES	330.000,	
—	— 28.	BANCO COMERCIAL	250.413,60	
—	— 6.	PAPEL SELLADO EN ESPECIE—L. M	12.730,	
—	— 7.	POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO—L. M	256.450,	
—	— 8.	POLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACION—L. M . . .	57.850,	1.465,013,05
—	— 31.			

El Administrador ó Tesorero, N. N. — El Interventor, N. N.

——"——

L. M. 31. CUENTA GENERAL A DIVERSOS

Un millón cuatrccientos sesenta y cinco mil trece bolívares, cinco céntimos, saldo de los ramos de existencias que se expresarán, á saber :

L. de E.	1.	CAJA DEL 60 p 8	38.811,80	
—	— 2.	CAJA DEL 33 p 8	12.388,60	
—	— 3.	CAJA DEL 27 p 8: Crédito Interior	10.136,10	
—	— 4.	CAJA DEL 27 p 8: Crédito Exterior	10.136,10	
—	— 5.	CAJA DEL 13 p 8	4.880,40	
—	— 6.	PAGARES DEL 60 p 8	581.000,	
—	— 7.	PAGARES DEL 33 p 8	17.820,	
—	— 8.	PAGARES DEL 27: p 8 Crédito Interior.	13.080,	
—	— 9.	PAGARES DEL 27p 8: Crédito Exterior	13.080,	
—	— 10.	PAGARES DEL 13 p 8	7.020,	
—	— 11.	PAPEL SELLADO EN ESPECIE—L. M	12.730,	
—	— 12.	POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO—L. de E.	256.450,	
—	— 13.	POLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACION—L. de E . .	57.850,	
—	— 14.	MUEBLES	2.000,	
—	— 15.	EMBARCACIONES	8.000,	
		Al frente. . . . . B	1.046383,	4.556,457,20

— 23 —

		Del frente . . . . . B	1.046,383,	B 4.556,557,20
L. de E.	16.	EDIFICIOS	227.500,	
— —	17.	DIFERENTES EFECTOS. . .	12.500,	
— —	19.	CAJA DE ADUANA TERRESTRE	3.700,	
— —	20.	CAJA DE TESORERIA . . .	32.240,	
L. M.	30.	HACIENDA NACIONAL, BALANCE CONTRA ELLA . . .	142.690,05	1.465,013,05
				B 6.021,570,25

El Administrador ó Tesorero, N. N.

El Interventor, N. N.

CERTIFICACION

Fulano y zutano, Jefes de esta oficina, certificamos: que las (tantas) partidas que contiene este libro, desde el folio (tal) al (cual), se han puesto de conformidad con los documentos que las comprueban y con los hechos á que se refieren, con toda fidelidad y exactitud.

(Aquí el lugar, la fecha y la firma).

NOTAS

1ª Todas las partidas deben firmarse por el Jefe ó Jefes de la oficina inmediatamente que se ponen.

2ª Las cuatro últimas partidas de esta cuenta no deben figurar en el último estado de valores, que sólo incorporará el movimiento hasta la suma del corte; ni tampoco deben figurar esas cuatro partidas en la Relación de ingreso y egreso.

3ª A pesar de que esta cuenta no comprende más que dos meses, han parecido suficientes para demostrar el procedimiento, que no sería otro aun extendiéndose á los seis meses del período fiscal.

LIBRO MAYOR

Para la cuenta de la (aquí el nombre de la oficina) durante el semestre de (tal ó cual fecha). Comprende (tantas) fojas sin ésta, foliadas y rubricadas por (aquí la autoridad á quien competa). El lugar y la fecha.
Aquí la firma.—*Fulano de tal.*

INDICE

INGRESOS	Fol.
Importación	1
Almacenaje	2
Derecho de sal	3
Multas	4
Productos de Papel sellado..	5
Papel sellado del L. M. . . .	6
Pólizas de sal para el consumo	7
Pólizas de sal para la exportación	8
Traslación de caudales. . . .	9
Depósitos	10
Acreedores corrientes . . .	11
Empréstitos interiores . . .	12
Impuesto de Tránsito . . .	13

EGRESOS	Fol.
Sueldos de Aduanas. . . .	14
Sueldos de Resguardo . . .	15
Alquileres de edificios . . .	16
Gastos de escritorio	17
Descuentos é intereses. . .	18
Gastos de Papel sellado . .	19
Vestuarios del Ejército . .	20
Fuerza permanente	21
Ministerio de Hacienda. . .	22
Tribunal de cuentas	23
Contaduría General . . .	24
Tesorería del Servicio Público	25
Hospitales militares.	26
Reparación de edificios . .	27
Banco Comercial	28
Remates de Deuda interior .	29
Hacienda Nacional	30
Cuenta General	31

1 DEBE — IMPORTACION — 1 HABER

1883				1883			
Enero . . . 28	A Diversos	folio* B	1.250,	Enero . . . 3	Por Diversos	folio B	190.000,
Febrero . . 28	A Hacienda Nacional .	—	188.750,				
		B	190.000,			B	190.000.

2 DEBE — ALMACENAJE — 2 HABER

1883				1883			
Enero . . 28	A Diversos	folio B	250,	Enero . . . 4	Por Diversos	folio B	3.300,
Febrero . 28	A Hacienda Nacional . .	—	3,050,				
		B	3.300,			B	3.300,

3 DEBE — DERECHO DE SAL — 3 HABER

1883				1883			
Febrero . . . 28	A Hacienda Nacional . .	folio B	6,450,	Enero . . . 5	Por Diversos . . .	folio B	4,300,
				— . . . 6	Por Diversos	—	2,150,
		B	6,450.			B	6,450,

4 DEBE — MULTAS — 4 HABER

1883				1883			
Febrero . . . 28	A Hacienda Nacional . .	folio B	2,500,	Enero . . 20	Por Diversos	folio B	2,500,

(*) Aquí se coloca el folio del manual á que corresponde esta partida y así en todas las demás que aparecen en blanco.

5 DEBE — PRODUCTO DE PAPEL SELLADO — 5 HABER

1883 Febrero . . 28	A Hacienda Nacional . . .	folio B	670,	1883 Enero . . 9	Por Diversos	folio B	670,

6 DEBE — PAPEL SELLADO DEL L.M. — 6 HABER

1883 Enero . . . 9	A Diversos	folio B	670,	1883 Enero . . 6	Por papel sellado del L. de E.	folio B	13,400,
Febrero . . 28	A Cuenta general . . .	—	12,730,				
		B	13,400,			B	13,400,

7 BEBE — POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO — 7 HABER

1883 Enero . . . 5	A Diversos	folio B	4,200	1883 Enero . . 6	Por pólizas de sal del L. de E.	folio B	260,750,
Febrero. . .28	A Cuenta general	—	256,550,				
		B	260,750,			B	260.750,

8 DEBE — POLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACION — 8 HABER

1883 Enero . . . 6	A Diversos	folio B	32,150,	1883 Enero . . 5	Por pólizas de sal del L. de E.	folio B	60,000
Febrero . . 28	A Cuenta general . . .	—	27,850,				
		B	60,000,			B	60,000

9

DEBE — TRASLACION DE CAUDALES — HABER 9

1883					1883				
Enero	20	A Caja del 60 p 8	folio B	19.500,	Enero . .	31	Por diversos	folio B.	4.063,75
Febrero	5	A Caja deAduanas Terrestres .	,,	4.450,	Febrero .	28	Por Banco Comercial	,,	19,500,
—	28	A Caja de Tesorería	,,	400,	—	28	Por Banco Comercial	,,	4.450,
—	28	A Banco Comercial . . .	,,	3.663,60	—	28	Por Banco Comercial	,,	120.000,
—	28	A Hacienda Nacional . . .	,,	120.000,15					
			B	148.013,75				B.	148.013,75

10

DEBE — DEPOSITOS — HABER 10

1883					1883				
Febrero	28	A Caja de Tesorería . . .	folio B.	5.000,	Enero . .	1°.	Por Diversos	folio B.	150.000,
—	28	A Cuenta general	,,	145.000,					
			B.	150.000,				B.	150.000,

11

DEBE — ACREEDORES CORRIENTES — HABER 11

1883					1883				
Febrero	28	A Caja de Tesorería . . .	folio B.	2.500,	Enero . .	1º	Por Diversos	folio B.	395.000,
—	28	A Cuenta General	,,	402.569,45	—	31	Por Diversos	,,	1.789,45
					Febrero . .	28	Por Diversos	,,	8.280,
			B.	405.069,45				B.	405.069,45

12 DEBE — EMPRESTITOS INTERIORES — 12 HABER

1883 Febrero	28 A Caja de Tesorería . . folio	B 5.000,	1883 Enero 1º . . .	Por Diversos . . . . . folio	B 335.000,
—	28 A Cuenta General . . . ,,	330.000,			
		B 335.000,			B 335.000,

13 DEBE — IMPUESTO DE TRANSITO — 13 HABER

1883 Febrero	21 A Hacienda Nacional . . . folio	B 8.150,	1883 Febrero 1º	Por Caja de Aduana Terrestre . . . folio	B 8.150,

14 DEBE — SUELDO DE ADUANAS — 14 HABER

1883 Enero . .	31 A Diversos . . . . . folio	B 3.340,	1883 Febrero . .	28 Por Hacienda Nacional . . . . folio	B 3.340,

15 DEBE — SUELDOS DE RESGUARDO — 15 HABER

1883 Enero . .	31 A Diversos . . . . . folio	B 1.133,20	1883 Febrero . .	28 Por Hacienda Nacional. . . . . folio	B 1.133,20

16 DEBE — ALQUILERES DE EDIFICIOS — 16 HABER

1883 Enero . .	31 A Diversos . . . . . folio	B 1.150,	1883 Febrero . .	28 Por Hacienda Nacional . . . . folio	B 1.125,

17 DEBE — GASTOS DE ESCRITORIO — 17 HABER

1883			1883		
Enero . . 31	A Diversos	folio B 275,	Febrero . 28	A Hacienda Nacional . . .	folio B 775,
Febrero . 28	A Diversos	— 520,			
		B 775,			B 775,

18 DEBE — DESCUENTOS E INTERESES — 18 HABER

1883			1883		
Febrero 28 .	A Caja de Tesorería . . .	folio B 10,000,	Febrero . 28	A Hacienda Nacional . . .	folio B 10,000,

19 DEBE — GASTOS DE PAPEL SELLADO — 19 HABER

1883			1883		
Enero . . . 9	A Diversos	folio B 67,	Febrero . 28	Por Hacienda Nacional . .	folio B 67,

20 DEBE — VESTUARIOS DEL EJERCITO — 20 HABER

1883			1883		
Febrero . 9	A Caja de Tesorería	folio B 125,000	Febrero . 28	Por Hacienda Nacional . . .	folio B 125,000,

21 DEBE — FUERZA PERMANENTE — 21 HABER

1883			1883		
Febrero . 15	A Caja de Tesorería	folio B 152,000,	Febrero . 28	Por Hacienda Nacional . . .	folio B 152,000,

22 DEBE — MINISTERIO DE HACIENDA — 22 HABER

1883 Febrero . 28 A Diversos	folio B 5,900,	1883 Febrero . 28 Por Hacienda Nacional . . .	folio B 5,900,

23 DEBE — TRIBUNAL DE CUENTAS — 23 HABER

1883 Febrero . 28 A Diversos	folio B 3,020	1883 Febrero . 28 Por Hacienda Nacional	folio B 3,020,

24 DEBE — CONTADURIA GENERAL — 24 HABER

1880 Febrero . 28 A Diversos	folio B 9,066,65	1883 Febrero . 28 Pcr Hacienda Nacional . .	folio B 9,066,65

25 DEBE — TESORERIA DEL SERVICIO PUBLICO — 25 HABER

1883 Febrero . 28 A Diversos	folio B 6,333,35	1883 Febrero . 28 Por Hacienda Nacional . .	folio B 6,333,35

26 DEBE — HOSPITALES MILITARES — 26 HABER

1883 Febrero . 28 A Caja de Tesorería	folio B 26,000,	1883 Febrero . 28 Por Hacienda Nacional . . .	folio B 26,000

27 DEBE — REPARACION DE EDIFICIOS — 27 HABER

1883 Febrero . 28	A Diversos	folio B	1.000,	1883 Febrero . 28	Por Hacienda Nacional . .	folio B	1.000,

28 DEBE — BANCO COMECIAL — 28 HABER

1883 Febrero . 28	A traslación de caudales . . .	folio B	19.500	1883 Febrero . 28	Por Caja de Tesorería . .	folio B	350.300,
—	— A traslación de caudales . . .	—	4.450,	—	— Por traslación de caudales .	—	3.063,60
—	— A traslación de caudales . . .	—	120.000,	—	— Por Caja de Tesorería . .	—	50.000,
—	— A cuenta general	—	260.413,60				
		B	404.363,60			B	404.363,60

29 DEBE — REMATES DE DEUDA INTERIOR — 29 HABER

1883 Febrero . 28	A Caja de Tesorería	folio B	25.000,	1883 Febrero . 28	Por Hacienda Nacional . . .	folio B	25.000,

30 DEBE — HACIENDA NACIONAL — 30 HABER

1883						1883				
Enero . .	19	A Diversos, cuenta anterior,	folio B		100.000,	Febrero . .	28	Por Diversos, á saber:		
—	25	A Diversos			2.500,			Importación	folio B	188.750,
Febrero	28	A Diversos, á saber:						Almacenaje	—	3.050,
		Sueldos de Aduanas . .	folio	3.340,				Derecho de sal . . .	—	6.450,
		Sueldos de Resguardo. .	—	1.133,20				Producto de papel sellado	—	670,
		Alquileres de Edificios .	—	1.125,				Multas	—	2.500,
		Gastos de escritorio . .	—	775,				Impuesto de tránsito	—	8.150,
		Descuentos é intereses . .	—	10,000,				Traslación de caudales	—	120.000,15 329.570,15
		Gastos de papel sellado .	—	67,				Por cuenta general	—	142.690,05
		Vestuarios del ejército .	—	125.000,						
		Fuerza permanente . . .	—	152.000,						
		Ministerio de Hacienda .	—	5.900,						
		Tribunal de Cuentas . .	—	3.020,						
		Contaduría General . . .	—	9.066,65						
		Tesorería del Servicio Público	—	6.333,35						
		Hospitales militares. . .	—	26.000,						
		Reparación de edificios .	—	1.000,						
		Remates de Deuda . . .	—	25.000,	369.760,20					
					472.260,20					B 472.260.20

31 DEBE — CUENTA GENERAL — 31 HABER

1883					1883				
Febrero 21	A Diversos, á saber;				Febrero 28	Por Diversos, 3 saber:			
	Caja del 60 por ciento	folio B	39.811,80			Depósito	folio B	145.000	
	Caja del 33 por ciento	—	12.388,60			Acreedores corrientes	—	402.569,45	
	Caja del 27 por ciento	—	10.136,10			Empréstitos interiores	—	330.000,	
	Caja del 27 por ciento	—	10.136,10			Banco Comercial .	—	260.413,60	
	Caja del 13 por ciento	—	4.880,40			Papel sellado en especie L. M. . . .	—	12.730,	
	Pagarés del 60 por id	—	581.000,			Pólizas de sal para el consumo L. M . .	—	256.450,	
	Pagarés del 33 por id	—	17.820,			Pólizas de sal para la exportación L.M.	—	57.850,	B 1.465.013,05
	Pagarés del 27 por id	—	13.080,						
	Pagarés del 27 por id	—	13.080,						
	Pagarés del 13 por id	—	7.020,						
	Papel sellado en especie L. de E. . .	—	12,730,						
	Pólizas de sal para el consumo L. de E .	—	256,450,						
	Pólizas de sal para la Exortación L. de E	—	57.850,						
	Muebles	—	2.000,						
	Embarcaciones . . .	—	8.000,						
	Edifiios	—	227.500,						
	Diferentes efectos .	—	12.500,						
	Caja de Aduanas Terrestres	—	3.700,						
	Caja de Tesorería . .	—	32.240,	B 1.322.323					
	Hacienda Nacional Balance contra ella .	—		142.690,05					
				B 1.465,013,05					B 1.465,013,05

LIBRO DE EXISTENCIAS

Para la cuenta de la (aquí el nombre la de oficina) durante el semestre de (tal á cual fecha). Comprende (tantas) fojas sin ésta, foliadas y rubricadas por (aquí la autoridad á quien competa). El lugar y la fecha

INDICE

	FOLIO
Caja del 60 por ciento	1
Caja del 33 id.	2
Caja del 27 id. Interior	3
Caja del 27 id. Exterior	4
Caja del 13 id. Reclamaciones	5
Pagarés del 60 por ciento	6
Pagarés del 33 id.	7
Pagarés del 27 id.	8
Pagarés del 27 id.	9
Pagarés del 13 id.	10
Papel sellado	11
Pólizas de sal para el consumo	12
Pólizas de sal para la exportación	13
Muebles	14
Embarcaciones	15
Edificios	16
Diferentes efectos	17
Buenas cuentas	18
Caja de las Aduanas Terrestres	19
Caja de la Tesorería	20

1

DEBE — CAJA DEL SESENTA p% — HABER 1

1883						1883					
Enero	1º	A Diversos	folio	B	18.000,	Enero	9	Por Diversos	folio	B	40,20
—	3	A Importación	—		33.000,	—	20	Por Traslación de Caudales	—		19.500,
—	4	A Almacenaje	—		1.980,	—	25	Por Hacienda Nacional	—		1.500,
—	5	A Diversos	—		2.580,	—	28	Por Diversos	—		900,
—	6	A Diversos	—		1.290,	—	28	Por Cuenta general	—		36.811,80
—	9	A Diversos	—		402,						
—	20	A Multas	—		1.500,						
				B	58.752,					B	58.752,

2

DEBE — CAJA DEL TREINTA Y TRES p% — HABER 2

1883						1883					
Enero	1º	A Diversos	folio	B	3.960,	Enero	9	Por Diversos	folio	B	8,85
—	3	A Importación	—		7.260,	—	25	Por Hacienda Nacional	—		330,
—	4	A Almacenaje	—		435,60	—	28	Por Diversos	—		198,
—	5	A Diversos	—		567,60	—	28	Por Cuenta general	—		12.388,60
—	6	A Diversos	—		283,45						
—	9	A Diversos	—		88,80						
—	20	A Multas	—		330,						
				B	12.925,45					B	12.925,45

3

DEBE — CAJA DEL VEINTE Y SIETE p%: Crédito Interior — HABER 3

1883						1883					
Enero	1º	A Diversos	folio	B	3.240,	Enero	9	Por Diversos	folio	B	7,25
—	3	A Importación	—		5.940,	—	25	Por Hacienda Nacional	—		270,
—	4	A Almacenaje	—		356,40	—	28	Por Diversos	—		162,
—	5	A Diversos	—		464,40	—	28	Por Cuenta general	—		10.136,10
—	6	A Diversos	—		232,20						
—	9	A Diversos	—		72,35						
—	20	A Multas	—		270,						
				B	10.575,35					B	10.575,35

4

DEBE — CAJA DEL VEINTE Y SIETE p%: Crédito Exterior — HABER 4

1883						1883					
Enero	10	A Diversos	folio	B	3.240,	Enero	9	Por Diversos	folio	B	7,25
—	3	A Importación	—		5.940,		25	Por Hacienda Nacional			270,
—	4	A Almacenaje	—		356,40		28	Por Diversos			162,
—	5	A Diversos	—		464,40		28	Por Cuenta general			10,136,10
—	6	A Diversos	—		232,20						
—	9	A Diversos	—		72,35						
—	20	A Multas	—		270,						
				B	10.575,35					B	10.575,35

5

DEBE — CAJA DEL TRECE p% — HABER 5

1883						1883					
Enero	10	A Diversos	folio	B	1.560,	Enero	9	Por Diversos	folio	B	3,45
—	3	A Importación	—		2.860,	—	15	Por Hacienda Nacional	—		130,
—	4	A Almacenaje	—		171,60	—	18	Por Diversos	—		78,
—	5	A Diversos	—		223,60	—	18	Por Cuenta general	—		4.880,40
—	6	A Diversos	—		111,80						
—	9	A Diversos	—		34,85						
—	20	A Multas	—		130,						
				B	5.091,85					B	5.091,85

6

DEBE — PAGARES DEL SESENTA p% — HABER 6

1883						1883					
Enero	10	A Diversos	folio	B	500.000,	Febrero	28	Por Cuenta general	folio	B	581.000,
—	3	A Importación	—		81,000						
				B	581.000,					B	581.000,

7 DEBE — PAGARES DEL TREINTA Y TRES p 8 — 7 HABER

1883 Enero	3	A Importación	folio B 17.820,	1883 Febrero	28	Por Cuenta general	folio B 17.820,

8 DEBE — PAGARES DEL VEINTE Y SIETE p 8 — 8 HABER

1883 Enero	3	A Importación	folio B 14.580,	1883 Febrero	28	Por Cuenta general	folio B 14.580,

9 DEBE — PAGARES DEL VEINTE Y SIETE p 8 — 9 HABER

1883 Enero	3	A Importación	folio B 14.580,	1883 Febrero	28	Por Cuenta general	folio B 14.580.

10 DEBE — PAGARES DEL TRECE p 8 — 10 HABER

1883 Enero	3	A Importación	folio B 7.020,	1883 Febrero	28	Por Cuenta general	folio B 7.020

11 DEBE — PAPEL SELLADO — 11 HABER

1883 Enero . . 6	A Papel sellado del L. M. .	folio B 13.400,	1883 Enero . 9	Por Diversos	folio B	670,
			Febrero . 28	Por Cuenta general	folio B	12.730,
		B 13.400,			B	13.400

12 DEBE — POLIZAS DE SAL PARA EL CONSUMO — 12 HABER

1883 Enero . . 5	Pólizas de sal L. M . . .	folio B 260.750,	1883 Enero . . 5	Por Diversos	folio B	4.300,
			Febrero 28	Por Cuenta general	folio B	256.450,
		B. 260.750.			B	260,750,

13 DEBE — POLIZAS DE SAL PARA LA EXPORTACION — 13 HABER

1883 Enero . . 5	A Pólizas de sal L. M. .	folio B 60.000,	1883 Enero . 6	Por Diversos	folio B	2.250,
			Febrero 28	Por Cuenta general	—	57.750,
		B 60.000.			B	60,000,

14 DEBE — MUEBLES — 14 HABER

1883 Enero	1º	A Diversos	folio B	2.000,	1883 Febrero	28	Por Cuenta general	folio B	2.000,

15 DEBE — EMBARCACIONES — 15 HABER

1883 Enero	1º	A Diversos	folio B	8.000,	1883 Febrero	28	Por Cuenta general	folio B	8.000,

16 DEBE — EDIFICIOS — 16 HABER

1883 Enero	1º	A Diversos	folio B	227.500,	1883 Febrero	28	Por Cuenta general	folio B	227.500,

17 DEBE — DIFERENTES EFECTOS — 17 HABER

1883 Enero	1º	A Diversos	folio B	12.500,	1883 Febrero	28	Por Cuenta general	folio B	12.500,

18 DEBE — BUENAS CUENTAS — 18 HABER

1883						1883					
Febrero	21	A	Caja de Tesorería	folio B	450,	Febrero	28	Por reparación de edificios	folio B	850,
—	21	A	Caja de Tesorería	B	400,					
				B	850,				B	850,

19 DEBE — CAJAS DE LAS ADUANAS TERRESTRES — 19 HABER

1883						1883					
Febrero	10	A	Impuesto de Tránsito	folio B	8.150,	Febrero	28	Por Traslación de caudales	folio B	4.450,
						—	28	Por cuenta general	—	3.700,
				B	8.150,				B	8.150,

20 DEBE — CAJAS DE LAS TESORERIAS — 20 HABER

1883						1883				
Febrero	28	A	Banco Comercial	folio B	350.700,	Febrero	9	Por Vestuarios	folio B	125.000,
—		A	Banco Comercial	—	50.000	—	15	Por Fuerza permanente		162.000,
							28	Por Diversos		16.550,
								Por Hospitales Militares		26.000,
								Por Buenas Cuentas		400,
								Por Buenas Cuentas		450,
								Por Traslación de caudales		400,
								Por Diversos		12,500,
								Por Reparación de edificios		150,
								Por Diversos		35,000,
								Por Cuenta general		32.240,
				B	400.700,				B	400.700,

MODELOS

De Presupuestos, Tanteos, Estados de valores, Relaciones de ingresos, egresos y existencia. Corte y cuenta de buques, para la contabilidad fiscal.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Oficina [tal] Mes . . . . . Año . . . .

PRESUPUESTO DEL PRESENTE MES

ADUANA	Devengado.	Pagado.	Acreditado.
El Administrador N. N.	B 1.200,	B 720,	B 480,
El Interventor N. N.	800,	480,	320,
El Guarda-Almacén N. N. . . .	500,	300,	200,
El Cajero N. N.	420,	252,	168,
El Tenedor de libros N. N. . .	420,	252,	168,
	B 3.340,	B 2.004,	B 1.136,
Resguardo.			
El Comandante N. N.	B 500,	B 300,	B 200,
El Cabo N. N.	166,65	99,95	66,70
El Primer Celador N. N. . . .	133,30	79,95	53,35
El Segundo Celador N. N. . . .	133,30	79,95	53,35
El Patrón N. N.	133,30	79,95	53,35
El Boga N. N.	66,65	39,95	26,70
	B 1.133,20	B 679,75	B 453,45
Alquileres.			
De la casa Aduana	B 1.000,	B 1.000,	
De la id. Resguardo	125,	125,	
	B 1.125,	B 1.125,	
Gastos de escritorio.			
De la Aduana	B 225,	B 225,	
Del Resguardo	30,	30,	
	B 255,	B 255,	
Resumen			
Sueldos de Aduana	B 3.340,	B 2.004,	B 1.336,00
Sueldos de Resguardo	1.133,20	679,75	453,45
Alquileres de edificios	1.125,	1.125,	"
Gastos de escritorio	255,	255,	"
	B 5.853,20	B 4.063,75	B 1.789,55

Nota: Así continuarán agregándose al presupuesto, cualesquiera otras cantidades que deban pagarse mensualmente en la oficina, como la fuerza permanente, asignaciones etc.

Este documento servirá para cargar á los respectivos ramos las sumas que se han devengado, abonando á caja lo pagado y á acreedores corrientes lo que se queda debiendo. . . [Aquí la fecha, y firman el Jefe ó Jefes de la oficina.]

MODELO DE TANTEOS

En [tal parte] á [tanto] de [tal mes y año,] presente en esta oficina [aquí el nombre de la autoridad que deba pasar el Tanteo] con el objeto de hacer el Tanteo del mes anterior, se trajeron á la vista los libros y documentos de esta oficina, y la relación de ingreso y egreso de aquel mes, que es el siguiente:

PRIMERA EXISTENCIA

En Caja	B	30.000,	
En Pagarés de importación		500.000,	
En muebles		2.000,	
En Embarcaciones		8.000,	
En Edificios		227.500,	
En Diferentes efectos		12.500,	
			780.000,

INGRESO

Importación	B	188.750,	
Almacenaje		3.050,	
Derecho de sal		6.450,	
Multas		2.500,	
Producto de papel sellado		670,	
Papel sellado del L. M		13.400,	
Pólizas de sal para el consumo		260.750,	
Pólizas de sal para la exportación. . . .		60.000,	
Traslación de caudales		4.063,75	
Acreedores corrientes		1.789,45	541.423,20
			1.321.425,20

EGRESO

Sueldos de Aduanas	B	3.340,	
Sueldos de Resguardos		1.133,20	
Alquileres de edificios		1.125,	
Gastos de escritorio		255,	
Gastos de papel sellado		67,	
Papel sellado del L. M		670,	
Pólizas de sal para el consumo		4.300,	
Pólizas de sal para la exportación		2.150,	
Traslación de caudales		19.500,	
Hacienda Nacional		2.500,	35.040,20
Al frente		B	35.040,20

Del frente.	B	35.040,20

ULTIMA EXISTENCIA

Caja del 60 por ciento.	B 36.811,80	
Caja del 33 — —	12,388,60	
Caja del 27 — — Crédito Interior . . .	10.136,10	
Caja del 27 — — Crédito Exterior. . .	10.136,10	
Caja del 13 — —	4.880,40	
Pagarés del 60 por ciento	581.000,	
Pagarés del 33 — —	17.820,	
Pagarés del 27 — — Crédito Interior . . .	14.580,	
Pagarés del 27 — — Crédito Exterior . .	14.580,	
Pagarés del 13 — —	7.020,	
Papel sellado	12.730,	
Pólizas de sal para el consumo	266.450,	
Pólizas de sal para la exportación	57,850,	
Muebles	2.000,	
Embarcaciones	8.000,	
Edificios	227.500,	
Diferentes efectos	12.500,	1.286.383,
	B	1.321.423,20

Practicado el examen con la escrupulosidad que corresponde, y contadas las existencias, no se encontró reparo alguno que hacer. (Aquí el lugar, la fecha y las firmas de la autoridad y del Jefe ó Jefes de de la oficina).

NOTAS

1ª Esta diligencia se escribe en el libro de Tanteos, de la cual se manda un duplicado á la Sala de Centralización de la Contaduría General, con los demás documentos que corresponden al mismo mes.

2ª Si á la autoridad que pasa el tanteo le ocurrieren algunos reparos, se manifestarán en la misma diligencia, con la contestación que dieren los empleados de la oficina.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(Aquí el nombre de la oficina) Enero.

Estado de valores, correspondientes al expresado mes.

DEBE	LIBRO MAYOR	HABER
1.250,	Importación	190.000,
250,	Almacenaje	3.300,
—	Derecho de sal	6.450,
—	Multas	2.500,
—	Producto de Papel sellado	670,
670,	Papel sellado del L. M	13.400,
4.300,	Pólizas de sal para el consumo.	260.750,
2.150,	Pólizas de sal para la exportación . .	60.000,
19.500,	Traslación de caudales	4.063,75
28.120,	A la vuelta	B 541.133,75

28.120,	De la vuelta	B.	541.133.75
—	Depósitos		150.000,
—	Acreedores corrientes		396.789,45
—	Empréstitos interiores		335.000,
3.340,	Sueldos de Aduanas		—
1.133,20	Sueldos de Resguardos		—
1.125,	Alquileres de Edificios		—
255,	Gastos de escritorio		—
67,	Gastos de Papel sellado.		—
102.500,	Hacienda Nacional		—
		B.	1.422.923,20
	A DEDUCIR		136.540,20
136.540.20		B.	1.286.383,

DEBE	LIBRO DE EXISTENCIAS		HABER	EXISTENCIA
58.752,00	Caja del 60 por ciento	B	21.940,20	36.811,80
12.925,45	Caja del 33 ,, ,, ...		536,85	12.388,60
10.575,35	Caja del 27 ,, Crédito Interior.		439,25	10.136,10
10.575,35	Caja del 27 ,, Crédito Exterior		439,25	10.136,10
5.091,85	Caja del 13 ,, ...		281,45	4.880,40
581.000,	Pagarés del 60 por ciento		—	581.000,
17.820,	Pagarés del 33 ,, ...		—	17.820,
14.580,	Pagarés del 27 ,, Crédito Interior . .		—	14.580,
14.580,	Pagarés del 27 ,, Crédito Exterior. . .		—	14.580,
7.020,	Pagarés del 13 ,, ...		—	7.020,
13.400,	Papel sellado en especie		670,	12.730,
260,750,	Pólizas de sal para el consumo.		4.300,	256.450,
60.000.	Pólizas de sal para le exportación . . .		2.150,	57.850,
2.000,	Muebles		—	2.000,
8.000,	Embarcaciones		—	8.000,
227.500,	Edificios		—	227.500,
12.500,	Diferentes efectos		—	12.500,
B 1.317,070,				
30.687,	. . . . . Á DEDUCIR	B	30,687,	
B1.286.383,	. . . . . IGUAL		B	1.286.383,

(El lugar, la fecha y la firma).

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(Aquí el nombre de la oficina). Enero.

Relación de ingreso, egreso y existencia que ha tenido esta oficina en el citado mes.

PRIMERA EXISTENCIA

En Caja	B	30.000,
— Pagarés de importación		500.000,
— Muebles		2.000,
— Embarcaciones		8.000,
Al frente	B	540.000,

Del frente		B	540,000,
En edificios	B 227.500,		
— Diferentes efectos.	12.500,		240,000,

INGRESO

Importación	B 188.750,		
Almacenaje	3.050,		
Derecho de sal	6.450,		
Multas.	2.500,		
Producto de Papel sellado	670,		
Papel sellado del L. M	13.400,		
Pólizas de sal para el consumo	260.750,		
Pólizas de sal para la exportación	60.000,		
Traslación de caudales	4.063,75		
Acreedores corrientes	1.789,45		541.423,20
		B	1.321.423,20

EGRESO

Sueldos de Aduanas	B 3.340,		
Sueldos de Resguardos	1.133,20		
Alquileres de edificios	1.125,		
Gastos de escritorio	255,		
Gastos de Papel sellado	67,		
Papel sellado del L. M	670,		
Pólizas de sal para el consumo	4.300,		
Pólizas de sal para la exportación	2.150,		
Traslación de caudales	19.500,		
Hacienda Nacional	2.500,		35.040,20

ULTIMA EXISTENCIA

Caja del 60 p%	B 36.811,80		
" " 33 p%	12.388,60		
" " 27 p% Crédito Interior	10.136,10		
" " 27 p% Crédito Exterior	10.136,10		
" " 13 p%	4.880,40		
Pagarés del 60 p%	581.000,		
" " 33 p%	17.820,		
" " 27 p%	14.580,		
" " 27 p%	14.580,		
" " 13 p%	7.020,		
Papel sellado	12.730,		
Pólizas de sal para el consumo	256.450,		
Pólizas de sal para la exportación	57.850,		
Muebles	2.000,		
Embarcaciones	8.000,		
Edificios	227.500,		
Diferentes efectos	12.500,		1.286,383,
		B	1.321.423,20

(El lugar, la fecha y la firma.)

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(Aquí el nombre de la oficina.) Febrero 28 de 1883.

Estado de valores correspondiente al expresado mes.

DEBE	LIBRO MAYOR	HABER
1,250,	Importación . . . . . B	100.000,
250,	Almacenaje	3.300,
—	Derecho de sal	6.450,
—	Multas	2.500,
—	Producto de Papel sellado . . .	670,
670,	Papel sellado del L. M	13.400,
4.300,	Pólizas de sal para el consumo . .	260.750,
2.150,	Pólizas de sal para la exportación	60.000,
28.013,60	Traslación de caudales	148.013,75
5.000,	Depósitos	150.000,
2.500,	Acreedores corrientes	405.069,45
5.000,	Empréstitos interiores	335.000,
—	Impuestos de tránsito.	8.150,
3.340,	Sueldos de Aduanas	—
1.133,20	Sueldos de Resguardos	—
1.125,	Alquileres de edificios	—
775,	Gastos de escritorio	—
10.000,	Descuentos é intereses	—
67,	Gastos de Papel sellado . . .	—
125,000,	Vestuario de ejército	—
152.000,	Fuerza permanente	—
5.900,	Ministerio de Hacienda	—
3.020,	Tribunal de Cuentas	—
9.066,65	Contaduría general.	—
6.333,35	Tesorería del Servicio Público . .	—
26.000,	Hospitales militares	—
1.000,	Reparación de edificios	—
143.950,	Banco Comercial	404.363,60
25.000,	Remate de Deuda Interior . . .	—
102.500,	Hacienda Nacional	—
665.343,80		B 1.987,666,80
	A deducir.	665.343,80
		B 1.322.323,00

DEBE	LIBRO DE EXISTENCIAS	HABER	EXISTENCIA
58.752,	Caja del 60 p% . . . . . B	21.940,20	36.811,80
12.925,45	— — 33 p%	536,85	12.388,60
10.575,35	— — 27 p% Crédito Interior	439,25	10.136,10
10.575,35	— — 27 p% Crédito Exterior	439,25	10,136,10
5.091,85	— — 13 p%	211,45	4.880,40
581.000,	Pagarés del 60 p%	—	581.000,
17.820,	— — 33 p%	—	17.820,
696.740,	Al frente	23.567,	673.173,

696.740,	Del frente.	B	23.567,	B	673.173,
14.580,	Pagarés del 27 p 8 Crédito Interior		,,		14.580,
14.580,	Pagarés del 27 p 8 Crédito Exterior		,,		14.580,
7.020,	Pagarés del 13 p 8		,,		7.020,
13.400,	Papel sellado en especie		670,		12.730,
260.750,	Pólizas de sal para el consumo...		4.300,		256.450,
60.000,	Pólizas de sal para la exportación		2.150,		57.850,
2.000,	Muebles		,,		2.000,
8.000,	Embarcaciones		,,		8.000,
227.500,	Edificios		,,		227.500,
12.500,	Diferentes efectos		,,		12.500,
850,	Buenas cuentas		850,		,,
8,150,	Caja de Aduanas Terrestres. . .		4,450,		3.700,
400.700,	Caja de Tesorería		368.460,		32.249,
1.726.770,					
404.447,	. . . . . A deducir		404.447,		
1.322.323,	. . . . . Igual				1.322.323,

(El lugar, la fecha y la firma).

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(Aquí el nombre de la oficina) Febrero 28, de 1883

Relación de ingreso, egreso y existencia que ha tenido la oficina en el expresado mes.

PRIMERA EXISTENCIA

En Caja del 60 por ciento	B	36.811,80	
En Caja del 33 id		12.388,60	
En Caja del 27 id Crédito Interior . . .		10.136,10	
En Caja del 27 id Crédito Exterior . .		10.136.10	
En Caja del 13 id		4.880,40	
En Pagarés del 60 id		581.000,	
En Pagarés del 33 id		17.820,	
En Pegarés del 27 id Crédito Interior. . .		14.580,	
En Pagarés del 27 id Crédito Exterior . .		14.580,	
En Pagarés del 13 id		7.020,	
En Papel sellado		12.730,	
En Pólizas de sal para el consumo		256.450,	
En Pólizas de sal para la exportación		57.850,	
En Multas		2.000,	
En Embarcaciones		8.000,	
En Edificios		227.500,	
En Diferentes efectos		12.500,	1.286.383,

INGRESO

Traslación de caudales		143.950,	
Acreedores corrientes		8,280,	
Impuesto de tránsito		8.150,	
Banco Comercial		404.363,60	564,743,60
	B		1.851.126,50

EGRESO

Traslación de Caudales	B	8.513,60	
Depósitos		5.000,	
Acreedores corrientes		2.500,	
Empréstitos interiores		5.000,	
Gastos de escritorio		520,	
Descuentos é intereses		10.000,	
Vestuarios del ejército		125.000,	
Fuerza permanente		152.000,	
Ministerio de Hacienda		5.900,	
Tribunal de Cuentas		3.020,	
Contaduría Geneeral		9.066,65	
Tesorería del Servicio Público		6.333.35	
Hospitales Militares		26.000,	
Reparación de edificios		1.000,	
Banco Comercial		143.950,	
Remates de Deuda interior		25.000,	528.803,60

ULTIMA EXISTENCIA

En Caja del 60 por ciento		36.811,80	
En Caja del 33 id		12.388,60	
En Caja del 27 id	Crédito Interior	10.136,10	
En Caja del 27 id	Crédito Exterior	10.136,10	
En Caja del 13 id		4.880,40	
En Pagarés del 60 id		581.000,	
En Pagarés del 33 id		17.820,	
En Pagarés del 27 id	Crédito Interior	14.580,	
En Pagarés del 27 id	Crédito Exterior	14.580,	
En Pagarés del 13 id		7.020,	
En Papel sellado		12.730,	
En Pólizas de sal para el consumo		256.450,	
En Pólizas de sal para la Exportación		57.850,	
En Muebles		2.000,	
En Embarcaciones		8.000,	
En Edificios		227.500,	
En Diferentes efectos		12.500,	
En Cajas de Aduanas Terrestres		3.700,	
En Caja de Tesorería		32.240,	1.322,323,
		B	1.851.126,60

(El lugar, la fecha y la firma).

Corte que se practica hoy para cerrar definitivamente la cuenta.

Folios	Libro Mayor	Debe	Haber	Saldos Favorable	Saldos Adverso
1	Importación	B 1.250,	B 190.000,	B 188.750,	B —
2	Almacenaje	250,	3.300,	3.050,	—
3	Derechos sobre la sal	—	6.450,	6.450,	—
4	Multas	—	2.500,	2.500,	—
5	Producto de papel sellado	—	670,	670,	—
6	Papel sellado del L. M.	670,	13.400,	12.730,	—
7	Pólizas de sal para el consumo	4.300,	260.750,	256.450,	—
8	Pólizas de sal para la exportación	2.150,	60.000,	57.850,	—
9	Traslación de caudales	28.013,60	148.013,75	120.000,15	
10	Depósitos	5.000,	150.000,	145.000,	—
11	Acreedores corrientes	2,500,	405.069,45	402.569,45	—
12	Empréstitos interiores	5.000,	335.000,	330.000,	—
13	Impuestos de tránsito	—	8.150,	8.150,	—
14	Sueldos de Aduanas	3.340,	—	—	3.340,
15	Sueldos de Resguardos	1.133,20	—	—	1.133,20
16	Alquileres de edificios	1.125,	—	—	1.125,
17	Gastos de escritorio	775,	—	—	775,
18	Descuentos é intereses	10.000,	—	—	10.000,
19	Gastos de papel sellado	67,	—	—	67,
20	Vestuario del ejército	125.000,	—	—	125.000,
21	Fuerza permanente	152.000,	—	—	152,000,
22	Ministerio de Hacienda	5,900,	—	—	5.900,
23	Tribunal de cuentas	3.020,	—	—	3.020,
24	Contaduría General	9.066,65	—	—	9.066,65
25	Tesorería del Servicio Público	6.333,35	—	—	6.333,35
26	Hospitales militares	26.000,	—	—	26.000,
27	Reparaciones de edificios	1.000,	—	—	1.000,
28	Banco Comercial	143.950,	404.363,60	260.413,60	—
29	Remates de deuda interior	25.000,	—	—	25.000,
30	Hacienda Nacional	102.500,	—	—	102.500,
		B 665.343,80	B 1.987.666,80	B 1.794.583,20	B 472.260,20
	A deducir	. . . . .	665.343,80	472,260,20	
			B 1.322,323,	B 1.322.323,	

Folios	Libro de existencias	Debe	Haber		Existencias
1	Caja del 60 por ciento	B 58.752,	B 21.940,20		B 36.811,80
2	Caja del 33 por ciento	12.925,45	536,85		12.388,60
3	Caja del 27 por ciento: Crédito Interior	10.575,35	439,25		10.136,10
4	Caja del 27 por ciento: Crédito Exterior	10.575,35	439,25		10.136,10
5	Caja del 13 por ciento	5.091,85	211,45		4.880,40
6	Pagarés del 60 por ciento	518.000,	—		581.000,
7	Pagarés del 33 por ciento	17.820,	—		17.820,
8	Pagarés del 27 por ciento: Crédite Interior	14.580,	—		14.580,
9	Pagarés del 27 por ciento: Crédito Exterior	14.580,	—		14.580,
10	Pagarés del 13 por ciento	7.020,	—		7.020,
11	Papel sellado en especie	13.400,	670,		12.730,
12	Pólizas de sal para el consumo	260.750,	4.300,		256.450,
13	Pólizas de sal para la exportación	60.000,	2.150,		57.850,
14	Muebles	2.000,	—		2.000,
15	Embarcaciones	8.000,	—		8.000,
16	Edificios	227.500,	—		227.500,
17	Diferentes efectos	12.500,	—		12.500,
18	Buenas cuentas	850,	850,		—
19	Caja de Aduanas Terrestres	8.150,	4.450,		3.700,
20	Caja de Tesorería	400.700,	368.460,		32.240,
	A deducir	B 1.726.770,	B 404.447,		B 1.322.323,
		404.447,			
		1.322.323,			

DEBE		*El bergantín Neptuno, su cuenta por entrada y salida.*—		
		NOTA; Este buque mide [tantas] toneladas: procedente de [tal puerto], llegó aquí el 14 de febrero y salió el 15 de marzo de 1873.		
1883				
Febrero	15	Por importación según planillas . .		
	—	De N. N.	B 17.000,	
	—	De N. N.	6.000,	
	—	De N. N.	3.000,	
	18	De N. N.	2.000,	
	—	De N. N.	2.000,	B 30.000,
Marzo	9	Por almacenaje	. . . . .	3.000,
	—	Por derechos de sal	. . . . .	210,
	—	Por multas	. . . . .	125,
				B 33.335,
HABER				
1883				
Febrero	17	Pagados por las planillas siguientes:		
	—	De N. N.	B 17.000,	
	—	De N. N.	6.000,	
	—	De N. N.	3.000,	
	20	De N. N.	2.000,	
		De N. N.	2.000,	B 30.000,
Marzo	11	Por almacenaje	. . . . .	3.000,
	—	Por derechos sobre sal	. . . . .	210,
	—	Por multas	. . . . .	125,
				B 33.335,

NOTA

De esta cuenta, que deberá llevarse en libro de entradas y salidas de buques, se remitirá un ejemplar á la Sala de Centralización de la Contaduría General: y como serán varias las cuentas de esta naturaleza en cada mes, la Aduana las centralizará en un solo estado que remitirá también.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Aduana Mes de

Centralización de las cuentas de entradas y salidas de buques en dicho mes

	Buques	Importación	Almacenaje	Derecho sobre la sal	Multas	Totales	Deben	Nota
1								
2	Vapor Servern	B 26.696,75	B 1.758,65	B 134,75	16,	B 28.606,15	80,	
3	Bergantín Wihelmine .	18.550,60	971,75	177,15	20,	19.719,50	—	
4	Bergantín Gine . . .	5.991,65	927,15	73,95	24,	7.016,75	8,45	
5	Barca Swanen	33.822,25	7.362,65	446,35	10,	41.941,25	192,95	
6	Goleta Sir Carl . . .	3.936,	491,25	51,40	26,	4.504,63	—	
7	Bergantín Elise . . .	35.172.05	1.686,05	76,50	15,	36.949,60	14,70	
	Barca Jeane Adeline	47.687,45	5.362,30	243,65	40,	53.333,40	155,50	
		B 171.856,75	B 18.559,80	B 1.203,75	151,	B 192.071,30	451,50	

(Aquí la Aduana y la fecha)

El Administrador. El Interventor.

MODELO DE SOBORDOS

SOBORDO *del cargamento embarcado en el puerto de N. en el (clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de (las toneladas que mida, en letras) su capitán A. B., con destino á La Guaira y consignado á C. D.; (ó con destino á La Guaira y Puerto Cabello y consignado en dichos puertos á M. P., C. W. y M. B., respectivamente, cuando conduzca cargas para varios puertos.*

Número de conocimientos	Embarcadores	Consignatarios	Marcas	Números	Número y clase de bultos	
		Para La Guaira cuarenta y tres bultos así:				
1	A B & C	M P & B	G W P	91/94/101/104 203	9	Nueve cajas
—	Idem	Idem	L. G G	84	1	Una caja
2	W G & C	N & C	L N	1/3 7/9 22/27 46	13	Trece fardos
—	Idem	Idem	J R G M	1.203 1.209 210/212	5	Cinco cajas
—	Idem	Idem	L S & C C	1/10, 92/94, 101	14	Catorce sacs
—	Idem	Idem	A G W	45	1	Un saco
		Para Puerto Cabello cinco bultos así:				
3	M D & C	L & C	J R G P	1/4	4	Cuatro cajas
4	J R F	A G & C	B M G	1.455	1	Un saco
					48	Cuarta y 8 bts.

(Lugar y fecha)

El Capitán,

A. B.

(El sello) Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

Certifico: que se me han presentado dos ejemplares iguales de este Sobordo y que he recibido las facturas de todos los embarcadores expresados en él (Lugar y fecha).

El Cónsul,

N. N.

Derechos—[Los cobrados.]

Recibí del Cónsul de Venezuela el pliego correspondiente á este Sobordo.

Fecha ut supra.

El Capitán,

A. B.

MODELO DE FACTURAS

Número. Folio.

Factura de mercaderías que he embarcado en este puerto á bordo del (clase, nacionalidad y nombre del buque) su Capitán A. B. con destino á (La Guaira, Puerto Cabello, etc., según fuere) y á la consignación del señor N. N.

Marcas	Números	Número	Clase y contenido de los bultos	Kilogramos	Valor
A B L	5/7 y 13/15	6	Seis fardos madapolán de algodón, con peso cada uno, de ciento sesenta y cinco kilogramos.	990	B 5.400,
A B L	16	1	Un fardo madapolán id., con el peso de cien kilogramos	100	545,
P R	17	1	Un fardo madapolán id., con el peso de ciento sesenta y cinco kilogramos	165	900,
A C	1	1	Un fardo frazadas de lana con franjas de colores, con peso de cien kilogramos	100	750,
A C	2	1	Un fardo frazadas de lana con fondo de colores, con peso de cien kilogramos.	100	900,
R	242	1	Una caja abalorios, alfombras y guardacamisas de seda con peso de trescientos veinte kilogramos	320	1.425,
M C		50	Cincuenta barriles harina de trigo con peso cada uno, de noventa y siete kilogramos	4.850	1.687,50
O P	4	100	Cien cajas de brandi, con peso cada una de treinta y seis kilogramos . .	3.600	4.000,
M M		1	Un bulto de muestras con nueve kilogramos	9	
		162		10.234	B 15.607 50

(El lugar y la fecha),

(La firma del embarcador).

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.

(El sello del Consulado).

Certifico: que se me han presentado tres ejemplares de esta factura y que este consta de (tantos) folios rubricados por mí.

Registrado al folio del libro destinado al efecto. (Lugar y fecha).

El Cónsul,

N. N.

Derechos. (Los cobrados).

(Los valores de las facturas se pondrán en bolívares ó en la moneda de cada país).

MODELO DE FACTURAS

Número. (Para las Antillas) Folio

Factura de mercaderías que he embarcado en este puerto á bordo del (clase, nacionalidad y nombre del buque) su Capitán A. B. con destino á (La Guaira, Puerto Cabello, etc., según fuere) y á la consignación del señor N. N.

Marcas	Números	Número	Clase y contenido de los bultos	Kilogramos.	Clase arancelaria	Valor
A B L	5/7 y 12/15	6	Seis fardos madapolán blanco de algodón con peso cada uno, de ciento sesenta y cinco kilogramos.	990,	5ª	5.400,
A B L	16	1	Un fardo madapolán blanco de algodón con el peso de cien kilogramos . .	100,	5ª	545,
P R	17	1	Un fardo madapolán id. id. con peso de ciento sesenta y cinco kilogramos.. .	165,	5ª	900,
A C	1	1	Un fardo frazadas de lana con franjas de colores, con peso de cien kilogramos.	100,	5ª	750,
A C	2	1	Un fardo frazadas de lana con fondo de colores, con peso de cien kilogramos	100,	6ª	900,
R	243	1	Una caja abalorios, alfombras y guardacamisas de punto con peso de trescientos veinte kilogramos	320,	6ª	1.425,
M C		50	Cincuenta barriles harina de trigo con peso cada uno, de noventa y siete kilogramos	4.850,	3ª	1.687,50
O P	1	100	Cien cajas brandy con peso cada una, de treinta y seis kilogramos	3.600,	7ª	4.000,
MM		1	Un bulto de muestras con nueve kilogramos	9,		—
				K 10.234		15.607 50

(El lugar y la fecha).

(La firma del embarcador).

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.
(El sello).

Certifico: que se me han presentado tres ejemplares de esta factura y que este consta de (tantos) folios rubricados por mí.
Registrada al folio del libro destinado al efecto. (Lugar y fecha).

El Cónsul,

N. N.

Derechos. (Los cobrados)

MODELO DE MANIFIESTOS

Manifiesto que present á la Aduana de este puerto de las mercaderías que han venido á bordo del (clase, nacionalidad y nombre del buque), su Capitan A. B., procedente de . . . . y que fondeó en este querto el día . . . del presente mes; las cuales están contenidas en ciento sesenta y dos bultos, con las marcas, números, y peso que van á expresarse, remitidas por el señor N. N. de . . . según factura que se acompaña, cuyo valor es de B 15.607,50 céntimos.

Marcas	Números	Número	Clases y contenidos de los bultos	Kilogramos	Reconocimiento	
					Clase arancela	Observaciones
A B L	5/7 y 13/15	6	Seis fardos madapolán blanco de algodón con peso cada uno, de 165 kilogramos	990		
A B L	16	1	Fardo madapolán idem idem con peso de	100		
P R	17	1	Fardo madapolán idem idem	165		
A C	1	1	Fardo frazadas de lana con franjas de colores con peso de	100		
A C	2	1	Fardo frazadas de lana con fondo de colores con peso de	100		
R	243	1	Caja abalorios, alfombras y guardacamisas de seda con peso de	320		
M C		50	Barriles harina de trigo con peso cada uno, de 97 kilogramos.	4.850		
O P	4	100	Cajas brandy con peso cada una de 33 kilogramos	3.600		
MM		1	Bulto de muestra con	9		
		162		10.234		

(Lugar y fecha].

(La firma del introductor).

(Los manifiestos de mercaderías procedentes de las Antillas se presentarán en la misma forma, expresando, además, la clase arancelaria de cada bulto, como en las facturas).

MODELO DE MANIFIESTOS RECONOCIDOS

Manifiesto que present á la Aduana de este puerto de las mercaderías que han venido á bordo del (clase, nacionalidad y nombre del buque) su capitán A. B., procedente de con escala en y que fondeó en este puerto el día del presente mes; las cuales están contenidas en ciento sesenta y dos bultos, con las marcas, números y pesos que van á expresarse, remitidas por el señor N. N. de según factura que se acompaña, cuyo valor es de B 15.607,50.

Marcas	Números	Número	Clases y contenido de los bultos	Kilograms.	Reconocimiento	
					Clase arancelaria	Observaciones
A B L	5 y 13/7 16	6	Fardos madapolán blanco de algodón, con peso cada uno, de 165 kilógramos. . .	990	Quinta	Conforme.
A B L	16	1	Fardo madapolán id. id. con peso de	100	Quinta	Pesa ciento veinte kilógramos.
P B	17	1	Fardo madapolán id. id. .	165	Sexta	Resultó crea de lino
A C	1	1	Fardo frazadas de lana con fondo de color con peso de . .	100	Quinta	mezclada con algodn. Resultó mojado.. .
A C	2	1	Fardo frazadas de lana con fondo de color con peso de .	100	Sexta	Pesa ciento cinco kilogramos.
R	243	1	Cajas abalorios, alfombras y guardacamisas de seda con peso de.	320	Octava	Contiene artículos de las clases sexta y octava.
M C		50	Barriles harina de trigo con peso cada uno, de 97 kilógramos.	4.850	Tercera	Conforme.
O P	4	100	Cajas brandy con peso cada una, de 36 kilogramos. .	3.600	Séptima	Conforme.
M M		1	Bulto de muestras con . .	9	Primera	Conforme.
		. . 162		10.234		

(El lugar y la fecha). (La firma del introductor).

Aduana de . . . . . .

Diligencia de reconocimiento. Núm . . . . .

A (tal hora) del día de hoy se comenzó el reconocimiento de las mercaderías expresadas en este Manifiesto, y los bultos que se expresarán han incurrido por las informalidades anotadas en la columna "Observaciones", en las siguientes penas:

El fardo A B núm. 16, en el doble de los derechos que causen los veinte kilogramos de diferencia, L.

El fardo P R núm. 17 se declara de contrabando.

No habiendo podido convenir en la estimacion de la avería sufrida por el fardo de frazadas A C número 1 y llegado el caso del § 2º del artículo 125 de la Ley de Régimen de Aduanas, el Administrador nombró de perito al señor N. N. y el introductor al señor N. N. quienes la han estimado en 8 p $.

La caja R número 243 se afora en la clase octava porque entre los artículos que contiene corresponden á ella las guardacamisas de seda.

A (tal hora) terminó el presente reconocimiento. (Lugar y fecha).

El Administrador, El Interventor,
N. N. N. N.

El fiel de peso,
N. N.

MODELO

Aduana de . . . . . Diligencias de reconocimiento.
. Número.

A (tal hora) del día de hoy se procede al reconocimiento de las mercaderías expresadas en el manifiesto número , presentado por el señor N. N según factura consular del del señor N. N. de número y que han sido importadas por (clase, nacionalidad y nombre del buque) que fondeó en este puerto el día del presente mes.

Marcas	Números	Número	Clase y contenido de los bultos	Kilogramos	Clase arancelaria.	Observaciones
A B L	5/7 y 13/15	6	Fardos de madapolán blanco de algodón.. . .	960	Quinta	Conforme.
A B L	16	1	Fardo madapolán id.	120	Quinta	Manifestado con el peso de cien kilogramos la diferencia excede del 5 p 8 y ha incurrido en el doble de los derechos que ella cause.
P R	17	1	Fardo crea de lino mezclado con algodón .	165	Sexta	Manifestado como de madapolán blanco de algodón, se declara contrabando.
A C	1	1	Fardo frazadas de lana con franja de colores	100	Quinta	Ha resultado averiado y el demérito sufrido se ha estimado por peritos en 8 p 8 .
A C	2	1	Fardo frazadas de lana con fondo de colores . .	105	Sexta	Manifestada con el peso de cien kilogramos, la diferencia no excede del 5 p 8.
R	243	1	Caja abalorios, alfombras y guardacamisas de seda	320	Octava	Esta es la clase más alta de los artículos que contiene.
M C		50	Barriles harina de trigo.	4.850	Tercera	Conforme.
O P	4	100	Cajas brandy	3.600	Séptima	Conforme.
M M		1	Bulto de muestras.. . .	9	Primera	Conforme.
		162		10.250		

Concluye el presente reconocimiento á (tal hora). (Lugar fecha).

El Administrador,
N. N.

El Interventor,
N. N.

El Fiel de peso,
N. N.

Aduana de . . . . . .

Liquidación de los derechos causados por las mercaderías contenidas en el Manifiesto número de (tal fecha) presentado por el señor N. N., según la diligencia de reconocimiento número de (tal fecha).

Tercera clase				
M B sin número, 50 barriles . . .	. . . .	K 4850	25 cs.	1.212,50
Quinta clase				
A B números $\frac{5}{7}$ y $\frac{13}{15}$—fardos	K 990			
L A B número 16 1 fardo	120			
L A C — I 1 fardo . . .	100	1210	125 cs.	1.512,50
Sexta clase				
P R — 17 1 fardo	105			
A C — 2 1 fardo	162	270	250 cs.	675,
Séptima Clase				
O P — 1 100 cajas	. . . .	3.600	500 cs.	18.000,
Octava clase				
R — 243 1 caja	. . . .	520	100 cs.	3.200,
Recargos		K 10.250		B 24.650,
Dobles derechos sobre los veinte kilogramos que pesó de más el fardo A B Número 16	. . . .	. . . .	. . .	50,
A deducir				B 24.650,
Por avería del fardo A C número 1: 8 p 8 sobre B 125 importe de los derechos que ha causado	. . . .	. . . .	. . .	10
				B 24.640,

(Lugar y fecha).

El Liquidador,

N. N.

Nota:

El recargo en que ha incurrido el fardo P. R número 17 de conformidad con el caso 8° del artículo 2° de la Ley de Comiso, no se incluye en esta liquidación porque correspondiendo á los aprehensores según el artículo 44 de la Ley citada, debe liquidarse por separado.

LEY XXXIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE EMPLEADOS DE DE HACIENDA

Art. 1º Ningún empleado de Hacienda que sin causa justificada deje de ejercer sus funciones en uno ó más días, gozará del sueldo correspondiente á esos días.

§ único. Los que obtengan licencia por enfermedad debidamente comprobada, tienen derecho durante tres meses al goce de la mitad del sueldo, correspondiendo la otra mitad al suplente. Los que se hallen suspensos y sometidos á juicio tienen derecho á que se les abone la tercera parte del sueldo, mientras no se decida el juicio, correspondiendo al suplente las otras dos terceras partes.

Art. 2º Los Empleados interinos gozarán del sueldo íntegro señalado al empleo por la ley.

Art. 3º Ningún empleado público ni pensionado podrá percibir del Tesoro de la Nación dos ó más sueldos. El empleado podrá preferir el de la mayor renta.

Art. 4º Los empleados de Hacienda que desempeñen funciones en contacto con el público en general, deberán mantener abiertas, accesibles sus oficinas por el número de horas que designe la ley, ó que determine el Ejecutivo Nacional en sus Decretos y Reglamentos, aun cuando las obligaciones de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 5° Los principios establecidos en este Código en materia de contabilidad son bases generales, que serán aplicadas con más amplitud por los Decretos y Reglamentos que sean necesarios y que tenga á bien dictar el Ejecutivo Nacional para obtener la claridad, exactitud y centralización de las cuentas en los ramos de Hacienda.

Art. 6º El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive y el de afinidad hasta el segundo inclusive, producen incompatibilidad para servir los empleados de Jefes, entre sí, y de éstos con sus subalternos en una misma oficina de recaudación ó pago.

Art. 7º Tambien produce incompatibilidad para servir el empleo de Administrador, Interventor y Comandante del Resguardo de Aduana, el parentesco determinado en el artículo anterior con el Presidente del Estado donde aquella esté situada.

Art. 8º El Ministro de Hacienda tiene facultad de imponer multas, de cincuenta hasta mil bolívares, á los Agentes constitucionales y legales del Presidente de la Unión en la Administración de la Hacienda Nacional, que no cumplan sus providencias.

Art. 9º Para la averiguación y comprobación de los fraudes que se cometan contra las Rentas Nacionales, son funcionarios de instrucción, además de los empleados políticos y judiciales que por las leyes tienen la misma facultad, los Presidentes de los Estados, los Jefes de Departamentos de los Estados y los Jueces de los mismos Estados ó Departamentos.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 1º Este Código comenzará á regir desde el día de su promulgación, y desde esa fecha queda derogado el Código de Hacienda expedido el 20 de febrero de 1873, cuya 4ª edición se hizo por Resolución Ejecutiva de 1º de agosto de 1884, en virtud de la autorización que le confirió al Presidente de la República el Decreto Legislativo de 25 de junio del propio año.

Art. 2º Un ejemplar de la edición oficial de este Código firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Hacienda y sellado con el Gran Sello Nacional servirá de original y será depositado y custodiado en el Archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 20 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara del Senado,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

Art. 1º El presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1899 á 1900, será el siguiente:

SECCION I

PRESUPUESTO DE RENTAS

RENTA NACIONAL

§ 1º

La Aduana.

Derechos de Importación . . .	B 25.820.000,	
Intereses	90.000,	
Multas	40,000,	
Almacenaje	50.000,	B 26.000.000,

§ 2º

La Interna

Productos del Papel Sellado . .	B 245.000,	
Productos de los Territorios Federales	65.000,	
Impuesto adicional sobre la sal marina	1.960,000,	
Producto del Registro Público .	115.000,	
Producto de los Consulados . .	690.000,	
Patentes de Invención	30.000,	
Producto de Teléfonos	7.000,	
Van	B 3.112,000,	B 26.000.000,

Vienen . . . . . B	3.112.000,	B 26.000.000,	
Producto de las Aguas de Caracas	515.000,		
Impuesto del Muelle de Puerto Cabello	330.000,		
Renta de Instrucción Pública . .	2.669.420,		
Renta de Correos y Telégrafos .	599.560,	7.222.980,	
RENTA DE LOS ESTADOS			
Producto de Minas . . . . . B	12.000,		
Producto de Salinas	900.000,		
Producto de Tierras Baldías . .	20.000,		
Impuesto de Tránsito	4.722.500,	5.654.500,	B 38.877.480,
DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA			
Para el Servicio Público.			
Apartado . . . . . B	12.670,476,		
La Renta Interna	7.222.980,	B 19.893.456,	
Para el Servicio del Crédito Público.			
Apartados:			
Crédito Interior . . . . . B	4.967.000,		
Crédito Exterior	2.145.103,		
Empréstito Venezolano	3.000.000,		
Reclamaciones Extranjeras . . .	887.321,	10.989.524,	
Para el Fomento (Correos, Telégrafos, Agricultura, Industria, Comercio) y para Obras Públicas.			
Apartado		2.340.000,	
Para los Estados de la Unión.			
Producto . . . . . B	12.000,		
Producto de Salinas	900.000,		
Producto de Tierras Baldías . .	20.000,		
Impuesto de Tránsito	4.722.500,	5.654.500,	B 38.877.480,

SECCION II

PRESUPUESTO DE GASTOS

Art. 2º Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones expresadas en la distribución que precede, se presupone para el año económico de 1899 á 1900 la suma de (38.877.480) treinta y ocho millones ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos ochenta bolívares.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Para viático de venida y de regreso de sesenta Senadores . . . . B	113.788,	
Para dietas de los mismos en noventa días de sesiones, á B 40 diarios cada uno	216.000	
Para gastos de representación de los mismos á B 2.400 cada uno . .	144.000,	
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á B 20 diarios cado uno	4.500,	B 478.288,

Secretaría

Durante las sesiones:			
El Secretario B 3.600,			
El Subsecretario	2.700,		
Dos Taquígrafos á B 2.400 cada uno . . .	4.800,		
El Oficial Mayor	1.500,		
El Jefe de Sección . . .	1.500,		
El Archivero	900,		
Ocho escribientes para la Secretaría á B 900 cada uno	7.200,		
Dos escribientes para los Taquígrafos á B 720 cada uno	1.440,		
El Despachador del *Diario de Debates* . .	720,		
Dos Oficiales adjuntos B 720 cada uno . .	1.440,		
El Portero .	720,		
El Correo de la Cámara . .	600,		
El Sirviente	600,		
Gastos de Escritorio . . .	600,		
Para libros	200,		
Van . . B	28.520,	B	B 478.288,

Vienen	B 28.520,		B 478.288,
Edición del *Diario de Debates* del Senado y del Congreso	8.000,		
Para impresiones de Proyectos y otros gastos	4.340,	B 40.860,	
Durante el receso:			
El Secretario	B 5.400.		
El Subsecretario	4.500,		
El Portero .	1.800,		
El Sirviente	1.440,	13.140,	54.000,
Cámara de Diputados			
Para viático de venida y de regreso de sesentisiete Diputados . . .	B	107,853,	
Para dietas de los mismos en noventa días de sesiones, á B 40 diarios cada uno		241,200,	
Para gastos de representación de los mismos á B 2.400 cada uno . . .		160.800,	
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á B 20 diarios cada uno . . .		7.200,	517,053,
Secretaría			
Durante las sesiones:			
El Secretario	B 3.600,		
El Subsecretario	2.700,		
Dos Táquigrafos á B 2.400 cada uno . . .	4.800,		
El Oficial Mayor	1.500,		
El Jefe de Sección	1.500,		
Un adjunto al Oficial Mayor .	1.200,		
El Archivero	900,		
Ocho escribientes para la Secretaría á B 900 cada uno .	7.200,		
Dos Escribientes para los Taquígrafos á B 720 cada uno .	1.440,		
Van . . .	B 24 840,		B 1.049.341,

Vienen . . B	24.840,		B 1.049.341,	
El Despachador del *Diario de Debates* . . .	720,			
El Portero .	600,			
Dos Correos de la Cámara á B 480 cada uno	960,			
El Sirviente .	600,			
Gastos de escritorio	600,			
Para libros .	200,			
Edición del *Diario de Debates* de la Cámara	8.000,			
Para impresiones de Proyectos y otros gastos .	4.340,	40.860,		
Durante el receso:				
El Secretario B	5.400.			
El Subsecretario	4.500.			
El Portero	1.800.			
El Sirviente	1.440.	B 13.140,	B 54.000,	

Comisiones Legislativas Permanentes.

Durante el receso de las Cámaras

La de la Cámara del Senado:					
Sueldo de dos Senadores á B 1.200 mensuales cada uno . . . . . B	21.600,				
Sueldo de un escribiente y gastos de Secretaría . . .	3.600,	25.200,			
La de la Cámara de Diputados:					
Sueldo de cuatro Diputados á B 1.200. cada uno . . B	43.200,				
Sueldos del Secretario, escribientes y gastos de escritorio . . .	5.400,	48,600,	73.800,	B	1.117,141,

CAPITULO II

Presidencia de la República

Sueldo del Presidente de la República		60.000,
Van . . . . . B		1,237,141,

Vienen		B	1.237,141,

CAPITULO III

Consejo de Gobierno

Sueldo de nueve Consejeros á B 20.000 anuales cada uno . . . . . B	180.000,	
Un Secretario	5.760,	
Un Escribiente	2.400,	
Un Portero	1.920,	
Gastos de escritorio	600,	
		190.680,

CAPITULO IV

Alta Corte Federal

Sueldo de nueve Vocales á B 14.400. anuales cada uno . . . . . B	129,600,	
Tres Secretarios á B 4.800 anuales cada uno	14.400,	
Cuatro Amanuenses á B 3.000 anuales cada uno: uno para la Estadística y tres para la Secretaría	12.000,	
El Archivero	4.000,	
El Portero	1.900.	
Gastos de escritorio	500,	162.420,

CAPITULO V

Procuraduría de la Nación

El Procurador General de la Nación . . . . . B	14.400,	14.800,
Gastos de escritorio	400,	

CAPITULO VI

Corte de Casación

Sueldo de nueve Vocales, á B 14.400 anuales cada uno . . . . . B	129.600,	
El Secretario	4,800,	
El Defensor General	9,600,	
El Fiscal General	12.000,	
Un Oficial Mayor	4.800,	
El Archivero encargado de la Estadística	3.000,	
Dos Amanuenses,, á B 3.000 anuales	6.000,	
El Portero	1.920,	
Gastos de escritorio	500,	172.220,

CAPITULO VII

Ministerio de Relaciones Interiores

El Ministro . . . . . B	20.000,		
Tres Directores á B 9600 anuales	28.800,		
Tres Oficiales de 1ª clase B 4.800 cada uno	14.400,		
Tres escribientes de 2ª clase á B 3.600 anuales cada uno	10.800,		
Van . . . . . B	74.000,	B	1.777,261,

Vienen . . . . . B		74.000,	B 1.777.261,
Un Recopilador de Leyes y Decretos		7.200,	
Un Adjunto al anterior		6.000,	
Un Archivero		3.600,	
Dos Porteros: el del Ejecutivo y el del Ministerio, á B 2.400 anuales cada uno		4.800,	
Un Portero de la Oficina		1.920,	
El sirviente del Palacio Pederal y del Ministerio		1.920,	
Un Inspector encargado del local y maquinarias del Cuño		2.880,	
Un Peón de confianza adjunto al anterior		1.440,	106.170,
Gastos de escritorio del Ejecutivo y del Ministerio		2.400,	

CAPITULO VIII

Secretaría del Presidente

Sueldos del Secretario y escribientes, y gastos de escritorio			30.000,

CAPITULO IX

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.

Diócesis de Caracas

La Mitra . . . . . B		24,000,	
Cuerpo Capitular.			
El Deán . . B	6.400,		
El Arcediano	5.088.		
El Chantre .	5.088,		
El Tesorero	5.088,		
El Maestre-escuela . . .	5.088.		
El Prior . .	5.088.	31.840,	
Canongías.			
Doctoral, Penitenciario, Magistral, Lectoral y dos de Merced, á B 3.840 anuales cada uno . B	26.880.		
Cuatro Racioneros, á B 3.840 cada uno	15.360.		
Cuatro Medios Racioneros, á B 3.200 cada uno . .	12.800,	55.040,	
Coro de Catedral			
El Secretario del Cabildo . . . . . B	1.050		
Seis Capellanes de Erección, á B 800			
Van . . B	1.050.	B 110.880,	B 1.963,421,

Vienen . B	1.050.	B 110.880,	B 1.963.421,
cada uno . .	4.800,		
Dos Capellanes de Extra-Erección, á B 600 cada uno	1.200.		
Un Apuntador de Fallas	430,		
Un Maestro de Ceremonias	800,		
Un Sochantre	800,		
Un Sacristan Mayor . .	1.200,		
Un Sacristán Menor . .	400,		
Un Primer Monaguillo .	200,		
Seis Monaguillos menores, á B 100 cada uno . .	600,		
Dos Monaguillos del Sagrario y Canicularío, á B 100 cada uno . .	200,		
Un Pertiguero	720,		
Un Maestro de Capilla . .	1.600		
Un Organista	1.000,		
Un Campanero	1.000,		
Un Bajonista	400,		
Un Relojero	600,		
Ocho Curas de las Parroquias de la Ciudad y el Segundo de Catedral, á B 2.000 cada uno	18.000,		
Seis Curas: los de Antímano, La Vega, El Valle, Macarao, El Recreo, y el Rincón de El Valle á B 2,400 cada uno . .	14,400,		
El Cura de Macuto . . .	3.000,	52.400,	
Van . . . . . B		163,280,	B 1.963.421,

Vienen	B 163.280,			B 1.913.421,
Capellanías.				
Las de San Francisco, Las Mercedes, San Francisco de Valencia y Hermanas de la Caridad, á B 2.400 cada una . . .		9.600,	172.880,	
Diócesis de Guayana.				
La Mitra	B 12.000,			
Cuerpo Capitular.				
El Deán	B 4.480,			
Canongías.				
Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced, á B 3.840 cada uno	B 15.360,			
Coro de Catedral.				
Dos Racioneros, á B 3.200 cada uno . .	B 6.400,			
Cuatro Capellanes de Coro, á B 800 cada uno	3.200,			
Un Sochantre	800,			
Un Maestro de Ceremonias	800,			
Un Sacristán Mayor	800,			
Un Sacristán Menor . . .	480,			
El Secretario del Cabildo . :	600,			
Seis Acólitos, á B 200 cada uno	1.200,			
Un Organista	800,			
Un Pertiguero	700,			
Un Maestro de Capilla	1.000,			
Un Bajonista	400,			
Un Fuellero	200,			
Un Campanero	600,			
El Cura del Sagrario . . .	1.200,			
Dos Curas, á B 1.200 cada uno	2.400,	B 21.580,	B 53.420,	
Van			B 226.300,	B 1.913.421,

Vienen . . . . . B 226.300, B 1.913.421,

Diócesis de Mérida.

La Mitra . . . B 12.000,

Cuerpo Capitular.

El Deán . . B 4.480,

Canongías.

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced, á B 3.840 cada uno . . . B 15.360,

Coro de Catedral.

Dos Racioneros á B 3.200 cada uno . . . B 6.400,
Cuatro Capellanes de Coro, á B 800 cada uno . . . 3.200,
Un Sochantre 800,
Un Maestro de Ceremonias 800,
Un Sacristán Mayor 800,
Un Sacristán Menor 480,
El Secretario del Cabildo . . 600,
Seis Acólitos, á B 200 cada uno 1.200,
Un Organista 800,
Un Pertiguero 700,
Un Maestro de Capilla 1.000,
Un Bajonista 400,
Un Fuellero 200,
Un Campanero 600,
El Cura del Sagrario . . . 1.200,
Dos Curas, á B 1.200 cada uno . . . . . 2.400, B 21.580, B 53.420,

Diócesis de Barquisimeto.

La Mitra . . . . . B 12.000,

Cuerpo Capitular.

El Deán 4.480,

Van . . . . . B 16.480, B 279,720, B 1.913.421,

Vienen		B 16.480,	B 279.720,	B 1.913.421,
Canongías.				
Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced, á B 3.840 cada uno . . .		15.360,		
Coro de Catedral.				
Dos Racioneros, á B 3.200 cado uno . . . B	6.400,			
Cuatro Capellanes de Coro, á B 800 cada uno	3.200,			
Un Sochantre	800,			
Un Maestro de Ceremonias	800,			
Un Sacristán Mayor	800,			
Un Sacristán Menor	480,			
El Secretario del Cabildo . .	600,			
Seis Acólitos, á B 200 cada uno	1.200,			
Un Organista	800,			
Un Pertiguero	700,			
Un Maestro de Capilla . .	1.000,			
Un Bajonista	400,			
Un Campanero	600,			
Un Fuellero .	200,			
Dos Curas, á B 1.200 cada uno	2.400,	20.380,	52,220,	
Diócesis de Calabozo.				
Con igual dotación y asignación á la de Barquisimeto			52.220,	
Diócesis del Zulia.				
Con igual dotación y asignación á la de Calabozo			52.220,	
Monjas Exclaustradas.				
En Mérida 11, en Valencia 10, en Caracas 27 y en Trujillo 9, á B 960 cada una			54.720,	491.100,
Van				B 2.404.521,

Vienen			B 2.404.521,

CAPITULO X

Beneficencia Pública.

Lazaretos de Mérida, Táchira y Trujillo . . . . . B		117.180,	
Lazareto de Maracaibo		107.120,	
Lazareto de Cumaná		30.940,	
Hermanas de la Caridad, según contrato		71.272,80	
Hospital Vargas, Lazereto de Caracas, Asilo de Enagenados y Estancias Medicinales		400.000,	
Instituto Pasteur		9.600,	
Instituto Jenner		24.000,	
Partera		2.880,	762,992,80

CAPITULO XI

Registro Público.

El Registrador Principal . . . . . B	12.000,		
Un Escribiente . . .	2.400,		
Un Archivero	3.600,		
Un Portero	1.440,	19.440,	

Oficina Subalterna.

El Registrador Subalterno	9.600,		
Dos Oficiales de Primera Clase, á B 2.880 cada uno	5.760.		
Cuatro Oficiales de Segunda Clase, á B 2.400 cada uno	9.600,		
Un Archivero	1.920,		
Un Portero	1.440,		
Gastos de Escritorio .	500,	28.830,	48.260,

CAPITULO XII

Penitenciarías.

Dos Maestros titulares para la Penitenciaría de Occidente, á B 2.400 cada uno . . . . . B		4.800,	
Un Maestro titular para la del Centro		2.400,	
Dos Preceptores de primeras letras, uno en cada Penitenciaría, á B 2.400 cada uno		4.800,	
Raciones para 130 presos, á B 1 diario cada uno		47.450,	
Para 520 vestuarios al año		5.980,	65,430,
Van			B 3.281.203,80

Vienen			B	3.281.203,80

CAPITULO XIII

Fiestas Nacionales.

Para las que deben celebrarse			15.000,

CAPITULO XIV

Panteón Nacional.

El Inspector	B	2.400,	
El Portero		720,	3.120,

CAPITULO XV

Casa Amarilla.

Un Maestro de Ceremonias	B	2.400,	
Un Ecónomo		2.400,	
Un Sirviente		1.440,	6.240,

CAPITULO XVI

Inspectoría de Sanidad.

Un Médico Inspector General de Higiene con jurisdicción en la Sanidad de La Guaira	7.200,

CAPITULO XVII

Imprenta Nacional.

El Director	B	9.600,	
El Gerente		6.000,	
Un Oficial Corrector		2.880,	
Un Sirviente		1.440,	19.920,

CAPITULO XVIII

Impresiones Oficiales.

Para las que ocurran en el año	50.000,

CAPITULO XIX

Territorios Federales.

Colón :

El Gobernador . . .	B	6.000,			
Alquiler de una goleta, á B 600 mensuales . . .		7.200,	B	13.200,	
Van			B	13.200,	B 3.382,683,80

Vienen	B 13.200,	B 3.382.683,80	
Amazonas:			
El Gobernador . . .	B 6.000,		
El Secretario	3.840,		
Gastos de Escritorio .	200,	10.040,	
Administración de Justicia:			
Juez Territorial . . .	B 2.880,		
Secretario	1.680,		
Gastos de Escritorio .	160,	4.720,	27.960,

CAPITULO XX

Policía Nacional.

Para atender á su servicio			157.296,80

CAPITULO XXI

ESTADOS DE LA UNIÓN

Gastos de recaudación por Aduanas Terrestres.

Las de La Guaira y Puerto Cabello:			
Dos Administradores á B 7.680 cada uno . . .	B 15.360,		
Dos Tenedores de Libros á 3.200 cada uno .	6.400,		
Dos Escribientes á B 1.920 cada uno	3.840,		
Libros para dos semestres	300,		
Gastos de Escritorio para dos semestres . . .	600,		
Dos sirvientes á B 480 cada uno	960,	B 27.460,	
Las de Maracaibo, Ciudad Bolívar y Carúpano:			
Tres Administradores á B 6.000 cada uno . .	18.000,		
Tres Tenedores de Libros á 2.304 cada uno .	6.912,		
Tres sirvientes á B 480 cada uno	1.440,		
Van	B 26.352,	B 27.460,	B 3.567.940,60

Vienen . . . . . B	26.352,	B 27.460,	B 3.567.940,60
Libros para dos semestres	300,		
Gastos de escritorio para dos semestres	525,	27.177,	
Las de La Vela, Guanta, Puerto Sucre y Caño Colorado:			
Cuatro Administradores á B 4.800 cada uno . B	19.200,		
Cuatro Tenedores de libros á B 1920 cada uno	7.680,		
Libros para dos semestres	200,		
Gastos de escritorio para dos semestres	700,	27,780,	
La de Güiria:			
Administrador . . . . B	3.540,		
Tenedor de Libros . .	1.920,		
Libros para dos semestres	25,		
Gastos de escritorio para dos semestres	175,	5.660,	
Comisión de 10 p 8 que se paga á la Administración de Salinas		90.000,	
Comisión de 2 p 8 que se paga por recaudación y traslación de caudales .		94.450,	
Líquido qne se distribuye á los Estados		5.381,973,	5.654.500,

CAPITULO XXII

Pensiones Civiles.

Para el pago de las que están vigentes	201.984,86	B 9.424.425,45

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

—

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.	20.000,	
Dos Consultores á B 9.600 cada uno	19.200,	
Van . . . . . B	39.200,	B 9.424.425,46

Vienen.	B 39.200,			B 9.424.425,46
Dos Directores á B 9.600 cada uno.	19.200,			
Un Oficial introductor de los Ministros Públicos	7.200,			
Dos Oficiales de 1ª clase á B 4.800 cada uno.	9.600,			
Dos Oficiales de 2ª clase á B 3.600 cada uno.	7.200,			
Un Archivero	7.200,			
Un Traductor	7.200,			
Un Compilador	4.800,			
Dos Porteros á B 1.920 cada uno .	3.840,			
Gastos de escritorio	1.680,	B	107.120,	

CAPITULO II

LEGACIONES

La de los Estados Unidos.

El Ministro . . . . . B	60.000,			
El Secretario.	25.000,			
Un Adjunto	12.000,			
Gastos de escritorio .	600,	B	97.600,	

La de Europa.

El Ministro . . . . . B	60.000,			
Tres Secretarios, á B 25.000 cada uno	75.000,			
Tres Adjuntos á B 12.000	36.000,			
	36.000,			
Gastos de escritorio .	1.200,		172.200,	269.800,

CAPITULO III

Cuerpo Consular.

El Cónsul General en París. . . . B	14.400,			
El Cónsul General en Londres . .	12.000,			
El Cónsul General en New York, B 14.400 y un escribiente B 2.400 . .	16.800,			
El Cónsul General en Hamburgo, B 14.400 y un escribiente B 2.400 . .	16.800,			
El Cónsul General en Madrid . .	12.000,			
El Cónsul General en Roma . . .	9.600,			
El Cónsul en Liverpool	12.000,			
— en Southampton	9,600,			
— en El Havre	9.600,			
— en San Nazaire	9.600,			
— en Burdeos	9.600,			
Van . . . . . B	132.000,	B	376.920,	B 9.424.425.46

Vienen.	B 132.000,	B 376.920,	B 9.424.425,46
El Cónsul en Marsella	9.600,		
— en Amberes	9.600,		
— en Barcelona.	2.600,		
— en Curazao	9.600,		
— en San José de Cúcuta .	9.600,		
— en Demerara.	9.600,		
— en La Habana.	9,600,		
— en Sevilla	9.600,		
— en Filadelfia.	6.600,		
— en Barbada	6.000,		
— en San Vicente y Granada	6.000,		
— en Málaga.	4.800,		
— en Berlín	3.600,	235.200,	

CAPITULO IV

Oficinas Internacionales.

La de Bruselas	2.480,		
La de Washignton	4.290,	6.770,	

CAPITULO V

Límites de Guayana.

Para atender á los gastos que corresponden á Venezuela en el año hasta el término del juicio . .		500.000,	

CAPITULO VI

Gastos de la Comisión Mixta, encargada de la demarcación de los límites entre Venezuela y Colombia		150.000,	1.268.890,

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

—

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	20.000,		
Cinco Directores á B 9.600 cada uno	48.000,		
Un Fiscal	9.600,		
Ocho Oficiales de 1ª clase á B 4.800 cada uno	38.400,		
Van	116.000,		B 10.693.315,46

Vienen . . . . . B	116.000,		B 10.693.315,46
Siete Oficiales de 1ª clase á B 3.600 cada uno	25.200,		
Un Archivero.	3.600,		
Dos Porteros á B 1.920 cada uno	3.840,		
Gastos de escritorio.	2.000,	B 150.640,	

CAPITULO II

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces á B 7.200 cada uno . . . . . B	21.600,	
Un Oficial Mayor	4.800,	
Un Escribiente Archivero	2.880,	
Un Portero	1.920,	
Gastos de escritorio	600,	31.800,

CAPITULO III

INSPECTORÍAS DE ADUANAS

Para dos Inspectores á B 10.000 cada uno . .	20.000,

CAPITULO IV

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización.

El Contador	12.000,		
El Tenedor de Libros	7.200,		
El Liquidador	7.200,		
Dos Oficiales á B 4.800 cada uno	9.600,		
Un Portero	1.920,		
Gastos de escritorio .	600,		
Libros para la cuenta .	350,	38.870,	

Sala de Examen.

El Contador . . . . . B	12.000,		
Ocho Examinadores á B 7.200 cada uno . . .	57.600,		
Un Secretario. . . .	4.800,		
Un Oficial formador de Expedientes	4.800,		
Dos Oficiales á B 3.600 cada uno	7.200,		
Un Portero	1.920,		
Gastos de escritorio .	600,	88.920,	127.790,
Van . . . . . B			330.230, B 10.693.315,46

Vienen . . . . . B			330.230,	B 10,693.315,46

CAPITULO V

TESORERÍA NACIONAL DEL SERVICIO PUBLICO

El Tesorero . . . . . B		12.000,	
El Cajero		9.600,	
El Tenedor de Libros		9.600,	
Tres Oficiales adjuntos á la cuenta á B 5.000 cada uno		15.000,	
Un Oficial adjunto á la Caja . . .		4.800,	
El Liquidador		4.800,	
Un Oficial depositario de vestuarios		3.000,	
El Expendedor de Papel Sellado .		2.800,	
El Portero		1.920,	
Gastos de escritorio		720,	
Libros para la cuenta		350,	65.190,

CAPITULO V

TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA

Los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar:			
Cuatro Jueces á B 5.760 cada uno.	23.040,		
Cuatro Secretarios á B 2.180 cada uno	8.720,		
Cuatro Porteros á B 1.200 cada uno	4.800,	36.560,	
Los de Carúpano, La Vela, Guanta y El Táchira:			
Cuatro Jueces á B 3.840 cada uno	15.360,		
Cuatro Secretarios á B 1.920 cada uno . . .	7.680,		
Cuatro Porteros á B 1.200 cada uno	4.800,	27.840,	
Los de Puerto Sucre, Caño Colorado, Juan Griego y Güiria:			
Cuatro Jueces á B 3.660 cada uno	14.640,		
Van . . . . . B	14.640, B	64.400, B	395.420, B 10.693.315,46

Vienen . . . . . B	14.640,	B 64.400,	B 395.420,	B 10.693.315,46
Cuatro Secretarios á B 1.800 cada uno	7.200,			
Cuatro Porteros á B 960 cada uno	3.840,	25.680,	90.080,	

CAPITULO VII

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Marítima de La Guaira.

El Administrador . . B	14.400,	
Dos Interventores á B 9.600 cada uno	19.200,	
Dos Vista Guarda Almacén Fiel de Peso á B 7.200 cada uno . . .	14.400,	
El Primer Liquidador	7.680,	
El Segundo Liquidador	5.000,	
El Cajero	7.200,	
El Tenedor de Libros	7.200,	
El Jefe de Cabotaje .	4.800,	
El Organizador de expedientes.	3.840,	
Nueve Oficiales auxiliares á B 2.880 cada uno	25.920,	
El Intérprete	2.520,	
El Portero.	1.680,	
Gastos de escritorio .	2.400,	
Libros para la cuenta	1.200,	
Alumbrado de Aduana y muelles.	5.040,	122.480,

La Marítima de Puerto Cabello.

El Administrador . . B	12.000,	
El Interventor	9.600,	
Dos Vista Guarda Almacén Fiel de Peso á B 6.000 cada uno . . .	12.000,	
El Primer Liquidador	7.200,	
El Segundo Liquidador	4.800,	
El Cajero	5.760,	
El Tenedor de Libros .	5.760,	
El Jefe de Cabotaje .	4.800,	
Seis Oficiales auxiliares á B 2.640 cada uno .	15.840,	
El Intérprete	2.500,	
El Portero.	1.600,	
Gastos de escritorio .	1.400,	
Libros para la cuenta	1.200,	
Alumbrado.	9.600,	94.060,
Van . . . . . B	216.540,	B 485.500, B 10.693.315,46

Vienen . . . . . B	216.540,	B 485.500,	B 10.693.315,46

La Marítima de Maracaibo.

El Administrador . . B	12.000,	
El Interventor. . . .	9.600,	
El Guarda Almacén Fiel de Peso	4.800,	
El Liquidador	4.800,	
El Cajero	4.800,	
El Tenedor de Libros	4.800,	
El Jefe de Tránsito .	4.000,	
El Oficial de Cabotaje	4.000,	
Cinco Oficiales auxiliares, á B 2.000 cada uno .	10.000,	
El Intérprete	1.500,	
El Portero	1.400,	
Gastos de escritorio y teléfono	1.880,	
Libros para la cuenta.	780,	64.360,

La Marítima de Ciudad Bolívar

El Administrador. . . B	12.000,	
El Interventor. . . .	9.600,	
El Guarda Almacén Fiel de Peso	4.800,	
El Liquidador	4.800,	
El Cajero	4.800,	
El Tenedor de Libros.	4.800,	
El Oficial de Cabotaje	3.360,	
El Oficial de Correspondencia y archivo . .	2.400,	
El Intérprete	1.500,	
El Portero.	1.400,	
Gastos de escritorio .	1.400,	
Libros de escritorio .	600,	
Alquiler de casa . . .	12.000,	63.460,

La Marítima de Carúpano.

El Administrador . . B	12.000,	
El Interventor	7.200,	
El Guarda Almacén Fiel de Peso	3.360,	
El Tenedor de Libros.	3.360,	
El Oficial de Cabotaje.	2.880,	
El Primer Oficial . .	3.240,	
El Segundo Oficial . .	2.400,	
El Portero	960,	
Gastos de escritorio y agua	800,	
Libros para la cuenta.	240,	36,440,

Van . . . . . B	380.800,	B 485.500,	B 10.693.315,46

Vienen		B 380.800,	B	485.500,	B 10.693.315,46

La Marítima de la Vela.

El Administrador . . B	7.680,	
El Interventor . . .	4.800,	
El Guarda Almacén Fiel de Peso	3.360,	
El Tenedor de Libros.	3.360,	
El Primer Oficial . .	2.688,	
El Segundo Oficial . .	1.920,	
El Portero	780,	
Gastos de escritorio .	600,	
Libros para la cuenta.	240,	25,428, .

La Fronteriza del Táchira.

El Administrador . . B	12.000,	
El Interventor	7.200,	
Dos Oficiales á B 2.400 cada uno	4.800,	
Gastos de escritorio .	600,	
Libros para la cuenta.	240,	24,840,

La Marítima de Guanta.

El Administrador . . B	6.720,	
El Interventor	3.840,	
El Primer Oficial . .	2.880,	
El Segundo Oficial . .	1.920,	
El Portero	780,	
Gastos de escritorio .	600,	
Libros para la cuenta	192,	
Alumbrado del Faro .	720,	17.652,

La Marítima de Puerto Sucre.

El Administrador . . B	6.720,	
El Interventor	3.840,	
El Primer Oficial . .	2.880,	
El Segundo Oficial . .	1.920,	
El Portero	780,	
Gastos de escritorio .	600,	
Libros para la cuenta	192,	16.932,

La Marítima de Güiria.

El Administrador . . B	6.720,	
El Interventor	3.840,	
El Oficial	2.400,	
Gastos de escritorio .	600,	
Libros para la cuenta .	96,	13.656,

Van	B 479.308,	B	485.500,	B 10.693.315,46

Vienen	B 479,308,	B 485.500,	B 10.693.315,46	

La Marítima de Caño Colorado.

El Administrador . . B	6.720,		
El Interventor . . .	3.840,		
El Oficial	2.400,		
El Portero	780,		
Gastos de escritorio .	600,		
Libros para la cuenta	96,		
Alquiler de casa . .	1.800,	16.236,	

La Marítima de Juan Griego

El Administrador . . B	6.720,		
El Oficial	1.920,		
Gastos de escritorio .	300,		
Libros para la cuenta	96,		
Alquiler de casa . .	959,92	9.995,92	

La de Cabotaje en Encontrados

El Administrador . . B	7.200,		
El Oficial	4.800,	12.000,	

La de Cabotaje en La Ceiba

El Administrador . . B	3.840,		
Gastos de escritorio, alumbrado y casa . . .	1.200,	5.040,	

La de San Carlos en Rio Negro

El Administrador . . B	3.840,		
Libros para la cuenta..	60,	3.900.	526.479,92

CAPITULO VIII

Jurisdicción de la de La Guaira

Puerto Principal; Dos Comandantes á B 7.200 cada uno . . . B	14.400		
Van . . . . . B	14.400,		B 1.011.979,92 B 10.693.315,46

Vienen .	B 14.400,			B 1.011.979,92	B 10.693.315,46
Siete Cabos á B 2.400 cada uno.	16.800,				
50 Celadores, á B 1920 cada uno	96.000,				
Dos Patrones á B 1920 cada uno	3.840,				
Doce Bogas, á B 1.440 cada uno.	17.280,	148.320,			
Higuerote					
Un cabo . . B	2.400,				
Cuatro Celadsəɹo á B 1.920 cada uno. . .	7,680,				
Alquiler de casa	560,	10.640,			
Unare					
Igual al anterior. . . .		10.640,			
Colombia					
Igual al anterior. . . .		10.640,			
Carenero.					
Igual al anterior. . . .		10.640,	190.880,		
Jurisdicción de Pto. Cabello					
Puerto Principal:					
El Primer Comandante . . . B	6.720,				
El Segundo Comandante .	6.000,				
Seis Cabos á B 2.400 cada uno	14.400,				
Veinte y ocho Celadores á B 1.920 cada uno	53.760,				
Dos Patrones á B 1.920 cada uno	3.840,				
Doce Bogas á B 1.440 cada uno.	17.280,	102.000,			
Van		B 102.000,	B 190,880,	B 1.011.979,92	B 10.693.315,46

Vienen . . . . . B	102.000,	B 190.880,	B 1.011.979,92	B 10.693.315,46
Tucacas.				
Un Comandante . . . . . B	3.120,			
Un Cabo . .	1.680,			
Seis Celadores á B 1.440 cada uno	8.640,			
Alquiler de casa	480,	13.920,		
Yaracuy.				
Un Cabo . . B	1.680,			
Cinco Celadores á B 1.040 cada uno	7.200,			
Alquiler de casa	288,	9.168,		
Chichiriviche.				
Igual al anterior . .		9.168,		
Ocumare.				
Igual al anterior . . .		9.168,		
Borburata.				
Igual al anterior . .		9.168,	152.592,	
Jurisdicción de la de Maracaibo.				
Puerto Principal:				
Un Comandante . . . . . B	4.800,			
Cinco Cabos á B 1.920 cada uno	9.600,			
Veinte Celadores á B 1.596 cada uno . . .	31,920,			
Dos Patrones á B 1.596 cada uno	3.192,			
Ocho Bogas á B 840 cada uno	6.432,	55.944,		
Van . . . . . B		55.944,	B 343.472,	B 1.011.979,92 B 10.693.315,46

Vienen . . . . . B		55.944,	B 343.472,	B 1.011.979,92 B 10.693.315,46
La Ceiba.				
Un Cabo . . B	1.440,			
Dos Celadores á B 960 cada uno	1.920,	3.360,		
San Carlos.				
Un Cabo . . B	1.920,			
Dos Celadores á B 960 cada uno	1.920,	3.840,		
Encontrados.				
Un Cabo . . B	1.920,			
Dos Celadores á B 1.596 cada uno	3.192,	5.112,		
La Grita.				
Igual al anterior . . .		5.112,	73.368,	
Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar.				
Puerto Principal:				
Un Comandante . . . . . B	4.800,			
Dos Cabos á B 2.400 cada uno	4.800,			
Veinte Celadores á B 1.596 cada uno . . .	31.920,			
Un Patrón .	1.596,			
Cuatro Bogas á B 840 cada uno	3.360,	46.476,		
Soledad.				
Un Cabo . . B	2.400,			
Tres Celadores á B 1.596 cada uno	4.788,			
Alquiler de casa	480,	7.668,		
Van . . . . . B		54.144,	B 416.840,	B 1.011.979,92 B 10.693.315,46

Vienen . . . . . B		54.144,	B 416,840,	B 1.011.979,92 B 10.693.315,46

Puerto de Tablas.

Un Comandante . . . . B	4.800,			
Un Cabo .	2.400,			
Ocho Celadores á B 1.596 cada uno . .	12.768,			
Alquiler de casa	480,	20.448,		

Barrancas.

Un Cabo . B	2.400,			
Seis Celadores á B 1.596 cada uno . .	9.576,			
Alquiler de casa	480,	12.456,		

Tucupita.

Un Cabo . B	2.400,			
Tres Celadores á B 1.596 cada uno	4.788,			
Un Patrón	1.596,			
Cuatro Bogas á B 960 cada uno . .	3.840,	12.624,		

Pedernales.

Un Comandante . . . . B	3.840,			
Cuatro Celadores á B 1.440 cada uno	5.760,			
Cuatro Bogas á B 1.200 cada uno . .	4.800,			
Un Patrón	1.596,	15.996,	115.668,	

Jurisdicción de Carúpano.

Puerto Principal:				
Un Comandante . . . . B	4.800,			
Van . . . B	4.800,		B 532.508,	B 1.011.979,92 B 10.693.315,46

Vienen . B	4.800,		B 532.508,	B 1.011.979,92	B 10.693.315,4
Cuatro Cabos á B 1.680 cada uno . .	6.720,				
Quince Celadores á B1.440 cada uno . .	21.600,				
Dos Patrones á B 1.680 cada uno . .	3.360,				
Diez Bogas á B 960 cada uno	9.600,	B 46.080,			
Río Caribe.					
Un Cabo . B	1.680,				
Cinco Celadores á Bs. 1.440 cada uno	7.200,				
Un Patrón	1.440,				
Cuatro Bogas á B 960 cada uno . .	3.840,				
Alquiler de casa	480,	14.640,			
Saucedo.					
Un Cabo . B	1.680,				
Cuatro Celadores á B1.440 cada uno . .	5.760,				
Alquiler de casa	240,	7,680,	68.400,		
Jurisdicción de la de La Vela.					
Puerto Principal :					
Un Comandante . . . B	3.200,				
Cinco Cabos á B 1.680 cada uno . .	8.400,				
Treinta Celadores á B 1.400 cada uno	43.200,				
Dos Patrones á B 1.200 cada uno . .	2.400,				
Ocho Bogas á B 960 cada uno . .	7.680,	64.880			
Van . . . . . B		64.880,	B 600,908,	B 1.011.979,92	B 10.693,315,46

Vienen . . . . . B		64.880,	B	600.908,	B 1.011.979,92	B 10.693.315,46
Adícora						
Un Cabo . . B	1.680,					
Cuatro Celadores á B 1.440 cada uno.	5.760,	7.440,				
Cumarebo						
Igual al anterior . ..		7.440,				
Zazárida						
Igual al anterior . ..		7.440,		87,200,		
Jurisdicción de la del Táchira						
Un Comandante . ..B		2.400,				
Dos Cabos á B 1.680 cada uno		3,360,				
Diez y seis Celadores á B 1.040 cada uno		16.640,		22.400,		
Jurisdicción de la de Guanta.						
Puerto Principal:						
Dos Comandantes á B 3.200 cada uno . . .B		6.400,				
Cuatro Cabos á B 1.680 cada uno . .		6.720,				
Veinte Celadores á B 1.440 cada uno . . .		28.800,				
Dos Patrones á B 1.200 cada uno . . .		2.400,				
Ocho Bogas á B 960 cada uno		7.580,				
Alquiler de casa para los Resguardos de Píritu y La Cruz. . . .		960,		52.960,		
Jurisdicción de la de Puerto Sucre						
Un Comandante . .		3.200,				
Tres Cabos á B 1680 cada uno		5.040,				
Van . . . . . .B		8.240,	B	763.468,	B 1.011.979,92	B 10.693.315,46.

Vienen . . . . B	8,240,	B 763.468,	B 1.011.979,92	B 10.693.315,46
Doce Celadores á B 1.440 cada uno . . .	17.280,			
Un Patrón	1.200,			
Cuatro Bogas á B 960 cada uno	3.840,	30,560,		
Jurisdicción de la de Güiria				
Un Comandante . . B	3.200,			
Cuatro Cabos á B 1.680 cada uno	6.720,			
Catorce Celadores á B 1.440 cada uno . .	20.160,			
Un Patrón	1.440,			
Cuatro Bogas á B 960 cada uno	3.840,	35.360,		
Jurisdicción de la de Caño Colorado.				
Un Comandante . . B	3.200,			
Dos Cabos á B 1.680 cada uno	3.360,			
Ocho Celadores á B 1.440 cada uno . . .	11.520,			
Dos Patrones á B 1.440 cada uno . . .	2.880,			
Ocho Bogas á B 960 cada uno	7.680,	28.640,		
Jurisdicción de la de Juan Griego.				
Puerto Principal:				
Un Comandante . . . . B	3.200,			
Dos Cabos á B 1.680 cada uno	3.360,			
Seis Celadores á B 1.440 cada uno . .	8.640,			
Un Patrón.	1.440,			
Cuatro Bogas á B 960 cada uno. . .	3.840,			
Alquiler de casa	840,	21.320,		
Van . . . . . B		21.320,	B 858.028,	B 1.011.979,92 B 10.693.315,46

Vienen . . . . . B 21.320,	B 858.028,	B 1.011.972,92	B 10.693.315,46
Porlamar.			
Igual al anterior . . . 21.320,	42.640,		
Jurisdicción de la de San Carlos de Rio Negro.			
Un Comandante . . . .B 2.400			
Tres Celadores á B 720 uno 2.160,	4.560,		
RESGUARDOS MARÍTIMOS			
Para un Guarda-costas de vela en Puerto Cabello			
Un Capitán. . . . . B 2.880,			
Dos marineros de primera á B 576 cada uno . 1.152,			
Dos marineros de segunda á B 480 cada uno. 960,			
Un Cocinero. 576,			
Ración de armada para seis hombres en 365 días á B 1,25 diarios cada uno 2.737,50,	8.305,50		
En Carúpano.			
Uno igual al anterior	8.305,50		
En La Vela.			
Uno igual al anterior	8.305,50	930.144,50	
CAPITULO IX			
FISCALÍAS DE VAPORES			
Dos Fiscales á B 4.800 cada uno en los vapores *Bolivar* y *Nutrias* . . . . . .B	9.600,		
Un Fiscal en el vapor *Vencedor*. . . .	3.000,	12.600,	
CAPITULO X			
Faros.			
Para el de Punta Brava en Puerto			
Van		B 1.954.724,42	B 10,693.315.46

Vienen			B 1.954.724,42	B 10.693,315,46
Cabello, á B 10 diarios en 365 días . . B		3.650,		
Para el de Los Roques:				
Un Celador	2.400,			
Un Adjunto	1.440,			
Alumbrado.	672,	4.512,		8.162,

CAPITULO XI

Prácticos.

Los de la Barra y el Tablazo en Maracaibo . . . . . B		46.832,	
Los del Orinoco		44.160,	90.992,

CAPITULO XII

Aguas de Caracas.

A las Rentas del Distrito Federal, según contrato . . . . . B		200.000,

CAPITULO XIII

Títulos del 1 p% mensual.

Intereses y amortización		500.000,

CAPITULO XIV

Intereses y comisiones.

Los que se abonarán al Banco de Venezuela .		1.000.000,

CAPITULO XV

Reclamación Hancox.

Quinta y última cuota		147.160,

CAPITULO XVI

Para el servicio de la Emisión Especial con garantía de las Salinas		2.160.000,

CAPITULO XVII

Gastos imprevistos.

Para los que ocurran.	99.045,39	6.160.013,81
Van		B 16,853.399,27

Vienen . . . . . B 16.853.399,27

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

—

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro . . . . . B	20.000,	
El Director de Guerra	9.600,	
El Director de Marina, Estadística y Contabilidad	9.600,	
Dos primeros Oficiales de Guerra á B 4.800 cada uno	9.600,	
Dos segundos Oficiales de Guerra á B 3.600 cada uno	7.200,	
Un Primer Oficial de Marina . . .	4.800,	
Un Segundo Oficial de Marina . .	3.600,	
Un Primer Oficial de Estadística .	4.800,	
Un Primer Oficial de Contabilidad .	4.800,	
Un Oficial Habilitado	4.800,	
Un Archivero	3.600,	
Un Oficial Copista	2.400,	
Un Portero	1.920,	
Un Sirviente	1.920,	
Gastos de Escritorio	3 650,	92.290

CAPITULO II

Gran Consejo Militar.

Quince Vocales á B 7.200 cada uno B	108.000,	
Un Secretario	4.800,	
Un Portero	1.920,	
Gastos de Escritorio	730,	115.450,

CAPITULO III

Inspectoría General del Ejército.

Un General Inspector . . . . . B	9.600,	
Un Capitán Ayudante	1.934,50	11.534,50

CAPITULO IV

COMANDANCIAS DE ARMAS

La del Distrito Federal:

Un General Comandante de Armas . . . B	7.774,50		
Van . . . . . B	7.774,50	B 219.274,50	B 16.853.399,27

Vienen . . . . . B	7.774,50		B 219.274,50	B 16.853.399,27
Un Coronel Ayudante de Plaza	4.854,50			
Un Coronel Habilitado	4.854,50			
Dos Capitanes Escribientes	3.869,			
Un Capitán Corneta de Ordenes	1.934,50			
Un Teniente Tambor Mayor	1.460,			
Un Sargento 1º Ordenanza	675,25			
Alumbrado de kerosene para la Comandancia	730,			
Alumbrado de gas para la Comandancia y Cuarteles del Distrito á B 63,25 diarios	23.086,25			
Escritorio	730,			
Aseo de Cuarteles .	1.460,	B 51.428,50		
La de Carabobo.				
Un General Comandante de Armas . . . B	7.774,50			
Un Capitán Ayudante	1.934,50			
Alquiler de casa . .	1.460,			
Escritorio y alumbrado	730,	11.899,		
Las de los Estados Lara, Falcón y Bolívar.				
Iguales á la anterior, á B 11.899 cada una		35,697,	99.024,50	

CAPITULO V

COMANDANCIAS MILITARES

La de Maracay.

Un General Comandante Militar . . . . B	7.774,50			
Un Capitán Ayudante	1.934,50			
Escritorio y alumbrado	730,	10.439,		
Van		B 10.439,	B 318.299,	B 16.853.399,27

Vienen		B	10.439,	B 318.299,	B 16.853.399,27
Las de Maracaibo, San Fernando de Apure, San Carlos de Zamora, Tucacas, Barcelona, Cumaná, Carúpano, Margarita, Maturín y Güiria.					
Iguales á la anterior, á B 10.439 cada una			104,390,	114.829,	

CAPITULO VI

JEFATURAS DE CUARTELES

La del Cuartel San Carlos en Caracas.

Un General Jefe		B	7.774,50		
Un Capitán Ayudante			1.934,50	9.709,	

CAPITULO VII

FORTALEZAS

La de San Carlos de Maracaibo.

Un General Comandante en Jefe	B 7.774,50				
Un Comandante Jefe de Baterías	3.504,				
Un Capitán Ayudante	1.934,50				
Alumbrado	1.825,				
Escritorio	365,				
Aceite	730,		16.133,		

Castillo Libertador.

Igual á la anterior .	16.133,				

Vigía de La Guaira.

Un General Jefe . .	B 7.774,50				
Un Comandante Jefe de Baterías	3.504,				
Un Teniente Ayudante	1.460,				
Escritorio y alumbrado	365,				
Aceite y grasa para los cañones	365,		13.468,50		
Van		B	45.734,50	B 442.837,	B 16.853.399,27

Vienen	B	45.734,50	B 442.837,	B 16.853.399,27
Fortin Solano.				
Igual á la anterior		13.468,50		
Fuertes Campo Elias y Villapol.				
Un General Jefe . .	B 7.774,50			
Un Coronel Segundo Jefe	4.854,50			
Un Comandante Jefe de Baterías	3.504,			
Un Teniente Ayudante	1.460,			
Escritorio y alumbrado	730,			
Aceite y grasa para los cañones	730,	19,053,	78.256,	

CAPITULO VIII

JEFATURAS DE FRONTERAS

La de Venezuela con Colombia en el Estado Los Andes

Un General Jefe . .	B 7.774,50			
Un Capitán Ayudante	1.934,50			
Escritorio y alumbrado	365,			
Alquiler de casa . .	1.460,	11.534		
La de la Goagira.				
Un Coronel Jefe . .	B 4.854,50			
Un Teniente Ayudante	1.460,			
Alumbrado y escritorio	365,	6.679,50	18.213,50	

CAPITULO IX

PARQUES NACIONALES

El del Distrito Federal.

Un Primer Guardaparque con sueldo de General	B 7.774,50			
Un Segundo Guardaparque con sueldo de Coronel	4,854,50			
Un Jefe del Polvorín con sueldo de Coronel	4.854,50			
Van	B 17.483,50		B 539.306,50	B 16.853.399,27

Vienen	B 17.483,50		B 539.306,50	B 16.853.399,27
Un Jefe del Parque de Infantería depositado en el Cuartel San Carlos, con sueldo de Coronel	4.854,50			
Un Capitán Tenedor de Libros	1.934,50			
Un Oficial de Herrería	2.190,			
Un Oficial de Talabartería	2.190,			
Un Oficial de Carpintería	2.190,			
Un Sargento Primero Guarda-Almacén para el Parque del Cuartel San Carlos	675,25			
Combustible, aceite y materiales de herrería para el Parque Nacional	1.095,			
Escritorio y alumbrado	730,			
Alumbrado para el Polvorín	730,			
Gastos de Escritorio para el Parque del Cuartel San Carlos . .	182,50			
Aceite para el armamento de Infantería depositado en el Cuartel San Carlos	730,	34.985,25		
Parque de Artillería				
Un Coronel Guardaparque	4.854,50			
Un Ingeniero Mecánico	4.854,50			
Un Sargento Primero Guarda-Almacén . .	675,25			
Aceite para los cañones	1.095,	11.479,25	46.464,50	
CAPITULO X				
Academia Militar de Artilleria.				
Un Director con sueldo de General		B 7.774,50		
Un Subdirector con sueldo de Coronel		4.854,50		
Cuatro Comandantes á B 3.504, cada uno		14.016,		
Cuatro Capitanes á B 1.934,50 cada uno		7.738,		
Un Teniente Ayudante		1.460,		
Gastos de Escritorio y conservación de instrumentos		730,	36.573,	
Van			B 622.344,	B 16.853.399,27

Vienen		B 622,344,	B 16.853.399,27

CAPITULO XI

HOSPITALES MILITARES

El del Distrito Federal

Un Médico Director . . . . . B	6.000,	
Un Médico de Sección	3.504,	
Un Farmaceuta	1.934,50	
Un Practicante Mayor	1.934,50	
Cuatro Practicantes de número á B 1.460 cada uno	5.840,	
Un Contralor	3.504,	
Un Escribiente Habilitado	1.934,50	
Un Cocinero	1.204,50	
Cuatro enfermeros á B 1.204,50 cada uno	4.818,	
Alimentación del servicio económico de guardia	2.920,	
Dos Ayudantes de cocina á B 638,75 cada uno	1.277,50	
Lavado	2.090,	
Un peón con su carro	1.460,	
Alumbrado y Escritorio	730,	
Diez luces de gas á B 0,55 una, diario	2.007,50	
Estancias médicas para 80 enfermos á B 0,50 uno, diario	14.600,	
Sobresueldo para 80 enfermos á B 0,25 uno diario	7.300,	63.059,

CAPITULO XII

Sanidad del Ejército.

Para diez Médicos de Cuarteles y Guarniciones con sueldos de Comandantes á B 3.504, cada uno .	35.040,

CAPITULO XIII

Servicio Religioso.

Un Capellán para el Hospital Militar y para los Cuarteles del Distrito Federal con sueldo de Coronel	4.854,50

CAPITULO XIV

BANDAS MARCIALES

La del Distrito Federal.

Su presupuesto á B 251,95 diarios . B	91.961,75		
Van . . . . . B	91.961,75	B 725.297,50	B 16.853.399,27

Vienen	B 91.961,75	B 725.297,50	B 16.583.399,27
La de los Batallones Nº 1º y Nº 2º de la Guardia de Honor del Presidente de la República			
Su presupuesto á B 39,60 diarios cada una		28.908,	120.869,75

CAPITULO XV

Edecanes del Presidente

Seis Edecanes con sueldo de Coronel	29.127,

CAPITULO XVI

Vestuarios del Ejército

18.000 vestuarios para 4.500 hombres á 4 vestuarios anuales por plaza, á B 19 cada uno	342.000,

CAPITULO XVII

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

Guardia de Honor del Presidente de la República

Batallón Número 1 de la Guardia.

Plana Mayor:			
Un General Primer Jefe. .	B 7.774,50		
Un Coronel Segundo Jefe..	4.854,50		
Un Comandante Jefe de Instrucción ...	3.504,		
Un Capitán Habilitado . . .	1.934,50		
Un Teniente Ayudante . . .	1.460,		
Un Teniente Tambor Mayor	1.460,		
Un Teniente Corneta de Ordenes	1.460,		
Un Alférez Abanderado....	1.204,50		
Jabón, alumbrado, escritorio y aceite para el armamento, á B 12 diarios	4.380,	B 28.032,	
Van.		B 28.032,	B 1.217,294,25 B 16.853.399,27

Vienen . . . . . B 28.032,			B 1.217.294,25	B 16.853.399,27
Seis Campañías:				
Seis Capitanes, á B 5,30 diarios. . . .	B 11.607,			
Seis Tenientes á B 4 diarios	8.760,			
Doce Alféreses á B 3,30 diarios.. . . .	14.454,			
Seis Sargentos primeros á B 1,85 diarios	4.051,50			
Diez y ocho Sargentos segundos á B 1,75 diarios	11.497,50			
Veinticuatro Cabos primeros á B 1,40 diarios.	12.264,			
Veinticuatro Cabos segundos á B 1,35 diarios . . .	11.826,			
Doscientos ochenta y ocho soldados á B 1,25 diarios.	131.400,	205.860,	233.892,	

Batallón Número 2º de la Guardia

Igual al anterior			233.892,	

Cuerpo de Artillería de la Guardia.

Plana Mayor:

Un General Primer Jefe. B	7.774,50			
Un Comandante 2º Jefe.	3.504,			
Un Teniente Ayudante . .	1.460,	12.738,50		

Dos Compañías:

Dos Capitanes á B 5,30 diarios. . . .B	3.869,			
Van . . . B	3.869,	B 12.738,50	B 467.784,	B 1.217.294,25 B 16.853.399,27

Vienen . .	B 3.869,	B 12.738,50	B 467.784,	B 1.217.294,25	B 16.853.399,27
Dos Tenientes á B 4 diarios	2.920,				
Dos Alféreces, á B 3,30 diarios	4.818,				
Dos Sargentos primeros á B 1,85 diarios.	1.350,50				
Seis Sargentos segundos á B 1,75 diarios	3.832,50				
Ocho Cabos primeros á B 1,40 diarios	4.088,				
Ocho Cabos Segundos á B 1,35 diarios	3.942,				
Noventa y seis soldados á B 1,25 diarios	43.800,				
Jabón, alumbrado, escritorio, aceite y grasa para el armamento á B 4 diarios. .	1.460,	70.080,	82.818,50		

Diez Batallones del Ejército de linea:

Iguales al número de la Guardia de Honor á B 233.892, cada uno	2.338,920,	

Estancias Médicas:

Para diez Batallones acantonados fuera del Distrito Federal á B 12 diarios cada uno	43.800,	2.933.322,50

CAPITULO XVIII

ARMADA NACIONAL

Comandancia General de la Armada.

Un General Comandante General . . . B	12.000,				
Un Capitán Ayudante . .	1.934,50	13.934,50			
Van . . . . . B		13.934,50		B 4.150.616,75	B 16.853.399,27

Vienen.	B 13.934,50		B 4.150.616,75	B 16.853,399,27

Vapor Zamora.

Tripulación:				
Un primer Comandante .	B 7.200,			
Un Segundo Comandante .	4.800,			
Un Oficial de Marina. . .	2.400,			
Un Contramaestre . . .	1.200,			
Un Despensero.	770,			
Uu Carpintero.	2.400,			
Un Cocinero	600,			
Cuatro marineros de primera, á B 30 quincenales .	2.880,			
Cinco marineros de segunda, á B 20 quincenales .	2.400,			
Dos marineros de tercera, á B 16 quincenales	778,			
Dos Guardias-marinas, á B 50 quincenales	2.400,			
Ración de armada para veinte tripulantes á B 1,25 diarios . . .	9.125,	36.903,		
Máquina:				
Un primer Ingeniero . .	B 6.000,			
Un segundo Ingeniero . .	3.840,			
Un Calderero	2.400,			
Dos Aceiteros	2.880,			
Tres Carboneros	1.800,			
Seis Fogoneros	7.200,			
Aceite, esto-				
Van . . .	B 24.120,	B 50.837,50	B 4.150.616,75	B 16.853.399,27

Vienen .	B 24.120,	B 50.837,50	B 4.150.616,75	B 16.853.399,27
pa y lija para máquina y baterías, á B 100 quincenales. .	2.400,			
Escritorio y alumbrado . .	480,			
Ración de armada para catorce individuos á B 1,25 diarios cada uno	6.387,50	33.387,50		
Guarnición:				
Un Coronel Jefe de Baterías y de la Guarnición . . B	4.854,50			
Un Capitán.	1.934,50			
Un Alférez.	1.204,50			
Un Sargento primero, á B 1,85 diarios .	675,25			
Un Sargento segundo, á B 1,76 diarios .	638,75			
Dos Cabos primeros. á B 1,40 diarios .	1.022,			
Dos Cabos segundos, á B 1,35 diarios .	985,50			
Veinte y cuatro soldados, á B 1,25 diarios.	10.950,			
Escritorio, jabón, estan-				
Van . . . B	7.200,		B 122.276,25	B 4.150.616,75 B 16.853.399,27

Vienen . . B	7.200,		B 122.276,25	B 4.150.616,75 B 16.853.399,27
cias médicas y aceite para el armamento. .	730,			
Ración de armada para veintitres individuos, á B 1,25 diarios cada uno. . . .	15.056,25	38.051,25	122.276,25	

Vapor General Crespo

Tripulación:

Un primer Comandante . B	7.200,			
Un segundo Comandante .	4.800,			
Un Oficial de Marina . .	2.400,			
Un Despensero	720,			
Un Carpintero	2.400,			
Un Cocinero	600,			
Dos Guardia-marinas, á B 50 quincenales	2.400,			
Cuatro marineros de primera.	2.880,			
Van . . B	7.200,		B 122.276.25	B 4.150.616,75 B 16.853.399,27

Vienen . . . B	7.200,		B 122.276,25	B 4.150.516,75	B 16.853.399,27
Cuatro marineros de segunda	1.920,				
Escritorio y alumbrado . .	540,				
Ración de armada para dieziseis individuos, á B 1,25 diarios	7.300,	33.160,			
Máquina:					
Un primer Ingeniero. . . B	6.000,				
Un segundo Ingeniero. . .	3.840,				
Dos Aceiteros	2.880,				
Tres Fogoneros.	3.600,				
Aceite, estopa y lija para la máquina y baterías, á B 70 quincenales . .	1.680,				
Ración de armada para siete individuos, á B 1,25 diarios	3.193,75	21.193,75			
Guarnición:					
Un Coronel Jefe de Baterías y de la Guarnición . . B	4.854,50				
Un Teniente	1.460,				
Van . . . B	6.314,50	B 54.353,75	B 122.276,25	B 4.150.616,75	B 16.853.399,27

Vienen . .	B 6.314,50	B 54.353,75	B 122.276,25	B 4.150.616,75	B 16.853.399,27
Un Sargento primero, á B 1,75 diarios .	638,75				
Un Cabo primero á B 1,40 diarios .	511,				
Un Cabo segundo, á B 1,35 diarios	492,75				
Doce soldados á B 1,25 diario	5.477,				
Escritorio, jabón, estancias médicas y aceite para el armamento . .	365,				
Ración de Armada para 17 individuos, á B 1,25 diarios cada uno .	7.756,25	21.553,23	75.907,		

Vapor Tolumo.

Tripulación:					
Un Comandante. . . . . B	2.880,				
Un Contramaestre. . . .	1.200,				
Un Cocinero	576,				
Dos marineros de primera	1.152,				
Tres marineros de segunda	1.440,				
Ración de Armada para ocho individuos á B 1,25 diarios cada uno	3.650,	10.898,			
Máquina:					
Un Primer Ingeniero. . . B	4.800,				
Un Segundo Ingeniero . .	2.400,				
Dos Fogoneros	2.400,				
Aceite, estopa y lija . . .	600,				
Van . . .	B 10.200,	B 10.898,	B 198.183,25	B 4.150.616,75	B 16.853.399,27

Vienen .	B 10.200,	B 10.898,	B 198.183,25	B 4.150.616,75	B 16.853.399,27
Ración de Armada para cuatro individuos á B 1,25 diarios cada uno	1.825	12.025,	22.923,		

Goleta Carabobo.

Tripulación :			
Un Comandante. . . .	B 2.880,		
Un Contramaestre. . .	960,		
Un Cocinero	576,		
Dos Marineros de primera	1.152,		
Dos Marineros de segunda	960,		
Escritorio y alumbrado.	96,		
Ración de Armada para siete individuos á B 1,25 diarios cada uno	3.193,75	9.817,75	

Escuela Náutica.

Un Catedrático de Náutica.	B 4.800,		
Un Catedrático de idiomas	2.880,		
Veinte alumnos, á B 20 quincenales cada uno . .	9.600,		
Un Cocinero	720,		
Un Despensero	720,		
Uniformes y enseres para el Instituto	4.000,		
Escritorio y alumbrado.	96,		
Estancias Médicas. . .	365,		
Ración de Armada para veinte y cuatro individuos, á B 1,25 diarios cada uno	10.950,	34.400,	
Carbón de piedra para los buques de la Armada Nacional		60.000,	325.324,

CAPITULO XIX

PENSIONES MILITARES

Asignación para este ramo	478.843,42	4.954.784,17
Van.		B 21.808.183,44

Vienen			B 21.808.183,44

DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO

—

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	20.000,	
El Director		9.600,	
Un Oficial de 1ª clase		4.800,	
Un Oficial de 2ª clase		3.600,	
Un Tenedor de Libros		7.200,	
Un Archivero		4.800,	
Dos Porteros á B 1.920 cada uno .		3.840,	
Gastos de escritorio		1.200,	55 040,

CAPITULO II

JUNTA DE CRÉDITO PUBLICO

Dos Vocales, á B 9.600 cada uno.	B	19.200,	
Dos Oficiales, á B 4.800 cada uno.		9.600,	
Gastos de escritorio		600,	29.400,

CAPITULO III

Crédito Interior	4.967.000,	

CAPITULO IV

Empréstito Venezolano	3.000.090,	

CAPITULO V

Crédito Exterior	2.135.203,	

CAPITULO VI

Reclamaciones Extranjeras	887.321,	11.073.964,

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

—

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	20.000,	
Dos Directores á B 9.600 cada uno.		19.200,	
Van	B	39.200,	B 32.882.147,44

Vienen . . . . . B	39.200,		B 32.882.147,44
Un Tenedor de Libros, Jefe de la Contabilidad	8.400,		
Dos Oficiales de 1ª clase á B 4.800	9.600,		
Dos Oficiales de 2ª clase á B 3.600	7.200,		
Dos Ingenieros á B 6.000 cada uno	12.000,		
Un Archivero	2.880,		
Un Portero	1.920,		
Un Sirviente.	1.920,		
Gastos de escritorio	1.200,	84.320,	

CAPITULO II

TESORERÍA DE OBRAS PUBLICAS

El Tesorero Cajero. . . . . B	6.000,		
El Tenedor de Libros	3.600,		
Un Oficial Adjunto	3.168,		
Un Portero	1.920,		
Gastos de escritorio	600,	15.288,	

CAPITULO III

SUPERINTENDENCIA DE AGUAS

Oficina:

El Superintendente . . B	8.400,		
El Cajero.	6.000,		
El Tenedor de Libros	3.600,		
Dos Escribientes á B 3.600 cada uno.	7.200,		
Un Guarda-Almacén .	3.600,	28.800,	

Servicio de la ciudad:

Un Jefe de servicio . . B	7.200,		
Tres Celadores para distribución á B 2.160 cada uno	6.480,		
Dos peones para distribución á B 1.440 cada uno	2.880,		
Un obrero mecánico. .	1.920,		
Un peón adjunto . . .	1.440,	19,920,	

Servicio de los Estanques:

Un Guarda en Macarao. . . . . B	2.400,				
Un Peón adjunto . . .	1,440,				
Van . . . . . B	3.840,	B 48.720,	B	99.608,	B 32.882.147,44

Vienen	B	3.840,	B	48.720,	B	99·608,	B 32.882.147,44
Un Guarda para el Estanque del Paseo . .		2.160,					
Un Guarda para el Estanque de Catuche .		2.160,					
Un Guarda para el Estanque del Guaratarо		720,		8.880,			
Conservación del tubo de Macarao .				21,600,			
Gastos Generales :							
Alquiler de casa para Oficina y Depósito . .		4.800,					
Alquiler de siete teléfonos		1.740.					
Gastos de Escritorio		1.200,		7.740,		86940,	

CAPITULO IV

OBRAS PUBLICAS

Para construcción y conservación de Obras Públicas, entre ellas la construcción de un edificio destinado á la reclusión de los elefanciacos de Trujillo, Mérida y Táchira, en el lugar que designe el Poder Ejecutivo Nacional, inclusive los gastos de instalación y trasporte, estimados en B 200.000	1.040.447,	1.226.995,

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro . . . . . B	20.000,			
Tres Directores á B 9.600 cada uno	28.800,			
Tres Oficiales de 1ª clase á B 4.800 cada uno	14.400,			
Tres Oficiales de 2ª clase á B 3.600	10.800,			
Un Archivero	3.600,			
Dos Porteros á B 1.920 cada uno .	3.840,			
Gastos de Escritorio	1.200,	B	82.640,	
Van		B	82.640,	B 34.109.142,44

Vienen		B 82.640,	B 34.109.152,44

CAPITULO II

Tesorería General.

El Tesorero . . . . . B	9.600,		
Un Cajero expendedor de estampillas	7.200,		
Un Tenedor de Libros y Liquidador	6.000,		
Un Oficial adjunto al anterior . . .	4.800,		
Un Oficial de Correspondencia . .	3.600,		
Un Oficial Adjunto al Cajero . . .	2.800,		
El Portero	1.920,		
Gastos de Escritorio	1.200,	37.200,	

CAPITULO III

INSTRUCCION SUPERIOR

Universidades.

La Central de Venezuela . . . . . B	134.200,		
La de Los Andes . .	72.000,		
La de Carabobo . .	72.000,		
La del Zulia	72.000,	350.200,	

Colegios de 1ª Categoría.

El del Estado Barcelona . . . . . B	33.080,		
El del Estado Trujillo	32.800,		
El del Estado Lara .	37.380,		
El del Estado Falcón	32.500,		
El del Estado Guárico	31.870,		
El del Estado Bolívar	38.170,	205.800,	

Colegios Federales.

El de Aragua de Barcelona . . . . . B	8.740,			
El de Asunción . .	8.256,			
El de Cumaná . . .	8.740,			
El de Guanare . . .	8.740,			
El de Maturín . . .	8.260,			
El de San Felipe (Yaracuy)	8.740,			
El de Carúpano . .	8.740,			
El de Carache . . .	8.740,			
El de San Cristóbal	9.500,			
El de Carora . . .	9.500,			
El de San Carlos .	8.740,	96.696,		
Van . . . . . B		652.696,	B 119.840,	B 34.109.142,44

Vienen	B 652.696,	B 119.840,	B 34.109,142,44

Colegios Nacionales de Niñas.

El de Barcelana . . B	7.584,	
El de Barquisimeto .	7.584,	
El de Calabozo . .	7.584,	
El de Falcón . . .	7.584.	
El de Caracas . . .	17.568,	
El de Maiquetía . .	7.584,	
El de Cumaná . . .	7.584,	
El de Guanare . . .	7.584,	
El de Mérida . . .	7.584,	
El de Valencia . . .	15.000,	
El de Trujillo . . .	7.584,	
El de San Felipe . .	7.584,	
El de Zaraza	7.584.	115.992,

Instituciones Especiales.

Academia de Bellas Artes . . . . . B	50.790,	
Escuela de Ingeniería y Observatorio y Laboratorio	52.390,	
Escuela Politécnica .	37.890,	
Escuela de Artes y Oficios	26.720,	167.790,

Academias y Corporaciones Científicas.

Academia Venezolana . . . . . B	20.160,	
Academia Nacional de la Historia	15.150,	
Colegio de Abogados	2.880,	
Colegio de Ingenieros	5.760,	
Periódico del Consejo de Médicos	1.200,	
Biblioteca Nacional ·	31.850,	
Museo Nacional . .	3.260,	
Colegio de Médicos .	7.920,	
Revista de la Instrucción Pública	6.000,	94.180,

Alumnos Pensionados.

En el Extranjero . . B	57.600,			
En Caracas	4.800,	62.400,	1.093.058,	
Van			B 1.212.898,	B 34.109.142,44

Vienen	B 1.212.898	B 34.109.142,44

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN POPULAR

Para 180 Escuelas diurnas en el Distrito Federal . . . . . B 345.600,		
Para 19 Escuelas nocturnas en el Distrito Federal 27.360,		
Para 14 Escuelas Profesionales de Mujeres en el Distrito Federal . . . 26.880,		
Para 13 Escuelas de 2º Grado en el Distrito Federal 36.000,		
Para 1 Escuela Normal de Mujeres en el Distrito Federal 50.800,		
Para 1 Escuela Normal de Varones en el Distrito Federal 16.800,		
Para 1 Escuela Normal de Varones en Valencia . 10.000,		
Para 46 Escuelas Federales en el Estado Barcelona 54.012,		
Para 20 Escuelas Federales en la Sección Maturín del Estado Sucre . . 23.184,		
Para 36 Escuelas Federales en la Sección Cumaná del Estado Sucre . . . 51.840,		
Para 100 Escuelas Federales en el Estado Carabobo 120.456,		
Para 8 Escuelas Federales en la Sección Apure re del Estado Bolívar . . 8.520,		
Para 27 Escuelas Federales en la Sección Guayana del Estado Bolívar . 38.880,		
Para 44 Escuelas Federales en el Estado Falcón 63.360,		
Para 30 Escuelas Federeles en la Sección Mérida del Estado Los Andes . . 34.020,		
Para 28 Escuelas Federales en el Estado Trujillo 40.320,		
Para 25 Escuelas Federales en la Sección Táchirá del Estado Los Andes 31.920,		
Para 52 Escuelas Federales en la Sección Bar-		
Van . . . . . B 979.952,	B 1.212.898,	B 34.109.142,44

Vienen . . . . . B	979.952,		B 1.212.898,	B 34.109.142,44
quisimeto del Estado Lara	74.880,			
Para 31 Escuelas Federales en la Sección Yaracuy del Estado Lara . .	39.144,			
Para 100 Escuelas Federales, incluidas 30 del Distrito Vargas en el nuevo Estado Miranda . . .	144.000,			
Para 51 Escuelas Federales en la Sección Aragua del Estado Ribas . .	62.790,			
Para 34 Escuelas Federales en el Estado Guárico	39.832,			
Para 20 Escuelas Federales en la Sección Margarita del Estado Ribas .	26.820,			
Para 20 Escuelas Federales en la Sección Portuguesa del Estado Zamora	21.500,			
Para 20 Escuelas Federales en la Sección Cojedes del Estado Zamora .	21.500,			
Para 20 Escuelas Federales en la Sección Zamora del Estado Zamora . .	21.500,			
Para 45 Escuelas Federales en el Estado Zulia .	43.344,			
Para 1 Escuela Federal de 2º Grado en Barinas	7.500,	1.482.762,		
Escuela de Cuarteles.				
Cinco en el Distrito Federal . . . . . B	7.200,			
Cinco fuera del Distrito Federal	7.200,	14.400,		
Juntas de Instrucción.				
Once Secretarios y gastos de Escritorio . . . . B	10.756,			
Comisión de Corte y Costura	7.200,	17.956,		
Inspectorías y Fiscalías.				
Veintiún Fiscales de Instrucción Popular á B 3.840 cada uno . . . . . B	80.640,			
Un Inspector de Es-				
Van . . . . . B	80.640,	B 1.515.118,	B 1.212.898,	B 34.109.142,44

Vienen	B 80.640,	B 1.515.118,	B 1.212.898,	B 34.109.142,44
cuelas en el Distrito Federal	4.800,			
Un Inspector de Escuelas Federales en Valencia	2.880,	88.320,		
Pensiones, jubilaciones y subvenciones		38.544.	1.641.982,	2.854.880,

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro . . . . . B	20.000,	
Dos Directores á B 9.600 cada uno	19.200,	
Dos Oficiales de 1ª clase á B 4.800 cada uno	9.600,	
Dos Oficiales de 2ª clase á B 3.600 cada uno	7.200,	
Un Archivero	3.600,	
Un Portero	1.920,	
Un Sirviente	1.920,	
Gastos de Escritorio	1.200,	64.640,

CAPITULO II

TESORERÍA DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Un Tesorero . . . . . B	6.000,	
Un Cajero Contador	4.800,	
Un Adjunto Tenedor de Libros . .	3.600,	
Dos Oficiales á B 1.920 cada uno . .	3.840,	
Un Portero	1.920,	
Gastos de Escritorio	1.200,	21.360,

CAPITULO III

CORREOS NACIONALES

Dirección General:

Un Director General B	9.600,			
Van . . . . . B	9.600,	B	86.000,	B 36.964.022,44

Vienen . . . . . B	9.600,		B	86.000	B 36.964,022,44
Un Interventor	7.200,				
Un Tenedor de Libros..	4.500,				
Un Oficial de Estadística	4.800,				
Un Oficial de Correspondencia	2.880,				
Un Oficial auxiliar de la Correspondencia. . . .	2.400,				
Un Oficial receptor de Correspondencia	2.880,				
Un Oficial Distribuidor de Correspondencia. . . .	2,880,				
Un Oficial Empaquetador	2.880,				
Un Encargado de Bultos Postales	7.200,				
Un Intérprete con la Unión Postal	4.800,				
Un Receptor de Correos	3.360,				
Un Escribiente Archivero	2.400,				
Un Escribiente	2.880,				
Un Encargado de cartas en depósito	1.200,				
Ocho Carteros á B 720 cada uno	5.760,				
Un Portero	1,440,				
Dos Conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia, . . .	7,200,				
Gastos de escritorio y alumbrado	4.080,	80.340,			
ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.					
NUEVO ESTADO MIRANDA					
La Guaira:					
Un Administrador. . . B	5.280,				
Un Primer Oficial . . .	1.920,				
Un Cartero	1.440,				
Un Oficial de Cambio..	3.600,				
Gastos de escritorio. . .	240,				
Alquiler de casa . . .	1.920,	14.400,			
Petare:					
Un Administrador . .	960,				
Un Cartero	480,				
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	1.776,			
Van		B 96.516,	B	86.000,	B 36.964.022,44

Vienen		B 96.516,	B 86.000,	B 36.964.022,44
ESTADO GUÁRICO				
Calabozo:				
Igual á Petare		1.776,		
ESTADO ZAMORA				
Guanare:				
Igual á Calabozo		1.776,		
San Carlos:				
Igual á Guanare		1.776,		
Barinas:				
Igual á San Carlos		1.776,		
ESTADO BARCELONA				
Barcelona:				
Igual á Barinas		1.776,		
ESTADO FALCÓN				
Coro:				
Igual á Barcelona		1.776,		
La Vela:				
Igual á Coro		1.776,		
ESTADO LARA				
Barquisimeto:				
Un Administrador. . . B	1.000,			
Un Cartero	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio	672,	2.152,		
San Felipe:				
Igual á La Vela		1.776,		
ESTADO LOS ANDES				
Mérida:				
Igual á San Felipe		1.776,		
San Cristóbal:				
Igual á Mérida		1.776,		
Van		B 116.428,	B 86.000,	B 63.946.022,44

Vienen		B 116.428,	*B*	86.000,	*B* 36.964.022,44
ESTADO TRUJILLO					
Trujillo:					
Igual á San Cristóbal.		1.776,			
ESTADO BOLÍVAR					
Ciudad Bolívar:					
Un Administrador . . B	2.400,				
Un Oficial de cambio . .	3.600,				
Un Cartero	960,				
Alquiler de casa y gastos de escritorio	436,	7.396,			
San Fernando de Apure:					
Igual á Trujillo		1.776,			
ESTADO ZULIA					
Maracaibo:					
Igual á Ciudad Bolívar		7.396,			
ESTADO SUCRE					
Carúpano:					
Igual á Maracaibo		7.396,			
Cumaná:					
Igual á San Fernando de Apure . . .		1.776,			
Maturín:					
Igual á Cumaná		1.776,			
ESTADO RIBAS					
La Victoria:					
Un Administrador . .	1.000,				
Un Cartero	480,				
Alquiler de casa y gastos de escritorio	672,	2.152,			
Porlamar:					
Igual á Maturín		1.776,			
Van		B 149.648,	*B*	86.000,	*B* 36.964.022,44

Vienen		B 149,648,	*B* 86.000,	*B* 36.964.022,44

ESTADO CARABOBO

Valencia:

Un Adminitrador . .	3.000,	
Un Oficial	1.200,	
Dos Carteros á B 960 cada uno	1.920,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	720,	6,840,

Puerto Cabello:

Un Administrador . .	4.800,	
Un Oficial de cambio .	3.600,	
Un Oficial	1.920,	
Un Cartero	960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	720,	12.000,

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS

Para las ciento cincuenta y dos siguientes, á B 480 cada una:

El Valle, Antímano, Macuto, Maiquetía, Ciudad de Cura, Cagua, Asunción, Zaraza, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Tacarigua, Higuerote, Caucagua, Río Chico, Charallave, Cúa, Ocumare del Tuy, Santa Lucía, Los Teques, El Consejo, Maracay, Turmero, Choroní, San Juan de los Morros, San Francisco, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura, San Mateo, San Casimiro, Parapara, Ortiz, Barbacoas, El Sombrero, Camaguán, San José de Tiznados, Lezama, Altagracia, Chaguaramas, Valle de la Pascua, Tucupido, Santa Teresa, El Rastro, Paracotos, Pampatar, Juan Griego, Ocumare de la Costa, San Joaquín, Guacara, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Miranda, Nirgua, Tocuyito, Montalbán, Tinaco, Tinaquillo, Pao, Baúl, Libertad (Zamora), Obispos, Nutrias, Libertad (Cojedes), Barinitas, Arismendi, Píritu, Ospino, Acarigua, Bruzual, Cojedes, Tocuyo, Quíbor, Carora, Curarigua, Duaca, Guama, Yaritagua, Urachiche, Tucacas, Caicara, Guasipati, Upata, El Callao, San Felix, Apurito, Palmarito, Guasdualito, El Amparo, Barrancas, Tumeremo, San Fernando de

Van	B 168.488,	*B* 86.000,	*B* 36.964.022,44

Vienen . . . . . B		168.488,	*B* 86.000,	*B* 36.964.022,44
Atabapo, Pedernales, Capatárida, Churuguara, Puerto de Cumarebo, Puertos de Altagracia, San Carlos del Zulia, Paraguaipoa, Tovar, Pregonero, Egidos, Timotes, Mucuchíes, Lagunillas, Carache, Valera, Escuque, Betijoque, La Ceiba, Jajó, Boconó, San Antonio del Táchira, La Grita, Lobatera, Táriba, Rubio, Colón, Encontrados, La Fría, Mendoza, Aragua de Barcelona, Píritu [Estado Barcelona], Cantaura, Soledad, Santa Rosa de Barcelona, El Chaparro, Onoto, El Pilar, [Estado Sucre], Río Caribe, Güiria, Clarines, Aragua de Maturín, San Antonio de Maturín, Caño Colorado, Unare, Caicara de Barcelona, Santa Bárbara del Zulia, San Francisco de Tiznados, Santa Cruz del Zulia, Chacao, Baragua, Las Tejerías, Bobare [Estado Lara], La Plazuela, [Estado Los Andes], Guanta, Panaquire, Pao de Zárate, La Unión, Dolores, Santa Rosa y Pedraza [Estado Zamora]		72.960,		
Gastos de trasporte de la Correspondencia entre Caracas y los Estados		492.427,44		
Para el pago de las tres unidades con que contribuye Venezuela al sostenimiento de la Oficina de Berna. . .		500,		
Para sellos, facturas y pasaportes de correos		4.800,		739.175,44

CAPITULO IV

TELÉGRAFO NACIONAL

Dirección General

Un Director General .	9.600,			
Un Fiscal de Telégrafos, inclusive sus gastos de viaje	9,60c,			
Gastos de escritorio y Alumbrado	240.	19.440,		

Estaciones Telegráficas

La Central:

Un Sub-director, Jefe de Estación	7.200.			
Cinco primeros Ope-				
Van . . . . . B	7.200,	B 19.440,	*B* 825.175,44	*B* 36.964.022,44

Vienen . . . . . .B	7.200,	B 19.440,	B 825.175.44	B 36.964.022,44
rarios á B 4.800 cada uno	24.000,			
Seis segundos Operarios á B 3.600 cada uno..	21,600,			
Un Encargado del Despacho	3.600,			
Un Adjunto al Despacho	2,880,			
Cuatro anotadores á B 1.920 cada uno	7.680,			
Un Copista . . . . . :	2.880,			
Seis Repartidores á B 1.200	7.200,			
Cuatro Guardas á B 1.440 cada uno	5.760,			
Escritorio y Alumbrado	1.200,	84.000,		
La Guaira:				
Jefe de Estación . . . B	4.800,			
Repartidor	1.200,			
Alquiler de casa . . .	960,			
Gastos de escritorio y luz	300,	7.260,		
Macuto:				
Jefe de Estación	2.880,			
Repartidor . . . . . :	240,			
Alquiler de casa . . .	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	3.840,		
Petare, La Vela, Cagua y Guanta: Iguales á la anterior		15.360,		
Los Teques:				
Jefe de Estación	2.880,			
Guarda	1.440,			
Repartidor	240,			
Alquiler de casa . . .	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	5.280,		
Caucagua, Higuerote, Clarines, Río Caribe, Güiria, Soledad, Charallave, Ocumare del Tuy, Santa Lucía, Lezama, La Pascua, Tucupido, San Sebastián, San Joaquín, Tinaco, Tinaquillo, Bejuma, Miranda, Yaritagua, Tocuyo, Valera, Boconó, Carora, Pe-				
Van		B 135.180,	*B* 825.175,44	*B* 36.964.022,44

Vienen		B 135.180,	B 825.175,44	B 36.964.022,44
dregal, Capatárida, Casigua, Puertos de Altagracia, El Sombrero y Maturín:				
Iguales á la de Los Teques		147.840,		
Carache:				
Jefe de Estación . . . . B	2.880,			
Guarda	1.440,			
Repartidor	340,			
Alquiler de casa	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	5.380,		
Guatire, Humocaro Bajo y Los Castillos:				
Iguales á Carache		16.140,		
Nirgua:				
Jefe de Estación . . . B	3.600,			
Segundo Operario . . .	2.880,			
Guarda	1.440,			
Repartidor	240,			
Alquiler de casa	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	8.880,		
San Felipe, Sabaneta y Trujillo:				
Iguales á Nirgua		26.640,		
Mérida:				
Jefe de Estación . . . B	4.800,			
Segundo Operario	2.880,			
Dos Guardas á B 1.440 cada uno	2.880,			
Repartidor	240,			
Alquiler de casa . . .	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	11.520,		
Rio Chico:				
Jefe de Estación . . . B	3.600,			
Segundo Operario . . .	2.880,			
Dos Guardas á B 1.440 cada uno	2.880,			
Repartidor	240,			
Alquiler de casa	720,			
Gastos de escritorio y luz	240,	10.560,		
Van		B 362.140,	B 825.175,44	B 36.964.022,44

Vienen.		B 362.140,	B 825 175,44	B 36.964.022,44
Cumaná, Carúpano, Ortiz y Cúa:				
Iguales á Rio Chico		42.240,		
Cantaura:				
Jefe de Estación. . . . B	3.600,			
Segundo Operario . . .	2.880,			
Dos Guardas á B 1.440 cada uno	2.880.			
Repartidor	240,			
Alquiler de casa	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	10.320,		
Camatagua, Altagracia, Zaraza, Calabozo, San Carlos y Quíbor:				
Iguales á Cantaura		61.920,		
Ciudad de Cura:				
Jefe de Estación. . . . B	3.600,			
Segundo Operario. . .	2.880,			
Guarda	1.440,			
Repartidor	480,			
Alquiler de casa . . .	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	9.120,		
Timotes:				
Jefe de Estación . . . B	2.880,			
Dos Guardas á B 1.440 cada uno	2.880,			
Repartidor	240,			
Alquiler de casa . . .	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	6.720,		
Capaya, Uchire, Píritu, Cariaco, Cumanacoa, San Antonio de Maturín, Upata, Guasipati, San Casimiro, Chaguaramas, Chaparro, Camaguán y El Callao:				
Iguales á Timotes		87.360,		
San Félix:				
Jefe de Estación . . . B	2.880,			
Segundo Operario . . .	2.880,			
Van . . . . . B	5.760,	B 579.820,	B 825.175,44	B 36.964.022.44

Vienen . . . . . .B	5.760,	B 579.820,	B 825.175,44	B 36.964.022,44
Dos Guardas á B 1.440 cada uno	2.880,			
Repartidor	240,			
Alquiler de casa . . .	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	9,600,		
Barcelona.				
Jefe de Estación . . . B	4.800,			
Tres segundos Operarios á B 2.880 cada uno..	8.640,			
Tres Guardas á B 1.440 cada uno	4.320,			
Repartidor	720,			
Alquiler de casa . . .	720,			
Gastos de escritorio y luz	600,	19.800,		
Aragua de Barcelona:				
Jefe de Estación . . . B	3.600,			
Dos segundos Operarios á B 2.880 cada uno .	5.760,			
Tres Guardas, á B 1440 cada uno	4.320,			
Repartidor	240,			
Alquiler de casa . . .	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	14.640,		
Acarigua:				
Igual á Aragua.		14.640,		
El Tigre:				
Jefe de Estación . . .	2.880,			
Dos Guardas á B 1.440 cada uno	2.880,			
Alquiler de casa . . .	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	6.480,		
Ciudad Bolívar:				
Jefe de Estación . . .	4.800,			
Guarda	1.440,			
Repartidor	480,			
Alquiler de casa . . .	960,			
Gastos de escritorio y luz	300,	7.980,		
Van		B 652.960,	B 825.175,44	B 36.964.022,44

Vienen		B 652.960,	B 825.175,44	B 36.964.022,44
San Fernando.				
Jefe de Estación . . . B	2.880,			
Guarda	1.440,			
Repartidor	240,			
Alquiler de casa . . .	480,			
Gastos de escritorio y luz	240,	5.280,		
Maracay, Guanare, Tumeremo, Urachiche, Aragua de Maturín y Ocumare de la Costa:				
Iguales á San Fernando		31 680,		
La Victoria:				
Jefe de Estación . . . B	4.800,			
Tres Segundos Operarios, á B 2.880 cada uno..	8.640,			
Tres Guardas, á B1.440 cada uno	4.320,			
Repartidor	480,			
Alquiler de casa . . .	960,			
Gastos de escritorio y luz	300,	19.500,		
Valencia:				
Jefe de Estación . . . B	6.000,			
Cuatro Primeros Operarios, á B 4.800 cada uno	19.200,			
Cuatro Segundos Operarios. á B 2.280 cada uno	11.520,			
Encargado del Despacho	1.920,			
Cuatro Guardas, á B 1.440 cada uno	5.760,			
Dos Repartidores, á B 1.200 cada uno	2.400,			
Alquiler de casa . . .	1.920,			
Gastos de escritorio y luz	480,	49.200,		
Puerto Cabello:				
Jefe de Estación . . . B	4.800,			
Encargado del Despacho	1.440,			
Guarda	1.440,			
Repartidor	1.200,			
Alquiler de casa . . .	1.440,			
Gastos de escritorio y luz	480,	10.800,		
Van		B 769.420,	B 825.175,44	B 36.964.022,44

Vienen		B 769.420,	B 825.175,44	B 36.964.022,44
Barquisimeto:				
Jefe de Estación . . . B	6.000,			
Dos Primeros Operarios á B 3.600 cada uno . . .	7.200,			
Dos Segundos Operarios á B 2.880 cada uno .	5.760,			
Encargado del Despacho	1.440,			
Repartidor	1.200,			
Cuatro Guardas á B 1.440 cada uno . . .	5.760,			
Alquiler de casa . . .	960,			
Gastos de escritorio y luz	300,	28.620,		
Maracaibo:				
Jefe de Estación . . . B	4.800,			
Segundo Operario . .	2.880,			
Cuarda	1.440,			
Repartidor	1.440,			
Alquiler de casa . . .	1.920,			
Gastos de escritorio y luz	480,	12,960,		
Onoto:				
Jefe de Estación . . . B	2.880,			
Guarda	1.200,			
Repartidor , ...	240,			
Alquiler de casa . . .	480,			
Gastos de escritorio y luz	120,	4.920,		
Barbacoas:				
Igual á la de Onoto , ...		4,920,		
El Dorado:				
Jefe de Estación . . . B	4.800,			
Guarda	1.440,			
Gastos de escritorio y luz	360,	6.600,		
San Francisco de Cara:				
Jefe de Estación . . . B	2.880,			
Dos Guardas á B 1.440 cada uno	2,880,			
Van . . . . . B	5.760,	B 827.440,	B 825.175,44	B 36.964.022,44

Vienen . . . . . B	5.760,	B 827,440,	B 825.175,44	B 36.964.022,44
Alquiler de casa . . .	240,			
Gastos de escritorio y luz	240,	6.240,		
Yaguaraparo é Irapa:				
Iguales á San Francisco de Cara .		12.480,		
Güigüe:				
Jefe de Estación . . . B	2.880,			
Guarda	1.200,			
Repartidor	240,			
Alquiler de casa . . .	480,			
Gastos de escritorio y luz	120,	4.920,		
Oficina del Presidente:				
Jefe de Estación . . . B	7.200,			
Segundo Operario. . .	3.600,	10.800,		
Escuela Nacional de Telegrafía:				
El Director. . . . . B	1.920,			
La Directora	1.920,	3.840,		
Escuela de Telegrafía de Mujeres:				
La Directora		1.920,		
Fiscalía de Cables y Teléfonos:				
El Fiscal, inclusive sus gastos de viaje		9.600,		
Gastos de baterías, timbrados, sobres etc		24.000,		
Movilización de efectos		9.000,		
Gastos de reparación de líneas .		50.042,		
Van				B 38.749.480,

Vienen . . . . . B 38.749.480,

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

—

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro . . . . . B	20.000,	
Dos Directores á B 9.600 cada uno .	19.200,	
Dos Oficiales de 1ª clase á B 4.800..	9.600,	
Dos Oficiales de 2ª clase á B 3.600..	7.200,	
Dos Oficiales auxiliares á B 1.920..	3.840,	
Un Oficial auxiliar encargado de la Fiscalía de la Asociación Nacional de Manufactureros Americanos	3.600,	
Un Archivero	3.600,	
Un Portero	1.920,	
Un Sirviente	1.920,	
Gastos de escritorio	1.200,	72.080,

CAPITULO II

Consejo Superior de Agricultura

El Secretario . . . . . B	4.800,	
Gastos Generales	6.000,	10.800,

CAPITULO III

Laboratorio Nacional

El Director . . . . . B	7.200,	
Un Preparador	2.400,	
Un Portero	1.200,	
Gastos Generales	1.200,	12.000,

CAPITULO IV

COLONIAS

La Independencia

El Gobernador . . . . . B		4.800,	

La Bolívar

El Gobernador . . . . . B	4.800,			
El Secretario	1.200,			
Portero	480,	6.480,	11.280,	
Van			B 106.160,	B 38.749.480,

Vienen		B 106.160,	B 38.749.480,

CAPITULO V

Inspector Técnico de Minas		4.800,	

CAPITULO VI

Guardaminas del Estado Los Andes. B	3.600,		
Guardaminas del Nuevo Estado Miranda	3.840,	7.440,	

CAPITULO VII

Inspector de Pesca de Perlas . . . . B	3.600		
Inspector de Bosques en Rincón Alto y Jobo Alto del Estado Zulia	1.200,	4.800,	

CAPITULO VIII

Pensionado

En los Estados Unidos, M. J. Romero, para estudio de Agronomía y Cría		4.800,	128.008,
			B 38.877,480,

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores	B 9.424.425,46
Departamento de Relaciones Exteriores	1.268.890,
Departamento de Hacienda	6.160.083,81
Departamento de Cuerra y Marina	4.954.784,17
Departamento de Crédito Público	11.073.964,
Departamento de Obras Públicas.	1.226.995,
Departamento de Instrucción Pública	2.854.880,
Departamento de Correos y Telégrafos	1.785.457,56
Departamento de Agricultura, Industria y Comercio . .	128.000,
Treinta y ocho millones, ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos ochenta bolívares	B 38.877,480,

Art. 3º Son también rentas nacionales las establecidas sobre tabaco, licores, artículos de lujo y otros arbitrios rentísticos, según las leyes sancionadas por la Legislatura Nacional últimamente.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional pagará de las nuevas rentas las diferencias que resulten en el Presupuesto.

Art. 5º El Ejecutivo Nacional distribuirá equitativamente entre los Estados la renta que les corresponde.

Art. 6º Esta Ley empezará á regir desde el día 1º de julio del presente año, y se deroga la Ley de Presupuesto para el año económico de 1898 á 1899, promulgada el 16 de mayo de 1898.

§ único. Si los ingresos fueren insuficientes para cubrir el Presupesto de Gastos, el Poder Ejecutivo Nacional podrá aplazar las erogaciones del Servicio Público que no sean de absoluta necesidad, y podrá también rebajar los sueldos de los empleados de su dependencia que pasen de *cien bolívares* mensuales, acreditando á éstos la diferencia para pagarla á prorrata cuando el estado de la Renta lo permita.

Art. 7º De la cantidad destinada para Gastos Imprevistos se pagarán los demás gastos no previstos en esta Ley y que acordaren las Cámaras Legislativas y el Ejecutivo Federal; y si dicha cantidad no fuere suficiente para cubrirlos, así como también los demás compromisos que pesan sobre el Tesoro Público, serán satisfechos con los saldos favorables que resulten de los diversos apartados, que no sean los de los Estados.

Art. 8º Las Tesorerías del Servicio Público, Instrucción Pública, Obras Públicas, Crédito Público y Correos y Telégrafos, no harán ninguna erogación que no sea conforme, en todo, con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquiera suma no presupuesta que satisfagan, aunque reciban para ello la orden del Ministro de Hacienda, si no protestan previa y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXII del Código de Hacienda.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas á 19 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,

SANTOS ESCOBAR.

7475

Reglamento para los Colegios Federales de Niñas.

El Ministro de Instrucción Pública, en cumplimiento de lo estatuido por el Código de Instrucción Pública en su artículo 327,

Resuelve :

Dictar el Reglamento siguiente para los Colegios Federales de Niñas :

CAPÍTULO I

De los Colegios Federales de Niñas

Art. 1º Los Colegios de Niñas son establecimientos docentes con el objeto de que las jóvenes señoritas que ingresen en ellos aumenten el caudal de conocimientos que hayan podido adquirir en las escuelas de 1º y 2º grados.

Art. 2º También se darán enseñanzas que puedan utilizarse para la educación de las masas populares, formando las maestras destinadas á las escuelas primarias y profesoras para las asignaturas secundarias en los Colegios y Escuelas.

Art. 3º Estos institutos se rigen por el Código de Instrucción Pública fecha 3 de junio de 1897 y por lo que se establece en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Enseñanza

Art. 4º Las materias de enseñanza de los Colegios Federales de Niñas comprenden las del Curso Normal y las del trienio filosófico.

Art. 5º El curso normal durará tres años y comprende además de las materias que estatuye el artículo 105 del Código de Instrucción Pública, la Pedagogía que comprende: 1º La Ciencia de la Educación incluyendo la economía escolar y las aplicaciones de la Psicología y Fisiología; y 2º los métodos de Enseñanza.

Art. 6º De conformidad con el artículo anterior dichos estudios se desarrollarán distribuyéndose en la forma siguiente :

PRIMER AÑO

		Horas semanales.
Pedagogía	Psicología Pedagógica	3
	Fisiología y Anatomía	3
Idioma Patrio—Lectura, Ortología y Ortografía		5
Matemáticas—Aritmética, Operaciones fundamentales, Sistema Métrico, Cálculo Mental		5
Geografía—Nociones Generales, Geografía de Venezuela		3
Historia desde el descubrimiento hasta el 19 de abril de 1810		3
Higiene		2
Economía doméstica		3
Idiomas	Francés	3
	Inglés	3
Ejercicios		
Caligrafía		2
Dibujo		3
Música y Canto		6
Labores de mano		2
Gimnasia		6
Práctica de aplicación en la Escuela anexa		5

SEGUNDO AÑO

		Horas semanales.
Pedagogía—Economía Escolar		2
Idioma Patrio—Lectura, Analogía, Análisis y Composición		5
Matemáticas—Aritmética, Potencia y raíces, Comparación, Cálculo Mental		3
Geografía—Geografía de Venezuela y Cosmografía		3
Historia — Historia de Venezuela desde el 19 de abril hasta nuestros días		3
Higiene		1
Economía doméstica		2
Idiomas	Francés	3
	Inglés	3
Ejercicios		
Caligrafía		2
Dibujo		3
Música y Canto		3

Labores de mano 2
Gimnasia 6
Práctica en la escuela de aplicación 5

TERCER AÑO

Pedagogía—Métodos de Enseñanza 3
Idioma Patrio — Lectura, Síntaxis, Análisis y Composición 4
Matemáticas—Geometría plana y del espacio (aplicaciones) 3
Geografía — Geografía General y Física 3
Historia—Nociones de Historia Universal 3
Instrucción Moral 2

Ejercicios

Caligrafía 1
Dibujo 2
Música y Canto 2
Labores, Corte y Confección 2
Gimnasia 6
Práctica en la Escuela de Aplicación y Crítica Pedagógica 5

Art. 7º De acuerdo con la parte dispositiva del artículo 6º del Código respectivo, la enseñanza que se da en los Colegios de Niñas ha de ser práctica con ejercicios orales de modo que los libros sólo sirvan como obras de consulta auxiliar ó guías y nó para aprender en ellos lecciones de memoria, ni para ceñirse extrictamente á lo que en ellos se prescribe.

Art. 8º Cuando exista un número regular de alumnas que deseen cursar las materias correspondientes al trienio filosófico, el Ejecutivo Nacional creará las asignaturas que establece la Ley, en cuyo caso se seguirán las reglas establecidas en la organización y régimen docente de los colegios de varones.

CAPÍTULO III

Del personal docente

Art. 9º Para ser Directora, Sub-Directora y profesor de un Colegio debe justificarse previamente la capacidad técnica, moral y física, para la enseñanza, la primera por autoridad escolar competente, comprobada con el respectivo diploma, la segunda con testimonios que abonen su conducta, y la tercera, con un informe que acredite no tener la candidata enfermedad orgánica ó contagiosa que la inhabilite para la enseñanza.

Art. 10. Se preferirá en todo caso para ejercer la Dirección de los Colegios á la persona que reuna las formalidades prevenidas en el artículo 63, y para la Subdirección á la que lo acredite con el título de Maestra de Instrucción Primaria.

Art. 11. La Directora, Subdirectora, Profesores y Preceptoras de las Escuelas anexas serán nombrados por el Ejecutivo Nacional de ternas presentadas por la Junta Inspectora.

Art. 12. Estos funcionarios permanecerán en sus destinos por todo el tiempo que dure su buen desempeño á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 13. Cada Colegio tendrá para su servicio una Directora, una Sub-Directora y ocho profesores que regentarán las cátedras siguientes: Aritmética y nociones de Geometría, Gramática y Composición, Geografía Universal y de Venezuela y Cosmografía, Francés, Inglés, Pedagogía, Dibujo, y Música y Canto.

Art. 14. La Directora y Sub-Directora se distribuirán entre sí la enseñanza de las materias siguientes: Moral, Urbanidad, Higiene, Historia Patria y Universal, Gimnástica, Economía doméstica, Costura y Bordados.

Art. 15. La Escuela Primaria anexa que se forma con la de los grados que establece el artículo 18 del Código de Instrucción Pública tendrá el personal que dicha Ley les señala.

Art. 16. Son deberes de la Directora:

1º Gobernar y supervigilar el establecimiento haciendo que se cumplan en él las disposiciones de este Reglamento y el del interior del instituto.

2º Vigilar á los profesores y precep-

toras de la Escuela, en el modo de dar sus clases, para que proponga la remoción de los que no conserven la seriedad, la decencia y la cultura que deben tener, ó no enseñen conforme á lo prescrito en el artículo 7° de este Reglamento.

3º Sujetarse al plan de estudios establecido para la enseñanza normal.

4º Expedir las boletas de admisión á las alumnas, tanto para el curso normal, como para la Escuela anexa.

5º Remitir trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un cuadro demostrativo del movimiento escolar en el que se exprese el número de orden correspondiente, nombre y edad de la alumna, nombre de los padres, materias que estudia y las calificaciones del aprovechamiento y de la conducta obtenidas conforme con la escala que se establece en los incisos 3º y 4º del artículo 40.

6º Enviar un informe en la segunda quincena de diciembre del estado del instituto durante el año.

7º Formar riguroso inventario de los muebles, útiles, biblioteca y demás enseres de la enseñanza, y tenerlos bajo su inmediata responsabilidad para entregarlos de la misma manera á la persona que haya de sucederle.

8º Establecer en unión de los profesores y preceptoras la más estricta disciplina escolar.

9º No admitir por ningún motivo visitas que interrumpan el orden regular de los trabajos del instituto. Las visitas serán recibidas en días feriados ó de descanso.

10. Visitar todos los días y cuantas veces lo juzgue conveniente los salones de clases para presenciar el modo empleado por los profesores de dar la enseñanza y hacer después privadamente las observaciones que juzgue convenientes.

11. Expedir las boletas de calificaciones según el modelo C autorizadas con su firma.

12. Desempeñar las funciones de Bibliotecaria del Colegio, conforme á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 17. Son deberes de la Sub-Directora:

1º Ejercer con la Directora la vigilancia general del instituto, distribuyéndose con ella las clases mencionadas en el artículo 14, y suplir sus faltas en caso de ausencia accidental.

2º Desempeñar la Secretaría del Colegio y llevar con riguroso orden los registros escolares indicados en este Reglamento.

3º Distribuir semanalmente entre los profesores los esqueletos de los registros necesarios para la anotación de la asistencia, aprovechamiento y conducta de las alumnas.

4º Recojer al fin de cada semana los registros de los profesores para hacer los cómputos semanales y formar con éstos los registros mensuales que han de servir para el registro anual.

5º Cuidar de que las órdenes dadas por la Directora sean fielmente cumplidas.

6º Hacer cobrar y distribuir con autorizacion de la Directora el presupuesto quincenal de gastos.

Art. 18. Son deberes de los Profesores :

1º Prepararse para dar cada lección, considerando siempre que los resultados de la enseñanza de un profesor que no se prepara para presidir inteligentemente su clase, son relativamente inferiores, por extrema que sea su erudición y su práctica profesional.

2º Dar en cada curso la enseñanza correspondiente á las asignaturas que les señala el plan de estudios.

3º Dar principio á la clase á la hora fijada en el horario y anotar en el registro correspondiente las faltas de asistencia, calificando según el orden de merecimientos el aprovechamiento y conducta de cada alumna, haciendo al fin de cada semana el cómputo correspondiente conforme con la escala numérica.

4º No entrar á la clase después ni antes de la hora señalada por el horario.

5º Tomar como base de cada lección los conocimientos que las alumnas hayan adquirido sobre la materia en el texto, á fin de cerciorarse de que se han preparado para hacer recaer sobre ellas todo el trabajo de la recitación, interrogándoles como si ignorase las respuestas que le deben dar; oyéndolas como si tratase de ser instruido por ellas; y no aceptándoles palabras innecesarias, frases sin sentido, circunloquios, repeticiones ó ideas inconexas.

6º Observar en la enseñanza un método práctico, claro, aplicable y útil, á fin de que las alumnas-maestras puedan seguir el mismo sistema cuando sean profesoras y se acostumbren al ejercicio de raciocinar.

7º Hacer que las alumnas señalen los hechos más importantes ó secundarios de cada lección por medio de dibujos en la pizarra si fuere necesario para ilustrar el asunto.

8º Exponer en las clases después del recitado nuevas ideas sobre el asunto que exciten el interés y activen la inteligencia de las alumnas.

9º Enseñar íntegramente las materias comprendidas en el programa de toda asignatura á su cargo.

10. Dar á la Directora los informes relativos á sus cátedras que se les pida para ilustrar los datos de la memoria que pasa al Ministerio de Instrucción Pública en la segunda quincena de diciembre.

11. Excusarse con oportuna anticipación ante la Directora, cuando por causas transitorias no puedan concurrir á dar la clase correspondiente.

CAPÍTULO IV

De las alumnas

Art. 19. No se admitirán en los cursos normales de los Colegios de Niñas á las alumnas que no hayan cursado las materias que señala la ley á las escuelas de 1º y 2º grados y obtenido por lo menos la calificación de *buena* en cada asignatura.

Art. 20. Para proceder á matricular una niña se requiere que sea presentada por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 21. En el caso de que la alumna que desee matricularse en los cursos respectivos no tenga los comprobantes que acrediten haber estudiado las materias arriba señaladas, puede hacerlo por medio de un *examen de ingreso.*

Art. 22. Este examen se efectuará en presencia de la Directora, Sub-Directora y profesores del establecimiento, después del cual puede procederse á la no incorporación de la alumna si demuestra palmaria ignorancia de las materias indicadas.

Art. 23. Cuando la Directora haya matriculado alguna alumna le extenderá la boleta correspondiente en la forma de ley y al mismo tiempo presentará al padre ó tutor la lista de los libros y enseres que aquella tenga menester.

Art. 24. Para el ingreso de una niña á la Escuela anexa de primer grado, bastará tener la edad; y para la de segundo grado, poseer las materias de enseñanza de la primera con el certificado correspondiente.

Art. 25. Si la alumna no llena este último requisito, se sujetará á un examen de admisión para determinar su ingreso, el que se efectuará en presencia de las Directoras y Preceptoras de las dos escuelas.

Art. 26. Son deberes de las alumnas:

1º Cumplir estrictamente lo que prescribe este Reglamento;

2º Observar la mayor pulcritud en cuanto á sus personas, sus vestidos, sus libros y sus costumbres;

3º Tratar con respeto y sumisión á sus superiores y obedecer todas sus órdenes;

4º Guardar entre sí paz y buena armonía, cuidando de no hacer en ningún caso uso de la delación y de cualquier otro procedimiento impropio de una persona que se estime.

5º Evitar todo aquello que en cualquier sentido pueda considerarse contrario á la moral y á las buenas costumbres.

CAPÍTULO V

De la inspección

Art. 27. La inspección y vigilancia de los Colegios Federales de Niñas estará bajo la inmediata dependencia de la Junta Inspectora, que será la Junta de Instrucción Pública de la localidad respectiva y de la Junta Seccional del Distrito Federal, respectivamente, así como de los Fiscales del ramo en su correspondiente circuito.

Art. 28. Son deberes de las Juntas Inspectoras :

1º Impartirles toda clase de protección á los Colegios bajo su dependencia para su adelanto técnico y moral.

2º Allanar todas las dificultades que puedan oponerse á su marcha regular, interviniendo también al propio tiempo en la manera como se imparte la enseñanza.

3º Visitar por lo menos una vez al mes los Colegios de su jurisdicción, informándose con las Directoras acerca de las necesidades y dificultades que ocurran.

4º Hacer que el plan de estudios se cumpla estrictamente y tomar nota de las irregularidades que encuentre en ellos.

5º Pasar en la segunda quincena de junio al Ministerio de Instrucción Pública, para su aprobación, la nómina de las personas que han de formar parte de las Juntas examinadoras extrañas al personal docente, designando de entre ellas una por lo menos para cada clase.

6º Presidir los exámenes generales y los de opción á grado.

7º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública la remoción de las Directoras, profesores y preceptoras por motivos justificados.

8º Hacer á los mismos empleados las observaciones relativas al mejor servicio de los Colegios.

9º Dar cuenta cada vez que lo crean necesario al Ministerio de Instrucción Pública de las irregularidades que observen en los Colegios de su dependencia.

Art. 29. Son deberes de los Fiscales :

1º Visitar una vez al mes por lo menos los Colegios Federales de Niñas de su jurisdicción, cuidando de que en ellos se dé estricto cumplimiento á este Reglamento y al programa de estudios.

2º Observar si las Directoras, profesores y preceptoras dan sus lecciones en la mejor forma pedagógica, empleando los métodos y procedimientos de la enseñanza moderna.

3º Inspeccionar minuciosamente los registros que indica el artículo 36 de este Reglamento, haciendo las observaciones requeridas, si no se llevan en el orden establecido.

4º Examinar personalmente á las alumnas en las materias que estime conveniente, y hacer que las Directoras, profesores y preceptoras den clases en su presencia, para cerciorarse de su idoneidad y de los resultados que se obtienen.

5º Al terminar la visita de inspección, llamará aparte á la Directora, profesores y preceptoras y les hará las observaciones que fueren del caso.

6º Inspeccionar si los salones de clases de los Colegios son grandes y bien ventilados, de modo que llenen las condiciones requeridas por la higiene escolar.

7º Imponer multas á las Directoras y demás empleados del establecimiento por las faltas que observe en el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

8º Dar parte al Ministerio de Instrucción Pública de todas las irregularidades que observe, haciendo las indicaciones que crea conducentes al progreso del instituto.

CAPÍTULO VI

De la inscripción

Art. 30. La inscripción ó matrícula estará abierta diez días antes y días después de comenzadas las tareas escolares.

Art. 31. Se prohibe admitir alumnas después de cerradas las matrículas, ni aun en reemplazo de otras, pues ello interrumpirá la enseñanza ordenada y metódica del instituto.

Art. 32. En el caso de que alguna alumna solicite un puésto en el curso normal, deberá habilitar todos los cursos necesarios para igualarse á las demás alumnas.

Art. 33. Al terminar el período (25 de setiembre) se cerrará definitivamente la inscripción, estampándose al pie de la última alumna matriculada en cada asignatura, en el Libro de matrículas, una nota que así lo exprese, firmada por la Directora y Sub-Directora y visada por el Presidente de la Junta Inspectora.

Art. 34. La Directora puede conceder permiso á quien lo solicite para concurrir como asistente á las clases, sujetándose en todo caso al reglamento interior que rija en cada una de ellas.

CAPÍTULO VII

De los Libros y Registros

Art. 35. Como los libros y registros manifiestan siempre el estado relativo de las alumnas, el personal docente debe tener especial cuidado en llevarlos.

Art. 36. Los libros referentes á las alumnas son el de Matrículas y los Registros semanales, mensuales y anuales. Los que se refieren á la administración del establecimiento son el de Inventario, el de Correspondencia y el de Visitas.

Art. 37. Todos los libros estarán á cargo de la Sub-Directora, que actuará como Secretaria, y los que para el mejor orden llevará en la forma siguiente:

1º En el libro de Matrículas se inscribirá por orden numérico el nombre y apellido de la alumna, el de su padre ó tutor ó encargado, la profesión y oficio de éstos y su residencia, epoca de la entrada y la de su salida.

2º La asistencia de las alumnas á las clases, aprovechamiento y conducta se harán constar en registros semanales, mensuales y anuales.

3º El de Inventario contendrá el inventario de todo el mobiliario y el material de enseñanza del Colegio.

4º En el de Correspondencia se llevará en el orden debido en un copiador, y con la que se reciba se formará un legajo convenientemente arreglado.

5º En el de Visitas se llevara también en un libro apropiado, y en él se consignarán por medio de actas las visitas que practiquen los Presidentes de las Juntas Inspectoras y Fiscales del Ramo.

CAPÍTULO VIII

De las calificaciones y faltas

Art. 38. Las calificaciones de las alumnas comprenden las del aprovechamiento en cada una de las clases que cursen y las de la conducta que se observe en las mismas.

Art. 39. Las calificaciones diarias comprenden las que el profesor hace á la alumna cuando la interroga sobre la lección, observando lo mismo con respecto á la buena conducta que se note en ella y que crea conveniente calificar.

Art. 40. Para el buen orden de estas calificaciones se observarán las reglas siguientes:

1º Para el servicio de cada clase la Sub-Directora distribuirá un Registro semanal, que estará arreglado con-

forme al diseño marcado con la letra A que va al final de este capítulo.

2º Al darse principio á la clase el lunes de cada semana y después de pasar lista de las alumnas por orden alfabético, se señalarán con una raya vertical las faltas de asistencia en la columna correspondiente.

3º Las calificaciones del aprovechamiento en las lecciones se harán con números en la escala de 1 á 5 del modo siguiente: 1 significa lección *mala*, 2 y 3 *regular* ó *mediana* 4 *bueno* y 5 *sobresaliente*.

4º A las calificaciones anteriores se agregarán otras en la misma escala numérica citada, para la conducta así: 1 significa *mala*, 2 y 3 *regular*, 4 *buena* y 5 *muy buena*.

5º Al terminar la última clase de la semana el profesor de la asignatura correspondiente, hará el cómputo de las calificaciones de asistencia, aprovechamiento y conducta de esta manera:

a En la primera casilla correspondiente al resumen anotará el total de las faltas de asistencia;

b Para el cómputo del aprovechamiento de cada alumna, se sumarán los números respectivos de las calificaciones diarias y se dividirá la suma total por el número de días calificados y el cuociente que se obtiene será la calificación. Si de la división resulta alguna fracción mayor que medio, se computa en una unidad á favor de la alumna, y si es menor que aquel, se le quita.

c El mismísimo procedimiento anterior debe observarse con respecto á la calificación de la conducta.

d Los profesores bajo su firma pasarán personalmente los registros de sus clases, harán ellos mismos las calificaciones y el cómputo de las faltas, sin enmendatura.

Art. 41. Todas estas calificaciones semanales, tanto del aprovechamiento, como de la conducta, las anotará la Sub-Directora en un cuadro especial, que llevará al efecto, y de allí deducirá la calificación mensual para el Registro respectivo según el modelo B, devolviendo los que no se hubieren llenado debidamente para que se subsanen las omisiones.

Art. 42. La calificación mensual de cada alumna se obtendrá dividiendo la suma de las calificaciones semanales; de la misma manera se deducirá de las mensuales la calificación anual, que es la que comprende la *calificación definitiva*.

Art. 43. De la calificación mensual se tomarán las notas necesarias de cada materia de enseñanza para expedir á las alumnas una boleta según el modelo C, la que irá firmada por la Directora, de modo que sirva tanto de estímulo á la alumna, como para conocimiento de los padres acerca del aprovechamiento y conducta de sus hijas.

Art. 44. Esta boleta puede también expedirse en la misma forma semanal ó quincenalmente, á juicio de las Directoras del instituto.

Art. 45. Para la debida definición de las faltas de asistencia á las clases, se dividen éstas en justificadas é injustificadas.

Son faltas justificadas:

1º Las que motivan que la alumna se encuentre en otra asignatura ó en algún trabajo de la Escuela anexa ó comisión ordenada por la Directora.

2º Las ocasionadas por accidente imprevisto ó por enfermedad, en cuyo caso la alumna debe comprobarla suficientemente, bajo la firma de persona idónea y en el término de ocho días siguientes á la falta.

Art. 46. Cuando las faltas anotadas por los profesores estén comprendidas en lo estatuido en el número 1º del artículo 45, no computará la Sub-Directora la falta en el Registro mensual.

MODELO A

Semana que principia el . . . . . .
Registro para la clase de . . . . . Profesor, señor . . . . . .

Inglés			Caligrafía			Dibujo			Música y canto			Labores de mano			Número de orden	Nombre de las alumnas	Faltas	Lecciones	Conducta	Resumen		
F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C						F	L	C
	4	5		4	5		3	5	1	4	5		5	5								
	3	5		5	5		4	5		5	5	1	4	5	1	N. N.	1	5+5+5+5+4 . . .	4+5+5+5+5 . . .	1	5	5
															2	N. N.	. .	5+5+5+5+5+5 . .	5+5+5+5+3+5 . .	. .	5	4

El Profesor,

MODELO B

Número de orden	Nombre de la alumna	Pedagogía			Gramática y Composición			Aritmética			Nociones de Geometría			Geografía			Cosmografía			Historia			Higiene			Economía doméstica			Francés		
		F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C	F	L	C
1	N. N.		5	4		5	4		4	5		4	5		5	4		4	5	1	4	4		3	5		4	5		3	5
2	N. N.		4	4	1	4	4		5	5		4	5		5	4		5	5		5	4		5	4		5	5		4	5

MODELO C

COLEGIO FEDERAL DE NIÑAS DE . . .

Boletín de calificaciones para . . . . . .

Durante el mes que finaliza . . . . . .

Las calificaciones del aprovechamiento se graduará por la escala numérica de 1 á 5—1 *mal*, 2 y 3 *regular*, 4 *bueno* y 5 *sobresaliente*.

La de conducta, en la misma escala de 1 á 5—1 *mala*, 2 y 3 *regular*, 4 *buena* 5 *muy buena*.

Pedagogía	5	Francés	3
Idioma patrio	5	Inglés	4
Aritmética	4	Caligrafía	4
Geografía Universal y de Venezuela	5	Dibujo	3
Cosmografía	4	Música	4
Historia	4	Canto	4
Higiene	3	Declamación	3
Economía doméstica	4	Labores	4

Conducta 4

Faltas 1

La Directora,

CAPÍTULO IX

De los exámenes anuales

Art. 47. Al fin de cada año escolar habrá exámenes públicos de *prueba*, que principiarán el 15 de julio y terminarán el 31 del mismo mes, observándose en ellos las reglas siguientes:

1º Los exámenes se verificarán en presencia de una Junta examinadora que se compondrá de cinco miembros para cada clase, entre los cuales uno por lo menos, debe ser extraño al cuerpo docente del Colegio, desempeñando la secretaría la Sub-Directora del plantel.

2º Esta Junta se compondrá de la Directora ó en su defecto de la Sub-Directora, tres profesores del Colegio y uno extraño al instituto nombrado por la Junta Inspectora, la que elegirá también igual número de suplentes, designando al propio tiempo el que ha de presidirlos.

3º En el caso fortuito de que faltare uno ó más miembros para constituir dicha Junta, la Directora suplirá la falta de éstos con las preceptoras de las Escuelas anexas, dando parte de ello al Presidente de la Junta Inspectora.

4º Si entre los miembros se encuentra el Presidente de la Junta Inspectora ó en su defecto alguno de los vocales, presidirá dicho acto, ocupando la Presidencia de la respectiva corporación.

5º El profesor de la cátedra presentará á la Junta Examinadora al dar principio al examen, el programa conciso de las materias que se hayan estudiado en el año que finaliza, el cual estará dividido en proposiciones sintéticas, cada una de las cuales tendrá la extensión suficiente para que diserte sobre ella la alumna durante quince minutos.

6º El examinador puede hacer preguntas cortas, claras y precisas, para convencerse de que la alumna conoce la materia de que se trata.

7º Queda prohibido terminantemente que los examinadores empleen el tiempo en digresiones inconducentes al fin propuesto ó que tengan por norma exhibir su personal erudición.

8º El examen de Pedagogía se practicará haciendo que la alumna ejecute con las niñas de la Escuela anexa, los ejercicios prácticos de enseñanza correspondientes á esta asignatura.

Art. 48. Habrá también exámenes públicos individuales para aquellas alumnas que por alguna circunstancia no hayan podido entrar en el examen colectivo y los de opción al grado de Maestras.

Art. 49. Después de practicado el examen y retiradas las alumnas del local, la Junta respectiva conferenciará acerca de las calificaciones de cada materia de enseñanza, dando sus votos escritos en una papeleta, usando para ellos de una escala numérica de 1 á 5, los que sumados se dividirán por el número de votantes y cuyo resultado será la calificación definitiva siguiente:

1 Mal.
2 Regular.
3 Bueno.
4 Notable ó distinguido.
5 Sobresaliente.

Art. 50. En estos exámenes la Junta tendrá en cuenta la calificación anual de aprovechamiento que la alumna haya obtenido en la cátedra materia del examen y que la Sub-Directora

presentará previamente en el Registro anual.

Art. 51. Se sumará el número de calificación del examen con el número de calificación anual del Registro y se dividirá por 5, y el cuociente será la calificación definitiva conforme á la escala indicada en el artículo 49.

Art. 52. Se prohibe á la Junta modificar la calificación salvo en el caso de que el profesor de la asignatura reclame por injusticia notoria.

Art. 53. De cada examen se extenderá una diligencia en el libro destinado al efecto la cual será firmada por todos los miembros de la Junta Examinadora, llamándose en seguida á las alumnas, á fin de hacerles saber en público el resultado definitivo de la clasificación.

Art. 54. Con el resultado de los exámenes de cada clase se hará un cuadro demostrativo en que figure por orden numérico en la casilla correspondiente cada alumna con la calificación obtenida en cada asignatura, y anotará también en él las de la conducta que hubiere arrojado el Registro anual, todo conforme al que se señala en el modelo D, que vá al final de este capítulo.

Art. 55. Del cuadro arriba expresado se sacarán dos copias: una que se colocará á la vista del público durante todo el año que sigue á los exámenes, y el otro se remitirá al Ministerio de Instrucción Pública para su publicación en la *Gaceta Oficial* y *Revista de la Instrucción Pública.*

MODELO D

CUADRO demostrativo de las calificaciones hechas en los exámenes generales del Colegio Federal de Niñas de . . . . . á las alumnas del Curso . . . . . en el corriente año de . . . . . .

Número de orden	Nombre y apellido	Edad	Conducta	Pedagogía	Economía escolar	Metodología	Gramática castellana	Composición	Historia de Venezuela	Historia Universal	Economía doméstica	Aritmética y nociones de Gramática	Sistema métrico	Higiene
1	N. N .	. .	5	5	5	5	5	4	4	3	5	4	5	5
2	N. N .	. .	4	5	5	5	4	5	5	4	3	5	4	2

CONCLUYE EL MODELO D

Inglés	Francés	Moral	Geografía de Venezuela	Geografía Universal	Cosmografía	EJERCICIOS					
						Declamación	Dibujo	Música y canto	Labores de mano	Gimnasia	Práctica en la escala de aplicación
2	4	4	5	5	5	4	3	2	2	5	5
4	4	5	5	4	5	3	1	4	5	4	5

RESUMEN

Número de alumnas matriculadas . . . . . .
— — — examinadas . . . . . .

Número de calidades sobresalientes . . . . . .
— — — distinguidas . . . . . .
— — — buenas . . . . . .
— — — regulares . . . . . .
— — — mal . . . . . .

La Sub-Directora,

CAPÍTULO X

De los premios

Art. 56. Terminados los exámenes generales tendrá lugar la sesión solemne presidida por la Junta Inspectora para la distribución de premios y en ella se dará lectura á las calificaciones de las alumnas que hayan de ser premiadas en cada clase.

Art. 57. Los premios consistirán en *certificados* de aprovechamiento impresos, haciéndose constar en ellos la sección y el grado ó curso á que la alumna haya pertenecido y las calificaciones obtenidas en cada cátedra, así como la conducta que hubiere observado en el establecimiento; dichos certificados irán firmados por el Presidente de la Junta Examinadora y las Directoras.

CAPÍTULO XI

De los exámenes de grado

Art. 58. Los exámenes de grado se harán ante una Junta compuesta de cinco examinadores presidida por la Directora, tres profesores del Instituto, uno de ellos el de la Pedagogía y el otro extraño al personal docente, preguntando cada uno de ellos un cuarto de hora.

Art. 59. El examen versará sobre las materias de cinco asignaturas sacadas á la suerte, de las que constituyen los cursos de estudios del Colegio conforme al plan respectivo, y consistirá además en un minucioso examen sobre Pedagogía en pruebas orales y escritas.

Como tesis oral de dichas pruebas, la alumna dará cuatro clases de veinte minutos cada una sobre las materias que se entresacarán á la suerte de las que estén comprendidas en los grados de la Escuela anexa de aplicación.

Art. 60. Como tesis escrita, la alumna elegirá libremente con anterioridad una disertación sobre un tema pedagógico de aplicación importante y que presentará en el acto del txamen al darse principio á éste.

Art. 61. Para la debida calificación de las alumnas se seguirán las reglas prescritas para los exámenes generales de prueba.

Art. 62. Si la alumna resultare aprobada, ocurrirá á la Dirección del Instituto en solicitud de un diploma impreso que será firmado por la Directora y refrendado por la Sub-Directora.

Art. 63. La alumna que hubiere optado en todo el curso de su carrera escolar á las más altas calificaciones de aprovechamiento y conducta en todas sus clases y al Diploma de Maestra con la nota de *sobresaliente* y aspire en virtud de ello al título de Directora de Colegio Federal ó Escuela Normal de Niñas con el beneficio de él, puede hacerlo mediante un examen de tres horas, teórico y práctico, de los sistemas, métodos y procedimientos de las enseñanzas pedagógicas y de la organización y dirección de estos institutos.

Art. 64. La alumna que solicitare el examen á que se refiere el artículo anterior, lo hará así presente al Ministerio de Instrucción Pública, el que nombrará un Jurado compuesto de cinco personas de reconocida aptitud pedagógica para presidirlo, y si resultare aprobada se le expedirá un Diploma con el cual ocurrirá á aquel funcionario para que le expida el título correspondiente.

Art. 65. Las alumnas de los Colegios particulares acogidas á la ley sobre libertad de enseñanza, que deseen presentar exámenes á fin de optar al título de Maestra, se someterán para ello á las prescripciones señaladas en este Reglamento.

CAPÍTULO XII

De la Escuela anexa

Art. 66. Con las alumnas que forman la escuela de primer grado, se establecerá la Escuela de aplicación para amaestrar á las alumnas del curso normal en la práctica de los buenos sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 67. El carácter de la enseñan-

za de este plantel será práctico en todo lo posible, teniendo como fundamento el método simultáneo.

Art. 68. La enseñanza será intuitiva y práctica, empezando por la observación de objetos sensibles para elevarse después á la idea abstracta; quedando por consiguiente prohibida toda enseñanza empírica fundada exclusivamente en el ejercicio de la memoria y cualquier otro procedimiento que haga mecánica y fatigosa la enseñanza.

Art. 69. El profesor de Pedagogía con la cooperación de los otros profesores, preparará, aleccionará y conducirá á las alumnas-maestras en los ejercicios de práctica que les corresponde en esta Escuela, á cuyo efecto hará repetidas veces, en presencia de ellas, los mismos ejercicios que las alumnas deben hacer como profesoras en la Escuela anexa.

Art. 70. Los ejercicios á que se contrae el artículo anterior comprenderán, grado por grado, todas las materias que establece el artículo 20 del Código de Instrucción Pública para las escuelas de primer grado.

CAPTULO XIII

De las penas

Art. 71. Las penas que se imponen por faltas cometidas por las alumnas, son las siguientes:

1º Reprensión privada ó delante de la clase.

2º Privación de recreo.

3º Arresto en una sala especial con ocupación adecuada.

4º Privación de salida á la hora correspondiente.

5º Reprensión con prevención de expulsión.

6º Expulsión.

Art. 72. Las penas de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 podrán imponerlas por sí solas las Directoras; pero el señalado en el número 6 necesita la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPÍTULO IV

De la Biblioteca y Archivo.

Art. 73. En cada Colegio habrá una Biblioteca formada con las obras que destine el Gobierno Nacional y las que le envíen los particulares.

Art. 74. Esta Biblioteca estará á cargo de la Directora, la que formará un catálogo, por orden alfabético de todas las obras que existan y arreglado de modo que puedan hacerse en él las agregaciones que vayan ocurriendo.

Art. 75. Todos los libros, registros y documentos referentes al Colegio, como las colecciones de la *Revista de la Instrucción Pública*, se ordenarán convenientemente en esta Biblioteca.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7476

Ley de 3 de junio de 1899, sobre Servicio Consular.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

CAPÍTULO I

De los Funcionarios Consulares.

Art. 1º Para la protección del comercio, de la navegación y de los intereses venezolanos, la República tendrá Cónsules Generales, Cónsules particulares, Vicecónsules y Agentes Comerciales.

Art. 2º Adolecen de incapacidad para estos cargos, conforme al Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1876, los individuos que desempeñen funciones diplomáticas y los que directa ó indirectamente ejerzan el comercio con la República.

Art. 3º El número y la clase de los Cónsules dependerá de las circunstancias que los hagan necesarios,

á juicio del Presidente de la República, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno; pero nunca podrá nombrarse más de dos funcionarios para cada ciudad. Uno de esos funcionarios será el Cónsul General ó el particular, que tendrá á su cargo el despacho de los negocios consulares; y otro, el Vicecónsul, destinado á subrogar al anterior en los casos de muerte, enfermedad, ausencia, renuncia, revocación, suspensión ú otro impedimento.

Art. 4° Los Cónsules Generales se establecerán en las ciudades donde el comercio sea más activo con la República, y no pasarán de uno por cada Nación. Sin embargo, cuando el territorio de esta sea muy extenso, el Ejecutivo podrá nombrar más de un Cónsul General.

Art. 5º Cuando dentro de los límites de una Nación exista un sólo Cónsul General, ése tendrá jurisdicción en todo el territorio, sin perjuicio de las funciones correspondientes á los Cónsules particulares establecidos en ella. Si hubiese más de un Cónsul General, el Ejecutivo señalará en las Letras Patentes la extensión de los respectivos circuitos.

Art. 6º No es permitido á los Cónsules delegar sus funciones, pués los Vicecónsules están llamados á reemplazarlos con exclusión de terceros.

Art. 7º En el caso de muerte, enfermedad, ausencia, renuncia admitida, así como el de revocación y suspensión, y á falta de los Vicecónsules respectivos, los Cónsules serán reemplazados provisionalmente por personas idóneas, que nombrará el Ministro ó Agente Diplomático de la República en el país de su residencia, dando cuenta al Ejecutivo para su aprobación. Si no hubiere Ministro ó Agente Diplomático, el Cónsul General podrá designar las personas idóneas que deban sustituir á los Cónsules particulares ó Vicecónsules, dando cuenta inmediata al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 8° Los Cónsules Generales tendrán bajo su dependencia á los Cónsules particulares establecidos dentro de la circunscripción de su Distrito, para el efecto de cuidar de que éstos cumplan puntualmente sus deberes y atiendan á sus advertencias. También concentrarán y apreciarán sus informes en los asuntos importantes, y le servirán de órgano para comunicar acerca de ellos con el Gobierno, sin perjuicio de que en los negocios ordinarios los Cónsules particulares correspondan directamente con el Ejecutivo, y sobre todo, cuando el caso no admita demora.

Art. 9º Los Cónsules y los Vicecónsules ejercerán sus funciones en virtud de las Letras Patentes expedidas por el Ejecutivo, y del Exequátur del Gobierno del país en que hayan de funcionar ó de la autoridad superior del territorio de su Distrito; y siendo interinos, en virtud de sus nombramientos y de la autorización del Ministro de Relaciones Exteriores ó de la respectiva autoridad de su Distrito.

Art. 10. Todos los funcionarios consulares estarán bajo la jurisdicción del Ministro de Relaciones Exteriores, y quedarán además subordinados al Representante Diplomático de la República en la Nación donde residirán, sin perjuicio de entenderse con el Ministerio de Hacienda y recibir órdenes de él, en lo tocante á los deberes que les imponen las leyes fiscales.

CAPÍTULO II

De las formalidades que deben observar los Funcionarios Consulares para entrar en el ejercicio de sus cargos.

Art. 11. Mientras los Cónsules y los Vicecónsules no obtengan el Exequátur de sus Letras Patentes, ó la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se lo permitiere.

Art. 12. Los Cónsules exonerados ó removidos, cesarán desde que les llegue la notificación del Gobierno, y entregarán el cargo á los Vicecónsu-

les; mas, á falta de éstos continuarán hasta que los reemplazantes ó nuevos nombrados obtengan el Exequátur ó á lo menos el permiso de la autoridad local para entrar en su ejercicio.

Art. 13. Los Cónsules y los Vicecónsules solicitarán el Exequátur ó autorización requerida, por medio del Agente Diplomático de Venezuela acreditado ante el Gobierno á cuya jurisdicción pertenezca el lugar de su residencia. No habiendo tal empleado, podrán valerse de los buenos oficios del Ministro de una Nación amiga, ó pedirlo directamente ellos mismos, según las disposiciones locales.

Art. 14. Admitido un Cónsul al ejercicio de sus funciones en el país respectivo, procederá desde luego á recibir de su predecesor; del Vicecónsul ó de la persona en cuyo poder se encuentren, bajo formal inventario, de que remitirá copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, el archivo, sello, escudo y bandera del Consulado.

Art. 15. Esta entrega se efectuará aun cuando el Cónsul haya costeado el sello, escudo y bandera, mas el sucesor deberá indemnizarle de su precio.

Art. 16. Los Cónsules y Vicecónsules que en la época de su elección se hallen en la República, prestarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores el juramento de defender y sostener la Constitución y Leyes de la República y cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo; y en caso de ausencia, lo prestarán ante el Agente Diplomático de Venezuela en la Nación de su residencia; y no habiendo ninguno allí, lo enviarán inserto en el oficio de aceptación, á dicho Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 17. Si en manos del Cónsul cesante, y en calidad de tal, hubiere algunas propiedades, fondos ó efectos de cualquiera especie, deberá pasarlos al entrante, con todos los documentos y papeles relativos al depósito para la aplicación correspondiente, según las leyes, por el sucesor.

Art. 18. Al entrar en ejercicio de su empleo, el Cónsul lo participará inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, al Agente Diplomático de ella en el país donde va á servir, y á los demás Cónsules de la República residentes en la misma Nación y en los puertos vecinos de otras, y lo publicará por la prensa. Los Cónsules y los Vicecónsules pasarán á dicho Ministerio copia autorizada de su Exequátur.

Art. 19. En cuanto á visitar á las autoridades y á sus colegas de otras Naciones, seguirán las prácticas establecidas en los respectivos lugares, evitando cuidadosamente incurrir en falta de cortesía.

Art. 20. Los Cónsules, y en su caso los Vicecónsules, tienen la obligación de residir permanentemente en el lugar de su destino, y no pueden ausentarse de allí sin previo permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, ó del Agente Diplomático de la República en el país respectivo, á menos que sea por un motivo urgente, lo cual habrá de acreditarse debidamente ante el Jefe de aquel despacho. En ambos casos llamarán á los Vicecónsules ó á los Cónsules ó Vicecónsules de Naciones amigas, para que los suplan, sin tener aquél derecho á parte alguna del sueldo durante la ausencia.

Art. 21. No pueden ejercer sus funciones respecto de personas ó cosas que se hallen fuera del Distrito especificado en su Patente, Exequátur ó permiso equivalente, ni sobre materias no comprendidas en la presente Ley, á menos que reciban del Gobierno autorización especial para ello.

CAPÍTULO III

De los libros, documentos y enseres de los Consulados.

Art. 22. Los Cónsules deberán tener los libros siguientes:

1º Un Registro ó Libro copiador

de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente Diplomático de los Estados Unidos de Venezuela.

2° Otro Libro copiador de la correspondencia que lleven con el Ministro de Hacienda.

3° Otro Libro copiador de la correspondencia que verse sobre negocios del Consulado.

4° Un Libro ó Registro en que se asienten las protestas y otros actos de que deben dar fe.

5° Otro, de los pasaportes que se expidieren, con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes, y del lugar á que se dirijan.

6 Otro, de los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de ley, y con especificación de las sumas y motivos.

7° Otro, en que llevarán cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á las herencias *abintestato*.

8° Otro, en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el Distrito del Consulado y también el de los transeúntes.

Art. 23. Para formar ese padrón los Cónsules tendrán presente el artículo 5º de la Constitución Federal, las Leyes de 3, 15 y 23 de mayo de 1882, y los artículos 18 y 19 del Código Civil vigente.

Art. 24. Cada Cónsul tendrá un sello oficial, la bandera y el escudo de armas de Venezuela.

El sello se tendrá siempre guardado en lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiere el Cónsul con el carácter de tal, y para sellar la correspondencia oficial.

Art. 25. Los Cónsules formarán expedientes cosidos y rotulados de los asuntos de su cargo, separándolos por materias, de modo que se facilite su manejo.

Art. 26. También organizarán en colecciones los periódicos y las demás publicaciones oficiales y los otros papeles que se les envíen, y colocarán en el mejor orden los libros pertenecientes al Consulado.

Art. 27. Sello, escudo, bandera, expedientes, periódicos, folletos, libros y cualquiera otra cosa que reciban oficialmente, los comprenderán en el inventario para entregarlos por él á los sucesores, sin que les sea permitido retener ninguno de dichos efectos, ni copia de los documentos.

Art. 28. Cuando renuncien el cargo, no por eso dejarán el puésto, sino que deben aguardar, para cumplirla, la resolución del Ejecutivo.

Art. 29. A los Cónsules nombrados para ciudades europeas, y sea cual fuere el sueldo de que disfruten, se les entregará la cantidad de (B 1.000) mil bolívares como viático de ida al lugar de su destino. También tendrán derecho á una cantidad igual para su viático de regreso á la Patria. A los Cónsules nombrados para los demás países, se les entregará con idéntico objeto, una cantidad equivalente á un mes de su sueldo.

Art. 30. Los Cónsules no tienen Cancilleres. Si emplearen los servicios de algún amanuense, será á su costa y sin que él tenga carácter público.

Art. 31. No habiendo convenciones particulares que lo autoricen, no pueden reclamar otros privilegios sino los concedidos en igual caso por Venezuela á los Cónsules extranjeros; esto es, la independencia en el ejercicio de sus funciones compatibles con las leyes vigentes en el territorio en que las ejercen; la inviolabilidad de las Cancillerías, del pabellón, escudo, archivo y sellos del Consulado, la consideración y respeto y la exención de todo servicio personal.

Art. 32. Contribuirán anualmente y sin necesidad de que se les pida, con un trabajo esmerado y en lengua castellana para el «Libro Amarillo», procurando que redunde en mejora del ser-

vicio Diplomático ó Consular, de la Instrucción, de la Agricultura, del Comercio ó de cualquiera otro objeto de interés nacional, y que llegue á Caracas en la primera quincena de Diciembre.

Art. 33. Vigilarán en que desde los lugares de su residencia no se cometan infracciones de la amistad ó neutralidad en perjuicio de Venezuela, y harán todo lo posible para frustrarlas y poner al Ejecutivo en actitud de precaverse contra ellas.

Art. 34. También informarán al Gobierno de los delitos cometidos en el lugar de su habitación contra la República, y punibles por sus leyes, como los de traición, falsificación de moneda, etc.

CAPÍTULO IV

De los deberes de los Cónsules

SECCIÓN 1ª

De la naturaleza de los deberes consulares

Art. 35. El deber principal de los Cónsules en las plazas y puertos extranjeros, es protejer el comercio y auxiliar á los ciudadanos conforme á la práctica y usos establecidos por el Derecho de Gentes ó con arreglo á lo convenido en los Tratados Públicos y á las instrucciones que se les comuniquen.

Art. 36. Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática. Mas sí deberán dirigirse á las autoridades locales en toda la extensión de su Distrito, para reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados ó Convenciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el país de su residencia; y para proteger oficiosamente los derechos é intereses de sus compatriotas, y, en caso de no ser atendidas sus gestiones, lo comunicarán al Gobierno que representan ó al Agente Diplomático del mismo en el país respectivo.

Art. 37. Los Cónsules cuidarán de evitar disputas con las autoridades, y sus representaciones á ellas serán comedidas y respetuosas.

Art. 38. Por ningún motivo se mezclarán en los asuntos políticos ó locales del Estado en que residan, bajo la pena de ser destituidos de su cargo por el Ejecutivo.

Art. 39. Enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiestas públicas, religiosas ó nacionales; la pondrán á media asta en los días de duelo público; ó la arriarán en caso necesario: todo de conformidad con los usos y prácticas establecidos en el país de su residencia.

Art. 40. En su correspondencia guardarán las reglas siguientes:

1ª Numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo; 2ª Observar la conveniente unidad, de modo que á cada materia se destine un oficio; y 3ª Poner al principio de cada uno, la indicación compendiosa de su contenido.

Art. 41. Los gastos de la correspondencia despachada para los Ministerios de la República, correrán á cargo de los Cónsules.

SECCIÓN 2ª

De los deberes de los Cónsules con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados ó sin tener en el lugar quien los represente.

Art. 42. Los Cónsules tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades, muebles ó inmuebles, pertenecientes á algún ciudadano de Venezuela que falleciere en el territorio de su Consulado; mas para hacerlo se requiere:

1º Que esta intervención haya sido estipulada en algún tratado público, ó que las leyes del país no la prohiban;

2º Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del Consulado sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas testamentarios ú otras personas que de cualquier modo la representen.

Art. 43. Al poner en ejecución este deber, los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1ª Antes de encargarse de las propiedades y efectos, harán un inventario y avalúo prolijo de todos ellos, en unión de dos testigos idóneos, venezolanos, y en su defecto, extranjeros respetables.

2ª Recogerán lo que se deba al difunto, si muriere intestado, y en el mismo caso, pagarán sus deudas legítimas, previa la confianza de acreedor de mejor derecho, no oponiéndose este requisito á las leyes locales; y á este fin pondrán en venta pública los bienes que crean necesarios, y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar.

Dicha venta se efectuará en este orden:

1º Los artículos perecederos, los cuales serán enagenados desde luego y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere;

2º Los bienes semovientes;
3º Los demás bienes muebles;
4º Los inmuebles rurales; y,
5º Los inmuebles urbanos.

3ª Acordarán lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos ó contratar su administración y cuido hasta que se disponga de ellos.

4ª Trascurrido un año después de la muerte, si algo queda en numerario, se remitirá á la Tesorería de la República, con testimonio de lo actuado; pero si antes de cumplirse el año se presentaren los herederos ó sus representantes legítimamente autorizados solicitando la herencia y comprobando debidamente sus derechos, se les entregará al punto por los Cónsules con deducción de los derechos que les corresponden.

5ª Si hubiere duda en cuanto á los herederos porque varias partes se presenten con este título, reclamando la herencia; el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los Tribunales competentes.

6ª En los libros del Consulado se llevará cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

7ª Concluidas las diligencias que quedan especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la Tesorería Nacional ó los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan á su cargo, ó los que hayan sido entregados á los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Art. 44. Los bienes que queden en poder de los Cónsules después de pagadas las deudas, no se entregarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó, si no hubiere aparecido algún sucesor legítimo suyo; pero si algunas circunstancias, á juicio del Ejecutivo, hicieren necesaria la venta de todos ó parte de ellos, el mismo Ejecutivo la ordenará, dándose en todo caso por el Ministro de Relaciones Exteriores las instrucciones convenientes á los Cónsules. El producto de estos bienes será remitido también á la Tesorería Nacional de la República.

Art. 45. Los Cónsules, en caso de fallecer algún ciudadano de Venezuela en los términos expresados en los Artículos anteriores, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos de la circunscripción de su Consulado y también al Agente Diplomático de la República, si lo hubiere, y al Ministro de Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo de los bienes mortuorios.

SECCIÓN 3ª

De los deberes de los Cónsules en los casos de naufragio.

Art. 46. Cuando algún buque venezolano naufragare en las playas del Territorio ó Distrito en que resida

un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes á su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y cargas, y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlos á sus dueños luégo que se presenten. Pero no tendrá derecho á tomar en depósito los efectos y mercancías salvadas, si su dueño ó el consignatario se hallan en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontraren el dueño ó consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección 2ª de este Capítulo.

SECCIÓN 4ª

De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus Capitanes.

Art. 47. Los Cónsules deberán por sí ó por medio de una persona inteligente, dependiente de ellos, pasar á bordo á instruir á los Capitanes y Sobrecargos del buque ó buques de Venezuela que lleguen al Puerto de su residencia, de cuanto pueda serles necesario y útil saber, relativamente al estado mercantil y político del país á donde arriban, y en especial de las leyes fiscales que les conciernen.

Art. 48. Los Cónsules guardarán en depósito del buque ó buques en el Puerto, el Registro, Carta de mar, y Pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del Capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Art. 49. Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, Capitanes y marineros venezolanos, y cuidarán de que se observen por ellos con puntualidad, las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 50. Las Patentes de Sanidad deberán ser visadas por los Cónsules, sin cuyo requisito no se considerarán limpias; mas, respecto de los buques de menos de doscientas toneladas, bastarán las Patentes expedidas por dichos Cónsules.

Art. 51. Si un Capitán de buque venezolano infringiere alguna Ley ó disposición vigente de la República, será deber de los Cónsules enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores una exposición auténtica del hecho, expresando el nombre y las señales del buque, el Puerto á que pertenezca, el lugar de la residencia del Capitán y el Puerto á donde se haya dirigido últimamente.

Art. 52. Esto mismo se practicará cuando á bordo de un buque venezolano en alta mar se haya cometido algún delito de que sólo las autoridades de la República pueden ser jueces competentes; y cuando en el Distrito de los Cónsules se hayan ejecutado delitos que aparejen á sus autores responsabilidad para con Venezuela, según lo dispuesto en el Libro Primero, Título I del Código Penal.

SECCIÓN 5ª

De los deberes de los Cónsules con respecto á los marineros venezolanos

Art. 53. Los Cónsules prestarán entera protección á los marineros venezolanos, no sólo para poner á cubierto sus personas y bienes en los países extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Art. 54. Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre capitanes y marineros contenidas en la lista de la tripulación respectiva, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que, sin justa causa, ó se encuentren dichos marineros despedidos ó abandonados en países extraños, ó los buques queden privados de la dotación necesaria.

Art. 55. Será obligación de los Cónsules favorecer á los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos ó enfermos en los puertos de su residencia, sujetándose á las instrucciones que expida el Ejecutivo, y procurar, además, agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela.

Lo mismo harán respecto de otros venezolanos que se hallen en estado de miseria bien comprobada, y que lo soliciten.

Art. 56. Exigirán de los Capitanes de buques venezolanos, y á falta de éstos, solicitarán de los Capitanes de buques extranjeros, que tomen á su bordo al marinero ó marineros ú otros venezolanos desvalidos, ajustando el precio de pasaje en los términos más cómodos y equitativos, y expresando su nombre y circunstancias. Por la cantidad que con este motivo deba abonarse, los Cónsules girarán á la vista contra el Ministerio de Hacienda, á favor de dichos Capitanes.

CAPÍTULO V

De las facultades de los Cónsules

Art. 57. Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia tienen la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los Capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela, ó cualesquiera extranjeros tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos en que se versen intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela; y las copias de estos actos, firmadas por los mismos Cónsules y selladas con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las Oficinas y Tribunales de la República. También pueden presenciar el otorgamiento de poderes de cualquiera clase para obrar ante las Autoridades y Tribunales de Venezuela; y recibir en sus Cancillerías cualesquiera contratos que celebren sus compatriotas ó entre sí ó con personas del país de la residencia consular, siempre que tales convenios se refieran á bienes situados ú obligaciones que deban cumplirse en el territorio de la República. Además están facultados, á falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela, para legalizar los documentos expedidos por las Autoridades locales, y así mismo los expedidos por las Autoridades venezolanas, después que los haya comprobado el Ministro de Relacione Exteriores de la República.

Art. 58. Los Cónsules están autorizados para expedir á los ciudadanos de Venezuela los pasaportes que les sean necesarios, autenticándolos con su firma y el sello consular; y para visar los pasaportes de los extranjeros que vengan al país y que lo solicitaren. Cuando lo estimen oportuno en el último caso, anotarán en esos documentos todo aquello de que convenga informar á los agentes de policía en el territorio de la República.

CAPÍTULO VI

De las responsabilidades de los Cónsules.

Art. 59. Los Agentes Diplomáticos de la República en países extranjeros podrán suspender de sus funciones á los Cónsules, por malversación ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente con otros Cónsules, dando aviso desde luego al Ministerio de Relaciones Exteriores, con los documentos correspondientes, para la resolución del Gobierno.

Art. 60. Los Cónsules que falsificaren cualquier documento, ó que en ejercicio de sus funciones cometieren cualquiera acción que las leyes de Venezuela califiquen de delito, serán juzgados conforme á las mismas, particularmente á las del Libro Segundo, Capítulo III, Título VI del Código Penal.

Art. 61. Las faltas de los Cónsules serán corregidas por el Ejecutivo con amonestaciones ó multas que no excedan de cuatrocientos bolívares. (B 400.)

CAPÍTULO VII

De los Emolumentos Consulares

Art. 62. Los Cónsules cobrarán sus actuaciones de acuerdo con la siguiente tarifa:

VISITAS

1° Por visitar todo buque venezo-

lano que llegue al puerto de su jurisdicción:

Si el desplazamiento del buque no excede de 20 toneladas, nada cobrarán;

Si excede de 20 y no de 50 toneladas . . . . . B 5,

Si excede de 50 y no de 100 toneladas 10,

Si excede de 100 y no de 200 toneladas 20,

Si excede de 200 toneladas 30,

SOBORDO DE CARGA

2° Por la certificación del sobordo de un buque cuyo desplazamiento no exceda de 20 toneladas. B 5,

Si excede de 20 y no de 100 toneladas 10,

Si excede de 100 y no de 500 toneladas 20,

La certificación del sobordo de todo buque cuyo desplazamiento exceda de 500 toneladas, se cobrará en relación al número de facturas contenidas en él, de acuerdo con la regla siguiente:

Si el sobordo no contiene más de 5 facturas . . . . . B 30,

Si contiene más de 5 y no de 20 50,

Si contiene más de 20 facturas 100,

FACTURAS

3° Por la certificación de una factura cuyo importe no exceda de mil bolívares . . . . . B 10,

Si excede de 1.000 y no de 4.000 20,

Si excede de 4.000 bolívares, se cobrarán cinco bolívares (B 5) por cada exceso de 2.000 bolívares ó fracción de ellos.

El derecho anterior corresponde únicamente á las facturas que expresen una sola marca. Si expresaren más de una marca, se cobrará junto con el derecho de esta tarifa un derecho adicional de cinco bolívares (B 5) por por cada marca excedente.

CONOCIMIENTOS

4º Por la certificación de un juego de conocimientos, sea cual fuere el valor de la factura á que corresponde . . . . . B 10,

PATENTES DE SANIDAD

5º Por expedir ó visar Patentes de Sanidad á todo buque cuyo desplazamiento no exceda de 20 toneladas . . . . . B 5,

Si excede de 20 y no de 100 toneladas 10,

Si excede de 100 y no de 500 toneladas 15,

Si excede de 500 toneladas 30,

TRASBORDOS

6º Por certificar un trasbordo en cualquier puerto fuera de las Antillas . . . . . B 10,

En puertos antillanos . . 20,

PASAPORTES

7º Por expedir ó visar un pasaporte á ciudadanos venezolanos. B 5,

Por visar un pasaporte á cualquier extranjero . . 10,

Por este respecto nada cobrarán á las personas que vengan á establecerse en la República en clase de inmigrados ni á los miembros del Congreso, ni á los empleados nacionales.

VARIOS

8º Por presenciar el otorgamiento de un poder, y dar la certificación correspondiente . . . . . B 50,

9° Por legalizar las firmas de un poder otorgado fuera de la oficina consular . . . . . B 20,

10. Por presenciar en su Cancillería la celebración de un contrato y dar el correspondiente testimonio . B 50,

11. Por legalizar las firmas que autoricen cualquiera partida de bautismo, matrimonio ó defunción. B 10,

12. Por la toma de posesión, inventario, venta, y finalmente feneci-

miento de la cuenta, y entrega del producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por muerte de algún ciudadano de la República queden en los límites de su Consulado, cinco por ciento (5 %)

13. Por tomar en depósito ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto á los efectos, bienes y mercancías que deban ser entregados al representante legítimo del difunto antes de la liquidación final, dos y medio por ciento (2½ %), y sobre la totalidad del producto de las ventas que hayan hecho, cinco por ciento (5 %).

14. Por la certificación sellada que dará el Cónsul al Capitán de un buque, cuando le entregue en depósito los papeles del mismo . . . B 5,

15. Por la certificación sellada que dará el Cónsul al Capitán de un buque cuando le devuelva los papeles depositados por éste . . . . B 5,

16. Por autorizar con su firma y el sello Consular cualquiera protesta, declaración, deposición ú otro acto, así como por legalizar cualquier firma de documento no mencionado . . . . . B 10,

Art. 63. Cada sobordo se presentará á los Cónsules por duplicado, y la certificación de ambos ejemplares se entenderá como una sola certificación, para los efectos de la tarifa consular.

Art. 64. Un juego de facturas se compone de tres ejemplares iguales. Si los embarcadores desean algún nuevo ejemplar, pagarán por cada uno el derecho de . . . . . B 5.

Conforme á lo dispuesto en el Código de Hacienda, los Cónsules pueden pedir á los Capitanes y embarcadores que les presenten el sobordo por triplicado y las facturas por cuadruplicado, á fin de conservar en el archivo un ejemplar de cada documento.

Art. 65. Un juego de conocimientos se compone de dos ejemplares iguales. Los Cónsules podrán, no obstante, certificar hasta cinco ejemplares iguales sin cobrar nuevos derechos, siempre que así lo pidan los embarcadores; pero si pidieren más de cinco ejemplares, tendrán derecho los Cónsules á cobrar cinco bolívares (B 5) por cada nuevo ejemplar.

Art. 66. Un trasbordo comprende el sobordo y los pliegos correspondientes, especialmente á ese sobordo que envia el Cónsul de la primitiva procedencia, y que, conforme al Código de Hacienda, deben ser examinados y certificados por el Cónsul del puerto donde debe trasbordarse la carga.

Aunque el sobordo no tenga pliego correspondiente, porque el Cónsul haya dejado de enviarlo, debe reputarse en todo caso como un trasbordo, y cobrarse el derecho marcado en esta tarifa.

Art. 67. Nada cobrarán los Cónsules por inscribir á los venezolanos en el libro de matrículas, ni por expedirles el documento donde se compruebe que han quedado inscritos.

Art. 68. Los Cónsules anotarán al pie de cada documento el monto de los derechos que hayan percibido por él.

Art. 69. Los derechos consulares se percibirán precisamente en oro, al tipo del bolívar.

En todo tiempo, y sean cuales fueren las fluctuaciones del cambio, se reputará que un bolívar equivale justamente á un *franco*, cinco bolívares á un *dollar*, y veinticinco bolívares á una *libra esterlina*.

Art. 70. Ningunos otros ni más altos derechos ó emolumentos se exigirán por los Cónsules á los venezolanos ó extranjeros con motivo de las actuaciones expresadas; pero si éstos ó aquéllos necesitaren de otros servicios de los Cónsules, éstos podrán pedir por su trabajo los mismos derechos que se permitan á los Notarios públicos del lugar demandar por servicios de la propia naturaleza.

Art. 71. Los Cónsules deberán exhibir en lugar visible de su Despacho una copia impresa de la tarifa consular.

CAPÍTULO VIII

De los sueldos de los Cónsules

Art. 72. Los funcionarios consulares, en materia de remuneración, se dividirán en dos clases: unos que gozarán de sueldos fijos, y otros que retendrán para su propio beneficio el producto de los emolumentos.

Art. 73. El sueldo de los funcionarios consulares se fijará cada año en la Ley General del Presupuesto.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Generales

Art. 74. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Cónsules de New York, Hamburgo y Liverpool, prestarán una fianza por cuatro mil bolívares (B 4.000) á satisfacción del Gobierno Nacional y que pueda hacerse efectiva en Caracas. Los demás Cónsules que disfruten de sueldo, la prestarán por dos mil bolívares (B 2.000), á condición de que pueda también hacerse efectiva en Caracas.

Art. 75. El Ejecutivo Nacional dispondrá la manera cómo los Cónsules remitan á la Tesorería del Servicio Público las cantidades que reciban por derechos consulares.

Art. 76. Los Cónsules llevarán un registro de los emolumentos que perciban, y remitirán copia de él, al fin de cada mes, á la Sala de Examen, al Ministerio de Hacienda y al de Relaciones Exteriores, con expresión de los buques y de las personas que los hayan causado.

Art. 77. Los Cónsules que disfruten de sueldo darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores y al de Hacienda, cada mes, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República, en el territorio de sus Distritos; y si nada ocurriese, escribirán siempre en los períodos dichos para avisar que están en sus respectivos puestos. Mencionarán particularmente los sucesos que influyan en el comercio y la navegación de los Estados Unidos de Venezuela, dando cuenta de las causas de su disminución é indicando los medios de conseguir su incremento.

Los demás Cónsules darán este mismo informe cada tres meses.

Art. 78. Cada seis meses formarán los Cónsules cuadros de las entradas y salidas de los buques nacionales y extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, con especificación de los efectos y valores de su cargamento, y los remitirán al Ministerio de Hacienda y al de Marina de la República.

Art. 79. Las disposiciones de esta Ley se entienden sin perjuicio de los derechos, deberes y responsabilidad que respecto de los Cónsules establecen los Códigos Civil, Penal, Fiscal, y de Comercio.

Art. 80. Para facilitar el conocimiento de estos puntos á los Cónsules, se imprimirán á continuación de la presente Ley, cuando se les comunique circularmente, los artículos de los citados Códigos, que dicen relación á ellos; así como el artículo 5° de la Constitución, que define la nacionalidad; la Ley de 3 de mayo del mismo año, que define la ciudadanía nativa; la del 25 del propio mes y año sobre la nacionalidad de la mujer y los hijos menores de los extranjeros naturalizados; la que trata de la responsabilidad de los empleados nacionales, que los comprende específicamente, y el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, donde se declaran los principios adoptados por la República en materia consular desde 1852.

Art. 81. También se imprimirán á continuación de esta Ley los formularios que deben servir de guía para las diversas actuaciones consulares. Y, además de los artículos del Código de Hacienda relacionados con la materia, de las disposiciones referen-

tes á las facturas que comprendan artículos exentos de derechos, artículos de prohibida importación y artículos dirigidos á los Ministros Diplomáticos acreditados en la República, se imprimirán también la lista de los puertos nacionales habilitados para el comercio extranjero y cualesquiera otras disposiciones legales relacionadas con el servicio consular.

Art. 82. Los Cónsules no devengarán derechos cuando despachen objetos destinados al Gobierno.

Art. 83. Si algunas de las disposiciones de la presente Ley no fueren conforme á las de Tratados concluidos por la República, se observarán las de éstos,

Art. 84. El Ejecutivo designará el uniforme de los Cónsules.

Art. 85. El Presidente de la República queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Art. 86. Se deroga la Ley de 31 de mayo de 1887.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 20 de Mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

7477

Decreto Legislativo de 3 de Junio de 1899, por el cual se concede al Comandante Lucas Torrealba, una pensión mensual de ciento veinte bolívares.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se concede al anciano é inválido Comandante Lucas Torrealba, Prócer de la Federación Venezolana, la pensión mensual de ciento veinte bolívares, que se pagarán con cargo al ramo de pensiones militares y del apartado que al efecto se hace anualmente en la Ley de Presupuesto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 20 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

——

7478

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se destina una suma de bolívares para la edición de la obra histórica titulada "Revolución de Gual y España en 1797."

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Se destina del Tesoro Nacional la suma de cuatro mil bolívares para la edición de la obra histórica titulada "*Revolución de Gual y España en* 1797", que tiene en preparación el ciudadano Manuel Landaeta Rosales.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional dispondrá el pago de la expresada suma del ramo de Gastos imprevistos, cuando lo juzgue oportuno, ordenando su entrega en todo ó en parte al autor de la obra.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 15 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7479

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede á la señora Rosalía Rocha de Cano, viuda del Coronel Marco Tulio Cano, una pensión de doscientos bolívares mensuales.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Se concede á la señora Rosalía Rocha de Cano la pensión especial de doscientos bolívares mensuales, en atención á los servicios prestados á la Causa Liberal por su finado esposo el Coronel Marco Tulio Cano, muerto heróicamente el año próximo pasado, en defensa del orden constitucional.

Art. 2° La expresada cantidad se pagará por el Tesoro Público con cargo al ramo correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 18 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41°. de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

AQUILINO JUARES.

7480

Decreto Legislativo de 3 junio de 1899, por el cual se concede una pensión mensual de cuatrocientos bolívares, á tres hijas del eminente ciudadano Rafael Arvelo.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º En virtud de que el eminente ciudadano Rafael Arvelo prestó notorios y trascendentales servicios á la Patria, siendo uno de los más conspicuos fundadores del Partido Liberal y de la Federación Venezolana, se concede á sus hijas Margarita, Ana Teresa y Reneta Arvelo, mientras permanezcan viudas, una pensión especial de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales.

Art. 2º Esta pensión será incluida en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos, y se pagará por el Erario Nacional con cargo al ramo de pensiones.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 16 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7481

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede una pensión de quinientos bolívares mensuales, á la viuda del ciudadano Nicolás M. Gil.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se concede á la señora Arsenia Garcés, viuda del ciudadano Nicolás M. Gil, la pensión mensual de (B 500) quinientos bolívares mensuales, en atención á los importantes servicios que por largo espacio de tiempo prestó á la República y á la Causa Liberal aquel distinguido ciudadano.

Art. 2º La mencionada pensión será satisfecha de la cantidad asignada en la Ley de Presupuesto del próximo año económico, para pensiones civiles.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 18 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7482

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede á la señora Ana Rafaela Príncipe, sobrina del Ilustre Prócer de la Independencia, Comandante José Francisco Piñango, una pensión de ciento sesenta bolívares mensuales.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Se concede la pensión mensual de ciento sesenta bolívares á la señora Ana Rafaela Príncipe, sobrina del Ilustre Prócer de la Independencia, Comandante José Francisco Piñango, el héroe de La Popa, muerto gloriosamente en la batalla de Los Alacranes, por la libertad de la Patria, en 1816.

Art. 2° Esta pensión será pagada del apartado que se destina en la Ley de Presupuesto al ramo correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 20 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

AQUILINO JUARES.

7483

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede á la señora Josefa Guánchez de Barrios, viuda del General Juan Francisco F. Barrios, la pensión especial de doscientos bolívares mensuales.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Se concede á la señora Josefa Guánchez de Barrios, la pensión especial de doscientos bolívares mensuales, (B 200) en atención á los servicios que por largo espacio de tiempo prestó á la Patria su finado esposo el General Juan Francisco F. Barrios.

Art. 2° La expresada cantidad se pagará por el Tesoro Público con cargo al ramo de «Pensiones.»

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 17 de mayo de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

AQUILINO JUARES.

7484

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede á la señora Quírica J. Montenegro, una suma de bolívares, en atención á los servicios que prestó á la patria su padre Manuel Montenegro.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se vota la suma de diez mil bolivares (B 10.000) á favor de la señorita Quírica J. Montenegro, por una vez, en atención á los importantes servicios prestados á la Patria por su finado padre el Ilustre Prócer General Manuel Montenegro, así en la lucha por la Independencia, como por la causa de la Federación.

Art. 2º La expresada suma se pagará por el Tesoro Público, por asignaciones quincenales de á cien bolívares (B 100) con cargo al ramo respectivo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 18 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

AQUILINO JUARES.

7485

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede á las señoritas Carolina y Herminia Mattey, una pensión especial por los servicios prestados por su hermano General Santos C. Mattey.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se concede á las señoritas Carolina y Herminia Mattey, hermanas del General Santos C. Mattey, la pensión especial de doscientos bolívares mensuales, en atención á los servicios qne prestó á la Patria su finado hermano.

Art. 2º La expresada cantidad se pagará por el Tesoro Público, con cargo al ramo correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 20 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

AQUILINO JUARES.

7486

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano H. Piñango Lara, para el cultivo del henequén y su explotación.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano H. Piñango Lara, para el cultivo del henequén y su explotación por medio de los aparatos más perfectos, cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, Hermenegildo Piñango Lara, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º H. Piñango Lara se compromete á fundar en el país el cultivo del henequén y su explotación por las máquinas y aparatos más perfectos.

Art. 2º El Gobierno Nacional arrienda á Piñango Lara, para la industria que va á establecer, las hectáreas de terrenos baldíos que necesite en cada uno de los Estados del Zulia, Falcón y Lara, previa su determinación, conforme á la Ley; y tendrá derecho á explotar también el cocuy, la cocuiza y las demás plantas textiles que existan en dichos terrenos y á sembrarlas en las cantidades que juzgue necesarias para el mejor desarrollo de su industria.

Art. 3º Piñango Lara pagará al Gobierno Nacional, como pensión de arrendamiento anual, la cantidad de diez bolívares por cada hectárea de los terrenos á que se refiere el artículo anterior, que cultive.

Art. 4º El contratista se compromete á traer al país el número necesario de trabajadores extranjeros prácticos en esta industria, para que ella se desarrolle conforme á los últimos procedimientos. De las semillas de henequén y otras plantas textiles que introduzca al país, el contratista se compromete á poner á disposición del Consejo Superior de Agricultura, el diez por ciento de la cantidad que importe, y á facilitarlas, además, á todos los agricultores de la República que las soliciten.

Art. 5º La duración de este contrato será de quince años, y el Gobierno Nacional se compromete á no hacer á ninguna otra persona ó compañía, concesión alguna para explotar, por medio de máquinas, las plantas textiles á que se refiere este contrato. El lapso de tiempo fijado se considera indispensable, en atención á que el henequén no puede comenzarse á beneficiar sino después de seis años de sembrado.

Art. 6º El Gobierno Nacional permitirá, previo el cumplimiento de las disposiciones al efecto, del Código de Hacienda, la libre introducción de las máquinas, útiles, enseres y semillas que sean necesarios para el planteamiento de la industria, y á no gravar con impuestos la Empresa.

Art. 7º Los trabajadores que el contratista traiga al país para la explotación de la Empresa, gozarán de los

beneficios que concede á los inmigrados la Ley de Inmigración.

Art. 8º De las utilidades de esta Empresa, corresponderá al Gobierno Nacional un cinco por ciento, que le será satisfecho anualmente; y podrá nombrar agentes fiscales cada vez que lo considere necesario.

Art. 9º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía con la aprobación del Gobierno Nacional; pero en ningún caso á Gobierno extranjero.

Art. 10. El contratista se compromete á introducir las maquinarias y demás enseres necesarios al establecimiento de la Empresa, dentro de un año, prorrogable por uno más á juicio del Ejecutivo, á contar desde el día en que haya sido aprobado legalmente este contrato.

Art. 11. El contratista garantiza el cumplimiento de este contrato, mediante el depósito de cuatro mil bolívares que efectuará en algún Instituto Bancario de Venezuela, dentro de los primeros seis meses después de su aprobación definitiva; y tendrá derecho á retirar esa suma tan pronto como haya instalado una de las máquinas destinadas al ejercicio de su industria.

Art. 12. El Gobierno dictará las órdenes oportunas para que las Aduanas faciliten el trasporte de las plantas textiles que se encuentren situadas lejos de los centros manufactureros, siempre que para su conducción se haga necesario utilizar alguna vía marítima ó fluvial.

Art. 13. La realización de este contrato no se opone á la conservación de los intereses análogos creados antes de su aprobación definitiva, ni á que las personas que actualmente ocupan terrenos, ya propios, ya baldíos, en ese cultivo, y elaboran esos productos, puedan dejar en ningún caso de continuar sus labores, bien en el cultivo, bien en la manufactura; y podrán, si así les conviniere, utilizar al efecto las máquinas que el contratista establezca, mediante una remuneración tan módica como indispensable para el sostenimiento de la industria.

Art. 14. El concesionario, al vencimiento de este contrato, podrá solicitar una nueva concesión en idénticos términos, para continuar gozando de las ventajas que aquí se le otorgan, siempre que á juicio del Gobierno Nacional haya cumplido perfectamente sus obligaciones, y que el desarrollo de la Empresa requiera nueva protección. En todo caso, y tratándose de varias peticiones hechas por el concesionario y por otras personas ó compañías que aspiren á obtener, durante un período racional, derechos para el ejercicio de las industrias comprendidas en este contrato, el Gobierno preferirá al concesionario, dado que sus proposiciones sean iguales á las más ventajosas.

Art. 15. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República y conforme á sus leyes, sin que pueda ser este contrato, en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á los nueve días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—88º de la Ley y 41º de la Federación.

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

Por poder de H. Piñango Lara,

José Austria.»

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 20 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Fimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7487

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede al joven Francisco Antonio Martínez, la suma de doscientos cuarenta bolívares mensuales, para que continúe sus estudios en una Academia Naval de España ó Italia.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1° Se vota la suma de (B 240) doscientos cuarenta bolívares mensuales para que el joven Francisco Antonio Martínez, alumno matriculado de la extinguida Escuela Náutica Nacional; pueda continuar sus estudios en la Academia Naval de España ó Italia.

Art. 2º Se impone al agraciado la condición de remitir semestralmente al Ministerio de Guerra y Marina una cédula ó certificación del Director del Instituto en que haga sus estudios, que compruebe el estado de adelanto de las materias que cursa, sin cuyo requisito quedará anulada la gracia que se le otorga.

Art. 3º La expresada suma se pagará por el Tesoro Nacional con cargo al ramo respectivo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas á 16 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Fimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

AQUILINO JUARES.

7488

Ley Orgánica del Telégrafo Nacional.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Art. 1° El establecimiento y la administración de las líneas telegráficas de la Nación, son de la exclusiva competencia del Gobierno de la República y su dirección corre á cargo del Ministro de Correos y Telégrafos.

Art. 2º Todo lo concerniente á la administración y servicio del Telégrafo, así como la construcción de nuevas líneas y la reparación y reconstrucción de las existentes, queda igualmente sometido á la jurisdicción del expresado Ministerio.

Art. 3º Sólo podrán tener líneas telegráficas especiales, únicamente para su servicio, las empresas ferrovia-

rias establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, debiendo para ello solicitar, préviamente, permiso del Gobierno Nacional, sin cuyo requisito no podrán construirse; salvo las establecidas por contrato, con aprobación del Congreso Nacional.

Art. 4º Las líneas de que trata el artículo anterior, así como las telefónicas, de luz eléctrica, ó de cualquiera otra empresa que requiera hilos metálicos conductores, no podrán construirse cerca de las nacionales, sino teniendo por lo menos cuatro metros de distancia de éstas.

§ único. Los contraventores á la disposición anterior, quedan sujetos á la destrucción de las líneas construidas y al pago de una multa de diez á veinte mil bolívares, que hará efetiva el Ministerio del ramo.

Art. 5º Todos los habitantes del territorio venezolano tienen el derecho de corresponderse por medio de los Telégrafos Nacionales, y el Ejecutivo Nacional dictará todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su pronta expedición.

Art. 6º Los sueldos de empleados y los gastos ordinarios y extrardinarios del Telégrafo Nacional, se pagarán al vencimiento de cada quincena por la Tesorería de Correos y Telégrafos, la que recibirá de la Tesorería respectiva, las sumas correspondientes para dicho pago.

Art. 7º Los productos del Telégrafo Nacional serán entregados al vencimiento de cada quincena, en la oficina respectiva, con relación demostrativa del ingreso por oficinas, de la cual se enviará también copia al Ministerio de Correos y Telégrafos.

CAPÍTULO II

De la red telegráfica.

Art. 8º La red telegráfica nacional se divide en diez y ocho circuitos para los efectos de su reparación, conservación y mantenimiento, y estará cada uno de aquellos á cargo de un empleado que se denominará Jefe de Circúito; y que será nombrado por el Ministerio de Correos y Telégrafos.

§ único. Para desempeñar el empleo de Jefe de Circúito se requieren, indispensablemente, la condición de ser telegrafista, conocer el ramo de reparaciones y tener buena conducta.

Art. 9º Los diez y ocho circúitos se dividen así.

1º De Caracas á Valencia (ambos hilos), y los ramales de San Joaquín á Choroní y Ocumare de la Costa, y de Valencia á Puerto Cabello, comprendiendo las estaciones de los Teques, La Victoria, Turmero, Maracay, San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Valencia y Puerto Cabello.

2º De Valencia á Guanare, con el ramal de Acarigua á Barquisimeto, comprendiendo las Estaciones de Tinaquillo, El Tinaco, San Carlos, Acarigua, Barquisimeto, Ospino y Guanare, quedando agregados también á este circúito los ramales de El Pao y El Baúl, cuando sean reconstruidos.

3º De Valencia á Quíbor (vía Nirgua), comprendiendo las Estaciones de Bejuma, Montalbán, Miranda, Nirgua, San Felipe, Chivacoa, Urachiche, Yaritagua y Quíbor.

4º De Quíbor á Valera con el ramal de Boconó, comprendiendo las Estaciones del Tocuyo, Humocaro Bajo, Carache, Trujillo, Boconó y Valera.

5º De Valera á San Antonio del Táchira, comprendiendo las Estaciones de Timotes, Mérida, Tovar, La Grita, San Cristóbal, Mucuchíes y San Antonio.

6º De Caracas á Altagracia de Orituco, con los ramales de San Francisco de Yare y Ocumare del Tuy, comprendiendo las Estaciones de Charallave, Santa Lucía, San Francisco de Yare, Cúa, Ocumare del Tuy, San Casimiro, San Francisco de Cara, Camatagua y Altagracia.

7º De Altagracia á Aragua de Barcelona, con los ramales de Onoto y

Barcelona, comprendiendo las Estaciones de Lezama, Chaguaramas, La Pascua, Tucupido, Zaraza, Chaparro, Onoto y Aragua de Barcelona.

8' De Aragua de Barcelona á Soledad, comprendiendo las Estaciones de Cantaura, El Tigre y Soledad.

9º De Ciudad Bolívar á Urapa, con el ramal de los Castillos, comprendiendo las Estaciones de San Félix, Los Castillos y Upata.

10. De Upata á El Dorado, comprendiendo las Estaciones de Guasipati, El Callao, Tumeremo y El Dorado.

11. De Caracas á Río Chico, con la línea Norte hasta Macuto, y el ramal de Caucagua, comprendiendo las Estaciones de La Guaira, Macuto, Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Caucagua, Higuerote y Río Chico.

12. De Río Chico á Cumaná y los ramales de Clarines y de Maturín, comprendiendo las Estaciones de Uchire, Píritu, Clarines, Barcelona, Guanta, Cumaná, Cumanacoa, San Antonio de Maturín, Aragua de Maturín, Maturín y Guanape, que se establecerá, y las ya establecidas.

13. De Cumaná á Güiria, comprendiendo las Estaciones de Cariaco, Carúpano, Río Caribe, Yaguaraparo, Irapa, El Pilar y Güiria.

14. De La Victoria á Morrocoyes, y los ramales de San Casimiro y Famatagua, comprendiendo las Estaciones de Cagua, Ciudad de Cura, San Juan, Parapara, Ortiz, Morrocoyes, El Sombrero, Barbacoas, San Sebastián, San Casimiro y Camatagua.

15. De Morrocoyes á San Fernando de Apure, comprendiendo las Estaciones de El Rastro, Calabozo, Camaguán y San Fernando de Apure.

16. De Quíbor á la Vela, comprendiendo las Estaciones de Carora, Baragua, Pedregal, Sabaneta, Coro y la Vela.

17. De Sabaneta á Maracaibo, comprendiendo las Estaciones de Capatárida, Casigua, Puertos de Altagracia y Maracaibo.

18. De Guanare á Sabaneta; comprendiendo las Estaciones de Libertad, Puerto de Nutrias, Barinas y Barinitas.

CAPÍTULO III

De las oficinas

Art. 10. Para la mejor organización del servicio se clasifican las Estaciones de la red nacional en tres categorías, á saber: son Estaciones de primera categoría, las que por su naturaleza, entronque de varias líneas y numeroso personal, merecen aquella denominación: y al efecto se clasifican como tales: la Central de Caracas, y las de Valencia, Barquisimeto, Barcelona, Trujillo, Ciudad Bolívar, Mérida, Maracaibo, Acarigua, Sabaneta, Cumaná, Aragua de Barcelona, San Félix, La Victoria, Carúpano, La Guaira, Puerto Cabello, Calabozo, San Fernando de Apure y Coro.

Son de segunda categoría las que reciben más de una línea y que repiten á otras el trabajo, ya automáticamente por aparatos de traslación ó por medio de operarios, como las de Maracay, Morrocoyes, Río Chico, Píritu, Yaguaraparo, Puerto Cabello, Villa de Cura, Ortiz, Camaguán, San Casimiro, Cúa, Altagracia, Cantaura, Soledad, Nirgua, San Felipe, San Carlos, Guanare, Quíbor, Valera, Carora, San Antonio de Maturín, San Juan de los Morros, Zaraza, Ospino, Carache, Sabaneta, Libertad, Barinas y Barinitas.

Son de tercera categoría las terminales ó de poco movimiento, como: Santa Lucía, San Francisco de Cara, El Dorado, Onoto, Clarines, Maturín, Cumanacoa, Aragua de Maturín, Cariaco, Irapa, Güiria, Río Caribe, El Pilar, Guanta, Uchire, Higuerote, Caucagua, Guarenas, Petare, Macuto, Charallave, Ocumare del Tuy, Camatagua, San Sebastián, Barbacoas, El Sombrero, San José de Tiznado, El Rastro, Lezama, Valle de la Pascua, Chaguaramas, Tucupido, El Chaparro, El Tigre, Upata, El Callao, Gua-

sipati, Los Castillos, Tumeremo, Cagua, Turmero, San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Tinaquillo, El Tinaco, El Tocuyo, Humocaro Bajo, Timotes, Boconó, Baragua, Pedregal, La Vela, Los Puertos de Altagracia, Los Teques, Montalbán, Bejuma, Miranda, Urachiche, Yaritagua, Chivacoa, Parapara, Capatárida, y Puerto de Nutrias.

§ único. Las demás Oficinas que se establezcan se clasificarán por el Ministerio de Correos y Telégrafos en la categoría que les corresponda.

Art. 11. El Ministerio de Correos y Telégrafos hará la clasificación de los Telegrafistas de la República, estén ó nó en actividad, igualmente en tres categorías, para facilitar así la provisión de los empleados del ramo, según la categoría de la oficina y clasificación del presupuesto.

CAPÍTULO IV

Del personal de empleados

Art. 12. El personal de empleados para el servicio telegráfico de la República, constará de :

El Director General ;
El Subdirector ;
Un Inspector General ;
Diez y ocho Jefes de Circuito ;
Jefes de Estación ;
Primeros operarios ;
Segundos operarios ;
Receptores de Telegramas ;
Anotadores de Telegramas ;
Guardas de líneas, y repartidores.

§ único. En la Dirección General habrá también un archivero y un portero.

Art. 13. El nombramiento de los empleados del ramo se hará por el Departamento de Correos y Telégrafos, á propuesta del Director General ; pero el nombramiento de éste, el de Subdirector, Inspector General y Jefes de Circuito, se hará libremente por el Ministro de Correos y Telégrafos.

CAPÍTULO V

De los deberes de los empleados

—

Del Director

Art. 14. Corresponde al Director General del Telégrafo, responsable en primer término del buen servicio del ramo y del mantenimiento y mejora de las líneas :

1º Cuidar por cuantos medios sean necesarios de que las oficinas se mantengan en el orden debido y de que las líneas se conserven en las condiciones propias de su objeto.

2º Proponer candidatos para el nombramiento de los empleados del ramo, de conformidad con el artículo 13.

3º Evacuar los informes que se le pidan por el Ministerio de Correos y Telégrafos, sobre el personal del Telégrafo, servicio de las oficinas y estado de las líneas.

4º Avisar al Ministerio cada vez que sea preciso someter á juicio á un empleado por faltas graves, cometidas en el desempeño de sus deberes.

5º Reglamentar el servicio de las oficinas.

6º Resolver administrativamente aquellos puntos relacionados con el servicio y que por su naturaleza requieran pronta é inmediata solución, dando, en cada caso, el aviso respectivo al Ministerio de Correos y Telégrafos.

7º Dar parte todos los días á las 8 a. m., al Presidente de la República y al Ministro del ramo, de las novedades de las líneas, y en el curso del día, de las interrupciones que ocurran.

8º Visar el presupuesto quincenal de sueldos de empleados y gastos generales para su examen y aprobación por el Ministerio respectivo, así como la relación de los productos del ramo.

9º Presentar anualmente al Ministerio un informe detallado de todo lo ocurrido en el ramo de su cargo, con

indicación de todas aquellas medidas que en su concepto tiendan á mejorar el servicio.

10. Dictar de acuerdo con el Subdirector las medidas que sean necesarias para precaver ó corregir oportunamente las faltas de los empleados subalternos, cuyo enjuiciamiento no corresponda á los Tribunales ordinarios.

11. Tener á disposición del Subdirector los elementos de batería, libros talonarios, esqueletos timbrados, sobres y relaciones necesarios para la buena comunicación y perfecto servicio, así como los aparatos electromagnéticos, materiales de construcción y herramientas de guardas.

12. Cumplir y hacer cumplir las prescripciones contenidas en esta Ley.

Del Subdirector

Art. 15. Son deberes de este empleado:

1º Representar al Director en sus faltas absolutas ó temporales, y secundarle en todas las atribuciones que á aquél le están encomendadas.

2º Actuar como Secretario de la Dirección y llevar la correspondencia.

3º Distribuir los materiales de construcción, aparatos electro-magnéticos y elementos de baterías para todas las Oficinas de la red nacional, á cuyo efecto llevará un registro de la entrada y salida de dichos artículos.

Del Inspector General

Art. 16. Corresponde á este empleado:

1º Supervigilar á los Jefes de Circuito, á fin de cerciorarse de que éstos cumplen á cabalidad los deberes de su cargo.

2º Visitar las Oficinas del ramo y propender á la buena marcha de éllas, así en lo técnico como en lo fiscal.

3º Proponer al Ministerio, todas aquellas medidas que á su juicio tiendan al mejor servicio, tanto respecto de las líneas, cables, etc., como en lo que se refiera á las Oficinas y personal de empleados.

4º Evacuar todas las Comisiones que le confiera el Ministerio, y marchar siempre de acuerdo con el Director General del ramo en todo lo que se relacione con el empleo de su cargo.

De los Jefes de Circúito

Art. 17. Son deberes de estos empleados:

1º Reparar las líneas de su demarcación, reponiendo el alambre, los aisladores y los postes que no ofrezcan las condiciones necesarias á su objeto; desmontar del modo más completo las líneas; reabrir las picas, las cuales no deberán tener menos de dos metros de ancho, y ejecutar todo aquello que sea menester para el cabal desempeño de la obra que les está encomendada.

2º Emplear para postes, madera de corazón, y colocarlos á cincuenta metros de distancia uno de otro, debiendo tener aquéllos, siete varas de largo por veinte pulgadas de circunferencia.

3º Agregar á su cuadrilla los guardas de las Estaciones que se hallen en la zona de trabajos de reparación, cuidando de que en aquéllas quede siempre uno para atender á las interrupciones que ocurran.

4º Recibir de las Estaciones respectivas el alambre y los aisladores que se necesiten para la reparación.

5º Terminada que sea la obra de reparación que ejecute, fijar su residencia en el punto más céntrico de su circúito, donde exista Estación, y que oportunamente designará el Director, de acuerdo con el Ministro del ramo.

6º Construir nuevas líneas, así como reconstruir las existentes dentro de su jurisdicción.

7º Mantener en buen estado las líneas, así como vigilar las oficinas de su demarcación, cuidando de que éstas marchen con la regularidad debida, así en lo técnico como en lo fiscal, y dando aviso, al Director, de sus observa-

ciones. Cuando ocurran interrupciones en la línea, no podrán éstas durar más de seis horas en tiempos normales y circunstancias ordinarias, penándose la negligencia, en caso contrario, con inhabilitación de tres á seis meses para ejercer empleos dependientes del Telégrafo Nacional, según la falta, y á juicio del Director del ramo.

8º Prestar fianza personal á satisfacción del Ministro, antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

9º Instruir concienzudamente á los peones de sus cuadrillas en los trabajos de reparación y conservación de las líneas, con el objeto de formar guardas competentes é idóneos y reemplazar con éstos á los que no lo sean.

10. Ejecutar sin demora las órdenes que le comunique el Director del Telégrafo Nacional.

11. Remover los guardas que no cumplan debidamente sus funciones.

12. Hacer llegar á su destino los elementos de batería y materiales de construcción que remita el Subdirector, quien les dará aviso previo en cada caso.

13. Dar aviso diariamente al Ministro de Correos y Telégrafos y al Director del Telégrafo Nacional del estado de los trabajos y del número de kilómetros reparados.

De los Jefes de Estación

Art. 18. Son deberes de los Jefes de Estación :

1 Abrir el Despacho desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, tanto en los días de labor como en los feriados, sin perjuicio de aceptar, trasmitir y recibir la correspondencia que se presente en el lapso de tiempo comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana.

2º Prohibir en absoluto la entrada al local de la oficina á todo el que no forme parte del personal de empleados.

3º Cuidar de que los empleados á sus inmediatas órdenes permanezcan en la oficina durante las horas de despacho diario, con excepción de aquellas destinadas á las comidas, en las cuales alternarán los operarios, á fin de que en ningún caso ni en momento alguno falte quien atienda á las necesidades del despacho. El servicio nocturno se distribuirá por partes iguales entre los empleados que cuente cada oficina.

4º Presentar á la Dirección una terna de operarios para que ésta elija el candidato que deba proponer al Ministro del ramo cuando vaque alguna plaza en la oficina de su cargo, de cuyo servicio y buena marcha son en absoluto responsables.

5º Guardar y hacer que se conserve el mayor orden y circunspección en las oficinas, con prohibición á los subalternos, de toda tertulia, lecturas ó cualquier otro entretenimiento que pueda impedirles el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

6º Conservar y hacer que se conserven, por los empleados de su dependencia, en completo aseo los aparatos y baterías de servicio.

7º Determinar el trayecto que corresponda vigilar, reparar y conservar á los guardas de su jurisdicción.

8º Amonestar, llegado el caso, á los empleados remisos ó morosos en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta al Director en caso de que sus exhortaciones fueren infructuosas.

9º Cuidar de que los telegramas, sea cual fuere su contenido, no sufran retardo alguno, tanto en su trasmisión como en la entrega á sus títulos.

10. Dar parte todos los días, á las 6 a. m., al Director General, del estado de las líneas, de las interrupciones que ocurran y del restablecimiento de la corriente.

11. Enviar al vencimiento de cada quincena á la Tesorería de Correos y Telégrafos, junto con el legajo de originales oficiales y particulares, los libros talonarios de los telegramas trasmitidos, acompañados de las respectivas relaciones de productos y de tele-

gramas recibidos. También remitirán á dicha Tesorería el presupuesto quincenal de la oficina de su cargo, con expresión de sus empleados, debiendo dichos documentos traer el «Visto Bueno» de la primera autoridad civil de la localidad. Esto como comprobación de que realmente están en ejercicio los empleados que cobran sueldo.

12. Hacer publicar por la prensa todos los días, en los periódicos de mayor circulación, la lista de los telegramas en depósito, expresando su procedencia y el nombre del destinatario. Caso de no haber prensa en el lugar donde tiene su asiento la oficina, se fijará la lista en la parte exterior del Despacho, sin perjuicio de publicarse en la prensa diaria de cualquier periódico de la localidad, si lo hubiere.

13. Anotar en un pizarrón, diariamente, el estado de las líneas, con el objeto de que el público esté siempre enterado de ello.

14. Entregar la oficina á su cargo, al ser sustituido, bajo formal inventario que deberá extenderse por triplicado, para remitir un ejemplar á la Dirección General, dejar otro en el archivo de la respectiva oficina y guardar el último para poner en salvo su responsabilidad, llegado el caso.

De los operarios

Art. 19. Los operarios están obligados:

1º A obedecer las disposiciones de sus Jefes, y por orden regular, sustituirlos en sus funciones, previo conocimiento del Director General.

2º A trasmitir y recibir la correspondencia que curse por las líneas, ya sea con destino á la Estación á que pertenezcan, ó ya de tránsito para cualquiera otra de las de la República.

3º A dar preferencia á la comunicación oficial y á recibir y trasmitir la particular por el orden en que haya sido entregada en la oficina, con excepción de los casos que se determinarán en el lugar correspondiente.

4º A no retardar ni suspender la entrega de la correspondencia telegráfica, ni invertir el orden regular de su curso, sin expresa autorización del inmediato superior.

5º A no trasmitir ningún telegrama en que de alguna manera se atente contra el orden público, la seguridad individual, la moral y buenas costumbres, ó que esté concebido en términos indecorosos. En este caso el operario estampará una nota al pie del telegrama original, que devolverá al expedidor, en la cual hará constar el motivo ó motivos en que se funda para no trasmitir dicho telegrama, á fin de que el remitente, en caso de injusticia del operario pueda pedir la responsabilidad de éste ante los tribunales ordinarios. Esta nota deberá ser firmada por el respectivo operario y sellada con el sello de la oficina.

6º A guardar absoluta reserva respecto del contenido de la correspondencia que circule por la línea.

7º A cumplir con la mayor circunspección los deberes que le impone el cargo que desempeñen.

8º A conservar en perfecto estado de servicio los aparatos en función.

De los Receptores y Anotadores de telegramas

Art. 20. Los Receptores de telegramas deberán:

1º Abrir diariamente la taquilla á las siete de la mañana y cerrarla á las 10 de la noche.

2º Recibir los despachos que se entreguen para ser trasmitidos, percibiendo el porte correspondiente.

3º Entregar diariamente al Jefe de Estación los fondos que recaudaren.

4º Llevar un libro destinado á asentar por numeración sucesiva, los despachos oficiales que reciban para ser trasmitidos, con expresión del lugar de destino, la dirección, la firma y la hora en que haya sido consignado cada despacho, así como el número de palabras de que consta y su valor nominal.

5 Asentar en los libros talonarios la correspondencia particular que reciban, en el mismo orden y las mismas condiciones requeridas para la correspondencia oficial, dando al expedidor el recibo correspondiente.

6º No aceptar despachos que le sean presentados en escrituras ilegibles, en lápiz ó con enmendaturas, fechados antes ó después del día de la presentación, ó cuando sea dudosa la autenticidad de la firma que los autoricen.

7º Hacer que los repartidores aseen constantemente el local de la Oficina y atiendan al alumbrado de ésta.

8º Comunicar al Jefe de Estación las reclamaciones ó solicitudes de los particulares, para que las atienda si fueren de justicia.

Art. 21. Los anotadores de telegramas están obligados:

1º A llevar un registro donde por numeración sucesiva se anote la procedencia, dirección, firma y valor de todos los despachos que se reciban, expresándose cuando estos sean oficiales ó de servicio.

2º A despachar los telegramas anotados por el orden en que se reciban, dando preferencia en todo caso á la correspondencia oficial y á los que estén marcados como urgentes.

3 A despachar á los repartidores en el orden establecido para el desempeño de sus funciones.

4º A compeler á estos al estricto cumplimiento de sus deberes, lo mismo que dar cuenta al Jefe de Estación de toda falta que cometan.

Art. 22. Tanto los Receptores como los anotadores de telegramas deberán permanecer en sus puéstos, debiendo relevarse en las horas de almuerzo y comida, de modo que por su ausencia no sufra demora el servicio.

De los Guardas de líneas.

Art. 23. Corresponde á éstos:

1º Obedecer estrictamente las órdenes de los Jefes de quienes dependan inmediatamente.

2º. Recorrer por lo menos una vez en cada semana los trayectos de las líneas confiadas á su vigilancia, para su conservación y mantenimiento.

3º. Permanecer en la Estación que se le designe, prontos siempre á acudir donde fuere de necesidad para reparar deterioros ó restablecer la comunicación interrumpida.

4º. Dar cuenta inmediata al Jefe de la Estación respectiva de las novedades que ocurran en el trayecto de las líneas á su cargo y de las necesidades que en él hayan de satisfacerse.

5º. Reclamar la eficaz cooperación de las autoridades establecidas en el trayecto que deben recorrer, cada vez que para el cabal cumplimiento de sus deberes sea menester el auxilio de aquéllas.

6º. Conservar en estado de servicio la herramienta que para el desempeño de sus funciones se les confíe y devolverla del mimo modo cuando sea necesario.

De los Repartidores.

Art. 24. Son deberes de los Repartidores de telegramas:

1º. Entregar sin pérdida de tiempo, á su título, los telegramas que se les confíen para su distribución.

2º. Atender al servicio interior y aseo de las Oficinas á que pertenezcan.

3º. Dar cuenta al inmediato superior de la causa que motive el retardo ó falta de entrega de los telegramas que hayan recibido para su reparto. Esto lo harán al regresar á la Oficina.

4º. Permanecer en la Oficina, salvo en las horas de almuerzo y comida, sin que puedan en ningún caso ausentarse sin autorización del superior.

Del Archivero.

Art. 25. Son deberes de este empleado:

1°. Organizar el archivo de la Estación Central y el de todas las Oficinas del ramo, clasificándolo por años y materias, llevando de la misma manera un índice general, por duplicado; todo con la mayor precisión y claridad.

2°. Distribuir á todas las Oficinas, oportunamente, la cantidad de esqueletos timbrados y sobres para telegramas que con tal objeto le sea entregada.

3°. Ejercer las funciones de escribiente de la Oficina en todo lo que se relacione con el servicio.

4°. Ejecutar todo lo que ordene su inmediato superior para la buena marcha de la Oficina general del ramo.

CAPÍTULO VI

De la Contabilidad.

Art. 26. La distribución y manejo de los fondos del Telégrafo Nacional se harán de conformidad con el Decreto Ejecutivo que creó la Tesorería de Correos y Telégrafos.

Art. 27. Para la Contabilidad del ramo de Telégrafos Nacionales, se restablece el sistema de libros talonarios; y al efecto, la comprobación de los despachos que se consignen en las Oficinas para ser trasmitidos, ya liquidados conforme á la tarifa de portes establecida, se hará del modo siguiente:

En libros talonarios de veinticinco á cincuenta folios, que remitirá y distribuirá la Tesorería de Correos y Telégrafos, en cantidad y oportunidad convenientes, se anotarán los telegramas en esta forma:

Número de orden.

Estación que despacha.

Nombre de la persona que firma el telegrama.

Nombre de la persona á quien se dirije.

Lugar á que va destinado.

Número de palabras y su valor.

Fecha y hora.

Quedará en blanco una línea, en la que se expresará, cuando sea menester, *contestación pagada*, *urgente*, *acuse de recibo*, *etc.*

Todo lo autorizará con su firma el empleado que liquide y reciba el despacho, dando al interesado copia exacta y bajo su firma, del asiento.

Art. 28. Al consignarse para ser trasmitida una contestación pagada, el interesado deberá comprobarlo presentando el telegrama que ocasione dicha contestación; y la Oficina respectiva lo anotará en el libro talonario, en igual forma que los ordinarios; pero sin hacer constar ni el número de palabras, ni el valor, y estampando en la línea en blanco las palabras *cobrado en . . .*

Art. 29. El empleado que reciba y liquide los despachos, después de anotarlos en la nota prescrita, hará constar al pie de cada original el número del libro talonario en que lo haya asentado, el folio del talón correspondiente, la hora, número de palabras y su valor, autorizándolo con sus iniciales y rúbrica.

Art. 30. El Telégrafo Nacional no atenderá á ninguna reclamación, cuando el interesado no presente el recibo correspondiente al talón comprobatorio de haberse consignado un despacho.

Art. 31. En los libros talonarios, y en el respaldo del último talón que se hubiere llenado en el día se hará un resumen en el cual se expresarán detalladamente el número y valor de los despachos que en este día se hubieren trasmitido, especificando las Oficinas de destino. Este resumen se sumará con escrupulosidad y exactitud, previa confrontación con los originales. También se harán constar en estos resúmenes, los despachos que figuren sin valor en el talonario, por haber sido cobrados en otra Oficina.

Art. 32. Los resúmenes diarios á que se contrae el artículo anterior, se centralizarán por quincenas y se formará una relación que contenga

el número de telegramas oficiales, y el número y valor de los particulares que en la quincena se hubieren trasmitido á cada Oficina. Sumada que sea, la firmará el Jefe de Estación.

Art. 33. Los Jefes de Estación remitirán á la Tesorería de Correos y Telégrafos, al vencimiento de cada quincena, y por la vía postal, los documentos siguientes:

Los despachos originales.

Los talonarios concluidos.

La relación de ingresos de que trata el artículo 6°

La relación de telegramas recibidos.

El presupuesto de sueldos del personal y alquileres de casa, visado éste último por el Jefe Civil de la localidad.

Art. 34. La Tesorería de Correos y Telégrafos examinará, con toda escrupulosidad, las cuentas de cada Oficina, haciendo en tiempo oportuno los reparos que resulten, á quienes corresponda.

Art. 35. La Tesorería emitirá en cantidad suficiente y distribuirá en las Oficinas de la República, libros en blanco divididos por líneas de perforación en tres secciones, y destinados á la estadística telegráfica, según el modelo siguiente:

Estación telegráfica de . . . . . .

. . . . . de . . . . . de 18 . .

. . . . . quincena de . . . . . de 18 . .

El Jefe de Estación.

TELEGRAMAS
trasmitidos por esta estación

Fecha	Destino	Destinatario	Remitente	Palabras	Valor
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .

Estación telegráfica de . . . . . .

. . . . . de . . . . . de 18 . .

. . . . . quincena de . . . . . de 18 . .

El Jefe de Estación,

TELEGRAMAS

de tránsito por esta estación

Fecha	Procedencia	Destino	Destinatario	Remitente	Palabras	Valor
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . .

Estación telegráfica de . . . . . .
. . . . . de . . . . . de 18 . .

Estación telegráfica de . . . . . de 18 . .
El Jefe de Estación,

TELEGRAMAS
recibidos en esta estación

Fecha	Procedencia	Destinatario	Remitente	Palabras	Valor
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .

Los Jefes de Estación remitirán quincenalmente, por la vía postal, al Ministerio de Correos y Telégrafos, los folios originales en que consten los datos anteriores.

CAPÍTULO VII

De la Tarifa

Art. 36. Los despachos particulares que circulen por la vía telegráfica entre las poblaciones del Territorio, unidas ya ó que se enlacen por este medio de comunicación, estarán sujetos á un porte uniforme, sea cual fuere la distancia que haya entre el lugar de remisión y el de destino.

Art. 37. En los días de labor desde las 7 a. m. hasta las 6 p. m., los despachos se cobrarán así:

De 1 á 10 palabras . .	B	1,00
— 11 á 15 idem . .		1,25
— 16 á 20 idem . .		1,50
— 21 á 25 idem . .		1,75

y de esta manera, en aumento progresivo, B 0,25 por cada exceso de una á cinco palabras. Desde las 6 p. m. hasta las 7 a. m. se cobrará el doble del precio señalado anteriormente. En los días feriados se cobrará el doble de lo fijado para los días de labor y según la hora.

Art. 38. En el cómputo de las palabras de cada despacho se excluirán aquellas en que conste la fecha, el nombre del destinatario, su dirección y la firma del remitente. El porte cobrable será sólo el correspondiente á las palabras contenidas en el texto.

Art. 39. El máximum de cada palabra se fija en siete sílabas y cada residuo se computará por una palabra más. Igualmente se computará por una palabra cada cifra numérica.

Art. 40. El idioma usual del Telégrafo es el castellano. El público puede hacer uso de cualquier otro idioma, ó de claves, empleando siempre el alfabeto latino, en cuyo caso se abonará doble precio, según el día y la hora.

Art. 41. Los despachos que se trasmitan con destino á más de una persona, separadamente, ó dirigidos á distintos puntos de la República, se cobrarán tantas veces cuantas sean las copias que hayan de entregarse.

Art. 42. Si un despacho va dirigido á más de una persona ó firmado por varias, sólo dejará de cobrarse la primera dirección ó la primera firma, computándose las demás según tarifa.

Art. 43. Los interesados podrán expresar bajo su firma en el encabezamiento de los despachos, las circunstancias de *urgente* y *contestación pagada*, por lo cual pagarán doble precio.

Art. 44. Cuando las contestaciones pagadas excedan del número de palabras cobradas deberá abonar el exceso la persona que conteste el telegrama.

Art. 45. El 50 % de los ingresos en las oficinas en los días feriados y de fiestas nacionales, corresponde á los fondos del Telégrafo, y el 50 % restante á los telegrafistas del servicio. En igual caso quedan comprendidos los fondos que ingresen por telegramas que se consiguen en los días de labor desde las 10 p. m. hasta las 7 a. m.

Art. 46. La precedente tarifa se mantendrá fija en todas las oficinas telegráficas, en lugar visible, para conocimiento del público.

CAPÍTULO VIII

De la franquicia telegráfica

Art. 47. Se consideran como telegramas oficiales los que dirijan sobre asuntos del servicio público los empleados siguientes:

El Presidente de la República.

El Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno.

Los Ministros del Despacho.

El Gobernador del Distrito Federal.

El Secretario del Presidente de la República.

El Presidente de la Alta Corte Federal.

El Presidente de la Corte de Casación.

Los Presidentes y demás miembros de las Cámaras Legislativas Nacionales y de los Estados, y los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado, durante las sesiones y para asuntos del servicio oficial.

Los Presidentes de los Estados y sus Secretarios.

Los Prefectos del Distrito Federal.

El Arzobispo de Caracas.

Los Gobernadores de los Territorios Federales.

Los Jefes Civiles de Distrito.

Los Jueces de primera Instancia en lo Civil, Criminal y Mercantil.

Los Jueces de Hacienda y en general los funcionarios judiciales en asunto de sus respectivos destinos.

Los Fiscales, Tesoreros y Presidentes de las Juntas de Instrucción Pública.

Los Tesoreros Nacionales.

Los Administradores de Correos.

Los Administradores de Aduanas.

Los Comandantes de Armas.

Los Inspectores de Aduanas.

El Banco de Venezuela y sus Agen-

tes, mientras este Instituto tenga contrato con el Gobierno Nacional.

Los Presidentes de las Cortes Suprema y Superior; y el Representante del Ministerio Público de los Estados y del Distrito Federal, y los Presidentes de los Concejos Municipales.

Art. 48. La correspondencia del Presidente de la República y la de los Ministros del Despacho, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será aceptada y trasmitida como oficial.

Art. 49. Serán libres de porte las contestaciones de los particulares á los telegramas oficiales que recibieren.

Art. 50. Igualmente serán excentos de pago los despachos sobre asuntos del servicio público que emanen de autoridades no especificadas en la presente Ley.

Art. 51. No podrán las autoridades hacer uso oficial por la vía telegráfica, sino en caso de reconocida urgencia y en los que la tardanza por la comunicación postal ocasione perjuicio á los intereses públicos. El contenido de los despachos debe limitarse á un número de palabras que no pase de cincuenta, debiendo abonarse el exceso según la tarifa.

Art. 52. Cuando alguno de los empleados á que se refieren los artículos 47 y 49, con la excepción establecida en el artículo 48, tengan que hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no sean precisamente del ramo á su cargo, deberán satisfacer el valor de la trasmisión, según la tarifa, como cualquier particular.

Art. 53. El empleado del Telégrafo que contravenga á las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será responsable del valor del despacho trasmitido.

CAPÍTULO IX

De la correspondencia telegráfica

Art. 54. Los despachos que se entreguen en las oficinas para ser trasmitidos, deberán ser escritos con tinta, con caracteres inteligibles, y llevar la firma del remitente, la fecha y la dirección clara y precisa.

Art. 55. Se llamarán despachos de servicio los dirigidos por los empleados del Telégrafo en asuntos relativos al ramo.

Art. 56. Se denominarán telegramas de tránsito los que se reciban en las oficinas para ser trasmitidos por otra línea á una ó á más Estaciones, hasta el lugar de su destino.

Art. 57. Serán despachos particulares los que tengan origen y objeto distinto de los expresados anteriormente.

Art. 58. La persona que necesite anular un telegrama entregado ya en la oficina para ser trasmitido, deberá efectuarlo en tiempo oportuno con una nota firmada al pie, donde se exprese tal circunstancia; pero el porte que hubiere satisfecho anteriormente, no tendrá derecho á reclamarlo.

Art. 59. La trasmisión de la correspondencia oficial tendrá siempre preferencia; la de la particular se hará por el orden de entrega, con excepción de la de carácter *urgente* que tiene siempre prelación.

Art. 60. Ninguna oficina puede expedir copias de telegramas sino al remitente ó al destinatario, ó á un tercero por sentencia del Tribunal, previa consulta á la Dirección General.

Art. 61. Los empleados del Telégrafo que violen la correspondencia, falsifiquen ó alteren algún telegrama, ó de cualquier otro modo cometan hechos sometidos á la jurisdicción penal ordinaria, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal.

CAPÍTULO X

De la Escuela de Telegrafía

Art. 62. En la capital de la República habrá dos Escuelas de Telegrafía, una para hombres y otra para mujeres, las cuales serán regentadas por un Director y una Directora de reconocidas aptitudes, y estarán bajo las órdenes del Ministerio de Correos y Telégrafos.

Art. 63. Toda persona que aspire á ser alumno de la Escuela debe saber leer, escribir y contar correctamente, y antes de matricularse deberá sufrir ante el respectivo Director, examen de las siguientes materias:

1º Ortografía (dictado de dos páginas.)

2º Matemáticas, (cuatro primeras operaciones y regla de tres simple).

3º Geografía Universal y especialmente la de Venezuela.

§ único. El Director respectivo ante quien se preste dicho Examen decidirá de las aptitudes del aspirante para ser admitido como alumno.

Art. 64, Las personas que deseen inscribirse en el curso, dirigirán una representación al Director de la Escuela respectiva, haciendo constar su edad y buena conducta.

Art. 65. En dichas escuelas se enseñarán las materias siguientes:

1º Electricidad en general.

2º Magnetismo.

3º Telegrafía eléctrica teórica, y

4º Telegrafía eléctrica práctica.

Art. 66. La escuela se abrirá el día 1º de enero de cada año y podrá matricularse el alumno desde ese día hasta el 3 del mismo mes de enero.

§ único. El curso completo durará un año.

Art. 67. El número de alumnos no podrá exceder de treinta para cada escuela, y estos no podrán ser mayores de 25 años ni menores de 18.

Art. 68. Los exámenes de grado tendrán lugar el día que fije el Ministro de Correos y Telégrafos, quien nombrará la Junta examinadora respectiva.

Art. 69. Terminado el curso y verificados que sean los exámenes públicos, se otorgará á los alumnos que fueren aprobados su título de telegrafista.

Art. 70. Los alumnos de la escuela tienen la obligación ineludible después de ser graduados, de servir el empleo á que se les destine en cualquiera de las Estaciones de la red nacional, por el término de un año, á lo menos.

Art. 71. El Ejecutivo Nacional dará preferencia á los telegrafistas titulares para el desempeño de los destinos del ramo.

Art. 72. El Ejecutivo Nacional podrá crear Escuelas de telegrafía donde y cuando lo juzgue conveniente, y las cuales se regirán por las disposiciones de esta Ley.

Art. 73. El Ejecutivo Nacional reglamentará el servicio interior de la Escuela de telegrafía.

CAPÍTULO XI

De la jubilación

Art. 74. Los telegrafistas que hayan prestado sus servicios al Telégrafo Nacional por espacio de 25 años, con entera cabalidad, tendrán derecho á lo jubilación, con el goce de la mitad del sueldo que devengaban en el último empleo qre ejercieron.

Art. 75. Para obtener la gracia que establece el artículo anterior, deberá el interesado producir ante el Ministerio de Correos y Telégrafos, la documentación comprobatoria de sus servicios, en vista de la cual el Ejecutivo Nacional acordará la jubilación.

CAPÍTULO XII

Disposiciones penales

Art. 76. Cualquiera de los empleados del Telégrafo que abandone su puésto sin causa justificada, ó se separe de él sin consentimiento ó autorización del superior respectivo, será destituido de su destino y sometido á juicio, de conformidad con las prescripciones del Código Penal.

Art. 77. Los telegrafistas que revelen el todo ó parte de un mensaje trasmitido ó recibido, sea cual fuere el asunto de que trate, serán inmediatamente destituidos del empleo, sin perjuicio de las acciones que con-

tra ellos, por tal respecto, hubieren de seguirse.

Art. 78. Los telegrafistas que en la trasmisión ó recepción de los despachos incurrieren en error, serán responsables legalmente de las consecuencias á que esto diere lugar.

Art. 79. Se prohibe terminantemente á los telegrafistas:

1° El uso de cifras ó abreviaturas en el texto de los telegramas; la trasmisión violenta; ligar letras y palabras y no distinguir las letras, puntuación y número.

2° Aislar parte de la línea para comunicarse con otra oficina, á menos que lo permita expresamente el Director del ramo.—Las faltas comprendidas en estos dos incisos serán penados con la pérdida del empleo.

3° Hacer uso en provecho propio ó ageno de las noticias mercantiles que circulen por la vía. Esta falta se castigará con la pérdida del empleo, además de la indemnización de perjuicios que causaren, si hubiere lugar á ello, según las leyes.

4° Trasladar la oficina á lugar distinto de aquel en que está funcionando ó hacer innovación alguna en los aparatos, baterías ó conexiones sin autorización del Director General. Esta falta será castigada también con la pérdida del empleo, á juicio del Director.

Art. 80. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley, será penada con multa de veinte á cien bolívares, á juicio de la Dirección General, á favor de los fondos del Telégrafo.

Art. 81. Cuando en un telegrama se encuentren cifras, deberá el telegrafista que trasmite decir la cantidad en letras y números.

Art. 82. Siempre que los telegramas sufran demora en alguna oficina por incomunicación de la línea, se enviará copia de ellos por el correo, á la Estación más próxima, la cual está en el deber de darle curso en el acto. Esto, sin perjuicio de hacer la trasmisión telegráficamente al repararse el daño.

Art. 83. Los repartidores que por negligencia ó de intento retarden ó dejen de entregar á su título, extravíen ó entreguen á otra persona que no sea su dueño, ó violen el contenido de algún telegrama cuya conducción se les confíe, serán destituidos del empleo y sufrirán además las penas á que se hayan hecho acreedores, según la trascendencia de la falta.

Art. 84. Todo el que causare maliciosamente daño ó que de propósito deliberado interrumpiere la comunicación telegráfica, será puesto á disposición de los Tribunales competentes, para su debido enjuiciamiento, por el operario, á cuya Estación corresponda el lugar del daño ó de la interrupción, previa autorización del Director del ramo.

Art. 85. Todo ataque ó toda resistencia con violencia ó vías de hecho contra los empleados del Telégrafo en ejercicio de sus funciones, se castigará con las penas impuestas á los reos de motín ó asonada.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

Art. 86. A ningún empleado del Telégrafo le es lícito rehusar el cumplimiento de las órdenes que en asuntos del servicio le sean comunicadas por sus superiores, ni eludir bajo ningún pretexto la ejecución de los trabajos que haya necesidad de practicar, aunque no estén previstos en la presente Ley.

Art. 87. Los telegrafistas y demás empleados en el ramo, cuando no acepten el empleo para que han sido nombrados ó lo renuncien después de ejercerlo, deberán dirigir su manifestación al Director General, y éste lo comunicará al Ministro de Correos y Telégrafos.

Art. 88. Las autoridades no podrán en manera alguna ingerirse en asun-

tes que cursen por las oficinas telegráficas nacionales; y en casos de quejas, las elevarán al Ministro de Correos y Telégrafos por conducto del Director General de Telégrafos, para que sean resueltas por el Ejecutivo Federal.

Art. 89. Las oficinas telegráficas estarán al servicio del público á todas horas del día y de la noche; pero en caso de que un despacho se entregue para ser trasmitido después de las 10 p. m. y el interesado deseare obtener la contestación, se le fijará el lapso de dos horas para esperarla, pasado el cual se cerrará la oficina.

Art. 90. Cuando entre dos Estaciones el número de despachos por trasmitir fuere crecido, deberán darle curso alternativamente.

Art. 91 Todo telegrama deberá llevar al pie el sello de la oficina que lo reciba, como comprobación de la autenticidad del despacho.

§ único. Cuando por cualquier motivo no tenga la oficina el sello de que se trata, el Jefe de la Estación autenticará, firmándolo, todo telegrama que reciba.

Art. 92. En las oficinas donde no haya Receptores ni Anotadores de telegramas, corresponde á los Jefes de Estación el cabal desempeño de las funciones cometidas á aquéllos en los artículos 20 y 21 de la presente Ley.

Art. 93. El Registro de telegramas oficiales y particulares que se reciban en las oficinas telegráficas, debe ser llevado con la mayor escrupulosidad, con resúmenes diarios, para los efectos de las relaciones quincenales de telegramas recibidos.

Art. 94. Las Estaciones intermedias están en la obligación de recibir y trasmitir la correspondencia, cuando por mala corriente no puedan comunicarse las terminales respectivas.

Art. 95. Comenzada que sea la trasmisión de un despacho, no podrá interrumpirse por ningún respecto, salvo en los casos de *oficial urgente*.

Art. 96. Para evitar que todas las oficinas quieran hacer uso á un tiempo y que con tal motivo se introduzca desorden y confusión en el servicio, se establece un turno riguroso para las intermedias. Al efecto, se preferirán siempre las más cercanas entre sí y se seguirán las más distantes. La comunicación directa tiene siempre preferencia.

Art. 97. El telegrama que por interrupción de las líneas, por incomunicación de las vías ó por mala corriente, sufriere retardo, deberá llevar al pie una nota suscrita por el telegrafista que lo reciba, en la cual se exprese aquella circunstancia, determinándose el lugar de la interrupción ó incomunicación.

Art. 98. Si después de entregado el telegrama para ser trasmitido, se interrumpe la línea en que debe cursar se advertirá esta circunstancia al interesado y se remitirá al restablecerse la comunicación.

Art. 99. Los despachos escritos en idiomas extranjeros ó en clave se repetirán por la oficina que los reciba á aquella que los trasmita, á fin de evitar por este medio errores en la trasmisión.

Art. 100. La distribución de los telegramas se hará por los repartidores dentro de los límites de la población en que sirvan.

Art. 101. Cuando la persona á quien se dirija un telegrama no se encuentre en la localidad correspondiente á la oficina de recibo, el Jefe de la Estación lo remitirá al lugar donde se halle, por telégrafo si existiese oficina en dicho punto, ó por correo, sin costo alguno para el interesado, si así lo exigiere el expedidor.

Art. 102. Los Jefes de Estación cuidarán de que los repartidores entreguen sin demora los telegramas que reciban y devuelvan aquéllos que por falta de dirección ó ausencia de la persona á quien se dirijan, no hayan podido entregarse. De esto se formará diariamente una lista como queda expresado

en el inciso 12, artículo 18, de la presente Ley, y se guardarán para su entrega al ocurrir el interesado, si no se hubiere verificado la trasmisión prevista en el artículo anterior.

Art. 103. Todas las autoridades están en el deber de prestar á los empleados del Telégrafo Nacional la protección y auxilio que reclamen para mantener expedita la línea telegráfica ó impedir que la interrumpan. También deberán participar al Jefe de la Estación más cercana cualquiera interrupción ó desperfecto que notaren en la línea, sin perjuicio de ejercer vigilancia inmediata sobre ella, hasta que se restablezca la comunicación.

Art. 104. En caso de que una interrupción, á pesar del oportuno despacho del guarda, se prolongue por más tiempo del que se juzgue necesario para repararse, saldrán con tal objeto los Jefes de Estación personalmente, ó dispondrán que lo verifique uno de los telegrafistas de su dependencia.

Art. 105. Si la avería que haya causado la interrupción de la línea indicare haberse ejecutado de intento, los Jefes de Estación darán inmediato aviso á las autoridades del lugar, y las pondrán en cuenta de cuantos datos y circunstancias hubieren obtenido ó notado, con el objeto de esclarecer el hecho y castigar al culpable. De todo darán aviso inmediato á la Dirección General del ramo.

Art. 106. Los Jefes de Estación proveerán á los guardas de los recursos necesarios, cada vez que tengan que salir á recorrerla por cuenta del sueldo que devengan.

Art. 107. Los repartidores usarán como distintivo un uniforme de paño azul oscuro, con bocamanga y vivo de color amarillo y en el kepi la palabra «Telégrafos». Deberán llevar además un bulto ó cartera con la misma inscripción para guardar los telegramas que deben repartir.

Art. 108. Quedan derogados todos los Decretos y Resoluciones anteriores á la presente Ley.

Art. 109. La fijación de los sueldos con que deben remunerarse todos los empleados del Telégrafo Nacional, se hará por el Ministerio de Correos y Telégrafos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 19 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

7489

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede á varias señoritas, la gracia de rendir sus exámenes ante el Colegio «Hispano-Porteño», en Puerto Cabello, y se niega la solicitud del joven Francisco José Duarte.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se concede á las señoritas Dolores Delfina, Delfina Matilde y Adriana Delfina Duarte, la gracia de rendir ante el Colegio «Hispano-Por-

teño», regentado en Puerto Cabello por el Doctor Víctor M. Rada, los exámenes correspondientes á los grados de Bachillerato en ciencias filosóficas y agrimensura; debiendo ocurrir con los correspondientes certificados á uno de los Colegios Federales ó Universidades de la República para que se les expidan los títulos respectivos.

Art. 2º Se niega la solicitud que con idéntico objeto hace el joven Francisco José Duarte, quien para optar á los títulos de Agrimensor y Bachiller deberá ocurrir á una de las Universidades ó Colegios autorizados para conferir grados.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á 19 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.

7490

Resolución de 3 de junio de 1899, referente á una representación de los señores Sixto Sánchez, Doctor Gabriel Picón Febres y General Juan Ignacio Aranguren, para que se les permita efectuar el traspaso de un contrato de Ferrocarril.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 3 de junio de 1899.—88º. y 41º.

Resuelto:

Considerada en el Gabinete celebrado el 31 de mayo próximo pasado la representación que con fecha 20 del mismo mes hacen á este Ministerio los señores Sixto Sánchez, Doctor Gabriel Picón Febres y General Juan Ignacio Aranguren, el primero por sí, el segundo á nombre y representación de su hijo Carlos Roberto Picón y el tercero representando á su hermano político Carlos A. Lares, pidiendo que de acuerdo con el artículo 17 del contrato celebrado el 23 de diciembre de 1897 entre Sixto Sánchez y el Ministro de Obras Públicas para la construcción de un Ferrocarril entre Mérida y Palmarito, sobre el Lago de Maracaibo, se apruebe el traspaso que de dicho contrato ha hecho el señor Sixto Sánchez á los señores Carlos Roberto Picón y Carlos A. Lares; vecinos de Mérida y venezolanos; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el referido traspaso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7491

Resolución de 3 de junio de 1899, por la cual se autoriza al General Domingo Monagas, para fiscalizar la extracción de carbón en las minas de Naricual.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 3 de junio de 1899.—88º. y 41º.

Resuelto:

Considerada en el Gabinete celebrado el 31 de mayo próximo pasado

la petición fecha 17 del mismo mes, presentada á este Ministerio por el General Domingo Monagas, parte interesada en los derechos que tiene la sucesión del General Domingo Monagas en las minas de carbón de Naricual, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se autorice al General Domingo Monagas para que personalmente, ó por medio de un agente nombrado por él, fiscalice la cantidad de carbón que se extraiga de dichas minas y se les permita transitar gratuitamente por la línea del ferrocarril de Guanta á Naricual.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7492

Acta de 3 de junio de 1899, celebrada en virtud de la invitación hecha por el ciudadano Ministro de Crédito Público á los tenedores de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 anual.

En virtud de la invitación hecha por el Ministro de Crédito Público á los Tenedores de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6% anual, concurrieron los suscritos hoy al Despacho del Ministro, quien les hizo en nombre del Presidente de la República la oferta de pagarles los cupones vencidos é insolutos hasta 31 de julio próximo con la Deuda Nacional de 1899, creada por el Congreso en sus sesiones de este año, ofreciendo reasumir el pago en dinero, de los cupones que se venzan después de la fecha de 31 de agosto, desde el 1º de setiembre próximo venidero, inclusive.

Después de varias observaciones hechas por los Tenedores y resueltas por el Ministro, manifestó éste que el máximun de emisión de la Deuda Nacional de 1899, será de B 18.000.000. Aceptadas por los Tenedores presentes las manifestaciones y ofertas antedichas del señor Ministro de Crédito Público, firman con él esta acta el 3 de junio de 1899.

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

M. A. Matos.—Eduardo Calcaño.—C. Vicentini.—F. Tosta García.—E. Montaubán.—J. M. Ortega Martínez. Harry De Sola.—Carlos Braun.—F. Waltz.—F. Vicentini.—E. Lamela M.—Francisco Pimentel.—Miguel A. Seco.—Claudio Souchon.

7493

Resolución de 5 de junio de 1899, referente á la acusación que ha hecho el ciudadano Manuel Fernández, de un terreno baldío propio para la cría.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 5 de junio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Manuel Fernandez para adquirir un terreno baldío, propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Municipio El Pilar, Distrito Bolívar del extinguido Estado Bermúdez, constante de cuarenta y ocho centésimos de legua cuadrada, avaluados por la suma de novecientos sesenta bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6% anual, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7494

Resolución de 5 de junio de 1899, negando una solicitud del señor L. C. Butler, sobre exención de derechos de Registro.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 5 de junio de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerada en el Gabinete celebrado el 31 de mayo próximo pasado la representación que hace á este Despacho el señor L. C. Butler, apoderado de The Coro and La Vela Railroad and Improvement Company en que pide la exención del pago de derecho de Registro de los documentos de constitución legal de dicha Compañía, en virtud del derecho que cree tener por el artículo 3° del contrato de dicha empresa, el ciudadano Presidente de la República dispone que no se acceda á dicha solicitud, por no estatuir el artículo 3° que se invoca la exención que se pretende, la cual, no expresada, no puede ser comprendida en ningunas otras que se otorguen, conforme á la ley de Registro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7495

Decreto Ejecutivo de 7 de junio de 1899, por el cual se acepta la renuncia que presenta el Doctor José Loreto Arismendi del cargo de Ministro de Correos y Telégrafos, y se nombra al que ha de desempeñar interinamente dicha Cartera.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

1° Acéptase la renuncia que del cargo de Ministro del Despacho Ejecutivo en el Departamento de Correos y Telégrafos, ha presentado el ciudadano Doctor José Loreto Arismendi.

Art. 2° Mientras se provee al nombramiento de Ministro en propiedad, se encargará de aquel Despacho el Director General del Telégrafo Nacional, ciudadano General Carlos M. Velázquez.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 7 de junio de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7496

Resolución de 7 de junio de 1899, referente á una comunicación de la «Compañía de Teléfonos,» sobre cinco aparatos que ofrece gratis al Gobierno.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Caracas: 7 de junio de 1899.—88° y 41°

Habiendo manifestado este Ministerio á la «Compañía de Teléfonos» la necesidad de algunos aparatos telefónicos más para el servicio de las oficinas públicas de esta capital, dicha Compañía ha accedido á tal manifestación, y ofrece el uso de cinco aparatos más de los que tiene fijados por contrato: en tal virtud se resuelve aceptar el ofrecimiento de la Compañía, reservándose este Despacho señalar las oficinas públicas donde deben ser colocados los cinco teléfonos más de servicio gratis para el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

J. L. ARISMENDI.

7497

Resolución de 8 de junio de 1899, referente á una solicitud del señor F. Jallabert, en su carácter de representante de la "Compañía Francesa de Cables Telegráficos."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—

Dirección de Telégrafos.—Caracas: 8 de junio de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud fechada el 1° del mes próximo pasado y las proposiciones hechas con fechas 4 y 24 del mismo mes dirigidas á este Ministerio por el señor F. Jallabert en su carácter de representante de la «Compañía Francesa de Cables Telegráficos,» y observando que equitativamente deben estimarse justas las excusas alegadas por la Compañía para no haber terminado los cables costaneros á que se obliga en el Contrato celebrado con el Gobierno Nacional, y habida consideración de que dicha Compañía representa capitales radicados en el país, que es deber del Gobierno amparar, y que aquella ofrece hoy ventajas al mismo Gobierno y al público, al pedir que no se le compute para la ejecución de su Contrato el lapso de diez meses, el Presidente de la República, en virtud de las razones alegadas, ha dispuesto que se acceda á lo solicitado por la Compañía declarando que de los veinte meses trascurridos de la prórroga á que se refiere el señor F. Jallabert para los efectos del Contrato, sólo se computen vencidos diez, y que mientras la Compañía vence las dificultades técnicas que se oponen hoy para tender el cable de Carúpano á Ciudad Bolívar por el lecho de río Orinoco, la Compañía queda obligada á sustituir el mencionado cable por el de Ciudad Bolívar á Soledad, enlazándolo en este lugar á la línea terrestre dirigida á Barcelona, para lo cual la Compañía, mediante un convenio especial con el Gobierno, contribuirá á conservar esta línea en buen estado, y á pagar el servicio que de ella haga, según la tarifa oficial vigente, y acepta desde luego el Gobierno las siguientes ventajas:

Rebaja de la tarifa de la palabra de Caracas á New York de ocho bolívares cincuenta céntimos (B 8,50) á seis bolívares (B 6):

Renuncia por parte de la Compañía de quince (15) años del privilegio, concedidos por el Contrato:

Rebaja al Gobierno del sesenta por ciento (60 %) de la tarifa de cables costaneros:

Rebaja del cincuenta por ciento (50 %) á los telegramas oficiales para la Antilla Inglesa de Trinidad, en la parte que corresponde á la Compañía, que no tienen ninguna reducción, es decir, tres bolívares setenta cinco céntimos (B 3,75) por palabra, sobre el precio actual.

Incluir á Porlamar en la red de sus cables del Este; y

Vencidos que sean los primeros cinco (5) años, á contar de la fecha de esta Resolución, se compromete la Compañía á reducir la tarifa de Caracas á Nueva York á cinco bolívares (5) por palabra.

Además, la Compañía pasará al Gobierno Nacional las noticias universales y de interés general á medida que lleguen, y las fijará al propio tiempo en su oficina de Caracas á la disposición del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS M. VELÁZQUEZ.

7500

Resolución de 9 de junio de 1899, por la cual se manda proceder á la ejecución de un contrato celebrado con el señor William S. Selwyn, para la construcción de un Cuartel en esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 9 de junio de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Aprobados por el Ejecutivo Nacional los planos presentados por el señor William S. Selwyn, para un Cuartel en esta ciudad y las especificaciones

referentes á la construcción de la obra, según contrato celebrado con este Ministerio el día 4 de mayo último, el el Presidente se ha servido disponer:

1º Que se proceda á la ejecución de la obra en la planicie hecha por el Gobierno sobre una de las colinas que demoran en el Oeste de esta ciudad, en un todo conforme con los planos y especificaciones aprobadas, y con las demás condiciones estipuladas en el contrato;

2 Que se den las órdenes del caso para que desde la primera semana del presente mes de junio se depositen en el Banco de Venezuela del fondo de Obras Públicas los ocho mil bolívares (B 8.000) semanales, destinados para la construcción del Cuartel, según el artículo 6º del expresado contrato;

3º Que la inspección inmediata de los trabajos se haga por uno de los Ingenieros á las órdenes de este Ministerio, el cual cuidará de que se cumpla en todas sus partes lo convenido para la construcción del edificio, de conformidad con el contrato celebrado, y

4º Se designa al ciudadano Ingeniero José Duch, para la inspección de los trabajos del Cuartel, de acuerdo con el número 3º de la anterior Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

A. SMITH.

7499

Contrato de 12 de junio de 1899, celebrado entre el ciudadano Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y el ciudadano Pablo Giuseppi Monagas, para la fabricación, importación y venta de fósforos en el territorio de la República.

Habiéndo declarado la ley de 16 de mayo del corriente año, arbitrio rentístico la fabricación, importación y expendio de fósforos, y autorizado por el artículo 5º al Poder Ejecutivo Nacional para arrendar la fabricación, importación y expendio de fósforos por un período de tiempo que no exceda de veinticinco años, el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, que suscribe, suficientemente autorizado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, Pablo Giuseppi Monagas, de este vecindario y mayor de edad, han convenido en celebrar el siguiente contrato de arrendamiento :

Art. 1º El Ejecutivo Nacional arrienda á Pablo Giuseppi Monagas, por el término de veinticinco años contados desde el día siguiente al en que se firme el presente contrato, el derecho exclusivo para la fabricación, importación y venta de fósforos en el territorio de la República.

Art. 2º Pablo Giuseppi Monagas se obliga:

1º A establecer en Caracas una fábrica de fósforos, y á elaborar en ella, todos los fósforos que se consuman en el territorio de la República durante el tiempo de este arrendamiento, pudiendo elaborarlos también para la exportación.

§ único. La construcción del edificio para dicha fábrica, comenzará dentro de seis meses contados desde la fecha en que éntre en vigencia este contrato, se concluirá en los diez y ocho meses siguientes, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado no imputable al arrendatario.

2º Pablo Giuseppi Monagas se compromete á elaborar los fósforos en vástagos de madera y en vástagos de cerilla, de la clase ó tipo que se exprese á continuación, y á colocarlos en cajetillas en las cantidades que se indican en seguida:

De cerilla : en cajetillas de 25, 40, 70, 100 y 500 fósforos, no inferiores en ningún caso á los que se fabrican en Caracas para las cajetillas de 25 40 y 70 fósforos; ni á las de las fábricas de R. Bell & Ca (Royal Vestas,) y Bryant y May (Royal Vesta Wax), para las cajas de 100 y 500 fósforos.

De madera: en cajetillas de 50 y 100 fósforos, no inferiores á los de las fábricas de Bryant y May (Wood Vestas).

3º A fabricar las nuevas clases de fósforos que á bien tenga, adecuadas al consumo de la República.

4º A establecer almacenes de expendio al por mayor en el Distrito y Territorios Federales, y en cada uno de los Estados de la República; y á mantener en cada uno de esos almacenes, la suficiente cantidad de fósforos para satisfacer las necesidades del consumo.

5º A vender las diferentes clases de fósforos, sin distinción ni preferencia alguna, á los precios siguientes:

Fósforos de cerilla:

Gruesa de cajetillas de 25 fósforos á	B	4,
Idem idem de 40 idem .		7,
Idem idem de 70 idem .		11,
Idem idem de 100 idem .		21,85
Idem idem de 500 idem .		80,

Fósforos de madera:

Gruesa de cajetillas de á 50 fósforos á	B	7
Idem idem de 100 idem .		10,50

Estos precios serán en oro.

6º A vender los fósforos de las clases nuevas que fabrique, á precios proporcionales, no superiores á los fijados en los números que anteceden.

7º A pagar en Caracas al Gobierno, durante el término de este arrendamiento, como patente industrial, la suma anual de (B 600.000) seiscientos mil bolívares. La primera anualidad se pagará dentro de los seis primeros meses del primer año, y del segundo en adelante hasta la terminación del contrato por trimestres vencidos.

8º A traspasar al Gobierno, á título gratuito, el establecimiento y todo el material en estado de servicio, y las materias primas y demás elementos que posea para la fabricación de fósforos al terminar el contrato.

9º A consignar en uno de los Institutos Bancarios de Caracas, el día siguiente al en que se firme el presente contrato, como garantía de su cumplimiento, la suma de (B 100.000) cien mil bolívares.

Art. 3º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela se compromete:

1º A prohibir en todo el territorio de la República, el día siguiente de la publicación de este contrato de arrendamiento en la *Gaceta Oficial* y por toda la duración de él, la fabricación de fósforos por cualquiera otra persona ó compañía que no sean el arrendatario ó sus cesionarios.

2º A prohibir en todo el territorio de la República, tres meses después de la publicación de este contrato de arrendamiento en la *Gaceta Oficial*, y por toda la duración de él, la importación de fósforos á cualquiera otra persona que no sean el arrendatario ó sus cesionarios, de acuerdo con el artículo 7º y 8º de este contrato, obligándose á entregar al arrendatario ó á sus cesionarios, en caso de contrabando, las mercancías que correspondan al Fisco.

3º A prohibir en todo el territorio de la República, seis meses después de la publicación de este contrato de arrendamiento en la *Gaceta Oficial* y por toda la duración de él, el comercio de fósforos que no sean fabricados ó importados por el arrendatario ó sus cesionarios.

4º A permitir al arrendatario ó á sus cesionarios la libre importación de máquinas, aparatos y utensilios necesarios para la fabricación de los fósforos; y á solicitar del Congreso Nacional que no aumente los derechos de importación establecidos en el arancel vigente de 1897, de las materias primas indispensables para la fabricación de fósforos, durante el término del arrendamiento.

5º A no gravar la fábrica y productos de la Empresa con ningún impuesto nacional durante el tiempo del arrendamiento.

§ único. Si aumentaren los derechos de importación de las materias primas á que se refiere el número 4° del artículo 3° y si algún Estado ó Municipio gravare con algún impuesto el consumo de los fósforos, la empresa tendrá el derecho de aumentar el precio de los fósforos estipulado en el artículo 2°, en relación con el aumento del impuesto y con el gravamen decretado en la localidad correspondiente.

Art. 4° Cuando por causa mayor, no imputable al arrendatario ó á sus cesionarios, les fuere imposible terminar la fábrica del edificio en los dos años acordados para ello, el Gobierno les concederá un nuevo plazo de seis meses, improrrogable, durante los cuales el arrendatario ó sus cesionarios pagarán al Gobierno Nacional (B 10.000) diez mil bolívares, por cada uno de los meses de la prórroga de que hagan uso.

Art. 5° El arrendatario ó sus cesionarios, pagarán una multa de (B 1.000) un mil bolívares cada vez que les fuere comprobado que la cantidad de los fósforos elaborados ó importados por ellos, en los casos que esto último se permita, es inferior á los tipos de que se habla en el número 2°. del artículo 2° de este arrendamiento; y en uno y otro caso, retirarán dichos fósforos de la circulación.

Art. 6° La falta de entrega del arrendatario ó sus cesionarios de la anualidad á que se refiere el número 7°. del artículo 2°. de este contrato, da derecho al Gobierno para declarar la caducidad del contrato con la pérdida para el arrendatario ó sus cesionarios, de las sumas entregadas y del establecimiento, construido ó en construcción, quedando todo á favor del Gobierno, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Art. 7° Durante el tiempo concedido al arrendatario ó á sus concesionarios para la construcción del edificio de la fábrica, sólo ellos podrán introducir los fósforos necesarios para el consumo, sin pagar derechos arancelarios.

Art. 8° Cuando por casos fortuitos ó de fuerza mayor, no imputables al arrendatario ó á sus cesionarios, debidamente comprobados, les fuere imposible elaborar los fósforos, podrán introducirlos libres de derechos arancelarios, sólo en la cantidad necesaria para el consumo, quedando en la obligación indeclinable de remover á la brevedad posible, en cuanto de ellos dependa, los inconvenientes que se opongan á la fabricación de los fósforos.

Los casos fortuitos son aquellos que jurídicamente se reconocen por tales.

Art. 9° Durante el último año de este arrendamiento, no elaborarán el arrendatario ó sus cesionarios, sino los fósforos necesarios para el consumo de ese año, cuya cantidad se fijará entre ellos y el Gobierno de acuerdo con la estadística del consumo.

Art. 10. El Ejecutivo Nacional se reserva el derecho de inspeccionar la construcción del edificio de la fábrica, el cual debe tener la solidez y seguridades que tales obras requieren; y se reserva asimismo el derecho de vigilar la conservación de toda la fábrica que el arrendatario ó sus cesionarios deben mantener siempre en buen estado.

Art. 11. Se entenderá que este contrato de arrendamiento queda declarado definitivo, desde el momento mismo en que después de aprobado por el Consejo de Gobierno, se publique en la *Gaceta Oficial*, y desde luego procederán las partes á darle cumplimiento.

Art. 12. Los (B 100.000) cien mil bolívares que consignará el arrendatario el día siguiente de aquel en que se firme el contrato, como se expresa en el número 9°. del artículo 2°, serán deducidos de la primera anualidad que debe pagar al Gobierno.

Art. 13. Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la Re-

pública de Venezuela, conforme á sus leyes, sin que puedan ser, en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales.

Art. 14. El arrendatario ó sus cesionarios no podrán traspasar este arrendamiento á ningún Gobierno extranjero; y los traspasos á particulares, Sindicatos ó Compañías, habrán de ser previamente aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 15. Los gastos de escritura pública y de Registro que ocasione el presente contrato, se reducirán á la mitad, la que será satisfecha por el arrendatario.

Hechos dos de un tenor a un sólo efecto, en Caracas, á los doce días del mes de junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Año 88°. de la Independencia y 41°. de la Federación.

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

P. Giuseppi Monagas.

7500

Resolución de 13 de junio de 1899, referente á una solicitud del ciudadadano José Urbano Taylor, sobre protección para una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 13 de junio de 1899.—88º y 41°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Urbano Taylor, á nombre y en representación del Doctor José T. Ochoa, domiciliado en Ciudad Bolívar, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue su preparado *Píldoras febrífugas del Doctor José T. Ochoa ;* y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de Mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7501

Resolución de 13 de junio de 1899, referente á una solicitud del ciudadano Carlos Urbano Taylor, sobre protección para una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 13 de junio de 1899.—88° y 41º

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Carlos Urbano Taylor, venezolano, farmacéutico, domiciliado en Ciudad Bolívar y de tránsito en esta ciudad, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue su preparado *Odontalgina de Urbano Taylor ;* y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7502

Resolución de 13 de junio de 1899, referente á una solicitud del ciudadano Juan Bautista Egaña sobre protección para una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y

Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 13 de junio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Juan Bautista Egaña, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora en esta ciudad, bajo el nombre de «Colón», y llenos como han sido los requisitos que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7503

Resolución de 16 de junio de 1899, por la cual se designa á varios ciudadanos para que en nombre del Gobierno, se entiendan con los propietarios de las fábricas de fósforos establecidas en el Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 16 de junio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien designar á los ciudadanos Doctor Juvenal Anzola, Procurador General de la Nación, Carlos Yanes, Ramón Báez y Doctor Carlos León, para que se entiendan en nombre del Gobierno con los propietarios de las fábricas de fósforos establecidas en el Distrito Federal á los fines del artículo 2º de la ley de 16 de mayo del corriente año que declara arbitrio rentístico nacional la fabricación, importación y expendio de fósforos en el país.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7504

Decreto Ejecutivo de 17 de junio de 1899, relativo al Arancel de Importación.

GENERAL IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de la facultad que le conceden los artículos 4º y 12 de la novísima Ley de Arancel de derechos de importación sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias del presente año.

Decreta:

Art. 1º Se permite la importación por las Aduanas de la República, de los revólveres de todas clases, y de las cápsulas para los mismos, previo el requisito establecido en el artículo 5º de la Ley Arancelaria para la introducción de armas de fuego. Los revólveres pagarán á su entrada el derecho señalado en la citada Ley á los artículos de 8ª clase, y las cápsulas el señalado á los artículos de 9ª clase.

Art. 2º Las mercaderías que á continuación se expresan, al ser introducidas por las Aduanas de la República, se aforarán en la forma siguiente:

El PAPEL blanco de imprenta sin cola ó goma, comprendido en el número 31 del nuevo Arancel de importación, se aforará en la 2ª clase y pagará (12½) doce y medio céntimos de bolívar el kilo.

El ACEITE de comer ó de oliva, comprendido en el número 32, se aforará en la 3ª clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

Las BOTELLAS comunes de vidrio negro ó claro ordinario, y las canecas en que viene ordinariamente la ginebra, comprendidas en el número 43,

se aforarán en la 1a clase y pagarán (2) dos céntimos de bolívar por kilo.

Los INSTRUMENTOS para artes y oficios con cabos ó sin ellos, y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos, artículos todos que encuentran comprendidos en el número 65, se aforarán en la 3a clase y pagarán (30) céntimos de bolívar por kilo.

Las BARRENAS y taladros para perforar piedras y troncos, comprendidos en al número 113, se aforarán en la 2a clase y pagarán (12½) doce y medio céntimos de bolívar por kilo.

El ACEITE de linaza, comprendido en el número 113, se aforará en la 3ª clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

La SÉMOLA quebrantada para hacer fideos, comprendida en el número 233, se aforará en la 3ª clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

La MANTECA pura que no esté mezclada con otras grasas, comprendida en el número 249, se aforará en la 3a clase y pagará (30) treinta céntimos de bolívar por kilo.

El ACEITE de almendras, comprendido en el número 295, se aforará en la 4ª clase y pagará (90) noventa céntimos de bolívar por kilo.

Las ESENCIAS, perfumería, extractos de todas clases, polvos de arroz perfumados, y otros semejantes, aguas de olor para el tocador, pomadas, cosméticos, aceites y jabones perfumados, comprendidos en los números 295, 300, 301, 343 y 380, se aforarán en la 6a clase y pagarán (3) tres bolívares por kilo.

La BAYETA en piezas y las cobijas de esta tela, comprendidas en el número 311, se aforarán en la 6ª clase y pagarán (3) tres bolívares por kilo.

El HILO de cartas y de coser velas, y todo hilo torcido en forma de cordón ó sean cordones de algodón blancos ó de color, ya tengan el torcido flojo para aplicarse á tejidos de mano, ya estén retorcidos como cordeles para otros usos, comprendidos en el número 355, se aforarán en la 6ª clase y pagarán (3) tres bolívares por kilo.

Los SATINÉS ó RAZOS, nanzú, calicós, brillantinas, lustrillos, cretonas, carlancanes, percalas, piqués, merinos de algodón y los listados finos de algodón, ó sean los que tienen más de trece hilos de urdimbre y trama en cinco milímetros cuadrados, y toda otra tela de algodón semejante, comprendidas en el número 387, se aforarán en la 6a clase y pagarán (3) tres bolívares por kilo.

Los SOMBREROS de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma, de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, comprendidos en el número 500, se aforarán en la 9ª clase y pagarán (24) veinticuatro bolívares por kilo.

Los CROMOS de todas clases, comprendidos en el número 509, se aforarán en la 5ª clase y pagarán (B 1,50) un bolívar cincuenta céntimos por kilo.

Art. 3º La nueva Ley de Arancel sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de este año comenzará á regir el 1º de setiembre próximo venidero.

Palacio Federal en Caracas, á 17 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

7505

Resolución de 17 de junio de 1899, sobre derechos de almacenaje, de mercancías provenientes de Colombia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de

Aduanas.—Caracas: 17 de junio de 1899.—88º y 41º

En uso de la facultad que le concede el artículo 12 de la Ley de Arancel sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de este año, el Presidente de la República ha dispuesto se dicte la siguiente

Resolución:

Mientras se provee á la Aduana de Maracaibo de almacenes capaces de contener los frutos sujetos al impuesto de tránsito y provenientes de Cúcuta, de la República de Colombia, continuarán pagando como hasta ahora (5) cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo; y los dos y medio céntimos más de bolívar por derecho de almacenaje á que se refiere el § 2º del artículo 4º, se cobrarán cuando se hayan construido los almacenes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7506

Resolución de 20 de junio de 1899, por la cual se accede á una representación del ciudadano americano William H. Volkmar, sobre prórroga para llevar á cabo un contrato sobre fabricación de whisky.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 20 de junio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Vista la representación que dirige á este Ministerio el ciudadano americano William H. Volkmar, concesionario de la fabricación de whisky, así como el justificativo que el Juzgado del Distrito Puerto Cabello evacuó, comprobando haber comenzado la instalación de la fábrica de esta bebida en tiempo oportuno, es decir, dentro del último plazo que se le había concedido; y habiendo manifestado renunciar á la exención de derechos arancelarios para la introducción de la cebada sin maltar y el centeno, materias primas ambas de la producción del alcohol, así como hacer efectiva la garantía de (B 16.000) diez y seis mil bolívares para la ejecución del contrato, y someter á la consideración del Ejecutivo, y previamente, las listas de los artículos y enseres indispensables á las fábricas que establezca, el Presidente de la República, con el voto del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á la prórroga de nueve meses que ha solicitado y á las modificaciones del contrato, revocando, en consecuencia, la Resolución de 4 de agosto de 1898, que declara caduca dicha concesión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7507

Decreto Ejecutivo de 22 de junio de 1899, por el cual se crea una Academia Militar con residencia en esta capital.

GENERAL IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Se crea una Academia Militar con residencia en esta capital, cuyo objeto es educar convenientemente en las Ciencias Militares á aquellos ciudadanos que deseen dedicarse á la carrera de las armas.

Esta Academia se organizará de acuerdo con el siguiente Reglamento:

CAPÍTULO I

Personal y presupuesto de la Academia.

Art. 1º El personal y presupuesto de este Instituto, serán:

Un Director . . . B	21,30	diarios
Un Subdirector . .	13,30	—
Un Ayudante Secretario	5,30	—

Un Profesor Instructor . . . . . B	13,30	diarios
Dos Profesores á B 13,30	26,60	—
Cuatro Instructores á B 5,30	21,20	—
Ciento ocho alumnos á B 2 . . .	216,	—
Un Portero . . .	4,	—
Gastos de escritorio y conservacion de instrumentos . .	4,	—
Total diario . . B	325,	—

Trescientos veinte y cinco bolívares diarios.

CAPÍTULO II

Deberes del Director.

Art. 2º El Director es el Jefe superior de la Academia; y como tal, tiene las siguientes atribuciones:

1ª Cumplir y hacer que se cumplan por todos sus subordinados, tanto el presente Reglamento y el que oportunamente se elabore para el régimen interior, como todas las disposiciones y órdenes que se dictaren relacionadas con dicho Instituto y también las prescripciones del Código Militar á que por su naturaleza está sometido.

2ª Fijar las horas para todas las clases y ejercicios prácticos.

3ª Revisar los programas de estudios y aprobarlos ó reformarlos, según lo juzgue conveniente.

4ª Proponer las modificaciones que á su juicio crea convenientes para el mayor progreso y adelanto de la Academia.

5ª Proponer las admisiones de los alumnos, de acuerdo con el Capítulo VIII, artículo 4º; así como las eliminaciones de ellos, fundadas en causas justificadas; y trasmitir las peticiones y reclamaciones de todos sus subordinados.

6ª Pedir la remoción de aquellos miembros del personal docente que, á su juicio, no llenen las condiciones requeridas para el cargo que desempeñen, previo razonamiento justificado.

7ª Presidir los exámenes cuando en ellos no se encuentre presente alguno de los funcionarios á quienes por virtud de este Reglamento corresponde esta atribución.

8ª Dar cuenta del comportamiento que observen los alumnos, así como del resultado de cada examen.

9ª Nombrar el servicio que haya de hacerse dentro ó fuera del local de la Academia.

10ª Supervigilar constantemente todas las clases y ejercicios prácticos de la Academia, responsable como es del adelanto de todas las materias que en ella se cursen y del orden y regularidad que en el Instituto debe existir.

11ª Tener á su cargo las asignaturas que se determinen en el Reglamento interior á que se refiere la atribución 1ª del presente capítulo.

12ª Corregir y castigar las faltas que por su índole no estén sometidas á las prescripciones del Código Militar.

13ª Nombrar, de acuerdo con el Subdirector, Profesores é Instructores, los Oficiales y clases necesarios para las maniobras, entre aquellos alumnos que hayan demostrado mayor aprovechamiento, mejor conducta y que posean cualidades de carácter propias para el mando.

14ª Como Jefe del Instituto llevar la correspondencia y despacho de los asuntos que directamente se relacionen con la Dirección de la Academia.

15ª Dar su voto en los Jurados de Examen, de los cuales formará parte.

16ª Designar de acuerdo con el Subdirector y Profesores, las clases y ejercicios en que haya de obrar como auxiliar cada Instructor.

CAPÍTULO III

Deberes del Subdirector

Art. 3º El Subdirector es el segun-

do Jefe de la Academia, y como tal, tiene las siguientes atribuciones:

1ª Sustituir al Director en todas sus funciones, durante las ausencias temporales de éste, caso de que no se nombrare Director interino.

2ª Colaborar con el Director en la buena marcha y administración de la Academia, secundándolo eficazmente en todo aquello que al Director está atribuido.

3ª Tener á su cargo las asignaturas que se determinen en el Reglamento interior á que se refiere la atribución 1ª del capítulo II.

4ª Formular los estados mensuales y los resultados de los exámenes y firmarlos con el Director.

5ª Vigilar la conservación y buen orden de todos los muebles, efectos, instrumentos y libros existentes en el Establecimiento.

6ª Comunicar al Director las novedades que le sean trasmitidas por los Profesores é Instructores, y aquellas de que él mismo tenga conocimiento.

7ª Dar su voto en los Jurados de Examen, de los cuales formará parte.

8ª Llevar la contabilidad de la Academia y fiscalizar la inversión de los fondos, poniendo el *Visto Bueno* á las cuentas que le sean presentadas por el Ayudante Secretario, cuando las encuentre conformes; y cuando no lo estén, anotará las inexactitudes que ellas contengan, dando en este último caso, inmediatamente, cuenta al Director.

CAPÍTULO IV

Deberes del Profesor Instructor

Art. 4º El Profesor Intructor, considerado militarmente, ejercerá las funciones de Jefe de Instrucción, y como tal, tiene las siguientes atribuciones:

1ª Instruir á todos los alumnos en los ejercicios prácticos de infantería.

2ª Responder de la disciplina y buen orden que debe reinar entre los alumnos.

3ª Distribuir el servicio mecánico de dentro y fuera de la Academia, de acuerdo con las órdenes que reciba por el órgano regular.

4ª Llevar un libro de calificación de disciplina, subordinación é instrucción.

5ª Dar su voto á los Jurados de Examen, de los cuales formará parte.

6ª Hacer que los Instructores cumplan rigurosamente las atribuciones que les señala, tanto este Reglamento, como el que se elabore para el régimen interior.

7ª Dar parte diario de las novedades que ocurran.

CAPÍTULO V

Deberes de los Profesores

Art. 5º Son deberes de los Profesores:

1º Desempeñar las asignaturas que se les encomiende, con entera libertad en sus trabajos, siempre que se ajusten en un todo al programa y horario que se determine en el Reglamento que al efecto se establecerá para el régimen interior.

2º Prestar al Director y Subdirector una colaboración constante, á fin de mantener el orden y la disciplina en la Academia.

3º Llevar cuidadosamente en cada clase, un registro de clasificación de faltas de los alumnos, las que diariamente comunicarán al Subdirector.

4º Presentar al Director los programas de las asignaturas, para que los apruebe ó reforme.

5º Dar su voto en los Jurados de Examen de los cuales formarán parte.

6º Dirigir los ejercicios prácticos de las especialidades que estén á su cargo, excepción hecha de los ejercicios de infantería que están atribuidos al Profesor Instructor, en su carácter de Jefe inmediato de los alumnos, en lo que se relaciona con el servicio.

CAPÍTULO VI

Deberes de los Instructores

Art. 6º Son deberes de los Instructores:

1º Estar á las inmediatas órdenes de los Profesores, tanto en las clases teóricas, como en los ejercicios prácticos para auxiliarlos en la instrucción de los alumnos.

2º Pasar lista antes de comenzarse la clase ó el ejercicio, dando parte inmediata del resultado al Profesor correspondiente.

3º Conducir siempre en correcta formación y en el mayor orden á sus alumnos, á los ejercicios prácticos.

CAPÍTULO VII

Deberes del Ayudante Secretario

Art. 7º Son deberes del Ayudante Secretario:

1º Trasmitir á quienes corresponda las órdenes que reciba de sus respectivos superiores, que lo son el Director y el Subdirector.

2º Velar por el aseo del edificio, conservación y buen orden de la Biblioteca; mantener organizado el archivo; y cuidar los modelos, máquinas, armas, instrumentos y cuantos objetos constituyan el Museo.

3º Desempeñar la Secretaría, de acuerdo con las atribuciones que el Reglamento del régimen interior señale.

CAPÍTULO VIII

De los alumnos

Art. 8º En los ciudadanos que deseen ingresar deberán concurrir las siguientes circunstancias:

1ª Ser venezolanos por nacimiento ó por naturalización.

2ª Tener, por lo menos, diez y nueve años de edad y no pasar de veinticinco.

3ª No padecer ninguna enfermedad física que los haga inútiles para el servicio de las armas.

4ª Saber leer y escribir correctamente; conocer las cuatro reglas de números enteros, quebrados y decimales de la Aritmética, lo mismo que Gramática Castellana y Geografía Elemental, y que tengan nociones de Historia Patria; de cuyas materias rendirán examen ante el personal docente de la Academia, para poder ingresar en ella.

5ª Que al ser admitidos como alumnos de la Academia, se comprometan, bajo promesa, á permanecer en ella hasta terminar el curso á que se dediquen, salvo fuerza mayor, debidamente justificada.

6ª Tener un comportamiento incuestionablemente correcto, garantizado por tres personas de reconocida honorabilidad que así lo aseguren bajo su firma.

Deberes de los alumnos

Art. 9º Son deberes de los alumnos:

A.—Ser absolutamense subordinados, obedientes y respetuosos con los Jefes y Oficiales de la Academia.

B.—Manejar con el cuidado debido los instrumentos, armas y equipo que se les confíe.

C.—Saludar como corresponda y tratar con el respeto y atención debidos á los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada.

CAPÍTULO IX

Plan de estudios

Art. 10. El curso de la enseñanza de la Academia Militar comprenderá dos años para cada arma, distribuidos en la siguiente forma:

PRIMER AÑO

Para todos los alumnos.—Parte teórica

Constitución Nacional.
Algebra.
Geometría plana.
Geografía militar.
Nociones de Derecho Internacional.
Derecho de la guerra.
Higiene militar.

Servicio de guarnición y campaña.
Descripción del material de guerra.
Castrametación.
Fortificación de campaña.
Nociones de dibujo topográfico.
Nociones de balística.
Código militar.
Moral militar.

Parte práctica

Táctica de infantería y ejercicios de combate.
Gimnástica militar.
Ejercicios de tiro al blanco.
Servicio de guarnición y campaña.
Fortificaciones de campaña.
Apreciación de distancias.
Esgrima.
Equitación.

Art. 11. Los alumnos que se dediquen á las armas de artillería y caballería, además de las materias que quedan expresadas, las cuales son comunes á todos los alumnos, estudiarán las siguientes, como primer año de su especialidad:

ARTILLERÍA

Primer año.—Parte teórica.

Trigonometría.
Táctica de Artillería.
Anatomía: empleo y enfermedades del ganado y su tratamiento.
Estudio especial del material de campaña, montaña, sitio, fortaleza y costa.
Fortificaciones permanentes.

Parte práctica.

Táctica de Artillería.
Ejercicios de tiro al blanco.
Equitación y reparación del atalaje.

CABALLERÍA

Primer año. Parte teórica.

Táctica de caballería.
Anatomía: empleo, enfermedades y tratamiento del caballo.
Servicio de guarnición y campaña de la Caballería.

Parte práctica.

Táctica de Caballería á pie y á caballo.
Tiro al blanco.
Ejercicio de sable y lanza.

INFANTERÍA

Segundo año.—Parte teórica.

Arte de la guerra.
Táctica superior.
Dibujo topográfico.
Fortificaciones semipermanentes.
Organización militar de los Ejércitos modernos.
Armas portátiles.
Telegrafía militar.
Historia militar.
Reconocimientos.
Levantamiento y lavado de planos.

Parte práctica.

Táctica superior.
Táctica de Brigada y División.
Tiro de guerra.
Ejercicios de combate.
Maniobras prácticas.

ARTILLERÍA

Segundo año.—Parte teórica.

Táctica de Artillería.
Organización militar de los Ejércitos modernos.
Dibujo topográfico.
Levantamiento y lavado de planos.
Táctica superior.
Telegrafía militar.
Construcción de cañones, proyectiles y montajes.
Defensa de costas.
Anatomía: empleo, enfermedades del ganado y su tratamiento.
Arte de la guerra.
Historia militar.
Química con aplicación al material de guerra.

Parte práctica.

Táctica de Artillería.
Manejo de las diversas clases de piezas.
Tiro al blanco.
Maniobras prácticas.
Servicio de artificiero.
Apreciación de distancias.

CABALLERÍA

Segundo año.—Parte teórica.

Arte de la guerra.

Levantamiento y lavado de planos.
Dibujo topográfico.
Telegrafía militar.
Anatomía: empleo, enfermedades del caballo y su tratamiento.
Reconocimientos.
Historia militar.
Táctica de Caballería.
Táctica superior.

Parte práctica.

Táctica de Caballería.
Esgrima del sable y de la lanza.
Tiro al blanco.
Equitación.
Maniobras prácticas.
Reconocimientos.
Servicio especial de Caballería en campaña.

CAPÍTULO X

De los exámenes

Art. 12. Los alumnos de la Academia Militar presentarán exámenes semestrales, anuales y generales. Estos exámenes se practicarán con las formalidades prescritas en las siguientes secciones:

SECCIÓN PRIMERA

De los exámenes semestrales

Art. 13. Cada semestre habrá un examen de las materias cursadas en los meses que comprende.

Art. 14. La Junta Examinadora se compondrá del Director, Subdirector y Profesores de la Academia Militar; y será presidida por el Ministro de Guerra y Marina, y en su defecto, por el Comandante de Armas del Distrito Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

De los exámenes anuales

Art. 15. Al finalizar cada año de estudios habrá un examen de todas las materias cursadas en los meses que componen el año académico.

Art. 16. La Junta Examinadora se compondrá del Director, Subdirector y Profesores de la Academia y cinco examinadores más, nombrados por Resolución del Ministerio de Guerra y Marina; debiendo ser presidida por el Supremo Magistrado de la República, por el Ministro de Guerra ó por el Comandante de Armas del Distrito.

SECCIÓN TERCERA

De los Exámenes generales

Art. 17. Estos tendrán lugar cada dos años al fin del curso; debiendo ellos abarcar todas las materias leídas y practicadas en el curso que se examina.

Art. 18. La Junta Examinadora se compondrá según lo prescrito para los exámenes anuales.

Art. 19. De los exámenes, tanto semestrales como anuales y generales, se levantará un acta circunstanciada que firmará la Junta Examinadora, remitiéndola original al Ministerio de Guerra y Marina, para que éste ordene su publicación en la *Gaceta Oficial.*

SECCIÓN CUARTA

Manera de practicar los exámenes

Art. 20. Los exámenes se verificarán por preguntas insaculadas en una urna, tomando cada alumno una de ellas y estando obligado á desarrollar la materia á que dicha pregunta se refiera.

Art. 21. Se insacularán de cada materia de las que constituyan el respectivo programa, cinco preguntas por alumno.

Art. 22. Los miembros de la Junta Examinadora tendrán derecho de hacer diversas preguntas al examinado, sobre el mismo tema que le ha tocado en suerte.

Art. 23. Si algún alumno no pudiere contestar la pregunta que le ha correspondido, se le permitirá que saque otra, volviendo á insacular la que antes había extraído; si tampoco pudiere contestar la segunda, se le permitirá extraer una tercera, previa insaculación de la segunda.

Art. 24. A ningún alumno se le permitirá por ningun respecto ni por consideración alguna, extraer más de

tres preguntas, por no haber sabido contestar las anteriores.

SECCIÓN QUINTA

De las calificaciones

Art. 25. Todo alumno que se haya examinado tiene derecho á obtener una calificación del grado de aprovechamiento de sus estudios.

Art. 26. El resultado de cada asignatura deberá expresarse con un número de puntos, que será de 1 á 100, en la forma siguiente :

1ª De 1 á 49 puntos se usará para calificar al alumno con la nota de *Deficiente.*

2ª De 50 á 60 puntos con la de *Regular.*

3ª De 61 á 75 puntos con la de *Bueno.*

4ª De 76 á 99 puntos con la de *Muy bueno.*

5ª Los 100 puntos se emplearán para señalar la nota de *Sobresaliente.*

Art. 27. El alumno que en un año obtenga dos notas de *deficiente* en las diversas asignaturas en que fuere examinado, perderá dicho año, siéndole permitido entrar al año siguiente á comenzar de nuevo los estudios de aquel que perdió ; pero si en este nuevo año obtuviere también otras dos notas de *deficiente*, no se le permitirá la continuación en la Academia.

Art. 28. El fallo del Jurado de Examen será inapelable.

SECCIÓN SEXTA

De las recompensas

Art. 29. El alumno que por su aprovechamiento é intachable conducta obtuviere el primer lugar en los exámenes generales, recibirá como premio una Espada de Honor. Si más de un alumno mereciere esta misma calificación, la espada se sorteará entre todos estos ; y aquellos á quienes la suerte no favoreciere, obtendrán un Diploma en el cual conste esta circunstancia.

Art. 30. Tanto la espada y los diplomas mencionados, como las certificaciones de la calificación que cada alumno haya obtenido en los exámenes, serán distribuidos el décimo día, á contar del siguiente á aquel en que haya tenido lugar la terminación de los exámenes, tratando de que este acto revista la mayor solemnidad posible ; debiendo ser presidido en la misma forma establecida para los exámenes anuales, y con la asistencia de todo el personal de la Academia, de los empleados militares y de los Jefes y Oficiales francos del servicio.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Art. 31. La Academia Militar estará subordinada inmediatamente á la Comandancia de Armas del Distrito Federal ; pero en lo relativo á la parte científica, se entenderá con el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 32. Cuando el Ejecutivo Nacional lo crea conveniente, podrá ordenar el acuartelamiento de la Academia Militar, á cuyo objeto indicará el edificio más adecuado para ello ; procurando hasta donde sea posible, que no haya en él otras tropas, á fin de que los alumnos se vean obligados á hacer por sí mismos el servicio de cuartel.

Art. 33. Cuando por alguna circunstancias se haga necesario el servicio de este Cuerpo fuera del local de sus estudios ó del Cuartel que se le haya destinado, se tendrá en cuenta que dicho servicio debe ser en consonancia con el carácter que inviste.

Art. 34. Si algun alumno, al ingresar en la Academia Militar, poseyere ya algún grado en el Ejército, quedará sujeto á las prescripciones reglamentarias de la misma, sin gozar preeminencia alguna sobre los demás alumnos, pues en ella sólo se reconocerán los grados transitorios de Oficiales y clases que se confieran á los alumnos, de acuerdo con el capítulo I en su artículo 13.

Art. 35 Los Oficiales y clases llevarán constantemente las insignias de los grados transitorios que se les confiera, á fin de que no haya excusa alguna en lo relativo al respeto que debe haber del inferior para el superior.

Art. 36. Los alumnos que hayan terminado su curso académico en el arma á que se han dedicado, obtendran el grado de Teniente en el Ejército activo nacional.

Art. 37. Siendo la Academia un Cuerpo Militar, quedan todos sus miembros sujetos á las prescripciones del Código del ramo.

Art. 38. Los cursos se abrirán el 1º de agosto de cada año, debiendo verificarse los exámenes semestrales en los diez últimos días del mes de enero; y los anuales, en los diez primeros del de julio; quedando destinados á las vacaciones los veinte últimos días de este mismo mes de julio.

Art. 39. Las proposiciones para la admisión de alumnos, así como las peticiones y reclamaciones de los mismos, deben ser hechas al Ministerio de Guerra y Marina por órgano del Director de la Academia, quien en cada caso acompañará un informe contentivo del juicio que le merezca el asunto que se gestione.

Art. 40. Cuando alguno de los alumnos tuviere motivo de queja de cualquiera de sus superiores, lo elevará al Director, quien tomará las providencias del caso.

Art. 41. El personal docente de la Academia, presidido por su Director, formulará en los primeros quince días de su instalación, un proyecto de reglamento para el régimen interior del Instituto, que será presentado al Ministerio de Guerra y Marina para su reforma ó aprobación.

Art. 42. La diferencia existente entre el presupuesto que se señala á la Academia Militar y el que hoy se eroga para la Academia Militar de Artillería, será pagada con cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Art. 43. Se derogan la Resolución y Decreto Ejecutivos, de fechas 12 de diciembre de 1895 y 12 de mayo de 1896, sobre creación y organización, respectivamente, de la Escuela Militar de Artillería.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministerio de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

AQUILINO JUARES.

7508

Resoluciones de 22 de junio de 1899, referentes á tres solicitudes del ciudadano Miguel N. Pardo sobre marcas de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 22 de junio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y en representación de los señores Castner Curran & Bullitt de Fidadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica "Pocahontas", con que sus mandantes distinguen una sustancia destinada para carbón, de naturaleza bituminosa ó semibituminosa, en cualquier forma, sea en polvo, en trozos, en forma de ladrillos ó panelas ú otra, y también para papeles y anuncios relativos al negocio de los dueños citados, empleándo la empresa, grabada ó pintada, y en diversas disposiciones y tipos; y llenas como han sido las formalidades que establece la

ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 22 de junio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha presentado á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y en representación de la sociedad "Antikamnia Chemical Company," de East St. Louis Condado de St. Clair Illinois y de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen una medicina contra el dolor de cabeza, la neuralgia, el reumatismo y enfermedades análogas, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 22 de junio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y en representación de la sociedad "The Maypole Company Limited," domiciliada en High Holborn, 98 y 9c, Londres (Inglaterra), en la cual solicita proteccion oficial para la marca de comercio con que sus mandantes distinguen unas sustancias químicas usadas en las manufacturas, la fotografía é investigaciones científicas y filosóficas y anticorrosivas, sustancias vegetales, animales y minerales, crudas ó en partes preparadas usadas en las manufacturas; velas, jabón común, detergentes, aceites propios para alumbrado, calefacción ó para lubricar; fósforos, almidón, añil y azulillo y demás preparaciones para lavar; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presiedente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7509

Resolución de 22 junio de 1899, referente á una representación de la Compañía del Ferrocarril del Sur para que se le permita comprar unas herramientas y útiles.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 22 de junio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada la representación que dirige á este Despacho la Compañía del

Ferrocarril del Sur, solicitando se les permita á las Empresas del Gran Ferrocarril de Venezuela y de La Guaira á Caracas, que le vendan las herramientas y útiles que ella no importa por ser cantidades muy pequeñas, el Presidente de la República se ha servido acordar el permiso que se solicita, debiendo dicha Empresa del Ferrocarril del Sur someterse á la lista que se formará de los artículos que necesite para su explotación y que puedan serle exonerados, y dispone: que los artículos que las expresadas Empresas vendan al Ferrocarril del Sur se aumenten en sus listas respectivas para los efectos de exoneración.

La Compañía del Ferrocaril del Sur, pasará á este Ministerio, en cada caso, la lista de los efectos que necesite comprar á las Empresas mencionadas para darle el curso correspondiente y tomar nota de ellos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7510

Resolución de 23 de junio de 1899, referente á una solicitud de los señores Jardín, González y Padrón, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 23 de junio de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han presentado á este Despache los señores Jardín, González y Padrón, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad con el nombre de *La Cartera;* y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7511

Contrato celebrado el 27 de junio de 1899, entre el ciudadado Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y el ciudadano Guillermo Ramirez Martel, para explotar el oro de aluvión que se encuentra en los placeres y márgenes del río Mamo.

El Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, Industria y Comercio de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Guillermo Ramírez Martel, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° De conformidad con el artículo 4° y único, y los artículos 99 y 126 del Código de Minas vigente, Guillermo Ramírez Martel se obliga á explotar con motores hidráulicos, maquinarias y establecimientos fijos, el oro de aluvión que se encuentra en los placeres y márgenes del río Mamo, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar, fijándose en el lugar denominado Petaquire, Municipio Macarao, del Nuevo Estado Miranda, en una extensión de cinco (5) kilómetros, entre las quebradas «Las Dos Aguadas» y «London,» por el Naciente, y por el Norte y Sur descenso del mismo río aguas abajo; por el Este las riberas y cerros de Boquerón, pudiendo fijar sus demarcaciones para el laboreo de dichas minas, donde el estudio científico lo indique para el levantamiento del plano respectivo conforme al artículo 126, título 16 del Código de minas vigente.

Art. 2° El contratista, sus asociados y sucesores podrán hacer uso de las aguas del río mencionado que se

necesitan para hacer los trabajos de explotación, sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.

Art. 3°. Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo mínimum que fija la ley, según el artículo 61 del Código de Minas, quedando el contratista sometido en todo á lo prescrito en dicho Código.

Art. 4°. El contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional el 5 % del producto líquido sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana Marítima de La Guaira, con sujeción á lo dispuesto en la Ley de Minas.

Art. 5° Salvo el impuesto fijado en el artículo anterior y el establecido para la explotación del oro, el contratista no pagará otro durante el plazo de cincuenta años que durará este contrato.

Art. 6° El Gobierno concede al contratista Guillermo Ramírez Martel, la libre importación por la Aduana de La Guaira, de las máquinas y accesorios que se necesitan para explotar el oro de aluvión, previas las formalidades legales y por una sola vez.

Art. 7° Mientras dura esta concesión, el Gobierno no concederá á ninguna otra persona ó Compañía la explotación del oro de aluvión en los lugares mencionados.

Art. 8°. Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, previo el aviso correspondiente al Gobierno Nacional, por órgano del Ministro respectivo.

Art. 9° Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, según sus leyes, sin que por ningún motivo sean objeto de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas, á veintisiete de junio de mil ochocientos noventa y nueve.

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

Guillermo Ramírez Martel.

7512

Resolución de 27 de junio 1899, referente á la acusación que hace el ciudadano Anfiloquio Level, de una mina de hierro oligisto y de cuarzo aurífero, denominada «El Olimpo.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 27 de junio de 1899.—88°. y 41°.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Anfiloquio Level, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro oligisto y de cuarzo aurífero denunciada con el nombre de «El Olimpo,» situada en jurisdicción del Municipio Pacheco, Distrito Sucre del Estado Miranda, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 29 de diciembre de 1897, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7513

Resolución de 29 de junio de 1899, por la cual se manda suspender el servicio de Correos Ambulantes, en el Gran Ferrocarril de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 29 de junio de 1899.—88° y 41°.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y mientras

se reorganiza el importante servicio postal, se suspende el de «Correos Ambulantes» en el Gran Ferrocarril de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Po el Ejecutivo Nacional,

CARLOS M. VELÁZQUEZ.

7514

Resolución de 30 de junio de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Joaquín Luzardo Esteva, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 30 de junio de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Joaquín Luzardo Esteva, en la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los tabacos que elabora en Maracaibo, con el nombre de *Estrella del Táchira*, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7515

Resolución de 1° de julio de 1899, por la cual se crea una Escuela Normal de varones en el Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 1° de julio de 1899.—88° y 41°

Resuelto:

1° De conformidad con el artículo 2° de la Ley de Presupuesto, dictada por el Congreso en sus últimas sesiones para regir en el año económico que empieza hoy, y por disposición del ciudadano Presidente de la República, se crea una Escuela Normal de varones en el Distrito Federal, la cual tendrá el siguiente presupuesto:

Un Director. . . . . B	400
Un Subdirector	240
Cinco Catedráticos á B 72	360
Alquiler de casa	280
Id id un piano. . .	40
Un Portero	60
Gastos de escritorio . . .	20
Total mensual . . . B	1.400

2° En los tres años que conforme al artículo 120 del Código de Instrucción Pública, debe durar el curso normal, se enseñarán en dicho Instituto las materias siguientes:

Ciencia de la educación, arte de enseñar, declamación, retórica y literatura en general, idiomas castellano, francés é inglés, aritmética práctica, geografía de Venezuela y universal, historia patria y universal, nociones de anatomía, de higiene, de fisiología, de psicología y de filosofía, instrucción moral y cívica, legislación escolar de Venezuela, gimnástica, música, dibujo, nociones de agricultura y cría, historia de la pedagogía, cálculo mercantil y geografía comercial, teneduría de libros, taquigrafía y nociones de astronomía, de física y de química.

3° Esta Escuela Normal de varones, que se distinguirá con el número 1, deberá recibir en sus aulas ochenta alumnos, divididos por secciones de 1º, 2º y 3er. año de estudios.

Para todos los demás puntos que se relacionen con este Instituto, deberán

observarse estrictamente las disposiciones del Código actual.

5º Este presupuesto comenzará á pagarse por la Tesorería General del ramo, desde la presente fecha, al personal docente que será nombrado por resoluciones especiales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7516

Resolución de 10 de julio de 1899, por la cual se dispone abrir en la Escuela de Ingeniería, las cátedras de Mecánica aplicada y de Física matemática é industrial, y se nombra á los que han de regentarlas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 1º de julio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el plan de estudios que establece el Código de Instrucción Pública en su artículo 180 para la Escuela de Ingeniería, se abren en dicho Instituto las cátedras de Mecánica aplicada y de Física matemática é industrial, y se nombra para regentarlas, respectivamente, á los ciudadanos Ingenieros J. S. García y Doctor Carlos Díaz Lecuna.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7517

Resolución de 4 de julio de 1899, referente al examen de las cuentas que el Banco de Venezuela pasa mensualmente al Gobierno Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas 4 de julio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

El artículo 14 del Contrato vigente celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de Venezuela, el 16 de marzo de 1897 y aprobado por el Cuerpo Legislativo el 7 de abril del mismo año, establece: «Que las cuentas que «pasa mensualmente al Gobierno para «su examen, se considerarán aprobadas, eximiéndose el Banco de toda «responsabilidad si á los sesenta días «de haberlas pasado, no se le hubiere «hecho algún reparo.» Y en atención á la regularidad y exactitud con que ha de llevarse la Contabilidad Fiscal, el Presidente de la República ha dispuesto: que el examen de dichas cuentas se efectúe como se ha venido haciendo por las respectivas Tesorerías, en el plazo preciso de treinta días, y asimismo, que las observaciones que se encuentren en ellas, se avisen inmediatamente á este Ministerio, quien á su vez las comunicará al Banco de Venezuela, para que haga la debida rectificación.

Queda derogada la Resolución de este Ministerio, fecha 8 de mayo de 1895.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7518

Resolución de 6 de julio de 1899, por la cual se dispone que el doctor Adolfo d'Empaire pase á Europa como pensionado del Ejecutivo, para que perfeccione sus estudios de medicina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de julio de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se dispone que el ciudadano Doctor Adolfo d'Em

paire, pase á Europa como pensionado del Ejecutivo, á perfeccionar sus estudios en la ciencia de la medicina, con la pensión de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales, á contar desde el 20 del corriente mes, en reemplazo del ciudadano Bachiller Melicio Figueredo Izaguirre, quien se encuentra en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7519

Resolución de 6 de julio de 1899, por la cual se dispone que el Doctor Juan C. Tinoco, pase á Europa, como pensionado del Ejecutivo, para que perfeccione sus estudios de medicina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de julio de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se dispone que el ciudadano Doctor Juan C. Tinoco, pase á Europa como pensionado del Ejecutivo á perfeccionar sus estudios en la ciencia de la medicina, con la pension de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales, á contar desde el 20 del corriente mes, en reemplazo del ciudadano Nicanor E. Mejías, quien se encuentra en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

B. MOSQUERA.

7520

Resolución de 6 de julio de 1899, por la cual se dispone continuar pagandi en Milán, por el Banco de Venezuela, la cantidad de cuatrocientos bolívares mensuales al ciudadano A. Delgado Pardo, como pensionado del Ejecutivo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela,—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 6 de julio de 1899.—89°. y 41°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se ha dispuesto que desde el presente mes inclusive en adelante, se continúe pagando en Milán, por el Banco de Venezuela, la cantidad de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales, al ciudadano A. Delgado Pardo, como pensionado del Ejecutivo Nacional, para que perfeccione sus estudios de música en aquella ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7521

Decreto Ejecutivo de 7 de julio de 1899, referente á la reorganización de los nuevos Estados.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de la autorización que le confirió el Congreso Nacional en los artículos 5° y 12 del Acuerdo sancionado el 24 de abril próximo pasado, por el cual se restituye á las Secciones federales el derecho autonómico que les otorgó el Pacto Fundamental de 28 de marzo de 1864.

DECRETA:

Art. 1º Las antiguas Secciones que la Constitución Federal de 1864 denominó Apure, Aragua, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Cojedes, Cumaná, Guayana, Maturín, Mérida, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira y Yaracuy, procederán á reorganizarse en virtud del derecho autonómico que les devolvió el Acuerdo citado y de conformidad con las reglas establecidas en el presente Decreto.

§ único. Las antiguas Secciones que la Constitución de 1864 denominó Ma-

racaibo y Coro, y que actualmente se llaman Zulia y Falcón, conservarán la organización que tienen, y las Secciones Guárico, Trujillo, Barcelona y Caracas (Nuevo Estado Miranda hoy la última), que pertenecieron antiguamente á los Estados Miranda, Los Andes y Bermúdez, también conservarán la organización que se dieron al recuperar su autonomía en virtud del derecho que se reservaron por el artículo 4° de la Constitución Nacional vigente.

Art. 2° Por Decreto separado se nombrarán los Presidentes provisionales que en las Secciones á que se refiere el artículo 1°, dirigirán la organización de los nuevos Estados.

Art. 3° En los nuevos Estados regirán la Constitución y Leyes de los Estados á que pertenecieron como Secciones, en todo aquello que concuerde con las disposiciones del Acuerdo Legislativo de 22 de abril de este Reglamento.

Art. 4° Además del Presidente tendrán los nuevos Estados en los órdenes político, judicial y municipal, los empleados que creen sus leyes orgánicas.

Art. 5° Corresponde á los Presidentes provisionales nombrar libremente á los empleados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6° Corresponde también á los Presidentes provisionales dictar las leyes orgánicas que sean indispensables y las leyes de Rentas y de Presupuestos de gastos públicos que hayan de regir durante el período de la reorganización; pero teniendo en cuenta, al expedir las expresadas leyes fiscales, la renta propia que á los Estados corresponda según el Pacto de Unión.

Art. 7° El día 1° de diciembre próximo se instalarán en los nuevos Estados las Asambleas Legislativas correspondientes.

Art. 8° Las Asambleas Legislativas de los Estados Apure, Barinas, Cojedes, Cumaná, Margarita, Táchira y Yaracuy, nombrarán de conformidad con el Acuerdo Legislativo de 22 de abril, dentro de sus ocho primeras sesiones, tres Senadores y tres suplentes que representarán á los Estados indicados en la Cámara respectiva del Congreso Nacional.

Art. 9° Los Estados que se reorganizan pueden darse el nombre que á bien tengan.

Art. 10. El Ministro de Hacienda hará hasta el día de hoy la liquidación de la cuenta de la renta propia de los nuevos Estados y pondrá á disposición de ellos la parte que les corresponda.

Art. 11. Los Presidentes de los nuevos Estados procederán en todo ajustándose al Acuerdo Legislativo de 22 de abril y á las demás disposiciones legales.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, y el de Hacienda en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á siete de julio de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

El Ministro de Hacienda,

S ESCOBAR.

7522

Resolución de 7 de julio de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Andrés Cisnero sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 7 de julio de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Andrés Cisnero, en la cual

pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora en esta ciudad bajo el nombre de *El Siglo XX*, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7523

Resolución de 7 de julio de 1899, referente á los periódicos extranjeros que se envíen al interior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 7 de julio de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Para fijar la inteligencia del artículo 67 de la Ley de Correos en su parágrafo 2º, que se refiere á la circulación gratis de los periódicos en el interior, y considerando que los agentes de publicaciones extranjeras envían con frecuencia paquetes de periódicos á sus abonados en las ciudades de la República, en cantidad embarazosa y libre de porte, lo cual no puede comprenderse en la franquicia que para protección del periodismo nacional dispone el mencionado artículo, ya que se trata de publicaciones que tienen vida, no sólo en el país de su orígen, sino también por suscriciones en el extranjero, el ciudadano Presidente de la República resuelve, en Consejo de Ministros: que en lo adelante los periódicos extranjeros, remitidos al interior, sean considerados como los demás impresos y franqueados de acuerdo con la tarifa que para ellos rige en el artículo 67 de la Ley de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS M. VELÁZQUEZ.

7524

Decreto Ejecutivo de 8 de julio de 1899, con motivo del fallecimiento del Doctor Ezequiel María González.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el ciudadano Doctor Ezequiel María González, fallecido hoy en la ciudad de La Victoria, prestó á la República y á la Causa Liberal, importantes y muy señalados servicios, ora en la prensa y en las cátedras de enseñanza pública, ora en el Gobierno de varios Estados como en el seno de la Legislatura Nacional y del Gabinete,

DECRETA:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional lamenta el fallecimiento del meritorio ciudadano Doctor Ezequiel María González y se asocia al duelo de su familia.

Art. 2º Una Comisión compuesta del Encargado de la Presidencia del Estado Ribas, del Presidente de la Corte Suprema y del Presidente de la Junta Superior de Instrucción Pública del mismo Estado, presentará en nombre del Ejecutivo Nacional un ejemplar de este Decreto á la familia del finado.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 8 de julio de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7525

Resolución de 12 de julio de 1899, por la cual se dispone reducir á tres el personal de la Comisión Codificadora Permanente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 12 de de julio de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se reduce á tres el personal de la Comisión Codificadora Permanente, creada por Decreto Ejecutivo fecha 12 de agosto de 1895 y se nombra para constituirla á los ciudadanos Doctores Ramón F. Feo, Manuel Clemente Urbaneja y Carlos León. Dispone también el Supremo Magistrado que se ratifique el nombramiento del ciudadano Doctor José Ramón Carcaño para Secretario de la misma Comisión y que se le asigne como sueldo mensual y para gastos de escritorio, la cantidad de quinientos bolívares (B 500) que pagará la Tesorería Nacional del Servicio Público, con cargo al ramo de «Gastos Imprevistos», por quincenas vencidas, á contar de la presente inclusive en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7526

Decreto Ejecutivo de 13 de julio de 1899, por el cual se nombra á los Presidentes de los Estados Carabobo, Cumaná, Maturín, Guayana, Apure, Yaracuy y Barquisimeto.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que me confirió el Congreso Nacional en el artículo 5º del Acuerdo sancionado el 22 de abril próximo pasado, por el cual se restituye á las Secciones Federales el derecho autonómico que les otorgó el pacto fundamental de 1864,

DECRETO:

Art. 1º Nombro Presidente del Estado Carabobo, al ciudadano General Ezequiel García.

Del Estado Cumaná, al ciudadano Doctor J. M. Gil.

Del Estado Maturín, al ciudadano General José M. García Gómez.

Del Estado Guayana, al ciudadano General Nicolás Rolando.

Del Estado Apure, al ciudadano General Ignacio Avendaño.

Del Estado Yaracuy, al ciudadano General José Victorio Guevara.

Del Estado Barquisimeto, al ciudadano General Elías Torres Aular.

Art. 2º A los efectos correspondientes, comuníquese este Decreto á los nombrados y á los actuales Presidentes, enviándose á unos y á otros copia auténtica del Decreto reglamentario del Acuerdo Legislativo del 22 de abril, sobre reorganización provisional de los Estados que consagró el Pacto Federal de 1864.

Dado, firmado de mi mano sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á trece de julio de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7527

Resolución de 18 de julio de 1899, por la cual se accede á una solicitud que han hecho los ciudadanos Pérez y Morales, en la cual piden protección oficial para una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. - Dirección de Industria Comercio.—Caracas: 18 de julio de 1899.—89° y 41°.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Francisco Chenel, á nombre y en representación de los ciudadanos Pérez y Morales, en la cual pide protección oficial para la nueva marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los cigarrillos que elaboran con el nombre de *Fama de Cuba*, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre márcas de fábricas y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7528

Resolución de 18 de julio 1899, por la cual se accede á una solicitud que hace el señor Francisco de A. Rodríguez Trabanco, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 18 de julio de 1899.—89° y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Francisco de A. Rodríguez Trabanco, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora en esta ciudad bajo el nombre de *La Belleza*, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7529

Decreto Ejecutivo de 21 de julio de 1899, por el cual se dispone el modo de cobrar el impuesto nacional con que se aumenta el apartado de la renta del Servicio Pú-blico.

GENERAL IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de la facultad que concede al Ejecutivo Nacional el parágrafo único, número 3, artículo 3°, de la ley de 26 de mayo último, dictada por el Congreso Nacional para determinar el modo de cobrar el impuesto nacional con que se aumenta el apartado de la renta del Servicio Público, que ha de completar el servicio de intereses de las deudas públicas,

Decreta:

Art. 1° Desde el día de la publicación de este Decreto, los Administradores de las Aduanas Marítimas cobrarán, á su introducción del extranjero, los siguientes derechos adicionales, sobre los efectos que á continuación se expresan:

Al papel para cigarrillos, cortado ó sin cortar (B 24) veinticuatro bolívares por kilogramo, peso bruto.

Al tabaco elaborado en cigarrillos, cualquiera que sea su envoltura (B 7,50,) siete bolívares cincuenta céntimos, el kilogramo, peso bruto.

Al tabaco hueva ó cualquiera otro

para marcas (B 5,) cinco bolívares el el kilogramo, peso bruto.

Al tabaco elaborado y preparado en cualquiera forma, no especificada, (B 5,) cinco bolívares el kilogramo, peso bruto.

Art. 2º Los Administradores de Aduana estamparán al pie de la liquidación de los derechos ordinarios de cada manifiesto de importación, la liquidación de los derechos adicionales á que se refiere este Decreto, y una copia de ella se entregará al importador, remitiendo tres más, en cada caso, por primer correo, una al Ministerio de Hacienda, una á la Tesorería Nacional de Crédito Público y otra á la Tesorería Nacional del Servicio Público, sin perjuicio de avisarlo por telégrafo como cualquier otro ingreso.

Art. 3º Los Administradores de Aduana llevarán una cuenta que se denominará «Impuesto Nacional sobre tabaco y licores espirituosos y artículos de lujo,» á cuya cuenta abonarán lo ingresado por este respecto. El asiento en los libros, de dichos ingresos, se comprobará con la copia de la liquidación dada al importador, de que trata el artículo 2º, en la cual, estampará éste su conformidad.

§ único. Los referidos ingresos los tendrán los Administradores de Aduana á la orden del Ministerio de Hacienda.

Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 21 de julio de 1899.—Año 89º. de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

7530

Resolución de 24 de julio de 1899, por la cual se declara que la picadura de tabaco no queda incluida en el Decreto Ejecutivo dictado con fecha 21 del presente mes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 24 de julio de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Con motivo de haberse consultado á este Ministerio si la picadura de tabaco está comprendida en el Decreto Ejecutivo fecha 21 del corriente, relativo al impuesto adicional sobre tabaco, licores espirituosos y artículos de lujo, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto: que estando gravada la picadura de tabaco con un derecho adicional de (B 2) dos bolívares el kilogramo, peso bruto, correspondiente á la Instrucción Pública, no queda incluida en el Decreto ya citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7531

Resolución de 25 de julio de 1899, referente á los artículos comprendidos en el Decreto Ejecutivo fecha 21 del corriente mes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 25 de julio de 1899.—89º. y 41º.

El ciudadano Presidente de la República ha dispuesto se dicte la siguiente

Resolución:

Los artículos comprendidos en el Decreto Ejecutivo fecha 21 del corriente, relativos al Impuesto adicional sobre tabaco, licores espirituosos y artículos de lujo, no podrán ser abandonados por el derecho adicional creado en el referido Decreto, quedando

obligados los importadores al pago de dicho derecho según liquidación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7532

Reglamento Interior de la Academia Militar, dictado en 26 de julio de 1899.

Creada la Academia Militar, por Decreto Ejecutivo de 12 de junio último, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 del Capítulo XI, «Disposiciones Generales,» se establece el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

CAPÍTULO I

Organización

Art. único. Con los alumnos que componen la Academia Militar, se organizarán dos Compañías con la siguiente dotación :

Primera Compañía

Capitán.	1	
Teniente	1	
Alférez.	2	
Sargento 1º	1	
Id 2º	3	
Cabos 1º	4	
Id 2º	4	
Soldados	38	54

Segunda Compañía

Capitán.	1	
Teniente	1	
Alféreces	2	
Sargento 1º	1	
Id 2º	3	
Cabos 1º	4	
Id 2º	4	
Soldados	38	54
Total.		108

CAPÍTULO II

Del Director

Art. único. El Director recibirá las novedades que le comuniquen el Subdirector, ó los Profesores cuando las circunstancias así lo requieran para disponer lo que sea del caso con relación á aquellas que sean privativas del régimen interior del Instituto, y elevar á conocimiento de la Comandancia de Armas del Distrito Federal, ó del Ministerio de Guerra y Marina, según se refieran al servicio ó á la parte científica, las que por su índole deban ser conocidas por sus superiores.

CAPÍTULO III

Del Subdirector

Art. 1º El Subdirector recibirá las novedades que le comuniquen los Profesores, las cuales elevará á conocimiento del Director.

Art. 2º Formará mensualmente las listas de revista, los estados de efectos, muebles, instrumentos, libros, armas, equipo y movimiento de fondos que posea la Academia ; de todo lo cual pasará copia á la Comandancia de Armas del Distrito.

Art. 3º Llevará la contabilidad de la Academia en un libro que se denominará de «Caja.»

CAPÍTULO IV

Del Profesor Instructor

Art. 1º El Profesor Instructor tendrá á su cargo el servicio mecánico y de armas de las dos Compañías, de acuerdo con la atribución 3ª, artículo 4º, Capítulo IV, del Decreto que crea esta Academia.

Art. 2º Recibirá de los Instructores los partes verbales de todas las novedades que ocurran en el servicio mecánico y de armas de infantería, para trasladarlos al Subdirector.

Art. 3º Autorizará á los alumnos que se dediquen á las armas de caballería y artillería para concurrir á los ejercicios prácticos de dichas armas,

cuando los respectivos Profesores así lo soliciten.

Art. 4º Cuidará de que todos los alumnos asistan con la debida puntualidad, tanto á los ejercicios prácticos como á las clases teóricas, para lo cual hará pasar lista dos veces por día, á la hora de abrirse los trabajos en la mañana y después de medio día; dando parte por escrito al Subdirector, de los alumnos que no estuvieren presentes, de cuyas faltas quedará constancia en el Registro que al efecto llevará el Ayudante Secretario.

Art. 5º Pasará á los alumnos, siempre que así se le ordene, ó cuando él lo crea conveniente, revista de policía, así como de armas y equipo.

CAPÍTULO V

De los profesores

Art. 1º Los Profesores desempeñarán las clases que se les encomiende, y serán responsables del orden y disciplina que deben reinar en las mismas.

Art. 2º Deberán hacer pasar lista por el Instructor auxiliar correspondiente, antes de comenzarse cada clase ó ejercicio práctico, dando parte por escrito al Subdirector, de las faltas que hubiere y de las cuales quedará constancia en el Registro que llevará el Ayudante Secretario.

Art. 3º No podrán emplear á los Instructores, sus auxiliares, en aquellas materias que por el Horario les estén á ellos encomendadas especialmente.

CAPÍTULO VI

De los Instructores

Art. 1º Cada Instructor asistirá á las clases y ejercicios con el Profesor que se le señale por el Horario, teniendo el deber de pasar lista á los alumnos que le estén subordinados, antes de la clase ó el ejercicio que haya de tener lugar.

Art. 2º El Instructor que tenga que ser habilitado como Profesor, ya por falta de personal, enfermedad de alguno de los Profesores ó ausencia, tendrá el carácter que por su cometido le corresponde.

CAPÍTULO VII

Del Ayudante

Art. 1º El Ayudante será el órgano legal para trasmitir las órdenes del Cuerpo.

Art. 2º Para lo relativo al cumplimiento de sus deberes, de acuerdo con el artículo 7º capítulo XII del Reglamento orgánico, tendrá á sus órdenes al portero.

Art. 3º Llevará con esmero los libros «Borrador de Caja,» de «Personal,» de «Ordenes,» de «Material,» «Copiador,» «Histórico,» de «Promesas» y de «Actas.»

Art. 4º Recibirá del Habilitado de la Comandancia de Armas, las raciones correspondientes, al personal de la Academia, las cuales distribuirá á la hora y forma que le señale el Horario.

Art. 5º Cuidará de que todos los gastos que se hagan estén justificados con sus correspondientes comprobantes.

Art. 6º Estará á su cargo la formación del catálogo de la Biblioteca y Museo de la Academia.

CAPÍTULO VIII

De los alumnos

Art. 1º Los principales deberes de los alumnos son:

1º La más absoluta subordinación, obediencia y respeto al personal docente de la Academia y á aquéllos de sus compañeros que sean distinguidos con los grados de Oficiales ó Clases transitorios, á que se refiere el inciso 13, artículo 2º, Capítulo II, del Reglamento orgánico.

2º Consagración absoluta á la profesión que han elegido voluntariamente.

3º Convencimiento íntimo de que contraen el deber de sacrificar su exis-

tencia y tranquilidad, siempre que el servicio así lo requiera.

4º Obligación sagrada de conservar á toda costa el honor y la reputación de la corporación á que pertenecen, con su pundonoroso comportamiento, acreditada suficiencia, modales decorosos y conducta acrisolada.

5° Ser atentos, no usar bromas ni juegos de mano entre sí, ni pretender preponderar sobre sus iguales.

Art. 2º Al recibir el uniforme, las armas y el equipo, que se les destinen, firmarán un recibo de dichos objetos.

Art. 3º Asistir uniformados tanto á las clases teóricas, como á las prácticas, prohibiéndoseles terminantemente toda prenda que no pertenezca al uniforme; y no pudiendo vestir de paisano sin previo permiso de la Dirección.

CAPÍTULO IX

De las penas

Art. 1º Las correcciones y castigos que haya de imponerse á los alumnos serán proporcionales á las faltas que cometieren, según que éstas sean ligeras omisiones por inadvertencia ó sin premeditación, en cuyo caso serán conceptuadas como leves, y corregidas de acuerdo con la naturaleza de ellas, con los dos primeros grados de castigo que se citan más adelante, ó bien que se trate de faltas de respeto ú obediencia á sus superiores, resistencia ó protesta aunque sea tácita, á lo que se les hubiere mandado, las cuales se calificarán como graves, castigándose también en relación con la magnitud de ellas, con los últimos tres grados.

Primer grado. Arresto en el interior de la Academia por un día.

Segundo grado. Arresto en el interior de la Academia por dos días.

Tercer grado. Arresto en el cuarto de corrección por tres á cinco días.

Cuarto grado. Arresto en la clase y en el cuarto de corrección por diez días y privación de grado á los que sean clases ú oficiales.

Quinto grado. Arresto en el cuarto de corrección por quince días, y expulsión de la Academia, previos los requisitos legales.

Art. 2º Los Instructores están autorizados para imponer el primer grado de las penas; los Profesores para imponer hasta el segundo; y el Subdirector tiene la misma facultad que los Profesores cuando proceda con el carácter que inviste; pero cuando se encuentre desempeñando las funciones de Director, está facultado, lo mismo que éste, para aplicar la pena mayor establecida; siendo de advertir que en los casos de que la falta cometida amerite un castigo superior al máximun de la autorización que tenga el funcionario que conozca inmediatamente de la falta, ésta debe ser elevada por el órgano regular á conocimiento de quien pueda imponer el castigo merecido; debiendo en todos los casos darse el parte inmediato de las penas que se impongan, para que éstas sean siempre conocidas de la Dirección sin pérdida de tiempo.

Art. 3 Para privación de los grados transitorios que posean los alumnos, se seguirá una información por la Dirección, y terminada que sea, deberán reunirse el Director y personal docente de la Academia para resolver la culpabilidad ó inculpabilidad del alumno; de todo lo cual se levantará un acta. Igual procedimiento se seguirá cuando haya de proponerse al Ministerio de Guerra y Marina la expulsión de algún alumno, de acuerdo con el inciso 5º, Artículo 2º, Capítulo II. En el primer caso, si fuere declarada la culpabilidad, se enviará una certificación de lo actuado, con el resultado de la pena, al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 4º Todos los hechos que no tuvieren el carácter de faltas académicas sino el de delitos militares penados especialmente en el Código Militar, se castigarán conforme á lo que se previene en él.

Art. 5º Todos los alumnos castigados deberán asistir á las clases á menos que estén sujetos á procedimientos judiciales.

CAPÍTULO X

De la Junta Consultiva

Art. 1º La Junta Consultiva se compondrá del Director, Subdirector y Profesores de la Academia.

Art. 2º Uno de los Profesores desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3º Son atribuciones de la Junta Consultiva :

1ª Vigilar la buena marcha del Instituto.

2ª Resolver las mejoras que crea convenientes, propuestas por cualquiera de sus miembros, para elevarlas al Ministro de Guerra y Marina.

3ª Conservar el sistema de estudios de la Academia Militar al nivel de los adelantos que se hacen continuamente en las Ciencias Militares.

4ª Dar su dictamen en todas las consultas científicas que se le hagan con respecto á la Academia.

Art. 4º La Junta Consultiva se reunirá siempre que lo disponga el Director, correspondiendo á éste presidir, abrir y cerrar las sesiones, fijar la orden del día y dirigir el debate.

Art. 5º Las deliberaciones se decidirán por mayoría absoluta de votos, y cualquier vocal podrá salvar el suyo, haciéndolo constar en el acta, expresando en documento separado, autorizado con su firma, las razones en que se funda.

CAPÍTULO XI

Distribución del tiempo

Art 1º La Academia se abrirá diariamente de 7 á 11 a. m. y de 2 á 6 p. m.

Art. 2º Para los ejercicios prácticos de las diferentes armas, se habilitarán las horas frescas del día ; dejándose las demás para las clases teóricas que se den en el local de la Academia.

Art. 3º Las materias comprendidas para los estudios teóricos y prácticos, tanto del primer año como del segundo, se distribuirán por semestres en la forma que oportunamente se fijará en el Horario de la Academia.

Art. 4º Para la práctica de los servicios de guarnición y campaña, cuando deban hacerse, se prevendrán la hora y forma en la orden de la Academia.

CAPÍTULO XII

Del Portero

Art. 1º Serán deberes del Portero :

1º Abrir el local de la Academia media hora antes de la señalada por el Horario de la misma.

2º Asear los salones y demás dependencias del edificio.

3º Estar á las órdenes del Director, Subdirector y Ayudante Secretario de la Academia, para desempeñar con eficacia todas las comisiones que se le confíen.

Art. 2º Será respetuoso y subordinado con los Profesores, Instructores y alumnos de la Academia, y usará con todos ellos de buenas maneras.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

Art. 1º En los casos de falta de algún Profesor, á causa de enfermedad ó licencia temporal, el Director designará, de acuerdo con el Subdirector, cuál de los miembros del personal docente deba desempeñar las asignaturas que á dicho Profesor correspondan, conforme al Horario establecido, siempre que esa falta no pase de seis días, pues al exceder de este lapso de tiempo la designación que al efecto se haga, debe ser sometida á la consideración del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 2º Así los miembros del personal docente, como los alumnos, deberán asistir con toda puntualidad,

tanto á las clases y ejercicios como á los actos á que se les ordene concurrir, debiendo presentar al Director las razones que justifiquen su inasistencia, cuando por algún motivo así suceda.

Art. 3º Siendo los miembros del personal docente los llamados á dar el buen ejemplo con la corrección de su conducta, es en ellos imperdonable cualquier falta en ese sentido.

Art. 4º Todo superior está en el deber de no permitir que sus inferiores murmuren contra las órdenes que se les haya dado ó contra algún asunto relativo al servicio; como tampoco que manifiesten tibieza ó desagrado en el servicio; estando obligados, llegado el caso, á dar parte á quien corresponda.

Art. 5º Las peticiones de licencia temporal deberán hacerse al Ministerio de Guerra y Marina, por órgano de la Comandancia de Armas del Distrito; pudiendo el Director conceder aquellas que no excedan de tres días y que á su juicio fueren razonables.

Art. 6º Los superiores que fuera de la Academia y de los actos del servicio encontraren á inferiores faltando á la corrección que en todos sus actos debe haber, están obligados á participarlo á quien corresponda, después de haber tomado las providencias que las circunstancias y el buen juicio aconsejan.

Art. 7º Siendo la disciplina indispensable al buen servicio en todo cuerpo militar, es necesario que el trato entre inferiores y superiores sea siempre respetuoso y comedido; debiendo igualmente entre los que tienen igual gerarquía, guardarse las mayores consideraciones.

Art. 8º Los ejercicios prácticos tendrán que ser ajustados en un todo á los tratados que se adopten para las clases teóricas.

Art. 9º Los alumnos á quienes se concedan los grados de Clases y Oficiales de carácter transitorio á que se refiere el inciso 13, artículo 2º, Capítulo II, del Reglamento orgánico, tendrán en todo aquello que no colida con este Reglamento ni con el orgánico de la Academia las mismas atribuciones que el Código Militar confiere á las Clases y Oficiales de igual graduación en servicio activo.

Art. 10. En los actos del servicio todos los miembros de la Academia están obligados á permanecer uniforformados, sin que les sea permitido prenda alguna que no esté autorizada por el Reglamento de Uniformes, que se halle en vigencia.

Art. 11. Siendo el Horario parte integrante de este Reglamento, será elaborado en las mismas condiciones á que se refiere el artículo 41, Capítulo XI, del Decreto Reglamentario, y sometido á consideración del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 12. Tanto las reformas que hayan de hacérsele á este Reglamento como al Horario de la Academia, serán propuestos al Ministerio de Guerra y Marina para su aprobación ó reforma.

Caracas: 25 de julio de 1899.

El Director,

Baldomero Menéndez.

—

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 26 de julio de 1899.—89º y 41º

Se aprueba el Reglamento que precede.

El Ministro,

AQUILINO JUARES.

7533

Carta de nacionalidad expedida al señor Carlos Marchena, el 28 de julio de 1899.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Carlos Marchena, natural

de Bonaire, de treinta y un años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Carlos Marchena, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 28 de julio de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 29 de julio de 1899.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 185 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7534

Resolución de 28 de julio de 1899, por la cual se accede á una representación del ciudadano Diego Urbaneja Padrón, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 28 de julio de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Diego Urbaneja Padrón, á nombre y en representación del señor Erza Torrence Guillilad, residente en Pelham-Manor, Condado de Westchester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, por la cual solicita patente de invención por quince años para un aparato que denomina «*Mejoras introducidas en una máquina para hacer cigarrillos*»; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á dicha representación sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7535

Decreto Ejecutivo de 29 de julio de 1899, por el cual se designa al General S. Leopoldo Maldonado, como encargado de la Presidencia del Estado Aragua, mientras dura la ausencia del General Antonio Fernández.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Mientras dura la ausencia del ciudadano General Antonio Fernández, nombrado Presidente Provisional del Estado Aragua, ejercerá el cargo como encargado del Gobierno el ciudadano General S. Leopoldo Maldonado.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 29 de julio de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7536

Resolución de 29 de julio de 1899, por la cual se dispone pagar á la señorita Manuela María Chitty una pensión mensual de cuatrocientos bolívares.

Estados Unidos de Vezezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 29 de julio de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con el número 3º, artículo 4º de la Ley de 16 de junio de 1891, sobre Pensiones Civiles, ha tenido á bien disponer: que se pague por la Tesorería Nacional del Servicio Público á la señorita Manuela María Chitty, la pensión mensual de cuatrocientos bolívares, como merecida y legal compensación á los constantes y notables servicios que en el ramo de Instrucción Pública comprueba satisfactoriamente haber prestado á la Patria en más de 30 años.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7537

Resolución de 29 de julio de 1899, por la cual se niega un proyecto de contrato presentado por el ciudadano Félix Ramírez Alfonzo sobre fabricación de maizena.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 29 de julio de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Considerado en Consejo de Ministros el Proyecto de contrato propuesto por el ciudadano Félix Ramírez Alfonzo, para establecer molinos y aparatos para la elaboración de la Maizena, el Presidente de la República ha dispuesto no acceder á la celebración de de tal contrato, por oponerse á la libertad de industrias.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7538

Resolución de 29 de julio de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Urrutia Hermanos sobre indroducción de una lancha de vapor, por lo que ofrece servicio gratis para la correspondencia oficial.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 29 de julio de 1899.—89 y 41º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República se ha servido acceder á la solicitud de exoneración de derechos arancelarios que hacen los ciudadanos Urrutia Hermanos, para introducir por la Aduana Marítima de La Guaira, un bote ó lancha de vapor, con sus accesorios y repuestos, destinado á la navegación fluvial de Barlovento; aceptándose el ofrecimiento que hacen al Gobierno de los servicios de esta embarcación y para el trasporte de la correspondencia postal en los puntos de su itinerario.

A la introducción de esta lancha se llenarán los requisitos de ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7539

Decreto Ejecutivo de 31 de julio de 1899, referente al pago de las cuotas por intereses pendientes de las distintas deudas y otras acreencias que hayan sido reconocidas por la Junta de Crédito Público, hasta el 31 de julio de 1899.

GENERAL IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPBÚLICA,

Para la debida ejecución de la ley del Congreso Nacional de 26 de mayo del corriente año, que autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para celebrar arreglos con los Acreedores por intereses pendientes de las Deudas y demás Créditos del Estado, y á emitir una Deuda en pago de dichas Acreencias,

DECRETA:

Art. 1º Los Créditos por intereses pendientes de las distintas Deudas y otras acreencias que hayan sido reconocidas por la Junta de Crédito Público hasta 31 de julio corriente, serán pagados por dicha Junta con la Deuda de 1899, creada por el artículo 2º de la ley de 26 de mayo último.

Art. 2º La Deuda de 1899 de 3% de interés anual y 2% de amortización también anual, no excederá de diez y seis millones de bolívares (B 16.000.000) y tendrá la forma siguiente:

«ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Deuda de 1899

de 3 % de interés anual y 2 % de amortización anual.

Serie.... Número.... Folio.... Valor B....

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda de 1899, con el interés de 3 % anual, á favor del portador la cantidad de B . . . . .

Para el pago de los intereses y amortización del capital se destina la cantidad necesaria de la Renta correspondiente al Servicio Público, la cual queda aumentada por la ley de 26 de mayo de 1899.

Caracas: . . . . . .

El Presidente de la Junta de Crédito Público,

El Vocal Contador,

El Vocal Tesorero,»

Los billetes de la Serie 7ª por Restos que no alcancen á (B 500) quinientos bolívares y que no ganen interés, tendrán la que á continuación se expresa:

«ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Deuda de 1899

de 3 % de interés anual y 2 % de amortización anual.

Serie.... Número.... Folio.... Valor B....

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda de 1899, á favor del portador, la cantidad de . . . . .

Esta cantidad se satisfará de la Renta correspondiente al Servicio Público, la cual queda aumentada por la ley de 26 de mayo de 1899.

Este billete no devengará interés por no concederlo la ley á los que se emitan por menos de quinientos bolívares (B 500), pero los Tenedores que reúnan cualquiera suma de éstos, con qué formar uno ó más de los que ganan interés, tienen derecho á cambiarlos, presentándolos al efecto á la Junta de Crédito Público, que hará dicho cambio en billetes con los cupones que les correspondan, desde el mes siguiente á aquél dentro del cual se solicite el cambio.

Caracas: . . . . . .

El Presidente de la Junta de Crédito Público,

El Vocal Contador,

El Vocal Tesorero,

§ 1º Estos billetes serán precisamente firmados por el Presidente de la Junta de Crédito Público, y marcados con el sello de ésta; pero estas operaciones no podrán verificarse sin que se haya firmado previamente el Acta correspondiente á la partida que se estampa en el libro de emisión.

§ 2º La emisión se hará en las Series siguientes:

1ª	Billete	de á B	10.000
2ª	Id.	id.	5.000
3ª	Id.	id.	2.500
4ª	Id.	id.	2.000
5ª	Id.	id.	1.000
6ª	Id.	id.	500

7ª Id. sin valor para restos, con cupones de intereses por tres años, á contar del 1º de setiembre próximo venidero, con excepción de los de la Serie 7ª por restos, que no ganan interés; y cada uno de estos cupones, á más de expresar el número del billete á que corresponda, tendrá impreso el sello de la Junta.

Art. 3º Los expedientes comprobantes de la emisión se formarán según el caso, después de perforados.

§ 1º Con los cupones de intereses de las distintas Deudas presentados por los Tenedores.

§ 2º Con los expedientes por Créditos reconocidos.

Art. 4º La Junta de Crédito Público observará en el pago de los intereses y en los remates de la Deuda de 1899, los requisitos prevenidos por la Ley de Crédito Público.

Art. 5º Los remates de la Deuda de 1899, se verificarán mensualmente en la misma forma establecida por la ley para los de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 % anual.

Art. 6º El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en Caracas, á treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

7540

Decreto Ejecutivo de 31 de julio de 1899, por el cual se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del General Antonio Guzmán Blanco.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que ha dejado de existir ayer en la ciudad de París el General Antonio Guzmán Blanco;

Considerando:

Que el General Guzmán Blanco, como paladín de la Revolución Federal, como Supremo Director de la Revolución de Abril, como Dictador y Presidente Constitucional de la República y como Jefe del Partido Liberal, se dió á conocer del mundo civilizado con lineamientos y proporciones de Capitán y Estadista verdaderamente superior;

Considerando:

Que en cuatro lustros de trabajo inteligente, perseverante y enérgico, el General Guzmán Blanco transformó brillantemente la fisonomía de Venezuela, organizando todos los ramos del Gobierno y de la Administración con métodos que dieron por resultado el bienestar interior y el crédito exterior de la República; y

Considerando:

Que la Patria y la Causa Liberal deben una alta y expresiva manifestación de reconocimiento á la memoria de aquel eminente ciudadano, cuyo nombre y cuyos hechos llenan sólos las más importantes páginas de la historia nacional contemporánea,

DECRETA:

Art. 1º. Se declara motivo de duelo nacional la muerte del General Antonio Guzmán Blanco.

Art. 2º El duelo se guardará por ocho días, á contar desde hoy, durante los cuales permanecerá izado á me-

dia asta el pabellón nacional en todos los edificios públicos.

§ único. Por Resolución especial del Ministerio de Guerra y Marina, se determinará lo relativo al duelo del Ejército.

Art. 3º El día 4 de agosto próximo, quinto del duelo, se celebrarán en la Santa Iglesia Metropolitana solemnes honras fúnebres á la memoria del ilustre finado. Al efecto se erigirá un catafalco en el lugar correspondiente. El Ejecutivo Nacional invitará especialmente para esta ceremonia y asistirá á ella acompañado de todos los empleados y Corporaciones Nacionales y del Distrito, residentes en Caracas.

§ único. El Batallón de la Guardia, de rigurosa gala y convenientemente situado, hará los honores de ordenanza, y una brigada de artillería disparará en la Explanada del Calvario, durante los oficios religiosos un cañonazo cada cinco minutos.

Art. 4º. Se comisiona al ciudadano José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante varias Cortes europeas, para que gestione en París el embalsamamiento del cadáver del General Guzmán Blanco, con el objeto de trasladarlos á Caracas y depositarlo en el Panteón Nacional.

§ único. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, comuníquense hoy mismo por cable al Ministro Plenipotenciario de Venezuela, de tránsito en París, las instrucciones necesarias.

Art. 5º Por Resolución especial se designarán las comisiones que deben recibir y conducir el cadáver, y se dispondrá todo lo relativo á la Capilla Ardiente y al programa de honores que se observará para la inhumacicn.

Art. 6º Por Resolución especial también, se designará un escritor venezolano que haga el estudio de la vida pública del General Guzmán Blanco, para publicarlo en libro por cuenta del Gobierno Nacional.

Art. 7º. El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Europa, llevará la palabra de duelo del Presidente de la Unión y del Ejecutivo Nacional á la familia del finado y le presentará oportunamente un ejemplar caligrafiado de este Decreto.

Art. 8º Exítese por telégrafo á los Presidentes de los Estados á que dicten todas aquellas disposiciones que juzguen conducentes á honrar como es debido la memoria del notable Estadista y esforzado Caudillo del Partido Liberal.

Art. 9º Dése cuenta de este Decreto al Congreso Nacional en su próxima reunión ordinaria, exitándole á dictar por su parte disposiciones que perpetúen gloriosamente el nombre y los merecimientos del General Guzmán Blanco.

Art. 10. Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto los mandará pagar el Ministerio de Hacienda con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refendado por todos los Ministros del Despacho, en el Palacio del Capitolio, en Caracas, á 31 de julio de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público.

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

CARLOS M. VELÁZQUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

AQUILINO JUARES.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

7541

Resolución de 31 de julio de 1899, sobre acusación de un terreno baldío hecho por el ciudadano José Aristiguieta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 31 de julio de 1899. —89º y 41º

Resuelto:

Llenas como fueron desde el 27 de noviembre de 1890, las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que hizo el ciudadano José Aristiguieta de un terreno baldío, propio para la cría, constante de dos leguas cuadradas, ubicado en jurisdicción del Distrito Sotillo, Sección Maturín del extinguido Estado Bermúdez, avaluado en la suma de cuatro mil bolívares, en Deuda Nacional Consolidada del 5% anual; obtenido asimismo desde el 1º de diciembre de 1890, el voto consultivo favorable del entonces Consejo Federal; y habiendo ocurrido hoy el interesado á solicitar el correspondiente título de adjudicación, el Presidente de la República ha dispuesto que le sea expedido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7542

Resolución de 31 de julio de 1899, sobre acusación de un terreno baldío hecho por el ciudadano Félix Levady.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 31 de julio de 1899. —89º y 41º

Resuelto:

Llenas como fueron desde el 27 de noviembre de 1890, las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que hizo el ciudadano Félix Levady de un terreno baldío, propio para la cría, constante de dos leguas cuadradas, ubicado en jurisdicción del Distrito Sotillo de la Sección Maturín, del extinguido Estado Bermúdez, avaluado en la suma de cuatro mil bolívares de Deuda Nacional Consolidada del 5% anual; obtenido asimismo desde el 1º de diciembre de 1890 el voto consultivo favorable del entonces Consejo Federal; y habiendo ocurrido hoy el interesado á solicitar el correspondiente título de adjudicación, el Presidente de la República ha dispuesto que le sea expedido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7543

Resolución de 31 de julio de 1899, referente á la acusación de un terreno baldío propio para la cría, hecha por el ciudadano Cristóbal Revolledo, desde noviembre de 1890.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio —Dirección de Agricultura.—Caracas: 31 de julio de 1899. — 89° y 41°

Resuelto :

Llenas como fueron las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que hizo el ciudadano Cristóbal Revolledo de un terreno baldío, propio para la cría, constante de dos leguas cuadradas, ubicado en jurisdicción del Distrito Sotillo, Sección Maturín del extinguido Estado Bermúdez, avaluadas en la suma de cuatro mil bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5% anual; obtenido asimismo, desde el 10 de diciembre de 1890 el voto consultivo favorable del entonces Consejo Federal; y habiendo ocurrido hoy el interesado á solicitar el correspondiente título de adjudicación, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que le sea expedido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7544

Resolución de 31 julio de 1899, referente á la acusación que el señor Félix M. de Bovet ha hecho de una mina de oro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.— Caracas: 31 de julio de 1899.—89° y 41°

Resuelto :

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Félix M. de Bovet, de una mina de oro denunciada con el nombre de "San Luis", constante de trescientas hectáreas, ubicada en el Municipio Pedro Cova, Distrito Piar del antiguo Estado Bolívar hasta obtener el título provisorio de élla, expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 25 de agosto de 1897, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7545

Resolución de 31 de julio de 1899, referente á la inteligencia de la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 6 de mayo último, sobre el «Sindicato de Colonización Italiana en Venezuela».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 31 de julio de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Para la debida inteligencia de la Resolución dictada por este Ministerio en 6 de mayo último, en la que se permite al «Sindicato de Colonización Italiana en Venezuela» observar las disposiciones del Real Gobierno de Italia, sobre emigración, el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha dispuesto que se consignen en esta Resolución las siguientes cláusulas explicativas: 1ª: los quince años de que habla el contrato Cerletti, serán precedidos de un período de ensayo de dos años, durante los cuales gozarán los concesionarios de las ventajas que les da el contrato; 2ª: en el período de ensayo, los contratistas no estarán obligados á traer á Venezuela más de doscientas familias de colonos; 3ª: si el ensayo no resultare satisfactorio, y los concesionarios quisieren renunciar al contrato, deberán notificarlo al Gobierno de Venezuela, dos meses antes del vencimiento de los dos años de ensayo; 4ª: si en cambio quisieren dar comienzo al contrato, tendrán aún derecho de rescindirlo dentro de los tres primeros años de los quince

de su duración, previo el aviso correspondiente al Gobierno de Venezuela en los seis meses últimos de los tres años; pero si transcurridos éstos, no se hubiere hecho uso de la facultad de rescisión, quedarán obligados á la ejecución del contrato hasta su término; 5: en los casos de rescisión á que se refieren los números 3° y 4° de estas cláusulas, el Gobierno de Venezuela no quedará obligado sino á aquellas prestaciones que respecto de los colonos introducidos le impone el contrato Cerletti, y á dejar al «Sindicato» la propiedad de las tierras que se le hayan concedido bajo las reglas y condiciones del referido contrato; 6ª: para el deposito de garantía á que se refiere el artículo 23 del contrato, se concede una prórroga de tres meses, de modo que aquella cantidad se consignará dentro de los seis meses siguientes al período de ensayo, á menos que para esta época hayan introducido los contratistas quinientas familias en el país.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7546

Resolución de 31 de julio de 1899, por la cual se accede á una solicitud hecha por el ciudadano Miguel Antonio Gómez, sobre acusación de una mina de oro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 31 de julio de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Miguel Antonio Gómez, de una mina de oro denunciada con el nombre de «San Antonio» constante de trescientas hectáreas y situada en el Municipio Pedro Cova, Distrito Piar del antiguo Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 5 de octubre de 1895, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7547

Resolución de 1° de agosto de 1899, referente á la acusación de un terreno baldío, propio para la cría, hecha por el ciudadano Luis Manuel Itriago Armas en representación del ciudadano Jesús María Sifontes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 1° de agosto de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Luis Manuel Itriago Armas, en representación del ciudadano Jesús María Sifontes, de un terreno baldío propio para la cría, ubicado en jurisdicción de la parroquia Guanape, Municipio Bruzual del Estado Barcelona, constante de setenta y nueve centésimos de legua cuadrada, avaluados por la suma de mil quinientos ochenta bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7548

Resolución de 5 de agosto de 1899, por la cual se concede una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales á la señora Dolores Paz Castillo de Ramírez y á la señorita Mercedes Quintero Paz Castillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 5 de agosto de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

En atención á los importantes servicios que prestó á la Patria el ciudadano Tomás Paz Castillo, en diferentes ramos de la Administración pública y durante más de veinticinco años, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con los artículos 1°, 3° y 4°, inciso 3° de la Ley de 16 de junio de 1891, ha tenido á bien conceder á la señora Dolores Paz Castillo de Ramírez y á la señorita Mercedes Quintero Paz Castillo, hija y nieta, respectivamente del meritorio ciudadano, la pensión civil de cuatrocientos bolívares (B 400) mensuales, que se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7549

Resolución de 5 de agosto de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano M. A. Monteverde, sobre protección para una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 5 de agosto de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicieud que ha dirigido á este Despacho tl ciudadano M. A. Monteverde, á nombre y en representación de la Cervecería Nacional, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen la cerveza que elaboran en esta ciudad, bajo el nombre de *Porter*, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el Registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7550

Resolución de 7 agosto de 1899, por la cual se dispone que el vapor «Diego Velázquez» se incorpore á la Armada Nacional con el nombre de vapor «Miranda».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 7 de agosto de 1899.—89º y 41°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, el vapor de guerra comprado últimamente por el Gobierno de Venezuela, que ha llevado la denominación de *Diego Velázquez*, se incorpora en esta fecha á la Armada Nacional con el título de *Miranda*.

Expídase á dicho buque la Patente de Guerra correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

AQUILINO JUARES.

7551

Resolución de 7 de agosto de 1899, por la cual se dispone tributar honores fúnebres al General en Jefe Fernando Adames.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de agosto de 1899.—89° y 41°.

Resuelto:

Habiendo fallecido en esta capital el ciudadano General en Jefe Fernando Adames, Ilustre Prócer de la Federación Venezolana y servidor distinguido de la Causa Liberal, ha dispuesto el Presidente de la República que se le tributen al finado los honores fúnebres militares determinados en el artículo 197 del Codigo vigente, á cuyo efecto acompañará el cadáver un Batallón de la Guarnición del Distrito Federal, debidamente enlutado, desde la casa mortuoria hasta la iglesia donde tengan efecto los oficios religiosos correspondientes, disparándose al acto de lo inhumación siete tiros de cañón consecutivos.

Asistirán á dicho acto los miembros del Gran Consejo Militar y los Jefes y Oficiales de las fuerzas del Distrito que estén francos de servicio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

AQUILINO JUARES.

7552

Decreto Ejecutivo de 12 de agosto de 1899, por el cual se concede indulto á veintiún ciudadanos que se encuentran detenidos en la Cárcel Pública de San Cristóbal.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que en la Cárcel pública de San Cristóbal, capital del Estado Táchira, se encuentran detenidos veintiún ciudadanos procesados por delitos que son de naturaleza leve, y cuyos procedimientos han sufrido gran demora, debido á la preferente atención que los Juzgados respectivos prestan al despacho de las numerosas causas por crímenes graves;

Considerando:

Que los expresados ciudadanos han cumplido ya en prisión más del doble de la pena que correspondería á sus delitos en el caso de habérseles condenado, como así lo justifica el Representante del Ministerio Publico en aquel Estado con acopio de razonamientos lógicos y legales, expuestos en el luminoso informe pasado al Ejecutivo Nacional, y el cual termina pidiendo al Supremo Magistrado de la República, en virtud de sus atribuciones constitucionales, indulto para dichos presos; y

Considerando:

Que el Presidente de la República tiene amplia libertad para otorgar aquella gracia previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno,

Decreta:

Art. 1º En uso de la facultad que la Constitución Nacional acuerda en la atribución 8ª del artículo 67 y para los efectos del artículo 86 del Código Penal, y del número 2º, artículo 178 del Código de Enjuiciamiento Criminal; se concede indulto á los ciudadanos Leonidas Sabala, Víctor Valduz, Juan Hernández, Andrés Panleón, Marco Aurelio Monsalve, Abdón González, Andrés Vásquez, Faustino Hinojosa, Sixto Joves, Belisario Borrero, Braulio Pérez, Reyes Torres, Francisco Rodríguez, Francisco Amaya, Miguel Aranguibel, Félix Cárdenas, Ramón Bachillanda, Calixto Sierra, Antonio Angulo, Camero Ambrosio, y Juan Cárdenas, detenidos en la Cárcel pública de San Cristóbal; y en consecuencia, serán puestos en libertad conforme á las disposiciones legales citadas.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 12 de agosto de 1899.—Año 89º. de la

Independencia y 41°. de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7553

Resolución de 12 de agosto de 1899, referente á una solicitud del señor Henrique Chaumer, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de agosto de 1899.—89° 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer, á nombre y en representacion del señor Mauricio Robin, farmacéutico de París, 13, calle de Poissy, en la cual pide protección oficial para las marcas de fábrica con que su mandante distingue los medicamentos que elabora en aquella ciudad bajo el nombre: una, de *Peptonate de fer Robin*, y el otro *Glicerophosphate Robin*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada Ley y previo el registro de las referidas marcas en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7554

Resolución de 12 de agosto de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos José Cabrera y Ca sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de agosto de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos José Cabrera y Ca, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo el nombre de "El Fígaro", y llenas como han sido las las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y públíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7555

Resolución de 13 de agosto de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los señores Trujillo & Peñarrocha, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 13 de agosto de 1899.—89° 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Trujillo & Peñarrocha, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen el jabón que fabrican en La Guaira con el nombre de "Las Llaves," y llenas como han sido las

formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7556

Resolución de 13 de agosto de 1899, por la cual se accede á una solicitud de José Urbano Taylor en nombre de una Compañía de New York, sobre protección á una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria Comercio.—Caracas: 13 de agosto de 1899.—89° y 41°.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este despacho el ciudadano José Urbano Taylor, á nombre y en representación de "The Engelberg Huller Company de Syracuse," Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, en la cual pide proteccion oficial para la marca de fábrica con que distinguen las *Máquinas para descascarar y limpiar café, arroz y otros granos*, que construyen en dicha ciudad; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7557

Decreto Ejecutivo de 14 de agosto de 1899, por el cual se dispone que mientras dure la ausencia del General Juan E. Zapata, Presidente del Estado Cojedes, se encargue de dicho Gobierno el General Pablo José Pérez.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1° Mientras dura la ausencia del ciudadano General Juan Evangelista Zapata, nombrado Presidente Provisional del Estado Cojedes, ejercerá el cargo como encargado del Gobierno el ciudadano General Pablo José Pérez.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 14 de agosto de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7558

Resolución de 14 de agosto de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Oscar Messerly, sobre construcción del Tranvía Agrícola de Çumaná.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 14 de agosto de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que hace á este Ministerio,

á nombre del Sindicato Concesionario del Tranvía Agrícola de Cumaná, el señor Oscar Messerly, pidiendo autorización para construir y explotar la línea del expresado tranvía, por secciones; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se acceda á dicha petición, debiendo tener las secciones que se construyan y exploten, no menos de ocho kilómetros.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7559

Resolución de 15 de agosto de 1899, por la cual se autoriza temporalmente las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar, para expedir pólizas para cargar sal en las Salinas de Coche y Araya.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Salinas.—Caracas: 15 de agosto de 1899.—89°. y 41°.

Resuelto:

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo único, artículo 28 de la Ley XXVI del Código de Hacienda, por el cual el Ejecutivo Nacional puede hacer extensiva á otras Aduanas de Venezuela la facultad que tienen las de La Guaira y Puerto Cabello de expedir permisos para cargar sal en cualquiera de las Salinas Nacionales, el Presidente de la República ha tenido á bien conceder autorización, temporalmente, á las Aduanas de Maracaibo y de Ciudad Bolívar, á fin de que puedan expedir pólizas para cargar sal en las Salinas de Coche y Araya.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7560

Resolución de 15 de agosto de 1899, por la cual se declara en vigencia la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 4 de agosto de 1897, sobre servicios de las Aduánas durante el mes de vacación oficial.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de agosto de 1899.—89°. y 41°.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se declara en vigencia la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 4 de agosto de 1897, que dice así:

«Ha dispuesto el Presidente de la República, por demandarlo así los intereses del Fisco y del comercio en general, que en los treinta días de las vacaciones que principian el 15 de los corrientes, el servicio de las Aduanas marítimas y terrestres de la República se haga de la misma manera que el resto del año, así respecto del despacho de los buques de vapor como de los buques de vela, y que tanto el comercio exterior como el de cabotaje, se continúe haciendo en estos días sin que sufra la más pequeña interrupción el servicio, y sin que tengan qué habilitarse ninguna de las horas de trabajo que en el día señala la ley á las Aduanas, para lo cual está ya determinado de antemano que en dichas oficinas alternen los Jefes y empleados subalternos en el trabajo diario que deben prestar al público en estos días de vacaciones. —Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—LUIS A. CASTILLO.»

S. ESCOBAR.

7561

Resolución de 15 de agosto de 1899, por la cual se accede á una petición del Doctor Giovanni Spagnolini, apoderado del «Sindicato de Colonización Italiana en Venezuela» para traspasar el Contrato que ha celebrado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y

Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 15 de agosto de 1899. —89°. y 41°.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que hace á este Ministerio, con fecha 14 de los corrientes, el Doctor Giovanni Spagnolini, apoderado del «Sindicato de Colonización Italiana en Venezuela,» en la cual pide la aprobación del Gobierno Nacional para traspasar á una Sociedad Anónima que se llamará «Sociedad Italiana de Colonización en Venezuela,» los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por el contrato Cerletti de 31 de mayo de 1898, y en la que solicita, además, queden vigentes para la «Sociedad» las concesiones otorgadas al «Sindicato,» á que se refieren las Resoluciones de 6 de mayo y de 31 de julio últimos, de este Ministerio, publicadas en los números 7.616 y 7.703 de la *Gaceta Oficial*, el ciudadano Presidente de la República, en conformidad con el artículo 28 del contrato Cerletti, ha tenido á bien acceder á la petición contenida en la solicitud expresada, y disponer, además, que continúen valederas para la «Sociedad,» las concesiones mencionadas á que se refieren las resoluciones de 6 de mayo y 31 de julio últimos, de este Ministerio, publicadas en la *Gaceta Oficial*, las que se insertan á seguidas de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7562

Resolución de 16 de agosto de 1899, por la cual se nombra el personal principal y subalterno de la agrupación venezolana en las dos secciones que han de ser objeto de los trabajos de la Comisión Mixta encargada del deslinde práctico de la frontera entre Venezuela y Colombia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 16 de agosto de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 15 de mayo último que determinó el personal principal y subalterno de la agrupación venezolana en las dos secciones que han de ser objeto de los trabajos de la Comisión Mixta encargada del deslinde práctico de la frontera entre Venezuela y Colombia, conforme al Pacto de Ejecución del Laudo Arbitral de 16 de marzo de 1891, el Presidente de la República ha dispuesto:

1° Nombrar para la agrupación de la sección 1ª, comprendida de los Mogotes de los Frailes á la Serranía y Páramo de Tamá hasta el curso del río Oirá, Ingeniero en Jefe al señor Ingeniero José Cecilio de Castro; Abogado al señor Abogado J. M. Chaves; Fiscal al señor B. Tinedo Velasco; Médico al señor Doctor Manuel Pérez Diaz; Ingenieros Auxiliares á los señores Ingenieros Federico Parra y Pedro José Torres; Dibujantes á los señores Ingenieros Germán Stelling y L. González Villasmil; y Practicante al señor Bachiller Jesús M. Valero M.

2º Nombrar para la agrupación de la sección 2a, comprendida del curso del río Oirá y su confluencia con el Sarare á la piedra del Cocuy, Ingeniero en Jefe al señor Ingeniero Luis Muñoz Tébar; Abogado al señor Abogado Pedro Ramos; Fiscal al señor General Domingo Díaz; Médico al señor Doctor Luis Vegas; Ingenieros Auxiliares á los señores Ingenieros Manuel Cipriano Pérez y Abraham Tirado; Dibujantes á los señores Ingenieros Octaviano Urdaneta y Mariano Figueredo; y Practicante al señor Bachiller Beltrán Perdomo Hurtado.

3º Fijar como asignación mensual para cada Ingeniero en Jefe la suma de B 2.000; para cada Abogado la de B 2.000; para cada Fiscal la de B 2.000;

para cada Médico la de B 2.000; para cada Ingeniero Auxiliar la de B 1.400; para cada Dibujante la de B 1.000; y para cada Practicante la de B 600.

4º Poner á las órdenes de cada Fiscal, representante del Gobierno Federal, media Compañía de las fuerzas nacionales, convenientemente dotada y equipada.

5º Requerir á los Presidentes de los Estados Zulia, Táchira, Apure y Guayana, en cuya jurisdicción han de practicarse los trabajos, para que presten eficaz apoyo á los Comisionados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. CALCAÑO CATHIEU.

7563

Resolución de 23 de agosto de 1899, por la cual se dispone que la administración del Pontón-Faro «Barima» y servicio de Prácticos en el río Orinoco, esté á cargo de un Jefe Director.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 23 de agosto de 1899.—89º y 41º.

Resuelto:

Habiendo terminado con fecha 7 del mes en curso el contrato que celebró este Ministerio con el ciudadano General Magín Lagrave para la administración del Pontón-Faro «Barima» y servicio de Prácticos en el río Orinoco, ha dispuesto el Presidente de la República que cese de contratarse dicho ramo, el cual será administrado directamente por este Despacho, nombrándose al efecto un Jefe Director de él, quien se atendrá para el cumplimiento de sus funciones y deberes, al Reglamento que se ha formado últimamente sobre el particular.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

AQUILINO JUARES.

7564

Resolución de 1º de setiembre de 1899, por la cual se comisiona al Doctor Melchor Centeno Graü, para que haga formal entrega á los señores Lanzoni, Martini & Cª, de la cantidad, calidad y estado del material del Ferrocarril y Muelle de Guanta y de las minas denominadas «Naricual,» «Capiricual» y «Tocoropo.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 1º de setiembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se comisiona al ciudadano Doctor Melchor Centeno Graü, para que haga formal entrega á los señores Lanzoni, Martini & Cª, previo inventario, de la cantidad, calidad y estado del material, del Ferrocarril y Muelle de Guanta y de las minas denominadas «Naricual,» «Capiricual» y «Tocoropo,» de acuerdo con el artículo 1º del contrato respectivo, cuya copia se le enviará.

Del inventario se harán tres ejemplares, firmados por el Doctor Centeno Graü y los señores Lanzoni, Martini & Cª; uno para el Gobierno Nacional, otro para los arrendatarios y el otro para ser registrado en la capital del Estado Barcelona.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7565

Resolución de 4 de setiembre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano César Vicentini, en su carácter de representante de «The Orinoco Shipping and Trading Company Limited».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—

Dirección Administrativa.—Caracas: 4 de setiembre de 1899.—89º y 41º

Considerada la solicitud que á este Ministerio ha introducido el ciudadano César Vicentini, en su carácter de Representante de «The Orinoco Shipping and Trading Company Limited», en la que pide una prórroga de seis meses para establecer la navegación quincenal por vapor entre La Guaira y Maracaibo, de conformidad con el artículo 1º del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con Ellis Grell en 17 de enero de 1894: y en atención á los graves perjuicios que, por motivo de la agitación política del país en los últimos años, han sufrido todas las empresas establecidas en Venezuela, circunstancia por la cual la citada Compañía no ha podido cumplir la obligación estipulada en el artículo del contrato referido; y en atención á los muy importantes y valiosos servicios prestados por la indicada Empresa al Gobierno Nacional, el Presidente de la República ha tenido á bien

Resolver:

Que se conceda á «The Orinoco Shipping and Trading Company Limited» una prórroga de seis meses para que establezca la navegación quincenal por vapor entre La Guaira y Maracaibo, de conformidad con el artículo 1º del contrato ya citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7566

Decreto Ejecutivo de 9 de setiembre de 1899, por el cual se dispone que el maíz, las caraotas y los frijoles que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República durante sesenta días, estén exentos del pago de derechos de importación.

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que por causa de la perturbación del orden público y la falta de lluvias oportunas, la producción nacional de cereales en este año no alcanza á llenar las necesidades del consumo, haciéndose por consiguiente más sensible la penuria del pueblo, privado de recursos y medios de subsistencia;

Considerando:

Que el Gobierno desea contribuir á aliviar en lo posible para los ciudadanos las dificultades de la situación que atraviesa la República, aun sacrificando una parte de la Renta Nacional, y facultado como está el Poder Ejecutivo por el artículo 12 de la Ley de Arancel de importación,

DECRETA:

Art. 1º El maíz, las caraotas y los frijoles que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República, durante sesenta días á contar desde la publicación de este Decreto, estarán exentos del pago de derechos de importación.

Art. 2º En este mismo lapso de tiempo sólo pagará el arroz en grano diez céntimos de bolívar por kilogramo.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal de Caracas, á 9 de setiembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

7567

Decreto Ejecutivo de 9 de setiembre de 1899, por el cual se dispone hacer desde la primera quincena del presente mes, y hasta nueva disposición del Gobierno, un descuento sobre los sueldos que se eroguen por el Tesoro público.

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que la Renta Pública ha disminuido considerablemente, á causa de la baja de nuestro principal fruto de exportación y de la perturbación del orden público porque ha pasado y está pasando el país.

2º Que uno de los deberes primordiales del Gobierno es restablecer la paz pública para lo cual es indispensable arbitrar los recursos necesarios; y en uso de las atribuciones que concede al Poder Ejecutivo la Ley de Presupuesto vigente,

DECRETA:

Art. 1º Desde la primera quincena del presente mes inclusive y hasta nueva disposición del Gobierno, se hará un descuento sobre los sueldos que se eroguen por el Tesoro Público, en la forma siguiente:

33	p 8	sobre los sueldos que alcancen á	B 20.000	anuales.	
30	p 8	id. id. id .	14.400	—	
25	p 8	id. id. id .	12.000	—	
15	p 8	id. id. id .	9.600	—	
12½	p 8	id. id. id .	7.200	—	
10	p 8	id. id. id .	6.000	—	
8	p 8	id. id. id .	4.800	—	
4	p 8	id. id. id .	3.600	—	

Art. 2º Las Tesorerías respectivas acreditarán las sumas que se descuenten, á los distintos Departamentos señalados para satisfacerlas inmediatamente que el estado del Tesoro lo permita.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á 9 de setiembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

7568

Decreto Ejecutivo de 9 de setiembre de 1899, por el cual se nombra al General Aquilino Juares, Presidente Provisional del Estado Barquisimeto.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo Legislativo de 22 de abril del corriente año,

Decreta:

Art. 1º Designado el ciudadano General Elías Torres Aular para desempeñar la Comandancia de Armas del Estado Barquisimeto, se nombra Presidente Provisional del mismo Estado al ciudadano General Aquilino Juares.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 9 de setiembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7569

Decreto Ejecutivo de 11 de setiembre de 1899, por el cual se nombra al General Z. Bello Rodríguez, Secretario General.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo único. Nombro Secretario General al ciudadano General Zoilo Bello Rodríguez.

Dado y firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de setiembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

7570

Decreto Ejecutivo de 11 de setiembre de 1899, por el cual se acepta la renuncia que de sus respectivas Carteras han presentado los Ministros del Despacho Ejecutivo y se nombra á los que han de desempeñar dichas Carteras.

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Acepto la renuncia que de sus respectivas Carteras me han presentado los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

Art. 2º Nombro en consecuencia Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Fernando Arvelo;

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano General Juan Calcaño Mathieu;

Ministro de Hacienda, al ciudadano José Antonio Olavarría;

Ministro de Crédito Público, al ciudadano General Santos Escobar;

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Diego Bautista Ferrer;

Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, al ciudadano Abelardo Arismendi;

Ministro de Correos y Telégrafos, al ciudadano General Jacinto Regino Pachano;

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Bernardino Mosquera;

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Doctor Alberto Smith. Mientras dura la ausencia de éste, se encargará del Despacho el ciudadano Anfiloquio Level.

Art. 3º Ratifico el nombramiento del ciudadano General Francisco Batalla para Gobernador del Distrito Federal.

Art. 4º Mi Secretario General queda encargado de comunicar este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Secretario General en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 11 de setiembre de 1899. —Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7571

Decreto Ejecutivo de 12 de setiembre de 1899, por el cual se dispone que mientras toma posesión de la Cartera de Guera y Marina el General Diego Bautista Ferrer, funcionará con el carácter de interino el General Francisco Batalla; y mientras éste se encarga de la Gobernación del Distrito, continuará desempeñándola el ciudadano Anfiloquio Level.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Art. 1º Mientras toma posesión de la Cartera de Guerra y Marina el ciudadano General Diego Bautista Ferrer, funcionará con el carácter de Ministro interino el ciudadano General Francisco Batalla.

Art. 2º Mientras se encarga de la Gobernación del Distrito Federal el ciudadano General Francisco Batalla,

continuará desempeñándola el ciudadano Anfiloquio Level.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 12 de setiembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

FERNANDO ARVELO.

7572

Decreto Ejecutivo de 13 de setiembre de 1899, por el cual se nombra al General Celestino Peraza, Presidente Provisional del Estado Táchira.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo Legislativo de 22 de abril del corriente año,

DECRETA:

Art. 1º Se nombra al ciudadano General Celestino Peraza Presidente Provisional del Estado Táchira.

Art. 2º El Presidente Provisional nombrado organizará inmediatamente todos los ramos del Poder público en aquella Entidad Federal, conforme á lo dispuesto en el citado Acuerdo Legislativo.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de velar por el cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 13 de setiembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

FERNANDO ARVELO.

7573

Resolución de 18 de setiembre de 1899, referente á la acusación de un terreno baldío, hecha por el ciudadano Felipe Pinelli, en octubre de 1896.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 18 de setiembre de 1899 —89º y 41º

Resuelto:

Llenas como fueron desde el 16 de octubre de 1896 las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que hizo el ciudadano Felipe Pinelli de un terreno baldío, propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del extinguido Estado Bolívar, constante de una legua cuadrada y veintiún centésimos de otra, avaluado por la suma de dos mil cuatrocientos veinte bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada, del 6% anual, obtenido desde el 4 de febrero de 1897 el voto consultivo favorable del Consejo de Gobierno, y habiendo ocurrido hoy el interesado á solicitar el correspondiente título de adjudicación, el Presidente de la República ha dispuesto que le sea expedido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

A. ARISMENDI.

7574

Resolución de 21 de setiembre de 1899, referente á la celebración del Centenario de la señora Luisa Cáceres de Arismendi.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Caracas: 21 de setiembre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

En atención á que se halla próxima la fecha del centenario de la señora Luisa Cáceres de Arismendi, sin que haya sido posible al Ejecutivo Nacional, por las graves circunstancias en que está el país, preparar la celebración de este fausto día en cumplimiento del Acuerdo del Congreso Nacional de 18 de mayo del corriente año, con toda la solemnidad y pompa que aquel acto requiere y que está en la mente del Gobierno Nacional, el ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer, con el sentimiento de la más profunda contrariedad, que se difiera la celebración de aquel memorable día para la oportunidad en que pueda verificarse con la efusión patriótica debida, y en fecha que se fijará por Resolución especial; y ha tenido á bien disponer igualmente que una Comisión compuesta de los Directores de este Ministerio reciba del artista señor Emilio J. Mauri el retrato de la heroína, hecho en grandes dimensiones, según contrato con el Gobierno, y que lo haga colocar provisionalmente en el Salón Elíptico del Palacio Federal, debidamente cubierto y resguardado, dando luégo cuenta de todo á este Ministerio.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

FERNANDO ARVELO.

7575

Decreto Ejecutivo de 22 de setiembre de 1899, por el cual se designa al General Angel Montañez, para desempeñar interinamente la Presidencia Provisional del Estado Barquisimeto, mientras dura la ausencia del General Aquilino Juares.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Art. 1° Mientras dura la ausencia del ciudadano General Aquilino Juárez, Presidente Provisional del Estado Barquisimeto en campaña, se nombra para desempeñar dicho cargo con el carácter de interino, al ciudadano General Angel Montañéz.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 22 de setiembre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

FERNANDO ARVELO.

7576

Carta de nacionalidad expedida al señor Antonio Codesido V., el 22 de setiembre de 1899.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Antonio Codesido V., natural de Corcubión (España), de veinte y tres años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Antonio Codesido V. como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada por mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Depacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 22 de setiembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

FERNANDO ARVELO.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 23 de setiembre de 1899.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 182 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7577

Resolución de 22 de setiembre de 1899, por la cual de dispone pagar al señor Emilio J. Mauri la suma de cinco mil bolívares á cuenta del valor de un retrato al óleo de la heroína Luisa Cáceres de Arismendi.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Caracas: 22 de setiembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Concluido el retrato al óleo, en grandes dimensiones, de la heroína Luisa Cáceres de Arismendi, y que una comisión nombrada por este Despacho ha recibido del autor de la obra, señor Emilio J. Mauri, hallando el trabajo satisfactoriamente ejecutado, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que se pague al expresado señor Mauri la suma de cinco mil bolívares (B 5.000,) á cuenta de los siete mil (B 7.000) que le corresponden por saldo de los ocho mil (B 8.000) que fueron convenidos como precio de dicha obra, debiendo recibir el autor dos mil bolívares restantes, luego que haya entregado las cinco copias, en pequeñas dimensiones, convenidas también.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FERNANDO ARVELO.

7578

Resolución de 23 de setiembre de 1899, por la cual se suspenden transitoriamente las clases de la Academia Militar del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 23 de setiembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se suspenden transitoriamente las clases de la Academia Militar del Distrito Federal, por no poderse atender cumplidamente á dicho Instituto, con motivo de la alteración de la paz pública; debiendo restablecer sus funciones la mencionada Academia tan luego como cesen los motivos que se han tenido para declararla en suspenso; pues de élla espera el Gobierno Nacional obtener todos los buenos resultados que se ha propuesto, en favor de la instrucción militar científica de la Nacion.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

DIEGO B. FERRER.

—

7579

Resolución de 25 de setiembre de 1899, referente á la acusación de un terreno baldío, hecho por el ciudadano José Tomás Manosalva, en noviembre de 1899.

Estados Unidos de Venezuela.—iMnisterio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 25 de setiembre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Llenas como fueron desde el 16 de noviembre de 1897, las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que hizo el ciudadano José Tomás Manosalva, de un terreno baldío, sito en el lugar denominado "El Paradero," constante de cincuenta y nueve hectáreas y veinte áreas, propias para la Agricultura, y de diez y seis milésimas de legua cuadrada, propia para la cría, avaluadas por la suma de dos mil cuatrocientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 anual; obtenido desde el 18 de aquel mismo mes el voto consultivo favorable del Consejo de Gobierno, y habiendo ocurrido hoy el interesado á solicitar el correspondiente título de adjudicación, el ciudadado Presidente de la República ha dispuesto que le sea expedido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7580

Resolución de 28 de setiembre de 1899, referente á la acusación que el ciudadano Clotilde Cotúa ha hecho de un terreno baldío propio para la cría.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.— Caracas: 28 de setiembre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Clotilde Cotúa de un terreno baldío propio para la cría, situado en el Municipio Uracoa, Distrito Sotillo del extinguido Estado Bermúdez, constante de dos leguas cuadradas de terreno baldío propio para la cría valuadas por la suma de cuatro mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 anual, cuyos derechos ha traspasado al ciudadano Rafael Régulo Luna, según documento que acompaña al expediente, el Presidente de la República ha dispuesto que se le expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7581

Resolución de 28 de setiembre de 1899, referente á la acusación que el ciudadano Francisco José Oriach Monagas, ha hecho de un terreno baldío, propio para la cría.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 28 de setiembre de 1899.—89° y 41'

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hechoel ciudadano Francisco José Oriach Monagas, de un terreno baldío, propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Municipio Bolívar, del Estado Barcelona, constante de mil cuatrocientas setenta y seis diez milésimas de legua cuadrada, avaluadas por la suma de doscientos noventa y cinco bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada de 6 p 8 anual, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo

de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación..

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7582

Resolución de 29 de setiembre de 1899, por la cual se nombra al General Alejandro Ibarra, Comisionado Especial y Representante del Poder Ejecutivo Nacional, en el Estado Zulia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 29 de setiembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se nombre Comisionado Especial y Representante del Poder Ejecutivo Nacional en el Estado Zulia, al ciudadano General Alejandro Ibarra, con las mismas facultades conferidas á los funcionarios de este carácter por Resolución Ejecutiva de 1º de julio de 1899.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FERNANDO ARVELO.

7583

Resolución de 30 de setiembre de 1899, por la cual no se accede á la petición hecha por el Presbítero José Gregorio Perdomo, sobre una pensión civil en atención á los cargos sacerdotales que ha servido desde 1852.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 30 de setiembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Ministerio el señor Presbítero José Gregorio Perdomo en la que pide una pensión civil, en atención á los cargos sacerdotales que ha servido desde 1852; y considerando que el peticionario no llena los requisitos que establece la ley de 16 de junio de 1891, sobre la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se niegue la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FERNANDO ARVELO.

7584

Resolución de 30 de setiembre de 1899, por la cual se niega una solicitud de la señora Mercedes Vera de Quijano, sobre una pensión por los servicios que prestó á la Patria su finado esposo el ciudadano General Encarnación Quijano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 30 de setiembre de 1899.—89º y 41º.

Resuelto:

Vista la solicitud de la señora Mercedes Vera de Quijano en la que pide una pensión, por los servicios que prestára á la Patria su finado esposo el ciudadano General Encarnación Quijano; y considerando, que la peticionaria no llena los requisitos que establece la ley de 16 de junio de 1891, sobre pensiones civiles, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se niegue la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FERNANDO ARVELO.

7585

Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que han hecho los ciudadanos Doctor Pedro Guzmán, Angel María Suárez y Antonio José Meléndez, de una pertenencia de minas de asfalto, denominada «San Antonio.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de octubre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que han hecho los ciudadados Doctor Pedro Guzmán, Angel María Suárez y Antonio José Meléndez, de una pertenencia de minas de asfalto denunciada con el nombre de «San Antonio,» constante de ciento cincuenta hectáreas, y situada en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 3 de noviembre de 1898, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7586

Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que han hecho los ciudadanos Doctor Pedro Guzmán, Angel María Suárez y Antonio José Meléndez, de una pertenencia de minas de asfalto, denominada «San Ernesto.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Indutria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de octubre de 1899.—89°. y 41°.

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que han hecho los ciudadanos Doctor Pedro Guzmán, Angel María Suárez y Antonio José Meléndez, de una pertenencia de minas de asfalto, denunciada con el nombre de «San Ernesto,» constante de ciento cincuenta hectáreas, y situada en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 3 de noviembre de 1898, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados, el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7587

Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que han hecho los ciudadanos Doctor Pedro Guzmán, Angel María Suárez y Antonio José Meléndez, de una pertenencia de minas de asfalto denominadas «San Carlos.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de octubre de 1899.—89° y 41°

Resuelto;

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que han hecho los ciudadanos Doctor Pedro Guzmán, Angel María Suárez y Antonio José Meléndez, de una pertenencia de minas de asfalto, denunciada con el nombre de «San Carlos,» constante de trescientas hectáreas, y situada en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 3 de noviembre de 1898, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina en conformi-

dad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7588

Resolución de 2 de octubre de 1899. sobre la acusación que han hecho los ciudadanos Francisco Zuleta y Angel María Suárez, de una pertenencia de minas de asfalto denominada «San Francisco.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de octubre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripcionas legales en la acusación que han hecho los ciudadanos Francisco Zuleta y Angel María Suárez, de una pertenencia de minas de asfalto, denunciada con el nombre de «San Francisco,» constante de ciento noventa hectáreas y cincuenta centésimos, y situada en el Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 31 de marzo de 1898, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7589

Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que ha hecho el ciudadano Antonio José Meléndez, de una pertenencia de minas de asfalto, denominada «San José.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de octubre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Antonio José Meléndez, de una pertenencia de minas de asfalto, denunciada con el nombre de «San José,» constante de trescientas hectáreas, y situada en el Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 4 de noviembre de 1898, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7590

Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre una acusación que ha hecho el ciudadano Angel María Suárez, de una pertenencia de minas de asfalto, denominada «Santa Rita.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.— Caracas: 2 de octubre de 1899.—89° y 41°

Resuelto :

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Angel María Suárez, de una pertenencia de minas de asfalto, denunciada con el nombre de «Santa Rita,» constante de trescientas hectáreas, y situada en el Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar, del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha

31 de marzo de 1898, el Presidente de la República ha dispuesto que se expedida al interesado, el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7591

Resolución de 12 de octubre de 1899, sobre la acusación que ha hecho el ciudadano Angel María Suárez, de una pertenencia de mina de asfalto denominada "San Pedro."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de octubre de 1899.—89º y 41º.

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Angel María Suárez, de una pertenencia de mina de asfalto, denunciada con el nombre de "San Pedro," constante de trescientas hectáreas, y situada en el Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 8 de febrero de 1898, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7592

Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que han hecho los ciudadanos Miguel Ferro, Andrés Himiob, Pedro González Romero y Rafael Rodríguez López, de una pertenencia de minas de bismuto denominada "Altagracia."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de octubre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que han hecho los ciudadanos Miguel Ferro, Andrés Himiob, Pedro González Romero y Rafael Rodríguez López, de una pertenencia de minas de bismuto, aliado con azufre, antimonio y piritas de hierro, denunciada con el nombre de "Altagracia," constante de trescientas hectáreas y situada en la Pólvora ó el Palmar, en jurisdicción del Municipio Bolívar, Distrito Vargas del Nuevo Estado Miranda, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 25 de mayo de 1899, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7593

Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que ha hecho el ciudadano Miguel María Herrera, de una mina de petróleo denominada "La Concepción."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de octubre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Miguel María He-

rrera, de una mina de petróleo denominada "La Concepción," constante de doscientas veintidós hectáreas, y situada en el Municipio Manicuare, Distrito Sucre, del antiguo Estado Bermúdez, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas vigente, en su artículo 46.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7594

Resolución de 2 de octubre de 1899, por la cual se accede á la petición que han hecho los ciudadanos Pedro Guzmán, Angel María Suárez y Anto- José Meléndez, de una pertenencia de minas de asfalto, denominada "El Carmen."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de octubre de 1899. —89º y 41º

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que han hecho los ciudadanos Doctor Pedro Guzmán, Angel María Suárez y Antonio José Meléndez, de una pertenencia de minas de asfalto, denunciada con el nombre de "El Carmen", constante de trescientas hectáreas, y situada en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 3 de noviembre de 1898, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7595

Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que ha hecho el ciudadano Miguel María Herrera de una mina de petróleo denominada «Chuchurumbé.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 2 de octubre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Miguel María Herrera los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de petróleo denominada «Chuchurumbé,» situada en el Municipio Manicuare, del Distrito Sucre del antiguo Estado Bermúdez, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7596

Resolución de 2 de octubre de 1899, por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado con el ciudadano Pablo Giuseppi Monagas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria

y Comercio.—Caracas: 2 de octubre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

El ciudadano Pablo Giuseppi Monagas celebró con el Ejecutivo Nacional, el 12 de junio del corriente año, un contrato de arrendamiento para la fabricación, importación y expendio de fósforos en el territorio de la República, obligándose por el número 9º del artículo 2º de dicho contrato, á consignar en uno de los institutos bancarios de Caracas, al día siguiente de la firma, como garantía de su cumplimiento, la cantidad de (B 100.000) cien mil bolívares; y considerado por el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, que aún no se ha llenado esta cláusula, ha tenido á bien declarar insubsistente el mencionado contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7597

Resolución de 2 de octubre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Miguel Guerra, sobre privilegio de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de octubre de 1899.—89º 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel Guerra, vecino del Estado Lara, por la cual solicita patente de invención por quince años para un aparato destinado á producir gas acetileno y que denomina «Gasómetro Campo Elías,» y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de dos de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7598

Límites de Venezuela con la Guayana Británica.

LAUDO ARBITRAL

Por cuanto el día dos de febrero de 1897 se celebró un tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en los términos siguientes:

«Los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estipular el arreglo amistoso de la cuestión que se ha suscitado entre sus respectivos Gobiernos acerca del límite de los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, han resuelto someter dicha cuestión á arbitramento, y á fin de concluir con ese objeto un tratado, han elegido por sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al Señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos de América;

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Muy Honorable Sir Julián Pauncefote, Miembro del Muy Honorable Consejo Privado de Su Majestad, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño y de la Muy Distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad en los Estados Unidos;

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes que fueron hallados en propia y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Artículo I

Se nombrará inmediatamente un Tribunal Arbitral para determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Artículo II

El Tribunal se compondrá de cinco Juristas: dos de parte de Venezuela, nombrados, uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, á saber, el Honorable Melville Weston Fuller, Justicia Mayor de los Estados Unidos de América, y uno por los Justicias de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, á saber, el Honorable David Josiah Brewer, Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América: dos de parte de la Gran Bretaña, nombrados por los miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad, á saber, el Muy Honorable Barón Herschell, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del. Baño, y el Honorable Sir Richard Henn Collins, Caballero, uno de los Justicias de la Corte Suprema de Judicatura de Su Majestad [*]; y de un quinto Jurista, que será elegido por las cuatro personas así nombradas, ó, en el evento de no lograr ellas acordarse en la designación dentro de los tres meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente Tratado, por Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega. El Jurista á quien así se elija será el Presidente del Tribunal.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad para servir de cualquiera de los cuatro Arbitros arriba mencionados, ó en el evento de que alguno de ellos no llegue á ejercer las funciones de tál por omisión, renuncia ó cesación, se sustituirá inmediatamente por otro Jurista de reputación. Si tal vacante ocurre entre los nombrados por parte de Venezuela, el sustituto será elegido por los Justicias de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América por mayoría; y si ocurriere entre los nombrados por parte de la Gran Bretaña, elegirán al sustituto, por mayoría, los que fueren entonces miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad. Si vacare el puésto de quinto Arbitro, se le elejirá sustituto del modo aquí estipulado en cuanto al nombramiento primitivo.

Artículo III

El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios pertenecientes á las Provincias Unidas de los Países Bajos ó al Reino de España respectivamente, ó que pudieran ser legítimamente reclamados por aquellas ó éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Artículo IV

Al decidir los asuntos sometidos á los Arbitros, éstos se cerciorarán de todos los hechos que estimen necesarios para la decisión de la controversia, y se gobernarán por las siguientes reglas en que están convenidas las Altas Partes contratantes como reglas que han de considerarse aplicables al caso, y por los principios de derecho internacional no incompatibles con ellas, que los Arbitros juzgaren aplicables al mismo.

REGLAS

(a) Una posesión adversa ó prescripción por el término de cincuenta años constituirá un buen título.

Los Arbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un distrito, así como la efectiva colonización de él, son suficientes para constituir una posesión adversa ó crear título de prescripción.

(b) Los Arbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional, y en cualesquie-

[*] Ahora el Muy Honorable Sir Richard Henn Collins, Consejero Privado, Lord Justicia de la Corte de Apelaciones de Su Majestad.

ra principios de derecho internacional que los Arbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan á la regla precedente.

(c) Al determinar la línea divisoria, si el Tribunal hallare que territorio de una parte ha estado en la fecha de este Tratado ocupado por los ciudadanos ó súbditos de la otra parte, se dará á tal ocupación el efecto que, en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso.

Artículo V

Los Arbitros se reunirán en París dentro de los sesenta días después de la entrega de los argumentos impresos mencionados en el artículo VIII, y procederán á examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido ó se les presentaren, según aquí se estipula, por parte de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de Su Majestad Británica respectivamente.

Pero queda siempre entendido que los Arbitros, si lo juzgan conveniente, podrán celebrar sus reuniones, ó algunas de ellas, en cualquier otro lugar que determinen. Todas las cuestiones consideradas por el Tribunal, inclusive la decisión definitiva, serán resueltas por mayoría de todos los Arbitros.

Cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará como su Agente una persona que asista al Tribunal y la represente generalmente en todos los asuntos conexos con el Tribunal.

Artículo VI

Tan pronto como sea posible después de nombrados los miembros del Tribunal, pero dentro de un plazo que no excederá de ocho meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, se entregará por duplicado á cada uno de los Arbitros y al Agente de la otra parte, el Alegato impreso de cada una de las dos partes, acompañado de los documentos, la correspondencia oficial y las demás pruebas en que cada una se apoye.

Artículo VII

Dentro de los cuatro meses siguientes á la entrega por ambas partes del Alegato impreso, una ú otra podrá del mismo modo entregar por duplicado á cada uno de dichos Arbitros, y al Agente de la otra parte, un contra Alegato y nuevos documentos, correspondencia y pruebas, para contestar al Alegato, documentos, correspondencia y pruebas presentados por la otra parte.

Si en el Alegato sometido á los Arbitros una ú otra parte hubiere especificado ó citado algún informe ó documento que esté en su exclusiva posesión, sin agregar copia, tal parte quedará obligada, si la otra cree conveniente pedirla, á suministrarle copia de él; y una ú otra parte podrá excitar á la otra, por medio de los Arbitros, á producir los originales ó copias certificadas de los papeles aducidos como pruebas, dando en cada caso aviso de esto dentro de los treinta días después de la presentación del Alegato; y el original ó la copia pedidos se entregarán tan pronto como sea posible y dentro de un plazo que no exceda de cuarenta días después del recibo del aviso.

Artículo VIII

El Agente de cada parte, dentro de les tres meses después de la expiración del tiempo señalado para la entrega del contra Alegato por ambas partes, deberá entregar por duplicado á cada uno de dichos Arbitros y al Agente de la otra parte un argumento impreso que señale los puntos y cite las pruebas en que se funda su Gobierno, y cualquiera de las dos partes podrá también apoyarlo ante los Arbitros con argumentos orales de su Abogado; y los Arbitros podrán, si desean mayor esclarecimiento con respecto á algún punto, requerir sobre él una exposición ó argumento escritos ó impresos, ó argumentos orales del Abogado; pero en tal caso la otra parte tendrá derecho á contestar oralmente ó por escrito según fuere el caso.

Artículo IX

Los Arbitros por cualquier causa que juzguen suficiente podrán prorrogar uno ú otro de los plazos fijados en los artículos VI, VII y VIII, concediendo treinta días adicionales.

Artículo X

Si fuere posible, el Tribunal dará su decisión dentro de tres meses contados desde que termine la argumentación por ambos lados.

La decisión se dará por escrito, llevará fecha y se firmará por los Arbitros que asientan á ella. La decisión se extenderá por duplicado; de ella se entregará un ejemplar al Agente de los Estados Unidos de Venezuela para su Gobierno, y el otro se entregará al Agente de la Gran Bretaña para su Gobierno.

Artículo XI

Los Arbitros llevarán un registro exacto de sus procedimientos y podrán elegir y emplear las personas que necesiten para su ayuda.

Artículo XII

Cada Gobierno pagará á su propio Agente y proveerá la remuneración conveniente para el Abogado que emplee y para los Arbitros elegidos por él ó en su nombre, y costeará los gastos de la preparación y sometimiento de su causa al Tribunal. Los dos Gobiernos satisfarán por partes iguales todos los demás gastos relativos al arbitramento.

Artículo XIII

Las Altas Partes Contratantes se obligan á considerar el resultado de los procedimientos del Tribunal de Arbitramento como arreglo pleno, perfecto y definitivo de todas las cuestiones sometidas á los Arbitros.

Artículo XIV

El presente Tratado será debidamente ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela con la aprobación del Congreso de ellos, y por Su Magestad Británica: y las ratificaciones se canjearán en Washington ó en Londres dentro de los seis meses contados desde la fecha del presente Tratado.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado este Tratado y le hemos puesto nuestros sellos.

Hecho por duplicado en Washington, á dos de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

José Andrade.

Julián Pauncefote.

Y por cuanto dicho Tratado fué debidamente ratificado y las ratificaciones fueron debidamente canjeadas en Washington el día catorce de junio de 1897 en conformidad con el referido Tratado;

Y por cuanto después de la fecha del Tratado mencionado, y antes que se diese comienzo al Arbitraje de que aquí se trata, murió el muy Honorable Barón Herschell;

Y por cuanto el Muy Honorable Charles Barón Russell of Killowen, Lord Justicia Mayor de Inglaterra, Caballero Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, fué debidamente nombrado, en conformidad con los términos de dicho Tratado, por los miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad, para funcionar de acuerdo con dicho Tratado en el lugar y puésto del difunto Barón Herschell;

Y por cuanto dichos cuatro Arbitros, á saber, el Honorable Melville Weston Fuller, el Honorable David Josiah Brewer, el Muy Honorable Lord Russell of Killowen y el Muy Honorable Sir Richard Henn Collins, nombraron quinto Arbitro, conforme á los términos de dicho Tratado, á Su Excelencia Frederic de Martens, Consejero Privado y Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia, L. L. D. las Universidades de Cambridge y Edimburgo;

Y por cuanto dichos Arbitros han empezado en debida forma el Arbi-

traje y han oído y considerado los argumentos orales y escritos de los Abogados que respectivamente representan á los Estados Unidos de Venezuela y á Su Magestad la Reina, y han examinado, imparcial y cuidadosamente, las cuestiones que se les han presentado, y han investigado y se han cerciorado de la extensión de los territorios pertenecientes á las Provincias Unidas de los Países Bajos ó al Reino de España respectivamente, ó que pudieran ser legítimamente reclamados por las unas ó por el otro, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña;

Por tanto, nosotros los infrascritos Arbitros, por la presente otorgamos y publicamos nuestra decisión, determinación y fallo sobre las cuestiones que nos han sido sometidas por el referido Tratado de Arbitraje, y, en conformidad con dicho Tratado de Arbitraje, finalmente decidimos, fallamos y determinamos por la presente, que la línea de demarcación entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica es como sigue:

Principiando en la costa de Punta Playa la línea de demarcación correrá por línea recta á la confluencia del Río Barima con el Río Mururuma, y continuará por el medio de la corriente de este río hasta su fuente, y de este punto á la unión del Río Haiowa con el Amacuro, y continuará por el medio de la corriente del Amacuro hasta su fuente en la Sierra Imataca, y de allá al Sudoeste por las cimas más altas del espolón de la Sierra Imataca hasta el punto más elevado de la cordillera principal de dicha Sierra Imataca en frente de la fuente del Barima, y de allá seguirá la cima de dicha cordillera principal, al Sudeste, hasta la fuente del Acarabisi, y de este punto continuará por el medio de la corriente de este río hasta el Cuyuni, y de allá correrá por la orilla septentrional del Río Cuyuni al Oeste hasta su confluencia con el Wenamu, y de este punto seguirá el medio de la corriente del Wenamu hasta su fuente más occidental, y de este punto por línea recta á la cumbre del Monte Roraima, y del Monte Roraima á la fuente del Cotinga, y continuará por el medio de la corriente de este río hasta su unión con el Takutu, y seguirá el medio de la corriente del Takutu hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto más occidental de la Sierra Akarai, y continuará por la cúspide de la Sierra Akarai hasta la fuente del Corentin llamado Río Cutari. Queda siempre entendido que la línea de demarcación establecida por este fallo existe sin perjuicio á y con reserva de cualquiera cuestión que ahora exista ó que ocurriese para determinación entre los Estados Unidos de Venezuela y la República del Brasil ó entre esta República y el Gobierno de Su Magestad.

Al fijar la mencionada línea de demarcación los Arbitros consideran y deciden que, en tiempo de paz, los Ríos Amacuro y Barima quedarán abiertos á la navegación de los buques de comercio de todas las Naciones, salvo todo justo reglamento y el pago de derechos de faro ú otros análogos, á condición que los derechos exigidos por la República de Venezuela y por el Gobierno de la Colonia de la Guayana Británica con respecto del tránsito de buques por las partes de dichos ríos que respectivamente les pertenecen, se fijen á la misma tasa para los buques de Venezuela y los de la Gran Bretaña, la cual no excederá á la que se exija de cualquiera otra Nación. Queda también entendido que ningún derecho de Aduana podrá ser exigido, ya por la República de Venezuela, ya por la Colonia de la Guayana Británica, con respecto de mercaderías trasportadas en los buques, navíos ó botes pasando por dichos ríos; pero los derechos de Aduana serán exigibles solamente con respecto de las mercaderías desembarcadas respectivamente en el territorio de Venezuela y en el de la Gran Bretaña.

Hecho y publicado por duplicado

por nosotros, en París, hoy el día 3 de octubre A. D. 1899.

(L. S.) firmado:

F. de Martens.

(L. S.) firmado:

Melville Weston Fuller.

(L. S.) firmado:

David J. Brewer.

(L. S.) firmado:

Russel of Killowen.

(L. S.) firmado:

R. Henn Collins.

Certifícase la autenticidad de esta traducción.

J. M. de Rojas.
Agente de Venezuela.

Jorge W. Buchanam.
Agente de la Gran Bretaña.

7599

Sentencia del ciudadano Ministro de Fomento el 5 de octubre de 1899, ratificando la dictada por el Inspector Técnico de Minas, en veintinueve de julio del presente año, en la acusación de una mina denominada «Lo Imprevisto.»

Vistos.—En 27 de octubre de 1888 celebró el señor Adolfo Palacio un contrato con el Gobierno, para explotar por el término de 25 años el oro de greda con máquinas y establecimientos fijos en los terrenos situados en la parroquia Guri, Distrito Guzmán Blanco, Territorio Federal Yuruari: los linderos de esta concesión son: por el Oeste, el río Caroní, sus aguas arriba, desde el punto en que le desemboca el río Guri, hasta la desembocadura del río La Peluca, en el mismo Caroní; por el Sur, el mismo río la Peluca, sus aguas arriba en una extensión de diez kilómetros, á contar desde su desembocadura en el río Caroní; por el Este, una línea recta que partiendo del río La Peluca y del punto en que terminan los diez kilómetros arriba mencionados, va á terminar en el cerro de San Juan; por el Norte, una línea recta que, partiendo del cerro de San Juan, va á terminar en la desembocadura del río Guri en el río Caroní.—Por el artículo 2° de este contrato, los trabajos de explotación debían comenzar dentro de dos años á contar desde la fecha de su aprobación por el Consejo Federal; y por el artículo 3° el contratista se obligó á pagar al Gobierno Nacional el cinco por ciento sobre cada kilogramo de oro, sujetándose á lo dispuesto en los artículos 41 al 49 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas de 1887, ó sea, al pago en dinero efectivo y por mensualidades vencidas dentro de los quince primeros días del mes siguiente.—El artículo 6° del mismo contrato, dice: «La explotación á que se refiere este contrato es la que se hace al descubierto, ó sea del mineral que se encuentra en la superficie y en el suelo.» —El artículo 7°, dice: «La duración de este contrato será de 25 años, obligándose el Gobierno á no conceder á ninguna otra persona ó compañía la *explotación del oro de greda* en el territorio demarcado en el artículo 1°, mientras dure este contrato.»

El 28 de marzo de 1895 obtuvo el señor Adolfo Palacio los títulos definitivos de dos minas de cuarzo aurífero acusadas en 14 de abril de 1888 en jurisdicción de la Parroquia de Guri, Distrito Guzmán Blanco del Territorio Yuruari.—En el expediente no existen los planos de dichas concesiones, ni por consiguiente las demarcaciones de sus verdaderos linderos, que deben limitar cada concesión á 300 hectáreas, que es el máximun que determina el Código de Minas vigente; pues el croquis del Agrimensor público Octavio Noguez, es completamente inexacto, y ni siquiera están marcadas en él las expresadas concesiones.

Artículo 136 del Código de Minas vigente: «En cuanto á las acusaciones que se encuentren en estado de expedirse el título definitivo, se les expedirá de conformidad con las prescripciones de este Código.»

En 4 de junio de 1895, los ciudadanos Juan José Gutiérrez Terán, Rafael Pérez Contreras y Santiago Gutiérrez, denunciaron ante la primera autoridad civil del Municipio Guri, Distrito Piar del Estado Bolívar, una mina de cuarzo aurífero, situada en el cerro de Mapurite, que está dentro de la concesión «San Buenaventura» y á la cual denominaron «Lo Imprevisto.»—Los ciudadanos C. Vicentini & Cª, en representación de Adolfo Palacio, presentaron oposición á dicha acusación, por estar ésta dentro de los linderos de la San Buenaventura, alegando que todos los minerales que en ella se encuentren son propiedad de Adolfo Palacio.—El Guardaminas de la Circunscripción, á quien se remitió el expediente para decidir en Primera Instancia, dictó su sentencia en 16 de febrero de 1897, favoreciendo á Adolfo Palacio, Vicentini & Cª—El 17 del mismo mes y año apeló de la sentencia del Guardaminas, ante el Inspector Técnico de Minas, el ciudadano Casto Mosqueda como apoderado de los acusadores de «Lo Imprevisto. — En 7 de diciembre de 1897 comparecieron ante la Inspectoría Técnica de Minas los ciudadanos Vicentini y Ellis Grell, el primero por su propia representación y en la de su hermano y socio Federico Vicentini, del comercio de Ciudad Bolívar ; y el segundo, Ellis Grell, súbdito inglés, vecino de Trinidad, en representación de Felipe Pinelli, quien es apoderado de Juan José Gutiérrez Terán, Rafael Pérez Contreras y Santiago Gutiérrez, y expusieron : que con el objeto de poner término á la controversia sostenida por ante el Inspector Técnico de Minas y las otras autoridades de la República sobre el título de la propiedad minera «Lo Imprevisto,» en terrenos denominados Mapurite en el Estado Bolívar, cuya superficie pertenece á Juan José Gutiérrez Terán, Ellis Grell por sí y como representante de Felipe Pinelli, quien á su vez es apoderado de los denunciadores de «Lo Imprevisto,» desiste de la apelación intentada para ante el Inspector Técnico de Minas y las otras autoridades de la República, contra la sentencia dictada en 16 de febrero último por el Guardaminas de la Circunscripción del Estado Bolívar, adjudicando el título del expresado terreno minero en favor de Adolfo Palacio y C. Vicentini y Cª, siendo hoy Federico y César Vicentini & y Cª, dueños sucesores de todos los derechos de Adolfo Palacio en la concesión «San Buenaventura,» según títulos definitivos expedidos por el Ejecutivo Nacional con fecha 28 de marzo de 1895. Por tanto, Ellis Grell declara : que da por terminada definitivamente la controversia enunciada, en virtud de un arreglo amistoso celebrado entre las partes firmantes ante el Cónsul de Venezuela en Puerto España en tres de los corrientes.—En la misma fecha el Inspector Técnico de Minas dió su aprobación á esta acta de desistimiento.—En 10 de octubre de 1898 el ciudadano Felipe Pinelli dirigió un escrito al Inspector Técnico de Minas, pidiendo se declare nulo el desistimiento otorgado por el señor Ellis Grell por atribuirse éste ilegalmente la representación de Pinelli y de sus mandantes, quienes no le han conferido mandato de ningún género. Con fecha 15 de octubre de 1898, el Inspector Técnico de Minas declaró nulo el desistimiento promovido por Ellis Grell, por no haber presentado el documento que le acredite como apoderado de Pinelli y de sus mandantes; y en la misma fecha declaró abierta la segunda instancia, dando este funcionario su sentencia en 29 de julio de 1899, la cual revoca la del Guardaminas y declara en su fuerza y vigor los derechos que asisten á los acusadores de «Lo Imprevisto.»

En 9 de agosto de 1899, C. Vicentini, en representación de la firma C. Vicentini & Cª, y Adolfo Palacio, del vecindario de Ciudad Bolívar, interpuso apelación formal, por ante el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio de la sentencia dictada por el Inspector Técnico de Minas.

Estudiados detenidamente todos los documentos que cursan en este expediente ; y considerando :

1° Que el contrato del ciudadano Adolfo Palacio para la explotación del oro de greda y de aluvión en el Municipio Guri, tiene fecha de 27 de octubre de 1888, y que durante los once años de tiempo transcurridos no consta que el Gobierno Nacional haya recibido nada por el producto de la explotación, y que el Ejecutivo Nacional no puede permitir el estancamiento indefinido de la riqueza pública.

2° Que los artículos 6º y 7° del mismo contrato determinan el derecho de Adolfo Palacio, que se contrae únicamente al oro de greda y de aluvión que se encuentre en la superficie y en el suelo, y que no tiene ningún derecho á las minas que se encuentren en vetas, filones ó canteras en el subsuelo (artículo 8° del Código de Minas.)

3° Que la mina «Lo Imprevisto,» acusada por Juan José Gutiérrez Terán, Rafael Pérez Contreras y Santiago Gutiérrez, aunque situada dentro de la concesión «San Buenaventura,» está en terrenos de la propiedad de Juan José Gutiérrez Terán, que es uno de los acusadores, y es, además, de filón de cuarzo aurífero, por cuyas dos circunstancias no tienen ningún derecho á ella los dueños de la concesión «San Buenaventura.»

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ratifica la sentencia dictada en Segunda Instancia por el Inspector Técnico de Minas en veintinueve de julio del presente año; y condena en las costas de este juicio á los ciudadanos C. Vicentini & C.ª y Adolfo Palacio, de conformidad con el artículo 182, Título VII del Código de Procedimiento Civil.—Dada en Caracas, á cinco de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Años 89º de la Independancia y 41º de la Federación.

A. ARISMENDI.

7600

Decreto Ejecutivo de 6 de octubre de 1899, por el cual se concede al ciudadadano José Antonio Olavarría una licencia para separarse por pocos días del Ministerio de Hacienda, y se designa para reemplazarle mientras dure su separación, al ciudadano General Santos Escobar.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Se concede al ciudadano José Antonio Olavarría la licencia que ha pedido para separarse por corto número de días del Ministerio de Hacienda.

Art. 2º Mientras dura la separación del Ministro en propiedad, se encargará de la Cartera el Ministro de Crédito Público, ciudadano General Santos Escobar.

Art. 3º El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de comunicar este Decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Correos y Telégrafos, en el Palacio Federal en Caracas, á 6 de octubre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. R. PACHANO.

7601

Decreto Ejecutivo de 6 de octubre de 1899, por el cual se acepta la renuncia que de la Cartera de Relaciones Exteriores ha presentado el General Juan Calcaño Mathieu, y se designa al Doctor Bernardino Mosquera, para desempeñar interinamente dicha Cartera.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Admito la renuncia que de la Cartera de Relaciones Exteriores me presentó el 30 de setiembre último el ciudadano General Juan Calcaño Mathieu.

Art. 2° Mientras se nombra el nuevo Ministro, desempeñará el cargo el ciudadano Doctor Bernardino Mosquera, Ministro de Instrución Pública.

Art. 3° El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Correos y Telégrafos, en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de octubre de 1899.—Año 89° de la Indepeudeucia y 41° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. R. PACHANO.

7602

Resolución de 6 de octubre de 1899, sobre una petición hecha por el Doctor Arístides Tello, en representación de "The Caratal Newmines Limited," sobre derechos que tiene esta Compañía minera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de octubre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Considerada la solicitud que hace á este Despacho el ciudadano Doctor Arístides Tello, en nombre y en representación de "The Caratal Newmines Limited," por la cual expone que la Compañía que él representa tiene derecho á explotar los escoriales ó relaves de su mina, así como el de aprovechar los residuos de establecimientos antiguos abandonados por sus dueños, mientras no se encuentren en terrenos cercados ó amurallados, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á esta petición, de acuerdo con el artículo 17 del Código de Minas vigente, que expresa plenamente esos derechos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7603

Resolución de 6 de octubre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Guillermo Ramírez en representación de la "New Yok and Bermúdez Company," sobre exoneración de derechos arancelarios para los sacos y barriles vacíos que emplea dicha Compañía pára exportar su asfalto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de octubre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Guillermo Ramírez en representación de la "New Yok and Bermúdez Company," por la cual solicita se exonere de los derechos arancelarios los sacos y barriles vacíos usados con asfalto que dicha compañía emplea para la exportación de asfalto por el Puerto de Caño Colorado, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á ella.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7604

Resolución de 10 de octubre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Miguel N. Pardo, en representación del señor Tito Livio Carbone, vecino de Montevideo, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 10 de octubre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y en representación del señor Tito Livio Carbone, vecino de Montevideo República del Uruguay, por la cual solicita patente de invención por diez años, para una industria que denomina: "Aparato para hacer cajas de metal laminado, ó sea chapa de metal;" y llenos como han sido los requisitos de ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno, la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de dos de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7605

Resolución de 13 de octubre de 1899, por la cual se dispone suspender hasta el mes de marzo próximo, los efectos del Decreto Legislativo expedido con fecha 15 de mayo del corriente año, sobre requisitos que deben llenar las Sociedades Comerciales extranjeras.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 13 de octubre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

En atención á las dificultades que se presentan para darle cumplimiento al Decreto Legislativo expedido en 15 de mayo del corriente año, referente á los requisitos que deben llenar las sociedades extranjeras que quieran establecer en Venezuela Agencias de Aseguros ó Sucursales, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se suspendan los efectos del expresado Decreto hasta el mes de marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7606

Resolución de 18 de octubre de 1899, por la cual se accede á una solicitud que hace el señor H. Piñango Lara, para que se le conceda una prórroga para explotar un contrato sobre cultivo y beneficio del henequén.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 18 de octubre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano H. Piñango Lara, con fecha 16 de los corrientes, en que pide se le conceda una prórroga de seis meses para llenar las formalidades estipuladas en el artículo 11 del contrato que celebró con el Gobierno Nacional con fecha 9 de mayo del corriente año, para el cultivo y beneficio del henequén en el país, por medio de maquinaria, y en atención á que son justas las razones en que se apoya, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud y mandado fijar el plazo desde el 29 de noviembre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

A. ARISMENDI.

7607

Resolución de 18 de octubre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio..—Caracas: 18 de octubre de 1899.--89º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y en representación de «Nettlefolds Limited,» domiciliados en Número 16, Broad Street, Birmingham, Warwickshire, y Número 2 de Fencourt, Fenchurch Street, Londres E. C. Inglaterra, en la que piden protección para la marca de fábrica con que distinguen los «tornillos, clavos, tuercas de hierro, broches, etc.,» que fabrican en dicha ciudad; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7608

Resolución de 18 de octubre de 1899, por la cual se accede á una petición hecha por la señora Çarmen Maucó Herrera de Argos, sobre prórroga para la explotación de una mina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 18 de octubre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Considerada la representación que ha dirigido á este Despacho la señora Carmen Maucó de Herrera Argos, viuda del General Henrique Herrera Argos, por sí y en representación de sus menores hijas María Luisa, Carmelita y Henriqueta, en la cual solicita se le exima del pago de la multa en que ha incurrido á causa de no haber puesto en explotación dentro del lapso legal, la concesión minera «La Merced,» ubicada en el Distrito Nueva Providencia, del Estado Bolívar; como asimismo se le exonere del pago de los impuestos mineros vencidos hasta la fecha, el Presidente de la República ha dispuesto, en atención á las razones en que se funda la peticionaria, que se acceda á la expresada solicitud y se condonen á la señora viuda é hijas del finado General Henrique Herrera Argos las pensiones vencidas y la multa, concediéndosele una nueva prórroga de cinco años para la explotación de las minas mencionadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7609

Resolución de 19 de octubre de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los señores Trujillo, Alfonzo & Cruz, sobre marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 19 de octubre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Trujillo, Alfonzo & Cruz, por la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen el jabón que fabrican en esta ciudad con el nombre de «El Candado,» y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesa-

dos el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el Registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. ARISMENDI.

7610

Manifiesto del Presidente del Consejo de Gobierno General Victor Rodríguez, al asumir la Presidencia de la República el 20 de octubre de 1899.

GENERAL VICTOR RODRIGUEZ,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,

A la Nación.

Acéfalo como ha quedado el Ejecutivo Nacional, por haberse separado inopinadamente del Distrito Federal el General Ignacio Andrade sin llenar las prescripciones constitucionales, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Nacional, asumo la Presidencia de la República en cumplimiento de mis deberes legales como Presidente que soy del Consejo de Gobierno.

Caracas: 20 de octubre de 1899.

V. RODRIGUEZ.

7611

Decreto de 20 de octubre de 1899, del Encargado del Poder Ejecutivo, por el que se nombra Secretario General al Doctor Jacinto López.

GENERAL VICTOR RODRIGUEZ,

CONSEJERO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo único. Nombro Secretario General al ciudadano Doctor Jacinto López.

Dado en el Palacio Federal en Caracas, á 20 de octubre de 1899.—Año 89°. de la Independencia y 41° de la Federación.

V. RODRIGUEZ.

7612

Decreto Ejecutivo de 20 de octubre de 1899, por el cual se declaran vacantes los empleos que dependen del Ejetivo Nacional.

GENERAL VICTOR RODRIGUEZ,

CONSEJERO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1° Se declaran vacantes los empleos que dependen del Ejecutivo Nacional.

Art. 2°. Los ciudadanos que ejercen dichos empleos continuarán desempeñándolos en comisión hasta que sean legalmente reemplazados.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de octubre de de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

V. RODRIGUEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

JACINTO LÓPEZ.

7613

Decreto Ejecutivo de 20 de octubre de 1899, por el cual se acepta la renuncia que presentan los Ministros del Despacho Ejecutivo y se nombran nuevos Ministros.

GENERAL VICTOR RODRIGUEZ,

CONSEJERO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto:

Art. 1° Acepto la renuncia presentada por los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Art. 2° Nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Juan Francisco Castillo.

Ministro de Relaciónes Exteriores, al ciudadano Doctor Manuel Clemente Urbaneja.

Ministro de Hacienda, al ciudadano Doctor Juan P. Rojas Paúl.

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Diego B. Ferrer.

Ministro de Crédito Público, al ciudadano Doctor Eduardo Calcaño.

Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, al ciudadano General José Rafael Ricart.

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor H. Rivero Saldivia.

Ministro de Obras Públicas, al ciu- Doctor Torcuato Ortega Martínez.

Ministro de Correos y Telégrafos, al ciudadano Doctor Heriberto Gordon.

Art. 3º Mi Secretario General queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por mi Secretario General en el Palacio Federal en Caracas, á 20 de octubre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

V. RODRIGUEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

JACINTO LÓPEZ.

7614

Decreto Ejecutivo de 20 de octubre de 1899. por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal al General Julio F. Sarría.

GENERAL VICTOR RODRIGUEZ,

CONSEJERO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Julio F. Sarría, en reemplazo del ciudadano Anfiloquio Level, cuya renuncia acepto.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal en Caracas, á veinte de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

V. RODRIGUEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

JACINTO LÓPEZ.

7615

Alocución del Ejecutivo Nacional á los habitantes de Caracas, el 22 de octubre de 1899.

EL EJECUTIVO NACIONAL

A los habitantes de Caracas.

Hoy, veintidós de octubre, entrará á la ciudad el General en Jefe del Ejército Restaurador, General Cipriano Castro, en cuyas manos pondrá el Ejecutivo Nacional el Gobierno de la República.

Venezuela tiene fundadas esperanzas de alcanzar, después de un período de desaciertos que la han sumido en tristísima situación, un Gobierno reparador, justo, obediente á las leyes, probo en el manejo de los caudales públicos, tolerantes con las opiniones, restaurador del Crédito Nacional, y en suma, de política fraternal que restablezca la unidad de la familia venezolana; todo lo cual prometen los antecedentes y principios que profesa el Jefe de la Revolución.

El Ejecutivo Nacional espera que el pueblo de Caracas recibirá al General Castro con el júbilo que las esperanzas inspiran, y con la cultura que tanto le distingue entre los pueblos civilizados.

Caracas: 22 de octubre de 1899.

V. RODRIGUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

El Ministro de Hacienda,

J. P. ROJAS PAÚL.

El Ministro de Guerra y Marina,

DIEGO B, FERRER.

El Ministro de Crédito Público,

EDUARDO CALCAÑO.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

JOSÉ RAFAEL RICART.

El Ministro de Instrucción Público,

H. RIVERO SALDIVIA.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

HERIBERTO GORDON.

El Secretario General,

JACINTO LÓPEZ.

Nota.—Por estar ausentes los demás miembros del Ejecutivo, no aparecen sus firmas.

7616

Decreto del General Cipriano Castro, Jefe de la Revolución Liberal Restauradora por el cual declara asumir la Jefatura del Poder Ejecutivo de la República, el 23 de octubre de 1899.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

JEFE SUPREMO DE LA REVOLUCIÓN LIBERAL RESTAURADORA,

Decreto:

Art. 1º Asumo desde hoy el Poder Ejecutivo de la República, mientras ésta se reconstituye bajo la forma estrictamente constitucional.

Art. 2º Por Decretos separados se dispondrá lo conveniente para llegar á la reorganización definitiva de la República en los diversos ramos de la Administración.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de octubre de 1899.—89º. de la Independencia y 41º. de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

——

7617

Decreto del Poder Ejecutivo por el cual se nombra Secretario General al ciudadano General Celestino Peraza.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

JEFE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,

Decreto:

Art. único.—Nombro mi Secretario General al ciudadano General Celestino Peraza.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de octubre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º. de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

7618

Decreto Ejecutivo de 23 de octubre de 1899, por el cual se refunden los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, de Correos y Telégrafos, y de Crédito Público en los de Fomento y de Hacienda, respectivamente.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

JEFE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto:

Art. 1º Los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Correos y Telégrafos se refunden en uno solo bajo la denominación de "Ministerio de Fomento" con las siguientes Direcciones:

Riqueza Territorial; Correos y Telégrafos; Estadística é Inmigración; Agricultura y Cría.

El Ministerio de Crédito Público queda asimismo refundido en el de Hacienda, pasando á ser la Dirección de Crédito Público de dicho Ministerio.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por mi Secretario Gene-

ral, en el Palacio Federal en Caracas, á 23 de octubre de 1899.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

CELESTINO PERAZA.

7619

Decreto Ejecutivo de 23 de octubre de 1899, por el cual se nombra á los Ministros del Despacho Ejecutivo.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

JEFE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,

Decreta:

Art. 1° Nombro Ministro de Relaciones Interiores al ciudadano Doctor Juan Francisco Castillo.

Art. 2°. Nombro Ministro de Relaciones Exteriores al ciudadano Doctor Raimundo Andueza Palacio.

Art. 3° Nombro Ministro de Hacienda al ciudadano General Ramón Tello Mendoza.

Art. 4° Nombro Ministro de Guerra y Marina al ciudadano General José Ignacio Pulido.

Art. 5° Nombro Ministro de Fomento al ciudadano General José Manuel Hernández.

Art. 6° Nombro Ministro de Obras Públicas al ciudadano General Víctor Rodríguez.

Art. 7° Nombro Ministro de Instrucción Pública al ciudadano Doctor Manuel Clemente Urbaneja.

Art. 8° Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de octubre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

C. PERAZA.

7620

Decreto Ejecutivo de 23 de octubre de 1899, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal al General Julio F. Sarría.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

JEFE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,

Decreta:

Art. 1° Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Julio F. Sarría.

Art. 2° Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de octubre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

C. PERAZA.

7621

Decreto Ejecutivo de 23 de octubre de 1899, por el cual se nombra Comandante de Armas del Distrito Federal al General Joaquín Garrido.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

JEFE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,

Decreto:

Art. 1° Nombro Comandante de Armas del Distrito Federal al ciudadano General Joaquín Garrido.

Art. 2° Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de octubre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41°. de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

C. PERAZA.

7622

Decreto Ejecutivo de 27 de octubre de 1899, por el cual se nombra al Doctor Julio Torres Cárdenas, Secretario General.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

JEFE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL,

Decreto:

Por renuncia aceptada al General Celestino Peraza, nombro mi Secretario General, al Doctor Julio Torres Cárdenas.

Comuníquese y publíquese.

C. PERAZA.

[NOTA: este Decrete fué publicado en la *Gaceta Oficial* número 7.762 de 27 octubre de 1899.]

7623

Decreto Ejecutivo de 27 de octubre de 1899, por el cual se declara en vigencia la Constitución del año de 1893 y todas las leyes orgánicas que se venían observando en los distintos ramos de la Administración Pública.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de la República, Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y en ejercio del Poder Ejecutivo Nacional,

Considerando:

Que por virtud de los acontecimientos que han determinado el triunfo de la Revolución Liberal Restauradora, la situación política que ha surgido en la República es extraordinaria y de un carácter provisional;

Considerando:

Que mientras se llega á la reconstitución normal del país, es indispensable establecer un régimen que, aunque transitorio, asegure y proteja los derechos é intereses políticos y sociales de la ciudadanía,

Decreto:

Art. 1° Se declaran vigentes en todo el territorio de la República todos los derechos, garantías y prerrogativas, que la Constitución Nacional de 1893 reconoce y otorga á los venezolanos.

Art. 2° Se declarán igualmente en vigencia las demás disposiciones de la expresada Constitución, en cuanto no se opongan á los fines de la Revolución Liberal Restauradora y sean compatibles con la naturaleza del Gobierno que de ella ha surgido.

Art. 3°. Regirán en los Estados de la Unión y en el Distrito Federal todos los Códigos y demás leyes nacionales de carácter general ó especial, y todas las leyes orgánicas que venían observándose en los diversos y distintos ramos y esferas de la Administración pública.

Art. 4° Los Presidentes Provisionales de los Estados y todas las demás autoridades de la República cumplirán y harán cumplir este Decreto, en la parte que les concierna y en el radio de sus atribuciones.

Art. 5° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho en el Palacio Federal de Caracas, á 27 de ocubre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

RAMÓN TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

C. PERAZA.

Refrendado,

El Ministro de Obras Públicas,

V. RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7624

Decreto de 28 de octubre de 1899, por el cual se declaran Entidades Autonómicas los veinte Estados que reconoció la Constitución Federal de 28 de marzo de 1864.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de la República, Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional,

Considerando:

Que al establecerse el sistema Federal en Venezuela, la Constitución de 1864 reconoció la existencia de veinte Entidades Autonómicas, representativas de la Soberanía Nacional en la nueva forma política que les dió origen.

Considerando:

Que siendo la Revolución Liberal Restauradora la expresión soberana de la voluntad popular, y una de sus legítimas aspiraciones devolver á todos los Estados, que se unieron después de la Gran Campaña Federal para constituir los Estados Unidos de Venezuela, la plenitud de su soberanía.

Considerando:

Que es digno de la memoria del Héroe Libertador de la Patria elegir este día para ofrendarle, como tributo de amor y de veneración, un homenaje de respeto á la libertad y al derecho de los pueblos, que redimió su genio portentoso:

En ejercicio de los amplios poderes de que estoy investido,

Decreto:

Artículo 1º Se declaran Entidades Autonómicas que constituyen los Estados Unidos de Venezuela, los Estados Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, que son los mismos que reconoció la Constitución Federal de 28 de marzo de 1864.

Artículo 2º Estos Estados tendrán los mismos límites que tenían las Secciones que constituían los Grandes Estados que creó la Constitución de 1881.

Artículo 3º Cada uno de estos Estados será regido por un Presidente provisional hasta que sean organizados constitucionalmente.

Artículo 4º Los nombramientos y atribuciones de estos funcionarios y todo lo concerniente al régimen y organización de dichos Estados serán provistos por Decretos especiales.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de octubre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

RAMÓN TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

CELESTINO PERAZA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

V. RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7625

Decreto Ejecutivo de 30 de octubre de 1899, orgánico de los Estados de la Unión.

CIPRIANO CASTRO,

General de los Ejércitos de Venezuela, Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y Jefe del Poder Ejecutivo Nacional,

De conformidad con los artículos 3º y 4º del Decreto expedido con fecha 28 del presente, por el cual se restablecen los veinte Estados Soberanos que fundó la Constitución de 1864.

Decreto:

Art. 1º Las capitales provisionales de cada uno de los Estados de la Federación, serán: de Apure, la ciudad de San Fernando; de Aragua, la ciudad de La Victoria; de Barcelona, la ciudad de Barcelona; de Barinas, la ciudad de Barinas; de Barquisimeto, la ciudad de Barquisimeto; de Carabobo, la ciudad de Valencia; de Caracas, la ciudad de Petare; de Cojedes, la ciudad de San Carlos; de Coro, la ciudad de Coro; de Cumaná, la ciudad de Cumaná; de Guárico, la ciudad de Calabozo; de Guayana, Ciudad Bolívar; de Maracaibo, la ciudad de Maracaibo; de Maturín, la Ciudad de Maturín; de Mérida, la ciudad de Mérida; de Margarita, la ciudad de la Asunción; de Portuguesa, la ciudad de Guanare; de Táchira, la ciudad de San Cristóbal; de Trujillo, la ciudad de Trujillo; y de Yaracuy, la ciudad de San Felipe.

§ En las mismas ciudades se reunirá en su oportunidad la respectiva Asamblea Constituyente de cada uno de los Estados á que se refiere el artículo 1º de mi Decreto de 28 del presente.

Art. 2º Los Presidentes provisionales que se nombren de acuerdo con el artículo 3º del Decreto de 28 de marzo del corriente, funcionarán como primera autoridad civil y política en todo el territorio del Estado que presiden.

Art. 3º Los Estados continuarán regidos por las mismas leyes que tenían hasta el 15 de diciembre de 1898, y hasta que se promulgue la nueva Constitución Nacional, y la particular de cada Estado que ha de organizarlos y constituirlos como Entidades políticas soberanas, con arreglo á los principios federales que imperan en la República.

Art. 4º Los Presidentes provisionales, tan luego como entren en ejercicio de su cargo, procederán á organizar todos los ramos del Poder Público en el Estado de su mando, y á designar los respectivos funcionarios, de conformidad con la legislación interna del Estado.

Art. 5º Los Presidentes provisionales quedan autorizados para fijar el presupuesto de gastos públicos del Estado de su mando, de acuerdo con la renta y como lo permitan las circunstancias.

Art. 6º Los Presidentes provisionales no podrán ser elegidos, en el Estado que presiden, ni para Diputados á la Asamblea Constituyente local, ni para Diputados á la Asamblea Constituyente Nacional.

Art. 7º Las faltas temporales y absolutas de los Presidentes provisionales serán suplidas, en el orden de su elección, por los Designados 1º y 2º, que se nombrarán oportunamente.

Art. 8º Al promulgarse la nueva Constitución regional de cada Estado, dejará de regir el presente Decreto que se expide sólo para el interregno provisional.

Art. 9º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de octubre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7626

Decreto Ejecutivo de 31 de octubre de 1899, por el cual se declara cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Puerto Cabello.

CIPRIANO CASTRO,

General de los Ejércitos de Venezuela, Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y Jefe del Poder Ejecutivo Nacional,

Decreto:

Art. 1º Se declara cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Puerto Cabello; y las mercancías que vengan despachadas para dicho puerto, serán desembarcadas en La Guaira y depositadas allí á disposición de sus dueños, quienes podrán importarlas pagando sus derechos ó dejarlas en depósito para dirigirlas á otro lugar.

Art. 2º Se declara bloqueado el puerto y litoral de Puerto Cabello, quedando prohibida la entrada á dicho puerto de toda embarcación nacional ó extranjera. Al efecto, los vapores de guerra *Bolívar* y *Zamora* cruzarán dichas costas y harán las notificaciones de Ley.

Art. 3º Los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 31 de octubre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSE IGNACIO PULIDO.

7627

Decreto Ejecutivo de 1º de noviembre de 1899, por el cual se divide la República en nueve circunscripciones judiciales, para el efecto de reconstituir las Cortes Federal y de Casación.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de la República, Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.

Considerando:

Que en vigencia, como están, todas las disposiciones de la Constitución Nacional de 21 de julio de 1893, en cuanto no se opongan á los fines de la Revolución Liberal Restauradora, y sean compatibles con la naturaleza del Gobierno que de ella ha surgido, entran en ese orden todos los preceptos comprendidos en las Secciones 1ª, 2ª y 3ª del Título VII, de la precitada

Constitución, que trata del Poder Judicial de la Nación.

Que es urgente proceder á la reconstitución provisoria de los Altos Tribunales Nacionales, entre los cuales vienen en primer término la Alta Corte Federal y la Corte de Casación.

Que el restablecimiento de los veinte Estados Soberanos de la Federación Venezolana, exige que se de á la República una división adecuada para los fines de los artículos 106 y 114 de la Constitución Nacional de 1893.

DECRETO:

Art. 1º Para el efecto de reconstituir, provisionalmente, la Alta Corte Federal y Corte de Casación, y para el nombramiento de sus respectivos Vocales, se divide la República en nueve Circunscripciones judiciales.

Art. 2º La primera Circunscripción la compondrán los Estados Aragua, Caracas y Guárico, y se denominará «Miranda».

La segunda Circunscripción se compondrá de los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín y Margarita, y se denominará «Bermúdez».

La tercera Circunscripción la constituirá el Estado Coro, y se denominará «Falcón».

La cuarta Circunscripción se compondrá de los Estados Portuguesa, Barinas y Cojedes, y se denominará «Zamora».

La quinta Circunscripción se compondrá de los Estados Mérida, Trujillo y Táchira, y se denominará «Los Andes».

La sexta Circunscripción se compondrá del Estado Maracaibo, y se denominará «Zulia».

La séptima Circunscripción la compondrá el Estado Carabobo, y se denominará «Carabobo».

La octava Circunscripción se compondrá de los Estados Barquisimeto y Yaracuy, y se denominará «Lara».

La novena Circunscripción la constituirán los Estados Guayana y Apure, y se denominará «Bolívar».

Art. 3º Cada una de las Circunscripciones á que se refiere el artículo anterior, estará representada en la Alta Corte Federal, lo mismo que en la Corte de Casación, por un Vocal principal y un Suplente, cuyos nombramientos se harán por Decreto especial. Estos funcionarios permanecerán en sus puéstos hasta que sean remplazados constitucionalmente.

Art. 4º Constituidos que sean los Altos Tribunales á que se refiere el presente Decreto, tendrán y ejercerán las mismas atribuciones que les confieren las Secciones 2ª y 3ª del Título VII de la Constitución Nacional de 1893, y las demás que les correspondan por sus respectivas leyes orgánicas y por cualquiera otra ley especial.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de noviembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7628

Decreto Ejecutivo de 3 de noviembre de 1899, por el cual se refunden en una las diversas Tesorerías Nacionales.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º Desde el 1º de noviembre corriente, las Tesorerías Nacionales

del Servicio Público, Correos y Telégrafos, Crédito Público y Obras Públicas y la Tesorería General de Instrucción Pública, se refundirán en una Tesorería, que se denominará «Tesorería Nacional».

Art. 2° La Tesorería Nacional se compondrá de las siguientes Secciones:

Sección del Servicio Público.

Sección de Instrucción Pública.

Sección de Fomento y Obras Públicas.

Sección de Crédito Público.

Art. 3° Las Secciones creadas por este Decreto desempeñarán en la Tesorería Nacional las funciones que las leyes acordaban á las Tesorerías, que han sido refundidas mientras se determinan por resolución separada, las atribuciones que á cada una correspondan, así como el personal de que deban componerse.

Art. 4° El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, á 3 de noviembre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RAMÓN TELLO MENDOZA.

7629

Resolución de 3 de noviembre de 1899, sobre el personal que deberán tener las Oficinas de la Tesorería Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 3 de noviembre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

En cumplimiento del artículo 3° del Decreto Ejecutivo de esta fecha, creando la Tesorería Nacional y sus diversas Secciones, el Jefe del Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer:

1° Habrá un Tesorero General, Jefe de dicha oficina que devengará mensualmente . . . . . B 1.000,

2° Habrá un Subtesorero que ejercerá las funciones de Tesorero, en caso de falta de aquél, y devengará el sueldo mensual de . . 800,

3° Habrá un Cajero General con el sueldo mensual de 800,

Y dos Adjuntos al Cajero General, con el sueldo mensual de 600,

§ único: Corresponde á los Adjuntos llevar un Libro de Caja, de los Ingresos y Egresos que se hagan por cada Sección, á fin de que el Cajero General, que al efecto llevará un Libro de Caja, centralize en éste las operaciones que se practiquen mensualmente en las distintas Secciones.

4° El personal de las Secciones, será el siguiente:

Sección del Servicio Público

Un Tenedor de Libros con el sueldo mensual de . . B 800,

Un Adjunto á los Libros con el sueldo mensual de . . 416,67

Un Oficial expendedor de papel sellado con el sueldo mensual de 233,33

Un Oficial encargado del depósito de vestuarios con el sueldo mensual de . . 300,

Un Liquidador con el sueldo mensual de 400,

Un Oficial adjunto á la cuenta con el sueldo mensual de 416,66

Sección de Instrucción Pública

Un Tenedor de Libros con el sueldo mensual de . . B 500,

Un Oficial Adjunto á los Libros con el sueldo mensual de 400,

Un Oficial de Correspondencia con el sueldo mensual de 300,

Un Expendedor de estampillas con el sueldo mensual de 300,

Sección de Fomento y Obras Públicas

Un Tenedor de Libros con el sueldo mensual de . . B 400,

Un Adjunto á los Libros con el sueldo mensual de 300,

Un Oficial con el sueldo mensual de 264,

Sección de Crédito Público

Un Vocal Contador con el sueldo mensual de . . . B 800,

Un Vocal Pagador con el sueldo mensual de . . . 800,

Un Tenedor de Libros con el sueldo mensual de . . 400,

Un Oficial con el sueldo mensual de 400,

5º Esta Oficina tendrá para su servicio dos porteros y un sirviente que devengarán el sueldo mensual cada uno de B 160.

6º Se asigna para gastos de escritorio, libros de las cuentas, etc., etc., en esta Oficina, la suma de B 400 mensuales.

7º Las Tesorerías procederán al corte de sus cuentas correspondientes hasta 31 de octubre último, de modo que puedan abrir nuevas cuentas desde el 1° del mes en curso, con los saldos que arrojen éstas, é incorporarán después, los saldos de las cuentas llevadas por el Banco de Venezuela hasta aquella fecha, siempre que hayan sido examinadas y estén conformes, así como los de las otras Oficinas, según la Sección á que correspondan.

8º Las Secciones creadas por este Decreto continuarán llevando sus cuentas en la misma forma hasta ahora establecida, comprendiendo cada una de ellas los ramos que tenían á su cargo las distintas Tesorerías, con excepción de la Sección de Obras Públicas, que le corresponde llevar la contabilidad de este ramo y todo lo relativo á Fomento, que se le anexa.

9º El Tesorero Nacional tendrá las atribuciones y facultades que ejercían antes los antiguos Tesoreros, con excepción de las contenidas en la Ley de Crédito Público vigente, que corresponden á los Vocales Contador y Pagador, relacionadas con el servicio de las Deudas.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7630

Resolución de 3 de noviembre de 1899, por la cual se accede á una solicitud de Charles William Cooper, representado por el ciudadano Miguel N. Pardo, sobre protección á una patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo á nombre y en representación de Charles William Cooper, de la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos del Norte, por la cual solicita patente de invención por cinco años para un procedimiento mejorado que titula «Procedimiento mejorado para la fabricación de Barnices» y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud,

ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. PERAZA.

7631

Resolución de 4 de noviembre de 1899, por la cual se dispone que á las mercaderías ultimamente venidas para Puerto Cabello, que se han desembarcado en La Guaira, se les haga una rebaja en la liquidación de los derechos de importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de noviembre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Dispone el Jefe del Ejecutivo que las mercaderías extranjeras procedentes de Europa ó de los Estados Unidos de la América del Norte, que han venido ultimamente destinadas para Puerto Cabello, y que se han desembarcado en La Guaira, con motivo del estado de disidencia en que se encuentra aquella plaza puedan ser reconocidas y despachadas en la Aduana marítima de La Guaira, haciéndose en la liquidación de los derechos de importación que ellas causen, una rebaja de cinco céntimos de bolívar sobre cada kilogramo del peso bruto con que vengan declaradas en la respectiva factura consular, como una indemnización que ofrece el Gobierno á los dueños de dichas mercaderías, por los gastos extraordinarios que tengan que hacer para llevarlas á su destino.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7632

Resolución de 6 de noviembre de 1899, por la cual se reglamenta el procedimiento que debe seguirse para los nombramientos de Rector y Vicerrector de las Universidades de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 6 de noviembre de 1899.—89° y 41°

Aunque según el artículo 129 del Código de Instrucción Pública vigente, los Rectores y Vicerrectores de las Universidades son de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional, el Jefe Supremo de la República, en el propósito de que las designaciones que se hagan para los principales cargos de la enseñanza, recaigan en las personas más idóneas, propósito que no se alcanzaría de una manera cumplida sin oir antes la opinión de las altas Corporaciones Científicas de cuyo seno es que deben escogerse los que hayan de desempeñar los referidos cargos,

Resuelve:

1° Las Universidades de la República se reunirán cada una en Claustro Pleno, compuesto éste de todos los Doctores residentes en la ciudad en que funciona cada Instituto, con el objeto de formar por votación secreta una senaria de candidatos para los cargos de Rector y Vice-Rector de la respectiva Universidad.

2° Los Cláustros de las de Caracas y Valencia se reunirán con ese fin el 19 del corriente mes, á las 3 de la tarde. Por Resolución posterior se fijará el día en que deban reunirse los de las demás Universidades.

3° Los Presidentes de dichas Corporaciones, comunicarán incontinenti el resultado á este Ministerio para los efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7633

Decreto Ejecutivo de 7 de noviembre de 1899, por el cual se deroga la Ley sobre Arancel de derechos de importación dictada por el último Congreso en el presente año, los Decretos Ejecutivos de 17 de junio y 21 de julio últimos, y todas las Resoluciones dictadas por el Ministro de Hacienda relativas al mismo asunto.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO :

Art. 1°. Desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta Oficial*, se irá cobrando en las Aduanas Marítimas de la República el derecho de importación que grava las mercaderías que se introducen del extranjero, con arreglo al Arancel de importación que estuvo en vigencia hasta el 31 de agosto último.

Art. 2º Queda á juicio del Poder Ejecutivo Nacional, aumentar, disminuir ó suprimir algunos aforos de este Arancel, cuando circunstancias especiales así lo reclamen.

Art. 3° Se deroga la Ley sobre Arancel de derechos de importación dictada por el último Congreso, en el presente año, que recarga con veinte por ciento [20%] dichos derechos; y también el Decreto Ejecutivo de 17 de junio último que rectifica el aforo de artículos de los comprendidos en dicha Ley y señala la fecha de su Ejecución; así como también el Decreto Ejecutivo de 21 de julio próximo pasado sobre Impuesto nacional y todas las Resoluciones dictadas por el Ministro de Hacienda relativas al mismo impuesto.

Art. 4° El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 7 de noviembre de 1899.--Año 89º de la Independencia y 41º de la federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

RAMÓN TELLO MENDOZA.

7634

Resolución de 7 de noviembre de 1899, por la cual se dispone acceder á una solicitud del ciudadano Cristóbal Dacovich, sobre título de una mina de hierro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Cristóbal Dacovich de una pertenencia de minas de hierro denominada "La Pailita," constante de cincuenta hectáreas y situada en jurisdicción del Municipio La Guaira, Distrito Vargas del antiguo Estado Miranda, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 11 de noviembre de 1898; el ciudadano Jefe Supremo de la República, ha dispuesto: que se expida al interesado, el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. PERAZA.

7635

Resolución de 8 de noviembre de 1899, por la cual se dispone que corra á cargo del Expendedor de estampillas de escuelas, el Expendio de las de correos y tarjetas postales, llevando cuenta por separado de uno y otro ramo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 8 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Creado por Resolución de este Ministerio fecha 3 del corriente, el destino de Expendedor de estampillas en la Sección de Instrucción Pública de la Tesorería Nacional, ha dispuesto el Jefe Supremo de la República, que además de la venta de estampillas de Instrucción corra á cargo del Expendedor la venta de las de correos y tarjetas postales, llevando cuenta por separado de uno y otro producto, á fin de abonarlos mensualmente á los siguientes ramos:

El producto por estampillas de Instrucción á la cuenta de Instrucción Pública.

El producto por estampillas de correos y tarjetas postales á la cuenta del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7636

Decreto Ejecutivo de 10 de noviembre de 1899, por el cual se nombran los Ministros que han de formar la Alta Corte Federal y la de Casación.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

De conformidad con el artículo 3º del Decreto Ejecutivo, fecha 1º del corriente, que trata de la organización provisional de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación,

Decreto:

Art. 1º. Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción «Los Andes,» al ciudadano Doctor Epifanio Balza Dávila, y suplente al Doctor Diego Plaza Madrid.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción «Bermúdez,» al General Domingo Monagas, y suplente al Doctor Andrés Alfonzo Ortega.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción «Bolívar,» al General Aquiles La Roche, y suplente al Doctor Enrique Tejera.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción «Carabobo,» al ciudadano Pedro Feo, y suplente al Doctor Andrés Octavio Giménez.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción «Falcón,» al General Santiago Briceño A., y suplente al ciudadano Enrique Emilio Alamo.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción «Lara,» al ciudadano Carlos Alberto Urbaneja, y Suplente al Doctor Federico Yepes.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción «Miranda,» al Doctor Juan Antonio Paz Castillo, y suplente al General Luis R. Cáspers.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal, por la Circunscripción «Zamora,» al Doctor Fermín I. Lugo, y suplente al General Juan Navarrete Romero.

Nombro Vocal principal de la Alta Corte Federal por la Circunscripción «Zulia,» al General Neptalí Urdaneta, y suplente al Doctor Manuel Leyva.

Art. 2º Los Vocales nombrados por el presente Decreto, procederán á ins-

talar la Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, tan luego como reciban sus respectivas credenciales, y de conformidad con las prescripciones del artículo 1º y sus parágrafos 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Alta Corte y demás Tribunales Federales, fecha 29 de mayo de 1894.

Art. 3º. El Presidente y los Vocales de la Alta Corte Federal, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3º de la Ley de 5 de junio de 1886, sobre juramento de empleados.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de noviembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7637

Resolución de 10 de noviembre de 1899, *por la cual se establecen las prescripciones reglamentarias de la Resolución dictada sobre Claustro Pleno para elegir Rector y Vicerrector en las Universidades de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 10 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

El Jefe Supremo de la República ha tenido á bien establecer las siguientes prescripciones reglamentarias de la Resolución dictada por este Ministerio el día seis de los corrientes.

1º. Cada Cláustro formará una Senaria absteniéndose de indicar en ella que unos miembros se señalan como candidatos al Rectorado y otros al Vice-Rectorado.

2º El orden de colocación en la nómina no arguye preferencia para la determinación ulterior de este Ministerio.

3º En acatamiento al principio de alternabilidad republicana y estando naturalmente por otra parte presentes sus nombres á la consideración del Gobierno, no se incluirán en la Senaria las personas que actualmente desempeñan los cargos universitarios dichos.

4º El Cláustro pleno será presidido por el Decano de los Doctores residentes en la ciudad en donde actúe el Instituto, y si estuviere impedido ó no concurriere lo subrogará el Doctor que le siguiere en antigüedad de grado y así sucesivamente.

En la Universidad Central podrá usar del derecho de presidir el acto el Ministro del ramo.

5º. El Presidente del Claustro nombrará la Junta escrutadora, que será compuesta de un miembro para cada una de las Facultades en ejercicio en la respectiva Universidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7638

Resolución de 10 de noviembre de 1899, *por la cual se deroga la dictada el 20 de octubre de* 1898 *por el extinguido Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en vista de la colisión que existe entre aquélla y el artículo 98 del Código de Minas vigente.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la representación que ha introdu-

cido á este Despacho el ciudadano Doctor Nicomedes Zuloaga, abogado, en la que denuncia la colisión que existe entre una resolución dictada con fecha 20 de octubre de 1898, por el extinguido Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, publicada en la *Gaceta Oficial* número 7.453, y el artículo 98 del Código de Minas vigente; el ciudadano Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer que se derogue la citada Resolución de 20 de octubre de 1898, por no estar ajustada á lo que prescribe el artículo 98 del Código de Minas citado, que declara, «exentos de derecho de importación, las maquinarias y sus útiles de todas clases, los aparatos y sus componentes, repuestos de éstos, herramientas, cables en general, caucho, correas, aceites, etc., etc.. para el uso de las máquinas, todo aquello usado en explotación y aprovechamiento de las Minas de cualquier clase que sean, durante el tiempo en que estén en explotación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. PERAZA.

7639

Decreto Ejecutivo de 11 de noviembre de 1899, por el cual se organiza provisionalmente la Corte de Casación.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

De conformidad con el artículo 3º del Decreto Ejecutivo, fecha 1º del presente mes, que trata de la organización provisional de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación,

Decreto:

Art. 1º Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Los Andes», al Doctor Carlos León, y suplente al Doctor Manuel María Galavís.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Bermúdez», al Doctor Emilio Horacio Velutini, y suplente al Doctor José Tadeo Monagas.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Bolívar», al Doctor Crispín Yepes, hijo, y suplente al Doctor Francisco Umérez.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Carabobo», al Doctor Rafael González Delgado, y suplente al Doctor Eduardo Guinán.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Falcón», al Doctor Alejo Machado, y suplente al Doctor Santos Ortega.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Lara», al Doctor Tomás D. Giménez Arráiz, y suplente al Doctor Miguel Zárraga.

Nombro Vocal principal por la Circunscripción «Miranda», al Doctor Martín J. Sanavria, y suplente al Doctor Antonio Parejo.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Zamora», al Doctor Eduardo Calcaño, y suplente al Doctor Rafael Medina Torres.

Nombro Vocal principal de la Corte de Casación, por la Circunscripción «Zulia», al Doctor Rafael Irigoyen, y suplente al Doctor Fulgencio M. Carías.

Art. 2º Los Vocales nombrados por este Decreto, procederán á instalar la Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con las prescripciones de los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica de dicha Corte, expedida por el Congreso Nacional con fecha 5 de junio de 1895.

Art. 3º Instalada que sea la Corte de Casación, y para el efecto de proveer los cargos de Fiscal General y Defensor General, en la misma Corte, procederá á formar las cuaternas de Abogados á que se refiere el artículo 17 de su Ley Organica precitada.

Art. 4° Los Vocales de la Corte de Casación, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante el Presidente de la Corte, y este funcionario lo prestará ante la Corporación.

Art. 5° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 11 de noviembre de 1899. —Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7640

Decreto Ejecutivo de 13 de noviembre de 1899, por el cual se deroga el de 31 de octubre próximo pasado que declaró cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Puerto Cabello.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Considerando:

Que han cesado los motivos que dieron lugar á mi Decreto del 31 de octubre próximo pasado, y por el cual se declaró cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Puerto Cabello, así como también bloqueado el mismo puerto y su litoral.

DECRETO:

Art. 1° Se deroga el mencionado Decreto de 31 de octubre último, quedando en consecuencia abierto al comercio de importación, exportación y cabotaje el puerto de Puerto Cabello; y suspendido el bloqueo.

Art. 2° Los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas, á 13 de noviembre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7641

Resolución de 13 de noviembre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, á nombre y representación de August Philip Bjerregaard, de Brooklyn, sobre patente á una invención mejorada para la fabricación de barnices.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de noviembre de 1899.—89° 41°

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo á nombre y en representación de August Philip Bjerregaard, de Brooklin, en la que solicita patente por cinco años para una invención mejorada por

su representado y traspasada á favor del señor Charles William Cooper, de New York, la cual titula «Procedimiento mejorado para la fabricación de barnices», y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el ciudadano Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención mejorada, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. PERAZA.

7642

Decreto Ejecutivo de 14 de noviembre de 1899, por el que se nombra Vocal principal de la Alta Corte Federal por la Circunscripción «Bermúdez».

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1° Nombro al ciudadano Carlos B. Figueredo, Vocal Principal de la Alta Corte Federal por la Circunscripción «Bermúdez», en reemplazo del ciudadano General Domingo Monagas, que no aceptó dicho cargo.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 14 de noviembre de 1899. Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7643

Resolución de 16 de noviembre de 1899, por la cual se amplía la dictada por el mismo Despacho con fecha 3 del corriente por la que se reglamenta la Tesorería Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 16 de noviembre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Como ampliación á la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 3 del corriente, reglamentando el servicio de la Tesorería Nacional, el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer:

1° El libro de Caja que llevará el Cajero General y á que se se refiere el parágrafo único del número 3 de la Resolución citada, no se centralizará en los libros mayores de ninguna de las Secciones de que consta la Tesorería Nacional, puesto que cada una de ellas llevará la contabilidad de lo que le corresponda y pasará sus respectivas cuentas á la Sala de Examen como lo determina la ley.

2° Los adjuntos al Cajero General, de que trata la resolución citada, llevarán los libros de caja de las distintas secciones, así:

Uno, el que corresponda al Servicio Público y Obras Públicas.

Otro, el que corresponda á Instrucción Pública y Crédito Público.

3° El Expendedor de estampillas en la Sección de Instrucción Pública, además de los deberes señalados por resolución de este Ministerio fecha 8 del corriente, tendrá á su cargo la cuenta de este ramo con las Tesorerías Subalternas en toda la República, y enviará á éstas la cantidad de estampillas que en cada caso soliciten del Tesorero Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7644

Decreto Ejecutivo de 18 de noviembre de 1899, por el cual se declara motivo de duelo público el fallecimiento del ciudadano Coronel Aníbal Gómez.

CIPRIANO CASTRO

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Considerando:

1° Que fallecido en esta capital el ciudadano Coronel Aníbal Gómez, uno de los primeros y más heróicos oficiales que en el Táchira volaron á ocupar puésto de honor en filas del Ejército Liberal Restaurador.

2°. Que el Coronel Gómez se distinguió brillantemente en todas las acciones de guerra, en todos los campos de batalla recorridos por el Ejército Liberal Restaurador desde el Táchira hasta Tocuyito, dando constantementemente pruebas de su bravura y disciplina.

3° Que es un deber de justicia nacional enaltecer debidamente la memoria de tan gallardo militar y esforzado campeón de la Revolución Liberal Restauradora.

Art. 1° Se declara motivo de duelo público el fallecimiento del ciudadano Coronel Aníbal Gómez.

Art. De conformidad con el artículo 198 del Código Militar, un batallón de los que guarnecen esta capital, tributará al cadáver los honores que le corresponden por su grado militar.

Art. 3° El Ejército llevará luto militar por ocho días.

Art: 4° El pabellón nacional se pondrá á media asta en todos los edificios públicos, en señal de duelo.

Art. 5° Una Comisión compuesta de los ciudadanos General Celestino Castro, Doctor Gabriel Galvis y Coronel Antonio Cárdenas Z., darán el pésame á la familia del finado á nombre del Jefe Supremo de la República y entregará copia autorizada de este Decreto.

Art. 6° El Ejecutivo Nacional presidirá el duelo.

Art. 7° Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 18 de noviembre de 1899.—89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JUAN FRANCISCO CASTILLO.

7645

Resolución de 18 de noviembre de 1899, por la cual se ordena la forma en que deben ser llevadas las cuentas del servicio de Correos y Telégrafos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección del Tesoro.—Caracas: 18 de noviembre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Eliminada como ha sido la Tesorería de Correos y Telégrafos, por Decreto Ejecutivo fecha 3 del corriente, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer:

1° Que siendo el servicio de Correos y Telégrafos servicio público, las erogaciones que se hagan por este respecto, ya sean, sus presupuestos mensuales en las diversas oficinas de la República ó reparaciones de líneas, se carguen á la cuenta del "Servicio Público."

2° Que el producto de Telégrafos así como el de estampillas y tarjetas postales, apartados de Correos etc. etc., se abonen á la misma cuenta del "Servicio Público."

3º Que el saldo que resulte en la cuenta de Correos y Telégrafos llevada hasta 31 de octubre último, de igual modo se cargue ó abone á la expresada cuenta del "Servicio Público."

4º Que corra á cargo de la Sección de Fomento y Obras Públicas, solamente lo concerniente á estos ramos, como construcción de nuevas líneas telegráficas, carreteras, puentes, acueductos, calles, edificios etc., etc.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7646

Decreto Ejecutivo de 21 de noviembre de 1899, por el cual se crea un derecho transitorio sobre cada res de ganado vacuno que se exporte por los puertos de la República.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que estoy investido como Jefe de la Revolución Restauradora.

Considerando:

1º Que las exigencias urgentes del Servicio Público reclaman sin dilación la creación de recursos efectivos para atender á las necesidades que la actual anormalidad política y económica imponen al Gobierno.

2º Que paralizadas en su mayor parte las industrias y las transacciones del comercio, perdida probablemente en totalidad ó en parte la cosecha de frutos exportables de la República, y reducidos sus precios á tipo verdaderamente ínfimo.

3º Que por estas causas la Renta Fiscal no satisface en la actualidad las exigencias del presupuesto vigente.

4º Que á los gastos ordinarios presupuestados se agregan las extraordinarias é imperiosas erogaciones de la guerra,

5º Que por sobre todos los deberes se impone á los Gobiernos constituidos, sin dudas ni vacilaciones, el de conservar el orden público y establecer sólidamente la paz de la Nación.

Decreto:

Art. 1º Se crea un derecho transitorio de (B 10) diez bolívares sobre cada res de ganado vacuno que se exporte por cualquiera de los puertos de la República.

Art. 2º. Los Administradores de Aduana harán efectivo el cobro de este derecho y remitirán directamente su producto á la Tesorería Nacional.

Art. 3º Las Aduanas llevarán una cuenta especial de este impuesto y directamente la rendirán, comprobada con los manifiestos y documentos aduaneros, al Ministerio de Hacienda.

Art. 4º Los efectos de este Decreto cesarán tan pronto como desaparezcan las causales que lo motivan.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda en Caracas, á 21 de noviembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

7647

Decreto de 21 de noviembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Aragua al ciudadano General Rafael María Carabaño.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Aragua al ciudadano General Rafael María Carabaño.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 21 de noviembre de 1899.—89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÈ IGNACIO PULIDO.

7648

Resolución de 21 de noviembre de 1899, por la cual se dispone que las mercaderías que están depositadas en las Aduanas por haberse negado sus dueños á satisfacer el impuesto adicional de 31 de julio último, sean despachadas por los Administradores de Aduanas, de conformidad con la Resolución de 7 de los corrientes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 21 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Algunos importadores de las mercaderías que por Decreto Ejecutivo de 21 de julio último, estaban gravadas con un impuesto adicional, y que por haberse negado á satisfacer dicho impuesto, las dejaron depositadas en las respectivas Aduanas, sin despacharlas; han ocurrido al Gobierno, después que fué derogado aquel Decreto solicitando que se les manden despachar sus mercaderías sin gravarlas con aquel impuesto; y el Jefe Supremo de la República en su deseo de favorecer al comercio importador y considerando que los efectos del Decreto que derogó el de 21 de julio, no pueden referirse, ni tienen efecto sino respecto á las mercaderías que vengan al país después de su promulgación, ha resuelto: que si los dueños de las mercaderías que fueron gravadas con el referido impuesto adicional, convienen en satisfacer el derecho de importación que ellas tienen señalado en la Resolución de este Ministerio, de 7 de los corrientes, pueden los Administradores de las Aduanas despacharlas, haciendo la liquidación de éllas de conformidad con la Resolución citada; y con exclusión del cobro por almacenaje.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

R. TELLO MENDOZA.

7649

Resolución de 21 de noviembre de 1899, por la cual se dispone que las papas que se introduzcan del extranjero se aforen en la 3ª clase arancelaria y las que sólo se utilicen para semilla, de conformidad con el Arancel vigente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 21 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

El Jefe Supremo de la República, haciendo uso de la facultad que se ha reservado para aumentar, disminuir ó suprimir algunos aforos del Arancel vigente, ha tenido á bien disponer: que las papas que se introduzcan por las aduanas de la República, procedentes del extranjero se aforen en la 3ª clase arancelaria. Las papas grelados y sólo utilizables para semilla, que se importen durante el plazo ultramarino, contado desde esta fecha, se afo-

rarán de conformidad con el Arancel vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7650

Resolución de 21 de noviembre de 1899, por la cual se deroga la del 6 de los corrientes sobre Cláustro pleno de las Universidades, para elegir Rectores y Vicerrectores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 21 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

De orden del Jefe Supremo de la República se deroga la Resolución de fecha 6 de los corrientes sobre Cláustro pleno de las Universidades.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7651

Resolución de 22 de noviembre de 1899, por la cual se revoca temporalmente el artículo 44 de la Ley XVI del Código de Hacienda, sobre papeles de navegación de los buques que procedan del extrangero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 22 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Dispone el artículo 44 de la Ley XVI del Código de Hacienda que la Patente de Navegación y los demás papeles de los buques procedentes del extranjero, se entreguen, al arribo de ellos, al Jefe de la respectiva Aduana, para su guarda segura hasta el despacho definitivo de cada nave; pero como en repetidas solicitudes hayan observado algunos comerciantes y armadores que tal medida les acarrea á veces dificultades de orden enteramente extraño á lo que pudiera el legislador haber tenido en cuenta para hacerla figurar en el cuerpo de la legislación fiscal venezolana; y como, se sabe, por otra parte, que la práctica de casi todos los demás países, según lo prevée la Ley Consular de Venezuela, es contraria á tal procedimiento, puesto que en ellos recoje y guarda los papeles de cada buque el Agente Consular del país á que pertenece; el Jefe Supremo de la República, en el deseo de prestar al comercio de importación las mayores facilidades posibles, siempre que no se opongan en modo alguno á la seguridad fiscal, ha dispuesto revocar temporalmente aquel artículo en el sentido de que los Cónsules puedan sustituir á los Jefes de Aduana para la guarda de los papeles correspondientes á los buques que procedan del exterior previa la obligatoria presentación de ellos á la respectiva autoridad fiscal.—Esta Resolución se mantendrá en vigor hasta que el Poder Legislativo considere y resuelva definitivamente dicho particular.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. TELLO MENDOZA.

7652

Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1899, por el cual se acepta la renuncia que del Ministerio de Fomento presenta el General Celestino Peraza, y se nombra nuevo Ministro.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela, y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que del Ministerio de Fomento me ha presentado el ciudadano Ceneral Celestino Peraza.

Art. 2º Nombro Ministro de Estado, en el Departamento de Fomento,

al ciudadano Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido.

Art. 3 ° Mi Secretario General queda encargado de refrendar este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por mi Secretario General, en Caracas á 23 de noviembre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General.

J. TORRES CÁRDENAS.

7653

Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo Doctor José María Ortega Martínez.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1° Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo al ciudadano Doctor José María Ortega Martínez.

Art. 2° Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y el de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de noviembre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7654

Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Carabobo al Doctor Benjamin Ruiz.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela, y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1° Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Carabobo al Doctor Benjamín Ruiz.

Art. 2° Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de noviembre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Fedeción.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7655

Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Coro al General Ramón Ayala.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Decreto:

Art. 1° Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Coro, al ciudadano General Ramón Ayala.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de noviembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSE IGNACIO PULIDO.

7656

Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Caracas al General Fernando Pacheco.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Caracas al ciudadano General Fernando Pacheco.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de noviembre 1899.—Año 89º. de la Independencia y 41º. de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSE IGNACIO PULIDO.

7657

Decreto de 25 de noviembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Trujillo al General Alejandro Ibarra.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Trujillo al ciudadano General Alejandro Ibarra.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello de Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 25 de noviembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º. de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSE IGNACIO PULIDO.

7658

Decreto Ejecutivo de 25 de noviembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo al General Francisco Tosta García, en reemplazo del Doctor J. M. Ortega Martínez, que pasa á desempeñar otro destino.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Decreto:

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo al ciudadano

General Francisco Tosta García, en reemplazo del ciudadano Doctor José María Ortega Martínez que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, á 25 de noviembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSE IGNACIO PULIDO.

7659

Decreto Ejecutivo de 25 de noviembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Maturín al General Bernardo Rauseo.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Decreto:

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Mililitar del Estado Maturín, al ciudadano General Bernardo Rauseo.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina en el Palacio Federal en Caracas, á 25 de noviembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSE IGNACIO PULIDO.

7660

Decreto Ejecutivo de 25 de noviembre de 1899, por el cual se designa á los ciudadanos que provisionalmente compondrán el Concejo Municipal del Distrito Federal.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

Jefe del Poder Ejecutivo Nacional,

Considerando:

Que por haber terminado el período legal, han cesado en sus funciones los actuales miembros del Concejo Municipal del Distrito Federal,

En uso de las facultades de que estoy investido como Jefe del Poder Ejecutivo Nacional,

Decreto:

Art. 1º Nombro para componer provisionalmente el Concejo Municipal del Distrito Federal, mientras se practican las elecciones de Concejales, de conformidad con la ley, á los ciudadanos siguientes:

Por la Parroquia Catedral

Principal: ciudadano P. P. Azpúrua Huizi.

Suplente: General Francisco Moreno Acosta.

Por la Parroquia Altagracia

Principal: Doctor Juan Mayora.

Suplente: ciudadano Benigno López.

Por la Parroquia Santa Teresa

Principal: Doctor Francisco A. Risquez.

Suplente: ciudadano Francisco Poleo.

Por la Parroquia Santa Rosalía

Principal: General Rufo Ayala.

Suplente: Catalino Moreira.

Por la Parroquia Candelaria

Principal: General Alfredo Sarría.

Suplente: General Pedro P. Lander.

Por la Parroquia San Juan

Principal: Doctor Manuel F. García.

Suplente: Avelino Bello.

Por la Parroquia La Pastora

Principal: Francisco de Paula Magdaleno.

Suplente: Coronel Marchán Martínez.

Por la Parroquia San José

Principal: General Antonio Alvarado.

Suplente: ciudadano Cecilio Mucio.

Por la Parroquia El Recreo

Principal: Coronel Julián Salgado.

Suplente: ciudadano Eduardo García.

Por la Parroquia Macuto

Principal: Francisco de P. Alamo.

Suplente: General León A. Bello.

Por la Parroquia El Valle

Principal: Coronel Antonio R. Rodríguez.

Suplente: ciudadano Guillermo Lucero.

Por la Parroquia Antímano

Principal: ciudadano Carlos A. Urbaneja.

Suplente: ciudadano Emilio Rodríguez.

Por la Parroquia La Vega

Principal: ciudadano Celestino Quintana.

Suplente: ciudadano Eduvigis Pérez.

Por la Parroquia Macarao

Principal: Coronel L. Villanueva, hijo.

Suplente: ciudadano Luis Rodríguez.

Art. 2º El Gobernador del Distrito Federal refrendará este Decreto y queda encargado de su ejecución.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal en Caracas, á veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

JULIO F. SARRÍA.

7661

Resolución de 25 de noviembre de 1899, *por la cual se nombra Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Maracaibo, al Presbítero Doctor Nicolás María Olivares.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 25 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Habiéndose opuesto á la Canongía Doctoral del Coro de la Santa Iglesia Catedral de Maracaibo el señor Presbítero Doctor Nicolás María Olivares, cumplidos como han sido todos los requisitos legales del caso y visto el informe satisfactorio rendido por el Representante del Ejecutivo Nacional en los actos literarios respectivos; el Jefe Supremo de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Maracaibo al expresado señor Presbítero Doctor Nicolás María Olivares.

Comuníquese esta Resolución al nombrado, á fin de que se sirva prestar el juramento de ley ante el Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo; y cumplida esta formalidad, expídasele el Título correspondiente. Preséntese así mismo el nombrado al Dignísimo Obispo de la Diócesis del Zulia para que reciba de él las debidas institución y posesión canónica.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7662

Resolución de 25 de noviembre de 1899, por la cual se nombra Canónigo Lectoral de la Catedral de Maracaibo, al Presbítero Doctor Ernesto Serrano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 25 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

En la oposición á la Canongía Lectoral del Coro de la Santa Iglesia Catedral de Maracaibo que hizo el señor Presbítero Doctor Ernesto Serrano, se han cumplido todos los requisitos legales del caso; y visto el informe satisfactorio que ha rendido el Representante del Ejecutivo Nacional que se nombró el día 30 de junio del año en curso para presenciar los actos literarios respectivos; el Jefe Supremo de la República, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Maracaibo el expresado señor Presbítero Doctor Ernesto Serrano.

Comuníquese esta Resolución al nombrado, á fin de que preste el juramento de ley ante el Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo; y una vez cumplida esta formalidad, expídasele el Título correspondiente. Preséntese así mismo al Dignísimo Obispo de la Diócesis del Zulia para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7663

Resolución de 25 de noviembre de 1899, por la cual se nombra Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Maracaibo, al Presbítero Doctor Felipe Santiago Jiménez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 25 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

En oposición á la Canongía Magistral del Coro de la Santa Iglesia Catedral de Maracaibo, que hizo el señor Presbítero Doctor Felipe Santiago Jiménez, se han cumplido todos los requisitos legales del caso; y visto el informe satisfactorio que ha rendido el Representante del Ejecutivo Nacional que se nombró el día 30 de junio del año en curso para presenciar los actos literarios respectivos; el Jefe Supremo de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Maracaibo, al expresado señor Presbítero Doctor Felipe Santiago Jiménez.

Comuníquese esta Resolución al nombrado, á fin de que preste el juramento de ley ante el Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo, y una vez cumplida esta formalidad, expídasele el Título correspondiente. Preséntese así mismo al Dignísimo Obispo de la Diócesis del Zulia para que reciba de él las debidas instituciones y posesión canónicas.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7664

Resolución de 27 de noviembre de 1899, por la cual se suprimen las Sub-comisarías de Cuyuvini y San Victor de la Comisaría Nacional del Amacuro y sus afluentes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Política.—Caracas: 27 de noviembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, las Sub-comisarías de-

pendientes de la Comisaría Nacional del Amacuro; se reducen únicamente á las de Cangrejo y Guaunó, las cuales funcionarán con arreglo á las disposiciones y reglas, que en diversas épocas, se han dictado por este Ministerio, sobre la organización de la Comisaría Nacional y sus dependencias, en la región del Amacuro y sus afluentes, quedando por tanto suprimidas las Sub-comisarías de Cuyuvini y San Víctor, y en vigencia, por lo demás, las prescripciones contenidas en la Resolución de este Ministerio, fecha 7 de abril de 1897, y las que con ella concuerden.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7665

Resolución de 27 de noviembre de 1899, por la cual se fija el Presupuesto General de la Comisaría Nacional del Amacuro y sus afluentes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 27 de noviembre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

De conformidad con la Resolución dictada en esta misma fecha suprimiendo las Sub-comisarías de Cuyuvini y San Víctor, dependientes de la Comisaría Nacional del Amacuro y sus afluentes, el Jefe Supremo de la República, ha tenido á bien disponer:

Primero:—Que se fije como Presupuesto general de la Comisaría Nacional del Amacuro y sus afluentes, la suma mensual de *seis mil seicientos noventa bolívares* (6.690), distribuidos así:

COMISARÍA GENERAL

El Comisario General, por mes	B 1.000,	
El Secretario de éste . . .	500,	
Gastos de escritorio y alumbrado	100,	
Un Oficial Jefe de la Policía.	240,	
Diez rondas de policía á B 150 cada uno	1.500,	
Presupuesto de la balaudra *Lidia*:		
Lo equivalente á un patrón en B 150 y 5 bogas en B 120 cada uno	750,	
		B 4.090,

Estación de Cangrejo.

Un Jefe de Estación por mes. . . . . B	400,	
Un Oficial de la Policía	240,	
Cinco rondas á B 120 cada uno	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado . . .	60,	1.300,

Estación de Gaunó.

Igual á la anterior		B 1.300,
		B 6.690,

Segundo: El Presupuesto anterior empezará á regir desde el 1° de diciembre del presente año, y será pagado por la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar por mensualidades anticipadas al Comisario General del Amacuro, mediante recibo de él ó de su apoderado.

Tercero:—Desde la citada fecha 10 de diciembre del presente año cesará para la Comisaría General del Amacuro toda erogación que no conste en este presupuesto, quedando en consecuencia derogada la Resolución dictada por este Ministerio, con fecha 7 de abril de 1897, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7666

Decreto Ejecutivo de 1° de diciembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Guayana al General Nicolás Rolando.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Guayana, al ciudadano General Nicolás Rolando.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de diciembre de 1899.—89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7667

Resolución de 4 de diciembre de 1899, por la cual se declara la caducidad de las acusaciones de terrenos baldíos que existen en el Ministerio de Fomento si los interesados no llenan los requisitos de ley en el improrrogable plazo de tres meses.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 4 de diciembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Existiendo en el Archivo de este Despacho, cantidad numerosa de expedientes de acusaciones de terrenos baldíos, sin que los interesados hayan ocurrido por el título de propiedad de conformidad con la Ley, y siendo esto muy perjudicial tanto á los intereses de la Nación, como al fomento y desarrollo de las industrias Agrícola y Pecuaria y á las personas que deseen obtener aquellos terrenos ocupados como propios por los acusadores sin título que acredite la propiedad; se fija el improrrogable término de tres meses á contar de la fecha en que sea publicada esta Resolución en la *Gaceta Oficial* para que los prop nentes de compra de tierras baldías que se indican en el Cuadro que á continuación se expresa, ocurran á este Departamento por sus respectivos títulos de adjudicación ó propiedad, quedando nulos y sin ningún valor los expedientes en los cuales no se haya llenado este requisito para la fecha indicada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS PULIDO.

CUADRO D

DE LOS EXPEDIENTES DE ACUSACIONES DE TIERRAS BALD

Fechas	Estados	Distritos
19 de noviembre de 1885 . . .	Apure	Bajo Apure . . . .
20 de febrero de » . . .	Barcelona	Miranda . . . . .
27 de marzo de » . . .	Id	Bolívar.. . . . .
23 de abril de » . . .	Id	Miranda . . . . .
30 de agosto de » . . .	Id	Freites.. . . . .
19 de octubre de » . . .	Id	Bolívar . . . . .
2 de enero de 1886 . . .	Id	Id . . . . .
23 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
24 de marzo de » . . .	Id	Id . . . . .
31 de mayo de » . . .	Id	Gregoriano . . . .
28 de abril de 1887 . . .	Id	Libertad . . . . .
11 de junio de » . . .	Id	Id . . . . .
11 de id de » . . .	Id	Bolivar.. . . . .
20 de julio de » . . .	Id	Id . . . . .
13 de enero de 1888 . . .	Id	Aragua.. . . . .
21 de id de 1889 . . .	Id	Freites.. . . . .
17 de setiembre de » . . .	Id	Id . . . . .
5 de diciembre de » . . .	Id	Id . . . . .
2 de junio de 1890 . . .	Id	Bolívar.. . . . .
18 de enero de 1891 . . .	Id	José T. Monagas.
10 de abril de « . . .	Id	Freites.. . . . .
13 de marzo de 1893 . . .	Id	Id . . . . .
19 de abril de » . . .	Id	Peñalver . . . .
3 de mayo de » . . .	Id	Libertad . . . . .
9 de id de » . . .	Id	Bolívar.. . . . .
18 de id de » . . .	Id	Freites. . . . .
11 de diciembre de 1894 . . .	Id	Id . . . . .
20 de enero de 1895 . . .	Id	Miranda . . . . .
10 de marzo de » . . .	Id	Crespo . . . . .
	Total al final	. . . . .

:OSTRATIVO

ıOS TÍTULOS DE PROPIEDAD NO HAN SIDO SOLICITADOS

ımbre de los acusadores	Leguas	Metros cuadrados	Hectáreas	Areas	Centiáreas	Valores
tor Alberto Spliet . . .	. . . .	9.321.000	. .	. . .	. . .	600,
ıás Lorenzo Hernández .	. . . .	. . . . .	1.136	50	. . .	898,
·ánio Silva Pérez . . .	0,57	. . . . .	. .	. . .	. . .	1.143,60
G. Villasana y Domingo ılatrava	. . . .	. . . . .	3.531	75	. . .	2.690,08
·o Miguel y Manel A. ırés	. . . .	. . . . .	8.548	. . .	. . .	6.753,62
·ín Chique Gómez. . .	0,50	. . . . .	. .	. . .	. . .	1.000,
ıardo Giménez	. . . .	. . . . .	45	30	. . .	897,47
·o José Rojas	. . . .	2.143.090	. .	. . .	. . .	3.450,
·cisco Sucre.	0,12 50	. . . . .	. .	. . .	. . .	164,
·nio José La Riva . . .	1,62 50	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.250,
Miguel Lares	. . . .	. . . . .	4.062	95	. . .	3.350,40
nor Gonzalo Planchart.	. . . .	7.704.365	. .	. . .	. . .	580,
nte Carreyó Lúces. . .	0,12 50	. . . . .	. .	. . .	. . .	164,
·e Valverde.	. . . .	. . . . .	1.220	93	. . .	965,
uel Lander Veláquez .	. . . .	8.975	2.548	. . .	. . .	2.039,20
·o Pérez G	. . . .	. . . . .	3.494	48	. . .	4.000,
Venancio Ruiz	. . . .	. . . . .	1.746	82	20	2.000,
ıel Pereira	0,37 50	. . . . .	. .	. . .	. . .	750,
ındro Flores	. . . .	. . . . .	80	. . .	. . .	3.200,
·alicio Martinez	. . . .	. . . . .	3.318	2	. . .	2.124,80
ıel Hernández y Luis de ·ıeverría.	1,96	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.920,
Rodríguez L. y V. Gil.	1,884	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.760,
nio José La Riva . . .	1,55	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.108,
·ercindo Rangel . . .	. . . .	. . . . .	517	85	42	416,28
·ıo H. Baiz D	. . . .	. . . . .	3	58	20	540,20
·l Martínez	1,019	. . . . .	. .	. . .	. . .	2.400,
·ı José Ovalles	2,	. . . . .	. .	. . .	. . .	4.000,
·cisco de Paula González	0,80	. . . . .	. .	. . .	. . .	1.600,
Panza.	2,	. . . . .	. .	. . .	. . .	4.024,80
. . . . .	. . . .	. . . . .	. .	. . .	. . .	. . . . .

CONTINUA EL (

Fechas	Estados	Distritos
20 de julio de 1895 . . .	Barcelona	Crespo . . . . .
30 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
30 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
4 de agosto de » . . .	Id	Id . . . . .
7 de id de » . . .	Id	Anzoátegui . . . .
10 de id de » . . .	Id	Crespo . . . . .
16 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
19 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
14 de setiembre de » . . .	Id	Id . . . . .
26 de octubre de » . . .	Id	Id . . . . .
26 de id de » . . .	Id	Libertad . . . . .
22 de enero de 1897 . . .	Id	Anzoátegui . . . .
17 de julio de » . . .	Id	Bruzual. . . . .
8 de enero de 1898 . . .	Id	Libertad . . . . .
1° de agosto de » . . .	Id	Sosa . . . . .
5 de setiembre de » . . .	Barinas.	Id . . . . .
26 de octubre de » . . .	Id	Barinas . . . .
7 de setiembre de 1891 . . .	Id	Barquisimeto . . .
7 de mayo de 1889 . . .	Barquisimeto	Torres . . . . .
4 de enero de 1892 . . .	Id	Miranda . . . .
28 de diciembre de 1889 . . .	Caracas	Páez . . . . .
7 de mayo de 1895 . . .	Id	Zamora . . . . .
3 de noviembre de 1891 . . .	Coro.	Id . . . .
13 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
28 de enero de 1892 . . .	Id	Id . . . . .
28 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
30 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
31 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
2 de febrero de 1892 . . .	Id	Id . . . . .
4 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
4 de id de » . . .	Id	Id . . . .
5 de id de » . . .	Id	Id . . . .
	Total al final	. . . . .

RO ANTERIOR

mbre de los acusadores	Leguas	Metros cuadrados	Hectáreas	Areas	Centiáreas	Valores
ifo Salazar Manrique .	2,	. .	. .	. . .	. . .	4.000,
idas Balza	2,	. . .	. .	. . .	. . .	4.000,
uel María Zalazar . . .	2,	. . .	. .	. . .	. . .	4.000,
nte Balza.	2,	. . .	. .	. . .	. . .	4.000,
iago Martínez.	1,735	. . .	. .	. . .	. . .	3.460,
cisco José Gordón Mártez	0,067	. . .	. .	. . .	. . .	135,44
López	2,	. . .	. .	. . .	. . .	4.000,
os Martínez	1,58	. . .	. .	. . .	. . .	3.160,
ela Guillén	0,779	. . .	. .	. . .	. . .	1.558,
nimo Marcano Peña .	2,	. . .	. .	. . .	. . .	4.000,
Felipe Schiffino . . .	1,76	. . .	. .	. . .	. . .	3.520,
és María Santojo . . .	0,591	. . .	. .	. . .	. . .	1.182,
rto Bermúdez	0,337	. . .	31	. . .	. . .	1.914,
rán López	0,74	. . .	20	. . .	. . .	2.280,
Guzmán.	0,289	. . .	. .	. . .	. . .	578,
ides Escobar	0,62	. . .	. .	. . .	. . .	1.240,
id Id	0,39	. . .	. .	. . .	. . .	780,
el Sanguinetti	0,53	. . .	. .	. . .	. . .	1.060,
ano Soteldo	0,6306	. . .	62	. . .	. . .	2.640,
ón Navas.	0,09	. . .	. .	. . .	. . .	200,
rtínez, P. Díaz, J. Cato V	. . .	. . .	808	60	54	10.282,
o Tomoche.	0,711	. . .	. .	. . .	. . .	1.422,
le los Santos Higuera.	. . .	49.624.000	. .	. . .	. . .	4.000,
e D. Costeros	. . .	. . .	500	. . .	. . .	2.000,
o J. Pinto	. . .	49.857.500	. .	. . .	. . .	4.000,
n Mármol	. . .	. . .	490	. . .	. . .	1.960,
ción Alvarez	. . .	. . .	500	. . .	. . .	2.000,
Ocando	2,	. . .	. .	. . .	. . .	4.000,
A. Ocando	. . .	. . .	500	. . .	. . .	2.000,
doro Rhoder	2,	. . .	. .	. . .	. . .	4.000,
Mármol	. . .	49.682.500	. .	. . .	. . .	4.000,
elino Martínez	2,	. . .	. .	. . .	. . .	4.000,
. . . . .	. . .	. . .	. .	. . .	. . .	. . . .

CONTINUA EL

Fechas	Estados	Distritos
5 de febrero de 1892 . . .	Coro.	Zamora . . . . .
5 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
2 de id de 1895 . . .	Id	Silva.. . . . .
20 de junio de 1897 . . .	Id	Id . . . . .
20 de diciembre de 1887 . . .	Cumaná	Montes . . . . .
7 de enero de 1889 . . .	Id	Id . . . . .
25 de id de » . . .	Id	Arismendi . . . .
20 de noviembre de » . . .	Id	Id . . . . .
7 de diciembre de » . . .	Id	Rivero . . . . .
16 de mayo de 1890 . . .	Id	Sucre . . . . .
16 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
10 de octubre de » . . .	Id	Bermúdez . . . .
17 de junio de 1891 . . .	Id	Rivero . . . . .
8 de agosto de 1893 . . .	Id	Sucre . . . . .
17 de febrero de 1894 . . .	Id	Montes.. . . . .
11 de agosto de » . . .	Id	Arismendi . . . .
30 de marzo de 1896 . . .	Id	Rivero . . . . .
10 de setiembre de » . . .	Id	Sucre . . . . .
6 de febrero de 1897 . . .	Id	Mariño. . . . .
11 de abril de 1890 . . .	Guárico.	Zaraza. . . . .
11 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
1º de id de » . . .	Id	Infante.. . . . .
6 de enero de 1892 . . .	Id	Id . . . .
8 de febrero de 1895 . . .	Id	Zaraza . . . . .
30 de junio de 1884 . . .	Guayana	Piar . . . . .
12 de diciembre de » . . .	Id	Roscio . . . . .
11 de junio de 1887 . . .	Id	Piar . . . . .
6 de agosto de » . . .	Id	Roscio . . . . .
6 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
6 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
8 de noviembre de » . . .	Id	Id . . . . .
19 de diciembre de » . . .	Id	Id . . . .
	Total al final	. . . . .

)RO ANTERIOR

ombre de los acusadores	Leguas	Metros cuadrados	Hectáreas	Areas	Centiáreas	Valores
firio Goitía	. . . .	. . . . .	500	. . .	. . .	2.000,
é I. Curiel	. . . .	49.760.000	. .	. . .	. . .	4.000,
nce & Maninat	1,72	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.440,
rcelino Seijas.	2,	. . . . .	. .	. . .	. . .	4.000,
guel Maiz	0,168	. . . . .	97	. . .	. . .	4.216,
é Joaquín Coronado. . .	. . . .	. . . . .	24	.16	. . .	966,40
Ravelo	. . . .	5.032	312	. . .	. . .	12.500,
ilio Morales y V. López .	. . . .	6.487	107	. . .	. . .	4.305,94
ilio Otero Vigas . . .	1,866	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.020,
genio Manruffo	0,013	1.544	42	. . .	. . .	1.730,
ro Luis Boada	0,023	3.146	41	. . .	. . .	1.652,58
ximiliano Rojas	. . . .	. . . . .	2.035	14	87	1.032,49
ncisco Antonio Suárez .	. . . .	1.742	553	. . .	. . .	232,05
Id Id Id .	. . . .	. . . . .	2.000	. . .	. . .	1.600,
n Pablo López	. . . .	749	13	. . .	. . .	523,
Pulgar	1,48	. . . . .	. .	. . .	. . .	2.960,
ncisco Antonio Mariani, jo	1,115	. . . . .	. .	. . .	. . .	2.230,
uel de J. Pico	0,928	. . . . .	40	. . .	. . .	1.680,60
é Concepción López . .	0,118	. . . . .	. .	. . .	. . .	236,
Antonio Ponce . . .	2,	. . . . .	. .	. . .	. . .	4.000,
Antonio Balza	2,	. . . . .	. .	. . .	. . .	4.000,
ciano Sáez	0,51	. . . . .	. .	. . .	. . .	1.020,
alio y Pedro María Ar-elo	4,	. . . . .	. .	. . .	. . .	8.400,
Miguel Machuca . . .	2,	. . . . .	. .	. . .	. . .	4.000,
Hernández Noya . . .	1,92	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.840,
ncisco Suárez	0,50	. . . . .	. .	. . .	. . .	1.000,
Manuel Ayala	0,75	. . . . .	. .	. . .	. . .	1.500,
los H. Mijares	. . . .	. . . . .	333	41	. . .	1.333,64
Natividad Montes . .	. . . .	. . . . .	425	69	. . .	1.702,76
uel Lezama	. . . .	. . . . .	279	54	. . .	1.118,16
erico Uslar	. . . .	. . . . .	27	95	. . .	878,
ion Toledo Goiticoa .	. . . .	. . . . .	48	99	. . .	1.956,40
. . . . .	. . . .	. . . . .	. .	. . .	. . .	. . . . .

CONTINÚA EL C

Fechas	Estados	Distritos
20 de diciembre de 1887 . . .	Guayana	Piar . . . . .
19 de id de » . . .	Id	Roscio . . . . .
19 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
7 de enero de 1888 . . .	Id	Id . . . . .
7 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
7 de febrero de » . . .	Id	Id . . . . .
26 de marzo de » . . .	Id	Id . . . . .
2 de abril de » . . .	Id	Id . . . . .
2 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
10 de mayo de » . . .	Id	Id . . . . .
25 de id de » . . .	Id	Id . . . . .
25 de mayo de 1888 . . .	Id	Id . . . . .
26 de id. de » . . .	Id.	Id. . . . .
13 de agosto de » . . .	Id.	Id. . . . .
20 de febrero de 1889 . . .	Id.	Id. . . . .
16 de abril de 1890 . . .	Id.	Id. . . . .
15 de julio de » . . .	Id.	Id. . . . .
22 de setiembre de » . . .	Id.	Heres . . . . .
15 de octubre de » . . .	Id.	Id. . . . .
2 de marzo de 1891 . . .	Id.	Roscio . . . . .
16 de abril de » . . .	Id.	Heres . . . . .
2 de agosto de 1893 . . .	Id.	Id. . . . .
2 de id. de » . . .	Id.	Id. . . . .
19 de setiembre de » . . .	Id.	Id. . . . .
30 de octubre de » . . .	Id.	Id. . . . .
11 de mayo de 1895 . . .	Id.	Id. . . . .
3 de junio de » . . .	Id.	Id. . . . .
20 de diciembre de » . . .	Id.	Id. . . . .
7 de setiembre de 1896 . . .	Id.	Id. . . . .
18 de febrero de 1897 . . .	Id.	Dalla Costa .
13 de abril de » . . .	Id.	Heres . . . . .
6 de agosto de 1887 . . .	Maracaibo	Colón . . . . .
	Total al final	. . . . .

DRO ANTERIOR

ombre de los acusadores	Leguas	Metros cuadrados	Hectáreas	Areas	Centiáreas	Valores
guel Acevedo	1,973	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.946,
acio Arnal	. . . .	. . . . .	81	99	. . .	3.279,60
é I. Arnal	. . . .	. . . . .	291	51	. . .	1.166,04
tor J. I. Arnal.	. . . .	. . . . .	139	. . .	77	5.590,80
Toledo Goiticoa	. . . .	. . . . .	400	. . .	. . .	16.000,
mógenes Rivero	. . . .	. . . . .	200	. . .	. . .	8.000,
ncisco Figarella	. . . .	. . . . .	300	. . .	. . .	12.000,
lermo Feo Carrión . .	. . . .	. . . . .	19	. . .	22	768,80
ncisco Figarella	. . . .	. . . . .	100	. . .	. . .	4.000,
ardo Juliá García . . .	. . . .	. . . . .	3	33	. . .	133,20
Id Id Id . . .	. . . .	. . . . .	2	79	. . .	111,60
Id Id Id . . .	. . . .	. . . . .	2	. . .	36	94,40
melo González	0,25	. . . . .	. .	. . .	. . .	500,
lipe Pinelli	. . . .	. . . . .	400	. . .	. . .	16.000,
los Miguel Rosales . . .	. . . .	. . . . .	279	54	. . .	11.181,60
ncisco Alen Lara . . .	. . . .	. . . . .	48	. . .	78	1.951,20
onio María Sánchez . .	. . . .	. . . . .	797	. . .	. . .	31.880,
ningo y Pedro Dionisio ilva	1,06	. . . . .	. .	. . .	. . .	2.120,
Salazar Manrique . . .	. . . .	. . . . .	3.000	. . .	. . .	120.000,
ro Lanz	. . . .	. . . . .	500	. . .	. . .	2.000,
ía A. Ruiz de Célis . .	1,39	. . . . .	. .	. . .	. . .	2.780,
le J. González y A. España	1,12	. . . . .	. .	. . .	. . .	2.240,
ricio Barrios Guzmán .	1,50	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.000,
ncisco Pereira y J. Inés odríguez	1,97	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.940,
Salazar Manrique y otros	21,90	. . . . .	. .	. . .	. . .	43.800,
os M. Marcano	1,56	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.120,
ianio Pereira	1,50	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.000,
rel Nicolás Rodríguez	1,89	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.780,
Rivas Gómez	2,	. . . . .	. .	. . .	. . .	4.000,
dalupe Borges . . .	1,95,06	. . . . .	. .	. . .	. . .	3.917,20
ro Hernández Pinto . .	1,	. . . . .	. .	. . .	. . .	2.000,
do F. Vargas	. . . .	. . . . .	. .	. . .	. . .	400,
. . . . .	. . . .	. . . . .	. .	. . .	. . .	. . . . .

CONCLUYE EL C

Fechas	Estados	Distritos
4 de octubre de 1887 . . .	Maracaibo	Maracaibo . . .
16 de noviembre de » . . .	Id.	Bolívar . . . .
17 de mayo de 1888 . . .	Id.	Colón . . . . .
24 de abril de 1889 . . .	Id.	Perijá . . . . .
21 de noviembre de 1892 . . .	Id.	Maracaibo . . .
18 de enero de 1897 . . .	Id.	Urdaneta . . .
26 de octubre de 1888 . . .	Maturín	Maturín . . . .
23 de febrero de 1889 . . .	Id.	Id. . . . .
22 de junio de » . . .	Id.	Id. . . . .
26 de id. de » . . .	Id.	Id. . . .
26 de id. de » . . .	Id.	Bermúdez . . .
6 de noviembre de 1895 . . .	Id.	Sotillo . . . .
10 de id. de » . . .	Id.	Id. . . . .
10 de diciembre de » . . .	Id.	Id. . . . .
4 de febrero de 1889 . . .	Mérida	Libertador . .
17 de junio de » . . .	Id.	Id. . . .
20 de diciembre de » . . .	Portuguesa	Acarigua . . . .
22 de enero de 1890 . . .	Id.	Guanare . . . .
28 de abril de 1895 . . .	Id.	Araure . . .
24 de octubre de 1894 . . .	Táchira	San Cristóbal . .
13 de julio de 1895 . . .	Trujillo	Boconó . . . .
	Total	. . . . .

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cr

Publica

) ANTFRIOR

mbre de los acusadoıes	Leguas	Metros cuadrados	Hectáreas	Areas	Centiáreas	Valores
María González . . .	0,599	. . . . .	. .	. . .	. . .	1.480,
F. Páez	2,	. . . . .	. .	. . .	. . .	4.520,87
Nepomuceno Luciani	. . . .	2.303.197	. .	. . .	. . .	460,65
Adriano Parra	0,547	. . . . .	. .	. . .	. . .	1.094,
ılo Padrón	0,213	. . . . .	. .	. . .	. . .	426,
del Carmen Boscán . .	0,17,703	200	. .	. . .	. . .	1.416,25
ır P. L. Briceño M. . .	. . . .	19.444.000	. .	. . .	. . .	3.988,80
ito Reina	0,48	. . . . .	120	. . .	. . .	5,760,
el Hernández	. . . .	29.500.000	. .	. . .	. . .	2.090,
Anselmo	. . . .	. . . . .	1.000	. . .	. . .	40.000,
José Núñez Codallo .	. . .	. . . . .	464	. . .	. . .	18.560,
s Córdova	2,	. . . . .	. .	. . .	. . .	4.000,
Hernández	2,	. . . . .	. .	. . .	. . .	4.000,
Giménez	2,	. . . . .	. .	. . .	. . .	4.000,
ıbornós y Federico León	0,322	. . . . .	. .	. . .	. . .	644,
ıpción Guevara y Dolo- Ramírez	0,04,53	. . . . .	. .	. . .	. . .	90,60
ıeslao Beneján	0,75	. . . . .	. .	. . .	. . .	1.500,
ıte Sanoja	0,08	. . . . .	. .	. . .	. . .	160,
ıin Padilla	0,04	. . . . .	23	. . .	. . .	1.000,
ı Nolasco Olivares . .	. . . .	. . . . .	500	. . .	. . .	2.000,
ırual y F. E. Febres C.	. . . .	. . . . .	5.040	. . .	. . .	20.160,
. . . . .	. . . .	. . . . .	. .	. . .	. . .	B 677.478,60

ıacas: 4 de Diciembre de 1899.

ıden del ciudadano Ministro.

El Director,

Federico Fortique.

7669

Decreto Ejecutivo de 5 de diciembre de 1899, por el cual se ordena la acuñación de dos millones de bolívares en moneda de plata.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Considerando:

Que es notoria la falta de moneda menuda de plata, y que ello entraba las transacciones mercantiles, sobre todo en el interior del país, haciéndose indispensable remediar este mal á fin de que no sufran perturbación los intereses económicos y se provea el mercado de mayor número de monedas de plata del que existe actualmente.

Decreto:

Art. 1º Procédase por la casa de moneda que se juzgue más conveniente, á la acuñación de dos millones de bolívares en moneda de plata del tipo, peso, ley y demás condiciones que señala la Ley de 9 de julio de 1891 sobre la materia.

Art. 2º La acuñación ordenada por el artículo anterior se hará en las siguientes proporciones :

Bs. 900.000 en monedas de Bs. 5, de 900 milésimos de ley y 25 gramos de peso.

Bs. 350.000 en monedas de Bs. 2, de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.

Bs. 350.000 en monedas de Bs. 1, de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.

Bs. 300.000 en monedas de Bs. 0,50, de 885 milésimos de ley y dos gramos cincuenta centésimos de peso; y

Bs. 100.000 en monedas de Bs. 0, 25, de 835 milésimos de ley y un gramo veinte y cinco centésimos de peso.

Art. 3º La circulación de esta moneda será obligatoria para los particulares en la proporción que establece para la de plata el aparte único del artículo 17 de la referida Ley de 9 de julio de 1891 sobre monedas Nacionales y bajo la pena que señala el artículo 23 de la misma Ley.

Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda se indicarán las Aduanas de la República por donde deba hacerse la introducción de dicha moneda acuñada.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 5 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

7670

Decreto Ejecutivo de 5 de diciembre de de 1899, por el cual se declara sin efecto la Resolución de fecha 9 de enero de 1897, dictada por el Ministerio de Hacienda, sobre desmonetización de B 750.000 de nikel acuñados para Venezuela en Berlín y ordénase la introducción al país de la mencionada moneda.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Considerando:

1º Que no obstante la Resolución del Ministro de Hacienda fecha 9 de enero de 1897 por la cual se ordenó en virtud de los motivos en ella expresados, la desmonetización de setecientos cincuenta mil bolívares (Bs. 750.000) de nikel acuñado para Venezuela en la Real Casa de Moneda de Berlín, es lo cierto que esa cantidad se encuentra depositada en dicha ciudad en la Filiale Berndorfer Metall

Waaren Fabrik de Arthur Krupp á la disposición del Doctor Danenberg Parques Strack Bagge, residente en Hamburgo, Grosse Theaterstrasse N°, 16, apoderado de la dicha casa Krupp suministradora del metal, del Banquero Louis Lefeld, suministrador de fondos, y de la Real Casa de Moneda acuñadora de la especie, acreedores todos que vienen cobrando hace tiempo al Gobierno de Venezuela lo que se le debe por tales respectos perentoriamente;

2° Que la suma debida por el respecto indicado llega más ó menos á la cifra de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000) y puede satisfacerse sin gravamen para el Tesoro con parte del aludido depósito;

3° Que es por otra parte notoria la falta de numerario de nikel para las pequeñas transacciones diarias, la cual cede no sólo en perjuicio del comercio sino de la parte menesterosa de la población;

4° Que las exigencias del estado actual de guerra por que atraviesa el país han hecho indispensable la creación y sostenimiento de un ejército numeroso, lo cual permite la fácil distribución en el país de la moneda de nikel; y

5° Que la introducción de la especie amonedada dicha contribuirá á hacer menos angustiosa la situación fiscal,

Decreto:

Art. 1° La cantidad de moneda de nikel arriba expresada, será introducida al país y puesta á disposición de la Tesorería Nacional.

Art. 2° Dicha moneda circulará con el valor que le dá á la moneda de níkel el aparte único, artículo 15 de la Ley de nueve de julio de 1891 sobre moneda nacional y bajo la pena que señala el artículo 23 de la misma Ley.

Art. 3° Por el Ministerio de Hacienda se indicarán las Aduanas de la República por donde deba hacerse la introducción de dicha moneda.

Art. 4° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 5 de diciembre de 1899.--Año 89° de la Independencia y 41 de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

7671

Decreto Ejecutivo de 5 de diciembre de 1899, por el cual se dictan medidas con respecto á los nombramientos que hayan de hacerse en los distintos ramos del Servicio Público.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Considerando:

1° Que mientras subsista la situación anormal en que se encuentra la República, es indispensable adoptar todas aquellas medidas que tiendan á hacer más expedita y eficaz la acción de la Administración Nacional.

2° Que tal consideracion adquiere mayor urgencia tratándose de los nombramientos que hayan de hacerse en los distintos ramos del Servicio Público.

Decreto:

Art. 1° Todos los nombramientos que por leyes especiales ó generales corresponde hacer al Poder Ejecutivo Nacional, de ternas, cuaternas, quinarias, senarias, etc., ó por medio de propuestas ó que exijan la previa aprobación del Ministro respectivo, se harán directamente, y en tanto que se llegue á la organización constitucional del País, por el Ejecutivo Nacional y por órgano del Ministerio á que, por su naturaleza, correspondan.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7672

Decreto Ejecutivo de 6 de diciembre de 1899, por el cual se declara cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Maracaibo.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1º Se declara cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Maracaibo; y las mercancías que vengan despachadas para dicho puerto, serán desembarcadas en La Guaira, Puerto Cabello ó La Vela, á voluntad de los introductores, y depositadas en dichos puertos á disposición de sus dueños, quienes podrán importarlas pagando sus derechos ó dejarlas en depósito para dirigirlas á otro lugar.

Art. 2º Se declara bloqueado el puerto y litoral de Maracaibo, quedando prohibida la entrada á dicho puerto de toda embarcación nacional ó extranjera. Al efecto se estacionarán en dichas costas los vapores de guerra *Miranda* y *Zamora*, fuerza naval suficiente para hacer efectivo el bloqueo.

Art. 3º Los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 6 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSE IGNACIO PULIDO.

7673

Decreto Ejecutivo de 6 de diciembre de 1899, por el cual se nombra el Vocal Principal de la Corte de Casación por la Circunscripción Los Andes.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1º Nombro Vocal principal de la Corte de Casación por la Circunscripción «Los Andes,» al ciudadano Doctor José Tadeo Monagas, en reemplazo del ciudadano Doctor Carlos León.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relacio-

nes Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 6 de diciembre de 1899. —Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7674

Decreto Ejecutivo de 7 de diciembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo al ciudadano General Julio F. Sarría.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

DECRETO:

Art. 1° Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Maracaibo, al ciudadano General Julio F. Sarría.

Art. 2° Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 7 de diciembre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÈ IGNACIO PULIDO.

7675

Decreto Ejecutivo de 7 de diciembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Guárico al ciudadano General Desiderio Centeno.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela, y Jefe Supremo de la República,

DECRETO:

Art. 1° Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Guárico, al ciudadano General Desiderio Centeno.

Art. 2° Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Reciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 7 de diciembre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7676

Decreto Ejecutivo de 7 de diciembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Apure al General Miguel Márquez.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto :

Art. 1° Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Apure, al ciudadano General Miguel Márquez.

Art. 2° Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas, á 7 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÈ IGNACIO PULIDO.

7677

Resolución de 7 de diciembre de 1899, por la que se nombra Delegado Nacional y Representante del Jefe Supremo de la República en los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín y Margarita, al General José Antonio Velutini.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 7 de diciembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

El Jefe Supremo de la República teniendo en cuenta las especiales circunstancias políticas en que se encuentran los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín y Margarita, y en su patriótico deseo de procurar, por cuantos medios estén á su alcance, la completa normalidad y conservación del orden público, en las expresadas localidades, ha tenido á bien nombrar, en esta fecha al ciudadano General José Antonio Velutini, Delegado Nacional y Representante del Jefe Supremo de la República en los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín y Margarita, con facultad de dictar todas las medidas políticas, militares y administrativas, que contribuyan á consolidar la situación política de dichos Estados, prestando á las autoridades locales, del orden Civil y Militar, todo el concurso que necesiten en el ejercicio de sus funciones y arbitrando los medios y recursos que requiera la consecución de los fines ya indicados, para lo cual las autoridades civiles y militares de Barcelona, Cumaná, Maturín y Margarita, secundarán, de la manera más eficaz, todas las medidas que dicte y las operaciones que ordene el General José Antonio Velutini, en su carácter de Delegado Nacional, quien, en todo caso, obrará como pudiera hacerlo el mismo Jefe Supremo de la República, si estuviera presente. El Delegado Nacional y Representante del Jefe Supremo de la República, nombrado por la presente Resolución, tendrá para su Despacho un Secretario y dos Escribientes, de su libre nombramiento y remoción.

Comuníquese esta Resolución á las autoridades civiles y militares de los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín y Margarita, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7678

Resolución de 7 de Diciembre de 1899, por la cual se nombra Delegado Nacional y Representante del Jefe Supremo de la República en los Estados Aragua, Guárico y Apure, al General Ramón Guerra.

Estados Unidos de Venezuela,—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 7 de diciembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

El Jefe Supremo de la República, teniendo en cuenta las especiales circunstancias políticas en que se encuentran los Estados Aragua, Guárico y Apure, en su patriótico deseo de procurar, por cuantos medios estén á su alcance, la completa normalidad y conservación del orden público, en las expresadas localidades, ha tenido á bien nombrar en esta fecha al ciudadano General Ramón Guerra, Delega-

do Nacional y Representante del Jefe Supremo de la República en los Estados Aragua, Guárico y Apure, con facultad de dictar todas las medidas políticas, militares y administrativas que contribuyan á consolidar la situación política de dichos Estados, prestando á las autoridades locales, del orden civil y militar, todo el concurso que necesiten en el ejercicio de sus funciones, y arbitrando los medios y recursos que requiera la consecución de los fines ya indicados, para lo cual las autoridades civiles y militares de Aragua, Guárico y Apure, secundarán, de la manera más eficaz, todas las medidas que dicte y las operaciones que ordene el General Ramón Guerra en su carácter de Delegado Nacional, quien en todo caso, obrará como pudiera hacerlo el mismo Jefe Supremo de la República, si estuviera presente. El Delegado Nacional y Representante del Jefe Supremo de la República, nombrado por la presente Resolución, tendrá para su Despacho un Secretario y dos Escribientes de su libre nombramiento y remoción.

Comuníquese esta Resolución á las autoridades civiles y militares de los Estados Aragua, Guárico y Apure, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7679

Resolución de 7 de diciembre de 1899, por la cual se dispone, que los nombramientos de Secretarios de Cortes y Juzgados, deben recaer en estudiantes de Ciencias Políticas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 7 de diciembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, los nombramientos de Secretarios de las Cortes Suprema y Superior, de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, Mercantil y Criminal, y del Juez de Distrito, que según el Código Orgánico de Tribunales del Distrito Federal, corresponde hacer á los expresados Tribunales, deberán recaer precisamente, en estudiantes de Ciencias Políticas de la Universidad Central, prefiriendo á los que se encuentren más avanzados en el orden de sus estudios.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7680

Resolución de 7 de diciembre de 1899, por el cual se nombra Jefe del Ejército Epedicionario sobre el Estado Maracaibo, al General JulioF. Sarría.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra. — Caracas: 7 de diciembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, se nombra al ciudadano General Julio F. Sarría, Jefe del Ejército Expedicionario sobre el Estado Maracaibo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE IGNACIO PULIDO.

7681

Resolución de 7 de diciembre de 1899, por la cual se nombra Comandante en Jefe del Ejército Expedicionario, sobre la facción encabezada por el General José Manuel Hernández, al General Victor Rodríguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de diciembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, se nombra al

ciudadano General Víctor Rodríguez, Comandante en Jefe del Ejército Expedicionario sobre la facción encabezada por el General José Manuel Hernández, en reemplazo del General Juan Pietri que ha renunciado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE IGNACIO PULIDO.

7682

Decreto Ejecutivo de 8 de diciembre de 1899, por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Juan Vicente Gómez.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1° Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Juan Vicente Gómez.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7683

Resolución de 9 de diciembre de 1899, por la cual se llena la vacante de la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas 9 de diciembre de 1899.—89° y 41º

Resuelto:

Vacante como se encuentra la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, por muerte de Monseñor Doctor Manuel Antonio Briceño que la servía, y como para llenarse esta vacante, de conformidad con el parágrafo 4°, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, debería este nombramiento tener el asenso de la Honorable Cámara del Senado, que no está reunida, y no pudiendo continuar en acefalía dicha Dignidad, el Poder Ejecutivo Nacional ha resuelto elegir para desempeñar la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, al Presbítero Doctor Juan Bautista Castro, quien deberá concurrir ante el Ministro de Relaciones Interiores á prestar el juramento de ley, después de lo cual se expedirá al nombrado el Título correspondiente. Preséntese asimismo al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, para que le dé posesión é institución canónicas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7684

Decreto Ejecutivo de 11 de diciembre de 1899, por el cual se expulsa del territorio de la República á varios extrangeros, por ser perjudiciales al orden público.

CIPRIANO CASTRO

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Considerando:

Que de las averiguaciones practicadas por las autoridades respectivas del Distrito Federal resulta que los extrangeros Francisco Gallardo, Juan Díaz, de Puerto Rico; Domingo Falcón, José Gonzalez, Eduardo Gonzá-

lez, Francisco Izquierdo, Vicente Barrera, Antonio Suárez, Manuel Martínez Alférez, Francisco Rodríguez, súbditos españoles; y Nicolás Vita, José Pascuccio y Antonio Pascuccio, súbditos Italianos, son notoriamente perjudiciales al orden público.

DECRETO:

Art. 1° Los llamados Francisco Gallardo, Juan Díaz, Domingo Falcón, José González, Eduardo González, Francisco Izquierdo, Vicente Barrera, Antonio Suárez, Manuel Martínez Alférez, Francisco Rodríguez, Nicolás Vita, José Pascuccio y Antonio Pascuccio, extrangeros, serán embarcados por el puerto de La Guaira en el término de la distancia.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores dictará las órdenes conducentes á la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Capitolio, en Caracas, á once de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41° de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7685

Resolución de 11 de diciembre de 1899, por la cual se dispone que en lo sucesivo no se acuerde por el Ministerio de Fomento el despacho de exoneraciones de derechos arancelarios, si no se han llenado antes los requisitos de ley.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de diciembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Teniendo en cuenta que el artículo 177 de la Sección 3ª, Capítulo 8º del Código de Hacienda vigente, dispone, que para poder introducir libres de derechos de importación las mercaderías que vengan destinadas á Empresas favorecidas por el Gobierno Nacional, deben los interesados presentar con anticipación al Ministro respectivo una nota de las mercaderías que esperen, expresando si fuere posible, el buque en que deben venir; y que el artículo 178 de la citada ley ordena, que la orden de exoneración para las mercaderías que han de despacharse libres de derechos, por virtud de contratos celebrados con el Gobierno, ó por venir destinadas á Empresas favorecidas por la ley, para que sean despachadas en esta forma deben solicitarla los interesados del Ministerio respectivo, antes de que vengan los efectos que han de exonerarse, los cuales deben venir en facturas especiales, que no contengan otros artículos, sujetos al pago de derechos y que si no vinieren en esta forma declarados, quedarán sujetos á pagar el derecho que tengan señalado en la ley arancelaria; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que en lo sucesivo, no se acuerde por este Ministerio el despacho de las exoneraciones de derechos arancelarios que se pidan por las Empresas á quienes se las concede sus contratos con el Gobierno Nacional, si antes no han sido llenados los requisitos arriba indicados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS PULIDO.

7686

Resolución de 11 de diciembre de 1899, por la que se dispone que los Jefes Civiles y Militares de los Estados, fijen en vez de sueldo, una ración á todos los empleados y funcionarios civiles de su dependencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—

Dirección Política.—Caracas: 11 de diciembre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

Las dificultades económicas emanadas del estado de guerra en que se encuentra el País, y las extraordinarias erogaciones que ella exige, unidas á la baja, persistente, del fruto que constituye la principal fuente de exportación nacional, y á otras causas suficientemente conocidas, han determinado, para la República, una estrecha situación fiscal, que no permite al Gobierno General pagar á los Estados de la Unión la suma que les corresponde por situado, de manera que en la urgente necesidad de conciliar las exigencias del Servicio público con los inconvenientes apuntados, y contando, de antemano, con la abnegación y patriotismo de sus amigos y colaboradores, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer: que los Jefes Civiles y Militares, de los Estados, fijen, en vez de sueldo, una ración á todos los empleados y funcionarios civiles de su dependencia, á cuyo pago destinarán el producto de las Rentas internas del respectivo Estado, formando, para el caso, un presupuesto que pasarán mensualmente á este Ministerio para el efecto de cubrir con la Renta Nacional el déficit á que hubiera lugar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

J. FRANCISCO CASTILLO.

7687

Decreto Ejecutivo de 12 de diciembre de 1899, por el cual se concede indulto á la Goleta «Enriqueta,» á su capitán y tripulación.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Considerando:

1° Que la Goleta «Enriqueta,» á cargo de su Capitán Miguel Ubán, fué contratada por el Gobierno local que se constituyó en Cumaná, por virtud del triunfo de la Revolución Liberal Restauradora, para trasportar un cargamento de sal, cuyo producto se destinaba á cubrir las necesidades del Ejército Liberal Restaurador.

2° Que cargado ya de sal el expredo buque, fué apresado por uno de los vapores de Guerra, que se hallaba al servicio de la Administración derrocada el 22 de octubre último, y conducido al Puerto de Maracaibo, en donde se encuentra sometido á juicio, ante el Juzgado Nacional de Hacienda;

3° Que no es justo que la Goleta «Enriqueta,» así como su Capitán y tripulación, sufran las consecuencias de un procedimiento judicial, siendo así que no han cometido ninguna contravención fiscal, y que sólo prestaban un servicio, voluntario, á los intereses de la Revolución Liberal Restauradora, constituida hoy en Gobierno de la República.

DECRETO:

Art. 1° Concedo indulto á la goleta "Enriqueta," y á su Capitán y tripulación, en el juicio que se le sigue ante el Juzgado Nacional de Hacien- en Maracaibo»

Art. 2° De conformidad con el artículo anterior, el Juez Nacional de Hacienda en Maracaibo, sobreseerá en la causa que instruye contra la goleta "Enriqueta" y su Capitán y tripulación.

Art. 3° Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal de Caracas, á 12 de diciembre de 1899.—89° de la Independencia y 41° de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

7688

Resolución de 12 de diciembre de 1899, por la cual se reducen las Subcomisarsas dependientes de la Comisaría Nacional del Cuyuní á las de Chicanang y Acarabici,

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.— Caracas: 12 de diciembre de 1899.—89° 41°

Resuelto:

Por disposición del Jefe Supremo de la República, las Subcomisarías dependientes de la Comisaría Nacional del Cuyuní, se reducen á las del Chicanang y Acarabici, las cuales funcionarán de acuerdo con las disposiciones y reglas que, en diversas épocas, se han dictado en este Ministerio sobre la organización de dicha Comisaría y sus dependencias; quedando por tanto suspendidas las Subcomisarías de Botanamo y Salto del Negro y el puésto del policía del Yuruán, y en vigencia, por lo demás, las prescripciones contenidas en la Resolución de este Despacho fecha 7 de abril de 1897 y las que con ellas concuerden. Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7689

Resolución de 12 de diciembre de 1899, por la cual se fija el Presupuesto General de la Comisaría Nacional del Cuyuní y sus afluentes.

Estados Unidos de Venezuela.—Minisnisterio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 12 de diciembre de 1899.—89° y 41°

Resuelto:

De conformidad con la Resolución dictada en esta misma fecha, suprimiendo las Subcomisarías de Botanamo y Salto del Negro, y el puésto de policía del Yuruán, de la Comisaría Nacional del Cuyuní y sus afluentes, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer:

Primero.—Que se fije como Presupuesto general de la Comisaría Nacional del Cuyuní y sus afluentes, la suma de siete mil cuatrocientos setenta y nueve bolívares y cuarenta céntimos (B 7.479,40), distribuidos así:

Comisaría General

El Comisario General, por mes	B 1.000,	
El Secretario de éste	500,	
Gastos de alumbrado y escritorio	100,	B 1.600,

Policía de la Comisaría

Un oficial á las inmediatas órdenes del Comisario, por mes	240,	
Cuatro rondas de policía á B 150 cada uno	600,	840,

Guardia de Gendarmes

Un teniente, por día	B 4,	
Un sargento 2° á B 1,75, por día	1,75	
Dos cabos 1° á 1,41, por día . .	2,82	
Dos cabos 2° á 1,33, por día . .	2,66	
Quince Gendarmes, á 1,25 por día	18,75	
Sobre sueldo para veinte individuos, de sargento abajo, á B 0,50 cada uno	10,	

Son por día . B	39,98	
Por mes		1.199,40

Servicio fluvial de la región

Cuatro patrones á las órdenes del Comisario General, á B 150 cada uno . . . . . B	600,	
Seis bogas, á B 120 cada uno	720,	1.320,

Estación Acarabicí

Un Jefe de Estación, por mes. . . . . B	400,	
Un oficial de policía, por mes	200,	
Cuatro rondas de policía, á B 150 cada uno . .	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	60,	1.260,

Estación Chicanang

Un Jefe de Estación por mes . . , . . . B	400,	
Un oficial de policía, por mes	200,	
Cuatro rondas de policía á B 150 cada uno . .	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	60,	1.260,
Total . . . . . B		7.479,40

Segundo:—El Presupuesto anterior empezará á regir desde el día 15 del presente mes y será pagado por la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar, por mensualidades anticipadas, al Comisario Nacional del Cuyuní, mediante recibo de él ó de su apoderado.

Tercero:—Desde la fecha de esta Resolución, cesará para la Comisaría Nacional del Cuyuní toda erogación que no conste en este Presupuesto, quedando derogada en consecuencia la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 7 de abril de 1897, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7690

Decreto de 13 de diciembre de 1899, por el cual se nombra al ciudadano Juan Otáñez Ministro de Obras Públicas.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela, y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1º Nombro Ministro de Estado en el Departamento de Obras Públicas al ciudadano Juan Otáñez.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de refrendar este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por mi Secretario General, en Caracas, á trece de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General,

J. TORRES CÁRDENAS.

7691

Decreto Ejecutivo de 13 de diciembre de 1899, por el cual se ordenan las medidas que deben tomarse para evitar el fraude cometido en los ramos de estampillas de Instrucción Pública, de Correos, Papel Sellado nacional y tarjetas postales.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Considerando:

Que por consecuencia de la situación anormal creada en la República por las

irregularidades de la Administración anterior se han cometido fraudes y abusos en los ramos de estampillas de Correos y de Instrucción Pública, y de papel sellado nacional y por cuya integridad debe velar escrupulosamente el Gobierno,

Decreto:

Art. 1º Las Tesorerías de Instrucción Pública y los Agentes de estampillas de correos en todos los Estados de la República y en el Distrito Federal, cortarán sus cuentas con todos los Agentes de estampillas de su jurisdicción; recogerán todas las existencias en especie y remitirán su totalidad por correo en pliego certificado al Contador General de la Sala de Examen, inmediatamente.

Art. 2º La Tesorería Nacional cortará á su vez la cuenta respectiva que lleva con las Subalternas de los Estados, con los Agentes expendedores de estampillas de correos y de tarjetas postales.

Art. 3º Las especies dichas serán reselladas con un sello especial, en presencia de una Junta compuesta del Contador General de la Sala de Examen, que la presidirá, del Tesorero Nacional, del Presidente del Tribunal de Cuentas y de tres ciudadanos que designará oportunamente el Ministro de Hacienda, todos los cuales levantarán y suscribirán diariamente el acta circunstanciada correspondiente. Efectuada que sea esta operación, se podrá determinar el quantum del perjuicio sufrido por la Renta y se instaurará por ante el Tribunal competente el juicio respectivo.

§ único. De cada acta diaria se compulsarán cuatro copias para ser remitidas una á cada uno de los Ministros de Hacienda, de Fomento y de Instrucción Pública, y la cuarta quedará en la Sala de Examen.

Art. 4º El resello á que se contrae el artículo precedente será, para las estampillas y tarjetas postales, la inscripción en tinta negra *Resellada*, y al pie las iniciales autógrafas del nombre del Ministro de Hacienda, y para el Papel Sellado el sello usual del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Para evitar toda interrupción en las transacciones que reclamen el uso de estampillas de escuelas, el Tesorero de cada Estado y los Agentes de los Distritos certificarán que no hay estampillas, cobrarán el impuesto de Ley al estampar cada certificación y llevarán una cuenta especial pormenorizada que rendirán ante su autoridad superior correspondiente.

Art. 6º Los Agentes ó expendedores de papel sellado nacional en los Estados, cortarán sus respectivas cuentas y remitirán inmediatamente sus existencias á la Tesorería Nacional; estas remesas de los Estados y la existencia de papel sellado nacional que haya en dicha Tesorería, serán igualmente reselladas conforme lo dispone el artículo 3º del presente Decreto.

Art. 7º Las Administraciones de Correos, cobrarán directamente el impuesto correspondiente según la Ley y rendirán sus cuentas comprobadas con las respectivas facturas postales á la Dirección General de Correos.

Art. 8º Las estampillas de Instrucción Pública, las de Correos, las tarjetas postales y el papel sellado nacional, no resellados, son nulos y de ningún valor y su circulación queda prohibida en absoluto desde la fecha de la publicación de este Decreto.

Art. 9º Los Ministros de Hacienda, de Fomento y de Instrucción Pública, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Hacienda, Fomento é Instrucción Pública, en el Palacio Federal de Caracas, á 13 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

R. TELLO MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

G. T. VILLEGAS PULIDO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7692

Decreto Ejecutivo de 13 de diciembre de 1899, por el cual se nombra Deán del Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, al Presbítero Doctor Juan Bautista Castro.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Hace saber:

Que estando vacante la Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, y no encontrándose reunida la Honorable Cámara del Senado, con quien debería consultarse este nombramiento, en uso de la atribución 4ª del artículo 6° de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta al Presbítero Doctor Juan Bautista Castro, para dicha Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela le dé la correspondiente institución y posesión canónicas.

En consecuencia ordena y manda á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas tengan y reconozcan al Presbítero Doctor Juan Bautista Castro como Dignidad de Deán en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le corresponden, guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes para los efectos legales.

Dado, firmado sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 13 de diciembre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7693

Decreto Ejecutivo de 14 de diciembre de 1899, por el cual se nombra al Doctor R. Medina Torres, Vocal de la Corte de Casación por la Circunscripción «Bolívar.»

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Decreto:

Art. 1º Acepto la renuncia que de Vocal de la Corte de Casación por la Circunscripción «Bolívar» ha presentado el ciudadano Doctor Crispín Yepes, hijo, y nombro para reemplazarle al ciudadano Doctor R. Medina Torres.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 14 de diciembre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7694

Decreto Ejecutivo de 14 de diciembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Yaracuy, al ciudadano General Rogerio Freites.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Yaracuy, al ciudadano General Rogerio Freites.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 14 de diciembre de 1899.—Año 89º de Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7695

Resolución de 14 de diciembre de 1899, por la cual se nombra Arcediano en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, al Presbítero Doctor Buenaventura Núñez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 14 de diciembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Vacante como se encuentra la Dignidad de Arcediano en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Catedral de Caracas, por haber pasado el Presbítero Doctor Juan Bautista Castro, que la servía, á desempeñar la Dignidad de Deán en la misma Iglesia, y como para llenarse esta vacante, de conformidad con el parágrafo 4º, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, debería este nombramiento tener el asenso de la Honorable Cámara del Senado, que no está reunida, y no pudiendo continuar en acefalía dicha Dignidad, el Poder Ejecutivo Nacional ha resuelto elegir para desempeñar la Dignidad de Arcediano en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, al Presbítero Doctor Buenaventura Núñez, quien deberá concurrir ante el Ministro de Relaciones Interiores á prestar el juramento de ley, después de lo cual se expedirá al nombrado el Título correspondiente. Preséntese así mismo al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, para que le dé las correspondientes intitución y posesión canónicas, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

—

Designado por el Jefe Supremo de la Repúblioa de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico el Presbítero Doctor Buenaventura Núñez para servir la Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral, prestó ante el Ministro de Relaciones Interiores, el juramento de sostener y defender la Constitución y Leyes de la República, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su cargo.

Caracas: 15 de diciembre de 1899.

J. FRANCISCO CASTILLO.

B. A. Núñez.

7696

Decreto de 15 de diciembre de 1899, por el cual se expide al Presbítero Doctor Buenaventura Núñez el título de Arcediano en el Venerable Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Hace saber:

Que estando vacante la Dignidad de Arcediano en el Venerable Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, y no encontrándose reunida la Honorable Cámara del Senado, con quien debería consultarse este nombramiento, en uso de la atribución 4º del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, al Presbítero Doctor Buenaventura Núñez para dicha Dignidad en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela le dé la correspondiente institución y posesión canónicas.

En consecuencia ordena y manda á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, tengan y reconozcan al Presbítero Doctor Buenaventura Núñez con la Dignidad de Arcediano del Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le corresponden y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correpondientes para los efectos legales.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 15 de diciembre de 1899. Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7697

Resolución de 15 diciembre de 1899, por la cual se prescriben las reglas que deben observarse para la formación de las Juntas Examinadoras en la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 15 de diciembre de 1899.—89º y 41º

Vista la consulta que hace á este Despacho el ciudadano Rector de la Universidad Central, en oficio número 193 fecha 1º del corriente mes, acerca de la formación de las Juntas Examinadoras para los exámenes de grados, por encontrar deficiencia ó ambigüedad, tanto en el Código de Instrucción Pública como en el Reglamento Universitario, vistas también las disposiciones legales del caso; y

Considerando:

Que el Código y el Reglamento respectivo han querido asegurar la mayor suma de imparcialidad en el dictamen de las Juntas Examinadoras.

Que buscando ese fin, tomaron en cuenta el hecho ordinario y más frecuente de que, los examinandos en un instituto docente, son hechuras de los Profesores del mismo, y por ello prescribieron la intervención de los examinadores de número;

Que, en realidad, pueden ocurrir dudas cuando se trata de exámenes de grados, pues la Ley y el Reglamento se expresan con claridad sólo al referirse á exámenes anuales de los cursos científicos;

Que es indispensable, por tanto, reglamentar la formación de Juntas para los exámenes de grados;

Se resuelve:

Art. 1º Cuando la Junta Examinadora ha de constar de siete miembros, entrarán en su formación cuatro Profesores y tres Examinadores de número de la Facultad respectiva.

El ó los Profesores de las asignaturas á que correspondan, la ó las tésis que han de ser cuestionadas, formarán de derecho parte de la Junta; y por suerte se sacarán de entre los demás Profesores, los que deban complementar los cuatro. De entre los siete Examinadores de número de la Facultad respectiva, se sacarán también por suerte los tres que deben completar la Junta.

Art. 2º Cuando la Junta ha de constar de cinco miembros, será formada por tres Profesores y dos Examinadores de número; para su formación se seguirán las reglas prescritas en el artículo 1º

Art. 3º Cuando ocurra excusa ó falta de algún miembro de la Junta, designará libremente el Rector al que deba reemplazarlo; pero con sujeción á lo prescrito en los dos artículos precedentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL CLEMENTE URBANEJA.

7698

Decreto Ejecutivo de 16 de diciembre de 1899, por el cual se suspende transitoriamente la facultad que tiene la Aduana Marítima de Carúpano para guiar de cabotaje mercaderías extranjeras para los otros puertos orientales de la República.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

En uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Desde esta fecha se suspende transitoriamente la facultad que tiene la Aduana Marítima de Carúpano para guair de cabotaje mercaderías extranjeras para los otros puertos orientales de la República, quedando por ahora habilitada únicamente para la importación de sólo su consumo y para la exportación.

Art.º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en el Palacio Federal de Caracas, á 16 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

7699

Resolución de 16 de diciembre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Juan Bautista Bance, mandatario del señor Willian H. Backer sobre privilegio de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de diciembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Hoy ha consignado en este Despacho el señor Doctor Juan B. Bance, abogado, mandatario del señor Willam H. Backer, residente en Devil's Lake, Condado de Ramesey, y Estado Jakota del Norte, Estados Unidos de Norte América, una solicitud, en que pide privilegio por diez años, para un invento de su propiedad que denomina "Mejoras en los procedimientos y aparatos para separar los metales preciosos de los minerales," y habiéndose llenado los requisitos de ley

de la materia, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Director encargado del Despacho,

Tulio Pérez García.

7700

Decreto Ejecutivo de 18 de diciembre de 1899, por el cual se deroga el de 6 de diciembre del mismo año, y se declara en consecuencia, abierto al comercio de importación, exportación y cabotaje el puerto de Maracaibo y suspendido su bloqueo.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela, y Jefe Supremo de la República,

Considerando:

Que ocupada, como ha sido, la plaza y puerto de Maracaibo por las tropas del Gobierno, han cesado, por tanto, las circunstancias que originaron mi Decreto, fecha 6 del presente, por el cual se declaró cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Maracaibo, y bloqueado el mismo puerto y su litoral.

Decreto:

Art. 1º Se deroga el expresado Decreto de 6 del presente, quedando, en consecuencia, abierto al comercio de importación y cabotaje el puerto de Maracaibo, y suspendido su bloqueo.

Art. 2º. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 18 de diciembre de 1899. —Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7701

Decreto Ejecutivo de 19 de diciembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Caracas al ciudadano General Manuel Modesto Gallegos.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Caracas al ciudadano General Manuel Modesto Gallegos, en reemplazo del ciudadano General Fernando Pacheco que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello de Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º. de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7702

Resolución de 19 de diciembre de 1899, por la cual se aumenta el personal del Territorio Federal Colón.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa. — Caracas: 19 diciembre de 1899.—89° y 41°

Resuelto :

Vista la urgente necesidad que tiene el Territorio Federal Colón, de un personal que sea capaz para resguardar las costas de las numerosas islas que lo forman, y evitar así el contrabando que constantemente se introduce por ellas á las costas de Tierra Firme, el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer, que se dote al expresado Territorio con un personal de ocho celadores, que estarán á las inmediatas órdenes del Gobernador respectivo. A cuyo efecto, se destina la suma de ochocientos bolívares (Bs. 800) mensuales para el pago de los sueldos de dichos celadores á razón de cien bolívares (Bs. 100) cada uno, la cual será entregada al Gobernador del expresado Territorio por quincenas anticipadas en la Agencia del Banco de Venezuela en La Guaira, y cargado al ramo de Imprevistos.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. FRANCISCO CASTILLO.

7703

Decreto Ejecutivo de 20 de diciembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Aragua, al ciudadano General Rafael María Carabaño.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Decreto:

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Aragua al ciudadano General José María García Gómez, en reemplazo del ciudadano General Rafael María Carabaño, que pasa á desempeñar otro destino.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 20 de diciembre de 1899.—Año 89° de la Independencia y 41° de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7704

Decreto Ejecutivo de 22 de diciembre de 1899, por el cual se nombra Ministro de Fomento al ciudadano Tulio Pérez García, mientras dura la ausencia del ciudadano Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Decreto:

Art. 1° Mientras dura la ausencia del ciudadano Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido, Ministro de Fomento, se encargará interinamente de dicha Cartera el ciudadano Tulio Pérez García, Director de Riqueza Territorial en el mismo Ministerio.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 22 de diciembre

de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7705

Decreto Ejecutivo de 22 de diciembre de 1899, por el cual se nombra Ministro de Guerra y Marina al ciudadano General Pablo Giusseppi Monagas, mientras dura la ausencia del ciudadano General José Ignacio Pulido.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1º Mientras dura la ausencia del General José Ignacio Pulido, Ministro de Guerra Marina, se encargará de dicha Cartera el ciudadano General Pablo Giusseppi Monagas, Director de Guerra en el mismo Ministerio.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 23 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7706

Decreto Ejecutivo de 23 de diciembre de 1899, por el cual se nombra Jefe Civil y Militar del Estado Cojedes, al ciudadano General Julio Montenegro.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Art. 1º Nombro Jefe Civil y Militar del Estado Cojedes al ciudadano General Julio Montenegro.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de diciembre de 1899.—89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

7707

Decreto Ejecutivo de 23 de diciembre de 1899, por el cual se concede al ciudadano Doctor Silvestre Pacheco, una pensión.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Considerando:

Que es un deber de la Patria re-

compensar á los eminentes servidores publicos que en los diferentes ramos de la Administración nacional se han distinguido por sus talentos, contracción y laboriosidad;

Considerando:

Que el ciudadano Doctor Silvestre Pacheco, Ilustre Procer de la Federación Venezolana, se ha hecho acreedor por los merecimientos que ha acumulado en su larga vida pública, de ser contado entre aquéllos que han enaltecido á Venezuela con su intachable conducta.

Considerando:

Que está en los ideales de la Revolución Liberal Restauradora rendir tributo de verdadera admiración y justicia, y tender mano protectora á los hijos de la Patria que se han desvelado por engrandecerla, dando ejemplo de virtud republicana y acendrado patriotismo.

Decreto:

Art. 1º Se concede una pensión mensual de mil doscientos bolívares (B 1.200) al ciudadano Doctor Silvestre Pacheco.

Art. 2º Esta erogación se hará por la Tesorería Nacional del Servicio Público con cargo al Ramo de Imprevistos.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7708

Resolución de 23 de diciembre de 1899, por la cual se dispone sean tributados á los restos mortales del Prócer de la Federación General Natividad Mendoza, los honores fúnebres.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 23 de diciembre de 1899.—89º y 41º

Resuelto:

Ha fallecido el ciudadano General Natividad Mendoza, Ilustre Prócer de la Federación Venezolana, y Jefe de la Primera División del Ejército Expedicionario del Centro; y el Jefe Supremo de la República, teniendo en consideración los méritos especiales que distinguieron á tan esforzado servidor de la Gran Causa Liberal, entre los cuales se destacaba: la lealtad á sus principios políticos, nunca desmentida en su larga carrera pública, y el valor y constancia dignos de todo encomio, que siempre demostró; ha tenido á bien disponer que se tributen á sus restos mortales los más altos honores fúnebres á que es acreedor por sus merecimientos en la carrera de las armas; cumpliéndose al efecto, lo determinado para la alta graduación que alcanzó el finado en el Ejército Nacional, en el Título II, Sección XV, Libro I del Código Militar vigente.

En consecuencia se resuelve:

1º Nombrar una Comisión compuesta de los ciudadanos Doctor Silvestre Pacheco, General J. M. García Gómez, Simón Martínez Egaña, Luis R. Caspers, Jacinto R. Pachano, Doctor José Manuel Montenegro, y Generales Fermín Soto y Augusto Lutowsky, para que reciban en la Estación del Gran Ferrocarril de Venezuela, de esta capital, la urna que contiene el cadáver del General Natividad Mendoza, para conducirla á la casa mortuoria donde será erigida una Capilla Ardiente; acompañando

también á dicha Comisión en el trayecto, todos los Jefes y Oficiales pertenecientes á la Guarnición del Distrito Federal que estén francos de servicio.

2º Harán la Guardia de la Capilla Ardiente desde el momento en que sea colocado en ella el cadáver hasta el acto de la inhumación, por turnos, los Oficiales de la Guarnición de la Plaza, que determine la Comandancia de Armas del Distrito Federal.

3º Asistirán en el cortejo fúnebre al acto de la inhumación, todos los empleados militares y los Jefes y Oficiales que estén francos de servicio.

4º Marcharán también en dicho cortejo las fuerzas que no estén de facción, con las banderas enlutadas y tambores á la sordina, en la forma y orden que determine el Comandante de Armas del Distrito Federal.

5º Una parte de las Baterías de Artillería, situada en el lugar que se determine, hará siete disparos consecutivos en el momento de la inhumación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. GIUSSEPPI MONAGAS.

7709

Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1899, por el cual se acuerda una pensión á la señora Josefa Delgado Correa, viuda que fué del General Henrique Jorge Flinter.

CIPRIANO CASTRO,

General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República.

Decreto:

Art. 1º La pensión especial de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales que por Decreto Ejecutivo fecha 30 de mayo de 1896, estuvo percibiendo hasta su fallecimiento la señora Josefa Delgado Correa, viuda que fué del General Henrique Jorge Flinter, continuará disfrutándola su legítima hija la señorita Josefina Flínter.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 31 de diciembre de 1899.—Año 89º de la Independencia y 41º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO PULIDO.

INDICE DEL TOMO XXII

INDICE DEL TOMO XXII

	Número	Página
A		
ACADEMIA MILITAR		
Decreto Ejecutivo de 22 de junio de 1899, por el cual se crea una *Academia Militar* con residencia en esta capital:	7507	
Capítulo I.—Personal y presupuesto de la Academia		558
Capítulo II.—Deberes del Director		559
Capítulo III.— » del Subdirector		559
Capítulo IV.— » del Profesor Instructor		560
Capítulo V.— » de los Profesores		560
Capítulo VI.— » de los Instructores		561
Capítulo VII.— » del Ayudante Secretario		561
Capítulo VIII.— » de los alumnos		561
Capítulo IX.—Plan de estudios		561
Capítulo X.—De los exámenes		563
Capítulo XI.—Disposiciones generales		564
Reglamento Interior de la *Academia Militar*, dictado en 26 de julio de 1899	7532	577
Resolución de 23 de setiembre de 1899, por la cual se suspenden transitoriamente las clases de la *Academia Militar* del Distrito Federal	7578	602
ACUÑACIÓN DE MONEDA		
Decreto Ejecutivo de 5 de diciembre de 1899, por el cual se ordena la *acuñación de dos millones* de bolívares en moneda de plata	7669	660

	Número	Página
A		
Decreto Ejecutivo de 5 de diciembre de 1899, por el cual se declara sin efecto la Resolución de fecha 9 de enero de 1897, dictada por el Ministerio de Hacienda, sobre desmonetización de B 750.000 de nikel *acuñados* para Venezuela en Berlín, y ordénase la introducción al país de la mencionada moneda	7670	660
ADUANAS		
Resolución de 15 de agosto de 1899, por la cual se autoriza temporalmente las *Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolivar*, para expedir pólizas para cargar *sal* en las Salinas de Coche y Araya.	7559	594
Resolución de 15 de agosto de 1899, por la cual se declara en vigencia la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 4 de agosto de 1897, sobre servicio de las *Aduanas* durante el mes de vacación oficial	7560	594
Aduanas Marítimas — Organización — C. de H. — Ley XV		150
Decreto Ejecutivo de 16 de diciembre de 1899, por el cual se suspende transitoriamente la facultad que tiene la *Aduana Marítima de Carúpano* para guiar de cabotaje mercaderías extranjeras para los otros puertos orientales de la República.	7698	675
Aduanas Terrestres—C. de H.—Ley XX.		204
Aduanas de San Antonio del Táchira, San Carlos de Río Negro y San Fernando de Atabapo—C. de H.—Ley XIV		150
AGENTES CONSULARES		
V. Cónsules.		
AGRICULTURA		
Contrato con la Sociedad Italiana de Colonización . .	7428	65
Contrato con José Rafael Ricart, para establecer fundaciones agrícolas	7437	76
AGUAS DE CARACAS		
Resolución de 12 de enero de 1899, por la cual se aprueba el Reglamento para el Servicio de *Aguas de Caracas*	7332	
Reglamento de la Superintendencia de las Aguas de Caracas:		
Capítulo I.—Del Superintendente		8

	Número	Página
A		
Capítulo II.—Del Cajero		9
Capítulo III.—Del Jefe del Servicio		9
Capítulo IV.—Del Jefe de almacén		10
Capítulo V.—De los celadores, guarda-tomas y guarda de los estanques		10
Capítulo VI·—De los cobradores		11
Capítnlo VII.—De los empleados de la tubería general		11
Capítulo VIII.—De los abonados y del servicio en general		11
Capítulo IX.—Disposiciones generales		13
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO		
Resolución de 22 de mayo de 1899, referente á una solicitud del señor Juan Fernando Conil Madueño, sobre una prórroga de dos años para los plazos que fija el artículo 7º del contrato, para establecer en Caracas y en los puertos habilitados de la República, *Almacenes generales de depósito de mercancías*	7438	78
ANTILLAS (COMERCIO CON LAS)		
—Disposiciones especiales.—C. de H.—Ley XIX . .		202
ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN		
Resolución de 8 de febrero de 1899, por la cual se dispone la *clase arancelaria* en que deben aforarse las máquinas y aparatos telefónicos y sus componentes	7348	22
Resolución de 5 de abril de 1899, por la cual se dispone que cuando se introduzca orozús por las Aduanas de la República, sea aforado en la 3ª *clase arancelaria*	7381	37
Ley de *Arancel de derechos de importación*, dictada el 31 de mayo de 1899	7472	115
Arancel de derechos de importación — C. de H.— L. XXIV		229
Indice de las letras		246–290
A		249
B		254
C		257
D		265
E		266
F		269
G		271

	Número	Página
A		
H		273
I		275
J		275
L		276
M		278
N		282
O		282
P		282
Q		288
R		288
S		290
T		292
U		295
V		295
W		296
Y		296
Z		296
Decreto Ejecutivo de 17 de junio de 1899, relativo al *Arancel de Importación*	7504	556
Resolución de 24 de julio de 1899, por la cual se declara que la *picadura de tabaco* no queda incluida en el Decreto Ejecutivo dictado con fecha 21 del presente mes	7530	576
Resolución de 25 de julio de 1899, referente á los artículos comprendidos en el Decreto Ejecutivo fecha 21 del corriente mes	7531	576
Decreto Ejecutivo de 7 de noviembre de 1899, por el cual se deroga la Ley sobre *Arancel de derechos de importación* dictada por el último Congreso en el presente año, los Decretos Ejecutivos de 17 de junio y 21 de julio últimos, y todas las Resoluciones dictadas por el Ministro de Hacienda relativas al mismo asunto	7633	632
Resolución de 10 de noviembre de 1899, por la cual se deroga la dictada el 20 de octubre de 1898, por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en vista de la colisión que existe entre aquélla y el artículo 98 del Código de *Minas vigente*	7638	634
Resolución de 21 de noviembre de 1899, por la cual se dispone que las mercaderías que están depositadas en las Aduanas por haberse negado sus		

	Número	Página
A		
dueños á satisfacer el impuesto adicional de 31 de julio último, sean despachadas por los Administradores de Aduanas, de conformidad con la Resolución de 7 de los corrientes	7648	640
Resolución de 21 de noviembre de 1899, por la cual se dispone que las papas que se introduzcan del extranjero se aforen en la 3ª clase arancelaria y las que solo se utilicen para semilla, de conformidad con el *Arancel vigente*	7649	640
ARBITRIOS RENTÍSTICOS		
V. Fósforos		
ARCEDIANO DEL CAPÍTULO DE CARACAS		
Resolución de 14 de diciembre de 1899, por la cual se nombra *Arcediano* en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, al Presbítero Buenaventura Núñez	7695	673
Decreto de 15 de diciembre de 1899, por el cual se expide al Presbítero Doctor Buenaventura Núñez el título de *Arcediano* en el Venerable Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Catedral.	7696	674
ARMADA NACIONAL		
Resolución de 7 de agosto de 1899, por la cual se dispone que el vapor *Diego Velázquez* se incorpore á la *Armada Nacional* con el nombre de vapor *Miranda*	7550	590
ARQUEO DE BUQUES		
—C. de H.—L. XXXIII		320
ARRIBADA FORZOSA		
—C. de H.—L. XXV		298
AUTONOMÍA DE LOS ESTADOS		
—V. Estados		82
AVERÍAS		
Averías—que se entiende por tal—C. de H.—L. XVI Art. 125		175
B		
BANCO DE VENEZUELA		
Resolución de 25 de mayo de 1899, referente á la modificación del artículo preliminar del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el *Banco de Venezuela*, en 16 de marzo de 1897	7460	105

	Número	Página
B		
Resolución de 4 de julio de 1899, referente al examen de las cuentas que el *Banco de Venezuela* pasa mensualmente al Gobierno Nacional	7517	570
Banco de Venezuela — importación de moneda para él—C. de H.—L. XVI.—Art. 7º		561
BANCO HIPOTECARIO		
Representación del señor George W. Upton, dirigida á los Ministros de Agricultura, Industria y Comercio, y de Hacienda, el 22 de abril de 1899, sobre creación de un *Banco de Circulación é Hipotecario*	7395	43
Resolución de 22 de abril de 1899, por la cual se aprueba la proposición que hace el señor George W. Upton para establecer un *Banco de Circulación é Hipotecario*	7396	44
Contrato con la Sociedad Italiana de Colonización .	7428	65
BELLAS ARTES		
Decreto sobre Premios de Arte	7343	18
Resolución que reglamenta el anterior	7346	20
BIENES NACIONALES		
Cuales son y como se administran—L. III—Código de Hacienda		137
BLOQUEO		
Decreto Ejecutivo de 31 de octubre de 1899, por el cual se declara cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Puerto Cabello	7626	627
Resolución de 4 de noviembre de 1899, por la cual se dispone que á las mercaderías ultimamente venidas para Puerto Cabello, que se han desembarcado en La Guaira, se les haga una rebaja en la liquidación de los *derechos de importación*	7631	631
Decreto Ejecutivo de 13 de noviembre de 1899, por el cual se deroga el de 31 de octubre próximo pasado que declaró cerrado al comercio de importación y exportación el puerto de Puerto Cabello	7640	636
Decreto Ejecutivo de 6 de diciembre de 1899, por el cual se declara cerrado al comercio de exportación é importación el puerto de Maracaibo	7672	662
Decreto Ejecutivo de 18 de diciembre de 1899, por el cual se deroga el de 6 de diciembre del mismo año y se declará en consecuencia, abierto al comercio		

	Número	Página
B		
de importación, exportación y cabotaje el puerto de Maracaibo y suspendido su bloqueo	7700	676
BUQUES MERCANTES		
Formalidades que deben llenar cuando salgan de puertos extranjeros para Venezuela—C. de H.—L. XVI—Cap. I—Sec. I		155
Entrada y despacho de los puertos habilitados—C. de H.—Ley XVI—Capítulo II		161
— (descarga de)—C. de H.—Ley XVI—IV		164
—Nacionalización y arqueo—C. de H.—Ley XXXIII		320
BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS		
— Formalidades para entrar en puertos venezolanos—C. de H.—Ley XVI—Art. 51		163
C		
CABLE AÉREO		
Decreto Legislativo de 25 de marzo de 1899, por el cual se aprueba un contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor James Schaeffer, para el establecimiento de un *cable aéreo* destinado al trasporte entre las minas de azufre y Carúpano.	7452	89
CABLES TELEGRÁFICOS		
Resolución de 8 de junio de 1899, referente á una solicitud del señor F. Jallabert, en su carácter de representante de la "Compañía Francesa de *Cables Telegráficos*	7497	550
CABOTAJE		
—(comercio de)—C. de H.—Ley XVIII		196
CÁCERES DE ARISMENDI, LUISA		
—V. Centenario		
CALETA		
—Ley orgánica—C. de H.—Ley XXXVII		339
CÁMARA DE DIPUTADOS		
—V. Comisión Legisladora		
CANONGÍAS		
Resolución de 6 de marzo de 1899, por la cual se nombra y presenta para servir la *Canongía de Merced* en el Coro de la S. I. C. de Barquisimeto al Presbítero Pablo M. Madroñero . . .	7359	27

	Número	Página
C		
Designación hecha el 2 de mayo de 1899, en el señor Presbítero Pablo M. Madroñero, para servir la *Canongía de Merced* en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto	7412	52
Resolución de 23 de mayo de 1899, por la cual se dispone la publicación de un edicto convocatorio para la provisión de unas *Canongías*	7440	79
Título de *Canónigo Lectoral* de la Catedral de Mérida conferido al Presbítero Doctor Miguel Lorenzo Gil Chipía	7465	112
Título de *Canónigo Doctoral* de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, conferido al Presbítero Doctor Félix Morales Pernía el 29 de mayo de 1899 . .	7466	112
Resolución de 25 de noviembre de 1899, por la cual se nombra *Canónigo Doctoral* de la Santa Iglesia Catedral de Maracaibo, al Presbítero Doctor Nicolás María Olivares.	7661	645
Resolución de 25 de noviembre de 1899, por la cual se nombra *Canónigo Lectoral* de la Catedral de Maracaibo al Presbítero Doctor Ernesto Serrano . .	7662	646
Resolución de 25 de noviembre de 1899, por la cual se nombra *Canónigo Magistral* de la Santa Iglesia Catedral de Maracaibo, al Presbítero Doctor Felipe Santiago Jiménez	7663	646
CAPITANES DE BUQUES		
Capitanes de buques venezolanos—requisitos.—C. de H.—Ley XXXIII, art. 10 y sig.		321
CARBÓN		
—Precio á que lo paga el Gobierno en las minas del Naricual, artículo 4º	7464	110
CARNE SALADA		
Resolución sobre concesión de sal á los exportadores .	7419	59
CARTAS DE NACIONALIDAD		
Carta de nacionalidad expedida al señor Mateo Valery el 24 de febrero de 1899	7356	26
Carta de nacionalidad expedida al señor Charles Apolinario Raven, en 13 de abril de 1899.	7386	38
Carta de nacionalidad expedida al señor Angel Sala Leyda, el 18 de abril de 1899	7388	39
Carta de nacionalidad expedida al señor Fernando Juan Orsini y Rivera, el 21 de abril de 1899 . .	7393	42

	Número	Página
C		
Carta de nacionalidad expedida al señor Luciano Martín Nicolás, el 29 de abril de 1899	7406	50
Carta de nacionalidad expedida al señor Carlos Marchena, el 28 de julio de 1899	7533	581
Carta de nacionalidad expedida al señor Antonio Codesido V., el 22 de setiembre de 1899	7576	601
CARUPANO		
V. Aduanas Marítimas.		
CAUCIÓN DE LOS EMRLEADOS DE HACIENDA		
—C. de H.—Ley XXXI		316
CAUSAS FISCALES		
—Tramitación—C. de H.—Ley XI		143
CENTENARIO DE LUISA CÁCERES DE ARISMENDI		
Acuerdo del Congreso Nacional, de 18 de Mayo de 1899, referente al *primer centenario de la heroína Luisa Cáceres de Arismendi*	7430	72
Resolución de 21 de setiembre de 1899, referente á la celebración del *Centenario* de la señora Luisa de Cáceres de Arismendi	7574	600
Resolución de 22 de setiembre de 1899, por la cual se dispone pagar al señor Emilio J. Mauri la suma de cinco mil bolívares á cuenta del valor de un retrato al óleo de la heroína *Luisa Cáceres de Arismendi*	7577	602
CERTÁMENES		
Resolución sobre compra de planos presentados para la construcción del Faro Macuro.	7339	17
Decreto sobre premios de Arte	7343	18
Resolución sobre reglamentación del Decreto 7343 . .	7346	20
CIRCUITOS TELEGRÁFICOS		
Capítulo II	7488	531
CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES		
V. Cortes Federal y de Casación		
CÓDIGOS		
Código de Hacienda, sancionado por el Congreso Nacional en 31 de mayo de 1899.	7473	135
Código de Hacienda, sancionado por el Congreso Nacional en 31 de mayo de 1899:		
Ley I—Hacienda Nacional		135
Ley II—Fisco Nacional		136

Número Página

C

Ley III—Bienes Nacionales 137
Ley IV—Rentas Nacionales 138
Ley V—Tesoro Nacional 138
Ley VI—De la Direccción y Administración de la Hacienda 138
Ley VII—De la Recaudación 138
Ley VIII—Del Presupuesto 139
De la formación de la Ley de Presupuesto . . . 139
Ley IX—Ministerio de Hacienda 141
Ley X—Tribunal de Cuentas 141
Del Presidente 142
Del Relator 142
De la Cancillería 142
Del Oficial Mayor 142
Del Portero 143
Ley XI—Procedimiento en los juicios de cuenta de la Hacienda Nacional 143
Ley XII—Contaduría general de hacienda . . 144
Sala de Centralización 144
Sala de Examen 144
Del Contador de la Sala de Centralización . . . 145
Del Tenedor de libros 145
Del Liquidador 145
Del Jefe de la correspondencia 145
Del Contador de la Sala de Examen 145
De los Examinadores 146
Del Secretario 146
De los Oficiales de ambas salas 146
Del Portero 146
De los reparos 146
Disposiciones generales 147
Ley XIII—Tesorería del Servicio Público . . . 147
Ley XIV—Habilitación de puertos 149
Ley XV—Organización de las Aduanas Marítimas:
Capítulo I—De las Aduanas Marítimas 150
» II—De los empleados de las Aduanas . . 151
» III—De la responsabilidad de los empleados de Aduana 153
» IV—Disposiciones generales 154
Ley XVI—Régimen de Aduanas para la importación 155
Capítulo I—De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros 155

Número Página

C

Sección I—Formalidades que deben llenar los capitanes de buques 155
Sección II—Formalidades que deben llenar los embarcadores 157
Sección III--Formalidades que deben llenar los pasajeros y los Cónsules en los equipajes que se embarquen en países extranjeros 157
Sección IV—Formalidades que deben llenar los Cónsules y los Capitanes de buques en el trasbordo de mercaderías 158
Sección V—Formalidades que deben llenar los Cónsules en el despacho de buques y facturas . 158
Capítulo II—De la entrada de buques á los puertos habilitados 161
Capítulo III—Del desembarco de los pasajeros, y despacho de sus equipajes 163
Capítulo IV—Sección I—De la descarga de buques 164
Sección II—De los bultos que se desembarquen de más ó de menos 169
Capítulo V—Sección I--De las facturas y manifiestos 170
Seccción II—De la falta de facturas. 171
Capítulo VI—Del reconocimiento y despacho de las mercaderías 172
Capítulo VII—Del abandono de las mercaderías. 177
Capítulo VIII—De los derechos arancelarios . . 178
Sección I—De la liquidación 178
Sección II—De la recaudación 180
Sección III—De la exención de derechos . . . 182
Capítulo IX—De la visita de fondeo 184
Capítulo X—Despacho de buques 185
Capítulo XI—De las faltas y su penas:
Sección I—Penas de los Capitanes 186
Sección II—Penas de los introductores 187
Capítulo XII—De los comprobantes de la cuenta 189
Capítulo XIII—Disposiciones complementarias . 190
Ley XVII—Comercio exterior de exportación . . 192
Ley XVIII—Comercio de cabotaje 196
Ley XIX—Disposiciones complementarias:
Sobre importación y exportación de mercancías. 202
Ley XX—De las Aduanas Terrestres 204
Ley XXI—Capítulo I--Casos de comiso 206

Número Página

C

Capítulo II—Penas á los contraventores 208
Capítulo III—Juzgados y Tribunales 210
Capítulo IV—Del procedimiento 211
Capítulo V—Disposiciones complementarias . . 214
Ley XXII—Tribunales Nacionales de Hacienda . 219
Ley XXIII—Comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia:
Capítulo I—Del tránsito para Colombia 220
Capítulo II—De la importación á Venezuela . . 226
Capítulo III—De la exportación 228
Ley XXIV—Arancel de derechos de importación . 229
Indice alfabético:
A 249
B 254
C 257
D 265
E 266
F 269
G 271
H 273
I 275
J 275
L 276
M 278
N 282
O 282
P 282
Q 288
R 288
S 290
T 292
U 295
V 295
W 296
Y 296
Z 296
Decreto Ejecutivo que modifica algunos aforos. 297
Resolución Ejecutiva que se refiere al pago de 5 céntimos por cada quilogramo de mercancías que depositen en Maracaibo de tránsito para Colombia 298
Ley XXV—Arribada forzosa:
Capítulo I—De la arribada de buques proceden-

Número Página

C

tes del extranjero 298
Capítulo II—De la arribada de buques de cabotaje en puertos extranjeros 301
Capítulo III—De los nafragios 303
Ley XXVI—Impuesto sobre la sal 303
Derechos y plazos 303
De la organización de las salinas 308
Penas de los contraventores 309
Disposiciones complementarias. 309
Ley XXVII—Papel Sellado Nacional 311
Sus clases, sus valores y sus formas 311
Disposiciones complementarias 313
Ley XXVIII—Multas 313
Ley XXIX—Intereses de demora 314
Ley XXX—Remates 314
Ley XXXI—Sobre caución de los empleados de Hacienda 316
Ley XXXII—Responsabilidad de los empleados que desempeñen funciones fiscales 317
Ley XXXIII—Nacionalización y arqueo de buques . . . . . .
Título I—De la nacionalización de buques . . . 320
Título II—Del arqueo de buques 323
Ley XXXIV—De los fiscales de la Nación 324
Ley XXXV—Orgánica del Resguardo de Aduanas . . . . . .
Capítulo I—Del resguardo de Aduanas 325
Capítulo II—Del resguardo terrestre. Disposiciones generales 325
De las jurisdicciones de las Aduanas 325
De los Comandantes del Resguardo 329
De los Resguardos de cada jurisdicción de Aduanas 330
De los Resguardos de los puertos habilitados . . 332
De los resguardos en puntos de la costa no habilitados 333
Del procedimiento 336
De las penas 337
De las recompensas 338
Capítulo III—Del Resguardo Marítimo 338
Ley XXXVI—Inspectores de Hacienda 338
Ley XXXVII—Orgánica de la Caleta 339
Ley XXXVIII — Reglamentaria de la Contabilidad Fiscal:

	Número	Página
C		
Capítulo I—Motivos de esta Contabilidad		341
Capítulo II—Objetos de esta misma Contabilidad		341
Capítulo III—Significado de algunos vocablos . .		342
Capítulo IV—Principios cardinales		343
Capítulo V—Reglas secundarias		344
Capítulo VI—De los libros		345
Capítulo VII— Del modo de abrir y cerrar las cuentas		346
Capítulo VIII—De los documentos		347
Capítulo IX—Negociados especiales		348
Capítulo x—Observaciones complementarias. . .		349
Capítulo xi—De los Modelos.		350
Libro Manual		351
Libro Mayor		377
Libro de Existencias		391
Modelos de presupuestos, tanteos, estados de valores, relaciones de ingresos, egresos y existencias. Corte y cuenta de buques, para la contabilidad fiscal		401
Modelos de sobordos		415
Modelos de facturas		416
Modelos de manifiestos		418
Ley xxxix — Disposiciones complementarias sobre empleados de hacienda		422
Disposiciones finales		423
Resolución de 22 de noviembre de 1899, por la cual se revoca temporalmente el artículo 44 de la Ley XVI del *Código de Hacienda*, sobre papeles de navegación de los buques que procedan del extranjero	7651	641
Código Orgánico de los Tribunales del Distrito Federal	7457	
Capítulo I—De los Tribunales en general . . .		93
Capítulo II—De la Corte Suprema		94
Capítulo III—De la Corte Superior		95
Capítulo IV—Del Juez de 1a Instancia en lo Civil		96
Capítulo V—Del Juez de Comercio		97
Capítulo VI—Del Juez del Crimen		97
Capítulo VII—Del Jurado		98
Capítulo VIII—De los asociados		98
Capítulo IX—Del Juez del Distrito		98
Capítulo X—De los Jueces de Parroquia		99

	Número	Página
C		
Capítulo XI—De los Jueces de Instrucción . . .		99
Capítulo XII—Del Representante del Ministerio Público ó Fiscal		100
Capítulo XIII—Del Procurador de Presos		100
Capítulo XIV—De los Secretarios		100
Capítulo XV—Disposiciones generales		101
COLEGIOS FEDERALES		
Resolución de 27 de enero de 1899, por la cual se anexan á cada uno de los *Colegios Federales de Niñas* de Mérida, San Felipe, Barquisimeto y Maiquetía una Escuela Federal	7340	17
Resolución de 28 de enero de 1899, por la cual se declara en suspenso el *Colegio Federal de Barinas*	7341	18
Resolución de 13 de mayo de 1899, por la cual se declara en suspenso el *Colegio Nacional de niñas* en Calabozo	7421	59
Reglamento para los Colegios Federales de Niñas . .	7475	
Capítulo I—De los Colegios Federales de Niñas .		497
Capítulo II—De la enseñanza		497
Capítulo III—Del personal docente		498
Capítulo IV—De las alumnas		500
Capítulo V—De la inspección		501
Capítulo VI—De la inscripción		502
Capítulo VII—De los libros y registros		502
Capítulo VIII—De las calificaciones y faltas . . .		502
Modelos		504
Capítulo IX—De los exámenes anuales		507
Capítulo X—De los premios		511
Capítulo XI—De los exámenes de grado		511
Capítulo XII—De la Escuela anexa		511
Capítulo XIII—De las penas		512
Capítulo XIV—De la Biblioteca y Archivo . . .		512
COLISIÓN CON LA CONSTITUCIÓN NACIONAL		
—Impuesto—Acuerdo de la Alta Corte Federal, fecho el 18 de mayo de 1899	7372	32
COLOMBIA		
Comercio Con—C. de H.—Ley XXIII.		220
Resolución de 17 de junio de 1899, sobre derechos de almacenaje, de mercancías provenientes de *Colombia*.	7505	557
Colombia (República de) V. Límites con Colombia.		

	Número	Página
C		
COLONIAS AGRÍCOLAS		
Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1899, por el cual se aprueba un contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y la Sociedad Italiana de Colonización para el establecimiento de *Colonias Agrícolas é Institutos Bancarios*	7428	65
Resolución de 31 de julio de 1899, referente á la inteligencia de la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 6 de mayo último, sobre el «Sindicato de *Colonización Italiana* en Venezuela.»	7545	588
Resolución de 15 de agosto de 1899, por la cual se accede á una petición del Doctor Giovanni Spagnolini, apoderado del «Sindicato de *Colonización Italiana* en Venezuela» para traspasar el Contrato que ha celebrado	7561	594
COLUMNAS CONMEMORATIVAS		
Resolución de 3 de febrero de 1899, por la cual se ordena la construcción en Puerto Cabello, de una *Columna conmemorativa* de los diez ciudadanos Norteamericanos sacrificados en 1806	7344	19
Decreto Ejecutivo de 22 de febrero de 1899, por el cual se señala fecha para la inauguración de la *columna de bronce erigida en Puerto Cabello* en honor de los norteamericanos, Compañeros de Miranda	7352	24
COMANDANTES DE RESGUARDOS		
—Funciones—C. de H. – Ley XXXV.—		329
COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO EXPEDICIONARIO		
Resolución de 7 de diciembre de 1899, por la cual se nombra *Comandante en Jefe del Ejército Expedicionario*, sobre la facción encabezada por el General José Manuel Hernández, al General Víctor Rodríguez	7681	665
COMANDANTE DE ARMAS		
Decreto Ejecutivo de 23 de octubre de 1899, por el cual se nombra *Comandante* de Armas del Distrito Federal al General Joaquín Garrido	7621	623
COMERCIO		
V. Almacenes generales de depósito de mercancías.		

	Número	Página
C		
COMISARÍAS NACIONALES		
Resolución de 27 de noviembre de 1899, por la cual se suprimen las Sub-comisarías de Cuyuvini y San Víctor de la *Comisaría Nacional del Amacuro* y sus afluentes	7664	646
Resolución de 27 de noviembre de 1899, por la cual se fija el Presupuesto General de la *Comisaría Nacional del Amacuro* y sus afluentes	7665	647
Resolución de 12 de diciembre de 1899, por la cual se reducen las Sub-comisarías dependientes de la *Comisaría Nacional del Cuyuní* á las de Chicanang y Acarabici	7688	669
Resolución de 12 de diciembre de 1899, por la cual se fija el Presupuesto General de la *Comisaría Nacional* del Cuyuní y sus afluentes	7689	669
COMISIONADOS ESPECIALES Y REPRESENTANTES DEL EJECUTIVO		
Resolución de 29 de setiembre de 1899, por la cual se nombra al General Alejandro Ibarra *Comisionado* Especial y Representante del Poder Ejecutivo Nacional, en el Estado Zulia	7582	604
Resolución de 7 de diciembre de 1899, por la que se nombra *Delegado Nacional* y Representante del Jefe Supremo de la República en los Estados Barcelona, Cumaná, Maturín y Margarita, al General José Antonio Velutini	7677	664
Resolución de 7 de diciembre de 1899, por la cual se nombra *Delegado Nacional* y Representante del Jefe Supremo de la República en los Estados Aragua, Guárico y Apure, al General Ramón Guerra	7678	664
COMISIÓN LEGISLATIVA PERMANENTE		
Acuerdo de la Cámara de Diputados para que se cree una que revise los proyectos que cursen en ella . .	7424	61
Acuerdo de la Cámara del Senado fechado el 17 de mayo de 1899, por el cual se crea una *Comisión* Legislativa permanente	7429	71
COMISIÓN CODIFICADORA		
Resolución de 12 de julio de 1899, por la cual se dispone reducir á tres el personal de la *Comisión* Codificadora permanente	7525	574

	Número	Página
C		
COMISO (CASOS DE)		
—C. de H., Ley XXI		206
CONCEJO MUNICIPAL		
—Véase Distrito Federal		
CONGRESOS CIENTÍFICOS		
Resolución de 6 de febrero de 1899, por la cual se designa al señor Federico G. Vollmer, para que represente al Gobierno en el 7° *Congreso de Veterinaria* que se verificará en Baden-Baden, en el mes de agosto próximo	7347	22
CONSTITUCIÓN NACIONAL		
Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se reforman varios artículos de la *Constitución Federal*	7444	82
Decreto Ejecutivo de 27 de octubre de 1899, por el cual se declara en vigencia la *Constitución del año de 1893* y todas las leyes orgánicas que se venían observando en los distintos ramos de la Administración Pública	7623	624
—Véase Cortes Federal y de Casación.		
—Véase Colisiones.		
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		
Contrato celebrado el 4 de mayo de 1899, entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas y el señor William S. Selwyn, *para la construcción de un Cuartel* en esta ciudad	7414	53
CÓNSULES		
—Véase Servicio Consular.		
—Formalidades que deben llenarse con los buques y facturas que despachen para Venezuela.—C. de H., Ley XVI, capítulo I, secciones III, IV, V . . .		157
CONTABILIDAD FISCAL		
—Objeto y manera de llevarla. — C. de H., Ley XXXVIII		341
CONTABILIDAD DEL TELÉGRAFO		
—Capítulo XI	7488	538
CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA		
—Código de Hacienda, Ley XII		144
CONTRATOS		
Decreto por el cual se aprueba un Contrato celebrado		

	Número	Página
C		
con la Sociedad Italiana de Colonización para la fundación de Colonias Agrícolas é Instituto Bancario	7428	65
Decreto por el cual se aprueba uno celebrado con José Rafael Ricart para establecer fundaciones agrícolas	7437	76
Resolución sobre prórroga del Contrato sobre Almacenes generales para depósito de mercancías	7438	78
Decreto por el cual se aprueba un contrato sobre construcción de un ferrocarril entre Los Teques y Cúa	7451	87
Decreto por el cual se aprueba un Contrato sobre construcción de un cable aéreo entre las minas de azufre y Carúpano	7452	89
Resolución de 29 de julio de 1899, por la cual se niega un proyecto de *Contrato* presentado por el ciudadano Félix Ramírez Alfonzo sobre fabricación de maicena	7537	583
—Véase Banco de Venezuela.		
—Véase Teléfonos.		
—Véase Minas.		
—Véase Henequen y sus similares.		
—Véase Ferrocarriles.		
—Véase Obras Públicas.		
—Véase Fósforos.		
—Véase Wisky.		
—Véase Inmigración y Colonización.		
CONTRIBUCIONES NACIONALES		
—Véase Rentas Nacionales.		
CONVENIOS DIPLOMÁTICOS		
—Véase Límites con Colombia.		
—Véase Deuda.		
CORREOS		
Resolución de 7 de enero de 1899, referente á la *correspondencia que se dirije al exterior*	7329	6
Resolución sobre comisión por renta de estampillas.	7338	17
Acuerdo del Congreso Nacional, de 10 de mayo de 1899, por el cual se exonera de los derechos postales á la *correspondencia oficial* de los Cuerpos Masónicos, que circule en el Territorio de la República	7418	58
Resolución de 24 de mayo de 1899, por la cual se dispone fabricar cincuenta sellos para el franqueo de la *correspondencia*	7442	81

	Número	Página
C		
Resolución de 29 de junio de 1899, por la cual se manda suspender el servicio de *Correos Ambulantes*, en el Gran Ferrocarril de Venezuela . .	7513	568
Resolución de 7 de julio de 1899, referente á los *periódicos extranjeros* que se envíen al interior.	7523	573
Resolución de 29 de julio de 1199, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Urrutia Hermanos sobre introducción de una lancha de vapor, por lo que ofrece servicio gratis para la *correspondencia oficial*	7538	583
CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA		
Correspondencia telegráfica.—C. IX	7488	543
CORTES FEDERAL Y DE CASACIÓN		
Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1899, por el cual se organizan las *Cortes Federal y de Casación*, en cumplimiento de los artículos 106 y 114 de la Constitución Nacional	7422	59
Decreto Ejecutivo de 1° de noviembre de 1899, por el cual se divide la República en nueve circunscripciones judiciales, para el efecto de reconstituir las *Cortes Federal y de Casación*	7627	627
Decreto Ejecutivo de 10 de noviembre de 1899, por el cual se nombran los Ministros que han de formar la *Alta Corte Federal y la de Casación* . .	7636	633
Decreto Ejecutivo de 11 de noviembre de 1899, por el cual se organiza provisionalmente la *Corte de Casación*	7639	635
Decreto Ejecutivo de 14 de noviembre de 1899, por el que se nombra Vocal Principal de la *Alta Corte* Federal por la Circunscripción «Bermúdez» . . .	7642	637
Decreto Ejecutivo de 6 de diciembre de 1899, por el cual se nombra el Vocal Principal de la *Corte de Casación* por la circunscripción Los Andes . . .	7673	662
Decreto Ejecutivo de 14 de diciembre de 1899, por el cual se nombra al Doctor R. Medina Torres, Vocal de la *Corte de* Casación por la Circunscripción «Bolívar»	7693	672
CRÉDITO PÚBLICO		
Acuerdo del Congreso Nacional, fecho el 16 de mayo de 1899, por el cual se aprueba el arreglo de 21 de junio de 1898, referente á la ejecución práctica del Laudo pronunciado en 25 de febrero de dicho año,		

	Número	Página
C		
sobre certificado de deuda	7426	63
Ley de 26 de mayo de 1899, por la que se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos con los acreedores del Tesoro Público	7461	105
Resolución de 29 de mayo de 1899, referente á los arreglos que han de celebrarse con los tenedores de *deuda* contra el Tesoro Público	7469	114
Acta de 3 de junio de 1899, celebrada en virtud de la invitación hecha por el ciudadano Ministro de Crédito Público á los tenedores de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6% anual	7492	549
Decreto Ejecutivo de 31 de julio de 1899, referente al pago de las cuotas por intereses pendientes de las distintas *deudas y otras acreencias* que hayan sido reconocidas por la Junta de Crédito Público, hasta el 31 de julio de 1899	7539	584
CRÉDITOS CONTRA LA NACIÓN		
—Procedimiento—Ley II—C. de H		136
—Pago de los determinados por leyes vigentes—Ley VIII—C. de H.		140
CRÍA		
—V. Estadística Pecuaria.		
—V. Ganado.		
CRIADEROS DE PERLAS		
—V. Perlas.		
CUENTAS DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA		
—Reparos—C. de H.—Ley XII		146
D		
DEÁN DEL CAPÍTULO DE CARACAS		
Resolución de 9 de diciembre de 1899, por la cual se llena la vacante de la Dignidad de *Deán* en el Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas . .	7683	666
Decreto Ejecutivo de 13 de diciembre de 1899, por el cual se nombra *Deán* del Capítulo de la Santa Iglesia Catedral de Caracas, al Presbítero Doctor Juan Bautista Castro	7692	672
DECRETOS		
—V. Leyes y Decretos.		

	Número	Página
D		
DERECHOS ARANCELARIOS		
Decreto Ejecutivo de 9 de setiembre de 1899, por el cual se dispone que el maíz, las caraotas y los frijoles que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República durante sesenta días, estén exentos del pago de *derechos* de importación. .	7566	597
Resolución de 11 de diciembre de 1899, por la cual se dispone que en lo sucesivo no se acuerde por el Ministerio de Fomento el despacho de exoneraciones de *derechos arancelarios*, si no se han llenado antes los requisitos de ley	7685	667
—Liquidación—Exención y recaudación—C de H.—Ley XVI—C. VIII		178
DEUDA NACIONAL		
—V- Crédito Público.		
DISTRITO FEDERAL		
Código orgánico de los *Tribunales* del Distrito Federal, de 25 de mayo de 1899	7457	93
Decreto Ejecutivo de 25 de noviembre de 1899, por el cual se designa á los ciudadanos que provisionalmente compondrán el *Concejo Municipal* del Distrito Federal	7660	644
DIVISIÓN TERRITORIAL		
—V. Comisarías Nacionales		
—V. Estados		
—V. Presidencia de los Estados		
—V. Reforma del artículo 1º de la Constitución .	7444	82
E		
EJÉRCITO NACIONAL		
Resolución de 18 de febrero de 1899, por la cual se reorganiza el *Ejército Activo Nacional*	7351	23
Resolución de 13 de marzo de 1899, referente á la reorganización del *Ejercito Activo Nacional*	7369	31
Resolución de 17 de marzo de 1899, referente á la numeración, denominación y acantonamiento, respectivamente, del *Ejército Supernumerario* . . .	7373	34
—V. Academia Militar		
EMBARCADEROS		
Resolución de 13 de marzo de 1899, por la cual se dispone la *construcción de un embarcadero* en Río Caroa Caribe, Distrito Arismendi, del Estado Sucre .	7370	32

	Número	Página
E		
EMBARCADOROS DE MERCANCÍAS		
Formalidades que deben llenar—C. de H.—Ley XVI—C I—S. II		157
EMPLEADOS PÚBLICOS		
Decreto Ejecutivo de 20 de octubre de 1899, por el cual se declaran vacantes los *empleos* que dependen del Ejecutivo Nacional.	7612	620
Decreto Ejecutivo de 5 de diciembre de 1899, por el cual se dictan medidas con respecto á los nombramientos que hayan de hacerce en los distintos ramos del Servicio Público	7671	661
Resolución de 11 de diciembre de 1899, por la cual se dispone que los Jefes Civiles y Militares de los Estados, fijen en vez de sueldo una ración á todos los *empleados y funcionarios civiles* de su dependencia	7686	667
—Sueldos de—Ley VIII—C. de H.		140
—Fianzas—C. de H.—Ley XXXI		316
—Responsabilidades—C. de H.—Ley XXXII		317
Empleados nacionales y de Hacienda—Deberes—C. de H.—Ley XXXIX		422
EQUIPAJES		
—Despacho de—C. de H.—Ley XVI—C. III . . .		163
ESCUELAS		
Resolución de 16 de enero de 1899, por la cual se establece en esta capital una *escuela de segundo grado para señoritas*.	7334	14
Resolución de 16 de enero de 1899, por la cual se convierte en *Escuela de segundo grado número I*, la que con el mismo número funciona en la parroquia Catedral con el nombre de Escuela Central	7335	15
Resolución de 16 de enero de 1899, por la cual se organiza la Escuela Central «Santa Ana» número 8, convertida en *Escuela de segundo grado* por Resolución de 22 de diciembre próximo pasado	7336	15
Resolución de 10 de julio de 1899, por la cual se crea una *Escuela Normal de varones* en el Distrito Federal	7515	569
ESCUELA DE INGENIERÍA		
Resolución de 1º de julio de 1899, por la cual se dispone abrir en la *Escuela de ingeniería*, las		

	Número	Página
E		
cátedras de Mecánica aplicada y de Física matemática é Industrial, y se nombra á los que han de regentarlas	7516	570
ESCUELA DE TELEGRAFÍA		
—C. X	7488	543
ESTADÍSTICA PECUARIA		
Decreto Ejecutivo de 23 de febrero de 1899, sobre formación de la *Estadística Pecuaria*	7355	25
ESTADOS		
Acuerdo del Congreso Nacional, de 27 de abril de 1899, por el cual se restablecen en su autonomía los veinte *Estados de la Federación Venezolana* . .	7403	46
Se declaran autonómicos los 20 Estados de la Federación	7444	82
Decreto Ejecutivo de 7 de julio de 1899, referente á la reorganización de los nuevos *Estados*	7521	571
Decreto de 28 de octubre de 1899, por el cual se declaran Entidades Autonómicas los veinte *Estados* que reconoció la Constitución Federal de 28 de marzo de 1864	7624	625
Decreto Ejecutivo de 30 de octubre de 1899, orgánico de los *Estados de la Unión*	7625	626
Estados—V. Presidencia		
ESTAMPILLAS		
Resolución de 23 de enero de 1899, por la que se fija un 8% para la comisión que devenguen por sus servicios los Agentes Principales de *estampillas postales*	7338	17
Resolución 28 de febrero de 1899, por la cual se dispone fijar en 8% la comisión que devenguen los agentes de *estampillas postales*	7358	27
Resolución de 20 de marzo de 1899, por la cual se deroga la que dictó el Ministerio de Instrucción Pública en 21 de octubre de 1898 sobre inutilización de *estampillas de Instrucción Pública* en los manifiestos consulares	7374	34
Resolución de 8 de noviembre de 1899, por la cual se dispone que corra á cargo del Expendedor de *estampillas de escuelas*, el Expendio de las de correos y tarjetas postales, llevando cuenta por separado de uno y otro ramo	7635	633

	Número	Página
E		
Decreto Ejecutivo de 13 de diciembre de 1899, por el cual se ordenan las medidas que deben tomarse para evitar el fraude cometido en los ramos de *estampillas* de Instrucción Pública, de Correos, Papel Sellado Nacional y tarjetas postales	7691	670
ESTUDIANTES PENSIONADOS POR CUENTA DE LA NACIÓN		
Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1899, por el cual se acuerda la suma de quinientos bolívares mensuales, para que el joven Eduardo Arroyo se *traslade á los Estados Unidos* de América á estudiar Electricidad	7439	79
Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede al joven Francisco Antonio Martínez, la suma de doscientos cuarenta bolívares mensuales, para que continúe sus estudios en una Academia Naval de España ó Italia	7487	530
Resolución de 6 de julio de 1899, por la cual se dispone que el Doctor Adolfo d'Empaire pase á Europa como pensionado del Ejecutivo, para que perfeccione sus estudios de medicina	7518	570
Resolución de 6 de julio de 1899, por la cual se dispone que el Doctor Juan C. Tinoco, pase á Europa, como pensionado del Ejecutivo, para que perfeccione sus estudios de medicina	7519	571
Resolución de 6 de julio de 1899, por la cual se dispone continuar pagando en Milán, por el Banco de Venezuela, la cantidad de cuatrocientos bolívares mensuales al ciudadano A. Delgado Pardo, como pensionado del Ejecutivo Nacional	7520	571
ESTUDIANTES		
—Gracia académica concedida á los cursantes de Ciencias Políticas de la Universidad Central	7449	86
Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede á varias señoritas, la gracia de rendir sus exámenes ante el Colegio «Hispano Porteño,» en Puerto Cabello, y se niega la solicitud del joven Francisco José Duarte	7489	547
EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS		
—C. de H.—Ley XVII		192
EXPORTACIÓN DE CARNE Y PESCADO		
—Resolución sobre póliza de sal á los exportadores .	7419	59

	Número	Página
E		
EXPULSIÓN DE ENTRANJEROS		
Decreto Ejecutivo de 11 de diciembre de 1899, por el cual se expulsa del territorio de la República á varios *extranjeros* por ser perjudiciales al orden público	7684	666
EXTRANJEROS		
—V. Cartas de nacionalidad		
—V. Inmigración		
F		
FACTURAS CONSULARES		
—Requisitos—C. de H., Ley XVI, C. I., S. II . .		157
—C. de H., Ley XVI, C. V., S. I y II		170
FARO ALEGÓRICO		
Resolución de 24 de enero de 1899, por la cual se dispone comprar los cuatro planos no premiados, presentados en el *Certamen celebrado de octubre* de 1898 para la construcción de un *faro alegórico en Macuro*	7339	17
FERROCARRILES		
Circular de 20 de abril de 1899, que dirije el ciudadano Ministro de Obras Públicas á los Administradores de los *Ferrocarriles* sobre materiales y enseres que pueden introducir libres de derechos arancelarios	7391	41
Resolución de 20 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Ch. D' Espine de Tovar, sobre prórroga para construir un *tranvía* entre Cumaná y Cumanacoa	7392	42
Resolución de 25 de abril de 1899, por la cual se niega una solicitud hecha por el señor Félix Rivas, sobre autorización para comprar unos postes de hierro, que pertenecen al Gran *Ferrocarril* de Venezuela	7401	46
Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con los ciudadanos Francisco Emilio Rivero y Hermógenes Rivero Saldivia para la construcción de un *Ferrocarril* entre Los Teques y Cúa	7451	87
Ferrocarril de Guanta á las Minas del Naricual—arrendamiento á Lonzoni, Martíni y Cª	7464	109

	Número	Página
F		
Resolución de 3 de junio de 1899, referente á una representación de los señores Sixto Sánchez, Doctor Gabriel Picón Febres y General Juan Ignacio Aranguren, para que se les permita efectuar el traspaso de un contrato de *Ferrocarril*	7490	548
Resolución de 22 de junio de 1899, referente á una representación del *Ferrocarril* del Sur para que se le permita comprar unas herramientas y útiles	7509	566
Resolución de 14 de agosto de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Oscar Messerly, sobre construcción del *Tranvía Agrícola de Cumaná*	7558	593
Resolución de 1º de setiembre de 1899, por la cual se comisiona al Doctor Melchor Centeno Graü, para que haga formal entrega á los señores Lauzoni, Martini & Ca, de la cantidad, calidad y estado del material del *Ferrocarril y Muelle de Guanta y de las minas denominadas «Naricual,» «Capiricual» y «Tocoropo»*	7564	596
FIANZA DE EMPLEADOS		
—C. de H., Ley XXXI		316
FISCALES DE LA NACIÓN		
—Oficios. C. de H., Ley XXXIV		324
FISCO NACIONAL		
—Acciones y derechos. C. de H. Ley II		136
FÓSFOROS		
Decreto Legislativo de 16 de mayo de 1899, por el que se declara arbitrio rentístico nacional la fabricación, importación y expendio de *fósforos* en el país . .	7427	64
Contrato de 12 de junio de 1899, celebrado entre el ciudadano Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y el ciudadano Pablo Giuseppi Monagas, para la fabricación, importación y venta de *fósforos* en el territorio de la República	7499	552
Resolución de 16 de junio de 1899, por la cual se designa á varios ciudadanos para que en nombre del Gobierno, se entiendan con los propietarios de las fábricas de *fósforos* establecidas en el Distrito Federal	7503	556
Resolución de 2 de octubre de 1899, por la cual se de-		

	Número	Página
F		
clara insubsistente el contrato celebrado con el ciudadano Pablo Giuseppi Monagas	7596	608
PRANQUICIA TELEGRÁFICA		
—Capítulo VIII	7488	542
FUNDACIONES AGRÍCOLAS		
Decreto Legislativo de 22 de mayo de 1899, por el cual se aprueba un contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el señor José Rafael Ricart, cesionario legal de Miguel Castillo Coronel y otros, con fecha 3 de noviembre de 1897, para el establecimiento de *fundaciones agrícolas*	7437	76
G		
GANADO VACUNO		
Resolución de 8 de marzo de 1899, por la cual se eleva á un bolívar el derecho de muelle que se pagará por cada *res* que se embarque por el puerto de Guanta	7360	28
Decreto Ejecutivo de 21 de noviembre de 1899, por el cual se crea un derecho transitorio sobre cada res de ganado vacuno que se exporte por los puertos de la República	7646	639
GLORIAS NACIONALES		
—Centenario de Luisa Cáceres de Arismendi	7430	72
GOBERNADORES DEL DISTRITO FEDERAL		
Decreto Ejecutivo de 12 de setiembre de 1899, por el cual se dispone que mientras toma posesión de la Cartera de Guerra y Marina el General Diego Bautista Ferrer, funcionará con el carácter de interino el General Francisco Batalla; y mientras éste se encarga de la *Gobernación* del Distrito, continuará desempeñándola el ciudadano Anfiloquio Level .	7571	599
Decreto Ejecutivo de 20 de octubre de 1899, por el cual se nombra *Gobernador* del Distrito Federal al General Julio F. Sarría	7614	628
Decreto Ejecutivo de 23 de octubre de 1899, por el cual se nombra *Gobernador* del Distrito Federal al General Julio F. Sarría	7620	623
Decreto Ejecutivo de 8 de diciembre de 1899, por el cual se nombra *Gobernador* del Distrito Federal al ciudadano General Juan Vicente Gómez . .	7682	666

	Número	Página
G		
GRACIAS ESPECIALES		
Decreto Legislativo de 22 de mayo de 1899, por el cual se *concede* á la la señora Ubaldina O. de Valles, la suma de *cuatro mil bolívares*, por una sola vez . .	7434	74
Decreto Legislativo de 22 de mayo de 1899, por el cual se *concede* al joven Maximiliano Iturbe la cantidad de *cinco mil bolívares*	7435	75
GRACIAS ACADÉMICAS		
—V. Estudiantes.		
GRATITUD NACIONAL		
—Columnas.		
GUAYANA BRITÁNICA		
—V. Límites.		
GUZMÁN BLANCO Ó EL RINCÓN		
—Clausura de este puerto—V. 7464		109
H		
HABILITACIÓN DE PUERTOS		
-C. de H.—Ley XIV		149
HACIENDA NACIONAL		
—Que la compone y como se llevan sus cuentas—Ley I—C. de H.		135
—Dirección y administración—Ley VI—C. de H. . .		138
HENEQUÉN		
Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano H. Piñango Lara, para el cultivo del *henequen y de su explotación*	7486	528
Resolución de 18 de octubre de 1899, por la cual se accede á una solicitud que hace el señor H. Piñango Lara, para que se le conceda una prórroga para explotar un contrato sobre *cultivo y beneficio* del henequén	7606	618
HISTORIA DE VENEZUELA		
Resolución de 20 de mayo de 1899, por la cual se asigna al Doctor Francisco González Guinán, la suma de mil doscientos bolívares mensuales, para que continúe escribiendo la *Historia Contemporánea* de Venezuela.	7431	73

	Número	Página
H		
HONORES FÚNEBRES		
Decreto Ejecutivo de 8 de julio de 1899, con motivo del fallecimiento del Doctor Ezequiel María Gonzalez.	7524	573
Decreto Ejecutivo de 31 de julio de 1899, por el cual se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del General Antonio *Guzmán Blanco*	7540	585
Resolución de 7 de agosto de 1899, por la cual se dispone tributar *honores* fúnebres al General en Jefe Fernando Adames	7551	590
Decreto Ejecutivo de 18 de noviembre de 1899, por el cual se declara motivo de duelo público el fallecimiento del ciudadano Coronel Aníbal Gómez . .	7644	638
Resolución de 23 de diciembre de 1899, por la cual se dispone sean tributados á los restos mortales del Prócer de la Federación General Natividad Mendoza, los *honores* fúnebres	7708	679
I		
IGLESIAS		
Resolución de 2 de enero de 1899, por la cual se destina una suma de bolívares para las reparaciones de la *Iglesia* Matriz de Valencia	7326	3
IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS		
—Circular sobre importación de efectos para los Ferrocarriles	7391	41
—Se aumentan los derechos arancelarios	7461	105
—Regimen de las Aduanas (para la) C. de H., Ley XVI		155
Véase Arancel.		
Véase Aduanas.		
Véase Puertos.		
IMPUESTOS		
Acuerdo de 16 de marzo de 1899, recaído en la denuncia de colisión propuesta por el ciudadano Doctor Manuel Clemente Urbaneja, en su propia representación y como personero de las Cámaras de Comercio de Valencia y Puerto Cabello	7372	32
—Se establece uno extraordinario para el pago de la deuda pública	7461	105
Decreto Ejecutivo de 21 de julio de 1899, por el cual se dispone el modo de cobrar el *impuesto nacional* con que se aumenta el apartado de la renta del Ser-		

	Número	Página
vicio Público	7529	575
IMPUESTO DE TRÁNSITO		
—Ley XX		204
INDULTO		
Decreto Ejecutivo de 12 de agosto de 1899, por el cual se concede *indulto* á veintiún ciudadanos que se encuentran detenidos en la Cárcel Pública de San Cristóbal	7552	591
Decreto Ejecutivo de 12 de diciembre de 1899, por el cual se concede *indulto* á la Goleta «Enriqueta», á su capitán y tripulación	7687	668
INMIGRANTES		
—(Equipajes de) C. de H., Ley XVI, artículo 59 . . .		164
INMIGRACIÓN		
Resolución de 6 de mayo de 1899, referente á una representación del señor Giovanni Spagnolini, sobre el contrato de *inmigración* que su representado «Sindicato de la Colonización Italiana en Venezuela», celebró con el Gobierno el 31 de mayo de 1898	7417	58
—Véase Colonias Agrícolas.		
INSPECTORES DE HACIENDA		
—Sus funciones. C. de H., Ley XXXVI		338
INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Resolución de 9 de enero de 1899. referente á las Reglas que según el Código de *Instrucción Pública* deben observarse para llevar á cabo el primer *Censo Escolar de Venezuela*	7330	6
—Véase Colegios Federales.		
—Véase Academia Militar.		
—Véase Escuela Normal de Varones		
—Véase Estudiantes pensionados por cuenta de la Nación.		
—Véase Escuela de Ingeniería.		
—Véase Universidades.		
—Véase Gracias Académicas.		
—Véase Estampillas.		
—Véase Textos de Instrucción.		
INTERESES DE DEMORA		
—C. de H., Ley XXIX		314

	Número	Página
J		
JEFES CIVILES Y MILITARES		
Decreto de 21 de noviembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Aragua al ciudadano General Rafael María Carabaño . .	7647	639
Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Maracaibo al Doctor José María Ortega Martínez .	7653	642
Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Carabobo al Doctor Benjamín Ruiz	7654	642
Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Coro al General Ramón Ayala	7655	642
Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Caracas al General Fernando Pacheco	7656	643
Decreto de 25 de noviembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Trujillo al General Alejandro Ibarra	7657	643
Decreto Ejecutivo de 25 de noviembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Maracaibo al General Francisco Tosta García, en reemplazo del Doctor J. M. Ortega Martínez, que pasa á ocupar otro destino	7658	643
Decreto Ejecutivo de 25 de noviembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Maturín al General Bernardo Rauseo	7659	644
Decreto Ejecutivo de 1º de diciembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Guayana al General Nicolás Rolando	7666	647
Decreto Ejecutivo de 7 de diciembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Maracaibo al ciudadano General Julio F. Sarría . .	7674	663
Decreto Ejecutivo de 7 de diciembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Guárico al General Desiderio Centeno	7675	663
Decreto Ejecutivo de 7 de diciembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Apure al General Miguel Márquez	7676	663
Resolución de 7 de diciembre de 1899, por la cual se		

	Número	Página
J		
nombra *Jefe del Ejército Expedicionario* sobre el Estado Maracaibo, al Ceneral Julio F. Sarría . .	7680	665
Decreto Ejecutivo de 14 de diciembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Yaracuy, al ciudadano General Rogerio Freites .	7694	673
Decreto Ejecutivo de 19 de diciembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Caracas al ciudadano General Manuel Modesto Gallegos	7701	676
Decreto Ejecutivo de 20 de diciembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Aragua, al ciudadano General Rafael María Carabaño	7703	677
Decreto Ejecutivo de 23 de diciembre de 1899, por el cual se nombra *Jefe Civil y Militar* del Estado Cojedes al ciudadano General Julio Montenegro . .	7706	678
JUECES DE HACIENDA		
—71 y siguientes —Ley XXII		218
JUZGADOS Y TRIBUNALES DE HACIENDA		
—C. de H., Ley XXI-XXII		206
L		
LASTRE		
—Que lo forma—C. de H., Artículo 10—Ley VII .		156
LAZARETOS		
Resolución de 18 de enero de 1899, referente á la distribución de la suma señalada en la Ley de Presupuesto para los *Lazaretos de los Estados Los Andes y Trujillo*	7337	16
LEYES Y DECRETOS		
Resolución de 1º de abril de 1899, por la cual se dispone crear el cargo de Recopilador de Leyes vigentes	7378	36
Acuerdo de la Cámara de Diputados, de 16 de mayo de 1899, por la cual se nombra una Comisión que se ocupe de rever los Proyectos que cursen en la misma	7424	61
—V. Congreso Nacional.		
LÍMITES		
Resolución de 4 de enero de 1899, por la que se aprueba el pacto ó Convención que reglamenta la		

	Número	Página
L		
ejecución del Laudo Arbitral en la cuestión de *límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia*	7327	3
Pacto ó convención que reglamenta la ejecución del Laudo Arbitral en la cuestión de límites *entre los Estados Unidos de Vevezuela y la República de Colombia*	7327	3
Decreto Ejecutivo de 15 de mayo de 1899, por la cual se dispone que se cumpla lo estipulado en el Pacto de 30 de diciembre de 1898, respecto de la ejecución del Laudo Arbitral de 1891, sobre *límites entre Venezuela y Colombia*	7423	60
Resolución de 16 de agosto de 1899, por la cual se nombra el personal principal y subalterno de la agrupación venezolana en las dos secciones que han de ser objeto de de los trabajos de la Comisión Mixta encargada del deslinde práctico de la *frontera entre Venezuela y Colombia*	7562	595
Límites de Venezuela con la Guayana Británica . .	7598	609
LITERATURA		
—V. Obras literarias		
M		
MANIFIESTOS CONSULARES		
—V. Resolución sobre estampillas de instrucción . .	7374	34
MANIFIESTOS DE IMPORTACIÓN		
—Reparos.—Código de Hacienda, Ley XVII		146
—C. de H., Ley XVI, C. V., S. I		170
MARCAS DE FABRICA		
Resolución de 23 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano José Urbano Taylor, en representación de la «T. B. Dunn Company,» para que se le conceda protección á una *marca de fábrica*	7376	35
Resolución de 28 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Fernando Cadenas Delgado, á nombre y en representación de los señores Yy P. Coats, Limited, para se le conceda protección á una *marca de fábrica* . .	7377	35
Resolución de 4 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos J. M. He-		

	Número	Página
M		
rrera Irigoyen y Ca sobre protección de su *marca de fábrica*	7379	36
Resolución de 12 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Pedro Tiburcio Lucero sobre protección de una *marca de fábrica*	7383	37
Resolución de 12 de abril de 1899, referente á una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco sobre protección de una *marca de fábrica*	7384	38
Resolución de 12 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco sobre protección de tres *marcas de fábrica*	7385	38
Resolución de 16 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco sobre una *marca de fábrica*	7387	39
Resolución de 18 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Tomás Reyna, sobre una *marca de fábrica*	7389	40
Resolución de 24 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadadanos Febres Parejo y Ca sobre protección á una *marca de fábrica*	7397	44
Resolución de 25 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Frande P. Guerrero & Cª sobre protección de una *marca de fábrica*	7398	45
Resoluciones (2) de 25 de abril de 1899, por la cual se accede á dos solicitudes del Doctor Fernando Cadenas Delgado, sobre *marca de fábrica* . .	7399-7400	45
Resolución de 1º de mayo de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos D. Castro & Ca, sobre protección de una *marca de fábrica*	7411	52
Rosolución de 12 de mayo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Doctor Luis Julio Blanco, sobre una *marca de fábrica*	7420	59
Resolución de 20 de mayo de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los señores Pérez & Díaz, sobre *marca de fábrica*	7432	73

	Número	Página
M		
Resolución de 29 de mayo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Guillermo Ramírez sobre protección á una *marca de fábrica.*	7468	113
Resolución de 13 de junio de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano José Urbano Taylor, sobre protección para una *marca de fábrica*	7500	555
Resolución de 13 de junio de 1899, referente á una solicitud del ciudadano Carlos Urbano Taylor, sobre protección para una *marca de fábrica* . .	7501	555
Resolución de 13 de junio de 1899, referente á una solicitud del ciudadano Juan Bautista Egaña, sobre protección para una *marca de fábrica* . . .	7502	555
Resoluciones de 22 de junio de 1899, referentes á tres solicitudes del ciudadano Miguel N. Pardo, sobre *marcas de fábrica*	7508	565
Resolución de 23 de junio de 1899, referente á una solicitud de los señores Jardín, González y Padrón, sobre protección á una *marca de fábrica* .	7510	567
Resolución de 30 de junio de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Joaquín Luzardo Esteva, sobre protección á una *marca de fábrica*	7514	569
Resolución de 7 de julio de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Andrés Cisnero, sobre protección de una *marca de fábrica* . .	7522	572
Resolución de 18 de julio de 1899, por la cual se accede á una solicitud que han hecho los ciudadanos Pérez y Morales, en la cual piden protección oficial para una *marca de fábrica* . . .	7527	574
Resolución de 18 de julio de 1899, por la cual se accede á una solicitud que hace el señor Francisco de A. Rodríguez Trabanco, sobre protección de una *marca de fábrica*	7528	575
Resolución de 5 de agosto de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano M. A. Monteverde, sobre protección para una *marca de fábrica*	7549	590
Resolución de 12 de agosto de 1899, referente á una solicitud del señor Henrique Chaumer, sobre protección á una *marca de fábrica*	7553	592

	Número	Página
M		
Resolución de 12 de agosto de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos José Cabrera y Cª sobre protección á una *marca de fábrica*	7554	592
Resolución de 13 de agosto de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los señores Trujillo y Peñarrocha. sobre protección á una *marca de fábrica*	7555	592
Resolución de 13 de agosto de 1899, por la cual se accede á una solicitud de José Urbano Taylor en nombre de una Compañía de New York, sobre protección á una *marca de fábrica*	7556	593
Resolución de 18 de octubre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, sobre *marca de fábrica*	7607	619
Resolución de 19 de octubre de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los señores Trujillo, Alfonzo & Cruz, sobre *marca de fábrica* . . .	7609	619
MASONERÍA		
Exoneración de derechos postales á su correspondencia.	7418	58
MERCADERÍAS		
—Reconocimiento y despacho en las Aduanas—C de H.—Ley XVI.—C. VI		172
Abandono de—C. de H.—Ley XVI.—C. VII . . .		177
MINAS		
Resolución de 31 de enero de 1899, referente á la acusación que hace el ciudadano José Ramón Hernández, hijo, de *una mina de oro* denominada «El Rosario»	7342	58
Resolución de 1º de mayo de 1899, referente á la acusación que hace el ciudadano Rafael I. Sarmiento, de una *mina de carbón de piedra* denominada «San Octavio»	7409	51
Contrato para establecer un Cable Aéreo de trasporte entre las minas de azufre y Carúpano . . .	7452	89
Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1899, por el cual se aprueba un contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con la Sociedad Lanzoni, Martini & Cª, de Roma, para el arrendamiento de las *minas de carbón, del ferrocarril y muelle de Guanta*	7464	109

	Número	Página
M		
Resolución de 3 de junio de 1899, por la cual se autoriza al General Domingo Monagas, para fiscalizar la extracción de carbón en las *minas de Naricual*	7491	548
Contrato celebrado el 27 de junio de 1899, entre el ciudadano Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y el ciudadano Guillermo Ramírez Martel, para explotar el *oro de aluvión* que se encuentra en los placeres y márgenes del río Mamo.	7511	567
Resolución de 27 de junio de 1899, referente á la acusación que hace el ciudadano Anfiloquio Level, de una *mina* de hierro oligisto y de cuarzo aurífero, denominada «El Olimpo	7512	568
Resolución de 31 de julio de 1899, referente á la acusación que el señor Félix M. de Bovet ha hecho de una *mina de oro*	7544	588
Resolución de 31 de julio de 1899, por la cual se accede á una solicitud hecha por el ciudadano Miguel Antonio Gómez, sobre acusación de una *mina de oro*	7546	589
Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que han hecho los ciudadanos Doctor Pedro Guzmán, Angel María Suárez y Antonio José Meléndez, de una pertenencia de *minas* de asfalto, denominada «San Antonio»	7585	604
Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que han hecho los ciudadanos Doctor Pedro Guzmán, Angel María Suárez y Antonio José Méléndez, de una pertenencia de *minas* de asfalto, denominada «San Ernesto»	7586	605
Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que han hecho los ciudadanos Doctor Pedro Guzmán, Angel María Suárez y Antonio José Meléndez, de una pertenencia de *minas* de asfalto denominas «San Carlos»	7587	605
Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que han hecho los ciudadanos Francisco Zuleta y Angel María Suárez, de una pertenencia de *minas* de asfalto denominada «San Francisco»	7588	606

	Número	Página
M		
Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que ha hecho el ciudadano Antonio José Meléndez, de una pertenencia de *minas* de asfalto, denominada «San José»	7589	606
Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre una acusación que ha hecho el ciudadano Angel María Suárez, de una pertenencia de *minas* de asfalto, denominada «Santa Rita»	7590	606
Resolución de 12 de octubre de 1899, sobre la acusación que ha hecho el ciudadano Angel María Suárez, de una pertenencia de *mina* de asfalto denominada «San Pedro»	7591	607
Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que han hecho los ciudadanos Miguel Ferro, Andrés Himiob, Pedro González Romero y Rafael Rodríguez López, de una pertenencia de *minas* de bismuto denominada «Altagracia»	7592	607
Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que ha hecho el ciudadano Miguel María Herrera de una *mina de petróleo* denominada «La Concepción»	7593	607
Resolución de 2 de octubre de 1899, por la cual se accede á la petición que han hecho los ciudadanos Pedro Guzmán, Angel María Suárez y Antonio José Meléndez, de una pertenencia de *minas* de asfalto, denominada «El Carmen»	7594	608
Resolución de 2 de octubre de 1899, sobre la acusación que ha hecho el ciudadano Miguel María Herrera, de una *mina* de petróleo denominada «Chuchurumbé».	7595	608
Sentencia del ciudadano Ministro de Fomento el 5 de octubre de 1899, ratificando la dictada por el Inspector Técnico de Minas, en veintinueve de julio del presente año, en la acusación de una *mina* denominada «Lo Imprevisto»	7599	614
Resolución de 6 de octubre de 1899, sobre una petición hecha por el Doctor Arístides Tello, en representación de «The Caratal Newmines Limited,» sobre derechos que tiene esta *Compañía* minera	7602	617
Resolución de 18 de octubre de 1899, por la cual se accede á una petición hecha por la señora Carmen		

	Número	Página
M		
Maucó Herrera de Argos, sobre prórroga para la explotación de una *mina*	7608	619
Resolución de 7 de noviembre de 1899, por la cual se dispone acceder á una solicitud del ciudadano Cristóbal Dacovich, sobre título de una *mina* de hierro	7634	632
MINAS		
—V. Arancel		
MINISTERIOS		
Decreto Ejecutivo de 23 de octubre de 1899, por el cual se refunden los *Ministerios* de Agricultura, Industria y Comercio, de Correos y Telégrafos, y de Crédito Público en los de Fomento y de Hacienda, respectivamente.	7618	622
MINISTROS DEL DESPACHO		
—Exención de derechos arancelarios—C. de H.—Ley XVI—C. VIII—S. III		182
MINISTROS (NOMBRAMIENTOS)		
Decreto Ejecutivo de 15 de febrero de 1899, por el cual se nombra al ciudadano Juan Piñango Ordóñez, *Ministro* interino de Agricultura, Industria y Comercio	7350	23
Decreto Ejecutivo de 7 de junio de 1899, por el cual se acepta la renuncia que presenta el Doctor José Loreto Arismendi del cargo de *Ministro* de Correos y Telégrafos, y se nombra al que ha de desempeñar interinamente dicha Cartera	7495	550
Decreto Ejecutivo de 11 de setiembre de 1899, por el cual se acepta la renuncia que de sus respectivas Carteras han presentado los *Ministros* del Despacho Ejecutivo y se nombra á los que han de desempeñar dichas Carteras	7570	599
Decreto Ejecutivo de 6 de octubre de 1899, por el cual se concede al ciudadano José Antonio Olavarría una licencia para separarse por pocos días del *Ministerio* de Hacienda, y se designa para reemplazarle mientras dure su separación, al ciudadano General Santos Escobar	7600	616
Decreto Ejecutivo de 6 de octubre de 1899, por el cual se acepta la renuncia que de la *Cartera* de Relaciones Exteriores, ha presentado el General Juan		

	Número	Página
M		
Calcaño Mathieu, y se designa al Doctor Bernardino Mosquera, para desempeñar interinamente dicha Cartera	7601	616
Decreto Ejecutivo de 20 de octubre de 1899, por el cual se acepta la renuncia que presentan los *Ministros* del Despacho Ejecutivo y se nombran nuevos Ministros	7613	620
Decreto Ejecutivo de 23 de octubre de 1899, por el cual se nombra á los *Ministros* del Despacho Ejecutivo.	7619	623
Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1899, por el cual se acepta la renuncia que del *Ministerio* de Fomento presenta el General Celestino Peraza, y se nombra nuevo Ministro	7652	641
Decreto de 13 de diciembre de 1899, por el cual se nombra al ciudadano Juan Otáñez *Ministro* de Obras Públicas	7690	670
Decreto Ejecutivo de 22 de diciembre de 1899, por el cual se nombra *Ministro* de Fomento al ciudadano Tulio Pérez García, mientras dura la ausencia del ciudadano Doctor Guillermo Tell Villegas Pulido.	7704	677
Decreto Ejecutivo de 22 de diciembre de 1899, por el cual se nombra *Ministro de Guerra* y Marina al ciudadano General Pablo Giuseppi Monagas, mientras dura la ausencia del ciudadano General José Ignacio Pulido	7705	678
MINISTRO PLENIPOTENCIARIO		
Nombramiento de Enviado Extraordinario y *Ministro Plenipotenciario* de Venezuela en el Imperio de Alemania, en el Reino de España, en el de la Gran Bretaña y en el de Italia, hecho el 1º de mayo de 1899	7408	50
MODELOS DE LAS CUENTAS QUE LLEVAN LAS OFICINAS DE HACIENDA		
—C. de H.—Ley XXXVIII—C. XI		350
MONEDA ACUÑADA		
—Permiso para que se embarque ó desembarque—C. de H.—Ley XVI—Art. 54		163

	Número	Página
M		
—Véase acuñación.		
MONUMENTOS		
—Resolución sobre Columna en honor de diez americanos compañeros de Miranda	7344	19
—Resolución sobre fecha de la inauguración de la misma	7352	24
MUELLES DE GUANTA		
—Arrendamiento á Lanzoni Martini y Ca	7464	109
MUELLES		
Resolución de 25 de abril de 1899, yor la cual se niega una solicitud hecha por el señor Doctor Francisco A. Rísquez, sobre construcción de un *muelle* en el *puerto de* Juan Griego.	7402	46
—V. Embarcaderos.		
MULTAS		
—Efectividad de las—C. de H.—Ley XXVIII . . .		313
N		
NACIONALIZACIÓN DE BUQUES		
—C. de H., Ley XXXIII		320
NACIONALIZACIÓN DE EXTRANJEROS		
—Véase Cartas de nacionalidad		
NAUFRAGIOS		
—C. de H., Ley XXV—C. III		303
NAVEGACIÓN		
Contrato celebrado con la Sociedad Italiana de navegación para establecer la navegación de Cabotaje y de una línea de vapores entre Venezuela é Italia	7428	65
Resolución de 4 de setiembre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano César Vicentini, en su carácter de representante de The Orinoco Sipping and Trading Company Limited .	7565	596
NEW YORK AND BERMUDEZ COMPANY		
Resolución de 6 de octubre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Guillermo Ramírez en representación de la "*New York and Bermúdez Company*", sobre exoneración de *derechos arancelarios* para los sacos y barriles vacíos que emplea dicha Compañía para exportar su asfalto	7603	617

Número Página

N

NIKEL

—Véase Moneda . . . . . .

NOMBRAMIENTOS

—Véase Jefes Civiles y Militares . . . . . .
—Véase Ministros . . . . . .
—Véase Corte Federal y de Casación . . . . . .
—Véase Gobernadores del Distrito Federal . . . . .
—Véase Comandante en Jefe del Ejército Expedicionario . . . . . .
—Véase Delegado Nacional y Representante del Jefe del Ejército Nacional . . . . . .
—Véase Secretaría General . . . . . .
—Véase Comandante de Armas . . . . . .
—Véase Presidencia de Estados . . . . . .
—Véase Canongías, Deanes, Arcedianos . . . . . .
—Véase Empleados . . . . . .

O

OBISPADOS

Ley de 13 de abril de 1899, por la cual se crea el Obispado de Falcón 7413 52

OBRAS LITERARIAS É HISTORICAS (PUBLICACIÓN DE)

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se vota una suma de bolívares para que el señor Belisario Moncada publique sus *obras literarias* 7453 91

Decroto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se destina una suma de bolívares, para que el Doctor José Núñez Cáceres, acabe de pagar la edición de unas *obras literarias* de su propiedad 7456 93

Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se destina una suma de bolívares para la edición de la obra histórica titulada "Revolución de Gual y España en 1797 . . . . . 7478 524

OBRAS PÚBLICAS

Resolución de 1º de mayo de 1899, referente á una solicitud del ciudadano Ricardo Kolster, sobre *construcción de baños* en Puerto Cabello 7410 51

Resolución de 9 de junio de 1899, por la cual se manda proceder á la ejecución de un contrato ce-

	Número	Página
O		
lebrado con el señor William S. Selwyn, para la construcción de un Cuartel en esta ciudad .	7498	551
OFICINAS DE TELÉGRAFOS		
—C. III	7488	532
ORDEN PÚBLICO		
—Véase Presidencia de la República		
—Véase Alocuciones		
—Véase Revolución Liberal Restauradora		
—Véase Comandante en Jefe del Ejército Expedicionario.		
—Véase Jefes Civiles y Militares		
—Véase Delegado Nacional y Representante del Jefe del Ejecutivo Nacional		
—Véase Bloqueo		
—Véase Presidentes de Estados		
ORGANIZACIÓN DE LA REPÚBLICA		
Nombramiento de Presidente de los nuevos Estados Los Andes y Trujillo	7358	28
Decreto Ejecutivo por el cual se nombra Presidente del Estado Guárico al General Celestino Peraza	7354	25
—Véase Estados		
—Véase Presidencia de la República		
—Véase Constitución de 1893		
—Véase Tesorerías Nacionales		
—Véase Jefes Civiles y Militares		
—Véase Ministros		
—Véase Cortes Federal y de Casación		
—Véase Gobernador del Distrito Federal		
—Véase Comandante en Jefe del Ejército Expedicionario.		
—Véase Delegados Nacionales y Representantes del Jefe del Ejecutivo Nacional.		
—Véase Secretaría General		
—Véase Comandante de Armas		
—Véase Presidentes de Estado		
P		
PAPELES DE UN BUQUE		
—Cuales son los que deben presentarse cuando se llega á puertos venezolanos—C. H., Ley XVI, C. II, artículo 44		161

	Número	Página
P		
PAPEL SELLADO NACIONAL		
--Valores y usos—C. de H., Ley XXVII		311
PASAJEROS		
—Formalidades que deben llenar cuando zarpen para Venezuela—C. de H., Ley XVI, C. I, S, III .		157
—Desembarco en puertos venezolanos C. de H., Ley XXI—Capítulo III.		163
PATENTES DE INVENCIÓN		
Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud que el ciudadano Miguel N. Pardo ha hecho en representación del señor Richard Dana Upham sobre una *patente de invención*	7361	28
Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, en representación del señor William Samuel Collwell, sobre *patente de invención*	7362	29
Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, en representación de los señores Augusto Collete y Augusto Boidin sobre *patente de invención*	7363	29
Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Miguel N. Pardo, sobre *patente de invención*	7364	29
Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor José Urbano Taylor, sobre una *patente de invención*	7365	30
Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor José Urbano Taylor, sobre una *patente de invención*	7366	30
Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Miguel N. Pardo, sobre *patente de invención*	7367	30
Resolución de 11 de marzo de 1899, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Juan B. Bance, sobre una *patente de invención*	7368	31
Resolución de 30 de mayo de 1899, por la cual se accede á una representación del ciudadano Miguel N. Pardo, sobre *patente de invención*	7470	114

	Número	Página
P		
Resolución de 30 de mayo de 1899, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Francisco de P. Guerrero y Cª, sobre *patente de invención* . .	7471	114
Resolución de 28 de julio de 1899, por la cual se accede á una representación del ciudadano Diego Urbaneja Padrón, sobre *patente de invención*	7534	582
Resolución de 2 de octubre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Miguel Guerra, sobre *privilegio de invención*	7597	609
Resolución de 10 de octubre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Miguel N. Pardo, en representación del señor Tito Livio Carbone, vecino de Montevideo, sobre *patente de invención.*	7604	618
Resolución de 3 de noviembre de 1899, por la cual se accede á una solicitud de Charles William Cooper, representado por el ciudadano Miguel N. Pardo, sobre protección á una *patente de invención* . .	7630	630
Resolución de 13 de noviembre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Miguel N. Pardo, á nombre y en representación de August Philip Bjerregaard, de Brooklyn, sobre *patente á una invención* mejorada para la fabricación de barnices	7641	636
Resolución de 16 de diciembre de 1899, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Juan Bautista Bance, mandatario del señor William H. Backer sobre *privilegio de invención*	7699	675
PATENTES DE NAVEGACIÓN		
—C. de H., Ley XXXIII		320
PATRONATO ECLESIÁSTICO		
—Véase Obispados		
—Véase Canongías		
—Váase Deanes		
—Véase Arcedianos		
—Véase Prebendas		
PENSIONES		
Resolución de 28 de febrero de 1899, por la cual se concede una *pensión* mensual de doscientos bolívares al ciudadano Federico Antonio Ramos	7357	27
Resolución de 14 de marzo de 1899, por la cual se concede una *pensión* mensual de doscientos bolívares á la señorita Ana Malpica B	7371	32

	Número	Página
P		
Decreto Legislativo de 27 de abril de 1899, por el cual se concede una *pensión* de 600 bolívares mensuales, á la señora Mercedes de la Plaza, viuda de los Generales Rafael Urdaneta y Jesús María Aristeguieta	7404	49
Decreto Legislativo de 16 de mayo de 1899, por el cual ss concede una *pensión* mensual de cuatrocientos bolívares, al ciudadano Guadalupe Ruiz	7425	62
Decreto Legislativo de 22 de mayo de 1899, por el cual se concede una *pensión* de cuatrocientos bolívares mensuales, á la señorita Reneta Rivero, hija del General Agustín Rivero	7433	74
Decreto del Congreso fecho el 22 de mayo de 1899, por el cual se concede una *pensión* de cuatrocientos bolívares mensuales, á la señora Narcisa de Herrera, viuda del General José Joaquín Herrera . . .	7436	75
Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se acuerda una *pensión* de 600 bolívares mensuales, á las señoritas Josefa y Mercedes Acevedo Fuenmayor, hijas del Doctor y General Rafael Acevedo	7443	81
Decreto del Congreso de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede á la señora María de Guía Mijares de Cuervo, viuda del General Manuel R. Cuervo, una *pensión* de cuatrocientos bolívares mensuales.	7445	84
Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede una *pensión* de cuatrocientos bolívares mensuales, á las señoritas Luisa, Carmen, Francisca y Josefa Mendoza	7446	85
Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se le concede al ciudadano Heraclio Martín de la Guardia, una *pensión* de cuatrocientos bolívares mensuales	7447	85
Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede á las señoritas Trinidad, Vicenta y Luisa Alcántara, una *pensión* de cuatrocientos bolívares mensuales	7448	86
Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede una *pensión* de cuatrocientos bolívares mensuales, á las hijas solteras del General Benito Figueredo	7450	87
Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual		

	Número	Página
P		
se concede una *pensión* de cuatrocientos bolívares mensuales, á la señorita María Goicoechea . . .	7454	92
Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se concede una *pensión* mensual de cuatrocientos bolívares, á la señora Dolores Salias, viuda del ciudadano Rafael de la Cova	7455	92
Decreto Legislativo de 25 mayo de 1899, por el cual se concede una *pensión* de doscientes bolívares mensuales, á la señora Josefa María Trías de Carvajal	7458	104
Decreto Ejecutivo de 3 junio de 1899, por el cual se concede al Comandante Lucas Torrealba, una *pensión* mensual de ciento veinte bolívares . .	7477	523
Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede á la señora Rosalía Rocha de Cano, viuda del Coronel Marco Tulio Cano, una *pensión* de doscientos bolívares mensuales	7479	524
Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede una *pensión* mensual de cuatrocientos bolívares, á tres hijas del eminente ciudadano Rafael Arvelo	7480	525
Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede una *pensión* de quinientos bolívares mensuales, á la viuda del ciudadano Nicolás M. Gil	7481	525
Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede á la señora Ana Rafaela Príncipe, sobrina del Ilustre Prócer de la Independencia Comandante José Francisco Piñango, una *pensión* de ciento sesenta bolívares mensuales	7482	526
Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede á la señora Josefa Guánchez de Barrios, viuda del General Juan Francisco F. Barrios, la *pensión* especial de doscientos bolívares mensuales	7483	526
Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede á las señoritas Carolina y Herminia Mattey, una *pensión* especial por los servicios prestados por su hermano General Santos C. Mattey	7485	527

	Número	Página
P		
Resolución de 29 de julio de 1899, por la cual se dispone pagar á la señorita Manuela María Chitty una *pensión* mensual de cuatrocientos bolívares.	7536	583
Resolución de 5 de agosto de 1899, por la cual se concede una *pensión* de cuatrocientos bolívares mensuales á la señora Dolores Paz Castillo de de Ramírez y á la señorita Mercedes Quintero Paz Castillo	7548	590
Resolución de 30 setiembre de 1899, por la cual no se accede á la petición hecha por el Presbítero José Gregorio Perdomo, sobre una *pensión* civil en atención á los cargos sacerdotales que ha servido desde 1852	7583	604
Resolución de 30 de setiembre de 1899, por la cual se niega una solicitud de la señora Mercedes Vera de Quijano, sobre una *pensión* por los servicios que prestó á la Patria su finado esposo el ciudadano General Encarnación Quijano	7584	604
Decreto Ejecutivo de 23 de diciembre de 1899, por el cual se concede al ciudadano Doctor Silvestre Pacheco una *pensión*	7707	678
Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1899, por el cual se acuerda una *pensión* á la señora Josefa Delgado Correa, viuda que fué del General Henrique Jorge Flínter	7709	680
PERIÓDICOS EXPRANJEROS		
—Véase Correos		
PERLAS		
Resolución de 16 de enero de 1899, por la cual se restablece el cargo de Inspector de la *pesca de perlas* y se nombra al que ha de desempeñarlo.	7333	13
Resolución de 22 de abril de 1899, por la cual se acuerda un permiso á la «North América Sucking Company,» para que practique estudio de los *criaderos de perlas* existentes en aguas nacionales.	7394	43
Resolución de 29 de abril de 1899, por la cual se deroga la dictada con fecha 22 de marzo de 1897, sobre *pesca de perlas*	7407	50
PESCA		
—Véase Resolución sobre concesión de pólizas de sal á los pescadores	7419	59

	Número	Página
P		
PICADURA DE TABACO		
—Véase Arancel.		
PLATA		
—Véase Acuñación.		
POLICÍA DE PUERTOS		
Resolución de 28 de abril de 1899, por la cual se aprueba un *Reglamento de Policía* para el Puerto y Muelles de Puerto Cabello	7405	49
PONTÓN-FARO «BARIMA»		
Resolución de 23 de agosto de 1899, por la cual se dispone que la administración del *Pontón-Faro* «Barima» y servicio de Prácticos en el Río Orinoco, esté á cargo de un Jefe Director	7563	596
PRÁCTICOS DEL ORINOCO		
—Véase Pontón-Faro «Barima»		
PREBENDAS		
Título concedido el 29 de mayo de 1899 al Presbítero Doctor J. Clemente Mejías, para servir una *Prebenda* de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Mérida	7467	113
PREMIOS DE ARTE		
Decreto Ejecutivo de 3 de febrero de 1899, por el cual se crean dos premios anuales llamados «Premios de Arte» para los ramos de Pintura, Escultura, Arquitectura y Composición Musical	7343	18
Resolución de 4 de febrero de 1899, por la cual se reglamenta la manera de efectuarse los *Certámenes* anuales para obtener los *Premios* de Arte, creados por Decreto Ejecutivo de 3 de aquel mes	7346	20
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Manifiesto del Presidente del Consejo de Gobierno, General Víctor Rodríguez, al asumir la *Presidencia* de la República el 20 de octubre de 1899	7610	620
Alocución del Ejecutivo Nacional á los habitantes de Caracas, el 22 de octubre de 1899	7615	621
Decreto del General Cipriano Castro, Jefe de la Revolución Liberal Restauradora, por el cual declara asumir la *Jefatura* del Poder Ejecutivo de la República, el 23 de octubre de 1899	7616	622

	Número	Página
P		
PRESIDENCIA DE ESTADOS		
Decreto Ejecutivo de 7 de enero de 1899, por el cual se nombra á los Presidentes Provisionales de los nuevos Estados Los Andes y Trujillo	7328	5
Decreto Ejecutivo de 23 de febrero de 1899, por el cual se destituye al General Ramón Guerra del destino de Presidente del Estado Guárico, y se nombra al General Celestino Peraza, Presidente Provisional de dicho Estado	7354	25
Decreto Ejecutivo de 13 de julio de 1899, por el cual se nombra á los Presidentes de los *Estados* Carabobo, Cumaná, Maturín, Guayana, Apure, Yaracuy y Barquisimeto	7526	574
Decreto Ejecutivo de 29 de julio de 1899, por el cual se designa al General S. Leopoldo Maldonado, como encargado de la Presidencia del *Estado* Aragua, mientras dura la ausencia del General Antonio Fernández	7535	582
Decreto Ejecutivo de 14 de agosto de 1899, por el cual se dispone que mientras dure la ausencia del General Juan E. Zapata, Presidente del *Estado* Cojedes, se encargue de dicho Gobierno al General Pablo José Pérez	7557	593
Decreto Ejecutivo de 9 de setiembre de 1899, por el cual se nombra al General Aquilino Juárez, Presidente Provisional del *Estado* Barquisimeto . . .	7568	598
Decreto Ejecutivo de 13 de setiembre de 1899, por el cual se nombra al General Celestino Peraza, *Presidente* Provisional del Estado Táchira	7572	600
Decreto Ejecutivo de 22 de setiembre de 1899, por el cual se designa al General Angel Montañez, para desempeñar interinamente la *Presidencia* del Estado Barquisimeto, mientras dura la ausencia del General Aquilino Juárez	7575	601
PRESUPUESTOS		
Presupuesto de Rentas y gastos públicos para el año económico de 1899 á 1900, decretado por el Congreso Nacional el 1º de junio de 1899	7474	
Sección I—Presupuesto de Rentas		425
Sección II—Presupuesto de Gastos		426

	Número	Página
P		
Departamento de Relaciones Interiores		427
— — — Exteriores		439
— — — Hacienda		441
— — — Guerra y Marina.		457
— — — Crédito Público		472
— — — Obras Públicas		472
— — — Instrucción Pública . . .		474
— — — Correos y Telégrafos . . .		479
— — — Agricultura, Industria y Comercio.		492
Resumen.		494
Decreto Ejecutivo de 9 de setiembre de 1899, por el cual se dispone hacer desde la primera quincena del presente mes, y hasta nueva disposición del Gobierno, un descuento sobre los sueldos que se eroguen por el Tesoro público	7567	597
PRESUPUESTO		
—Formación de la ley de—Ley VIII—Código de Hacienda		139
—Véase Comisarías		
—Véase Territorios		
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN		
—Funciones especiales—C. de H.—Ley XXXIV . .		324
PRODUCCIONES NACIONALES		
—Embarque de—C. de H.—Ley XX		204
PUERTOS		
—Habilitación de—C. de H.—Ley XIV		149
—Entrada de buques—C. de H.—Ley XVI.—C. II.		161
—Véase Muelles		
PUERTO CABELLO		
—Véase Resolución sobre Reglamento de Policía del puerto	7405	49
R		
RECOMPENSAS		
Decreto Legislativo de 3 de junio de 1899, por el cual se concede á la señora Quírica J. Montenegro, una suma de bolívares, en atención á los servicios que prestó á la patria su padre Manuel Montenegro	7484	527

	Número	Página
R		
RECOPILACIÓN DE LEYES		
—Véase Leyes y Decretos		
REGISTRO PÚBLICO		
—Son gratuitos sus servicios á la Nación.—Ley II—Art. 13—C. de H		137
Resolución de 5 de junio de 1899, negando una solicitud del señor L. C. Butler, sobre exención de derechos de *Registro*	7494	549
REGLAMENTOS		
—Véase Policía de Puertos		
REMATES		
—De mercaderías en las Aduanas.—C. de H.—Ley XVI.—C. VII		177
—Por cuenta del Gobierno Nacional.—C. de H.—Ley XXX		314
RENTAS NACIONALES		
—Cuales son y como se organizan.—Ley IV—C. de H		138
Recaudación.—Ley VII.—C. de H		138
—Véase Fósforos		
REPAROS		
—Que haga la Sala de Examen.—C. de H.—Ley XII		146
RESGUARDOS		
Resolución de 6 de mayo de 1899, por la cual se dispone la creación de un *Resguardo* en el puerto denominado «Uracoa»	7416	57
—De Aduanas.—Ley orgánica.—C. de H.—Ley XXXV		325
—Marítimo.—C. de H.—Ley XXXV.—C. V . . .		330
RESPONSABILIDAD		
—De los empleados fiscales.—C. de H.—Ley XXXII.		317
REVOLUCIÓN LIBERAL RESTAURADORA		
—Véase Comandante en Jefe del Ejército Expedicionario		
—Véase Delegados Nacionales y Representante del Jefe del Ejecutivo Nacional		
—Véase Bloqueo		
—Véase Secretario General		
—Véase Ministros		
—Véase Gobernador del Distrito Federal		

	Número	Página
R		
—Véase Comandante de Armas		
—Véase Presidencia		
—Véase Presidencia de la República		
—Véase Constitución de 1893		
—Véase Estados		
RON (EMBARQUE DE)		
—Artículo 39 y siguientes		202
S		
SAL		
—Véase Aduanas		
—Impuesto sobre la sal y Organización de las Salinas C. de H., Ley XXVI		303
Resolución de 12 de mayo de 1899, por la cual se deroga la dictada con fecha de 4 de junio de 1897, que concedió una cantidad de pólizas de *sal* á los exportadores de carne ó pescado salados	7419	59
SALA DE EXAMEN		
—Procedimientos que sigue con las cuentas de los empledos fiscales. C. de H., Ley XII		144
SECRETARIOS DE CORTES Y JUZGADOS		
Resolución de 7 de diciembre de 1899, por la cual se dispone, que los nombramientos de *Secretarios de Cortes y Juzgados*, deben recaer en estudiantes de Ciencias Políticas	7679	665
SECRETARIOS GENERALES		
Decreto Ejecutivo de 11 de setiembre de 1899, por el cual se nombra al General Z. Bello Rodríguez, *Secretario General*	7569	598
Decreto de 20 de octubre de 1899, del Encargado del Poder Ejecutivo, por el que se nombra *Secretario General* al Doctor Jacinto López	7611	620
Decreto del Poder Ejecutivo por el cual se nombra *Secretario General* al ciudadano General Celestino Peraza	7617	622
Decreto Ejecutivo de 27 de octubre de 1899, por el cual se nombra al Doctor Julio Torres Cárdenas, *Secretario General*	7622	624
SERVICIO CONSULAR		
Ley de 3 de junio de 1899, sobre Servicio Consular . .	7476	
Capítulo I. De los funcionarios Consulares . . .		512

	Número	Página
S		
Capítulo II. De las formalidades que deben observar los Funcionarios Consulares para entrar en el ejercicio de sus cargos		513
Capítulo III. De los libros, documentos y enseres de los Consulados		514
Capítulo IV. De los deberes de los Cónsules:		
Sección 1ª De la naturaleza de los deberes consulares		516
Sección 2ª De los deberes de los Cónsules con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados ó sin tener en el lugar quien los represente		516
Sección 3ª De los deberes de los Cónsules en los casos de naufragio		517
Sección 4ª De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus Capitanes . . .		518
Sección 5ª De los deberes de los Cónsules con respecto á los marineros venezolanos		518
Capítulo V. De las facultades de los Cónsules .		519
Capítulo VI. De las responsabilidades de los Cónsules		519
Capítulo VII. De los emolumentos Consulares .		519
Capítulo VIII. De los sueldos de los Cónsules .		522
Capítulo IX. Disposiciones generales		522
SOCIEDADES COMERCIALES EXTRANJERAS		
Decreto Legislativo de 20 de abril de 1899, referente á los requisitos que deben cumplir las *Sociedades extranjeras* que quieran establecer en Venezuela agencias ó sucursales, tengan ó nó en el País alguna explotación	7390	40
Resolución de 13 de octubre de 1899, por la cual se dispone suspender hasta el mes de marzo próximo, los efectos del Decreto Legislativo expedido con fecha 20 de abril del corriente año, sobre requisitos que deben llenar las *Sociedades Comerciales extranjeras*	7605	618
T		
TARIFA TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA		
—Tarifa de las líneas telefónicas contratadas por Edgar A. Wallis	7462	108
—Tarifa telegráfica	7488	541

	Número	Página
T		
TELÉFONOS		
Decreto Legislativo de 26 de mayo de 1899, por el cual se aprueba el arreglo celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Edgar A. Wallis, en 21 de julio de 1898, sobre explotación de *teléfonos*	7462	106
Resolución de 7 de junio de 1899, referente á una comunicación de la Compañía de *Telefonos* sobre cinco aparatos que ofrece gratis al Gobieruo	7496	550
TELÉGRAFO NACIONAL		
Resolución de 8 de febrero de 1899, por la cual se dispone que los materiales y elementos de batería para la provisión y abastecimiento de la red *telegráfica*, estén á cargo del Director General del ramo . . .	7345	19
Resolución de 9 de febrero de 1899, por la cual se nombra un Inspector Jefe de Circuito de la *línea telegráfica* de Occidente, en el trayecto comprendido entre Caracas y Valencia	7349	23
Ley Orgánica del Telégrafo Nacional	7488	
Capítulo I. Disposiciones generales		530
Capítulo II. De la red telegráfica		531
Capítulo III. De las Oficinas		532
Capítulo IV. Del personal de empleados		533
Capítulo V. De los deberes de los empleados . .		533
Capítulo VI. De la contabilidad		538
Capítulo VII. De la tarifa		541
Capítulo VIII. De la franquicia telegráfica . . .		542
Capítulo IX. De la Correspondencia telegráfica		543
Capítulo X. De la Escuela de Telegrafía		543
Capítulo XI. De la jubilación		544
Capítulo XII. Disposiciones penales		544
Capítulo XIII. Disposiciones generales		545
TERRITORIO FEDERAL COLÓN		
Resolución de 19 de diciembre de 1899, por la cual se aumenta el personal del *Territorio Federal Colón*	7702	677
TESORERÍAS NACIONALES		
Decreto Ejecutivo de 3 de noviembre de 1899, por el cual se refunden en una las diversas *Tesorerías Nacionales*	7628	628
Resolución de 3 de noviembre de 1899, sobre el personal que deberán tener las Oficinas de la *Tesorería Nacional*	7629	629

	Número	Página
T		
Resolución de 16 de noviembre de 1899, por la cual se amplía la dictada por el mismo Despacho con fecha 3 del corriente por la cual se reglamenta la *Tesorería Nacional*	7643	637
Resolución de 18 de noviembre de 1899, por la cual se ordena la forma en que deben ser llevadas las cuentas del servicio de *Correos y Telégrafos* . . .	7645	638
—Tesoro Nacional, que lo constituye, Ley V		138
—Organización y oficios. C. de H., Ley XIII . . .		147
TEXTOS DE ENSEÑANZA		
Resolución de 22 de febrero de 1899, por la cual se niega una solicitud del ciudadano R. Gallegos Celis, sobre declaratoria de *texto de instrucción pública* de una obra de que es autor	7353	24
Resolución de 20 de marzo de 1899, por la cual se dispone negar una solicitud de los señores Santana & Ca, sobre declaración de *textos de enseñanza pública*	7375	34
TIERRAS BALDÍAS		
Resolución de 10 de enero de 1899, referente á una representación de los ciudadanos Elías y Rómulo Manuitt, sobre *tierras baldías*	7331	7
Resolución de 4 de abril de 1899, referente á la acusación de un *terreno baldío* propio para la cría, hecha por el ciudadano Carlos Miguel Rosales	7380	36
Resolución de 5 de abril de 1899, por la cual se adjudica al ciudadano Miguel María González, un *terreno baldío* situado en el Distrito Torres, Estado Lara	7382	37
Resolución de 4 de mayo de 1899, por la cual se adjudica un *terreno baldío* propio para la cría, al ciudadano Tomás Adrián Arreaza	7415	57
Resolución de 24 de mayo de 1899. por la cual se adjudica un *terreno baldío* propio para la cría, á los ciudadanos Francisco y Tobías Guedes	7441	80
Resolución de 25 de mayo de 1899, por la cual se adjudica al General Francisco Batalla un *terreno baldío* propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Distrito Alto Apure del Estado Bolívar	7459	104
Resolución de 26 de mayo de 1899, por la cual se adjudica al General Fraucisco Batalla un *terreno baldío* propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Dis-		

	Número	Página
T		
trito Barinas del Estado Zamora	7463	109
Resolución de 5 de junio de 1899, referente á la acusación que ha hecho el ciudadano Manuel Fernández, de un *terreno baldío* propio para la cría . . .	7493	549
Resolución de 31 de julio de 1899, sobre acusación de un *terreno baldío* hecho por el ciudadano José Aristiguieta	7541	587
Resolución de 31 de julio de 1899, sobre acusación de un *terreno baldío* hecho por el ciudadano Félix Levady	7542	587
Resolución de 31 de julio de 1899, referente á la acusación de un *terreno baldío* propio para la cría, hecha por el ciudadano Cristóbal Revolledo, desde noviembre de 1890.	7543	587
Resolución de 1º de agosto de 1899, referente á la acusación de un *terreno baldío*, propio para la cría, hecha por el ciudadano Luis Manuel Itriago Armas en representación del ciudadano Jesús María Sifontes	7547	589
Resolución de 18 de setiembre de 1899, referente á la acusación de un *terreno baldío*, hecho por el ciudadano Felipe Pinelli, en octubre de 1896, . . .	7573	600
Resolución de 25 de setiembre de 1899, referente á la acusación de un *terreno baldío*, hecho por el ciudadano José Tomás Manosalva en noviembre de 1899	7579	603
Resolución de 28 de setiembre de 1899, referente á la acusación que el ciudadano Clotilde Cotúa ha hecho de un *terreno baldío* propio para la cría . . .	7580	603
Resolución de 28 de setiembre de 1899, referente á la acusación que el ciudadano Francisco José Oriach Monagas, ha hecho de un *terreno baldío* propio para la cría	7581	603
Resolución de 4 de diciembre de 1899, por la cual se declara la caducidad de las acusaciones de *terrenos baldíos* que existen en el Ministerio de Fomento si los interesados no llenan los requisitos de ley en el improrrogable plazo de tres meses	7667	648
Cuadro demostrativo de los expedientes de acusaciones de *terrenos baldíos*, cuyos títulos de propiedad no han sido solicitados	7668	650

	Número	Página
T		
TRANVÍAS		
—Véase Ferrocarriles		
TRASBORDO DE MERCANCÍAS		
—Formalidades que deben llenarse en puertos extranjeros—C. de H.—Ley XVI, C. I, S. IV		158
TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL		
—Código orgánico de los	7457	93
TRIBUNALES DE HACIENDA		
—C. de H., Ley XXI-XXII		206
TRIBUNAL DE CUENTAS		
—Orgánización y oficios.—Ley X.—C. de H . . .		141
—Tramitación en las causas fiscales. — C. de H.—Ley XI		143
U		
UNIVERSIDADES		
Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se accede á una solicitud de los cursantes del segundo bienio de *Ciencias Políticas* en la Universidad Central de Venezuela	7449	86
Resolución de 6 de noviembre de 1899, por la cual se reglamenta el procedimiento que debe seguirse para los nombramientos de Rector y Vicerrector de las *Universidades de la República*	7632	631
Resolución de 10 de noviembre de 1899, por la cual se establecen las prescripciones reglamentarias de la Resolución dictada sobre Claustro Pleno para elegir Rector y Vicerrector en las *Univereidades de la República*	7637	634
Resolución de 21 de noviembre de 1899, por la cual se deroga la del 6 de los corrientes sobre Claustro pleno de las Universidades, para elegir Rectores y Vicerrectores	7650	641
Resolución 15 de diciembre de 1899, por la cual se prescriben las reglas que deben observarse para las Juntas Examinadoras en la *Universidad Central*	7697	674
URACOA		
—Véase Resguardos		

	Número	Página
V		
VACACIÓN OFICIAL		
—Véase Aduanas		
VAPORES NACIONALES		
—Franquicias—Artículo 38		202
W		
WHISKY		
Resolución de 20 de junio de 1899, por la cual se accede á una representación del ciudadano americano William H. Volkmar, sobre prórroga para llevar á cabo un contrato sobre fabricación de *whisky*	7506	558

Stanford Law Library
3 6105 063 373 398